



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 15 Ciudad de México, viernes 18 de septiembre de 2020

CONTENIDO

Cámara de Senadores

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Economía

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Banco de México

Comisión Federal de Competencia Económica

Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Instituto Nacional Electoral

Avisos

Índice en página 376

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES

ACUERDO de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores para la reanudación de plazos y procedimientos relativos a obligaciones pendientes de cumplir.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Senadores.- Ciudad de México.

ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES PARA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR

La Mesa Directiva del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, numeral 2 y 275 del Reglamento del Senado de la República, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha 24 de marzo de 2020, el Senado de la República aprobó el *“Acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores en relación con la suspensión de plazos y procedimientos relativos a obligaciones pendientes de cumplir en virtud de las medidas sanitarias adoptadas ante la pandemia del denominado covid-19”*;

II.- Que en el referido Acuerdo, el Senado de la República solicitó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, órganos constitucionales autónomos y demás órganos públicos competentes, ampliar los plazos o, en su caso, suspenderlos, en aquellos supuestos en que esta Cámara tuviese que cumplir con alguna obligación frente a ellos, con el fin de que el Senado de la República estuviera en condiciones de atender sus responsabilidades constitucionales y legales correspondientes ante esas instancias públicas;

III.- Que, por otra parte, se estableció que en el caso particular de las solicitudes de acceso a la información turnadas al Senado de la República, como sujeto obligado en la materia por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en concordancia con la determinación acordada por dicho órgano autónomo el pasado 20 de marzo de 2020, se suspendieron los términos y plazos establecidos para que las instancias responsables al interior del Senado de la República atendieran dichas solicitudes, las de protección de datos personales y, en su caso, formularan los agravios que correspondieran dentro de los recursos existentes;

IV.- Que, asimismo, respecto a aquellos asuntos pendientes de desahogar ante la Auditoría Superior de la Federación por parte del Senado de la República, en concordancia con la determinación de dicho órgano técnico especializado, que entró en vigor el 23 de marzo de 2020, se suspendieron los términos y plazos establecidos para que las instancias al interior del Senado de la República dieran cumplimiento a las auditorías y a cualquier otro procedimiento ante dicho órgano que se encontrase sujeto a plazo perentorio;

V.- Que en cuanto a aquellos asuntos pendientes de atender por parte del Senado de la República, turnados por la Cámara de Diputados, que no implicasen un proceso legislativo, en concordancia con la determinación de la colegisladora del 19 de marzo de 2020, se suspendieron los términos y plazos establecidos para que las instancias al interior del Senado de la República dieran cumplimiento a los mismos, en términos legales y reglamentarios;

VI.- Que, adicionalmente, se indicó que para el caso de que las sesiones plenarias del Senado de la República no se llegasen a realizar con la temporalidad que marca su normatividad y alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, órganos constitucionales autónomos o demás órganos públicos tuvieran que presentar informes o comunicaciones que no estuvieran sujetos a plazo perentorio, se publicarían en la Gaceta y se daría cuenta de los mismos al Pleno, en la primera sesión ordinaria siguiente. Si la presentación del informe o comunicación referido estuviese sujeto a plazo perentorio, el vencimiento de dicho plazo no generaría consecuencia jurídica alguna en su perjuicio, se publicarían en la gaceta y se daría cuenta del asunto en la primera sesión ordinaria siguiente;

VII.- Que los procedimientos que se tenían que desarrollar en el Senado de la República en materia de nombramientos, expedición de ordenamientos, ejercicio de alguna facultad exclusiva o desarrollo de un proceso legislativo sujeto a plazo, quedaron suspendidos hasta en tanto existieran las condiciones de salud pública necesarias que permitieran celebrar sesiones ordinarias o sesiones extraordinarias que, para tal efecto, se convocaran, y

VIII.- Que el Senado de la República inició las actividades del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de Tercer Año de Ejercicio de la LXIV Legislatura el 1.º de septiembre de 2020, por lo que es llegado el caso de proceder a reanudar los plazos y procedimientos tendientes a que el Senado de la República cumpla sus obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias, las cuales quedaron suspendidas con base al Acuerdo de fecha 24 de marzo de 2020, por lo que la Mesa Directiva somete a consideración del Pleno el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- A partir del 1º de septiembre de 2020 se reanudan los plazos y procedimientos aplicables para que el Senado de la República y su unidades administrativas cumplan sus obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias, que por efecto del Acuerdo de fecha 24 de marzo de 2020 se suspendieron.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos jurídicos a partir de su aprobación.

SEGUNDO.- Notifíquese del presente Acuerdo al titular del Ejecutivo Federal, al ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Presidenta de la Cámara de Diputados, y a las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos.

TERCERO.- Comuníquese a las áreas de Servicios Parlamentarios Administrativos y Técnicos del Senado de la República.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Senado, para su máxima difusión y observancia.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, 14 de septiembre de 2020.- MESA DIRECTIVA:
Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Rúbrica.- Sen. **Imelda Castro Castro**, Vicepresidenta.- Rúbrica.- Sen. **María Guadalupe Murguía Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Rúbrica.- Sen. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Vicepresidente.- Rúbrica.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Sen. **Verónica Delgadillo García**, Secretaria.- Rúbrica.- Sen. **Nancy de la Sierra Arámburo**, Secretaria.- Rúbrica.- Sen. **María Mercedes González González**, Secretaria.- Sen. **Ricardo Velázquez Meza**, Secretario.- Sen. **María Guadalupe Saldaña Cisneros**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbrica.- Sen. **Eunice Renata Romo Molina**, Secretaria.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se aprueba la Declaración que formulan los Estados Unidos Mexicanos para reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Declaración que formulan los Estados Unidos Mexicanos para reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que a la letra dice:

"De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31, párrafo 1, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, los Estados Unidos Mexicanos declara que reconoce la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones de las disposiciones de la Convención por parte de los Estados Unidos Mexicanos".

Ciudad de México, a 1 de septiembre de 2020.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LINEAMIENTOS en materia de Austeridad Republicana de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, e IRMA ERÉNDIRA SANDOVAL BALLESTEROS, Secretaria de la Función Pública, con fundamento en los artículos 26, 31, fracciones XXIV, XXVII y XXXII, y 37, fracciones V, VII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 7, 10, 11, 12, 16, y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, en correlación con el Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Austeridad Republicana; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019; 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1, 4, 6, fracción I, 11 y 12, fracciones VI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y

CONSIDERANDO

Que la administración y ejercicio de los recursos públicos federales a disposición de los entes públicos de la federación, se realizará con apego a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que con fecha 19 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Austeridad Republicana; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a través del cual, entre otros rubros, se fijan las bases para la aplicación de la política de austeridad republicana de Estado y los mecanismos para su ejercicio.

Que con la Ley Federal de Austeridad Republicana se busca combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos nacionales, administrando los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Que en algunos supuestos los artículos 7, 10, 11, 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, así como el transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Austeridad Republicana; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, prevén que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública les corresponderá emitir de manera conjunta los lineamientos aplicables en materia de austeridad republicana.

Que de conformidad con el Apartado "I. Política y Gobierno" "Erradicar la corrupción, el dispendio y la frivolidad" del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, el Ejecutivo Federal señala que ningún servidor público pueda beneficiarse del cargo que ostente, salvo en lo que se refiere a la retribución legítima y razonable por su trabajo, así como terminar con la asignación abusiva de oficinas, vehículos, mobiliario, equipos de comunicación, viáticos, entre otras medidas, con la finalidad de reorientar los presupuestos dispersos a los programas significativos y de alto impacto social y económico.

Que de acuerdo con el Programa Nacional de Combate a la Corrupción y a la Impunidad, y de Mejora de la Gestión Pública 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2019, es prioridad del Gobierno Federal realizar acciones efectivas que frenen la corrupción, para garantizar a la ciudadanía una Administración Pública Federal eficiente y en constante evolución, por lo que los objetivos del citado programa especial, entre otros, son combatir frontalmente las causas y efectos de la corrupción, así como promover el uso eficiente y responsable de los bienes del Estado Mexicano, por lo que hemos tenido a bien emitir los siguientes:

**LINEAMIENTOS EN MATERIA DE AUSTERIDAD REPUBLICANA
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular y establecer las medidas aplicables en materia de austeridad en el ejercicio del gasto público federal, primordialmente para gasto corriente, para lo cual se deberán sujetar a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género, de forma tal que de las erogaciones destinadas a las actividades y funciones que corresponden a la Administración Pública Federal, se obtengan ahorros, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7, tercer párrafo, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Austeridad Republicana.

2. Los presentes Lineamientos serán de observancia obligatoria para los Entes Públicos a que se refiere el numeral 4, fracción I, de los mismos.

3. Las personas titulares de las Oficinas Mayores y de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes de los entes públicos serán las responsables del cumplimiento de los presentes Lineamientos.

Los órganos internos de control en los entes públicos vigilarán y verificarán el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

4. En adición a las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley, para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Entes Públicos:** a la Oficina de la Presidencia de la República; a las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; a los órganos reguladores coordinados en materia energética; a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y a los Tribunales Agrarios, así como a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.
- II. **Ley:** la Ley Federal de Austeridad Republicana.
- III. **Lineamientos:** los Lineamientos en materia de Austeridad Republicana de la Administración Pública Federal.
- IV. **LFPRH:** la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- V. **Secretaría:** la Secretaría de la Función Pública.
- VI. **Secretaría de Hacienda:** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- VII. **UMA:** la Unidad de Medida y Actualización.

5. La interpretación de los Lineamientos corresponderá a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

6. De manera posterior a la presentación de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados en términos de las disposiciones aplicables, los Oficiales Mayores o los titulares de las Unidades de Administración y Finanzas de las dependencias, serán los responsables de entregar al Comité de Evaluación y a la Cámara de Diputados el "Informe de Austeridad Republicana" a que se refiere el artículo 7, segundo párrafo, de la Ley, tanto en lo que corresponde a la dependencia a su cargo como respecto de cada uno de sus órganos desconcentrados y entidades paraestatales que se encuentren agrupadas en su sector coordinado. Dicho informe deberá cumplir con los términos que determine el Comité de Evaluación.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES EN MATERIA DE RECURSOS FINANCIEROS

7. Los recursos públicos deberán ejercerse con estricto apego a lo previsto en la Ley, la LFPRH, el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal y demás disposiciones aplicables, observando lo siguiente:

- I. Las asignaciones y apoyos de recursos humanos, técnicos, materiales y de servicios se ajustarán a sus presupuestos autorizados, con apego a la normatividad aplicable y bajo los criterios de racionalidad y eficiencia.

- II. Los gastos operativos que integran los capítulos de materiales y suministros y servicios generales, de acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, se limitarán a los mínimos indispensables, sin afectar las metas institucionales. En el caso de las partidas específicas relacionadas con los conceptos de telefonía, telefonía celular, servicios de comunicación e internet, fotocopiado, combustibles, arrendamientos, energía eléctrica, viáticos, alimentación, remodelación de oficinas, papelería y útiles de oficina, consumibles del equipo de cómputo, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones y seminarios, los montos erogados no podrán exceder los montos ejercidos en el presupuesto inmediato anterior, una vez considerados los incrementos de precios con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor reportado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, lo anterior con excepción de las autorizaciones presupuestarias que otorgue la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Subsecretaría de Egresos.
- III. Los Entes Públicos deberán cumplir con las obligaciones de retención y entero de contribuciones, en los plazos y términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo la obligación de retener y enterar el impuesto sobre la renta al personal contratado con cargo al capítulo de servicios personales, así como la correspondiente al impuesto al valor agregado por los actos o actividades que realicen proveedores o contratistas.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

8. En materia de servicios personales se deberán observar las disposiciones siguientes:
 - I. Se podrán llevar a cabo modificaciones a las estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, siempre y cuando sean a costos compensados y dichas modificaciones en ningún caso incrementen el presupuesto regularizable para servicios personales. Los Entes Públicos procurarán abstenerse de solicitar la creación de plazas en los niveles más altos de los grupos jerárquicos. Asimismo, para realizar dichas modificaciones se deberá contar con la autorización presupuestaria expresa de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Subsecretaría de Egresos, y en lo que corresponda, con la autorización de la Secretaría.
 - II. No se podrán crear plazas, salvo que se cuente con la previsión presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquéllas que sean resultado de reformas jurídicas.
 - III. Se eliminarán todo tipo de duplicidades y se atenderán las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública. Las funciones complementarias, así como las transversales que realicen las unidades de igualdad de género no se considerarán duplicadas.
 - IV. Las estructuras orgánicas y ocupacionales vigentes no deberán reportar crecimientos, salvo en los casos que aprueben la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Subsecretaría de Egresos, y la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, debiendo considerar que no exista duplicidad de funciones.
 - V. Sólo se permitirá la asignación de chofer a partir de subsecretarios de Estado o equivalentes y hasta los niveles superiores, así como a las o los titulares de las entidades paraestatales.
 - VI. No se realizará la contratación de asesores o asesoras para grupos jerárquicos inferiores al de subsecretario de Estado o su equivalente de los Entes Públicos; así mismo no se podrá incrementar la plantilla de asesores mediante la creación de plazas para dicho fin.
 - VII. La contratación de personal, así como el ejercicio presupuestario de las partidas destinadas para este fin, deberán sujetarse a la normatividad, plantillas, tabuladores autorizados y, en su caso, al monto presupuestario autorizado.
 - VIII. La contratación de prestadores de servicios profesionales por honorarios con cargo al capítulo de servicios personales deberá atender a una necesidad debidamente fundada y motivada por parte de los Entes Públicos, para lo cual, las Oficialías Mayores y las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes, según corresponda de los Entes Públicos, deberán emitir una constancia en la que se manifieste que los servicios que se incluyen en el contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, no se encuentran duplicadas con las actividades o funciones establecidas para los puestos presupuestariamente asignados a la misma, con excepción de lo señalado en las disposiciones jurídicas aplicables.

- IX.** Los Entes Públicos únicamente podrán contratar prestadores de servicios profesionales por honorarios con cargo al capítulo de servicios personales si cuentan con el presupuesto autorizado respectivo. Se deberá reducir al mínimo indispensable el número y costo de contratación de estos prestadores de servicios profesionales.
- X.** Los Entes Públicos deberán adecuar sus estructuras orgánicas, sus reglamentos interiores, sus estatutos orgánicos y la demás normatividad de operación y funcionamiento, conforme a los grupos, grados y niveles autorizados en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y en las demás disposiciones aplicables.
- XI.** Sólo podrán subsistir en el extranjero las delegaciones u oficinas de representación de los Entes Públicos que correspondan a las áreas de seguridad nacional e impartición de justicia. Para la más eficaz y eficiente atención de los asuntos en representación del Estado Mexicano y de la ejecución de la política exterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores autorizará y administrará delegaciones u oficinas en el exterior para atender y resolver temas o aspectos específicos que correspondan a las atribuciones conferidas a los demás Entes Públicos, y para lo cual se deberá contar con las autorizaciones presupuestarias correspondientes.
- XII.** Los recursos humanos se deberán administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas, anticorrupción y honradez para mejorar la prestación del servicio público, debiendo desempeñar sus actividades con apego a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de conformidad con las disposiciones específicas en materia de recursos humanos, organización y, en su caso, servicio profesional de carrera, que emitan la Secretaría de Hacienda y la Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias.
- XIII.** Los Entes Públicos deberán emitir su código de conducta en concordancia con lo dispuesto en la Ley, debiendo cada servidor público protestar cumplirlo.

9. Para aquellos casos en los que las condiciones lo permitan y que no generen costos adicionales, las unidades administrativas de los Entes Públicos podrán implementar esquemas de trabajo a distancia para las personas servidoras públicas, y para lo cual deberán contar con el visto bueno de la Oficialía Mayor, de la Unidad de Administración y Finanzas o los equivalentes del Ente Público que corresponda.

10. Las personas servidoras públicas no podrán recibir retribución, compensación, salarios, pagos o prestaciones adicionales a lo que correspondan al puesto, nivel, tabulador y presupuesto autorizados.

Únicamente se podrán otorgar prestaciones, o bien, liquidaciones o compensaciones a los servidores públicos cuando estas estén previstas en ley, decreto, disposición general, condiciones generales de trabajo, contratos colectivos de trabajo o por determinación del Ejecutivo Federal a través de la autoridad competente, con excepción de los conceptos que se encuentren vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. Estas erogaciones se deberán hacer públicas señalándose la disposición, determinación o contrato laboral que les da fundamento.

11. Los Entes Públicos deberán de abstenerse de adicionar en las condiciones generales de trabajo o en los contratos colectivos de trabajo prestaciones como jubilaciones, pensiones y regímenes especiales de retiro, de separación individualizada o colectiva, así como seguros de gastos médicos privados, seguros de vida o de pensiones a que se refiere el artículo 22 de la Ley.

12. Se podrá otorgar a las personas servidoras públicas, cuyo desempeño ponga en riesgo su seguridad o su salud, la potenciación del seguro de vida institucional y un pago extraordinario por riesgo hasta por el 30 por ciento sobre la percepción ordinaria mensual, por concepto de sueldos y salarios, en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación, el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES EN MATERIA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

13. Con el fin de promover la disminución de costos, la adquisición y arrendamiento de bienes, así como la contratación de servicios, se realizará preferentemente de forma consolidada con el objeto de lograr mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad, de conformidad con el marco normativo aplicable.

Para efectos de lo anterior, corresponderá a la Secretaría de Hacienda determinar los bienes y servicios que serán contratados de manera consolidada; así como aquellos procedimientos en que fungirá como área consolidadora de los procedimientos de contratación de dichos bienes y servicios o, en su caso, determinar la dependencia o entidad que llevará a cabo el procedimiento de contratación consolidado, en términos del marco normativo aplicable.

14. En materia de contratación de bienes y prestación de servicios se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Los Entes Públicos deberán llevar a cabo adquisiciones o arrendamientos de bienes y prestación de servicios, buscando la máxima economía y eficiencia, observando los principios de austeridad, ejerciendo estrictamente los recursos públicos conforme a las disposiciones legales aplicables.
- II. Las adquisiciones o arrendamientos de bienes y la prestación de servicios, las obras públicas y servicios relacionados con las mismas se adjudicarán, por regla general y de manera prioritaria, a través de licitaciones públicas, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia. Las excepciones a esta regla deberán estar plenamente justificadas de conformidad con las disposiciones aplicables.

La justificación a que refiere el párrafo anterior deberá rendirse en los términos del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 41 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La justificación a que refiere el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley, se tendrá por realizada con la entrega de la copia del escrito de justificación que establece el artículo 40, párrafos segundo y cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual deberá entregar el titular del área responsable de la contratación mediante informe ante el órgano interno de control que corresponda a más tardar el último día hábil de cada mes, junto con el dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato.

La presente justificación le será aplicable a los contratos que derivan de los procedimientos de adjudicación directa e invitación a cuando menos tres personas, que se fundamenten en alguno de los supuestos previstos en el artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, excepto los previstos en las fracciones IV y XII de dicho artículo.

- III. Las adquisiciones y contrataciones de servicios con terceros que realicen los Entes Públicos para abastecerse de los insumos y suministros relacionados con papelería, útiles de oficina, fotocopiado, consumibles del equipo de cómputo, utensilios en general, así como mobiliario y equipo de oficina, requeridos para el desempeño de sus actividades, deberán reducirse al mínimo indispensable.

La unidad administrativa responsable de la función de proveeduría deberá llevar a cabo la revisión y análisis del catálogo de bienes, a efecto de que únicamente se adquieran y suministren a las áreas los bienes indispensables para su operación, de acuerdo con la identificación de los consumos de cada una.

- IV. La adquisición o arrendamiento de bienes y la prestación de servicios de cualquier tipo de Tecnologías de Información y Comunicaciones se podrá realizar únicamente cuando se cuente con los recursos presupuestarios suficientes en el ejercicio fiscal de que se trate para que el Ente Público se encuentre en posibilidad de afrontar los compromisos contractuales y se haya justificado en función del servicio, su actualización y costo, cuidando que en todos los casos se observen los criterios de compatibilidad, racionalidad y austeridad, privilegiando el uso de software libre. Para el caso de las adquisiciones de Tecnologías de Información y Comunicaciones, los Entes Públicos presentarán a la Coordinación de Estrategia Digital Nacional de la Presidencia de la República la solicitud respectiva, anexando la justificación correspondiente, a fin de que esta, en el ámbito de sus atribuciones, emita el dictamen técnico respectivo, y lo remita a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Subsecretaría de Egresos, para que conforme a sus atribuciones emita el pronunciamiento que corresponda. La Coordinación de Estrategia Digital Nacional y la Secretaría de Hacienda emitirán las disposiciones específicas correspondientes.

- V.** Los Entes Públicos limitarán las contrataciones de servicios de asesorías, consultorías, para la elaboración de estudios, investigaciones, proyectos de ley, planes de desarrollo, o cualquier tipo de análisis y recomendaciones, las cuales se realizarán exclusivamente cuando la prestación de dichos servicios no implique el desempeño de funciones similares, iguales o equivalentes a las del personal de los Entes Públicos, y siempre y cuando sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados.
- VI.** Se prohíbe la compra o arrendamiento de vehículos para el transporte y traslado de servidores públicos cuyo valor comercial supere las cuatro mil trescientas cuarenta y tres UMA diaria vigente. Cuando resulte necesaria la compra o arrendamiento de vehículos para el transporte y traslado de servidores públicos cuyo valor comercial supere el monto antes referido, la compra o arrendamiento se realizará previa justificación que al efecto realice el Ente Público, la cual se someterá a la consideración de la Secretaría de Hacienda.
- VII.** La contratación del arrendamiento de vehículos deberá ser integral, por lo que se deberán incluir los mantenimientos preventivos y correctivos de las unidades. Los vehículos adquiridos o arrendados deberán destinarse para fines estrictamente oficiales y deberán de pernoctar en los sitios oficiales del Ente Público.
- VIII.** En caso de que un vehículo oficial para el traslado de servidores públicos pernocte fuera de los sitios oficiales de los Entes Públicos, será responsabilidad del servidor público que tenga a su cargo la custodia del vehículo informar, sin excepción alguna, a la Oficialía Mayor o Unidad de Administración y Finanzas o equivalente, según corresponda de los Entes Públicos, las razones que justifican dicha circunstancia.
- IX.** Únicamente podrán contar con choferes y vehículos asignados el Titular del Ejecutivo Federal, los secretarios, subsecretarios o equivalentes. Las personas titulares de las áreas que tengan asignados vehículos oficiales, tendrán a su cargo la custodia, cuidado, conservación y buen uso de la unidad vehicular, así como requerir de forma oportuna la realización de la inspección, mantenimiento y verificación de emisión de gases, según corresponda.

Las personas titulares de las áreas a quienes se les asigne un vehículo oficial serán directamente responsables del uso que se haga de los mismos.

- X.** Los vehículos aéreos deberán ser destinados a actividades de seguridad pública y nacional, defensa, marina, fuerza aérea, de protección civil, así como para el traslado de enfermos. Aquellos que no cumplan con esta función serán enajenados asegurando las mejores condiciones para el Estado.

Los Entes Públicos que cuenten con vehículos aéreos con equipamiento para efectuar alguna función específica y directamente vinculada con su objetivo deberán justificar ante la Secretaría la necesidad de conservarlos, misma que deberá ser debidamente documentada, debiendo señalar los costos que generan el mantenimiento, operación y resguardo de los mismos.

En caso de que la Secretaría autorice el uso de dichos vehículos aéreos, éstos no podrán ser utilizados para un fin distinto a aquel que fue justificado y aprobado, asimismo, en caso de emergencia, éstos deberán ser puestos a disposición para desarrollar actividades de seguridad, defensa, marina, fuerza aérea, de protección civil, así como al traslado de enfermos.

15. No podrán efectuarse nuevos arrendamientos de bienes inmuebles para oficinas, salvo los casos estrictamente indispensables para la operación institucional, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestaria y con la autorización de la Secretaría de Hacienda, por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conforme a las disposiciones aplicables, buscando la máxima economía, eficiencia y funcionalidad.

16. Queda prohibida la remodelación de inmuebles con fines estéticos, así como la compra de mobiliario de lujo. Solo procederá la remodelación de oficinas que impliquen una ocupación más eficiente de los espacios, y aquella que tenga por objeto reparar daños. El rescate de inmuebles históricos a su estado original deberá ser aprobado por la dependencia del Gobierno Federal competente en la materia.

17. Los Entes Públicos deberán adoptar las medidas necesarias para la preservación, mantenimiento y reparación de los bienes propiedad o al servicio de la nación; por lo que las personas servidoras públicas están obligadas a cuidar los bienes muebles e inmuebles que utilicen o estén bajo su resguardo y que les sean otorgados para el cumplimiento de sus funciones.

18. La contratación de los servicios que se mencionan en el presente lineamiento se limitará a lo estrictamente requerido para el trabajo sustancial y la operación del ente público, los cuales deberán efectuarse con apego a la normatividad vigente y observar lo siguiente:

I. Servicio de fotocopiado.

- a)** Los servicios de fotocopiado no podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación, a excepción de las autorizaciones presupuestarias que otorgue la Secretaría de Hacienda por conducto de la Subsecretaría de Egresos, previa justificación y conforme a lo dispuesto en el numeral 7, fracción II, de los presentes Lineamientos.
- b)** El servicio de fotocopiado deberá otorgarse, preferentemente, en centros de apoyo colectivo evitando en lo posible el uso de copiadoras por oficina, con excepción de las indispensables para el cumplimiento de las funciones sustantivas de la Institución, o cuando se trate de unidades administrativas que produzcan o resguarden información y documentación considerada como de uso restringido o confidencial.
- c)** El uso del fotocopiado deberá restringirse exclusivamente a asuntos de carácter oficial, utilizando en sustitución correos electrónicos, dispositivos de almacenamiento electrónico, digitalización en discos y todo tipo de medios electrónicos que apoyen la reducción del gasto en este rubro.
- d)** Deberá evitarse fotocopiar publicaciones completas, pudiendo optar por la consulta a través de medios electrónicos.

II. Servicios de comunicación, internet y telefonía fija.

- a)** Estos servicios no podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación, a excepción de las autorizaciones presupuestarias que otorgue la Secretaría de Hacienda por conducto de la Subsecretaría de Egresos, previa justificación conforme a lo dispuesto en el numeral 7, fracción II, de los presentes Lineamientos.
- b)** La contratación de los servicios se efectuará con base en las necesidades de los Entes Públicos, debiendo seleccionar los servicios de menor costo en el mercado, cuyas características atiendan los requerimientos técnicos de los mismos.
- c)** Las áreas de Informática y Telecomunicaciones u homólogas en los Entes Públicos implementarán, en el ámbito administrativo, las medidas necesarias para racionalizar y transparentar el uso de estos servicios.

III. Servicio de telefonía móvil.

- a)** El servicio de telefonía móvil será autorizado únicamente para personal de las fuerzas armadas, la Guardia Nacional, seguridad nacional y seguridad pública, cuando sea indispensable para el desempeño de sus funciones.
- b)** Dependiendo de las funciones de los Entes Públicos, en donde el servicio resulta imprescindible para el cumplimiento de las actividades encomendadas así como en los casos estrictamente necesarios, la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Oficialía Mayor, podrá autorizar la contratación del servicio de telefonía móvil para personas servidoras públicas diferentes de las previstas en el inciso anterior, en términos de las disposiciones específicas que emita la Oficialía Mayor para tal efecto.
- c)** Los servicios que se contraten deberán ser controlados, ya que bajo ninguna situación se podrán erogar recursos por un monto mayor al ejercido en el año anterior, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación, a excepción de las autorizaciones presupuestarias que otorgue la Secretaría de Hacienda por conducto de la Subsecretaría de Egresos, previa justificación y conforme a lo dispuesto en numeral 7, fracción II, de los presentes Lineamientos.

IV. Servicio de energía eléctrica:

- a) Presentar ante la Secretaría, en los primeros 10 días hábiles de cada ejercicio fiscal, un plan para la reducción de los gastos de servicios de energía eléctrica, para lo cual se tomarán en cuenta las opiniones que en esta materia emita la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía.
- b) Priorizar la instalación de luminarias de bajo consumo de energía.
- c) Implementar campañas al interior de los Entes Públicos para concientizar a las personas servidoras públicas de la importancia de mantener apagadas las luces y equipos eléctricos que no estén siendo utilizados, especialmente durante los días y horarios no laborables.

V. Servicio de agua potable:

- a) Efectuar revisiones periódicas a las instalaciones hidrosanitarias de los Entes Públicos, a fin de detectar fugas y proceder a su inmediata reparación.
- b) Priorizar la instalación de llaves con dispositivos especiales de ahorro de agua en muebles de baño que ayuden a racionalizar su uso.
- c) Implementar campañas al interior de los Entes Públicos para concientizar a las personas servidoras públicas de la importancia de cuidar el agua, así como de reportar cualquier fuga de manera inmediata.

19. Las áreas competentes de los Entes Públicos deberán llevar un puntual control de los almacenes de bienes consumibles e insumos de oficina. Para tal efecto, deberán establecer medidas al interior de cada Ente Público para generar ahorros en estas materias.

Las compras bajo este concepto de gasto se deberán limitar a lo estrictamente necesario. Bajo ninguna circunstancia se autorizará la compra de bienes e insumos mientras haya suficiencia de los mismos en las oficinas o almacenes, considerando el tiempo de reposición.

20. Las áreas competentes de los Entes Públicos deberán establecer mecanismos de conservación y mantenimiento de mobiliario y equipo, bienes informáticos, maquinaria e inmuebles, así como instrumentar las acciones necesarias, conforme la norma vigente, para el destino final del mobiliario, vehículos, equipo y material obsoleto o en mal estado, a fin de evitar costos innecesarios de administración y almacenamiento.

21. La contratación de servicios de consultoría, asesoría y de todo tipo de despachos externos para elaborar estudios, investigaciones, proyectos de ley, planes de desarrollo, o cualquier tipo de análisis y recomendaciones, se realizará exclusivamente cuando las personas físicas o morales que presten los servicios no desempeñen funciones similares, iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria; no puedan realizarse con la fuerza de trabajo y capacidad profesional de los servidores públicos y sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados.

A partir de que el monto acumulado de las erogaciones por concepto de asesorías, consultorías, estudios e investigaciones, así como de servicios profesionales, científicos y técnicos con cargo al capítulo de servicios generales exceda el 50 por ciento del presupuesto aprobado en estos mismos conceptos del Ente Público, las contrataciones asociadas a estos servicios requerirán previamente de un dictamen en materia presupuestaria por parte de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Subsecretaría de Egresos. Para lo anterior, antes de iniciar los procedimientos de contratación respectivos, los Entes Públicos deberán presentar la solicitud ante la Secretaría de Hacienda anexando la justificación correspondiente. Es responsabilidad de los Entes Públicos la observancia de las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos de contratación de los servicios antes referidos.

Tratándose de contrataciones de servicios de asesorías, consultorías, estudios e investigaciones, la solicitud de dictamen en materia presupuestaria por parte de la Secretaría de Hacienda no será requerida para aquéllas relacionadas con programas de protección civil, salud y seguridad pública y nacional. Asimismo, en las contrataciones de servicios profesionales, científicos, técnicos, dicha solicitud de dictamen no será requerida para el caso de las instituciones educativas, de salud e investigación científica y tecnológica.

22. Los gastos en comunicación social y publicidad y cualquier otra erogación equivalente, no podrán rebasar el monto de su presupuesto aprobado, salvo en los casos en que exista el dictamen de procedencia de la ampliación respectiva por parte de las áreas de la Presidencia de la República y de la Secretaría de Gobernación competentes en materia de comunicación social, y con sujeción a lo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La Secretaría, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Comunicación Social, a través del sistema respectivo dará seguimiento al registro que realicen los Entes Públicos sobre las erogaciones en materia de comunicación social.

23. En materia de congresos y convenciones, viáticos y pasajes con cargo a los presupuestos autorizados de los Entes Públicos se deberá observar lo siguiente:

- I. No se autorizarán para las personas servidoras públicas de mandos medios y superiores gastos por concepto de alimentación, salvo los comprendidos dentro de los viáticos, congresos o convenciones que para tales fines les correspondan.
- II. Las personas servidoras públicas sólo podrán realizar comisiones oficiales para dar cumplimiento a los objetivos institucionales, los programas, las atribuciones o las funciones conferidas al Ente Público.
- III. El motivo de las comisiones, congresos y convenciones, se deberá circunscribir al intercambio de conocimientos institucionales; la representación gubernamental; la implementación de proyectos; la atención de la población en su lugar de residencia, y la verificación de acciones o actividades de la Administración Pública Federal, entre otros.
- IV. Corresponderá a los titulares de los Entes Públicos autorizar las comisiones que se realicen en el extranjero, y a los titulares de las unidades administrativas lo correspondiente a las comisiones en territorio nacional, conforme a las disposiciones que emitan la Secretaría de Hacienda y la Secretaría.
- V. No podrán adquirirse boletos para el traslado al destino de una comisión para una fecha que esté a más de un día de la realización del evento que motiva la comisión, ni pasadas 24 horas posteriores a la conclusión del motivo de la comisión para el regreso, a excepción de imposibilidades en razón de saturación o disponibilidad del transporte, misma que deberá estar suficientemente documentada, así como en caso fortuito o de fuerza mayor.
- VI. Los portales institucionales publicarán la relación de los servidores públicos que desempeñaron comisiones en el extranjero, la duración de la misma, su objeto y resultado obtenido.
- VII. Sólo podrán otorgarse viáticos al personal en servicio activo. En ningún caso podrán otorgarse viáticos a personas servidoras públicas que se encuentren disfrutando de su periodo vacacional o que cuenten con cualquier tipo de licencia.

La comisión oficial es la tarea o función oficial que se encomienda a una persona servidora pública o que esta desarrolle por razones de su empleo, cargo o comisión, en lugares distintos a los de su centro de trabajo.
- VIII. La duración máxima de las comisiones en que se autorice el pago de viáticos y pasajes no podrá exceder de siete días naturales para las realizadas en territorio nacional y de diez días naturales para las realizadas en el extranjero, salvo las comisiones que impliquen actividades de capacitación y de fiscalización, en materia de seguridad pública y nacional o en los supuestos de que su necesidad sea debidamente justificada por los Entes Públicos y sea autorizada por la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Oficialía Mayor.
- IX. Se prohíbe la adquisición de boletos de transporte aéreo en primera clase o categoría de negocios. La adquisición de boletos y pasajes de transporte aéreo se deberá realizar con tiempo y forma, para tratar de asegurar menores costos. Se deberá optar por tarifas de categoría turista o comercial. Sólo en situaciones de urgencia y de falta de tiempo para su reserva, podrá contratarse otra tarifa, siempre que no sea de primera clase o categoría de negocios, justificando debidamente los motivos por los cuales se hizo.
- X. Al término de su comisión, la persona servidora pública deberá rendir al titular de la unidad administrativa correspondiente, un informe pormenorizado en el que se especifique el objetivo del viaje y sus resultados, así como la descripción de los gastos realizados, acompañados, en su caso, de los comprobantes correspondientes, de conformidad con las disposiciones que emitan la Secretaría de Hacienda.

- XI.** La comprobación de los importes erogados por concepto de viáticos nacionales se efectuará en términos de las disposiciones aplicables mediante la documentación que reúna los requisitos que expidan las personas prestadoras de servicios.
- XII.** Las personas servidoras públicas que realicen gastos por concepto de viáticos y no cumplan con las disposiciones en materia de comprobación, deberán reembolsar los gastos que se le hubiesen cubierto o, en su caso, no tendrán derecho al reembolso.

CAPÍTULO QUINTO

FIDEICOMISOS

24. No se podrán constituir o celebrar fideicomisos o mandatos en las materias de Salud, Educación, Procuración de Justicia, Seguridad Social y Seguridad Pública, salvo cuando su creación esté prevista en ley, decreto o Tratado Internacional.

25. Quedan prohibidas las aportaciones, transferencias, o pagos de cualquier naturaleza en las que se utilicen instrumentos que permitan evadir las reglas de disciplina financiera, rendición de cuentas, transparencia y fiscalización del gasto.

26. Los Entes Públicos encargados de la coordinación de los fideicomisos, fondos, mandatos o contratos análogos, o aquellos con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgados recursos, de manera oportuna y veraz, deberán entregar a la Secretaría de Hacienda, información trimestral o en cualquier momento a solicitud de ésta, con independencia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN

27. El Comité de Evaluación emitirá las disposiciones que contendrán los parámetros para la emisión y presentación del diagnóstico de las medidas de austeridad, a que se refiere el artículo 7º de la Ley.

El Comité de Evaluación será responsable de evaluar la política de austeridad republicana, mediante la aplicación e implementación de indicadores de desempeño.

Dichos indicadores serán desarrollados por la Secretaría de Hacienda, con la opinión de la Secretaría.

28. La Secretaría, a través de los órganos internos de control en los Entes Públicos, implementará las medidas para verificar el debido cumplimiento a la política de austeridad republicana prevista en la Ley y en los Lineamientos.

29. Las personas servidoras públicas que, por acción u omisión, incumplan con lo previsto en la Ley y en los Lineamientos serán sancionadas de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan los numerales 1º. al 31 y 33 al 39 de los Lineamientos para la aplicación y seguimiento de las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2013.

TERCERO. Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones administrativas que contravengan lo dispuesto por los Lineamientos.

CUARTO. La Secretaría de Hacienda y la Secretaría deberán publicar los Indicadores de Desempeño de la Política de Austeridad Republicana, a más tardar dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de los Lineamientos.

QUINTO. Los Lineamientos por los que se establecen medidas de austeridad en el gasto de operación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2016 continuarán vigentes en lo que no se contrapongan a los Lineamientos, y en tanto la Secretaría de Hacienda y la Secretaría emiten las disposiciones aplicables a las cuotas máximas de viáticos para el desempeño de comisiones en el territorio nacional y en el extranjero, así como la demás normativa que corresponda.

Ciudad de México, a 6 de agosto de 2020.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez**.- Rúbrica.- La Secretaria de la Función Pública, **Irma Eréndira Sandoval Ballesteros**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se suspende temporalmente la operación del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios, Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, denominado CompraNET.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 101 /2020

ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 1o., 2o., fracción I, 14, 16, 26 y 31, fracciones XXV y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorios Octavo, Décimo y Décimo Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 28, párrafo tercero y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, fracción II, y 56, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, fracción II, y 74, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 4o., 6o, fracción XXIX y 8o., del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y Transitorio Décimo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los recursos económicos públicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; para lo cual, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen los diferentes entes públicos, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

Que de conformidad con las nuevas atribuciones con que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de contrataciones públicas, por virtud del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, y específicamente a las previstas en el artículo 31, fracción XXV de dicha Ley, corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal planear, establecer y conducir la política general en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

Que tales ordenamientos jurídicos establecen que el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, denominado CompraNet, tiene como fin primordial contribuir a la generación de una política general en la Administración Pública Federal en materia de contrataciones; propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de las contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones públicas y su evaluación integral;

Que conforme a los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 74, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el Transitorio Décimo Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se establece que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, denominado CompraNet, en el cual las dependencias, entidades y los demás sujetos de dichas Leyes, deberán incorporar la información que ésta les requiera;

Que, resulta indispensable fortalecer dicho sistema para que opere de manera óptima, para lo cual se hace necesario que la infraestructura tecnológica en que se aloja se encuentre actualizada y cuente con el mantenimiento adecuado para su funcionamiento, acciones que permitirán que CompraNet contribuya a la eficiencia y transparencia de los procedimientos de contratación que realice el Estado Mexicano, y

Que con el fin de estar en posibilidad de llevar a cabo la actualización y mantenimiento de la plataforma tecnológica que sustenta CompraNet, y continuar garantizando la seguridad, calidad y el adecuado desempeño de dicho sistema, resulta necesario suspender su operación por un tiempo mínimo indispensable de 4 días, para lo cual se prorrogan los plazos de los días hábiles que se señalan en el cuerpo del presente instrumento, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA
ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL SOBRE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS, OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS
MISMAS, DENOMINADO COMPRANET**

PRIMERO.- Con el propósito de realizar la actualización y mantenimiento de la plataforma tecnológica que soporta el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como sobre Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, denominado CompraNet, se suspende la operación de dicha plataforma a partir de las 00:01 horas del sábado 19 de septiembre de 2020 y hasta las 23:59 horas del martes 22 de septiembre de 2020 (Tiempo del centro), y en consecuencia los entes públicos referidos en los artículos 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, deberán suspender los plazos y términos de los procedimientos de contratación que se encuentren contenidos en dicho periodo.

SEGUNDO.- Los entes públicos referidos en los artículos 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no deberán considerar las horas y días a que se refiere el numeral anterior, dentro de los términos y plazos que, en su caso, se tengan estipulados para el cumplimiento de obligaciones o la realización de actos que se vean afectados por la suspensión de la operación de CompraNet relacionados con los procedimientos de contratación.

TERCERO.- Los entes públicos referidos en los artículos 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, una vez que culmine el periodo de suspensión, deberán reanudar los plazos y términos que hubieran resultado afectados en los procedimientos de contratación, y prorrogar los mismos por al menos un periodo igual al de la duración de la suspensión temporal únicamente por lo que se refiere a los días hábiles, esto es 48 horas posteriores a las 23:59 horas del 22 de septiembre de 2020.

CUARTO.- Tratándose del acto de presentación y apertura de proposiciones, para modificar los plazos y términos correspondientes a cada uno de los procedimientos de contratación, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, los entes públicos referidos en los artículos 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, realizarán previo a la suspensión los ajustes necesarios en CompraNet, y en caso de que se presenten limitaciones técnicas para efectuar dichos ajustes, deberán solicitar a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la realización de éstos en CompraNet, a la cuenta de correo electrónico compranet@hacienda.gob.mx

QUINTO.- Los entes públicos referidos en los artículos 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, deberán difundir a través de CompraNet, previo a la suspensión del sistema para conocimiento de los participantes de los procedimientos de contratación, las modificaciones de los plazos y términos que de acuerdo con los numerales Tercero y Cuarto de este instrumento, realicen específicamente en los procedimientos de contratación que se vean afectados por la suspensión objeto de este Acuerdo.

SEXTO.- En relación con lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para el caso en los que los entes públicos referidos en los artículos 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, hubieren enviado para su publicación en el Diario Oficial de la Federación el resumen de convocatorias a la licitación pública y éstas no se hubieren publicado en CompraNet por la suspensión de su operación en cuestión, no será necesario detener dicho trámite de publicación, ni volver a promover una nueva, ello toda vez que el cómputo de los plazos para la realización del acto de presentación y apertura de proposiciones, se realizará a partir del día de publicación de la convocatoria en CompraNet.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

Ciudad de México, a los 17 días del mes de septiembre de 2020.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se incorpora como un módulo de CompraNet la aplicación denominada Formalización de Instrumentos Jurídicos y se emiten las Disposiciones de carácter general que regulan su funcionamiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 97 /2020

ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 1o., 2o., fracción I., 14, 16, 26 y 31, fracciones XXV y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorios Octavo, Décimo y Décimo Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 2, fracción II, 45, último párrafo y 56, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, fracción II, 46, penúltimo párrafo y 74, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 84, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 81, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 4o., 6o, fracción XXIX y 8o del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y Transitorio Décimo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, primer párrafo, establece que los recursos económicos de los que disponga la Federación se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 31, fracción XXV, confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público facultades para planear, establecer y conducir la política general en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir e interpretar las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en dichas materias; así como promover la homologación de políticas, normas y criterios en materia de contrataciones públicas;

Que los artículos 2, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respectivamente, establecen que CompraNet es el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, de consulta gratuita, en el cual se integra entre otra información, la de los datos de los contratos y sus respectivos convenios modificatorios, y se constituye como el medio por el cual se desarrollarán diversos procedimientos de contratación que lleven a cabo las dependencias y entidades;

Que en términos de lo estipulado en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en el penúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en sus correspondientes Reglamentos, se prevé la posibilidad de llevar a cabo por medios de comunicación electrónica, la formalización de los instrumentos jurídicos que se deriven de los diversos procedimientos de contratación realizados por las dependencias y entidades;

Que conforme a los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 74, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el Transitorio Décimo Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se establece que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la administración del sistema electrónico de información pública gubernamental

sobre adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, denominado CompraNet, en el cual las dependencias, entidades y los demás sujetos de dichas Leyes, deberán incorporar la información que ésta les requiera, y

Que a través del “Módulo de Formalización de Instrumentos Jurídicos”, los entes públicos contarán en CompraNet con una herramienta electrónica que permita la generación y formalización de los instrumentos jurídicos que se deriven de los diversos procedimientos de contratación para la adquisición y arrendamiento de bienes, contratación de servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como para generar y/o incorporar la documentación que se requiera de los mismos.

Que en razón de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE INCORPORA COMO UN MÓDULO DE COMPRANET LA APLICACIÓN DENOMINADA “FORMALIZACIÓN DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS” Y SE EMITEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE REGULAN SU FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETO.

El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar como un módulo de CompraNet la aplicación denominada “Formalización de Instrumentos Jurídicos”, así como regular su funcionamiento a través de disposiciones de carácter general que permitan su operación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEFINICIÓN DEL MÓDULO DE FORMALIZACIÓN DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS.

El módulo de “Formalización de Instrumentos Jurídicos” es aquél a través del cual las dependencias y entidades, deberán formalizar de manera electrónica los instrumentos jurídicos que se deriven de los diversos procedimientos de contratación previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como generar y/o incorporar la documentación que se les requiera de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para los entes públicos referidos en los artículos 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, quienes deberán llevar a cabo, a través del módulo de “Formalización de Instrumentos Jurídicos” la suscripción de manera electrónica de los instrumentos jurídicos que celebren, ello al amparo de lo dispuesto para tales efectos en las Leyes citadas.

ARTÍCULO CUARTO.- USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.

Los servidores públicos, proveedores, contratistas, así como los prestadores de servicios nacionales involucrados en la formalización de un instrumento jurídico, derivado de algún procedimiento de contratación realizado por las dependencias y entidades, utilizarán como medio de identificación electrónica la Firma Electrónica Avanzada (e.firma) que emite el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de personas físicas o morales extranjeras involucradas en la formalización de un instrumento jurídico derivado de algún procedimiento de contratación, deberán obtener su certificado digital con alguna de las Autoridades Certificadoras de acuerdo a la Ley de Firma Electrónica Avanzada, a efecto de que utilicen el módulo de “Formalización de Instrumentos Jurídicos”.

ARTÍCULO QUINTO.- COMPATIBILIDAD CON COMPRANET.

El módulo de “Formalización de Instrumentos Jurídicos” será compatible con la operación de los demás módulos que integran CompraNet, a fin de que la formalización de los instrumentos jurídicos y la incorporación de la documentación soporte necesaria, derivada de los diversos procedimientos de contratación que se lleven a cabo a través de ese módulo, cumplan con las previsiones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y sus respectivos Reglamentos, según corresponda, así como con las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Para efectos del párrafo anterior, la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones tecnológicas necesarias a CompraNet para la operabilidad de dicho módulo.

ARTÍCULO SEXTO.- ADMINISTRACIÓN DEL MÓDULO DE FORMALIZACIÓN DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS.

Corresponderá a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público administrar la operación del módulo de “Formalización de Instrumentos Jurídicos”, con el apoyo de las unidades administrativas de la Oficialía Mayor que, en el ámbito de sus atribuciones, intervengan en el diseño, elaboración y administración para la formalización de manera electrónica de los instrumentos jurídicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- INTEROPERABILIDAD DE SISTEMAS.

Con el objeto de realizar mejoras continuas al módulo de “Formalización de Instrumentos Jurídicos”, tratándose de aspectos que requieran la interoperabilidad e intercambio de información con los sistemas electrónicos de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o entes públicos de otros ámbitos de gobierno, la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para celebrar los convenios de colaboración que se requieran para tal fin.

ARTÍCULO OCTAVO.- REGULACIÓN DE LA OPERACIÓN DEL MÓDULO DE FORMALIZACIÓN DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS.

La Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá el Manual de Operación del módulo de “Formalización de Instrumentos Jurídicos”, en el que se precisen los requisitos técnicos; los mecanismos de acceso, acreditación y el uso de la aplicación, así como la forma en que se llevará a cabo su operación, garantizando la inalterabilidad y conservación de la información.

El Manual de Operación del módulo de “Formalización de Instrumentos Jurídicos” y demás información necesaria que permita su adecuada operación, estará disponible para todos sus usuarios a través de la misma aplicación o de CompraNet.

ARTÍCULO NOVENO.- INTERPRETACIÓN.

La Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la instancia facultada para interpretar administrativamente el presente Acuerdo, así como la resolución de los casos no previstos en el mismo, para lo cual podrá apoyarse de otras unidades administrativas de la dependencia, en atención al ámbito de sus respectivas atribuciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto entran en vigor las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Oficialía Mayor será la encargada de designar a los servidores públicos que serán responsables de la implementación y seguimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Las adecuaciones al sistema electrónico de contrataciones CompraNet que permitan el registro de información relacionada con los instrumentos jurídicos en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que mediante el presente Acuerdo se establecen, deberán concluirse en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, a efecto de incluir la información correspondiente en tal materia.

CUARTO.- La Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo que no excederá de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, realizará las implementaciones tecnológicas necesarias a que se refiere el artículo Quinto del presente Acuerdo.

Atentamente.

Ciudad de México, a los 9 días del mes de septiembre de 2020.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 99/2020

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 19 al 25 de septiembre de 2020, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 19 al 25 de septiembre de 2020, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	0.00%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	0.00%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 19 al 25 de septiembre de 2020, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.000
Diésel	\$0.000

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 19 al 25 de septiembre de 2020, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$4.950
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$4.180
Diésel	\$5.440

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2020.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 100/2020

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 19 al 25 de septiembre de 2020.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023

Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
Zona III						
Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415
Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327
Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.260	\$1.883	\$1.507	\$1.130	\$0.753	\$0.377

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2020.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

OFICIO 500-05-2020-13924 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2020-13924

Asunto: Se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63, del Código Fiscal de la Federación vigente y 69-B, párrafos primero, tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del *"DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018 y Artículo Transitorio Vigésimo Noveno, inciso a) de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, la autoridad fiscal a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el listado global de presunción fue notificado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el anexo 1, apartado B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo, lo anterior de conformidad con la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente.

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades en términos del tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud que esos contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en ejercicio del derecho previsto en el citado precepto legal, presentaron, a través de los medios indicados en las propias resoluciones individuales, diversa información, documentación y argumentos a fin de desvirtuar los hechos dados a conocer en los oficios individuales señalados anteriormente, y dichas autoridades procedieron a la admisión y valoración de los mismos.

Derivado de la valoración mencionada en el párrafo que antecede, y en virtud de que con los argumentos manifestados y pruebas proporcionadas por esos contribuyentes las referidas autoridades consideraron que esos contribuyentes no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los oficios individuales de presunción ya señalados, las mismas resolvieron lo conducente y procedieron a la emisión de las resoluciones definitivas en las cuales se señalaron las razones, motivos y fundamentos del por qué no desvirtuaron dichos hechos; resoluciones que fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D, del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del *"DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018, señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 24 de julio de 2018, que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2020.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica y de los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6" con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, Firma: La Administradora de Fiscalización Estratégica "7", **Cintia Aidee Jauregui Serratos**.- Rúbrica.

Anexo 1 del oficio número **500-05-2020-13924** de fecha 26 de agosto de 2020 correspondiente a contribuyentes que, **SÍ** aportaron argumentos y/o pruebas, pero **NO** desvirtuaron el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	APO170112FG0	ASPEN PARTNERS OPCO 2, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2018-16643 de fecha 4 de junio de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica					8 de junio de 2018	11 de junio de 2018

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	APO170112FG0	ASPEN PARTNERS OPCO 2, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2018-14370 de fecha 22 de junio de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de junio de 2018	27 de junio de 2018

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	APO170112FG0	ASPEN PARTNERS OPCO 2, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2018-14370 de fecha 22 de junio de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de julio de 2018	30 de julio de 2018

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	APO170112FG0	ASPEN PARTNERS OPCO 2, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-36150 de fecha 5 de diciembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					10 de diciembre de 2019	11 de diciembre de 2019

OFICIO 500-05-2020-13956 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2020-13956

Asunto: Se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63, y 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Como consecuencia de lo anterior, las autoridades ya referidas ubicaron a los contribuyentes en el supuesto de presunción previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que en tal sentido les notificaron a cada uno de ellos el oficio individual de presunción, en el cual se pormenorizó los hechos particulares por los cuales se consideró procedente la referida presunción.

En razón de lo anterior, y en apoyo a las autoridades emisoras de los oficios de presunción ya señalados, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se informa a los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1 del presente oficio, que se encuentran en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo anterior se les hace de su conocimiento con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal que les notificó el oficio individual lo que a su derecho convenga y aportar, ante dichas autoridades, la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

Entonces, se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cada uno de los contribuyentes que se mencionan en el citado Anexo 1 del presente oficio tendrán un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la última de las notificaciones, según la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a fin de que presenten directamente ante las oficinas de las autoridades emisoras del oficio individual señaladas en el Anexo 1 del presente oficio, escrito libre en original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal en los términos del artículo 19 del referido Código, a través del cual manifiesten lo que a su derecho convenga, anexando a dicho escrito la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos pormenorizados en el oficio individual ya mencionado.

La documentación e información que presenten a través del citado escrito deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se les apercibe que si transcurrido el plazo concedido no aportan las pruebas, la documentación e información respectiva; o bien, en caso de aportarlas, una vez admitidas y valoradas, no se desvirtúan los hechos señalados en el oficio individual mencionado en el tercer párrafo del presente oficio, se procederá en los términos que prevé el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, caso en el cual se notificará la resolución y se publicará el nombre, denominación o razón social en el listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B, listado que para tal efecto se difunda en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, y se publique en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes y que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México, a 01 de septiembre de 2020.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica y de los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6" con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, Firma: La Administradora de Fiscalización Estratégica "7", **Cintia Aidee Jauregui Serratos**.- Rúbrica.

Asunto: Anexo 1 del oficio número **500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020** en el que se notifica, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que los contribuyentes mencionados en el presente Anexo se ubican en el supuesto previsto en el primer párrafo del citado precepto legal.

A continuación, se enlistan los contribuyentes a los que se hace referencia en el oficio número **500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020**, emitido por la Lic. Cintia Aidee Jáuregui Serratos Administradora de Fiscalización Estratégica "7", en suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

	R.F.C.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	NO. Y FECHA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	AUTORIDAD EMISORA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN
1.	AAAE910314EJ7	ALVARADO ALMARAZ ESTEBAN JACOB	500-04-00-00-00-2020-12343 de fecha 16 de julio de 2020	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	22 de julio de 2020
2.	AAC131022IU7	ANKARA ASESOR CORPORATIVO, S.A. DE C.V.	500-73-04-10-04-2020-4248 de fecha 16 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "3"	23 de junio de 2020
3.	AAGJ890312M1A	ALVAREZ GUERRA JORGE LUIS	500-70-00-02-03-2020-06844 de fecha 22 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1"	1 de julio de 2020
4.	AAV1612124E6	AD ADMINISTRACION Y VENTAS, S.A. DE C.V.	500-43-03-05-03-2020-3552 de fecha 7 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"	13 de julio de 2020
5.	ACO181218A61	ADANA CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13863 de fecha 14 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de agosto de 2020
6.	ACO181218ST6	ALFREDA CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13893 de fecha 19 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de agosto de 2020

	R.F.C.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	NO. Y FECHA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	AUTORIDAD EMISORA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN
7.	AIRA940512569	ALPIZAR RODRIGUEZ JOSE ANTONIO	500-04-00-00-00-2020-12344 de fecha 16 de julio de 2020	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	22 de julio de 2020
8.	ALM1606013E2	AMERIMEX LUVAZA MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.	500-74-05-04-02-2020-10993 de fecha 11 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	17 de agosto de 2020
9.	AMB1405067Z3	AQUA MARINE BUSINESS, S.A. DE C.V.	500-46-00-05-02-2020-4169 de fecha 25 de febrero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"	24 de abril de 2020
10.	AMF150814H63	AGROPRODUCTOS Y MAQUINARIA FLORES RARAS, S.A. DE C.V.	500-74-06-03-01-2020-5332 de fecha 16 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	22 de julio de 2020
11.	APR150715QC9	ACJ PROMOTORES, S.A. DE C.V.	500-74-05-02-03-2020-2988 de fecha 30 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	6 de julio de 2020
12.	ARC150401LY4	ARCHASERV, S.A. DE C.V.	500-74-04-02-01-2020-10411 de fecha 21 de abril de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	9 de julio de 2020
13.	BAU130617IQ0	BAUMAT, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13853 de fecha 12 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	13 de agosto de 2020
14.	BCO160825DY4	BERSZAM CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13892 de fecha 19 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de agosto de 2020
15.	BEZ121123UJ2	BEZEL, S.A. DE C.V.	500-16-00-00-00-2020-5723 de fecha 13 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2"	27 de agosto de 2020
16.	BSE141023L64	BUSTAMANTE SOLUCIONES EMPRESARIALES, S. EN N.C. DE C.V.	500-57-00-05-01-2020-002378 de fecha 4 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	5 de agosto de 2020
17.	CAI150324N79	CONSTRUCTORA DE ALTO IMPACTO LINDBELL, S.A. DE C.V.	500-25-00-00-00-2020-4014 de fecha 28 de abril de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"	25 de junio de 2020
18.	CDD1211081H7	CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS DAWA, S.A. DE C.V.	500-70-00-02-03-2020-08097 de fecha 6 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1"	14 de agosto de 2020
19.	CDI100429716	CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS BLAESCO, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2020-12305 de fecha 1 de julio de 2020	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	13 de agosto de 2020

	R.F.C.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	NO. Y FECHA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	AUTORIDAD EMISORA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN
20.	CDL131028AC8	CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION LINEAL, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2020-12304 de fecha 1 de julio de 2020	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	29 de julio de 2020
21.	CDS180202PX1	CLINICA DENTAL SENSES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13723 de fecha 4 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de agosto de 2020
22.	CDU151106E12	CONSTRUCCIONES DUAT, S.A. DE C.V.	500-43-03-05-03-2020-3676 de fecha 16 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"	22 de julio de 2020
23.	CEM140426TX9	CONSULTORES ESPECIALIZADOS MARIN, S.A. DE C.V.	500-74-04-03-02-2020-8374 de fecha 6 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	10 de julio de 2020
24.	CMJ170512SF5	CENTRO MEDICO JAN KEPA, S.C.	500-27-00-08-02-2020-07462 de fecha 9 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	16 de julio de 2020
25.	COR180320RQ0	CORTAJARENA, S.A. DE C.V.	500-30-00-07-02-2020-02660 de fecha 19 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"	25 de agosto de 2020
26.	CPI1705153K5	CONSTRUCTORA PIMONT, S.A. DE C.V.	500-30-00-07-02-2020-02642 de fecha 11 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"	20 de agosto de 2020
27.	CRO140127334	COMERCIALIZADORA RONULZA, S.A. DE C.V.	500-25-00-05-02-2020-9011 de fecha 27 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"	4 de agosto de 2020
28.	CRT141128PG2	CORE RESOURCES TRADING AND MANAGEMENT, S. DE R.L. DE C.V.	500-10-00-07-01-2020-22335 de fecha 5 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2"	5 de agosto de 2020
29.	CSG1201059UA	COMERCIAL Y SERVICIOS GLOBALINC, S.A. DE C.V.	500-10-00-05-01-2020-23472 de fecha 19 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2"	11 de agosto de 2020
30.	CSI121008J84	COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS DE INGENIERIA CORTEZ, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-03-2020-01335 de fecha 4 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	15 de julio de 2020
31.	CUDJ921229T33	CRUZ DOMINGUEZ JUAN RUBEN	500-67-00-04-03-2020-01336 de fecha 1 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	19 de junio de 2020

	R.F.C.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	NO. Y FECHA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	AUTORIDAD EMISORA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN
32.	CUMG7512067N1	CUADROS MELQUIADES GERMAN	500-35-00-2020-13844 de fecha 29 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"	3 de julio de 2020
33.	DAI1610117C0	DG ASESORIA INTEGRAL, S.C.	500-30-00-03-01-2020-01982 de fecha 4 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"	11 de agosto de 2020
34.	DEL120627GC5	DELZOR, S.A. DE C.V.	500-32-00-04-01-2020-02453 de fecha 13 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"	17 de julio de 2020
35.	DMC06071124A	DISTRIBUIDORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS RESIDENCIALES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13603 de fecha 22 de mayo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	15 de julio de 2020
36.	DNE170728QH4	DISTRIBUIDORA NEVGO, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2020-64515 de fecha 5 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	14 de agosto de 2020
37.	ECO120309JS7	EGC CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-74-04-01-01-2020- 10750 de fecha 20 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	26 de agosto de 2020
38.	EDI130109RIA	EDIFSA, S.A. DE C.V.	500-70-00-02-03-2020-06978 de fecha 9 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1"	16 de julio de 2020
39.	FCO181218DX8	FRANCISCA CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13915 de fecha 21 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	25 de agosto de 2020
40.	GEM170425FH9	GRUPO EDITORIAL MURCIA, S.A. DE C.V.	500-27-00-08-02-2020-07475 de fecha 28 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	3 de agosto de 2020
41.	GPP1004278I3	GENERACION PRODUCTIVA DE LA PENINSULA, S.C.P.	500-57-00-05-01-2020-003101 de fecha 21 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	27 de agosto de 2020
42.	GRE090113JI0	GREENHOUSETEC, S. DE R.L. DE C.V.	500-47-00-05-00-2020-000455 de fecha 13 de enero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"	21 de enero de 2020
43.	GSU140130KX4	GRUPO SUNGRA, S.A. DE C.V.	500-63-00-04-01-2020- 4110 de fecha 3 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"	7 de agosto de 2020
44.	HIAH8512239D1	HIPOLITO ALEMAN HANS	500-67-00-04-01-2020-1369 de fecha 17 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	4 de agosto de 2020

	R.F.C.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	NO. Y FECHA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	AUTORIDAD EMISORA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN
45.	HVO160218IX3	HIGIENE VOSHAR, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13886 de fecha 20 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de agosto de 2020
46.	IAP1008203M1	IAPSES, S.A. DE C.V.	500-70-00-02-03-2020-08083 de fecha 5 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1"	6 de agosto de 2020
47.	ICL130205Q38	INDUSTRIALIZADORA Y COMERCIALIZADORA LOMA, S.A. DE C.V.	500-30-00-07-02-2020-02663 de fecha 19 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"	21 de agosto de 2020
48.	JUDJ560125L94	JUAREZ DOMINGUEZ JUAN MANUEL	500-27-00-08-02-2020-07472 de fecha 14 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	20 de julio de 2020
49.	KCO131204BA8	KARLENKA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.	500-25-00-06-03-2020-9053 de fecha 8 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"	7 de julio de 2020
50.	KSE160701TB2	KAMPUNI SERVICES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13849 de fecha 12 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	12 de agosto de 2020
51.	Lafa650104MB7	LAGUNAS FLORES AGUSTIN EDGARDO	500-27-00-07-02-2020-09853 de fecha 18 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	24 de agosto de 2020
52.	LEI060426UZ4	LEITUNG, S.A. DE C.V.	500-47-00-05-00-2019-006734 de fecha 11 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"	23 de septiembre de 2019
53.	LKM130729HG9	LLAM AND KUT MANAGEMENT, S.C.	500-05-2020-13855 de fecha 12 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	13 de agosto de 2020
54.	LRP140901LZ5	LANDO REPARACIONES PROFESIONALES, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-02-2020-64483 de fecha 8 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	16 de julio de 2020
55.	MAGM680301UI7	MACIAS GARCIA JOSE MANUEL	500-50-00-06-01-2020-05805 de fecha 6 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"	10 de agosto de 2020
56.	MAJL751219TP3	MARTINEZ JIMENEZ LUIS FRANCISCO	500-25-00-06-01-2020-11120 de fecha 2 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"	3 de julio de 2020
57.	MEI091124U8A	MATERIALES E INSUMOS DE CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-32-00-06-01-2020-2949 de fecha 5 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"	17 de julio de 2020

	R.F.C.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	NO. Y FECHA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	AUTORIDAD EMISORA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN
58.	MEZS840315KZ0	MENDEZ ZAMARRONI SERGIO	500-47-00-07-02-2020-002681 de fecha 3 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"	3 de agosto de 2020
59.	MGS140520TH3	MAR DEL GOLFO SUMINISTRO DE CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-19-00-05-01-2020-05387 de fecha 6 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1"	13 de mayo de 2020
60.	MIA130430BX5	MULTISERVICIOS INDUSTRIALES ASPEN, S.A. DE C.V.	500-57-00-04-01-2020-002343 de fecha 9 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	15 de julio de 2020
61.	MLO130805L82	MINERA LOG, S.A. DE C.V.	500-30-00-01-01-2020-00380 de fecha 17 de abril de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"	12 de agosto de 2020
62.	MMP140410283	MANTENIMIENTOS MARITIMOS PALACIOS, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-03-2020-01331 de fecha 1 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	13 de julio de 2020
63.	MSC150601PF5	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS CAICOS, S.A. DE C.V.	500-70-00-02-03-2020-06973 de fecha 8 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1"	15 de julio de 2020
64.	MSG080229H94	MONTAJES Y SUMINISTROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13888 de fecha 20 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de agosto de 2020
65.	NAPD850627MN0	NAVARRO PEREZ DANIEL	500-25-00-06-03-2020-11184 de fecha 16 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"	23 de julio de 2020
66.	NES121123U18	NESSMAN, S.A. DE C.V.	500-16-00-00-00-2020-5720 de fecha 2 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2"	8 de julio de 2020
67.	NGD120627NS9	NOVINC GDL, S.A. DE C.V.	500-32-00-04-01-2020-02487 de fecha 19 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"	15 de julio de 2020
68.	NIS141203HZ1	NEGOCIOS INTEGRALES SINPE, S.A. DE C.V.	500-30-00-07-02-2020-02680 de fecha 11 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"	19 de agosto de 2020
69.	OCO181218KB1	OCHI CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13916 de fecha 25 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	25 de agosto de 2020
70.	PCM170728I99	PEBALAR CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-03-2020-01339 de fecha 4 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	10 de julio de 2020

	R.F.C.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	NO. Y FECHA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	AUTORIDAD EMISORA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN
71.	PCO1608257Z5	PAROLLA CONSULTING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13857 de fecha 14 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de agosto de 2020
72.	PEM1411038Q9	PUBLICIDAD Y EVENTOS MULTI IMAGEN, S.A. DE C.V.	500-43-03-05-03-2020-3374 de fecha 23 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"	17 de julio de 2020
73.	PIS0610208H4	PROVEEDORA INTEGRAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-70-00-02-03-2020-08085 de fecha 5 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1"	11 de agosto de 2020
74.	POM150130A17	PROMOTORA OMNIA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13885 de fecha 18 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	25 de agosto de 2020
75.	PSD0910124K0	PRESTADORA DE SERVICIOS DIKEN, S.A. DE C.V.	500-18-00-06-02-2020-4680 de fecha 7 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1"	17 de agosto de 2020
76.	PSO161126CX3	PROYECCION SOLIDA, S.A. DE C.V.	500-57-00-05-01-2020-002371 de fecha 3 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	7 de agosto de 2020
77.	PYC130925CP4	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES BETRA, S.A. DE C.V.	500-44-00-02-00-2020-01362 de fecha 13 de febrero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1"	19 de mayo de 2020
78.	RARN720623JH4	RAMIREZ RAMALES NORMA ALICIA	500-25-00-06-01-2020-11210 de fecha 5 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"	12 de agosto de 2020
79.	ROAJ970714EP7	ROBLEDO AFANADOR JOSUE ROLANDO	500-25-00-04-03-2020-11125 de fecha 3 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"	6 de julio de 2020
80.	SAK0112029F1	SERVEIS AKRAM, S.A. DE C.V.	500-16-00-00-00-2020-5722 de fecha 13 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2"	27 de agosto de 2020
81.	SARG790625CP0	SAUCEDO RODRIGUEZ GUILLERMO	500-16-00-00-00-2020-5724 de fecha 13 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2"	27 de agosto de 2020
82.	SCB160316U59	SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES BEYPE, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-01-2020-1352 de fecha 16 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	7 de agosto de 2020
83.	SCO160616C9A	SPREDE CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13854 de fecha 12 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	12 de agosto de 2020

	R.F.C.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	NO. Y FECHA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	AUTORIDAD EMISORA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN
84.	SEC121203PH5	SERVICIOS ESPECIALIZADOS CARISA, S.A. DE C.V.	500-43-03-05-03-2020-35503 de fecha 3 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"	12 de agosto de 2020
85.	SEG150609EF6	SERVICIOS EMPRESARIALES GIOLITTI, S.A. DE C.V.	500-43-03-05-03-2020-2717 de fecha 10 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"	15 de julio de 2020
86.	SME870616SI2	SENTEK DE MEXICO, S.A. DE C.V.	500-57-00-04-01-2020-002377 de fecha 4 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	11 de agosto de 2020
87.	SSA131213FSA	SUMINISTROS Y SERVICIOS ALFAM, S.A. DE C.V.	500-32-00-04-03-2020-2859 de fecha 2 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"	29 de junio de 2020
88.	TCO160616L43	TITAARIA CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13918 de fecha 25 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	25 de agosto de 2020
89.	TEK141029Q13	TEKTEKA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13891 de fecha 18 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de agosto de 2020
90.	TESE7804075F2	TEZOCO SANCHEZ EPIFANIO	500-65-00-05-02-2020-697 de fecha 26 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2"	2 de julio de 2020
91.	TME170401RT3	TOOLIFT DE MÉXICO, S.A.S. DE C.V.	500-70-00-02-03-2020-06966 de fecha 8 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1"	15 de julio de 2020
92.	VEAM631210740	VENTURA AGUILAR JOSE MANUEL	500-30-00-07-02-2020-01896 de fecha 4 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"	18 de agosto de 2020
93.	VPR121018RT6	VECTORES DE PROGRESO, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2020-64484 de fecha 13 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	21 de julio de 2020
94.	VRC040908FM7	VILLA DE REYES CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.	500-50-00-06-01-2020-06431 de fecha 21 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"	21 de mayo de 2020
95.	XCO160616D25	XITLE CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13862 de fecha 14 de agosto de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de agosto de 2020
96.	YME170906EX4	YO MERENGUES, S.A. DE C.V.	500-73-07-15-04-2020-4872 de fecha 8 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "3"	13 de julio de 2020

OFICIO 500-05-2020-13957 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2020-13957

Asunto: Se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63 del Código Fiscal de la Federación vigente y 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del *"DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Como consecuencia de lo anterior, las autoridades ya referidas ubicaron a los contribuyentes en el supuesto de presunción previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, por lo que en tal sentido le notificaron a cada uno de ellos el oficio individual de presunción, en el cual se pormenorizó los hechos particulares por los cuales se consideró procedente la referida presunción.

En razón de lo anterior, y en apoyo a las autoridades emisoras de los oficios de presunción ya señalados, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, se informa a los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1 del presente oficio, que se encuentran en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, lo anterior se les hace de su conocimiento con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal que les notificó el oficio individual lo que a su derecho convenga y aportar, ante dichas autoridades, la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

Entonces, se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del *"DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018, cada uno de los contribuyentes que se mencionan en el citado Anexo 1 del presente oficio tendrán un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos

la última de las notificaciones, según la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a fin de que presenten directamente ante las oficinas de las autoridades emisoras del oficio individual señaladas en el Anexo 1 del presente oficio, escrito libre en original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal en los términos del artículo 19 del referido Código, a través del cual manifiesten lo que a su derecho convenga, anexando a dicho escrito la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos pormenorizados en el oficio individual ya mencionado.

La documentación e información que presenten a través del citado escrito deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se les aperece que si transcurrido el plazo concedido no aportan las pruebas, la documentación e información respectiva; o bien, en caso de aportarlas, una vez admitidas y valoradas, no se desvirtúan los hechos señalados en el oficio individual mencionado en el tercer párrafo del presente oficio, se procederá en los términos que prevé el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del "DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018, caso en el cual se notificará la resolución y se publicará el nombre, denominación o razón social en el listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B, antes referido, listado que para tal efecto se difunda en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, y se publique en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes y que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México, a 01 de septiembre de 2020.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica y de los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6" con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, Firma: La Administradora de Fiscalización Estratégica "7", **Cintia Aidee Jauregui Serratos**.- Rúbrica.

Asunto: Anexo 1 del oficio número **500-05-2020-13957 de fecha 01 de septiembre de 2020** en el que se notifica, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que los contribuyentes mencionados en el presente Anexo se ubican en el supuesto previsto en el primer párrafo del citado precepto legal.

A continuación, se enlistan los contribuyentes a los que se hace referencia en el oficio número **500-05-2020-13957 de fecha 01 de septiembre de 2020**, emitido por la Lic. Cintia Aidee Jáuregui Serratos Administradora de Fiscalización Estratégica "7", en suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

	R.F.C.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	NO. Y FECHA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	AUTORIDAD EMISORA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN
1.	EDS120106IE2	EDIFICACIONES Y DISEÑOS SANTANA, S.A. DE C.V.	500-42-00-06-01-2017-06982 de fecha 24 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"	9 de octubre de 2017
2.	GCO150120FP4	GRUPO COLOP, S.A. DE C.V.	500-42-00-06-01-2017-06981 de fecha 24 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"	12 de abril de 2018

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

NORMA Oficial Mexicana NOM-235-SE-2020, Atún y bonita preenvasados-Denominación-Especificaciones- Información comercial y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

NORMA OFICIAL MEXICANA, NOM-235-SE-2020, ATÚN Y BONITA PREENVASADOS-DENOMINACIÓN-ESPECIFICACIONES-INFORMACIÓN COMERCIAL Y MÉTODOS DE PRUEBA.

ALFONSO GUATI ROJO SÁNCHEZ, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE), con fundamento en el artículo 34 fracciones II, VIII, XIII y XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38 fracciones II y IX, 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracciones III y IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN); 19 fracciones I y III de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 36 fracciones I, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Economía procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en el territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 18 de diciembre de 2019, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE) aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-235-SE-2019, Atún, bonita y preparados preenvasados-Denominación- Información comercial y métodos de prueba, la cual se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios.

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el Análisis de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado Proyecto de Norma Oficial Mexicana, mismos que fueron analizados y estudiados por un grupo de trabajo aprobado e instalado por el CCONNSE, realizándose las modificaciones conducentes al Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Que con fecha 6 de julio de 2020, el CCONNSE aprobó la Norma Oficial Mexicana, NOM-235-SE-2020, Atún y bonita preenvasados-Denominación-Especificaciones- Información comercial y métodos de prueba.

Que el Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el Capítulo III, del Título Tercero de la Ley General de Mejora Regulatoria, fue sometido a la consideración de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, emitiéndose el Dictamen Final por parte de dicha Comisión el 9 de julio de 2020, a través del oficio No. CONAMER/20/2677.

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las Normas Oficiales Mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para determinar la información comercial que deben cumplir las etiquetas de los productos y dar información veraz al consumidor, por consiguiente, se expide la siguiente Norma Oficial Mexicana NOM-235-SE-2020, Atún y bonita preenvasados-Denominación-Especificaciones- Información comercial y métodos de prueba.

Ciudad México, a 14 de septiembre de 2020.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

Prefacio

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron de manera voluntaria las siguientes entidades:

- Asociación Mexicana de Alimentos de Soya, A. C.
- Cámara Nacional de la Industria de Conservas Alimenticias (CANAINCA).
- Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN).
- Consejo Nacional Agropecuario (CNA).

- Dupont México.
- El Poder del Consumidor A. C.
- Food Proteins Corporation S.A. de C. V.
- Grupo Herdez, S. A. de C. V.
- Industrial de Alimentos S.A.
- Industrial de Oleaginosas S.A. de C.V.
- Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán.
- Marindustrias, S. A. de C. V.
- Normalización y Certificación NYCE, S.C.
- Pescados Industrializados, S. A. de C. V. (PINSÁ).
- Procesamiento Especializado de Alimentos, S. A. P. I. de C. V.
- Secretaría de Economía.
 - Dirección General de Normas.
 - o Procuraduría Federal del Consumidor.
 - Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor.
- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
 - Dirección General de Normalización Agroalimentaria.
- Sigma Alimentos, S.A. de C.V.
- Sociedad Mexicana de Inocuidad y Calidad para Consumidores de Alimentos, A. C. (SOMEICCA).
- Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
 - o Facultad de Química.
- Walmart de México y Centroamérica.

Con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 6, 7, fracciones I, IV y V, 8, fracciones I y II, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, relativos a la mejora regulatoria y reducción de costos para los particulares, y a fin de dar cumplimiento al requerimiento de simplificación regulatoria establecido en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, la Secretaría de Economía presenta la derogación de las acciones regulatorias siguientes:

Acciones regulatorias
Transparencia
Índice de refracción

Con lo anterior, se da cumplimiento a los preceptos de simplificación regulatoria.

ÍNDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias normativas
3. Términos y definiciones
4. Especificaciones
5. Información comercial
6. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC)
7. Verificación y vigilancia
8. Concordancias con normas internacionales
 - APENDICE A (Normativo)
 - APENDICE B (Normativo)
9. Bibliografía

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

NORMA OFICIAL MEXICANA, NOM-235-SE-2020, ATÚN Y BONITA PREENVASADOS-DENOMINACIÓN-ESPECIFICACIONES-INFORMACIÓN COMERCIAL Y MÉTODOS DE PRUEBA.**1. Objetivo y campo de aplicación**

La presente Norma Oficial Mexicana establece la denominación de atún y bonita, con o sin ingredientes opcionales, en cualquiera de sus formas de presentación, envasados en recipientes de cierre hermético, así como la información comercial, especificaciones y métodos de prueba.

Esta Norma es aplicable a los productos de fabricación nacional o extranjera que se comercialicen en el territorio nacional.

2. Referencias normativas

Esta Norma Oficial Mexicana se complementa con las siguientes Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas vigentes, sus modificaciones o aquellas que las sustituyan:

- | | |
|------------------------------------|---|
| 2.1. NOM-002-SCFI-2011 | Productos preenvasados-Contenido neto-Tolerancias y métodos de verificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012. |
| 2.2. NOM-008-SCFI-2002 | Sistema general de unidades de medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002. |
| 2.3. NOM-030-SCFI- 2006 | Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2006. |
| 2.4. NOM-051-SCFI/SSA1-2010 | Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010. |
| 2.5. NOM-025-STPS-2008 | Condiciones de iluminación en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008. |
| 2.6. NMX-F-315-1978 | Determinación de la masa drenada o escurrida en alimentos envasados, declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1978. |
| 2.7. Acuerdo | Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2012. |

3. Términos y definiciones

Para los fines de esta Norma Oficial Mexicana se establecen las siguientes definiciones:

3.1 atún o bonita preenvasados

son los productos elaborados con la carne procedente de cualquiera de las especies de atún o bonita y que se encuentran descritas en la Tabla 1 del numeral 4.1 y con los aditivos permitidos en el Acuerdo (ver 2.7 Referencia normativas), con o sin medio de cobertura conforme a lo descrito en el inciso 4.3.

3.2 caldo vegetal

el caldo que se prepara a partir de extractos de uno o más de los siguientes vegetales o leguminosas: ajo, apio, cebolla, chícharo, col, espinaca, soya, lenteja, papa, perejil, pimienta, tomate, zanahoria, entre otros.

3.3 consumidor o consumidor final

persona física o moral que adquiere o que disfruta como destinatario final los productos de atún o bonita preenvasados.

3.4 contenido neto

cantidad de atún o bonita preenvasados que permanece después de que se han hecho todas las deducciones de tara, cuando sea el caso (ver 2.1 Referencias normativas).

3.5 embalaje

material que envuelve, contiene y protege los productos de atún o bonita preenvasados, para efectos de su almacenamiento y transporte.

3.6 envase

cualquier recipiente, o envoltura en el cual está contenido el atún o bonita para su venta al consumidor.

3.7 etiqueta

cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al envase de los productos atún o bonita preenvasados.

3.8 masa drenada

cantidad de atún o bonita e ingredientes opcionales que representa el contenido de un envase después de que el líquido ha sido removido por un método prescrito (ver 2.6 Referencias normativas).

3.9 medio de cobertura

es aquel líquido (ver inciso 4.3) que ha sido adicionado al atún o bonita preenvasados en recipientes de cierre hermético y sometidos a tratamiento térmico dentro de su envase.

3.10 país de origen

es aquél en el cual el atún o bonita preenvasado fue fabricado, manufacturado o producido.

3.11 responsable del producto

persona física o moral que importe o que elabore atún o bonita preenvasados o que haya ordenado su elaboración total o parcial a un tercero.

3.12 símbolos y términos abreviados**Símbolo Significado**

cm	Centímetro
m/m	Masa sobre masa
mg	Miligramo
g	Gramo
%	Por ciento

4. Especificaciones**4.1 Atún y Bonita**

Las especies más comunes y afines de atún y bonita se establecen en la Tabla 1, de acuerdo con su nombre científico y nombre común con el que se comercializan.

Tabla 1.- Especies de Atún y Bonita

Nombre científico	Nombre común
<i>Thunnus albacares</i>	Atún aleta amarilla
<i>Thunnus thynnus</i>	Atún aleta azul
<i>Thunnus atlanticus</i>	Atún aleta negra
<i>Thunnus orientalis</i>	Atún aleta azul
<i>Thunnus maccoyii</i>	Atún aleta azul
<i>Thunnus obesus</i>	Atún ojo grande
<i>Thunnus alalunga</i>	Albacora o Atún Blanco
<i>Sarda sarda</i>	Bonita
<i>Sarda chilensis</i>	Bonita
<i>Sarda orientalis</i>	Bonita
<i>Auxis rochei</i>	Atún melva

<i>Auxis maru</i>	Atún melva
<i>Scomber rochei</i>	Atún melva
<i>Auxis thazard</i>	Atún melva
<i>Katsuwonus pelamis</i> {sin. <i>Euthynnus pelamis</i>	Atún Barrilete
<i>Euthynnus affinis</i>	Atún Barrilete
<i>Euthynnus alletteratus</i>	Atún Barrilete
<i>Euthynnus lineatus</i>	Atún Barrilete negro
<i>Thunnus tonggol</i>	Atún tongol

4.2 Formas de presentación

El atún o bonita preenvasados tienen las siguientes formas de presentación:

Tabla 2.- Formas de presentación del atún o bonita preenvasados

Presentación	Definición
compacto o sólido (con o sin piel)	El pescado debe estar cortado en segmentos transversales. La proporción de hojuelas o trozos sueltos no se permite rebasar el 18% de la masa drenada del envase.
En trozos o tronchos	Pedazos con una longitud mínima de 1,2 cm en cada lado, que mantienen la estructura original del músculo. La proporción de hojuelas o trozos inferiores a 1,2 cm no se permite rebasar el 30% de la masa drenada.
En hojuelas	Mezclas de partículas y pedazos, en donde la mayor parte de éstos tienen como máximo 1,2 cm de longitud. La proporción de trozos de pescado de dimensiones inferiores a 1,2 cm rebasa el 30% de la masa drenada.
Triturado o desmenuzado	Una mezcla de partículas de pescado reducidas a dimensiones uniformes, en la cual las partículas están separadas y no forman una pasta.
Otras presentaciones	Se permite cualquier otra presentación, como el ahumado, siempre y cuando sea suficientemente distinta de las presentaciones estipuladas en la presente Norma Oficial Mexicana, satisfaga todos los requisitos y describa la información comercial, de tal manera que no induzca al consumidor a errores ni engaños.

4.3 De los medios de cobertura

Los medios de cobertura forman parte de la denominación del producto de atún o bonita preenvasados y son los siguientes:

- Aceite de oliva: se debe declarar este medio de cobertura cuando exclusivamente los productos sean acompañados de aceite de oliva y puede ser mezclado con sazónadores o esencias de hierbas, mezcla vitamínica o algún otro similar, sin mezclar con otros aceites vegetales, considerando el agua que desprende el pescado naturalmente en el proceso térmico.
- Aceite: se debe declarar este medio de cobertura cuando exclusivamente los productos sean acompañados de aceite vegetal y puede ser mezclado con sazónadores o esencias de hierbas, mezcla vitamínica o algún otro similar, considerando el agua que desprende el pescado naturalmente en el proceso térmico.

- Aceite con agua: se debe declarar este medio de cobertura cuando exista una mezcla o combinación entre aceite vegetal y agua, y pueden ser mezclados con sazónadores o esencias de hierbas, mezcla vitamínica o algún otro similar, siendo el contenido de aceite vegetal mayor al 51% del medio de cobertura en el envase.
- Agua con aceite: se debe declarar este medio de cobertura cuando exista una mezcla o combinación entre agua y aceite vegetal, y pueden ser mezclados con sazónadores o esencias de hierbas, mezcla vitamínica o algún otro similar, siendo el contenido de agua mayor al 51% del medio de cobertura en el envase.
- Agua: se debe declarar este medio de cobertura cuando exclusivamente los productos vayan acompañados de agua y pueden ser mezclados con sazónadores o esencias de hierbas, mezcla vitamínica o algún otro similar.

4.4 Ingredientes

En la lista de ingredientes se deben indicar, además, el o los aditivos cuyo uso se permite en el Acuerdo (ver 2.7 Referencias normativas).

Dentro de los ingredientes se puede usar el caldo vegetal, en una cantidad en que sus ingredientes sólidos no excedan el 5% de la capacidad de volumen del envase.

4.5 Ingredientes opcionales

El atún o bonita preenvasados pueden contener hasta 50% m/m de la masa drenada de los siguientes ingredientes opcionales:

- Soya.
- Verdura.
- Leguminosas.
- Chile.
- Mayonesa o aderezos.
- Ensalada o mezcla de verduras.
- Otros ingredientes.

Nota 1: En el caso de emplear dos o más ingredientes opcionales, se pueden declarar términos genéricos o nombrar el de mayor contenido en la denominación del producto, siempre y cuando se declare el porcentaje total de ingredientes opcionales que contiene el envase.

La verificación de la presencia de soya debe realizarse conforme a lo descrito en el Apéndice B (Normativo).

4.6 Relación masa drenada-contenido neto

La relación masa drenada-contenido neto, se calcula posterior a la esterilización del envase y debe existir una relación entre las mismas.

La relación debe ser al 65% m/m como mínimo o igual en todos los medios de cobertura (excepto para envases flexibles retortables tipo pouch).

5. Información comercial

Las etiquetas de atún o bonita preenvasados deben de cumplir con las disposiciones establecidas en las Referencias normativas 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, así como las siguientes disposiciones específicas de información comercial.

5.1 Denominación del producto

La denominación de producto para el atún o bonita preenvasados está compuesta por los siguientes elementos:

- a) Indicar si el producto se trata de Atún o Bonita usando la Tabla 1 como referencia.
- b) Indicar la forma de presentación conforme a la Tabla 2 y considerando lo descrito en los incisos 5.2.1 y 5.2.2 de esta Norma Oficial Mexicana.

- c) Indicar el medio de cobertura de conformidad con el inciso 4.3 y considerando lo descrito en los incisos 5.2.1 y 5.2.2 de esta Norma Oficial Mexicana.
- d) Indicar el porcentaje de ingredientes opcionales m/m de la masa drenada que contiene el atún o bonita preenvasados conforme al inciso 4.5.
- e) Es opcional indicar el nombre común conforme a la Tabla 1.

Nota 2: En caso de mezclas de especies de atunes y mezclas de especies de bonita, el nombre común o usual del producto debe estar referido respecto de aquel que represente el mayor porcentaje de la masa drenada en el envase.

5.2 Uso de la denominación del producto en la etiqueta

La denominación del producto se debe describir en la etiqueta del atún o bonita preenvasados conforme lo establecido en el inciso 5.1 de esta Norma Oficial Mexicana, dentro de la superficie principal de exhibición y cumplir con lo establecido en la Referencia normativa 2.4.

Nota 3: Los elementos opcionales que no sean descritos en la denominación de producto se deben declarar en la lista de ingredientes, para informar al consumidor sobre la forma de presentación y el nombre común del atún o bonita, según corresponda.

5.2.1 Atún o bonita preenvasados sin uso de ingredientes opcionales.

La denominación del producto se debe indicar en el siguiente orden:

“**Atún o Bonita** _____ (indicar nombre común es opcional) **en** _____ (indicar forma de presentación) **en** _____ (indicar medio de cobertura)”.

Nota 4: Los elementos obligatorios de la denominación del producto en este inciso son: indicar si se trata de atún o bonita; indicar la forma de presentación e indicar el medio de cobertura.

5.2.2 Atún o bonita preenvasados con uso de ingredientes opcionales.

La denominación del producto se debe indicar en el siguiente orden:

“**Atún o Bonita** _____ (indicar nombre común es opcional) **en** _____ (indicar forma de presentación es opcional) **con** __ (1-50)% _____ (indicar ingredientes opcionales que contiene el envase) **en** _____ (indicar medio de cobertura, en su caso)”.

Nota 5: Los elementos obligatorios de la denominación del producto en este inciso son: indicar si se trata de atún o bonita; describir la palabra “con” e indicar en uno o dos dígitos el % de ingredientes opcionales que contiene el envase y describir el símbolo “%”; indicar los ingredientes opcionales utilizados y considerando lo establecido en la Nota 1, y el medio de cobertura en caso de presentarlo en el envase.

Nota 6: El uso de ingredientes sólidos del caldo vegetal mayor a 3% debe ser declarado como ingrediente opcional en la denominación del producto.

5.3 Color del producto

El atún o bonita preenvasados pueden calificarse conforme a la descripción de su color. En este sentido, tratándose de la especie *Thunnus alalunga* (atún blanco), debe calificar el producto como “blanco”; mientras que las demás especies de atún y bonita, pueden tener los calificativos “claro” u “oscuro”, según sea el caso.

5.4 Veracidad de la información

El atún o bonita preenvasados no deben contener imágenes en la etiqueta con una forma de presentación que no corresponda a la forma de presentación que contiene realmente el envase del producto a comercializar, así como cualquier otra información en la etiqueta que induzcan un engaño al consumidor.

6. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC)

La evaluación de la conformidad de esta Norma Oficial Mexicana no es certificable y se puede llevar a cabo a través de un esquema voluntario por personas acreditadas y aprobadas, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y su Reglamento, de acuerdo con lo descrito en este PEC.

6.1 Introducción

El presente PEC establece las directrices que deben observar los fabricantes, responsables del producto o comercializadores, que de manera voluntaria pretendan demostrar el cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana.

El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, así como con la NMX-EC-17020-IMNC-2014 (ver 6.3.2 Referencias normativas de este PEC).

6.2 Objetivo y campo de aplicación

Este PEC tiene por objeto establecer los requisitos que deben seguir las personas acreditadas y aprobadas en términos de los dispuesto por la LFMN y su Reglamento, para determinar el grado de cumplimiento del atún o bonita preenvasados comercializados en territorio nacional con la presente Norma Oficial Mexicana.

6.3 Referencias normativas

Es indispensable la aplicación de los documentos vigentes siguientes, sus modificaciones o los que los sustituyan, para las finalidades del presente PEC, en los términos en que son referidas:

- 6.3.1** NMX-Z-012/2-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas, declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 1987.
- 6.3.2** NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.
- 6.3.3** NMX-EC-17025-IMNC-2018, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2018.
- 6.3.4** Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992, y sus reformas.
- 6.3.5** Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999, y sus reformas.

6.4 Términos y definiciones

Para los efectos de este PEC se entiende por:

6.4.1 comercialización

es la actividad de compra y venta del atún o bonita preenvasados de fabricación nacional o extranjera dentro del territorio nacional.

6.4.2 constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento

documento que se emite a los fabricantes, responsables del producto o comercializadores, como resultado de la evaluación de la conformidad realizada a una etiqueta de atún o bonita preenvasado, en el que se evidencia el cumplimiento, no cumplimiento o no sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana, cuando sea aplicable de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 6 del Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus modificaciones

6.4.3 documentación técnica del atún o bonita preenvasados

conjunto de documentos técnicos que resguardan la información del atún o bonita preenvasados para llevar a cabo la evaluación de la conformidad o verificación del producto. La documentación técnica debe estar en propiedad del responsable del producto.

6.4.4 evaluación de la conformidad EC

es la determinación del grado de cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana, comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba y verificación.

6.4.5 informe de resultados

es el documento que emite un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado, mediante el cual hacen constar los resultados obtenidos de las pruebas realizadas al atún o bonita preenvasado conforme a lo descrito en los Apéndices A y B (normativos).

6.4.6 laboratorio de pruebas LP

es la persona física o moral acreditada y aprobada, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, que tenga por objeto realizar actividades de pruebas y emitir informe de resultados.

6.4.7 lote

la cantidad de un producto elaborado en un mismo ciclo, integrado por unidades homogéneas e identificado con un código específico.

6.4.8 muestra de atún o bonita para informe de resultados

unidades o piezas de atún o bonita con o sin ingredientes opcionales preenvasados tomadas de un lote o partida que tiene por objeto evaluar lo establecido en los Apéndices A y B (normativos).

6.4.9 muestreo para el dictamen de cumplimiento

unidades o piezas de atún o bonita preenvasado necesarias para emitir un dictamen de cumplimiento.

6.4.10 prueba de atún o bonita para informe de resultados

el análisis de una muestra de atún o bonita para informe de resultados y determinar lo descrito en los Apéndices A y B (normativos).

6.4.11 unidad de verificación UV

la persona física o moral acreditada y aprobada, que realiza actos de verificación al atún o bonita y preparados preenvasados.

6.5 Constancia de conformidad o Dictamen de cumplimiento

6.5.1 Para emitir la constancia de conformidad o el dictamen de cumplimiento, la UV debe llevar a cabo la constatación ocular de los elementos descritos en el capítulo 5 de esta Norma Oficial Mexicana.

Lo anterior, sin menoscabo de las facultades de verificación y vigilancia de las autoridades competentes descritas en el capítulo 7 de esta Norma Oficial Mexicana.

6.5.2 Disposiciones generales

El responsable del producto puede solicitar a la UV los requisitos o la información necesaria para que sus productos preenvasados denominados como atún o bonita y que se vayan a comercializar en territorio nacional cumplan en su etiqueta con la presente Norma Oficial Mexicana.

6.5.3 El personal de la UV es el responsable de llevar a cabo el muestreo (ver 6.3.1 Referencias normativas del PEC) y la constatación ocular, para validar el cumplimiento, no cumplimiento o no sujeto a cumplimiento y emitir la constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento en su caso.

6.5.4 La UV para llevar a cabo las actividades de emisión de una constancia de conformidad o el dictamen de cumplimiento en la etiqueta del atún o bonita preenvasados, debe aplicar la Referencia normativa 2.4 y además las especificaciones contenidas en el capítulo 5 de la presente Norma Oficial Mexicana.

6.5.5 Cuando los productos denominados como atún o bonita preenvasados cumplan con lo descrito en el inciso 6.5.4 de este PEC, se debe emitir la constancia de conformidad o el dictamen de cumplimiento por parte de la UV.

6.6 Informe de resultados de un LP

6.6.1 Para emitir un informe de resultados, el LP debe llevar a cabo la determinación descrita en los Apéndices A y B (normativos) de esta Norma Oficial Mexicana.

6.6.2 El responsable del producto interesado, puede solicitar a un LP los requisitos o la información necesaria para que sus productos preenvasados denominados atún o bonita y que se vayan a comercializar en territorio nacional, determine lo descrito en los Apéndices A y B (normativos).

6.6.3 El personal del LP es el responsable de llevar a cabo la toma de muestra de atún o bonita (ver Referencia normativa 6.3.3 de este PEC), para determinar lo descrito en los Apéndices A y B (normativos).

6.6.4 El personal del LP emitirá un informe de resultados con la determinación de la forma de presentación descrito en el Apéndice A (normativo) y la presencia de soya en el atún o bonita descrito en el Apéndice B (normativo).

6.7 Vigilancia de este Procedimiento

La vigilancia de este procedimiento para la evaluación de la conformidad se llevará a cabo por parte de la Secretaría de Economía, a las UV y LP que presten sus servicios para evaluar la conformidad de esta Norma Oficial Mexicana.

6.8 Concordancia del procedimiento de evaluación de la conformidad con normas y lineamientos internacionales y normas mexicanas.

El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, y la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección) y la ISO/IEC 17025: 2017, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración y NMX-EC-17025-IMNC-2018, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

6.9 Bibliografía del procedimiento de evaluación de la conformidad

6.9.1 ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección.

6.9.2 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.

6.9.3 ISO/IEC 17025: 2017, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración

6.9.4 NMX-EC-17025-IMNC-2018, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2018.

7. Verificación y vigilancia

La verificación y vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana se llevará a cabo por la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor, de acuerdo con sus atribuciones conferidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En el caso del atún o bonita, con o sin ingredientes opcionales, empaçado en envase flexible retortable (pouch), cuando exista un incumplimiento en la forma de presentación, se debe validar el cumplimiento con producto en resguardo del fabricante o responsable del producto.

8. Concordancias con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana es modificada (MOD), con respecto a la norma internacional del Codex Alimentarius CXS 70-1981 Norma para el atún y el bonito en conserva, en los siguientes capítulos:

- Objetivo y campo de aplicación, se distingue entre atún o bonita preenvasados con o sin ingredientes opcionales.
- Especificaciones, las formas de presentación del atún o bonita preenvasados y medios de cobertura para incorporar las combinaciones entre agua y aceite vegetal.
- Información comercial, se determina una denominación de producto distinta para aquellos productos denominados como atún o bonita sin ingredientes opcionales y con ingredientes opcionales.

APENDICE A

(NORMATIVO)

DETERMINACIÓN DE LA PRESENTACIÓN

La presentación de todas las unidades de muestreo se debe determinar mediante el procedimiento siguiente:

- a) Abrir el bote y escurrir el contenido, utilizar el procedimiento señalado en la Referencia normativa 2.6 de esta Norma Oficial Mexicana.
- b) Extraer el contenido y colocarlo en una criba de malla con agujeros de 1,2 cm de lado, equipada con una vasija recolectora;
- c) Separar el atún con una espátula, procurando no destruir la configuración de los trozos.
Asegurarse de que los trozos más pequeños de atún se coloquen sobre las aberturas de la malla de manera que puedan caer dentro de la vasija recolectora;
- d) Separar el material de la vasija según su presentación (en forma de hojuelas, desmenuzadas o de pasta) y pasar cada porción a fin de determinar el peso de cada componente;
- e) Si se ha declarado que el producto se presenta en "trozos", pesar la criba con el pescado retenido y registrar el peso. Restar el peso de la criba sola para determinar el peso del atún compacto y en trozos;
- f) Si se ha declarado que el producto se presenta en forma "compacta", extraer los trozos y pesar nuevamente. Restar el peso de la criba para determinar el peso del atún "compacto".

Cálculos

- a) Expresar el peso del atún compacto o sólido retenido en la criba mediante una resta y expresarlo como porcentaje (%) del peso masa drenada.

$$\% \text{ Atún compacto o sólido} = \frac{\text{Peso del atún compacto o sólido} \times 100}{\text{Peso masa drenada}}$$

- b) Expresar el peso del atún en trozos o tronchos retenido en la criba mediante una resta y exprésese como porcentaje del peso masa drenada.

$$\% \text{ Atún en trozos o tronchos} = \frac{\text{Peso del atún trozos o tronchos} \times 100}{\text{Peso masa drenada}}$$

- c) Expresar el peso del atún en hojuelas como porcentaje (%) de la masa drenada.

$$\% \text{ Atún hojuelas} = \frac{\text{Peso de las hojuelas} \times 100}{\text{Peso masa drenada}}$$

- d) Expresar el peso del atún desmenuzado como porcentaje (%) de la masa drenada.

$$\% \text{ Atún desmenuzado} = \frac{\text{Peso atún desmenuzado} \times 100}{\text{Peso masa drenada}}$$

APENDICE B**(NORMATIVO)****DETERMINACIÓN DE LA PRESENCIA DE SOYA**

La presencia de soya se determina mediante el procedimiento siguiente:

- a) El lugar de trabajo para desarrollar el método, debe contar con una iluminación de 750 Luxes como parámetro estándar, con el fin de asegurar la correcta segregación de las partículas de soya texturizada de acuerdo con la Referencia normativa 2.5 de esta Norma Oficial Mexicana.
- b) Abrir el bote y escurrir el contenido, aplicándose el procedimiento señalado en la NMX-F-315-1978 (ver 2.6 Referencias normativas);
- c) La masa drenada obtenida deberá de colocarse sobre un plato plano extendido de un diámetro mínimo de 20 cm. La separación de la soya deberá realizarse por porciones (hacerlo poco a poco) asegurando que todas las partículas adheridas a la malla sean retiradas e incorporadas al plato. Se recomienda que el plato sea de color claro.
- d) Separar el atún con una espátula, procurando no destruir la configuración de los trozos. Asegurarse de que los trozos más pequeños de atún se coloquen sobre las aberturas de la malla de manera que puedan caer dentro de la vasija recolectora. La separación de la soya texturizada se debe efectuar con la ayuda de una espátula o un instrumento con punta.
- e) Separar el material de la vasija si se identifica soya;
 1. **Identificación de soya tipo esponja:** Tocar con una espátula, ejerciendo una ligera presión sobre aquello que se sospecha pudiera ser soya, ésta deberá regresar a su forma original al eliminar la presión (ejemplo: comportamiento de una gomita).

No obstante, si al tocar ejerciendo una presión mayor se inserta en la pinza o en la espátula sin romperse el producto, esto indica que se trata de soya. Pueden existir diferentes tonos, algunos similares al atún y otros de color rosado que resalta;
 2. **Identificación de soya tipo hebra:** Al separar con una espátula el producto, la carne de atún se separa en varias fibras homogéneas, mientras que la soya se parte en el punto donde se ejerce presión, quedando fibrosa en pedazos muy pequeños;
- f) Registrar el peso de la soya. Restar el peso de la criba para determinar el peso de la soya en la masa drenada;

Cálculos

El cálculo para determinar el porcentaje de participación de soya texturizada en el producto se hará de la siguiente manera:

$$\% \text{ soya texturizada} = \frac{\text{Peso de la soya texturizada separada} \times 100}{\text{Peso masa drenada}}$$

Porcentaje de tolerancia del método de prueba (+-)

Derivado de la aplicación del método de prueba descrito en este apéndice normativo, se consideran los siguientes porcentajes de tolerancia, según la forma de presentación (ver Tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana):

Presentación	Porcentaje de tolerancia
compacto o sólido (con o sin piel)	0%
En trozos o tronchos	0%
En hojuelas	3%
Triturado o desmenuzado	5%
Otras presentaciones	3%

9. Bibliografía

9.1 CXS 70-1981 Norma para el atún y el bonito en conserva. Adoptada 1981. Revisada en 1995. Enmendada en 2011, 2013, 2016, 2018.

9.2 Ley General de Salud. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984 y sus reformas.

9.3 Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios. Publicado en el Diario Oficial de la Federación. México el 18 de enero de 1988 y sus reformas.

9.4 NMX-F-220-SCFI-2011, Productos de la Pesca-Productos Alimenticios para consumo humano-Atunes y pescados similares enlatados en aceite-Especificaciones (Cancela a la NMX-F-220-1982), declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2012.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor el 1 de abril de 2021, y con ello se cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-084-SCFI-1994, Información comercial-Especificaciones de información comercial y sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1995 y su modificación del 11 de marzo de 2011.

SEGUNDO. A partir del 1 de abril de 2021, las etiquetas de los productos preenvasados objeto de esta Norma Oficial Mexicana que sean destinados en punto de venta al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera y comercializados en territorio nacional, deberán tener incluida la información comercial prevista en esta Norma Oficial Mexicana.

TERCERO. Se podrán comercializar productos que cumplan con esta Norma Oficial Mexicana antes del 1 de abril de 2021, sin que las autoridades competentes estimen infracción alguna.

CUARTO. A partir del 1 de abril de 2021, las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones deberán verificar el cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana en punto de venta al consumidor final, y en su caso, deberán sancionar a los responsables del producto de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley de Infraestructura de la Calidad en sus artículos 139 al 158.

QUINTO. Se podrán usar medios adheribles sobre la etiqueta original de los productos importados para dar cumplimiento a todos los elementos de información comercial previstos en esta Norma Oficial Mexicana, así como en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2020.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

LISTADO de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.- Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO, Comisionado de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 23, 26, 27, Séptimo y Décimo Transitorio de la Ley General de Mejora Regulatoria, así como 3, fracción VII, y 9, fracción XV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los artículos 73, 74 y 76 de la Ley General de Mejora Regulatoria en vigor, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria debe hacer públicos las propuestas regulatorias y análisis de impacto regulatorio recibidos y los documentos que emita, y

Que dicha publicación se hará a través del Medio de Difusión, dentro de los primeros siete días hábiles de cada mes, por medio de la lista que le proporcione la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria de los títulos de las propuestas regulatorias y análisis de impacto regulatorio recibidos por dicha Comisión, así como de los dictámenes, las autorizaciones y exenciones emitidos; se tiene a bien expedir el siguiente:

LISTADO DE DOCUMENTOS EN REVISIÓN, DICTAMINADOS, AUTORIZADOS, EXENTOS Y CON OPINIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA EN EL PERIODO COMPENDIDO ENTRE EL 1º Y EL 31 DE AGOSTO DE 2020

El objeto del presente listado es dar a conocer cada mes, los títulos de las propuestas regulatorias de disposiciones jurídicas y los análisis de impacto regulatorio que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria ha recibido, dictaminado o, en su caso, determinado no dictaminar. Los textos de las propuestas regulatorias y los análisis de impacto regulatorio están a disposición del público y pueden solicitarse a la Comisión por escrito o por medios electrónicos.

La lista, adicionalmente, identifica las propuestas regulatorias que fueron eximidas de la presentación del análisis de impacto regulatorio, y aquellas donde se solicitó la realización de ampliaciones y correcciones a dicho análisis.

Una lista actualizada en línea puede consultarse en el sitio de Internet: www.gob.mx/conamer.

Atentamente

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2020.- El Comisionado Nacional, **Alberto Montoya Martín del Campo**.- Rúbrica.

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el primero y el treinta y uno de agosto de 2020.

Asuntos recibidos		
Secretaría de Gobernación	Fecha	Descripción
Lineamientos Generales del Sistema Mexicano de Equivalencias de Clasificación de Contenidos de Videojuegos.	12/08/2020	AIR de Impacto Moderado
Acuerdo de la Comisión de Amnistía por el que se Aprueban los Lineamientos para el Procedimiento de Atención de las Solicitudes de Amnistía.	18/08/2020	Respuesta a Ampliaciones y Correcciones
Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el medio de difusión de los trámites y servicios que se reactivan en la Secretaría de Gobernación a través de medios electrónicos, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).	21/08/2020	Exención de AIR

Archivo General de la Nación	Fecha	Descripción
Aviso mediante el cual se informan los datos de identificación de las normas internas del Archivo General de la Nación.	05/08/2020	Exención de AIR
Secretaría de Relaciones Exteriores	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se modifica por quinta ocasión el diverso por el que se dan a conocer los días en que se suspenderán los plazos y términos aplicables en los trámites y procedimientos administrativos sustanciados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).	11/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo por el que se modifica por sexta ocasión el diverso por el que se dan a conocer los días en que se suspenderán los plazos y términos aplicables en los trámites y procedimientos administrativos sustanciados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).	18/08/2020	Exención de AIR
Adiciones y reformas al "Acuerdo por el que se dan a conocer los servicios que son autorizados con la Firma Electrónica Avanzada de los funcionarios competentes del Servicio Exterior Mexicano y de la Secretaría de Relaciones Exteriores" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2014.	21/08/2020	Exención de AIR
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza de Prevención y Readaptación Social.	03/08/2020	Nueva versión de exención de AIR
Acuerdo por el que se dan a conocer las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y servicios de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	05/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo por el que se adiciona el artículo 37-E a los "Lineamientos para el otorgamiento del Subsidio para el Fortalecimiento del Desempeño en materia de Seguridad Pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función para el ejercicio fiscal 2020".	07/08/2020	Exención de AIR
Decreto por el que se aprueba el Programa Especial denominado Programa Nacional de Protección Civil 2020-2024.	28/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo por el que se da a conocer el cambio de domicilio de la Coordinación Nacional de Protección Civil.	28/08/2020	Exención de AIR
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales, y se reanudan labores en el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.	06/08/2020	Exención de AIR
Disposiciones aplicables a las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico a que se refieren los artículos 48, segundo párrafo; 54, primer párrafo; y 56, primer y segundo párrafos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.	07/08/2020	Respuesta a Dictamen
Disposiciones de Carácter General que establecen el Procedimiento para la Construcción de los Indicadores de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.	11/08/2020	Respuesta a Solicitud de Información

Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	12/08/2020	Exención de AIR
Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.	13/08/2020	Exención de AIR
Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	19/08/2020	Exención de AIR
Resolución que modifica la Convocatoria para la certificación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.	21/08/2020	Exención de AIR
Modificaciones y adiciones a las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	25/08/2020	Nueva Versión de AIR de Impacto Moderado
Modificaciones y adiciones a las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	25/08/2020	Nueva Versión de AIR de Impacto Moderado
Acuerdo por el que se incorpora como un módulo de Compranet la aplicación denominada "Formalización de Instrumentos Jurídicos" y se emiten las disposiciones de carácter general que regulan su funcionamiento.	27/08/2020	Exención de AIR
Banco Nacional del Ejército, Fuerza, Aérea y Armada, S.N.C	Fecha	Descripción
Programa Institucional 2020-2024 del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.	31/08/2020	Exención de AIR
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general la continuidad de los trámites y procedimientos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como la atención de usuarios de forma presencial en las unidades de atención a usuarios y en las oficinas de atención al público y se mantiene suspensión de plazos y términos en los procedimientos que se indican ante la contingencia por el virus SARS-COV2.	06/08/2020	Exención de AIR
Instituto para la Protección al Ahorro Bancario	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario proroga la suspensión de plazos e instrumenta medidas preventivas en contra de la enfermedad por el virus SARS-Cov2 (COVID-19) y se establecen las medidas administrativas para garantizar la continuidad de las actividades del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, durante la contingencia sanitaria provocada por el COVID-19.	11/08/2020	Exención de AIR
Instituto para devolver al Pueblo lo Robado	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se delega en las personas titulares de la Dirección Corporativa de Bienes y de la Dirección Corporativa de Coordinación Regional del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, la facultad que se indica en materia de destrucción de bienes.	31/08/2020	Exención de AIR
Nacional Financiera S.N.C	Fecha	Descripción
Plan de Continuidad de Negocio, Custodia y Administración de Valores y Efectivo.	03/08/2020	Exención de AIR
Plan de Continuidad de Negocio Proceso Fiduciario.	03/08/2020	Exención de AIR
Lineamientos Internos Gastos de Viáticos y Transportación Aérea Comercial.	03/08/2020	Exención de AIR

Secretaría de Bienestar	Fecha	Descripción
Aviso general por el que se da a conocer el cambio de domicilio del Instituto Nacional de la Economía Social.	03/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para el cálculo de la fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y los porcentajes de participación que se asignará a cada entidad federativa, para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021.	05/08/2020	Exención de AIR
Convocatoria para la elección de tres personas consejeras propietarias y tres suplentes, representantes de las organizaciones de la sociedad civil, para formar parte del Consejo Técnico Consultivo de la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil.	24/08/2020	Exención de AIR
Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores	Fecha	Descripción
Aviso por el que se da a conocer el cambio de domicilio oficial de las oficinas administrativas del INAPAM.	24/08/2020	Exención de AIR
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Fecha	Descripción
Aviso mediante el cual se informa de la publicación en la página institucional de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.	03/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo por el que declara la suspensión de labores los días 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21 de agosto de 2020, y se consideran como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las Oficinas de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Tlaxcala (Oficina de representación), por existir causas de fuerza mayor originadas por la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19).	07/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.	19/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo mediante el cual se amplía el plazo para la presentación del trámite de prórroga de títulos de concesión, asignación y/o permisos de descarga, que durante el periodo indicado culminó el plazo contenido en el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales.	19/08/2020	Exención de AIR
Convocatoria dirigida a las Unidades de Verificación interesadas en obtener la Aprobación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-ASEA-2019, Bodegas de guarda para distribución y bodegas de expendio de gas licuado de petróleo, mediante recipientes portátiles y recipientes transportables sujetos a presión.	25/08/2020	Respuesta a Dictamen
Convocatoria dirigida a las Unidades de Verificación interesadas en obtener la Aprobación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-009-ASEA-2017, Administración de la integridad de ductos de recolección, transporte y distribución de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.	25/08/2020	Respuesta a Dictamen

Acuerdo mediante el cual se amplía el plazo para la presentación del trámite de prórroga de títulos de concesión, asignación y/o permisos de descarga, que durante el periodo indicado culminó el plazo contenido en el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales.	26/08/2020	Nueva Versión de Exención de AIR
Comisión Nacional Forestal	Fecha	Descripción
Convocatoria específica para la solicitud y asignación del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2020 Componente I. Manejo Forestal Comunitario y Cadenas de Valor, concepto MFCCV.7 proyectos para plantadores iniciales o en desarrollo en el estado de Michoacán.	03/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo por el que se modifican las Convocatorias del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 2020.	04/08/2020	Exención de AIR
Convocatoria específica para la solicitud y asignación de apoyos del concepto MFCCV.9 Becas para alumnos CECFOR del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2020.	11/08/2020	Exención de AIR
Mecanismo que establece el procedimiento de asignación de becas de capacitación externa y becas de vinculación universitaria de la Comisión Nacional Forestal.	20/08/2020	Formato para Reglas de Operación
Secretaría de Energía	Fecha	Descripción
Convocatoria para la designación de consejeros de la junta directiva del instituto nacional de electricidad y energías limpias, por las asociaciones de empresas del sector de las energías limpias.	07/08/2020	Exención de AIR
Comisión Nacional de Hidrocarburos	Fecha	Descripción
Convocatoria para la integración del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en carácter de miembros externos.	07/08/2020	AIR de Impacto Moderado
Convocatoria para la integración del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en carácter de miembros externos.	28/08/2020	Respuesta a Ampliaciones y Correcciones
Comisión Reguladora de Energía	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se reanudan los plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, que fueron suspendidos como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 en los diversos NÚM. A/010/2020, A/014/2020, A/015/2020 y A/018/2020.	03/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que da cumplimiento a la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión A.R. 610/2019; derivado del Juicio de Amparo Indirecto interpuesto en contra del Acuerdo Núm. A/028/2017 por el que se modifica la norma oficial mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de Calidad de los Petrolíferos, con fundamento en el Artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	05/08/2020	Respuesta a Dictamen
Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se establece el criterio para la asignación de certificados de energías limpias disponibles en la cuenta de la Comisión Reguladora de Energía correspondientes al año de obligación 2018.	05/08/2020	Nueva Versión de Exención de AIR

Acuerdo por el que se reanudan los plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, que fueron suspendidos como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 en los diversos NÚM. A/010/2020, A/014/2020, A/015/2020 y A/018/2020.	13/08/2020	Nueva Versión de Exención de AIR
Secretaría de Economía	Fecha	Descripción
Suplemento del Programa Nacional de Normalización 2020.	04/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo que modifica al diverso por el que se dan a conocer los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Servicio Geológico Mexicano, el Fideicomiso de Fomento Minero, la Procuraduría Federal del Consumidor y PROMÉXICO.	04/08/2020	Exención de AIR
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-236-SE-2020, "Vehículos automotores-Condiciónes fisicomecánicas de los vehículos con peso bruto vehicular que no exceda 3,857 kg".	04/08/2020	Respuesta a ampliaciones y correcciones
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-093-SCFI-2017, "Válvulas de relevo de presión (seguridad, seguridad-alivio y alivio) operadas por resorte y piloto; fabricadas de acero y bronce (cancela a la NOM-093-SCFI-1994).	04/08/2020	Respuesta a ampliaciones y correcciones
Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.	07/08/2020	Baja de AIR
Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012.	07/08/2020	AIR de Impacto Moderado
Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial.	11/08/2020	AIR de Alto Impacto
Acuerdo que modifica el diverso por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias, aplicables a vehículos automóviles pesados, del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económico No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2015.	11/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo por el que se da a conocer el Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México", del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos.	11/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial.	12/08/2020	AIR de Alto Impacto
Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial.	14/08/2020	Respuesta a ampliaciones y correcciones
Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012.	14/08/2020	AIR Ordinaria

Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.	14/08/2020	Exención de AIR
Aviso mediante el cual se da a conocer la lista de organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación, acreditados para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-144-SCFI-2000, Bebidas alcohólicas-Charanda-Especificaciones; NOM-159-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas-Sotol-Especificaciones y métodos de prueba; NOM-168-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas-Bacanora-Especificaciones de elaboración, envasado y etiquetado; y NOM-188-SCFI-2012, Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas (<i>Mangifera caesia Jack ex Wall</i>)-Especificaciones y métodos de prueba.	14/08/2020	Exención de AIR
Proyecto de Norma Oficial Mexicana, PROY-NOM-033/ 1-SCFI-2019 Artículos de oro, plata, platino y paladio, Parte 1 - Información comercial y métodos de análisis (cancelará a la NOM-033-SCFI-1994).	18/08/2020	Respuesta a ampliaciones y correcciones
Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 3 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, adoptada el 22 de julio de 2020.	20/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial.	24/08/2020	Nueva versión de la propuesta regulatoria
Acuerdo por el que se sujeta a permiso automático previo las exportaciones de diversas mercancías de acero.	24/08/2020	AIR de Alto Impacto con Análisis de Impacto en la Competencia y Análisis de Impacto en el Comercio Exterior
Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.	25/08/2020	AIR de Impacto Moderado con Análisis de Impacto en el Comercio Exterior
Acuerdo que modifica el diverso por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2015.	25/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo por el que se da a conocer el cupo multianual para importar arroz palay (2020-2021).	26/08/2020	AIR de Impacto Moderado con Análisis de Impacto en el Comercio Exterior
Acuerdo por el que se da a conocer el cupo multianual para importar arroz palay (2020-2021).	26/08/2020	AIR de impacto moderado
Acuerdo por el que se sujeta a permiso automático previo las exportaciones de diversas mercancías de acero.	27/08/2020	Respuesta a ampliaciones y correcciones
Acuerdo que modifica al diverso por el que la secretaria de economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.	27/08/2020	Nueva versión de la propuesta regulatoria
Acuerdo por el que se da a conocer el cupo multianual para importar arroz palay (2020-2021).	28/08/2020	Nueva versión del AIR

Procuraduría Federal del Consumidor	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se da a conocer el listado de proveedores inscritos en el Registro Público de Casas de Empeño.	24/08/2020	Exención de AIR
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	Fecha	Descripción
Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las instituciones que en el mismo se mencionan, para programar y coordinar los estudios técnicos necesarios que permitan determinar la seguridad de la sustancia química denominada glifosato y, en su caso, desarrollar la tecnología necesaria que permita tanto su sustitución como el aumento de los niveles productivos con miras a lograr la autosuficiencia alimentaria.	04/08/2020	Exención de AIR
Aviso por el que se da a conocer la incorporación de una nueva regla y actualización de dos reglas, referentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/FITO-2013, Por la que se establecen los criterios, procedimientos y especificaciones para la elaboración de guías para la descripción varietal y reglas para determinar la calidad de las semillas para siembra, en la página electrónica del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.	04/08/2020	Exención de AIR
Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las instituciones que en el mismo se mencionan, para programar y coordinar los estudios técnicos necesarios que permitan determinar la seguridad de la sustancia química denominada glifosato y, en su caso, desarrollar la tecnología necesaria que permita tanto su sustitución como el aumento de los niveles productivos con miras a lograr la autosuficiencia alimentaria.	04/08/2020	Baja de Expediente
Aviso por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de julio de 2020.	05/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo mediante el cual se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y se establecen las medidas fitosanitarias para controlar y erradicar el brote de mosca del mediterráneo <i>Ceratitis capitata</i> (<i>Wiedemann</i>) en algunos municipios del estado de Chiapas que se mencionan, así como para evitar su dispersión.	10/08/2020	AIR de Emergencia
Acuerdo por el que se modifica por primera ocasión el similar por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Fomento a la Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2020.	13/08/2020	Formato para Reglas de Operación
Aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica y su modificación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1997 y 29 de enero de 2001, respectivamente.	14/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo mediante el cual se dan a conocer las medidas aplicables en materia de epidemiología y de vigilancia epidemiológica en animales terrestres y el uso de la información del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica en los Estados Unidos Mexicanos.	14/08/2020	AIR de Impacto Moderado con Análisis de Impacto en el Comercio Exterior

Aviso por el que se da a conocer el cambio de domicilio de la Dirección en Jefe, Direcciones Generales y Unidades Administrativas del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	18/08/2020	Exención de AIR
Decreto por el que se aprueba el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable 2020-2024.	19/08/2020	Exención de AIR
Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Pesca y Acuicultura 2020-2024.	19/08/2020	Exención de AIR
Decreto por el que se aprueba el Programa Especial Nacional de Semillas 2020-2024.	19/08/2020	Exención de AIR
Declaratoria de dominio público de las variedades vegetales protegidas con los títulos de obtentor 0226, 0245, 0249, 0250 y 0251.	21/08/2020	Exención de AIR
Convocatoria para el Premio Nacional de Sanidad Vegetal 2020.	25/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen las épocas y Zonas de Veda para la captura de todas las especies de Camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de Jurisdicción Federal del Golfo de México y Mar Caribe para el 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2020.	25/08/2020	AIR de Actualizaciones Periódicas
Acuerdo que determina la generación del Padrón Nacional de Abastecedores de caña de azúcar para el ciclo 2019/2020, y la Disposición extraordinaria para el ciclo 2020/2021.	27/08/2020	Exención de AIR
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Fecha	Descripción
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-ARTF-2019 "Sistema ferroviario-Infraestructura-Durmientes monolíticos-Especificaciones y métodos de prueba".	12/08/2020	Respuesta a Ampliaciones y Correcciones
Aviso por el que se les informa a todos los permisionarios de autotransporte federal de carga, transporte privado de carga y arrendadoras con registro ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el procedimiento para obtener la Autorización Expresa de conformidad con lo que establecen los numerales 6.1.2.1.1 y 6.2.1.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, vigente o la que la sustituya	14/08/2020	AIR de impacto Moderado
Acuerdo delegatorio de facultades en favor del Coordinador de Proyectos y Programas Interinstitucionales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	24/08/2020	Exención de AIR
Aviso por el que se les informa a todos los permisionarios de autotransporte federal de carga, transporte privado de carga y arrendadoras con registro ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el procedimiento para obtener la Autorización Expresa de conformidad con lo que establecen los numerales 6.1.2.1.1 y 6.2.1.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, vigente o la que la sustituya	27/08/2020	Nueva versión de AIR de impacto Moderado
Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	27/08/2020	Exención de AIR
Servicio Postal Mexicano	Fecha	Descripción
Anteproyecto de Acuerdo para dar a conocer el formato de renovación de registros postales.	19/08/2020	AIR de impacto Moderado

Secretaría de Educación Pública	Fecha	Descripción
Acuerdo número 14/07/20 por el que se reforma el diverso número 12/06/20 por el que se establecen diversas disposiciones para evaluar el ciclo escolar 2019-2020 y cumplir con los planes y programas de estudio de educación básica (preescolar, primaria y secundaria), normal y demás para la formación de maestros de educación básica aplicables a toda la república, al igual que aquellos planes y programas de estudio del tipo medio superior que la Secretaría de Educación Pública haya emitido, en beneficio de los educandos.	03/08/2020	AIR de Emergencia
Acuerdo número por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Cultura Física y Deporte para el ejercicio fiscal 2020, emitidas mediante diverso número 31/12/19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2019.	03/08/2020	Formato para reglas de operación
Nota aclaratoria del Acuerdo número 14/07/20 por el que se reforma el diverso número 12/06/20 por el que se establecen diversas disposiciones para evaluar el ciclo escolar 2019-2020 y cumplir con los planes de estudio de educación básica (preescolar, primaria y secundaria), normal y demás para la formación de maestros de educación básica aplicables a toda la república, al igual que aquellos planes y programas de estudio del tipo medio superior que la Secretaría de Educación Pública haya emitido, en beneficio de los educandos, publicado en la versión vespertina del Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2020.	04/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo por el que se habilitan días y horas para el procedimiento de licitación pública nacional LPN-11181001-003-20 relativo a la contratación del servicio integral para la producción y postproducción de programas para el proyecto de "Telescuela para Todos" que realiza la estación de televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal del Instituto Politécnico Nacional.	06/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo número 15/08/20 por el que se establecen los calendarios escolares para el ciclo lectivo 2020-2021, aplicables en toda la república para educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.	10/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo número ____ por el que se modifica el diverso por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Jóvenes Escribiendo el Futuro para el ejercicio fiscal 2020, publicadas el 30 de marzo de 2020.	14/08/2020	Formato para reglas de operación
Acuerdo número ____ por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa Beca Universal para estudiantes de educación media superior Benito Juárez para el ejercicio fiscal 2020 publicadas el 30 de marzo de 2020.	14/08/2020	Formato para reglas de operación
Acuerdo número ____ por el que se modifica el diverso por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Becas de Educación Básica para el Bienestar Benito Juárez para el ejercicio fiscal 2020, publicadas el 29 de diciembre de 2019.	14/08/2020	Formato para reglas de operación

Acuerdo número ____ por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Becas Elisa Acuña para el ejercicio fiscal 2020, emitidas mediante diverso número 30/12/19 y su anexo, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el 29 de diciembre de 2019 y el 21 de enero de 2020.	14/08/2020	Formato para reglas de operación
Acuerdo número ____ por el que se modifica el diverso por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Jóvenes Escribiendo el Futuro para el ejercicio fiscal 2020, publicadas el 30 de marzo de 2020.	19/08/2020	Nueva versión de formato para reglas de operación
Acuerdo número ____ por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa Beca Universal para estudiantes de educación media superior Benito Juárez para el ejercicio fiscal 2020 publicadas el 30 de marzo de 2020.	19/08/2020	Nueva versión de formato para reglas de operación
Acuerdo número ____ por el que se modifica el diverso por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Becas de Educación Básica para el Bienestar Benito Juárez para el ejercicio fiscal 2020, publicadas el 29 de diciembre de 2019.	19/08/2020	Nueva versión de formato para reglas de operación
Secretaría de Salud	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se establecen como actividades esenciales las que se indican.	03/08/2020	AIR de Emergencia
Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-241-SSA1-2020, Buenas prácticas de fabricación de dispositivos médicos.	06/08/2020	Respuesta a Ampliaciones y Correcciones
Reglamento en materia de control sanitario para la producción, investigación y uso medicinal de la cannabis y sus derivados farmacológicos.	17/08/2020	Respuesta a Ampliaciones y Correcciones
Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud.	18/08/2020	Exención de AIR
Reglamento en materia de control sanitario para la producción, investigación y uso medicinal de la cannabis y sus derivados farmacológicos.	26/08/2020	Respuesta a Dictamen
Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer los trámites y servicios, así como los formatos que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, publicado el 28 de enero de 2011.	26/08/2020	Exención de AIR
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-020-SSA1-2020, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al ozono (O3). Valores normados para la concentración de ozono (O3) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.	28/08/2020	Exención de AIR
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-021-SSA1-2020, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al monóxido de carbono (CO). Valores normados para la concentración de monóxido de carbono (CO) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.	28/08/2020	Exención de AIR

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-023-SSA1-2020, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de nitrógeno (NO ₂). valores normados para la concentración de dióxido de nitrógeno (NO ₂) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.	28/08/2020	Exención de AIR
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-025-SSA1-2020, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a las partículas suspendidas PM ₁₀ y PM _{2.5} . Valores normados para la concentración de partículas suspendidas PM ₁₀ Y PM _{2.5} en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.	28/08/2020	Exención de AIR
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-026-SSA1-2020, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al plomo (Pb). Valor normado para la concentración de plomo (Pb) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.	28/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo por el que se emite como acción extraordinaria ante la epidemia de COVID-19, y como una medida preventiva en beneficio de toda la población, la impartición de contenidos que fomenten y promuevan estilos de vida saludables.	28/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Secretaría de Salud, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados.	28/08/2020	Exención de AIR
Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-220-SSA1-2016, Instalación y operación de la farmacovigilancia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017.	31/08/2020	Exención de AIR
Lineamientos para la atención al público usuario del Centro Integral de Servicios de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.	31/08/2020	Exención de AIR
Instituto Nacional de Salud Pública	Fecha	Descripción
Estatuto Orgánico	19/08/2020	Exención de AIR
Estatuto Orgánico	25/08/2020	Nueva Versión de Exención de AIR
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	Fecha	Descripción
Lineamientos Generales para el funcionamiento y operación del Registro Nacional de Centros de Atención Infantil (RENCAI)	27/08/2020	Exención de AIR
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Fecha	Descripción
Criterios orientadores de seguridad sanitaria para la celebración de asambleas de adecuación de estatutos sindicales y para la legitimación de contratos colectivos de trabajo existentes.	03/08/2020	AIR de Emergencia
Acuerdo que modifica el diverso por el que se determina la Circunscripción Territorial de las direcciones de Coordinación Regional, Oficinas de Representación Federal del Trabajo y Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en las Unidades Subalternas.	06/08/2020	Exención de AIR
Aviso general mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Quintana Roo Zona Norte con sede en Benito Juárez, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	06/08/2020	Exención de AIR

Bases para determinar las organizaciones nacionales de trabajadores y patrones que deben intervenir en la designación de las y los miembros de la Asamblea General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	14/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro.	18/08/2020	Formato para Reglas de Operación
Segundo Acuerdo por el que se modifican, adicionan y derogan diversas Disposiciones de los Lineamientos por los que se establecen las bases y requisitos que deberán cumplir las Entidades Federativas para acceder al subsidio destinado a la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.	18/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo por el que se reanudan los plazos y términos legales, de los actos y procedimientos administrativos que se desahogan ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y su órgano desconcentrado.	20/08/2020	Exención de AIR
Convocatoria a las organizaciones obreras y patronales que se indican, para que designen a los miembros de la Asamblea General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	24/08/2020	Exención de AIR
Convocatoria a las organizaciones obreras y patronales que se indican, para que designen a los miembros de la Asamblea General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	31/08/2020	Nueva Versión de Exención de AIR
Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro.	31/08/2020	Nueva Versión de Formato para Reglas de Operación
Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral	Fecha	Descripción
Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.	07/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo mediante el cual se da a conocer la liga de Internet en donde puede consultarse el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por el que se aprueba el Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.	10/08/2020	Exención de AIR
Lineamientos para el reclutamiento y selección de personal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.	21/08/2020	AIR de Impacto Moderado
Convocatoria pública y abierta 01-08/2020 del concurso de selección para puestos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.	21/08/2020	AIR de Impacto Moderado
Convocatoria pública y abierta 02-08/2020 del concurso de selección para personal conciliador del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.	21/08/2020	AIR de Impacto Moderado
Lineamientos para el reclutamiento y selección de personal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.	28/08/2020	Nueva Versión de AIR de Impacto Moderado
Convocatoria pública y abierta 01-08/2020 del concurso de selección para puestos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.	28/08/2020	Nueva Versión de AIR de Impacto Moderado
Convocatoria pública y abierta 02-08/2020 del concurso de selección para personal conciliador del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.	28/08/2020	Nueva Versión de AIR de Impacto Moderado

Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano	Fecha	Descripción
Nota aclaratoria del acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del diverso por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento Urbano, para el ejercicio fiscal 2020, publicado el 28 de mayo de 2020.	05/08/2020	Exención de AIR
Nota aclaratoria del acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del diverso por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento Urbano, para el ejercicio fiscal 2020, publicado el 28 de mayo de 2020.	05/08/2020	Formato para reglas de operación
Nota aclaratoria del acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del diverso por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento Urbano, para el ejercicio fiscal 2020, publicado el 28 de mayo de 2020.	07/08/2020	Nueva versión de formato para reglas de operación
Acuerdo administrativo por el que se da cumplimiento a la ejecutoria emitida por el segundo Tribunal Colegiado de Vigésimo Cuarto Circuito el veintinueve de agosto de 2019 en el recurso de revisión 182/2015, promovido por los comuneros de San Jerónimo Jomulco, Municipio de Jala Nayarit	25/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo administrativo por el que se da cumplimiento a la ejecutoria emitida por el segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito el 30 de mayo de 2019 en el recurso de revisión 202/2018, promovido por el Presidente del Comisariado Ejidal de San Lorenzo Soltepec municipio Tlaxco Tlaxcala	31/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo administrativo por el que se da cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado Vigésimo Sexto Circuito en el amparo de revisión número 189/2018, 190/2018 y 440/2018 el 25 de abril de 2019 promovido por los integrantes del comisariado ejidal de San Antonio municipio La Paz Baja California Sur	31/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo administrativo por el que se da cumplimiento a la ejecutoria emitida por el segundo Tribunal Colegiado de Circuito el 06 de junio de 2019 en el amparo en revisión número 7/2019, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado El Zapote Municipio de Tlajomulco de Zúñiga en Jalisco	31/08/2020	Exención de AIR
Comisión Nacional de Vivienda	Fecha	Descripción
Lineamientos en los que se establece el Proceso de Calidad Regulatoria en la Comisión Nacional de Vivienda.	11/08/2020	Exención de AIR
Instituto Nacional del Suelo Sustentable	Fecha	Descripción
Fe de Erratas al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del 2020.	21/08/2020	Exención de AIR
Fe de Erratas al Manual General de Organización del Instituto Nacional del Suelo Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del 2020.	25/08/2020	Nueva versión de exención de AIR
Secretaría de Cultura	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se reciben electrónicamente las solicitudes de renovación de reservas de derechos al uso exclusivo, por causa de fuerza mayor, de manera especial y temporal, ante la Dirección de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor.	07/08/2020	Exención de AIR

Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Cultura para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2020.	11/08/2020	Formato para reglas de operación
Acuerdo por el que se reciben electrónicamente las solicitudes de renovación de reservas de derechos al uso exclusivo, por causa de fuerza mayor, de manera especial y temporal, ante la Dirección de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor.	18/08/2020	AIR de impacto Moderado
Acuerdo por el que se reciben electrónicamente las solicitudes de renovación de reservas de derechos al uso exclusivo, por causa de fuerza mayor, de manera especial y temporal, ante la Dirección de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor.	24/08/2020	Solicitud de baja de AIR o Expediente
Acuerdo por el que se reciben electrónicamente las solicitudes de renovación de reservas de derechos al uso exclusivo, por causa de fuerza mayor, de manera especial y temporal, ante la Dirección de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor.	24/08/2020	Exención de AIR
Secretaría de Turismo	Fecha	Descripción
Decreto por el que se declara el 5 de octubre de cada año como el "Día Nacional de los Pueblos Mágicos".	19/08/2020	Exención de AIR
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	Fecha	Descripción
Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal.	19/08/2020	Exención de AIR
Secretaría de la Función Pública	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se delegan en el Órgano interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las funciones de fiscalización, vigilancia, control interno, auditoría, quejas, denuncias, investigaciones, responsabilidades, resoluciones, trámites, servicios y demás actividades inherentes, que correspondan al Órgano Interno de Control del organismo público descentralizado denominado Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.	07/08/2020	Exención de AIR
Aviso general por el que se da a conocer el cambio de domicilio del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria.	07/08/2020	Exención de AIR
Aviso general por el que se da a conocer el cambio de domicilio del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Economía Social.	28/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo por el que se delegan en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las funciones de fiscalización, vigilancia, control interno, auditoría, quejas, denuncias, investigaciones, responsabilidades, resoluciones, trámites, servicios y demás actividades inherentes, que correspondan al Órgano Interno de Control en el Organismo Público Descentralizado, denominado Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura	28/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo por el que se delegan en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las funciones de fiscalización, vigilancia, control interno, auditoría, quejas, denuncias, investigaciones, responsabilidades, resoluciones, trámites, servicios y demás actividades inherentes, que correspondan al Órgano Interno de Control en el Organismo Público Descentralizado denominado Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.	31/08/2020	Exención de AIR

Instituto Mexicano del Seguro Social	Fecha	Descripción
Aviso mediante el cual se designa al Jefe de Servicios de Salud en el Trabajo, Prestaciones Económicas y Sociales para que supla las ausencias del Dr. Leopoldo Santillán Arreygue, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano.	04/08/2020	Exención de AIR
Aviso mediante el cual se designa al Jefe de Servicios Jurídicos para que supla las ausencias del Dr. José Antonio Zamudio González, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Distrito Federal Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano.	06/08/2020	Exención de AIR
Acuerdo ACDO.AS1.HCT.220720/188.P.DJ, emitido por el H. Consejo Técnico del IMSS, a través del cual se da cumplimiento al "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del diverso por el que se otorgan ayudas extraordinarias con motivo del incendio ocurrido el 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, Sociedad Civil, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, publicado el 20 de julio de 2010", el cual reconoce nuevos derechos a los afectados por el incendio ocurrido el 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC directos y a sus familiares.	11/08/2020	Exención de AIR
Aviso mediante el cual se designa al Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos para que supla las ausencias del Doctor Federico Héctor Marín Martínez, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación, incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano.	17/08/2020	Exención de AIR
ACDO.SA2.HCT.140820/204.P.SG por el que se autoriza la reanudación del cómputo de los plazos y términos para el trámite de los procedimientos administrativos y/o procesos del Recurso de Inconformidad y Correspondencia, competencia de la Secretaría General, lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el 'Plan Estratégico Institucional para la Atención de la Contingencia por COVID-19'	17/08/2020	Exención de AIR
ACDO.SA2.HCT.140820/205.P.DJ, por el que se autoriza la reanudación del cómputo de los plazos y términos legales pudiéndose realizar y desahogar aquellas actuaciones, diligencias, audiencias, notificaciones, requerimientos y demás actividades necesarias para el trámite de los procedimientos relacionados con Reclamaciones de Indemnización Patrimonial del Estado y el Recurso de Revisión Administrativa a que hace referencia el Acuerdo número ACDO.AS2.HCT.250320/99.P.DJ, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria de 25 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Plan Estratégico Institucional para la Atención de la Contingencia por COVID-19.	17/08/2020	Exención de AIR

Aviso mediante el cual se designa al Jefe de Servicios Jurídicos Lic. Jose Manuel Celmo Cocom para que supla las ausencias de la Doctora Xóchitl Refugio Romero Guerrero, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano.	18/08/2020	Exención de AIR
Aviso mediante el cual se designa al Jefe de servicios Jurídicos para que supla las ausencias del Dr. Oscar Arturo Martínez Rodríguez, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano.	19/08/2020	Exención de AIR
Aviso mediante el cual se designa al Jefe de Prestaciones Médicas para que supla las ausencias del Doctor José Luis Aranza Aguilar, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Tlaxcala del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano.	20/08/2020	Exención de AIR
Aviso mediante el cual se designa al Jefe de Servicios Jurídicos para que supla las ausencias de la Maestra Ma. Luisa Rodea Pimentel, Titular Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano	21/08/2020	Exención de AIR
Instituto Nacional de Ciencias Penales	Fecha	Descripción
Acuerdo mediante el cual se publica la estructura ocupacional del Instituto Nacional de Ciencias Penales y se expide el Manual de percepciones de los servidores públicos del Instituto Nacional de Ciencias Penales.	24/08/2020	Exención de AIR
Instituto Nacional de las Mujeres	Fecha	Descripción
Decreto mediante el cual se aprueba el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024.	03/08/2020	Exención de AIR
Decreto mediante el cual se aprueba el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024.	07/08/2020	Solicitud de baja de AIR o Expediente
Reglas para la Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	10/08/2020	Exención de AIR
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	Fecha	Descripción
Programa Institucional 2020-2024 del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.	10/08/2020	Exención de AIR
Aviso mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) en el Estado de México, así como del Módulo de Atención en la Zona Sur del Estado.	19/08/2020	Exención de AIR
Aviso mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) en el Estado de Morelos.	19/08/2020	Exención de AIR
Aviso mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) en el Estado de Jalisco.	19/08/2020	Exención de AIR

Asuntos emitidos		
Secretaría de Gobernación	Fecha	Descripción
Acuerdo de la Comisión de Amnistía por el que se Aprueban los Lineamientos para el Procedimiento de Atención de las Solicitudes de Amnistía.	18/08/2020	Dictamen Final
Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el medio de difusión de los trámites y servicios que se reactivan en la Secretaría de Gobernación a través de medios electrónicos, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).	24/08/2020	Aceptar exención de AIR
Lineamientos Generales del Sistema Mexicano de Equivalencias de Clasificación de Contenidos de Videojuegos.	26/08/2020	Ampliaciones y correcciones
Archivo General de la Nación	Fecha	Descripción
Aviso mediante el cual se informan los datos de identificación de las normas internas del Archivo General de la Nación.	10/08/2020	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Relaciones Exteriores	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se modifica por quinta ocasión el diverso por el que se dan a conocer los días en que se suspenderán los plazos y términos aplicables en los trámites y procedimientos administrativos sustanciados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).	03/08/2020	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se modifica por quinta ocasión el diverso por el que se dan a conocer los días en que se suspenderán los plazos y términos aplicables en los trámites y procedimientos administrativos sustanciados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).	13/08/2020	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se modifica por sexta ocasión el diverso por el que se dan a conocer los días en que se suspenderán los plazos y términos aplicables en los trámites y procedimientos administrativos sustanciados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).	20/08/2020	Aceptar exención de AIR
Adiciones y reformas al "Acuerdo por el que se dan a conocer los servicios que son autorizados con la Firma Electrónica Avanzada de los funcionarios competentes del Servicio Exterior Mexicano y de la Secretaría de Relaciones Exteriores" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2014.	27/08/2020	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza de Prevención y Readaptación Social.	05/08/2020	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se adiciona el artículo 37-E a los "Lineamientos para el otorgamiento del Subsidio para el Fortalecimiento del Desempeño en materia de Seguridad Pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función para el ejercicio fiscal 2020".	11/08/2020	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se dan a conocer las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y servicios de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	12/08/2020	Aceptar exención de AIR

Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Fecha	Descripción
Modificaciones y adiciones a las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	10/08/2020	Resolución a Proposito del Acuerdo Presidencial
Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales, y se reanudan labores en el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.	13/08/2020	Aceptar exención de AIR
Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de los indicadores de rendimiento neto de las sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro.	18/08/2020	Aceptar exención de AIR
Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	18/08/2020	Aceptar exención de AIR
Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.	20/08/2020	Aceptar exención de AIR
Modificaciones y adiciones a las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	25/08/2020	Dictamen Final
Nacional Financiera S.N.C.	Fecha	Descripción
Lineamientos Internos Gastos de Viáticos y Transportación Aérea Comercial.	06/08/2020	Aceptar exención de AIR
Plan de Continuidad de Negocio, Custodia y Administración de Valores y Efectivo.	06/08/2020	Aceptar exención de AIR
Plan de Continuidad de Negocio Proceso Fiduciario.	06/08/2020	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Bienestar	Fecha	Descripción
Aviso general por el que se da a conocer el cambio de domicilio del Instituto Nacional de la Economía Social.	07/08/2020	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para el cálculo de la fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y los porcentajes de participación que se asignará a cada entidad federativa, para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021.	07/08/2020	Aceptar exención de AIR
Convocatoria para la elección de tres personas consejeras propietarias y tres suplentes, representantes de las organizaciones de la sociedad civil, para formar parte del Consejo Técnico Consultivo de la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil.	28/08/2020	Aceptar exención de AIR
Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores	Fecha	Descripción
Aviso por el que se da a conocer el cambio de domicilio oficial de las oficinas administrativas del INAPAM.	28/08/2020	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Fecha	Descripción
Aviso mediante el cual se informa de la publicación en la Página Institucional de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.	07/08/2020	Aceptar exención de AIR

Acuerdo por el que declara la suspensión de labores los días 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21 de agosto de 2020, y se consideran como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las oficinas de la delegación federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala (oficina de representación), por existir causas de fuerza mayor originadas por la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19).	11/08/2020	Aceptar exención de AIR
Comisión Nacional Forestal	Fecha	Descripción
CONVOCATORIA ESPECÍFICA PARA LA SOLICITUD Y ASIGNACIÓN DEL PROGRAMA APOYOS PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE 2020 COMPONENTE I. MANEJO FORESTAL COMUNITARIO Y CADENAS DE VALOR, CONCEPTO MFCCV.7 PROYECTOS PARA PLANTADORES INICIALES O EN DESARROLLO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	03/08/2020	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se modifican las convocatorias del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 2020.	12/08/2020	Aceptar exención de AIR
Convocatoria específica para la solicitud y asignación de apoyos del concepto MFCCV.9 Becas para alumnos CECFOR del programa apoyos para el desarrollo forestal sustentable 2020	18/08/2020	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Energía	Fecha	Descripción
Convocatoria para la designación de consejeros de la junta directiva del instituto nacional de electricidad y energías limpias, por las asociaciones de empresas del sector de las energías limpias.	10/08/2020	Aceptar exención de AIR
Comisión Nacional de Hidrocarburos	Fecha	Descripción
Convocatoria para la integración del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en carácter de miembros externos.	21/08/2020	Solicitud de Ampliaciones y Correcciones
Comisión Reguladora de Energía	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se reanudan los plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, que fueron suspendidos como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 en los diversos NÚM. A/010/2020, A/014/2020, A/015/2020 y A/018/2020.	03/08/2020	Aceptar exención de AIR
Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que da cumplimiento a la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión A.R. 610/2019; derivado del Juicio de Amparo Indirecto interpuesto en contra del Acuerdo Núm. A/028/2017 por el que se modifica la norma oficial mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de Calidad de los Petrolíferos, con fundamento en el Artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	12/08/2020	Dictamen Final
Acuerdo por el que se reanudan los plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, que fueron suspendidos como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 en los diversos NÚM. A/010/2020, A/014/2020, A/015/2020 y A/018/2020.	14/08/2020	Aceptar exención de AIR

Secretaría de Economía	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se establecen la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la Secretaría de Economía.	05/08/2020	Aceptar exención de AIR
Aviso mediante el cual se da a conocer el monto del cupo máximo, para exportar azúcar a los Estados Unidos de América durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2020 y el 30 de septiembre de 2021.	05/08/2020	Aceptar exención de AIR
Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.	06/08/2020	Rechazo de exención de AIR
Suplemento del Programa Nacional de Normalización 2020.	10/08/2020	Aceptar exención de AIR
Acuerdo que modifica al diverso por el que se dan a conocer los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Servicio Geológico Mexicano, el Fideicomiso de Fomento Minero, la Procuraduría Federal del Consumidor y PROMÉXICO.	10/08/2020	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial.	11/08/2020	Ampliaciones y Correcciones
Proyecto de procedimiento para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-2012, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2012.	12/08/2020	Solicitud de mayor información para resolver a propósito del Acuerdo Presidencial
Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial.	14/08/2020	Dictamen Final
Acuerdo que modifica el diverso por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias, aplicables a vehículos automóviles pesados, del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económico No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2015.	18/08/2020	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se da a conocer el Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México", del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos.	18/08/2020	Aceptar exención de AIR
Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.	20/08/2020	Aceptar exención de AIR
Aviso mediante el cual se da a conocer la lista de organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación, acreditados para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-144-SCFI-2000, Bebidas alcohólicas-Charanda-Especificaciones; NOM-159-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas-Sotol-Especificaciones y métodos de prueba; NOM-168-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas-Bacanora-Especificaciones de elaboración, envasado y etiquetado; y NOM-188-SCFI-2012, Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas (<i>Mangifera caesia Jack ex Wall</i>)-Especificaciones y métodos de prueba.	20/08/2020	Aceptar exención de AIR

Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial.	25/08/2020	Dictamen Final
Acuerdo por el que se sujeta a permiso automático previo las exportaciones de diversas mercancías de acero.	25/08/2020	Ampliaciones y Correcciones
Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 3 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, adoptada el 22 de julio de 2020.	27/08/2020	Aceptar exención de AIR
Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012.	27/08/2020	Ampliaciones y Correcciones
Acuerdo por el que se sujeta a permiso automático previo las exportaciones de diversas mercancías de acero.	27/08/2020	Dictamen Final
Acuerdo que modifica el diverso por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2015.	31/08/2020	Aceptar exención de AIR
Procuraduría Federal del Consumidor	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se da a conocer el listado de proveedores inscritos en el Registro Público de Casas de Empeño.	28/08/2020	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	Fecha	Descripción
Norma Oficial Mexicana NOM-004-SAGARPA-2018, Carne de bovino.- Clasificación de canales conforme a sus características de madurez fisiológica y marmoleo.	07/08/2020	Dictamen Final
Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) para el anteproyecto denominado Aviso por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de Títulos de Obtentor de Variedades Vegetales, correspondiente al mes de julio de 2020	11/08/2020	Aceptar exención de AIR
Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) para el anteproyecto denominado Aviso por el que se da a conocer la incorporación de una nueva regla y actualización de dos reglas, referentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-001- SAG/FITO-2013, por la que se establecen los criterios, procedimientos y especificaciones para la elaboración de guías para la descripción varietal y reglas para determinar la calidad de las semillas para siembra, en la página electrónica del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.	12/08/2020	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen las épocas y Zonas de Veda para la captura de todas las especies de Camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de Jurisdicción Federal del Golfo de México y Mar Caribe para el 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2020.	13/08/2020	Dictamen Final
Acuerdo mediante el cual se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y se establecen las medidas fitosanitarias para controlar y erradicar el brote de mosca del mediterráneo <i>Ceratitis capitata</i> (Wiedemann) en algunos municipios del Estado de Chiapas que se mencionan, así como para evitar su dispersión.	13/08/2020	Trato de emergencia

Se emite Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado Acuerdo por el que se establece el volumen de captura incidental para la pesca comercial, así como el volumen de captura para el aprovechamiento para la pesca deportivo-recreativa del marlín azul (<i>makaira nigricans</i>) y el marlín blanco (<i>tetrapturus spp</i>), en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.	18/08/2020	Dictamen Final
Aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-Z00-1995, Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica y su Modificación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1997 y 29 de enero de 2001, respectivamente.	21/08/2020	Aceptar exención de AIR
Acuerdo mediante el cual se dan a conocer las medidas aplicables en materia de epidemiología y de vigilancia epidemiológica en animales terrestres y el uso de la información del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica en los Estados Unidos Mexicanos.	27/08/2020	Resolución a Propósito del Acuerdo Presidencial
Acuerdo por el que se modifica por primera ocasión el similar por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Fomento a la Agricultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2020.	27/08/2020	Dictamen Regulatorio sobre Reglas de Operación
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se establecen acciones de simplificación para trámites que se realizan ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y sus Órganos Desconcentrados Agencia Federal de Aviación Civil y Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, en el marco del Programa de Mejora Regulatoria 2019-2020.	03/08/2020	Aceptar exención de AIR
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-ARTF-2019 "Sistema ferroviario-Infraestructura-Durmientes monolíticos-Especificaciones y métodos de prueba"	26/08/2020	Dictamen Final
Acuerdo delegatorio de facultades en favor del Coordinador de Proyectos y Programas Interinstitucionales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	28/08/2020	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Educación Pública	Fecha	Descripción
Acuerdo número 14/07/20 por el que se reforma el diverso número 12/06/20 por el que se establecen diversas disposiciones para evaluar el ciclo escolar 2019-2020 y cumplir con los planes y programas de estudio de educación básica (preescolar, primaria y secundaria), normal y demás para la formación de maestros de educación básica aplicables a toda la república, al igual que aquellos planes y programas de estudio del tipo medio superior que la Secretaría de Educación Pública haya emitido, en beneficio de los educandos.	03/08/2020	Dictamen Final
Nota aclaratoria del Acuerdo número 14/07/20 por el que se reforma el diverso número 12/06/20 por el que se establecen diversas disposiciones para evaluar el ciclo escolar 2019-2020 y cumplir con los planes de estudio de educación básica (preescolar, primaria y secundaria), normal y demás para la formación de maestros de educación básica aplicables a toda la república, al igual que aquellos planes y programas de estudio del tipo medio superior que la Secretaría de Educación Pública haya emitido, en beneficio de los educandos, publicado en la versión vespertina del Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2020.	05/08/2020	Aceptar exención de AIR

Acuerdo por el que se habilitan días y horas para el procedimiento de licitación pública nacional LPN-11181001-003-20 relativo a la contratación del servicio integral para la producción y postproducción de programas para el proyecto de "Teleescuela para Todos" que realiza la estación de televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal del Instituto Politécnico Nacional.	06/08/2020	Aceptar exención de AIR
Acuerdo número 15/08/20 por el que se establecen los calendarios escolares para el ciclo lectivo 2020-2021, aplicables en toda la república para educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.	11/08/2020	Aceptar exención de AIR
Acuerdo número por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Cultura Física y Deporte para el ejercicio fiscal 2020, emitidas mediante diverso número 31/12/19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2019.	12/08/2020	Dictamen Regulatorio sobre Reglas de Operación
Acuerdo número ____ por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Becas Elisa Acuña para el ejercicio fiscal 2020, emitidas mediante diverso número 30/12/19 y su anexo, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el 29 de diciembre de 2019 y el 21 de enero de 2020.	27/08/2020	Dictamen Regulatorio sobre Reglas de Operación
Acuerdo número ____ por el que se modifica el diverso por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Becas de Educación Básica para el Bienestar Benito Juárez para el ejercicio fiscal 2020, publicadas el 29 de diciembre de 2019.	31/08/2020	Dictamen Regulatorio sobre Reglas de Operación
Acuerdo número ____ por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa Beca Universal para estudiantes de educación media superior Benito Juárez para el ejercicio fiscal 2020 publicadas el 30 de marzo de 2020.	31/08/2020	Dictamen Regulatorio sobre Reglas de Operación
Acuerdo número ____ por el que se modifica el diverso por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Jóvenes Escribiendo el Futuro para el ejercicio fiscal 2020, publicadas el 30 de marzo de 2020.	31/08/2020	Dictamen Regulatorio sobre Reglas de Operación
Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación	Fecha	Descripción
Lineamientos para la organización y funcionamiento del Comité del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación.	05/08/2020	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Salud	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se establecen como actividades esenciales las que se indican.	03/08/2020	Aceptar exención de AIR
Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Salud 2020-2024.	05/08/2020	Aceptar exención de AIR
Reglas de Operación del Consejo Nacional de Salud.	05/08/2020	Aceptar exención de AIR
Reglamento en materia de control sanitario para la producción, investigación y uso medicinal de la cannabis y sus derivados farmacológicos.	10/08/2020	Solicitud de ampliaciones y correcciones
Reglamento en materia de control sanitario para la producción, investigación y uso medicinal de la cannabis y sus derivados farmacológicos.	25/08/2020	Dictamen Preliminar

Reglamento en materia de control sanitario para la producción, investigación y uso medicinal de la cannabis y sus derivados farmacológicos.	26/08/2020	Dictamen Final
Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud.	19/08/2020	Aceptar exención de AIR
Instituto Nacional de Salud Pública	Fecha	Descripción
Estatuto Orgánico	25/08/2020	Aceptar exención de AIR
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	Fecha	Descripción
Nota aclaratoria al protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de delito y en condiciones de vulnerabilidad	03/08/2020	Aceptar exención de AIR
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Fecha	Descripción
Criterios orientadores de seguridad sanitaria para la celebración de asambleas de adecuación de estatutos sindicales y para la legitimación de contratos colectivos de trabajo existentes.	03/08/2020	Autorización del trato de Emergencia y Dictamen Final
Acuerdo que modifica el diverso por el que se determina la circunscripción territorial de las Direcciones de Coordinación Regional, oficinas de Representación Federal del Trabajo y Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en las Unidades Subalternas.	13/08/2020	Aceptar exención de AIR
Aviso general mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Quintana Roo zona norte con sede en Benito Juárez, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	13/08/2020	Aceptar exención de AIR
Bases para determinar las organizaciones nacionales de trabajadores y patrones que deben intervenir en la designación de las y los miembros de la asamblea general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	21/08/2020	Aceptar exención de AIR
Convocatoria a las organizaciones obreras y patronales que se indican, para que designen a los miembros de la asamblea general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	Aceptar exención de AIR	Aceptar exención de AIR
Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral	Fecha	Descripción
Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.	07/08/2020	Aceptar exención de AIR
Acuerdo mediante el cual se da a conocer la liga de Internet en donde puede consultarse el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por el que se aprueba el Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.	10/08/2020	Aceptar exención de AIR
Lineamientos para el reclutamiento y selección de personal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.	28/08/2020	Aceptar exención de AIR
Convocatoria pública y abierta 01-08/2020 del concurso de selección para puestos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.	28/08/2020	Aceptar exención de AIR
Convocatoria pública y abierta 02-08/2020 del concurso de selección para personal conciliador del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.	28/08/2020	Aceptar exención de AIR

Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano	Fecha	Descripción
Nota aclaratoria del acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del diverso por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento Urbano, para el ejercicio fiscal 2020, publicado el 28 de mayo de 2020.	07/08/2020	Dictamen Regulatorio sobre Reglas de Operación
Comisión Nacional de Vivienda	Fecha	Descripción
Aviso por el que se da a conocer la página electrónica en que pueden ser consultados los Lineamientos para el Funcionamiento del Grupo de Asignación Presupuestal de la Comisión Nacional de Vivienda.	04/08/2020	Aceptar exención de AIR
Lineamientos en los que se establece el Proceso de Calidad Regulatoria en la Comisión Nacional de Vivienda.	14/08/2020	Aceptar exención de AIR
Instituto Nacional del Suelo Sustentable	Fecha	Descripción
Reglas para la Contratación y Escrituración de Lotes Susceptibles de Regularizar.	05/08/2020	Dictamen Final
Secretaría de Cultura	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se reciben electrónicamente las solicitudes de renovación de reservas de derechos al uso exclusivo, por causa de fuerza mayor, de manera especial y temporal, ante la Dirección de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor.	14/08/2020	Rechazo de exención de AIR
Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Cultura para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el diario oficial de la federación el 17 de marzo de 2020.	19/08/2020	Dictamen Regulatorio sobre Reglas de Operación
Acuerdo por el que se reciben electrónicamente las solicitudes de renovación de reservas de derechos al uso exclusivo, por causa de fuerza mayor, de manera especial y temporal, ante la Dirección de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor.	24/08/2020	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Turismo	Fecha	Descripción
Decreto por el que se declara el 5 de octubre de cada año como el "Día Nacional de los Pueblos Mágicos".	26/08/2020	Aceptar exención de AIR
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	Fecha	Descripción
Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de iniciativas de leyes y decretos del Ejecutivo Federal.	26/08/2020	Aceptar exención de AIR
Secretaría de la Función Pública	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se delegan en el Órgano interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las funciones de fiscalización, vigilancia, control interno, auditoría, quejas, denuncias, investigaciones, responsabilidades, resoluciones, trámites, servicios y demás actividades inherentes, que correspondan al Órgano Interno de Control del organismo público descentralizado denominado Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.	13/08/2020	Aceptar exención de AIR
Aviso general por el que se da a conocer el cambio de domicilio del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria.	13/08/2020	Aceptar exención de AIR

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Fecha	Descripción
Programa Reestructura Total de Liquidación	07/08/2020	Dictamen Final
Acuerdo 29.1367.2019 de la Junta Directiva por el que se aprueba el Programa Liquidación de 10.	07/08/2020	Dictamen Final
Acuerdo 30.1367.2019 de la Junta Directiva por el que se aprueba el Programa de Reestructura de UMAs a Pesos.	07/08/2020	Dictamen Final
Instituto Mexicano del Seguro Social	Fecha	Descripción
AVISO mediante el cual se designa al Jefe de Servicios Jurídicos para que supla las ausencias del Dr. José Antonio Zamudio González, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Distrito Federal Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano.	07/08/2020	Aceptar exención de AIR
AVISO mediante el cual se designa al Jefe de Servicios de Salud en el Trabajo, Prestaciones Económicas y Sociales para que supla las ausencias del Dr. Leopoldo Santillán Arreygue, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano.	11/08/2020	Aceptar exención de AIR
Acuerdo ACDO.AS1.HCT.220720/188.P.DJ, emitido por el H. Consejo Técnico del IMSS, a través del cual se da cumplimiento al "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del diverso por el que se otorgan ayudas extraordinarias con motivo del incendio ocurrido el 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, Sociedad Civil, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, publicado el 20 de julio de 2010", el cual reconoce nuevos derechos a los afectados por el incendio ocurrido el 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC directos y a sus familiares.	12/08/2020	Aceptar exención de AIR
AVISO mediante el cual se designa al Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos para que supla las ausencias del Doctor Federico Héctor Marín Martínez, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación, incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano.	24/08/2020	Aceptar exención de AIR
ACDO.SA2.HCT.140820/205.P.DJ, por el que se autoriza la reanudación del cómputo de los plazos y términos legales pudiéndose realizar y desahogar aquellas actuaciones, diligencias, audiencias, notificaciones, requerimientos y demás actividades necesarias para el trámite de los procedimientos relacionados con Reclamaciones de Indemnización Patrimonial del Estado y el Recurso de Revisión Administrativa a que hace referencia el Acuerdo número ACDO.AS2.HCT.250320/99.P.DJ, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria de 25 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Plan Estratégico Institucional para la Atención de la Contingencia por COVID-19.	24/08/2020	Aceptar exención de AIR
ACDO.SA2.HCT.140820/204.P.SG por el que se autoriza la reanudación del cómputo de los plazos y términos para el trámite de los procedimientos administrativos y/o procesos del Recurso de Inconformidad y Correspondencia, competencia de la Secretaría General, lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el 'Plan Estratégico Institucional para la Atención de la Contingencia por COVID-19'	24/08/2020	Aceptar exención de AIR

Aviso mediante el cual se designa al Jefe de Servicios Jurídicos Lic. Jose Manuel Celmo Cocom para que supla las ausencias de la Doctora Xóchitl Refugio Romero Guerrero, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano.	25/08/2020	Aceptar exención de AIR
Aviso mediante el cual se designa al Jefe de servicios Jurídicos para que supla las ausencias del Dr. Oscar Arturo Martínez Rodríguez, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano.	26/08/2020	Aceptar exención de AIR
Aviso mediante el cual se designa al Jefe de Prestaciones Médicas para que supla las ausencias del Doctor José Luis Aranza Aguilar, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Tlaxcala del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano.	27/08/2020	Aceptar exención de AIR
Aviso mediante el cual se designa al Jefe de Servicios Jurídicos para que supla las ausencias de la Maestra Ma. Luisa Rodea Pimentel, Titular Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano.	28/08/2020	Aceptar exención de AIR
Instituto Nacional de Ciencias Penales	Fecha	Descripción
Acuerdo mediante el cual se publica la estructura ocupacional del Instituto Nacional de Ciencias Penales y se expide el Manual de percepciones de los servidores públicos del Instituto Nacional de Ciencias Penales.	28/08/2020	Aceptar exención de AIR
Instituto Nacional de las Mujeres	Fecha	Descripción
Reglas para la Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	14/08/2020	Aceptar exención de AIR
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	Fecha	Descripción
Programa Institucional 2020-2024 del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.	12/08/2020	Aceptar exención de AIR
Aviso mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) en el Estado de México, así como del Módulo de Atención en la Zona Sur del Estado.	26/08/2020	Aceptar exención de AIR
Aviso mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) en el Estado de Morelos.	26/08/2020	Aceptar exención de AIR
Aviso mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) en el Estado de Jalisco.	26/08/2020	Aceptar exención de AIR

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se establecen acciones de simplificación para trámites que se realizan ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y sus órganos desconcentrados Agencia Federal de Aviación Civil y Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, en el marco del Programa de Mejora Regulatoria 2019-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

JORGE ARGANIS DÍAZ LEAL, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 2, fracción I, 12, 14, 17, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8, fracciones II, IV, V, XI, y XIV, y 84 de la Ley General de Mejora Regulatoria; 4 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracciones XVII, XVIII, XIX, XXIII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 1, 2 y 3 del Decreto por el que se crea el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, denominado Agencia Federal de Aviación Civil; así como en los numerales Primero y Segundo del Acuerdo por el que se crea el órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), y

CONSIDERANDO

Que el 18 de mayo de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Mejora Regulatoria y entre sus objetivos se establece la obligación para los sujetos obligados de implementar políticas públicas de Mejora Regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;

Que el mismo ordenamiento dispone que los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación para Trámites y Servicios;

Que de conformidad con el calendario que para tal efecto establezca la Autoridad de Mejora Regulatoria, los sujetos obligados debemos someter a consideración de dicha instancia un Programa de Mejora Regulatoria;

Que el 27 de mayo de 2019 se dieron a conocer los Lineamientos de los Programas de Mejora Regulatoria 2019-2020 de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, los cuales tienen por objeto establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, así como de los reportes periódicos sobre los avances correspondientes y el calendario para su presentación;

Que a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones antes mencionadas, esta Dependencia presentó ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el Programa de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes 2019-2020;

Que con la finalidad de formalizar las acciones de simplificación contenidas en dicho Programa, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES DE SIMPLIFICACIÓN PARA TRÁMITES QUE SE REALIZAN ANTE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS AGENCIA FEDERAL DE AVIACIÓN CIVIL Y SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE MEJORA REGULATORIA 2019-2020

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reducen los plazos máximos de resolución para resolver los trámites que a continuación se señalan para quedar conforme lo siguiente:

Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal			
	Homoclave del trámite	Nombre del trámite	Plazo máximo para resolver el trámite
1	SCT-04-001	Autorización para la construcción de gravámenes sobre los derechos derivados de una concesión ferroviaria.	62 días naturales
2	SCT-04-010-A	Expedición de permiso para prestación del servicio auxiliar de terminal de carga. Principal, especializada y ordinaria.	75 días naturales

3	SCT-04-010-B	Expedición de permiso para la prestación del servicio auxiliar de transbordo y transvase de líquidos.	75 días naturales
4	SCT-04-010-C	Expedición de permiso para la prestación del servicio auxiliar de talleres de mantenimiento de equipo ferroviario.	75 días naturales
5	SCT-04-010-D	Expedición de permiso para la prestación del servicio auxiliar ferroviario de centros de abasto para la operación de los equipos.	75 días naturales
6	SCT-04-010-E	Expedición de permiso para la prestación del servicio auxiliar ferroviario de terminales de pasajeros principales y ordinarias.	75 días naturales
7	SCT-04-030	Permiso para el transporte de materiales y residuos peligrosos.	75 días naturales
8	SCT-04-060	Presentación por parte de los Concesionarios y Asignatarios de la actualización del Plan de Negocios.	80 días naturales
9	SCT-04-076	Atención de solicitudes para el pago de indemnizaciones por las afectaciones de inmuebles con motivo de la construcción (operación) de vías férreas.	72 días naturales

Agencia Federal de Aviación Civil			
	Homoclave del trámite	Nombre del trámite	Plazo máximo para resolver el trámite
1	AFAC-2020-290-075-J	Aprobación de acuerdos comerciales y de cooperación celebrados entre aerolíneas nacionales o con extranjeras.	60 días naturales
2	AFAC-2020-290-081-A	Autorización para el intercambio de equipo de vuelo entre concesionarios, permisionarios y operadores aéreos.	75 días naturales
3	AFAC-2020-290-083-A	Aprobación e inscripción de pólizas de seguro para la prestación de servicios de transporte aéreo.	60 días naturales
4	AFAC-2020-290-085-E	Permiso para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular.	60 días naturales
5	AFAC-2020-290-087-B	Autorización para adicionar rutas en el transporte aéreo internacional regular.	30 días naturales
6	AFAC-2020-290-029-A	Revisión del control de aplicación de AD/S.	36 días naturales
7	AFAC-2020-290-029-B	Revisión de control de aplicación de SB/S.	30 días naturales
8	AFAC-2020-290-050-A	Reposición de permiso, licencia o certificado de capacidad del personal técnico aeronáutico.	75 días naturales

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se exime de la presentación de los siguientes documentos para los trámites que se señalan a continuación:

Dirección General de Autotransporte Federal			
	Homoclave del trámite	Nombre del trámite	Requisitos eliminados
1	SCT-03-002	Reposición de tarjeta de circulación y/o placas metálicas de identificación.	No se requerirá que el apoderado legal presente Poder Notarial siempre y cuando manifieste y se verifique que con anterioridad ha acreditado su personalidad ante el Centro SCT correspondiente o ante la Dirección General. Asimismo, no se requerirá que presente copia de la credencial para votar, bastará con mostrar el original para hacer la anotación respectiva en el formato de solicitud.
2	SCT-03-003-C	Canje de placas metálicas de identificación vehicular asignadas a los vehículos que operan en los servicios de autotransporte federal de carga especializada para el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos.	No se requerirá que el apoderado legal presente Poder Notarial siempre y cuando manifieste y se verifique que con anterioridad ha acreditado su personalidad ante el Centro SCT correspondiente o ante la Dirección General. Asimismo, no se requerirá que presente copia de la credencial para votar, bastará con mostrar el original para hacer la anotación respectiva en el formato de solicitud.
3	SCT-03-004-A	Expedición de placas de traslado a empresas trasladistas de vehículos nuevos.	Comprobante de domicilio fiscal del apoderado o representante legal.
4	SCT-03-004-B	Expedición de placas de traslado a empresas fabricantes o distribuidoras de vehículos nuevos.	Comprobante de domicilio fiscal del apoderado o representante legal.
5	SCT-03-005-A	Expedición del permiso para la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros para personas morales.	Comprobante de domicilio fiscal del apoderado o representante legal.
6	SCT-03-005-B	Expedición del permiso del servicio de autotransporte federal de pasajeros para personas físicas.	Comprobante de domicilio fiscal del apoderado o representante legal.
7	SCT-03-008-A	Expedición del permiso para el servicio de autotransporte federal de carga general.	Comprobante de domicilio fiscal del apoderado o representante legal.
8	SCT-03-008-B	Expedición del permiso para el servicio de autotransporte federal de carga especializada.	Comprobante de domicilio fiscal del apoderado o representante legal.
9	SCT-03-012-A	Expedición del permiso para prestar el servicio auxiliar de arrastre en las vías generales de comunicación para personas morales.	Comprobante de domicilio fiscal del apoderado o representante legal.
10	SCT-03-012-B	Expedición del permiso para prestar el servicio auxiliar de arrastre en las vías generales de comunicación para personas físicas.	Comprobante de domicilio fiscal del apoderado o representante legal.
11	SCT-03-013-A	Expedición del permiso para prestar el servicio auxiliar de arrastre y salvamento en las vías generales de comunicación para personas morales.	Comprobante de domicilio fiscal del apoderado o representante legal.

12	SCT-03-013-B	Expedición del permiso para prestar el servicio auxiliar de arrastre y salvamento en las vías generales de comunicación para personas físicas.	Comprobante de domicilio fiscal del apoderado o representante legal.
13	SCT-03-014-A	Expedición del permiso para prestar el servicio auxiliar de depósito de vehículos para persona moral.	Comprobante de domicilio fiscal del apoderado o representante legal.
14	SCT-03-014-B	Expedición del permiso para prestar el servicio auxiliar de depósito de vehículos para persona física.	Comprobante de domicilio fiscal del apoderado o representante legal.
15	SCT-03-015	Expedición del permiso complementario a transportistas de pasajeros autorizados por autoridades estatales o municipales.	Comprobante de domicilio fiscal del apoderado o representante legal.
16	SCT-03-019	Solicitud para obtener el permiso derivado de la aprobación como unidad de verificación. En materia de emisiones contaminantes o condiciones físico-mecánicas.	<p>Para Emisiones Contaminantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fotografías de las instalaciones en las que se aprecien los espacios y dimensiones de las mismas. 2. Para Unidades de Verificación tipo "A" y "C" presentar estados financieros actualizados, dictaminados y auditados para efectos fiscales. 3. Descripción de los servicios que ofrezca y los derechos y obligaciones que se establecerán en el contrato de prestaciones de servicios que utilizará en caso de ser aprobado. 4. Cuatro fotografías tamaño infantil a color de frente, idénticas y recientes del solicitante, Gerente Técnico y Gerente Sustituto, así como del personal verificador. 5. Póliza vigente de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros. <p>Para Condiciones Físico-Mecánicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estados financieros actualizados, dictaminados y auditados para efectos fiscales. 2. Descripción de los servicios que ofrezca y los derechos y obligaciones que se establecerán en el contrato de prestaciones de servicios que utilizará en caso de ser aprobado. 3. Copia certificada de la Acreditación. 4. 4 fotografías tamaño infantil a color de frente, idénticas y recientes del solicitante, Gerente Técnico y Gerente Sustituto. 5. No se requerirá copia certificada del Poder Notarial, solamente fotocopia simple.

			<p>Para el caso de Revalidación de la vigencia de la Aprobación, sólo presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud 2. Copia de la reevaluación (revalidación) de la acreditación como unidad de verificación correspondiente. <p>Declaración del representante legal bajo protesta de decir verdad de que toda la documentación e información presentada en la Aprobación inicial es verídica y permanece vigente.</p>
17	SCT-03-020	Autorización para la cesión de derechos y obligaciones de los permisos relacionados con actividades del autotransporte federal.	Comprobante de domicilio fiscal del apoderado o representante legal.
18	SCT-03-044-A	Expedición de permiso para el transporte privado de carga especializada de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos para personas morales.	No se requerirá que el apoderado legal presente Poder Notarial siempre y cuando manifieste y se verifique que con anterioridad ha acreditado su personalidad ante el Centro SCT correspondiente o ante la Dirección General. Asimismo, no se requerirá que presente copia de la credencial para votar, bastará con mostrar el original para hacer la anotación respectiva en el formato de solicitud.

Dirección General de Marina Mercante			
	Homoclave del trámite	Nombre del trámite	Requisitos eliminados
1	SCT-07-073	Permiso temporal para la navegación de cabotaje a embarcaciones extranjeras.	Cálculo de la velocidad, conforme a la regla 1, del capítulo X, del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar.
2	SCT-07-077-A	Expedición de título profesional para personal de la Marina Mercante. Nivel licenciatura.	Acta de Nacimiento.
3	SCT-07-077-B	Expedición de título profesional para personal de la Marina Mercante. Ascensos.	Acta de Nacimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se implementan acciones de mejora mediante tecnologías de la información y comunicaciones en los trámites que se señalan a continuación:

Dirección General de Marina Mercante			
	Homoclave del trámite	Nombre del trámite	Mejora implementada
1	SCT-07-077-A	Expedición de título profesional para personal de la Marina Mercante. Nivel licenciatura.	Emisión del Título Profesional por medio electrónico.
2	SCT-07-077-B	Expedición de título profesional para personal de la Marina Mercante. Ascensos.	Emisión del Título Profesional por medio electrónico.

Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte			
	Homoclave del trámite	Nombre del trámite	Mejora implementada
1	SCT-05-005-A	Solicitud de examen psicofísico integral para efectos de revaloración derivado de la práctica del examen psicofísico integral o examen médico en operación.	Sistema de citas electrónico para la atención del trámite.
2	SCT-05-005-B	Solicitud de examen psicofísico integral para efectos de revaloración derivado de la práctica del examen toxicológico.	Sistema de citas electrónico para la atención del trámite.
3	SCT-05-007	Examen psicofísico integral para el personal del transporte público federal.	Sistema de citas electrónico para la atención del trámite.

Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano			
	Homoclave del trámite	Nombre del trámite	Mejora implementada
1	SENEAM-03-002	Servicios de extensión de horario.	Pago por depósito referenciado.

ARTÍCULO CUARTO. – Se eliminan los trámites que a continuación se señalan:

Dirección General de Autotransporte Federal		
	Homoclave del trámite	Nombre del trámite
1	SCT-03-048	Aprobación de las tarifas y/o reglas de aplicación en los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

Agencia Federal de Aviación Civil		
	Homoclave del trámite	Nombre del trámite
1	AFAC-2020-290-080-C	Autorización para realizar vuelos de demostración de aeronaves de procedencia nacional.
2	AFAC-2020-290-054-A	Autorización del manual de control de producción.
3	AFAC-2020-290-020-B	Permiso para el establecimiento de talleres aeronáuticos. Permiso para el establecimiento de talleres aeronáuticos. Personas Morales.
4	AFAC-2020-290-056-A	Excepción de la instalación del equipo transpondedor (XPDR) instalado en las aeronaves de los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos.
5	AFAC-2020-290-064-A	Conservación de documentos y registros en materia de SMS.

ARTÍCULO QUINTO.- Con relación al trámite con Homoclave SCT-03-019 a cargo de la Dirección General de Autotransporte Federal, se simplifica el formato denominado "Solicitud de aprobación para unidades de verificación" establecido en la CONVOCATORIA para obtener acreditación y aprobación de unidades de verificación tipo A, tipo B y tipo C, de las condiciones físico-mecánicas y seguridad de los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, publicada el 27 de febrero de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, y en la CONVOCATORIA para obtener acreditación y aprobación de unidades de verificación de emisiones contaminantes que generan los vehículos de autotransporte en donde se aplicarán las normas oficiales mexicanas en materia de emisión de contaminantes emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales NOM-041-SEMARNAT-1999, NOM-045-SEMARNAT-1996, NOM-047-SEMARNAT-1999 y NOM-077-SEMARNAT-1995, publicada el 11 de septiembre de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, para quedar como sigue:

gob.mx

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Dirección General de Autotransporte Federal

Solicitud de aprobación para unidades de verificación

Homoclave del formato		Fecha de publicación del formato en el DOF	
FF-SCT-DGAF-01-2020			
Lugar de solicitud		Fecha de la solicitud	
		DD MM AAAA	
Folio		Tipo de trámite	
Fecha de recepción	DD MM AAAA	Aprobación	
		Revalidación	DD MM AAAA

Datos generales del solicitante

Nombre o razón social			
RFC		Número de acreditación	

Domicilio del solicitante

Calle			
Número exterior		Datos de contacto	
Número interior		Lada	
Colonia		Teléfono fijo	
Alcaldía o Municipio		Extensión	
Ciudad y Estado		Teléfono móvil	
Código postal		Correo electrónico	
Norma Oficial Mexicana en la que solicita la aprobación			



GOBIERNO DE MÉXICO



SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



CONAMER
Consejo Nacional de Autotransporte

Dirección General de Autotransporte Federal
Calzada de las Bombas 411, Colonia Los Girasoles,
Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México
Tel. 55-57-23-93-00, extensión 20110

gob.mx**Secretaría de Comunicaciones y Transportes**

Dirección General de Autotransporte Federal

Instrumentos de medición (descripción)

a)	
b)	
c)	
d)	
e)	

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que son verdad los datos plasmados en esta solicitud; asimismo, manifiesto que es mi voluntad y que acepto expresamente que podré ser notificado por medios de comunicación electrónica vía correo electrónico arriba señalado, sobre el trámite que presento, por lo que acusaré recibo de cualquier notificación que me sea remitida, de conformidad con lo indicado en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Fecha	DD MM AAAA
Nombre del representante legal	
Firma	


**GOBIERNO DE
MÉXICO**

SCT
SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

CONAMER
ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE
AUTOTRANSPORTE

Dirección General de Autotransporte Federal
Calzada de las Bombas 411, Colonia Los Girasoles,
Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México
Tel. 55-57-23-93-00, extensión 20110

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las acciones de simplificación contenidas en el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se atenderán hasta su conclusión conforme a los plazos y requisitos establecidos en los ordenamientos vigentes.

TERCERO. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes modificará la información que resulte necesaria en las fichas de trámites inscritas en el Registro Federal de Trámites y Servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

CUARTO. Las acciones de mejora contenidas en el presente Acuerdo podrán ser utilizadas por las unidades administrativas y órganos desconcentrados de esta Secretaría, cuando así se requiera y en coordinación con el Responsable Oficial de Mejora Regulatoria, para dar cumplimiento al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y Quinto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. Queda sin efectos el formato denominado "solicitud de aprobación para unidades de verificación" dado a conocer a través de la CONVOCATORIA para obtener acreditación y aprobación de unidades de verificación tipo A, tipo B y tipo C, de las condiciones físico-mecánicas y seguridad de los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, publicada el 27 de febrero de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, y en la CONVOCATORIA para obtener acreditación y aprobación de unidades de verificación de emisiones contaminantes que generan los vehículos de autotransporte en donde se aplicarán las normas oficiales mexicanas en materia de emisiones contaminantes emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales NOM-041-SEMARNAT-1999, NOM-045-SEMARNAT-1996, NOM-047-SEMARNAT-1999 y NOM-077-SEMARNAT-1995, publicada el 11 de septiembre de 2006 en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 31 de agosto de 2020.- El Secretario, **Jorge Arganis Díaz Leal.**- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

RESOLUCIÓN del Consejo de Representantes de la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- TRABAJO.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA SEXTA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con quince minutos, del día nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión celebrada el Consejo de Representantes de la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se procedió al estudio de los fundamentos que apoyaron la solicitud que dio inicio al procedimiento de revisión del porcentaje de dicha participación, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

Primero. El diez de abril de dos mil diecinueve, los trabajadores a través de sus sindicatos, federaciones y confederaciones, encabezados por el Senador Carlos Humberto Aceves del Olmo, solicitaron a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Maestra Luisa María Alcalde Luján, la revisión del porcentaje de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, exponiendo las diversas causas y fundamentos que motivaron dicha solicitud.

Segundo. Con fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se verificó que dicha petición había sido presentada por quienes representaban más del cincuenta y uno por ciento del total de los trabajadores registrados en las bases de datos de la Dirección General de Registro de Asociaciones, diez años después de la emisión de la Resolución correspondiente a la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Tercero. En consecuencia, con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Maestra Luisa María Alcalde Luján, convocó a los sindicatos de trabajadores y de patrones debidamente registrados, así como a los patrones independientes, para que eligieran a quienes los representarían ante la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Cuarto. El tres de octubre de dos mil diecinueve, los sindicatos de trabajadores y de patrones debidamente registrados, así como los patrones independientes, celebraron las convenciones en las cuales se eligieron a sus representantes ante el Consejo de Representantes de esta Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Quinto. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, tuvo a bien designar como Presidente de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas al Maestro Víctor Ricardo Aguilar Solano.

Sexto. El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia global al coronavirus COVID-19 en razón de su capacidad de contagio a la población en general; por tal motivo resultó necesario extender el término para llevar a cabo la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, con la finalidad de mitigar los riesgos de contagio de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Séptimo. El nueve de septiembre de dos mil veinte, se procedió a la instalación de la Primera Sesión del Consejo de Representantes de la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, así como de la propia Comisión, y en las que se realizó el estudio de los fundamentos que apoyaron la solicitud que dio inicio al procedimiento de revisión de dicho porcentaje.

CONSIDERANDO

Primero. Que la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas es competente para estudiar los fundamentos que apoyaron la solicitud que dio inicio al procedimiento de revisión de dicho porcentaje, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 117, 118, 552, 555, 556, 558, 559, 560 y 574 a 590 de la Ley Federal del Trabajo.

Segundo. Que en la Primera Sesión del Consejo de Representantes de la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, el representante propietario de los patrones del Primer Grupo y vocero de dicho sector, propuso a dicho Consejo se determinara que no existen fundamentos suficientes para iniciar el procedimiento de revisión del mencionado porcentaje en términos del artículo 588, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al estudio presentado en la mencionada Sesión por los aludidos patrones.

Tercero. Que en el mismo sentido, el representante propietario de los trabajadores del Cuarto Grupo y vocero de dicho sector, refirió que existen cambios tanto en las circunstancias, como en el entorno económico que dieron origen a la solicitud hecha por los trabajadores para revisar el porcentaje en cita y por tanto, las causas y fundamentos de la misma, resultaban insuficientes para iniciar el procedimiento del mencionado porcentaje, por lo que éstos se sumaron a la propuesta de los patrones.

Cuarto. Que al existir consenso entre los sectores de los trabajadores y los patrones, el representante del sector Gobierno, Presidente de esta Comisión, se suma a la propuesta acordada por ellos.

En razón de lo cual, con fundamento en las normas antes invocadas, al tenor de lo dispuesto expresamente por los artículos 586, fracción VI, y 588, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se

RESUELVE

Primero. La Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas considera que del estudio de los fundamentos que apoyaron la solicitud que dio inicio al procedimiento de revisión del porcentaje de dicha participación, presentada por los trabajadores ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, resultaron insuficientes para su revisión, por lo tanto, por unanimidad se determina que el porcentaje de participación para los trabajadores en las utilidades de las empresas, deberá mantenerse en el 10% aplicable sobre la renta gravable.

Segundo. Por tanto, hágase de conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la subsistencia de las determinaciones actualmente vigentes en materia de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y posteriormente, procédase a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los resolutivos de esta Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y el Aviso de disolución de la misma.

FIRMAN en la Ciudad de México, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil veinte, el Presidente de la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, la Directora Técnica y Secretaria de la misma; los Asesores del Consejo de Representantes y Asesores Técnicos de la Dirección Técnica; así como los Representantes Propietarios y Suplentes de los Trabajadores y Patronos ante el Consejo de Representantes de dicha Comisión.

El Presidente de la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, **Víctor Ricardo Aguilar Solano.- Rúbrica.-** La Directora Técnica y Secretaria del Consejo de Representantes, **Isabel Ramírez Rojas.- Rúbrica.-** Por los representantes propietarios de los trabajadores: **Fernando Salgado Delgado.- Rúbrica.- Gerardo Cortés García.- Rúbrica.- Isaac Maya Pérez.- Rúbrica.- Pedro Alberto Salazar Muciño.- Rúbrica.- Jesús Adrián Manjarréz Lafarga.- Rúbrica.-** Por los representantes propietarios de los patronos: **Tomás Héctor Natividad Sánchez.- Rúbrica.- Octavio Carbajal Bustamante.- Rúbrica.- Lorenzo de Jesús Roel Hernández.- Rúbrica.- Reynold Gutiérrez García.- Enrique Octavio García Méndez.- Rúbrica.-** Por los representantes suplentes de los trabajadores: **David Téllez García.- Miriam del Sol Merino Cuevas.- Rúbrica.- Marcela Téllez Bello.- Rúbrica.- Abel Domínguez Azuz.- Rúbrica.- Daniel Raúl Arévalo Gallegos.- Rúbrica.-** Por los representantes suplentes de los patronos: **Carlos Hurtado López.- Hugo Ítalo Morales Saldaña.- Rúbrica.- María Guadalupe Riquelme Morales.- Rúbrica.- Fernando Yllanes Martínez.- Rúbrica.- Emilio Carrillo Gamboa.- Rúbrica.-** El Asesor del Consejo de Representantes y Asesor Técnico de la Dirección Técnica, **José de Jesús García Piedra.- Rúbrica.-** El Asesor del Consejo de Representantes y Asesor Técnico de la Dirección Técnica, **Sergio Méndez Silva.- Rúbrica.-** Por los Asesores Técnicos Auxiliares designados por los representantes de los trabajadores: **Uriel Francisco Gómez Pineda.- Rúbrica.- Fabián Celerino Rodríguez Martínez.- Rúbrica.-** Por los Asesores Técnicos Auxiliares designados por los representantes de los patronos: **Marisol Reyna Huerta.- Rúbrica.- Alberto Montes Gaona.- Rúbrica.-**

AVISO por el que se comunica que concluyen y cesan los trabajos, y por ende, se determina disolver la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- TRABAJO.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

AVISO POR EL QUE SE COMUNICA QUE CONCLUYEN Y CESAN LOS TRABAJOS, Y POR ENDE SE DETERMINA DISOLVER LA SEXTA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

SEXTA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

Considerando que con fecha 9 de septiembre de 2020, se celebró la Primera Sesión del Consejo de Representantes de la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, y toda vez que en dicha sesión se estableció y se aprobó por unanimidad, la Resolución por la que se determinó que del estudio de los fundamentos que apoyaron la solicitud que dio inicio al procedimiento de revisión del porcentaje de dicha participación, presentada por los trabajadores ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, resultaron insuficientes para su revisión, se estableció que el porcentaje de participación para los trabajadores en las utilidades de las empresas, debía mantenerse en el diez por ciento aplicable sobre la renta gravable, y hacer de conocimiento de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, de la subsistencia de las determinaciones actualmente vigentes en materia de Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, y posteriormente proceder a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la *Resolución del Consejo de Representantes de la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas*, por lo que, mediante este conducto se informa que una vez que dicho Órgano Colegiado ha cumplido debidamente con las facultades y atribuciones conferidas a través de la fracción IX, del apartado A, del artículo 123 Constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 117, 118, 119, 553, fracción VII, 575, 586 fracción VI y 588 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el Consejo de Representantes de la Sexta Comisión Nacional determinó que una vez publicada la referida Resolución en el Diario Oficial de la Federación, en su resolutivo segundo se ordenó emitir el *Aviso de disolución* de la misma, por lo que se dan por concluidos los trabajos de la Comisión y, por ende, se determina disolver la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Dado en la Ciudad de México, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil veinte.- El Presidente de la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, **Víctor Ricardo Aguilar Solano.- Rúbrica.**

INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

CONVENIO de Coordinación y Concertación de Acciones para la ejecución del Programa de Infraestructura Indígena, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Santiago Zacatepec, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

CGAJ-CV-023-2020

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL "INSTITUTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ADELFO REGINO MONTES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL ARQ. HUGOLINO MENDOZA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA; Y POR OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO ZACATEPEC, ESTADO DE OAXACA, REPRESENTADO POR EL C. JOSÉ MARÍA REGINO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR EL C. ISIDRO CRUZ CRISTOBAL, EN SU CALIDAD DE SÍNDICO MUNICIPAL, EN LO SUCESIVO "EL MUNICIPIO"; Y A QUIENES ACTUANDO EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos indígenas el derecho de libre determinación que se ejerce como autonomía para determinar un conjunto de prerrogativas entre las que destaca su capacidad de definir sus formas de organización social, política, económica y cultural.

Asimismo, establece que "la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas". En el mismo sentido, establece que "El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas"; y, además, que "Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad".

De igual manera, en su apartado B, establece la obligación para la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, en el penúltimo párrafo de dicho Artículo se establece:

"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas".

Por su parte, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, establece:

"Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) ...

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, **y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios** para este fin.”

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas señala lo siguiente:

“Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a **disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.**”

Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su **derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica,** social y cultural del Estado.”

En el mismo sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, establece en su artículo IX lo siguiente:

“**Artículo IX. Personalidad jurídica**”

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.”

II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

III. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2019, establece en su artículo 25 lo siguiente:

“**Artículo 25.** El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o., Apartado B, fracciones I a IX y Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo siguiente:

I. ...;

II. En la ejecución de los programas se considerará la participación de los pueblos y comunidades indígenas, con base en su cultura y formas de organización tradicionales;

III. Para los municipios indígenas comprendidos entre los 200 más pobres del país, los proyectos de inversión del Programa de Infraestructura Indígena, se podrán financiar en su totalidad con recursos federales o de manera concurrente. Asimismo, se procurará atender su pleno acceso y la satisfacción de sus necesidades tales como electricidad, agua, drenaje, educación, salud, vivienda y de infraestructura para la producción, almacenamiento y distribución de alimentos;

IV. El Ejecutivo Federal, por sí o a **través** de sus dependencias y **entidades, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas,** así como **formalizar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas,** para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo. Cuando corresponda, **los recursos a los que se refiere este artículo podrán ser transferidos directamente a los pueblos, municipios y comunidades indígenas, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren en términos de las disposiciones aplicables.** La Entidad Federativa correspondiente participará en el ámbito de sus atribuciones en los convenios antes

señalados, exclusivamente para que los recursos que se transfieran conforme a lo establecido en el presente párrafo, sean registrados por la entidad federativa en su Cuenta Pública;

V. Las reglas de operación de los programas operados por las dependencias y entidades que atiendan a la población indígena, deberán contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes. Las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados podrán integrar un grupo de trabajo encargado de analizar y darle seguimiento al ejercicio del presupuesto comprendido en el Anexo 10 Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del presente Decreto;

VI. a la VIII...”.

Asimismo, establece en su artículo 29 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 25, considerándose dentro de ese documento a los Programas del “INSTITUTO”.

- IV.** Los artículos 42 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que, con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de “EL PROGRAMA”, deberán sujetarse a reglas de operación que establezcan los requisitos, criterios e indicadores que lo regulen.
- V.** Con fecha del 4 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- VI** Que en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el “INSTITUTO” tiene como objeto el definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

Asimismo, en sus artículos 3, párrafo primero y 4, fracciones XXI y XXXVI, establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

...

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I. a la XX...

XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afroamericano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;

XXII. a la XXXV...

XXXVI. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible;

XXXVII a la XVIII...”.

- VII. Dentro de los programas del "INSTITUTO" se encuentra el "Programa de Infraestructura Indígena", el cual opera con Reglas de Operación, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 6 de febrero de 2020 en lo sucesivo "LAS REGLAS DE OPERACION".
- VIII. "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo general: "Realizar acciones de infraestructura básica para el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas elegibles, que contribuyan a la disminución de las carencias sociales, así como, a la integración territorial y el acceso de bienes y servicios básicos".
- IX. Que "LAS REGLAS DE OPERACION" establecen en su punto 4.1.1.1. que para una mejor planeación e integración de la Cartera de Obras, el Municipio, las comunidades indígenas y el Gobierno del Estado integrarán y presentarán durante el último trimestre del año una propuesta de obras a desarrollar durante el año siguiente, a fin de que en forma conjunta con la Oficina de Representación del "INSTITUTO", las instancias de la APF normativas y la Instancia Normativa se analice su factibilidad de ejecución, para que en caso de que el análisis de factibilidad sea positivo, se integre el proyecto ejecutivo, se revise y valide técnicamente y se conforme la lista de obras a concertar.
- X. Que a la fecha "LAS PARTES" han revisado y aprobado la obra a realizarse y ejecutarse durante el 2020 con recursos presupuestales de dicho ejercicio fiscal, por lo que, a efecto de contribuir a un ejercicio eficiente y oportuno del gasto público, en particular, tratándose de inversión en infraestructura es que "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento.
- XI. De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" para la ejecución de "EL PROGRAMA" existe la necesidad de celebrar un Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones con "EL MUNICIPIO" para la aplicación de los recursos.

DECLARACIONES

I. El "INSTITUTO" declara que:

- I.1. Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa con sede en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2018.
- I.2. De conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, el "INSTITUTO" es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.
- I.3. Que su titular, el Lic. Adelfo Regino Montes, cuenta con las facultades suficientes que le permiten suscribir el presente Convenio de conformidad con el nombramiento otorgado el 5 de diciembre de 2018 por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados el día 22 de enero de 2019, bajo el folio 92-5-22012019-143129 y lo establecido en los artículos 22, fracciones I y II y 59 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, fracción II, 16 y 17, fracciones III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como 1, 3, fracciones II y 9, fracciones V y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- I.4. Que su domicilio legal, para recibir todo tipo de notificaciones, es el ubicado en, Avenida México-Coyoacán, número 343, Colonia Xoco, Alcandía Benito Juárez, Código Postal 03330, Ciudad de México.
- I.5. Que el monto de las asignaciones, le fueron autorizadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

II. "EL MUNICIPIO" declara que:

- II.1. Que se encuentra investido de personalidad jurídica propia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y forma parte de la organización política y administrativa del Estado de Oaxaca.

- II.2.** Que en términos de los artículos 1o., 2o., apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y otros del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y otros de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; III, VI, VIII, IX, XXI, XXII, XXIII y otros de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Municipio Santiago Zacatepec y la comunidad de Santiago Zacatepec, es una comunidad indígena pertenecientes al pueblo indígena Mixe, del Estado de Oaxaca.
- II.3.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Municipio de Santiago Zacatepec, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y con libre administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad, sin más límites señalados expresamente en las leyes aplicables.
- II.4.** Que el C. José María Regino, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Santiago Zacatepec, Estado de Oaxaca, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Concertación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás disposiciones locales aplicables.
- II.5.** Que, para efectos del presente Convenio de Coordinación y Concertación, se hace acompañar en su firma por el C. Isidro Cruz Cristóbal, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Zacatepec, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás disposiciones locales aplicables.
- II.6.** Que su domicilio legal, para recibir todo tipo de notificaciones, es el ubicado en Edificio número 1, Zacatepec U, C.P. 70280, Santiago Zacatepec, Estado de Oaxaca, con Registro Federal de Contribuyentes número MSZ930101129.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1º, 2º, apartado B, 26, apartado A, 40, 43, 105, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 22 y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 39 párrafo segundo de la Ley de Planeación; 1, 4, 42, fracción VII, 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como 1, 176, 178 y 179 de su Reglamento; 3, fracciones XI y XXI; 23, 26 y 29 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus respectivos Reglamentos; 4, fracciones V y XXXI de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; las Reglas de Operación de "EL PROGRAMA"; los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, así como 1, 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA", conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto conjuntar acciones y recursos para la ejecución de la obra denominada "MODERNIZACION Y AMPLIACION DEL CAMINO SANTIAGO ZACATEPEC-SAN JUAN COTZOCÓN, TRAMO: DEL KM 0+000 AL 21+000, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM 4+000 AL KM 5+000" de "EL PROGRAMA" con "EL MUNICIPIO" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" que será realizada durante y con recursos del ejercicio fiscal 2020.

SEGUNDA. LA OBRA. "LAS PARTES" manifiestan su conformidad con la obra, que se encuentra enumerada en el Anexo 1, en el que se señalan la obra, estructura financiera, metas, beneficiarios, localidades, municipios y responsables de ejecución de cada una de éstas; dicho Anexo forma parte integrante del presente Convenio de Coordinación.

En caso de que se requiera hacer alguna modificación a los términos en que haya sido pactada la obra, "LAS PARTES" deberán sujetarse a lo establecido en la Cláusula Décima Octava del presente Convenio de Coordinación, así como lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

TERCERA. ESTRUCTURA FINANCIERA. "LAS PARTES" acuerdan que para la realización de la obra denominada "MODERNIZACION Y AMPLIACION DEL CAMINO SANTIAGO ZACATEPEC-SAN JUAN COTZOCÓN, TRAMO: DEL KM 0+000 AL 21+000, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM 4+000 AL KM 5+000", objeto del presente Convenio, se prevé una inversión total de \$3,757,704.87 (Tres millones setecientos cincuenta y siete mil setecientos cuatro pesos 87/100 Moneda Nacional), y se obligan en términos de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" a realizar las aportaciones para el desarrollo de la obra, de conformidad con la estructura financiera convenida en el Anexo 1, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, en las siguientes cantidades:

- a) El "INSTITUTO" aportará hasta la cantidad de \$3,000,000.00 (Tres millones 00/100 Moneda Nacional), equivalente al 79.83% de la aportación total.
- b) "EL MUNICIPIO" aportará hasta la cantidad de \$757,704.87 (Setecientos cincuenta y siete mil setecientos cuatro pesos 87/100 Moneda Nacional), equivalente al 20.17% de la aportación total.

Los recursos que ministre el "INSTITUTO" a "EL MUNICIPIO" al amparo de "EL PROGRAMA" en su carácter de subsidios, no perderán su naturaleza federal, por lo que deberán ser ejercidos observando todas las disposiciones legales y normativas aplicables al presupuesto federal.

Los recursos a que se refiere la presente Clausula, se radicarán directamente por el "INSTITUTO" en la cuenta bancaria productiva específica que establezca para tal efecto "EL MUNICIPIO", en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que el mismo determine, informando de ello al "INSTITUTO", con la finalidad de que los recursos asignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que asigna el "INSTITUTO", se destinarán en forma exclusiva al cumplimiento del objeto de este Convenio, en consecuencia, dichos recursos no podrán traspasarse a obras y/o acciones no previstas en este instrumento y/o no autorizadas conforme a los procedimientos establecidos en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Las aportaciones económicas de "LAS PARTES" serán obligatorias de acuerdo con la estructura financiera pactada en la presente Cláusula, a partir del importe original de la obra de que se trate, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Cuando para la contratación de la obra convenida se requiera de un monto mayor al establecido en el presente Convenio, dicha obra no podrá ser contratada hasta en tanto no se cuente con la suficiencia presupuestal, la cual puede originarse de ahorros en la contratación de otras obras, o porque "EL MUNICIPIO" aporte los recursos faltantes.

La aportación del "INSTITUTO", así determinada será fija; no podrá incrementarse por las variaciones de costos que pudieran presentarse durante la ejecución de la obra, manteniéndose la obligación de "EL MUNICIPIO" de aportar los recursos adicionales que permitan concluir la obra o metas en los términos pactados. En el caso de que existan economías, "EL MUNICIPIO" deberá reintegrarlas a el "INSTITUTO" en la proporción pactada en la estructura financiera.

Conforme a los requerimientos previstos en los programas de ejecución de los proyectos ejecutivos de la obra y acciones, el calendario de ministración de los recursos del Programa es el siguiente:

Calendario de Ministración de los Recursos del Programa (millones de pesos)

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Federal	0.00	0.00	0.00	0.90	0.75	0.75	0.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
Municipal	0.00	0.00	0.00	0.22	0.19	0.19	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.75
Total	0.00	0.00	0.00	1.12	0.94	0.94	0.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.75

"LAS PARTES" acuerdan que el calendario de ministración que antecede está sujeto a cambios atendiendo a los montos efectivamente contratados, por lo que será objeto de modificaciones futuras.

CUARTA. INSTANCIA EJECUTORA. "LAS PARTES" acuerdan que la instancia ejecutora de "EL PROGRAMA", de acuerdo con lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", será "EL MUNICIPIO", quien es el responsable de aplicar los recursos asignados para "EL PROGRAMA", en el marco de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

"EL MUNICIPIO", para la ejecución de la obra, deberá garantizar la participación de la comunidad y/o localidad indígena beneficiaria del proyecto, a través de su instancia de toma de decisiones y sus autoridades tradicionales.

QUINTA. MINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS. El "INSTITUTO", hará las aportaciones de los recursos previstos conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, a efecto de cubrir el anticipo de obra y las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra en los términos señalados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

El "INSTITUTO" ministrará los recursos para la obra de conformidad a lo pactado en el calendario que se determine a partir del programa de ejecución establecido en el contrato de obra, considerando la documentación comprobatoria de la utilización de recursos y el avance de la obra. Para tal efecto, "EL MUNICIPIO" proporcionará a el "INSTITUTO" en un término no mayor de 5 (cinco) días posterior a su firma del presente convenio, el número de cuenta, CLABE interbancaria y nombre de la institución bancaria.

En caso de así estar convenido, "EL MUNICIPIO" aportará oportunamente los recursos económicos comprometidos como aportación local conforme a la estructura financiera y a los montos contratados, observando las disposiciones que establecen la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

A efecto de agilizar el inicio del proceso constructivo, el "INSTITUTO" podrá cubrir el total de los anticipos derivados de los contratos de obra, con cargo a su porcentaje de participación financiera convenida. Lo anterior no exime a "EL MUNICIPIO" de la obligación para que aporte igualmente la totalidad del porcentaje convenido para cada obra sobre el monto efectivamente contratado, durante su periodo de ejecución.

"EL MUNICIPIO" manejará los recursos que ministre el "INSTITUTO" a través de una cuenta bancaria específica para transparentar en su manejo y facilitar la fiscalización de los recursos de "EL PROGRAMA", así como la identificación de los rendimientos financieros que generen.

Los recursos presupuestarios ministrados, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "EL MUNICIPIO" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

SEXTA. SUPERVISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA. De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", el "INSTITUTO" podrá destinar en forma adicional hasta el 3% (tres por ciento) del costo total de la obra convenidas según lo dispuesto por la Cláusula Tercera, para la contratación de servicios relacionados con obras públicas con el fin de dar seguimiento y verificar los procesos constructivos de la obra pactadas en el presente Convenio de Coordinación y el cumplimiento de la normatividad aplicable, conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

SEPTIMA. EJECUCIÓN DE LA OBRA. "EL MUNICIPIO" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", por sí o a través de la instancia ejecutora, llevará a cabo el proceso de ejecución de cada obra, o bien, de considerarlo necesario, realizará los procesos de licitación o adjudicación de acuerdo a las características de cada obra, dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales siguientes a la firma del presente Convenio; asimismo tendrá la obligación de vigilar y asegurarse, que la licitación, contratación y ejecución de la obra se realicen con base a la legislación y disposiciones aplicables a los subsidios federales, así como lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y en el presente Convenio de Coordinación, y de dar seguimiento e informar a el "INSTITUTO", sobre los avances en los procesos de licitación, contratación y ejecución de la obra hasta su entrega recepción.

En la ejecución de la obra, deberá utilizarse preferentemente la mano de obra comunitaria y el uso de los recursos y materiales existentes en la propia comunidad o región.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "LAS PARTES". Adicionalmente a lo pactado en el presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se obligan a lo siguiente:

a) Del "INSTITUTO":

- a.1)** Normar, coordinar y realizar las actividades para la instrumentación, seguimiento y control operacional de las acciones de "EL PROGRAMA", atendiendo las disposiciones legales y normativas aplicables;
- a.2)** Concluir, integrar y/o instrumentar los procesos y actividades relacionadas con la recepción de demanda, proyectos ejecutivos, programación, operación seguimiento, control y cierre de ejercicio conforme al Manual de Procesos y Diagramas de Flujo señalados en las "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", y sus formatos correspondientes, atendiendo su ámbito de competencia y las disposiciones legales y normativas aplicables, y
- a.3)** Aportar los recursos previstos en los Convenios de Coordinación que se suscriban con los gobiernos municipales conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra.

Asimismo, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

b) De "EL MUNICIPIO":

- b.1)** Aportar los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio;
- b.2)** Administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Tercera de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de "EL PROGRAMA"; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos;
- b.3)** Proporcionar a la comunidad y/o localidad indígena beneficiaria la información relacionada con todos los aspectos del proyecto, así como determinar la participación de la comunidad en la ejecución, seguimiento y vigilancia de la obra;
- b.4)** Entregar mensualmente a el "INSTITUTO", la relación detallada sobre las erogaciones del gasto.
- b.5)** Promover e instrumentar la Contraloría Social, para la vigilancia de la obra que ejecuten, conforme a los elementos normativos aplicables;
- b.6)** Designar a los funcionarios o funcionarias que serán responsables del registro y captura de las actividades de Contraloría Social en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), y comunicarlo por oficio al "INSTITUTO";
- b.7)** Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local;
- b.8)** Reintegrar oportunamente los rendimientos financieros que se generen en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales del Programa;
- b.9)** Consultar y obtener el consentimiento de la población de las comunidades y localidades indígenas y afromexicanas elegibles respecto al tipo de obras y su trazo o trayecto, cuando se identifiquen daños a los sitios con valor cultural o les impliquen cambios organizativos que consideren inapropiados;
- b.10)** Entregar de manera directa el oficio de autorización de recursos municipales al "INSTITUTO" en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales posteriores a la firma del presente Convenio;
- b.11)** Notificar a la entidad federativa a la que pertenece, la información relativa a los recursos presupuestarios federales que se le asignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, para efecto de que sean registrados en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, sin que por ello pierdan su carácter federal;
- b.12)** Mantener bajo su custodia, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por el "INSTITUTO" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en la normatividad en la materia;

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, salvo aquella en la que se permita presentar recibos simples;
- b.13)** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo, y
- b.14)** Cumplir con lo establecido en el presente Convenio y a lo previsto en las "REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA".

NOVENA. FUNCIONES DE "EL MUNICIPIO". En su calidad de ejecutor, "EL MUNICIPIO" para el cumplimiento del objeto del presente Convenio se apegará estrictamente a lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y al presente instrumento; obligándose a las responsabilidades siguientes:

- a.** Cumplir con todas las obligaciones correspondientes a las entidades ejecutoras, observando las disposiciones legales aplicables al uso de los recursos federales, "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y los mecanismos e instrumentos de apoyo que determine la Instancia Normativa para la ejecución de "EL PROGRAMA";

- b. Integrar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos normativos de “EL PROGRAMA” para la obra;
- c. Proponer el calendario de ministración de los recursos de “EL PROGRAMA”, con base en los programas de ejecución contenidos en los proyectos ejecutivos;
- d. Entregar a el “INSTITUTO” un reporte mensual de los recursos que, en su caso, fueron ministrados y pagados a los contratistas en el transcurso de la semana siguiente a la conclusión del mes que se informe, así como de los rendimientos financieros que se hayan generado en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales;
- e. Cuando el “INSTITUTO” lo solicite, entregar copia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta específica en la que se manejen los recursos de “EL PROGRAMA” que se le hubieren ministrado;
- f. Entregar cuando le sea requerida la documentación comprobatoria de los gastos realizados, así como la información complementaria que le sea solicitada por el “INSTITUTO” o las dependencias de control y fiscalización competentes;
- g. Al cierre del ejercicio fiscal, realizar el reintegro de los recursos que no podrán ejercerse, incluyendo en su caso los rendimientos financieros, conforme a lo previsto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” y las disposiciones legales que regulan el uso de los recursos federales para su reintegro a la Tesorería de la Federación, y
- h. Vigilar que en las cuentas bancarias productivas específicas se manejen exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y que no se incorporen recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, la población beneficiaria de la obra y acciones.

DÉCIMA. DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS. “LAS PARTES” acuerdan que los recursos federales que no sean devengados al 31 de diciembre de 2020, deberán ser reintegrados al “INSTITUTO”, dentro de los 3 (tres) días hábiles del Ejercicio Fiscal siguiente.

Los rendimientos financieros obtenidos por dichos recursos y los generados por el lapso entre el depósito de los recursos y el pago al contratista, deberán ser reintegrados directamente a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

DÉCIMA PRIMERA. AFECTACIÓN DEL MONTO PACTADO, SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DE LA OBRA. “LAS PARTES” acuerdan que si por cualquier causa plenamente justificada se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas, se requiera la sustitución de las mismas, o se requiera hacer alguna modificación a los términos en los que haya sido pactada la obra, “EL MUNICIPIO” y el “INSTITUTO” podrán proponer por escrito, modificaciones, adiciones, reducciones o sustitución a la obra pactada o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general turnando los elementos justificatorios al “INSTITUTO” para su valoración, quien lo evaluación y, en su caso, aprobación. Posteriormente el “INSTITUTO” lo hará del conocimiento de “EL EJECUTOR”. Las modificaciones que expresamente apruebe el “INSTITUTO” se formalizarán por escrito.

Será responsabilidad de “EL MUNICIPIO” la conclusión de la obra y acciones convenidas en el Convenio original o Convenio modificatorio, incluyendo los plazos de su ejecución previstos en dichos instrumentos y por los ordenamientos aplicables al uso de los recursos federales. El límite para formalizar las modificaciones por parte de “EL MUNICIPIO” será el último día hábil de septiembre.

La autorización que, en su caso refiere esta Cláusula, se hará mediante los oficios emitidos y signados por “EL INSTITUTO”.

El escrito de solicitud que realice “EL MUNICIPIO”, deberá contener la información detallada que motiva las posibles modificaciones, adiciones, reducciones o sustitución de la obra pactadas o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general; mismo que será el sustento documental del correspondiente Convenio Modificatorio al presente Convenio.

En caso de que se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas o se requiera la sustitución de las mismas o su cancelación, los recursos acordados en el presente instrumento podrán ser destinados por el “INSTITUTO” a otros municipios.

Si por cualquier causa plenamente justificada por “EL MUNICIPIO” y a criterio del “INSTITUTO” resultara imposible iniciar o continuar alguna de la obra acordada o ésta dejará de ser viable, “EL MUNICIPIO” podrá proponer su sustitución a el “INSTITUTO”.

Si en la ejecución de la obra se observa que sus costos resultan diferentes a los presupuestados y/o a los pactados en el presente Convenio, “LAS PARTES” podrán hacer modificaciones conforme a lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMO SEGUNDA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE ENTREGA DE RECURSOS. El “INSTITUTO” podrá suspender o cancelar, parcial o totalmente, la entrega de los recursos convenidos con “EL MUNICIPIO” en el presente instrumento, así como solicitar la devolución de los que se hubieren entregado, junto con sus rendimientos financieros, sin perjuicio de las acciones legales que procedan cuando:

- A) La propuesta de obras presentada al “INSTITUTO” por “EL MUNICIPIO” se hubiese aprobado pese a no encontrarse normativa y administrativamente integrada, en los términos previstos en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.
- B) Exista o surja un conflicto social en la zona en la que se tenga programada ejecutar la obra.
- C) Sean cancelados los permisos de cualquier índole, otorgados por las dependencias y entidades federales o locales para la ejecución de la obra.
- D) Los recursos entregados se destinen a un objeto distinto al que fue convenido.
- E) La aportación convenida en el presente Convenio no se realice oportunamente para cubrir las erogaciones derivadas de su ejecución.
- F) El avance de la obra o acciones se aparte de lo programado o no se estén cumpliendo los términos del presente instrumento, salvo que se acredite el atraso por caso fortuito o fuerza mayor.
- G) En su caso, no se inicien los procedimientos licitatorios dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días naturales posteriores a la firma del presente instrumento; o bien la ejecución de obra dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la firma de este Convenio en caso de que se realicen por administración directa.
- H) La información de los avances de “EL PROGRAMA” no fuera entregada de manera oportuna y con los procedimientos y formatos establecidos, o si como resultado de las revisiones que realice el “INSTITUTO” o los órganos fiscalizadores se demostrara que ésta no es veraz.
- I) Exista discriminación de municipios, comunidades y localidades indígenas y afromexicanas elegibles, ya sea por razones políticas, étnicas, de género o cualquier otra, y
- J) Si a solicitud del “INSTITUTO” o de los órganos fiscalizadores no se entregará la información de las cuentas bancarias que demuestren el manejo de los recursos de “EL PROGRAMA”.

DÉCIMA TERCERA. ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN. “EL MUNICIPIO” deberá elaborar en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, las actas de entrega recepción con los contratistas, asimismo se deberán realizar las actas respectivas cuando entregue la obra a las dependencias u órdenes de gobierno que se responsabilizarán de su operación y mantenimiento.

DÉCIMA CUARTA. CIERRE DE EJERCICIO. “EL MUNICIPIO” validará el cierre del ejercicio en el formato que para tales efectos emitirá el “INSTITUTO”, quien integrará el cierre programático presupuestal del ejercicio.

DECIMA QUINTA. CONTRALORIA SOCIAL. “LAS PARTES” impulsarán la Contraloría Social de “EL PROGRAMA” con la finalidad de facilitar a la población beneficiaria el acceso a la información para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos. La promoción se realizará con base en lo establecido en las Reglas de Operación de “EL PROGRAMA”, en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, y en el Esquema y Programa Anual de Trabajo de Contraloría Social de “EL PROGRAMA” validados por la Secretaría de la Función Pública y de conformidad con los procedimientos establecidos en la Guía Operativa de Contraloría Social de “EL PROGRAMA”.

Para su mejor desarrollo e instrumentación el “INSTITUTO” entregará a “EL MUNICIPIO” toda la información, documentación y capacitación necesaria para la difusión e implementación de la Contraloría Social.

Por su parte, “EL MUNICIPIO” se compromete a conformar, capacitar y asesorar a los comités de Contraloría Social, así como recabar los informes que deriven de su actuación para su registro en los mecanismos institucionales correspondientes; y poner a su disposición la información y herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades.

DÉCIMA SEXTA. LEYENDAS. La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para la ejecución de “EL PROGRAMA”, deberán incluir la siguiente leyenda: “Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

DÉCIMA SÉPTIMA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. “LAS PARTES” acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Convenio debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” manifiestan que cualquier modificación al presente Convenio deberá ser otorgada por escrito y firmada de conformidad, en estricto apego a lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMA NOVENA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN VIGENTES. Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

VIGÉSIMA. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. La información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento del presente instrumento, deberá atender los principios previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en lo aplicable se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, por lo que “LAS PARTES” se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en dichas normas.

Por lo que se refiere al tratamiento, resguardo y transmisión de datos personales, “LAS PARTES” se comprometen a observar los principios establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA PRIMERA. BUENA FE. “LAS PARTES” declaran que en el presente Convenio no existe dolo, error, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera anular el mismo y que es la simple manifestación de voluntades y para su interpretación y cumplimiento, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo.

VIGÉSIMA SEGUNDA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Ninguna de “LAS PARTES” podrá ceder o transferir parcial o totalmente los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio.

VIGÉSIMA TERCERA. JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia derivada del incumplimiento del presente instrumento y los acuerdos que se deriven, se resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo segundo de la Ley de Planeación.

VIGÉSIMA CUARTA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Concertación estará en vigor a partir del día de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que pueda exceder del 31 de diciembre de 2020.

“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y Concertación y enteradas las partes de su contenido, y alcance, lo suscriben por cuadruplicado en la Ciudad de México, a los 27 días del mes de marzo de 2020.- Por el Instituto: el Director General, **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Infraestructura Indígena, **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal Constitucional de Santiago Zacatepec, **José María Regino**.- Rúbrica.- El Síndico Municipal de Santiago Zacatepec, **Isidro Cruz Cristóbal**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES 2020, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO ZACATEPEC, ESTADO DE OAXACA, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA (PROII)

NÚMERO CONSECUTIVO	DEPENDENCIA EJECUTORA	Nombre la obra	UBICACIÓN GEOGRAFICA		
			REGIÓN INDÍGENA	COMUNIDAD Y/O MUNICIPIO (S)	LOCALIDAD (ES)
1	H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO ZACATEPEC	MODERNIZACION Y AMPLIACION DEL CAMINO SANTIAGO ZACATEPEC-SAN JUAN COTZOCÓN, TRAMO: DEL KM 0+000 AL 21+000, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM 4+000 AL KM 5+000.	MIXE	502 SANTIAGO ZACATEPEC	0001 SANTIAGO ZACATEPEC

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”

El Coordinador General de Infraestructura Indígena, **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y Concertación de Acciones para la ejecución del Programa de Infraestructura Indígena, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Hueyapan, Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

CGAJ-CV-019-2020

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL "INSTITUTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ADELFO REGINO MONTES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL ARQ. HUGOLINO MENDOZA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA; Y POR OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO DE HUEYAPAN DEL ESTADO DE PUEBLA, REPRESENTADO POR EL ING. ALFONSO LINO POZOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR LA C. MARÍA MANUELA SANTOS RAMOS, EN SU CALIDAD DE SÍNDICA MUNICIPAL, Y POR EL C. CAMILO DE LA CRUZ LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE INSPECTOR MUNICIPAL DE GARDENIAS, EN LO SUCESIVO "EL MUNICIPIO"; Y A QUIENES ACTUANDO EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos indígenas el derecho de libre determinación que se ejerce como autonomía para determinar un conjunto de prerrogativas entre las que destaca su capacidad de definir sus formas de organización social, política, económica y cultural.

Asimismo, establece que "la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas". En el mismo sentido, establece que "El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas"; y, además, que "Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad".

De igual manera, en su apartado B, establece la obligación para la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, en el penúltimo párrafo de dicho Artículo se establece:

"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas".

Por su parte, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, establece:

"Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) ...

- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, **y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios** para este fin.”

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas señala lo siguiente:

“Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a **disponer de medios para financiar sus funciones autónomas**.

Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su **derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida** política, **económica**, social y cultural del Estado.”

En el mismo sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, establece en su artículo IX lo siguiente:

“**Artículo IX. Personalidad jurídica**

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.”

- II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, señala que tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, así mismo que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.
- III. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2019, establece en su artículo 25 lo siguiente:

“**Artículo 25.** El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o., Apartado B, fracciones I a IX y Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo siguiente:

I. ...;

II. En la ejecución de los programas se considerará la participación de los pueblos y comunidades indígenas, con base en su cultura y formas de organización tradicionales;

III. Para los municipios indígenas comprendidos entre los 200 más pobres del país, los proyectos de inversión del Programa de Infraestructura Indígena, se podrán financiar en su totalidad con recursos federales o de manera concurrente. Asimismo, se procurará atender su pleno acceso y la satisfacción de sus necesidades tales como electricidad, agua, drenaje, educación, salud, vivienda y de infraestructura para la producción, almacenamiento y distribución de alimentos;

IV. El Ejecutivo Federal, por sí o a **través** de sus dependencias y **entidades, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas**, así como **formalizar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas**, para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo. Cuando corresponda, **los recursos a los que se refiere este artículo podrán ser transferidos directamente a los pueblos, municipios y comunidades indígenas, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren en términos de las disposiciones aplicables.** La Entidad Federativa correspondiente participará en el ámbito de sus atribuciones en los convenios antes señalados, exclusivamente para que los recursos que se transfieran conforme a lo establecido en el presente párrafo, sean registrados por la entidad federativa en su Cuenta Pública;

V. Las reglas de operación de los programas operados por las dependencias y entidades que atiendan a la población indígena, deberán contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes. Las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados podrán integrar un grupo de trabajo encargado de analizar y darle seguimiento al ejercicio del presupuesto comprendido en el Anexo 10 Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del presente Decreto;

VI. a la VIII...”.

Asimismo, establece en su artículo 29 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 25, considerándose dentro de ese documento a los Programas del “INSTITUTO”.

- IV.** Los artículos 42 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que, con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de “EL PROGRAMA”, deberán sujetarse a reglas de operación que establezcan los requisitos, criterios e indicadores que lo regulen.
- V.** Con fecha del 4 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- VI** Que en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el “INSTITUTO” tiene como objeto el definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

Asimismo, en sus artículos 3, párrafo primero y 4, fracciones XXI y XXXVI, establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

...

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I. a la XX...

XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afromexicano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;

XXII. a la XXXV...

XXXVI. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible;

XXXVII a la XVIII...”.

- VII.** Dentro de los programas del “INSTITUTO” se encuentra el “Programa de Infraestructura Indígena”, el cual opera con Reglas de Operación, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 6 de febrero de 2020 en lo sucesivo “LAS REGLAS DE OPERACION”.
- VIII.** “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA” establecen como objetivo general: “Realizar acciones de infraestructura básica para el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas elegibles, que contribuyan a la disminución de las carencias sociales, así como, a la integración territorial y el acceso de bienes y servicios básicos”.

- IX.** Que "LAS REGLAS DE OPERACION" establecen en su punto 4.1.1.1. que para una mejor planeación e integración de la Cartera de Obras, el Municipio, las comunidades indígenas y el Gobierno del Estado integrarán y presentarán durante el último trimestre del año una propuesta de obras a desarrollar durante el año siguiente, a fin de que en forma conjunta con la Oficina de Representación del "INSTITUTO", las instancias de la APF normativas y la Instancia Normativa se analice su factibilidad de ejecución, para que en caso de que el análisis de factibilidad sea positivo, se integre el proyecto ejecutivo, se revise y valide técnicamente y se conforme la lista de obras a concertar.
- X.** Que a la fecha "LAS PARTES" han revisado y aprobado la obra a realizarse y ejecutarse durante el 2020 con recursos presupuestales de dicho ejercicio fiscal, por lo que, a efecto de contribuir a un ejercicio eficiente y oportuno del gasto público, en particular, tratándose de inversión en infraestructura es que "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento.
- XI.** De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" para la ejecución de "EL PROGRAMA" existe la necesidad de celebrar un Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones con "EL MUNICIPIO" para la aplicación de los recursos.

DECLARACIONES

I. El "INSTITUTO" declara que:

- I.1.** Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa con sede en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2018.
- I.2.** De conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, el "INSTITUTO" es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.
- I.3.** Que su titular, el Lic. Adelfo Regino Montes, cuenta con las facultades suficientes que le permiten suscribir el presente Convenio de conformidad con el nombramiento otorgado el 5 de diciembre de 2018 por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados el día 22 de enero de 2019, bajo el folio 92-5-22012019-143129 y lo establecido en los artículos 22, fracciones I y II y 59 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, fracción II, 16 y 17, fracciones III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como 1, 3, fracciones II y 9, fracciones V y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- I.4.** Que su domicilio legal, para recibir todo tipo de notificaciones, es el ubicado en, Avenida México-Coyoacán, número 343, Colonia Xoco, Alcandía Benito Juárez, Código Postal 03330, Ciudad de México.
- I.5.** Que el monto de las asignaciones, le fueron autorizadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

II. "EL MUNICIPIO" declara que:

- II.1.** Que se encuentra investido de personalidad jurídica propia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 102, 103, 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y forma parte de la organización política y administrativa del Estado de Puebla.
- II.2.** Que en términos de los artículos 1o., 2o., apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y otros del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y otros de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; III, VI, VIII, IX, XXI, XXII, XXIII y otros de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Municipio de Hueyapan y las comunidades de Gardenias, La Aurora, Paso Real, Cuatro Caminos y Maloapan, son comunidades indígenas pertenecientes al pueblo indígena de la Sierra Norte de Puebla y Totonacapan del Estado de Puebla.

- II.3.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, el Municipio de Hueyapan, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y con libre administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad, sin más límites señalados expresamente en las leyes aplicables.
- II.4.** Que el Ing. Alfonso Lino Pozos, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Hueyapan, Estado de Puebla, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Concertación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 91, fracción XLVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y demás disposiciones locales aplicables.
- II.5.** Que, para efectos del presente Convenio de Coordinación y Concertación, se hace acompañar en su firma por la C. María Manuela Santos Ramos, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Hueyapan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, 238, 239, 240, 341 y 242 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y demás disposiciones locales aplicables.
- II.6.** Que su domicilio legal, para recibir todo tipo de notificaciones, es el ubicado en Av. Hidalgo, Sin Número, Colonia Centro, Código Postal 73920, Municipio de Hueyapan, del Estado de Puebla, con Registro Federal de Contribuyentes número MHP850101PEA.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1º, 2º, apartado B, 26, apartado A, 40, 43, 105, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 22 y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 39 párrafo segundo de la Ley de Planeación; 1, 4, 42, fracción VII, 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como 1, 176, 178 y 179 de su Reglamento; 3, fracciones XI y XXI; 23, 26 y 29 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus respectivos Reglamentos; 4, fracciones V y XXXI de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; las Reglas de Operación de "EL PROGRAMA"; los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, así como 2, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA", conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto conjuntar acciones y recursos para la ejecución de la obra denominada "MODERNIZACION Y AMPLIACION DEL CAMINO TIPO "D" LA PAGODA-LAS GARDENIAS-PASO REAL - LA AURORA-CUATRO CAMINOS-MALOAPAN-E.C. (EL PROGRESO-AYOTOXCO DE GUERRERO), DE 21 KM. DE LONGITUD, TRAMO DEL KM 11+636.75 AL 12+636.75, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA." con "EL MUNICIPIO" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" que será realizada durante y con recursos del ejercicio fiscal 2020.

SEGUNDA. LA OBRA. "LAS PARTES" manifiestan su conformidad con la obra, que se encuentra enumerada en el Anexo 1, en el que se señalan la obra, estructura financiera, metas, beneficiarios, localidades, municipios y responsables de ejecución de cada una de éstas; dicho Anexo forma parte integrante del presente Convenio de Coordinación.

En caso de que se requiera hacer alguna modificación a los términos en que haya sido pactada la obra, "LAS PARTES" deberán sujetarse a lo establecido en la Cláusula Décima Octava del presente Convenio de Coordinación, así como lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

TERCERA. ESTRUCTURA FINANCIERA. "LAS PARTES" acuerdan que para la realización de la obra denominada "MODERNIZACION Y AMPLIACION DEL CAMINO TIPO "D" LA PAGODA-LAS GARDENIAS-PASO REAL-LA AURORA-CUATRO CAMINOS-MALOAPAN-E.C. (EL PROGRESO-AYOTOXCO DE GUERRERO), DE 21 KM. DE LONGITUD, TRAMO DEL KM 11+636.75 AL 12+636.75, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA.", objeto del presente Convenio, se prevé una inversión total de \$6,790,843.52 (Seis millones setecientos noventa mil ochocientos cuarenta y tres pesos 52/100 Moneda Nacional), y se obligan en términos de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" a realizar las aportaciones para el desarrollo de la obra, de conformidad con la estructura financiera convenida en el Anexo 1, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, en las siguientes cantidades:

- a)** El "INSTITUTO" aportará hasta la cantidad de \$3,395,421.76 (Tres millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 16100 Moneda Nacional), equivalente al 50% de la aportación total.
- b)** "EL MUNICIPIO" aportará hasta la cantidad de \$3,395,421.76 (Tres millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 76/100 Moneda Nacional), equivalente al 50% de la aportación total.

Los recursos que ministre el "INSTITUTO" a "EL MUNICIPIO" al amparo de "EL PROGRAMA" en su carácter de subsidios, no perderán su naturaleza federal, por lo que deberán ser ejercidos observando todas las disposiciones legales y normativas aplicables al presupuesto federal.

Los recursos a que se refiere la presente Clausula, se radicarán directamente por el "INSTITUTO" en la cuenta bancaria productiva específica que establezca para tal efecto "EL MUNICIPIO", en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que el mismo determine, informando de ello al "INSTITUTO", con la finalidad de que los recursos asignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que asigna el "INSTITUTO", se destinarán en forma exclusiva al cumplimiento del objeto de este Convenio, en consecuencia, dichos recursos no podrán traspasarse a obras y/o acciones no previstas en este instrumento y/o no autorizadas conforme a los procedimientos establecidos en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

Las aportaciones económicas de "LAS PARTES" serán obligatorias de acuerdo con la estructura financiera pactada en la presente Cláusula, a partir del importe original de la obra de que se trate, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Cuando para la contratación de la obra convenida se requiera de un monto mayor al establecido en el presente Convenio, dicha obra no podrá ser contratada hasta en tanto no se cuente con la suficiencia presupuestal, la cual puede originarse de ahorros en la contratación de otras obras, o porque "EL MUNICIPIO" aporte los recursos faltantes.

La aportación del "INSTITUTO", así determinada será fija; no podrá incrementarse por las variaciones de costos que pudieran presentarse durante la ejecución de la obra, manteniéndose la obligación de "EL MUNICIPIO" de aportar los recursos adicionales que permitan concluir la obra o metas en los términos pactados. En el caso de que existan economías, "EL MUNICIPIO" deberá reintegrarlas a el "INSTITUTO" en la proporción pactada en la estructura financiera.

Conforme a los requerimientos previstos en los programas de ejecución de los proyectos ejecutivos de la obra y acciones, el calendario de ministración de los recursos del Programa es el siguiente:

Calendario de Ministración de los Recursos del Programa (millones de pesos)

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Federal	0.00	0.00	0.00	1.02	0.68	0.68	0.68	0.34	0.00	0.00	0.00	0.00	3.40
Municipal	0.00	0.00	0.00	1.02	0.68	0.68	0.68	0.33	0.00	0.00	0.00	0.00	3.39
Total	0.00	0.00	0.00	2.04	1.36	1.36	1.36	0.67	0.00	0.00	0.00	0.00	6.79

"LAS PARTES" acuerdan que el calendario de ministración que antecede está sujeto a cambios atendiendo a los montos efectivamente contratados, por lo que será objeto de modificaciones futuras.

CUARTA. INSTANCIA EJECUTORA. "LAS PARTES" acuerdan que la instancia ejecutora de "EL PROGRAMA", de acuerdo con lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", será "EL MUNICIPIO", quien es el responsable de aplicar los recursos asignados para "EL PROGRAMA", en el marco de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

"EL MUNICIPIO", para la ejecución de la obra, deberá garantizar la participación de la comunidad y/o localidad indígena beneficiaria del proyecto, a través de su instancia de toma de decisiones y sus autoridades tradicionales.

QUINTA. MINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS. El "INSTITUTO", hará las aportaciones de los recursos previstos conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, a efecto de cubrir el anticipo de obra y las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra en los términos señalados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

El "INSTITUTO" ministrará los recursos para la obra de conformidad a lo pactado en el calendario que se determine a partir del programa de ejecución establecido en el contrato de obra, considerando la documentación comprobatoria de la utilización de recursos y el avance de la obra. Para tal efecto, "EL MUNICIPIO" proporcionará a el "INSTITUTO" en un término no mayor de 5 (cinco) días posterior a su firma del presente convenio, el número de cuenta, CLABE interbancaria y nombre de la institución bancaria.

En caso de así estar convenido, "EL MUNICIPIO" aportará oportunamente los recursos económicos comprometidos como aportación local conforme a la estructura financiera y a los montos contratados, observando las disposiciones que establecen la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

A efecto de agilizar el inicio del proceso constructivo, el "INSTITUTO" podrá cubrir el total de los anticipos derivados de los contratos de obra, con cargo a su porcentaje de participación financiera convenida. Lo anterior no exime a "EL MUNICIPIO" de la obligación para que aporte igualmente la totalidad del porcentaje convenido para cada obra sobre el monto efectivamente contratado, durante su periodo de ejecución.

"EL MUNICIPIO" manejará los recursos que ministre el "INSTITUTO" a través de una cuenta bancaria específica para transparentar en su manejo y facilitar la fiscalización de los recursos de "EL PROGRAMA", así como la identificación de los rendimientos financieros que generen.

Los recursos presupuestarios ministrados, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "EL MUNICIPIO" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

SEXTA. SUPERVISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA. De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", el "INSTITUTO" podrá destinar en forma adicional hasta el 3% (tres por ciento) del costo total de la obra convenidas según lo dispuesto por la Cláusula Tercera, para la contratación de servicios relacionados con obras públicas con el fin de dar seguimiento y verificar los procesos constructivos de la obra pactadas en el presente Convenio de Coordinación y el cumplimiento de la normatividad aplicable, conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

SEPTIMA. EJECUCIÓN DE LA OBRA. "EL MUNICIPIO" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", por sí o a través de la instancia ejecutora, llevará a cabo el proceso de ejecución de cada obra, o bien, de considerarlo necesario, realizará los procesos de licitación o adjudicación de acuerdo a las características de cada obra, dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales siguientes a la firma del presente Convenio; asimismo tendrá la obligación de vigilar y asegurarse, que la licitación, contratación y ejecución de la obra se realicen con base a la legislación y disposiciones aplicables a los subsidios federales, así como lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y en el presente Convenio de Coordinación, y de dar seguimiento e informar a el "INSTITUTO", sobre los avances en los procesos de licitación, contratación y ejecución de la obra hasta su entrega recepción.

En la ejecución de la obra, deberá utilizarse preferentemente la mano de obra comunitaria y el uso de los recursos y materiales existentes en la propia comunidad o región.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "LAS PARTES". Adicionalmente a lo pactado en el presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se obligan a lo siguiente:

a) Del "INSTITUTO":

- a.1)** Normar, coordinar y realizar las actividades para la instrumentación, seguimiento y control operacional de las acciones de "EL PROGRAMA", atendiendo las disposiciones legales y normativas aplicables;
- a.2)** Concluir, integrar y/o instrumentar los procesos y actividades relacionadas con la recepción de demanda, proyectos ejecutivos, programación, operación seguimiento, control y cierre de ejercicio conforme al Manual de Procesos y Diagramas de Flujo señalados en las "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", y sus formatos correspondientes, atendiendo su ámbito de competencia y las disposiciones legales y normativas aplicables, y
- a.3)** Aportar los recursos previstos en los Convenios de Coordinación que se suscriban con los gobiernos municipales conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra.

Asimismo, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

b) De "EL MUNICIPIO":

- b.1)** Aportar los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio;
- b.2)** Administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Tercera de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de "EL PROGRAMA"; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos;

- b.3) Proporcionar a la comunidad y/o localidad indígena beneficiaria la información relacionada con todos los aspectos del proyecto, así como determinar la participación de la comunidad en la ejecución, seguimiento y vigilancia de la obra;
- b.4) Entregar mensualmente a el "INSTITUTO", la relación detallada sobre las erogaciones del gasto;
- b.5) Promover e instrumentar la Contraloría Social, para la vigilancia de la obra que ejecuten, conforme a los elementos normativos aplicables;
- b.6) Designar a los funcionarios o funcionarias que serán responsables del registro y captura de las actividades de Contraloría Social en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), y comunicarlo por oficio al "INSTITUTO";
- b.7) Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local;
- b.8) Reintegrar oportunamente los rendimientos financieros que se generen en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales del Programa;
- b.9) Consultar y obtener el consentimiento de la población de las comunidades y localidades indígenas y afromexicanas elegibles respecto al tipo de obras y su trazo o trayecto, cuando se identifiquen daños a los sitios con valor cultural o les impliquen cambios organizativos que consideren inapropiados;
- b.10) Entregar de manera directa el oficio de autorización de recursos municipales al "INSTITUTO" en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales posteriores a la firma del presente Convenio;
- b.11) Notificar a la entidad federativa a la que pertenece, la información relativa a los recursos presupuestarios federales que se le asignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, para efecto de que sean registrados en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, sin que por ello pierdan su carácter federal;
- b.12) Mantener bajo su custodia, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por el "INSTITUTO" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en la normatividad en la materia;

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, salvo aquella en la que se permita presentar recibos simples;
- b.13) Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo, y
- b.14) Cumplir con lo establecido en el presente Convenio y a lo previsto en las "REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA".

NOVENA. FUNCIONES DE "EL MUNICIPIO". En su calidad de ejecutor, "EL MUNICIPIO" para el cumplimiento del objeto del presente Convenio se apegará estrictamente a lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y al presente instrumento; obligándose a las responsabilidades siguientes:

- a. Cumplir con todas las obligaciones correspondientes a las entidades ejecutoras, observando las disposiciones legales aplicables al uso de los recursos federales, "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y los mecanismos e instrumentos de apoyo que determine la Instancia Normativa para la ejecución de "EL PROGRAMA";
- b. Integrar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos normativos de "EL PROGRAMA" para la obra;
- c. Proponer el calendario de ministración de los recursos de "EL PROGRAMA", con base en los programas de ejecución contenidos en los proyectos ejecutivos;
- d. Entregar a el "INSTITUTO" un reporte mensual de los recursos que, en su caso, fueron ministrados y pagados a los contratistas en el transcurso de la semana siguiente a la conclusión del mes que se informe, así como de los rendimientos financieros que se hayan generado en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales;

- e. Cuando el "INSTITUTO" lo solicite, entregar copia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta específica en la que se manejen los recursos de "EL PROGRAMA" que se le hubieren ministrado;
- f. Entregar cuando le sea requerida la documentación comprobatoria de los gastos realizados, así como la información complementaria que le sea solicitada por el "INSTITUTO" o las dependencias de control y fiscalización competentes;
- g. Al cierre del ejercicio fiscal, realizar el reintegro de los recursos que no podrán ejercerse, incluyendo en su caso los rendimientos financieros, conforme a lo previsto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y las disposiciones legales que regulan el uso de los recursos federales para su reintegro a la Tesorería de la Federación, y
- h. Vigilar que en las cuentas bancarias productivas específicas se manejen exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y que no se incorporen recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, la población beneficiaria de la obra y acciones.

DÉCIMA. DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS. "LAS PARTES" acuerdan que los recursos federales que no sean devengados al 31 de diciembre de 2020, deberán ser reintegrados al "INSTITUTO", dentro de los 3 (tres) días hábiles del Ejercicio Fiscal siguiente.

Los rendimientos financieros obtenidos por dichos recursos y los generados por el lapso entre el depósito de los recursos y el pago al contratista, deberán ser reintegrados directamente a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

DÉCIMA PRIMERA. AFECTACIÓN DEL MONTO PACTADO, SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DE LA OBRA. "LAS PARTES" acuerdan que si por cualquier causa plenamente justificada se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas, se requiera la sustitución de las mismas, o se requiera hacer alguna modificación a los términos en los que haya sido pactada la obra, "EL MUNICIPIO" y el "INSTITUTO" podrán proponer por escrito, modificaciones, adiciones, reducciones o sustitución a la obra pactada o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general turnando los elementos justificatorios al "INSTITUTO" para su valoración, quien lo evaluación y, en su caso, aprobación. Posteriormente el "INSTITUTO" lo hará del conocimiento de "EL EJECUTOR". Las modificaciones que expresamente apruebe el "INSTITUTO" se formalizarán por escrito.

Será responsabilidad de "EL MUNICIPIO" la conclusión de la obra y acciones convenidas en el Convenio original o Convenio modificatorio, incluyendo los plazos de su ejecución previstos en dichos instrumentos y por los ordenamientos aplicables al uso de los recursos federales. El límite para formalizar las modificaciones por parte de "EL MUNICIPIO" será el último día hábil de septiembre.

La autorización que, en su caso refiere esta Cláusula, se hará mediante los oficios emitidos y signados por "EL INSTITUTO".

El escrito de solicitud que realice "EL MUNICIPIO", deberá contener la información detallada que motiva las posibles modificaciones, adiciones, reducciones o sustitución de la obra pactadas o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general; mismo que será el sustento documental del correspondiente Convenio Modificatorio al presente Convenio.

En caso de que se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas o se requiera la sustitución de las mismas o su cancelación, los recursos acordados en el presente instrumento podrán ser destinados por el "INSTITUTO" a otros municipios.

Si por cualquier causa plenamente justificada por "EL MUNICIPIO" y a criterio del "INSTITUTO" resultara imposible iniciar o continuar alguna de la obra acordada o ésta dejará de ser viable, "EL MUNICIPIO" podrá proponer su sustitución a el "INSTITUTO".

Si en la ejecución de la obra se observa que sus costos resultan diferentes a los presupuestados y/o a los pactados en el presente Convenio, "LAS PARTES" podrán hacer modificaciones conforme a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMO SEGUNDA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE ENTREGA DE RECURSOS. El "INSTITUTO" podrá suspender o cancelar, parcial o totalmente, la entrega de los recursos convenidos con "EL MUNICIPIO" en el presente instrumento, así como solicitar la devolución de los que se hubieren entregado, junto con sus rendimientos financieros, sin perjuicio de las acciones legales que procedan cuando:

- A) La propuesta de obras presentada al "INSTITUTO" por "EL MUNICIPIO" se hubiese aprobado pese a no encontrarse normativa y administrativamente integrada, en los términos previstos en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".
- B) Exista o surja un conflicto social en la zona en la que se tenga programada ejecutar la obra.

- C) Sean cancelados los permisos de cualquier índole, otorgados por las dependencias y entidades federales o locales para la ejecución de la obra.
- D) Los recursos entregados se destinen a un objeto distinto al que fue convenido.
- E) La aportación convenida en el presente Convenio no se realice oportunamente para cubrir las erogaciones derivadas de su ejecución.
- F) El avance de la obra o acciones se aparte de lo programado o no se estén cumpliendo los términos del presente instrumento, salvo que se acredite el atraso por caso fortuito o fuerza mayor.
- G) En su caso, no se inicien los procedimientos licitatorios dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días naturales posteriores a la firma del presente instrumento; o bien la ejecución de obra dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la firma de este Convenio en caso de que se realicen por administración directa.
- H) La información de los avances de “EL PROGRAMA” no fuera entregada de manera oportuna y con los procedimientos y formatos establecidos, o si como resultado de las revisiones que realice el “INSTITUTO” o los órganos fiscalizadores se demostrara que ésta no es veraz.
- I) Exista discriminación de municipios, comunidades y localidades indígenas y afromexicanas elegibles, ya sea por razones políticas, étnicas, de género o cualquier otra, y
- J) Si a solicitud del “INSTITUTO” o de los órganos fiscalizadores no se entregará la información de las cuentas bancarias que demuestren el manejo de los recursos de “EL PROGRAMA”.

DÉCIMA TERCERA. ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN. “EL MUNICIPIO” deberá elaborar en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, las actas de entrega recepción con los contratistas, asimismo se deberán realizar las actas respectivas cuando entregue la obra a las dependencias u órdenes de gobierno que se responsabilizarán de su operación y mantenimiento.

DÉCIMA CUARTA. CIERRE DE EJERCICIO. “EL MUNICIPIO” validará el cierre del ejercicio en el formato que para tales efectos emitirá el “INSTITUTO”, quien integrará el cierre programático presupuestal del ejercicio.

DECIMA QUINTA. CONTRALORIA SOCIAL. “LAS PARTES” impulsarán la Contraloría Social de “EL PROGRAMA” con la finalidad de facilitar a la población beneficiaria el acceso a la información para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos. La promoción se realizará con base en lo establecido en las Reglas de Operación de “EL PROGRAMA”, en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016, y en el Esquema y Programa Anual de Trabajo de Contraloría Social de “EL PROGRAMA” validados por la Secretaría de la Función Pública y de conformidad con los procedimientos establecidos en la Guía Operativa de Contraloría Social de “EL PROGRAMA”.

Para su mejor desarrollo e instrumentación el “INSTITUTO” entregará a “EL MUNICIPIO” toda la información, documentación y capacitación necesaria para la difusión e implementación de la Contraloría Social.

Por su parte, “EL MUNICIPIO” se compromete a conformar, capacitar y asesorar a los comités de Contraloría Social, así como recabar los informes que deriven de su actuación para su registro en los mecanismos institucionales correspondientes; y poner a su disposición la información y herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades.

DÉCIMA SEXTA. LEYENDAS. La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para la ejecución de “EL PROGRAMA”, deberán incluir la siguiente leyenda: “Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

DÉCIMA SÉPTIMA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. “LAS PARTES” acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Convenio debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” manifiestan que cualquier modificación al presente Convenio deberá ser otorgada por escrito y firmada de conformidad, en estricto apego a lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMA NOVENA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN VIGENTES. Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

VIGÉSIMA. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. La información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento del presente instrumento, deberá atender los principios previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en lo aplicable se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, por lo que "LAS PARTES" se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en dichas normas.

Por lo que se refiere al tratamiento, resguardo y transmisión de datos personales, "LAS PARTES" se comprometen a observar los principios establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA PRIMERA. BUENA FE. "LAS PARTES" declaran que en el presente Convenio no existe dolo, error, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera anular el mismo y que es la simple manifestación de voluntades y para su interpretación y cumplimiento, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo.

VIGÉSIMA SEGUNDA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir parcial o totalmente los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio.

VIGÉSIMA TERCERA. JURISDICCIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia derivada del incumplimiento del presente instrumento y los acuerdos que se deriven, se resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo segundo de la Ley de Planeación.

VIGÉSIMA CUARTA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Concertación estará en vigor a partir del día de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que pueda exceder del 31 de diciembre de 2020.

"Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa."

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y Concertación y enteradas las partes de su contenido, y alcance, lo suscriben por cuadruplicado en la Ciudad de México, a los 31 días del mes de marzo de 2020.- Por el Instituto: el Director General, **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Infraestructura Indígena, **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal Constitucional, **Alfonso Lino Pozos**.- Rúbrica.- La Síndica Municipal, **María Manuela Santos Ramos**.- Rúbrica.- El Inspector Municipal de Gardenias, **Camilo de la Cruz López**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES 2020, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL H. AYUNTAMIENTO DE HUEYAPAN, ESTADO DE PUEBLA, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA (PROII)

NÚMERO CONSECUTIVO	DEPENDENCIA EJECUTORA	Nombre la obra	UBICACIÓN GEOGRÁFICA		
			REGIÓN INDÍGENA	COMUNIDAD Y/O MUNICIPIO (S)	LOCALIDAD (ES)
1	H. AYUNTAMIENTO DE HUEYAPAN	MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO TIPO "D" LA PAGODA – LAS GARDENIAS – PASO REAL - LA AURORA – CUATRO CAMINOS – MALOAPAN - E.C. (EL PROGRESO - AYOTOXCO DE GUERRERO), DE 21 KM. DE LONGITUD, TRAMO DEL KM 11+636.75 AL 12+636.75, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA.	SIERRA NORTE DE PUEBLA Y TONACAPAN	075 HUEYAPAN	0013 GARDENIAS 0004 LA AURORA 0010 PASO REAL 0011 CUATRO CAMINOS 0015 MALOAPAN

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"

El Coordinador General de Infraestructura Indígena, **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019, así como los Votos Concurrentes de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 Y 120/2019

PROMOVENTES: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE BAJA CALIFORNIA, Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

**SECRETARIOS: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ
ADRIANA CARMONA CARMONA
ROBERTO FRAGA JIMÉNEZ
HÉCTOR ORDUÑA SOSA**

Vo. Bo

Sr. MINISTRO

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al once de mayo de dos mil veinte.

Cotejado

**VISTOS Y
RESULTANDO**

PRIMERO. Presentación y admisión de las acciones de inconstitucionalidad. Por escrito recibido el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marko Antonio Cortés Mendoza, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del Decreto 351, emitido por el Poder Reformador de la Constitución local del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por el que se reformó el artículo octavo transitorio de la Constitución Política de ese Estado, aprobado mediante Decreto 112 de once de septiembre de dos mil catorce.

En acuerdo de la misma fecha, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la demanda bajo el expediente acción de inconstitucionalidad 112/2019 y la turnó al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor del procedimiento, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En la misma fecha, José Clemente Castañeda Hoefflich, Verónica Delgadillo García, Vania Roxana Ávila García, Perla Yadira Escalante Domínguez, Ana Rodríguez Chávez, Maribel Ramírez Topete, Rodrigo Herminio Samperio Chaparro, Alfonso Armando Vidales Vargas Ochoa, Royfid Torres González y Jorge Álvarez Maynez, coordinador, integrantes y secretario de acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, respetivamente, promovieron acción de inconstitucionalidad contra la misma autoridad y por el mismo acto impugnado por el Partido Acción Nacional.

En acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la demanda bajo el expediente acción de inconstitucionalidad 113/2019 y debido a la identidad respecto del decreto legislativo impugnado y el controvertido en la acción de inconstitucionalidad 112/2019, decretó la acumulación de los expedientes y su turno al Ministro instructor.

Asimismo, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, Aida Estephany Santiago Fernández, Adriana Díaz Contreras, Karen Quiroga Anguiano, Ángel Clemente Ávila Romero y Fernando Belaunzaran Méndez, integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, promovieron acción de inconstitucionalidad contra la misma autoridad y por el mismo acto impugnado por el Partido Acción Nacional.

En acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la demanda bajo el expediente acción de inconstitucionalidad 114/2019 y debido a la identidad respecto del decreto legislativo impugnado y el controvertido en la acción de inconstitucionalidad 112/2019, decretó la acumulación de los expedientes y su turno al Ministro instructor.

De igual forma, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, promovió acción de inconstitucionalidad contra la misma autoridad y por el mismo acto impugnado por el Partido Acción Nacional.

En acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la demanda bajo el expediente acción de inconstitucionalidad 115/2019 y debido a la identidad respecto del decreto legislativo impugnado y el controvertido en la acción de inconstitucionalidad 112/2019, decretó la acumulación de los expedientes y su turno al Ministro instructor.

Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Ministro instructor admitió a trámite las acciones promovidas por los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California para que rindieran su informe y a la Fiscalía General de la República para que en su caso formulara el pedimento que le corresponde.

Por su parte, el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, Mario Conrad Favela Díaz, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California, promovió acción de inconstitucionalidad contra la misma autoridad y por el mismo acto impugnado por el Partido Acción Nacional.

En acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la demanda bajo el expediente acción de inconstitucionalidad 119/2019 y debido a la identidad respecto del decreto legislativo impugnado y el controvertido en la acción de inconstitucionalidad 112/2019, decretó la acumulación de los expedientes y su turno al Ministro instructor.

En acuerdo de treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Ministro instructor admitió a trámite la acción promovida por el Partido de Baja California y ordenó registrarla bajo el expediente 119/2019, dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad federativa referida para que rindieran su informe y a la Fiscalía General de la República para que en su caso formulara el pedimento que le corresponde.

Posteriormente, el treinta y treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidente, y el Instituto Nacional Electoral, por medio de su Secretario Ejecutivo, promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad contra la misma autoridad y por el mismo acto impugnado por el Partido Acción Nacional.

En acuerdos de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos bajo el expediente acción de inconstitucionalidad 120/2019 y la demanda del Instituto Nacional Electoral bajo el expediente acción de inconstitucionalidad 124/2019; asimismo, debido a la identidad respecto del decreto legislativo impugnado y el controvertido en la acción de inconstitucionalidad 112/2019, decretó la acumulación de los expedientes y su turno al Ministro instructor.

Mediante acuerdo de la misma fecha, el Ministro instructor admitió a trámite la acción promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California para que rindieran su informe y a la Fiscalía General de la República para que en su caso formulara el pedimento correspondiente.

No obstante, en acuerdo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Ministro instructor desechó la acción de inconstitucionalidad 124/2019 debido a que el Instituto Nacional Electoral no es una entidad, poder u órgano enlistado en la fracción II del artículo 105 constitucional, por lo que carece de legitimación activa para promover la acción de inconstitucionalidad; acuerdo que quedó firme en atención a que no fue impugnado por la parte a quien perjudicó dicha determinación.

SEGUNDO. Conceptos de invalidez. Los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, de Baja California y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formularon en síntesis los siguientes conceptos de invalidez.

Acción de Inconstitucionalidad 112/2019 (Partido Acción Nacional)

Primero. El decreto impugnado es producto de un procedimiento legislativo viciado de origen, pues la iniciativa que le dio origen fue aprobada el mismo día de su presentación en el Congreso local, sin haberse turnado a la comisión respectiva para la elaboración del dictamen correspondiente, el cual debía darse a conocer oportunamente a todos los legisladores en términos del artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California¹.

¹ Páginas 10 y 11 del Tomo I.

La dispensa del trámite ordinario para aprobar la reforma combatida es ilegal porque la solicitud correspondiente no fue motivada debidamente, es decir, carece de las razones por las que debió considerarse de urgencia notoria para simplificar el proceso legislativo, en contravención a lo previsto en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y la jurisprudencia P./J. 36/2009, de rubro *“DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE.”*².

En ese sentido, que la reforma impugnada fuera aprobada por mayoría de veintiún votos y una abstención no convalida las violaciones al procedimiento legislativo, en términos de la jurisprudencia P./J. 37/2009, de rubro *“DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA.”*³.

Segundo. El decreto impugnado transgrede el principio de certeza electoral previsto en los artículos 14; 35; 39; 40; 41, párrafo tercero; y, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General, ya que al extender el período de gobierno del Gobernador ya llevada a cabo la elección, fueron variadas las reglas del proceso electoral establecidas previamente y vulnerado el derecho al voto libre y directo de los electores⁴.

Asimismo, la reforma impugnada atenta contra el derecho al sufragio como base esencial para el establecimiento de una sociedad democrática y republicana, pues invalidó la decisión tomada por los ciudadanos en la elección del titular del Ejecutivo local, dado que alteró uno de los elementos que tomaron en consideración para votar de manera libre y previamente informada sobre el candidato que eligieron en los comicios.⁵

También vulnera la estructura jurídica y el régimen político previsto en la Constitución General, en cuanto a que la renovación de poderes debe ser producto de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerza su derecho al voto, como son los cargos y los períodos por los que designa a un funcionario público.

De igual manera, la reforma es contraria al principio de no retroactividad de las normas en tanto tiene eficacia en un proceso electoral concluido, respecto del cual los electores emitieron su voto, por lo que es inconstitucional alterar uno de los factores de decisión, como es el período de gobierno por el que se eligió al Gobernador electo.⁶

Tercero. La reforma infringe la veda electoral de noventa días prevista en el artículo 105, fracción II, constitucional, pues modificó el plazo para el que fue electo el Gobernador una vez celebrada la elección y sin que concluyera el proceso electoral correspondiente.⁷

Acción de inconstitucionalidad 113/2019 (Partido Movimiento Ciudadano)

Primero. El Congreso local extralimitó sus facultades y contravino el principio de supremacía constitucional al darle a la disposición impugnada efectos retroactivos y carácter privativo; asimismo, realizó la reforma en un momento en el que estaba impedido para realizar modificaciones fundamentales a la legislación electoral del estado; y, violó los principios que rigen la materia electoral tutelados en los artículos 35, 41 y 116 constitucionales y los derechos al sufragio libre y en condiciones de igualdad.⁸

Segundo. El Congreso local fundó y motivó indebidamente la dispensa de los trámites del proceso legislativo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de Nación ha señalado que la dispensa es de naturaleza extraordinaria y solo es aplicable en situaciones de urgencia, para lo cual deben acreditarse los hechos que la generan.

Conforme al criterio de la Suprema Corte, las reglas del proceso legislativo deben garantizar un conocimiento cierto, completo y adecuado de las iniciativas que permitan a los legisladores actuar con responsabilidad; sin embargo, en el caso la iniciativa fue considerada con carácter urgente, por lo que fue eximida de debate parlamentario, intervino únicamente el diputado que la presentó y en esos términos fue aprobada por el Congreso.

² Página 11 ídem.

³ Página 19 ídem.

⁴ Páginas 25 a 28 ídem.

⁵ Páginas 33 a 35 ídem.

⁶ Páginas 36 y 37 ídem.

⁷ Páginas 38 y 39 ídem.

⁸ Páginas 196 y 197 ídem.

Es decir, con veintinueve votos a favor y una abstención, el Congreso local dispensó el turno de la iniciativa a comisiones para la elaboración del dictamen con base en que *“de continuar con el periodo de la gubernatura como se encuentra en la actual Constitución, generaría una mayor afectación al erario público del Estado, creando una incertidumbre económica, política y social, impactando de manera inevitable los servicios públicos y el bienestar integral de los ciudadanos de Baja California.”*

Lo anterior no cumple los requisitos de *urgencia y evidente necesidad* establecidos en los artículos 31 de la Constitución local, 119, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y la jurisprudencia de la Suprema Corte, dado que ese argumento no es un hecho que genere una condición de urgencia por ser un acto futuro de realización incierta, debido a que no es conocido ni demostrable el impacto que conllevaría una nueva elección en el año dos mil veintiuno.

Con ese actuar también fue transgredido el derecho de la comisión competente para estudiar y emitir un dictamen en cumplimiento a sus facultades, así como el de cada uno de los legisladores a recibir un proyecto de dictamen a efecto de conocer lo que sería objeto de discusión y votación.

A juicio del partido político, el artículo 31 de la Constitución local no permite la dispensa de los trámites de rango constitucional que se le deben dar a las iniciativas de reforma, pues solo cobra aplicación en los trámites previstos en la ley o en reglamentos, por lo que si el trámite relativo a la elaboración del dictamen por comisiones está regulado expresamente en la Constitución local, dicha dispensa constituye una violación al procedimiento legislativo con efecto invalidante.

Al respecto sostiene que la Suprema Corte ha determinado como una exigencia esencial del procedimiento legislativo que sea respetado el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación en un Congreso local en condiciones de libertad e igualdad.

En el caso, la indebida calificación de urgente y obvia resolución de la iniciativa implicó que su lectura, discusión y aprobación fueran realizadas en una misma sesión, en contravención al estándar establecido por la Suprema Corte y a la Ley Orgánica del Congreso de Baja California, en la cual fue establecido que los legisladores deben conocer el material legislativo con tres días de anticipación a su discusión y aprobación, aunado a que la votación fue realizada mediante cédula, de tal manera que no se pudo conocer el sentido de la votación de los integrantes del Congreso, en contravención a los deberes de máxima publicidad y rendición de cuentas.

Asimismo, el legislador local estaba impedido para legislar en materia electoral durante el transcurso del proceso, pues así fue establecido en el artículo 105, fracción II, de la Constitución.

Conforme a lo determinado por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 29/2005, el decreto impugnado debe considerarse una modificación legal fundamental a la normativa electoral porque trasciende al resultado de la elección, en tanto el producto de la jornada electoral sería una gubernatura con un periodo de cinco años y no de dos, como fue establecido en un principio.

En ese sentido, sostiene el partido político que el proceso electoral inicia con la declaración de la autoridad administrativa electoral y culmina hasta que se resuelven las impugnaciones relativas a la validez de la elección, de tal manera que no necesariamente puede considerarse finalizado el proceso con la declaratoria de validez y entrega de constancia de mayoría.

Aunado a lo anterior, existió una dilación injustificada en la publicación del decreto de reforma con motivo de la consulta ciudadana, pues en términos normativos la declaratoria de validez de la reforma actualizaba la obligación del Congreso local de remitir el decreto al Ejecutivo, quien debía tenerla por promulgada y ordenar sin mayor trámite su publicación en el Periódico Oficial del Estado; sin embargo, al respecto fue afirmado que el proyecto se extravió, por lo que no se actuó conforme a la Constitución local.

En efecto, treinta días después de la declaratoria de validez el Pleno del Congreso realizó una consulta ciudadana cuyo objeto fue la aprobación de un mandato de cinco o dos años y cuyos resultados serían vinculantes en el proceso legislativo de la reforma, de tal manera que se instauró una etapa adicional al proceso de reforma constitucional, sujetando la aprobación del decreto al resultado de una *consulta directa ciudadana* cuya publicación en el Periódico Oficial del Estado no tiene fundamento constitucional ni legal.

Aunado a lo anterior, a juicio del partido político el Congreso no tiene competencia para realizar dicha consulta, en tanto corresponde al Instituto Estatal Electoral de Baja California convocar a la ciudadanía al ejercicio de participación directa, aunado a que solo el Poder Ejecutivo local y los ayuntamientos están legitimados para llevar a cabo el referéndum. Así, el Congreso desplazó su responsabilidad como creador de la disposición y la justificó en una voluntad ciudadana recabada mediante una consulta en la que participó solo el 2% de la ciudadanía en condiciones de dudosa autenticidad.⁹

⁹ Páginas 197 a 2016 ídem.

Tercero. La prohibición de dar efecto retroactivo a una ley, conforme al criterio que sostiene la Suprema Corte, está dirigido tanto al legislador en la expedición de leyes, como a las autoridades que las aplican; al respecto se han emitido la teoría de los derechos adquiridos y la de los componentes de la norma.

En ese sentido, como fue sostenido en la acción de inconstitucionalidad 47/2006, la prolongación del mandato de una autoridad elegida por sufragio popular actualiza el supuesto en el que se modifican las consecuencias jurídicas de una disposición que no surtió efectos por encontrarse diferida en el tiempo.

En el caso, la disposición fue creada en el año dos mil catorce, su realización fue diferida hasta la elección de dos mil diecinueve y sus consecuencias se consumirían en los próximos dos años, por lo que el legislador estaba impedido para suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas.

Lo anterior es complementado con la doctrina de los derechos adquiridos, pues desde la entrada en vigor del decreto 112 surgieron derechos adquiridos para el electorado, para los interesados en participar en la elección del año dos mil veintiuno y para los partidos políticos.

Por otra parte, el artículo 13 de la Constitución establece la prohibición de emitir leyes privativas debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica. En el caso, la modificación realizada al decreto impugnado es de carácter privativo porque está dirigida a personas nominalmente designadas, pues al aprobarse ya eran conocidos los resultados electorales, por lo que el Congreso tenía pleno conocimiento de que el único destinatario de la norma era Jaime Bonilla Valdez.

Además, la reforma atiende a criterios subjetivos porque la disposición beneficia a un único destinatario favorecido en las urnas, que representa un determinado proyecto de gobierno y agota su vigencia por aplicación al caso previsto en el momento en que Jaime Bonilla Valdez culmine el periodo de cargo, porque será la única gubernatura con una duración de cinco años.¹⁰

Cuarto. Conforme al principio de certeza electoral, el proceso electoral se entiende como un contexto de contienda leal en el que se desconocen los resultados, el cual es dirigido mediante reglas preestablecidas con consecuencias previsibles que vinculan a los contendientes y a las autoridades organizadoras con un deber de imparcialidad y neutralidad, sin ofrecer ventajas indebidas a las partes.

Mediante el principio de certeza electoral la ciudadanía, las partes contendientes y las autoridades electorales pueden planear sus acciones y exigir que las acciones de terceros se ajusten a las reglas preestablecidas. Esta exigencia es recurrente a nivel internacional.

En el caso, el periodo por el cual será ocupado un cargo de elección popular es un dato que configura la decisión de quien ejerce el derecho al voto, de tal manera que para tutelar la certeza electoral y el derecho de acceso a la información para una elección libre, en términos del artículo 6º constitucional, el periodo de duración del cargo constituye una regla que debe ser previamente establecida y no puede modificarse en el transcurso ni una vez concluida la jornada.

La regla establecida en el artículo octavo transitorio del decreto de reforma 112 fue ampliamente divulgada y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual robusteció su conocimiento general, por lo que existen elementos para afirmar que la ciudadanía acudió a las urnas consiente de que su voto en la elección a la gubernatura era para ocupar el cargo hasta el año dos mil veintiuno.

Así, la prolongación del periodo posterior a la realización de la jornada electoral contraviene la certeza electoral y la soberanía popular, porque la voluntad colectiva, manifestada mediante el sufragio, fue tergiversada materialmente por el acto legislativo impugnado. Si bien las legislaturas locales tienen la facultad de extender o acortar los mandatos de los gobernantes locales, deben ser como una previsión a futuro.¹¹

Quinto. La libertad para votar fue afectada porque la reforma tergiversó el efecto de la votación emitida por la ciudadanía y, con ello, la voluntad manifestada, por lo que no puede considerarse como una elección libre y auténtica, debido a que de manera unilateral fueron modificados sustancialmente los efectos del acto y, además, cancelado el derecho de la ciudadanía a renovar la gubernatura del Estado en el año dos mil veintiuno, en violación del carácter periódico de la elección.

En ese sentido, al arrogarse la facultad de prolongar el periodo de la gubernatura, el Congreso local actuó como intermediario y sustituyó la voluntad de electorado, con lo cual restó total libertad y autenticidad a la decisión ciudadana.¹²

¹⁰ Páginas 206 a 209 ídem.

¹¹ Páginas 209 a 212 ídem.

¹² Páginas 212 a 214 ídem.

Sexto. La equidad electoral obliga a las autoridades públicas a guardar una actitud neutral frente a la contienda electoral sin favorecer o desfavorecer a candidatura alguna y con el cuidado de no distorsionar las condiciones propias de equidad; sin embargo, el decreto impugnado favorece al gobernador sin que alguna otra candidatura hubiera tenido posibilidad de acceso a ese beneficio, pues fue aprobada con posterioridad a la jornada electoral cuando ya se conocían los resultados de la elección.

De esta manera, a juicio del partido político el Congreso local incumplió con su deber de guardar una actitud neutral al asumir una posición favorecedora de la candidatura vencedora al hacer propia la pretensión del vencedor de prolongar el periodo de la gubernatura, en beneficio también del partido político que lo postuló.¹³

Séptimo. El decreto impugnado constituye una reelección implícita que puede incluirse dentro de los alcances de la prohibición de no reelección porque sin justificación democrática, fue extendido el periodo del cargo más allá de los límites temporales que al momento de la jornada electoral establecía la Constitución local.¹⁴

Octavo. En el artículo 105, fracción II, de la Constitución General fue establecida una prohibición para la emisión de nuevas disposiciones normativas electorales o la modificación de las existentes de carácter electoral a menos de noventa días del inicio del proceso en el que pretenden aplicarse, lo que se traduce en una limitación temporal a la esfera competencial del poder legislativo.

En ese sentido, el partido político considera que la reforma realizada por el Congreso local, además de realizarse fuera de sus competencias por restricción temporal, tuvo como efecto la modificación sustancial de los resultados de una elección organizada y calificada por el Instituto Electoral del Estado de Baja California, en ejercicio de sus competencias constitucionales y obligó a modificar la constancia de mayoría entregada al vencedor, para señalar su elección para ocupar el cargo hasta el año dos mil veinticuatro, cuando las reglas de la contienda ya no podían modificarse.¹⁵

Acción de inconstitucionalidad 114/2019 (Partido de la Revolución Democrática).

Antes de realizar argumentos formalmente en el apartado de conceptos de invalidez de su demanda, en primer lugar en el apartado denominado *Procedencia de la acción de inconstitucionalidad*, el partido político precisa que el decreto combatido implica una reforma prohibida en la Constitución General, que dispone la condición de no reformar el contenido del artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Además, en su contenido original publicado en dos mil catorce, ese artículo transitorio cumplió su objeto y fin de manera cierta, objetiva, legal y mediante el ejercicio del voto de manera libre y secreta de parte de los ciudadanos, dado que el proceso electoral culminó el dos de junio de dos mil diecinueve cuando fue realizada la jornada electoral bajo la disposición normativa vigente en ese momento, conforme a la cual se emitió la Convocatoria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El decreto impugnado es una ley privativa porque infringe el principio de que toda ley debe ser impersonal, general y abstracta. Contrario al bien jurídico tutelado en el artículo 13 de la Constitución General, la reforma combatida tiene un destinatario concreto que es Jaime Bonilla Valdez, quien por sí y por interpósitas personas ha intentado ampliar su mandato, pero a nivel federal se han revocado las resoluciones del tribunal local que lo han permitido.

Asimismo, el decreto impugnado carece de fundamentación y motivación legislativa, pues en el proceso electoral local ordinario fue convocado para la elección del titular del Ejecutivo por un período específico, el cual una vez finalizado de ninguna manera pudo ser reducido ni ampliado.

En ese sentido, la pretensión de la reforma es como si se tratara de una elección propia para un nuevo período, del cual fueron excluidos para esos efectos a prácticamente toda la comunidad del territorio de la entidad federativa y privado de manera implícita a los ciudadanos de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, en contravención a los principios rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los derechos fundamentales de participación política a votar y ser votado.

Por otra parte, el partido político solicita que sea declarada la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto del Decreto 351, emitido por el Poder Reformador de la Constitución local del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por el que se reformó el artículo octavo transitorio de la Constitución Política de ese Estado,

¹³ Páginas 214 a 216 ídem.

¹⁴ Páginas 216 y 217 ídem.

¹⁵ Páginas 217 a 219 ídem.

aprobado mediante Decreto 112 de once de septiembre de dos mil catorce; dado que en el artículo 19, fracción V, de la ley de la materia fue dispuesto que son improcedentes las controversias cuando cesaron los efectos de la disposición general o acto y en el caso el artículo octavo transitorio modificado dejó de existir desde el momento en que cumplió el objeto para el que fue creado.

Además, alega que el decreto impugnado vulnera el principio de irretroactividad de la ley, ya que conlleva una interferencia con los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas.¹⁶

Primero. El decreto impugnado tiene como finalidad aumentar el periodo del cargo de la gubernatura de dos a cinco años, lo que beneficia a un sujeto específico.

Asimismo, el decreto impugnado no guarda conformidad con los artículos 1º; 35, fracciones I y II, 39; 40; 41, fracción I; 116, fracción IV, incisos b) y n); y, 133 de la Constitución General, ya que en el año dos mil catorce fue llevada a cabo una reforma en cumplimiento al artículo 116, fracción IV, inciso n), constitucional en la que fue ordenado a las legislaturas locales que ajustaran sus constituciones con el fin de empatar la fecha de realización de cualquiera de las elecciones locales en el Estado con las elecciones federales.

Por otra parte, al modificar la disposición emitida en el año dos mil catorce y después de haberse emitido la convocatoria al proceso electoral ordinario de 2018-2019, la disposición impugnada transgrede los artículos 35, fracciones I y II; 39; 40; 41, fracción I, constitucionales, en los cuales fueron previstos los derechos de los ciudadanos de votar, ser votados y los principios democráticos contenidos en esos preceptos constitucionales.

Lo anterior porque el Poder Reformador de la Constitución local hizo caso omiso de esas bases constitucionales, además de cometer un claro fraude a la voluntad popular por transgredir lo dispuesto en la Constitución en el sentido de que la elección de los gobernadores debe realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y con reglas previamente determinadas, ciertas, legales y objetivas a efecto de generar certeza en el electorado.

En atención a las reglas de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes secundarias locales electorales, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió durante el proceso electoral la convocatoria para la contienda electoral para elegir al Gobernador del Estado, que ocuparía ese cargo del uno de octubre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Las reglas establecidas fueron claras, precisas y objetivas porque el Congreso local las emitió en tiempo y forma y nadie recurrió su inconstitucionalidad; razonar de forma distinta es transgredir lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General en cuanto a que las leyes federales y locales deberán publicarse y promulgarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral y durante éste no habrá modificaciones legales fundamentales.

Al respecto, en la acción de inconstitucionalidad 39/2006 y sus acumuladas 40/2006 y 42/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para el caso de que los Estados decidan extender o recortar los mandatos de los gobernantes locales, tal modificación deben hacerla como una previsión a futuro.

Por otra parte, el partido político considera que el decreto impugnado transgrede el último párrafo del artículo 105 constitucional, ya que la modificación combatida debió publicarse con por lo menos noventa días de anticipación a que inició el proceso electoral.

Desde su perspectiva, es claro que en ese precepto el Poder Reformador de la Constitución local estableció que durante el proceso electoral no podrá haber modificaciones legales fundamentales, como la realizada en la disposición impugnada, la cual ni siquiera ocurrió durante el proceso electoral, sino una vez finalizado éste.

Agrega que la reforma también vulnera el artículo 133 constitucional por infringir el principio de supremacía constitucional e implica un abuso de poder por contrariar la parte orgánica de la Constitución que tiene como finalidad la organización del poder.

También transgrede los artículos 1 a 6 de la Carta Democrática Interamericana; 2, numerales 1 y 3, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales el pueblo tiene derecho a la democracia efectiva, entendida como el cumplimiento irrestricto de las leyes en materia electoral, de acuerdo con los principios rectores del proceso.¹⁷

¹⁶ Páginas 383 a 390 ídem.

¹⁷ Páginas 402 a 420 ídem.

Segundo. El decreto reclamado transgrede lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución General debido a que causa un retroceso en la vida pública, política y democrática y en los derechos de voto de los ciudadanos que eligieron por un período de dos años y que ilegalmente se pretende ampliar, aunado a que no guarda conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Federal y 112 de la Constitución local, por no cumplir con el mandato de la reforma político-electoral de dos mil catorce.

Aunado a lo anterior, es falso lo considerado por el Poder Reformador de la Constitución local para reformar el artículo octavo transitorio de la Constitución local de dos mil catorce; justificación que cae en lo absurdo, ilegal, falto de certeza y objetividad dado que no puede alegarse que el dinero que se gasta para realizar las elecciones es superior a los principios democráticos que se han ganado después de muchos años.

Asimismo, el Poder Reformador de la Constitución local aduce que la reforma permitirá menos abstencionismo; argumento que tampoco sirve de base justificativa porque fue pasado por alto que la emisión del voto en las elecciones federales o locales es un derecho consagrado constitucionalmente, pues es inconcebible que la emisión del voto sea supeditada a cuestiones financieras y que se cause abstencionismo.

En ese sentido, la iniciativa presentada por el grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional carece de perspectiva analítica propiamente jurídica y de una investigación legal e histórica, dado que en ella debió tomarse en cuenta que nuestro país es una república representativa, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, según los principios de la Constitución; de ahí que el primer principio es la República, que consiste en el puntual establecimiento y cumplimiento del inicio y el fin del mandato, el cual debió observar la reforma impugnada.

Al respecto refiere lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 13/2015 y argumenta que en ese precedente el Tribunal Pleno puntualizó, con base en lo establecido en las acciones de inconstitucionalidad 3/2002 y 8/2002, que en el artículo 116 constitucional fue reconocida la libre configuración de las entidades federativas para determinar el período de un gobierno estatal siempre y cuando no exceda de seis años; hecho que es excepcional y se justifica para cumplir con la homologación de elecciones establecida en ese mismo artículo.

Por otra parte, el partido político sostiene que la designación de la representación nacional es realizada mediante el voto de los ciudadanos y puede ser de dos formas: la primera en los plazos y términos previamente establecidos en la ley, caso en el que se está en presencia de un proceso electoral ordinario; la segunda, en casos especiales en que por una circunstancia de excepción no es integrada la representación en el proceso ordinario.

De ahí que para poder ejercer realmente el sufragio, el elector debe tener oportunidad de conocer para qué cargos y qué períodos elegirá a la persona que decida, al igual que tener la oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección, ya que ampliar el mandato de un gobernador electo implica dejar en estado de incertidumbre al electorado y vulnera lo establecido en la Constitución respecto a los límites para el ejercicio de la atribución de libre configuración de mandatos de gobierno.

Por lo que es inadmisibles la injerencia del Congreso del Estado al cambiar una decisión tomada por los ciudadanos el dos de junio de dos mil diecinueve al elegir por única ocasión a su gobernador por dos años, lo que constituye una intromisión contraria las bases constitucionales, rompe con el espíritu que animó la reforma político-electoral y violenta el sufragio de los ciudadanos por decidir de manera autónoma e independiente la duración del gobernante.

Además, el decreto impugnado transgrede el artículo 14 constitucional, dado que de ninguna manera puede aplicarse de forma retroactiva una disposición en perjuicio de los ciudadanos, del sistema de gobierno y del pacto federal.¹⁸

Tercero. El decreto impugnado transgrede los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y el Estado de Derecho, pues el legislador no atendió a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia del derecho de igualdad y del derecho de votar y ser votado (acciones de inconstitucionalidad 5/2016 y 27/2002), así como el principio de jerarquía normativa y subordinación jerárquica reconocidos en distintos criterios jurisprudenciales.¹⁹

Cuarto. El decreto impugnado transgrede los artículos 1, 35, fracción I, 39, 40, 41 y 116, fracciones I, inciso a) y IV, inciso a), de la Constitución Federal y 4, 5 y 8, fracción II, inciso a) de la Constitución local, en relación con la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2018-2019, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹⁸ Páginas 420 a 431 ídem.

¹⁹ Páginas 431 a 436 ídem.

La disposición combatida atenta contra el principio de certeza y congruencia y la voluntad del electorado al emitir su sufragio en el proceso electoral ordinario 2018-2019, en el que fue electo el gobernador por el período comprendido del uno de noviembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

Además, de manera intrínseca, el decreto impugnado contraviene la voluntad del electorado y regula una ampliación del mandato del titular del Ejecutivo de Baja California, lo cual no coincide con la voluntad ciudadana.

La disposición impugnada es contraria a los artículos 1, 35, fracción I, 39, 40, 41 y 116, fracciones I, inciso a) y IV, inciso a), de la Constitución Federal y 4, 5, 8, fracción III, inciso a), de la Constitución local por contrariar el derecho humano al voto universal, libre, secreto y directo en las elecciones populares, mediante elecciones libres auténticas y periódicas.

En ese sentido, en la Constitución General es protegido el bien jurídico del sufragio universal, el cual emite cada uno de los ciudadanos exclusivamente por un candidato para un período determinado. También es tutelado el sufragio libre, entendido como el ejercicio del derecho de voto, sin cortapisas, interferencias, presiones o coacciones, de manera que no debe desviarse para generar beneficios en prórrogas o ampliación de mandatos, pues sobre éstas no existe voluntad del electorado.

Al respecto el partido político refiere las tesis aislada X/2001 y la resolución de la acción de Inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006, en los que fue establecido que son inconstitucionales las reformas que se realicen para la ampliación del plazo del cargo de gobierno para el cual ha sido electo en un proceso realizado en tiempo y de forma democrática.

Finalmente, considera que el hecho de que el Congreso local ampliara el período del candidato electo Jaime Bonilla Valdez a cinco años, no solo se traduce en una violación a la libertad del sufragio, sino que también es expresión de una vida antidemocrática y constituye un fraude a la ley.²⁰

Quinto. El decreto impugnado no guarda conformidad con los artículos 13, 16, primer párrafo, 35, fracción I, 39, 40, 41 y 116, fracciones I, inciso a) y IV, inciso a), de la Constitución Federal y 4, 5, 8, fracción II, inciso a), de la Constitución local, pues en franca violación a los principios de retroactividad y del debido proceso en perjuicio de los ciudadanos residentes en el estado de Baja California, genera beneficios retroactivos única y exclusivamente en favor de un ciudadano determinado.

Contrario a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Constitución General, el decreto impugnado beneficia a una sola persona. Con su aplicación extiende el mandato para el que fue electo, pretensión y beneficio que ha intentado conseguir mediante diversas ocasiones en los recursos de inconformidad 18/2019, 21/2019 y 24/2019, en los que Tribunal Electoral local ordenó modificar la convocatoria, decisión que fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-JRC- 5/2019, SUP-JRC-6/2019, SUP-JRC-7/2019, SUP-JRC-8/2019, SUP-JRC-9/2019, SUP-JRC-10/2019, SUP-JRC-11/2019, SUP-JRC-12/2019, SUP-JRC-13/2019, SUP-JRC-44/2019, SUP-JRC-45/2019, SUP-JRC-47/2019 y SUP-JRC-48/2019.

La insistencia ha sido recurrente como se puede apreciar en los diversos juicios de revisión constitucional SUP-JRC-22/2019, SUP-JRC-23/2019, SUP-JRC-24/2019 y SUP-JRC-48/2019.

En una tercera ocasión, el Ciudadano Jaime Bonilla Valdez, pese a la existencia de dos ejecutorias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC 115/2019, medio de defensa que fue reencausado al tribunal local, el cual se encontraba sub júdice como recurso de revisión 146/2019, en el que se impugnó el Dictamen del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que le expidió la constancia de mayoría como Gobernador Electo para el período 2019-2021, con ello insistió en conseguir de manera retroactiva una norma en beneficio propio con la ampliación de su mandato.

El decreto combatido pretende dar efectos retroactivos, posteriores a derechos adquiridos contenidos en el artículo transitorio constitucional reformado y que cumplió su objeto de manera idónea con el acto de elección del gobernador, el cual ya ha culminado. Con su regulación se establecieron las bases con las que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2018-2019.²¹

Acción de Inconstitucionalidad 115/2019 (Partido Revolucionario Institucional)

Primero. El decreto impugnado transgrede los artículos 34; 35, fracción I; 114, fracción IV, inciso a) de la Constitución General, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque con la reforma a la Constitución de Baja California de dos mil catorce, los ciudadanos del Estado incorporaron a su esfera de derechos políticos el votar por quien deberá asumir la titularidad del Poder Ejecutivo a partir del uno de noviembre de dos mil veintiuno.

²⁰ Páginas 436 a 437 ídem.

²¹ Páginas 448 a 455 ídem.

Por ende, la reforma reclamada equivale a conculcar el derecho político ciudadano al sufragio efectivo y prorroga por tres años el mandato ya concedido en las urnas conforme a las disposiciones vigentes al momento de celebrarse y calificarse los comicios, sin que ello tenga sustento en la voluntad popular.²²

Segundo. El decreto impugnado transgrede los artículos 39; 40; 41; 115, primer párrafo; 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció un gobierno republicano y democrático mediante la renovación periódica de la titularidad del Poder Ejecutivo local con la participación directa de las y los ciudadanos de la entidad federativa.

En ese sentido, la prórroga en tres años adicionales el mandato conferido en las urnas en términos del texto constitucional vigente al momento de llevarse a cabo el acto soberano de ejercicio del sufragio efectivo conculca el derecho de las y los ciudadanos de Baja California a elegir de manera libre, personal, directa y secreta al titular del Poder Ejecutivo local para el periodo 2021-2027.

Sin que la trasgresión referida sea superada por la pretensión de que dicho derecho al sufragio activo se traslade al año dos mil veinticuatro, pues existe un derecho político a la renovación del Ejecutivo del Estado en el año dos mil veintiuno mediante la celebración de los comicios correspondientes.²³

Tercero. El decreto impugnado transgrede los artículos 39; 40; 41; 115, primer párrafo; 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque establece la ampliación del mandato del Gobernador, lo cual implica el otorgamiento de la titularidad del Poder Ejecutivo local por un periodo adicional de tres años sin que se sustente en la elección directa que corresponde exclusivamente a los ciudadanos de Baja California.

Lo anterior significa, además, articular un supuesto no previsto en la Constitución General para la renovación del ejecutivo local: el otorgamiento del cargo a quien ya fue electo por un periodo adicional e inmediatamente continuo, sin que se produjera alguna de las hipótesis que permitiera a la Constitución local adoptar previsiones para evitar la acefalía del Poder Ejecutivo del Estado.

Así, el órgano revisor de la Constitución local se arrogó no solo de una facultad de la que carece, sino contraria a lo previsto en la Constitución General.²⁴

Cuarto. El decreto impugnado transgrede el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b), de la Constitución General y el principio de certeza electoral debido a que modificó las reglas electorales emitidas con anterioridad al proceso electoral de Baja California 2018-2019 y a la jornada comicial de dos de junio, con lo cual fue violado el derecho a conocer la normativa electoral con antelación al inicio del propio proceso electoral y mantenerla sin modificaciones fundamentales durante su realización.

Además, la reforma impugnada transgrede el principio de imparcialidad porque atenta de manera directa contra el deber de asumir o mantener una actitud y conducta ajena a cualquier preferencia, toda vez que la determinación del órgano revisor de la Constitución local tuvo como beneficiario específico al Gobernador electo.

Asimismo, la actuación del órgano revisor de la Constitución local violenta el principio de legalidad en materia electoral por el incumplimiento de las previsiones normativas de la Constitución General, pues tomó decisiones carentes de sustento normativo basadas en facultades que el orden jurídico no le otorga.²⁵

Quinto. El decreto impugnado transgrede el artículo 13 de la Constitución General porque se trata de una ley privativa prohibida en la Constitución General, en razón de que el Gobernador electo de Baja California es la única persona a la cual le es aplicable la disposición expedida, al tiempo que ésta carece de todo sentido en el orden jurídico local luego de su ejecución para ampliar por tres años el periodo constitucional para el que el Gobernador fue electo.²⁶

Sexto. El decreto impugnado transgrede el principio de irretroactividad de las leyes en perjuicio de persona alguna previsto en el artículo 16 constitucional, pues los ciudadanos de Baja California adquirieron el derecho a elegir al titular del Ejecutivo local para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veintisiete. El efecto de conferir al gobernador electo un periodo adicional de tres años en el ejercicio del cargo constituye la conculcación del derecho adquirido por el pueblo de esa entidad federativa para elegir libre y democráticamente a quien debe hacerse cargo de la titularidad del Ejecutivo local.²⁷

²² Páginas 501 a 507 ídem.

²³ Páginas 507 a 513 ídem.

²⁴ Páginas 513 a 517 ídem.

²⁵ Páginas 517 a 524 ídem.

²⁶ Páginas 525 a 528 ídem.

²⁷ Páginas 529 a 532 ídem.

Séptimo. El decreto impugnado transgrede los artículos 14, cuarto párrafo; 41, base VI, primer párrafo; y, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General y cuarto transitorio de la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce, debido al carácter transitorio del artículo transitorio referido, pues una vez cumplida su función por el destinatario de la disposición, colmó su propósito jurídico y agotó la posibilidad de su aplicación ulterior, tanto con relación a su cumplimiento por parte del órgano revisor de la Constitución local, como con respecto a sus efectos al realizar los comicios locales a que se encontraba vinculada.²⁸

Octavo. El decreto impugnado transgrede los artículos 1º, párrafos primero y tercero; 14, párrafo segundo; y 72, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General en atención a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Constitución local y 148, 149, 150 y 157 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Lo anterior porque en el artículo 149 referido fue previsto que tratándose de dictámenes relativos a iniciativas de leyes o decretos, la votación debe ser nominal necesariamente; mientras que en el artículo 157 mencionado fue establecido que la votación por cédula es utilizada para el caso de elección o designación de una o varias personas.²⁹

Noveno. El decreto impugnado transgrede los artículos 40; 42, primer párrafo; 115, párrafo primero; y, 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución General en atención a que aquél atenta contra el principio político republicano porque sin mediar la celebración de elecciones populares fue modificado el periodo de desempeño del gobernador electo.

Asimismo, el decreto atenta contra el principio democrático constitucional porque hace nugatorio el derecho de los ciudadanos del Estado de Baja California de elegir directamente a quien debe ejercer directamente la titularidad del Ejecutivo del Estado.³⁰

Acción de Inconstitucionalidad 119/2019 (Partido de Baja California)

Primero. El decreto impugnado transgrede los artículos 1, 41, apartado A, primer párrafo, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución; 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y, 116, fracción II, segundo párrafo, y fracción IV, inciso a), 115, fracción I, segundo párrafo, en relación con los numerales 35, fracciones I y II, 39, 40 y 41, de la Constitución General, en los cuales fueron establecidos el principio de certeza jurídica en materia electoral y el derecho humano al voto.

En los artículos 41, apartado A, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso a), constitucionales fue establecido el principio de certeza electoral, el cual implica que los actores políticos tengan certidumbre sobre las reglas del proceso electoral, entre las cuales está incluida que los ciudadanos sepan por qué cargos y por qué duración están emitiendo su voto.

Al respecto, uno de los elementos esenciales de las elecciones es su periodicidad, es decir, el voto se ejerce por cargos específicos que duran un tiempo determinado, por lo que la manifestación de la voluntad del electorado recae en el tiempo que durará el encargo.

La predeterminación temporal durante el ejercicio de un cargo público supone una garantía democrática. Es un control objetivo e imprescindible que impregna todos los poderes del Estado, en este caso al Ejecutivo de una entidad federativa.

Así, la temporalidad incide en el derecho de igualdad de acceso de todos y todas las ciudadanas en la función pública. En el asunto estaban en juego principios jurídicos que implican protección de intereses comunes a quienes forman parte de una comunidad.

Lo establecido en el artículo 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es claro respecto a que en las elecciones debe garantizarse la libre expresión de la voluntad de los electores, por lo cual modificar el periodo de la gubernatura votada originalmente por un periodo de 2 años trae como consecuencia transgredir la voluntad del electorado.

Acorde con ello, en la convocatoria emitida por el Instituto local fue establecido claramente que la elección de Gobernador sería por dos años, por lo cual la ciudadanía salió a votar por candidatos que durarían en su encargo ese lapso. Asimismo, en la constancia de mayoría con relación a una elección a Gobernador también fue señalado que el periodo de gobierno sería por dos años.

²⁸ Páginas 532 a 539 ídem.

²⁹ Páginas 540 a 545 ídem.

³⁰ Páginas 545 a 552 ídem.

De ahí que en el caso concreto deban tomarse en cuenta los siguientes factores.

1. En el artículo octavo transitorio de la Constitución local aprobado mediante decreto 112 de once de septiembre de dos mil catorce fue establecido de forma clara que la elección a Gobernador del dos de junio de dos mil diecinueve sería por un período de dos años (de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno).

2. El organismo electoral preparó la elección de dos de junio de dos mil diecinueve para diversos cargos, entre ellos el de Gobernador, por un período de dos años, tan es así que la convocatoria emitida por la autoridad electoral fue para que se eligiera al Gobernador por ese período.

3. La convocatoria de once de septiembre de dos mil catorce fue impugnada mediante distintos recursos ante el Tribunal Electoral local: en el RI 63/2019 se revocó el período de mandato; sin embargo, varios partidos políticos recurrieron esa resolución mediante el juicio JRC 22/2019 y acumulados, en los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución del tribunal local, por lo cual el periodo de Gobernador continuó siendo de dos años.

4. Dichos recursos constituyen cosa juzgada porque al aceptar esas resoluciones, el Gobernador electo está aceptando un período por dos años.

5. El electorado de Baja California votó por el cargo de Gobernador por un período de dos años, con fundamento en el artículo octavo transitorio de la Constitución local, aprobado mediante decreto 112 de once de septiembre de dos mil catorce.

6. La reforma al artículo octavo transitorio de la Constitución local que modificó el período de Gobierno a cinco años fue realizada una vez concluida la elección, entregada la constancia de ganador y, por ende, fuera del término que marca el artículo 105, fracción II, de la Constitución General.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en su jurisprudencia que el período de mandato de un servidor público no puede modificarse para beneficiarlo o ampliar el mandato que esté desempeñando en el momento de la reforma, pero tampoco puede aplicarse dicha ampliación para el período para el que fue electo el funcionario, como sucede en este caso.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia de rubro "*PRÓRROGA DE MANDATO. ES INCONSTITUCIONAL EN CASO DE QUE IMPLIQUE LA PROLONGACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL Y DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE ENCUENTREN EN ESE MOMENTO EN CURSO, MÁS ALLÁ DEL PERÍODO PARA EL CUAL HAN SIDO ELECTOS.*".

En el criterio referido fue establecido que la ampliación del término por cual se gobierna o se ejerce un cargo de elección popular es contrario al principio de certeza jurídica y violenta el derecho al voto de los ciudadanos, sin dejar de lado que el término para haber hecho esa reforma debió ser noventa días antes de la elección, con fundamento en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General.

Asimismo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos fue establecido que el voto debe resultar de la libre expresión de la voluntad de los electores, por lo cual si los electores votaron por un Gobernador por un período de dos años, la modificación de ese periodo vulnera la libre expresión del electorado.

Por lo que de una interpretación sistemática de los artículos 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 35 y 41 constitucionales se sigue que el voto debe garantizar la libre voluntad del electorado, lo que conlleva que el decreto combatido violenta la libre voluntad de cientos de miles de bajacalifornianos.³¹

Segundo. El decreto impugnado transgrede el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, constitucional en cuanto a que establece que la reforma a disposiciones electorales deberá publicarse o promulgarse cuando menos noventa días antes de la elección, lo cual en el caso no sucedió. Esto trae como consecuencia la violación al principio de certeza jurídica en materia electoral, establecido en los artículos 41, apartado A, primer párrafo, 116, fracción IV, inciso b), y 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el orden cronológico de la expedición de la disposición normativa cuestionada fue el siguiente.

1. El ocho de julio de dos mil diecinueve se aprobó el decreto impugnado, y se turnó a los ayuntamientos para la aprobación de la reforma a la Constitución local.

³¹ Páginas 1070 a 1079 del tomo II.

2. El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Congreso de Baja California aprobó la reforma, en virtud de que tres de los cinco municipios del Estado, habían aprobado la reforma a la Constitución local.

3. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se publicó el decreto en el periódico oficial local.

Del análisis del orden cronológico de la reforma combatida, se advierte que la reforma y el proceso de ésta inició en el mes de julio de dos mil diecinueve, es decir un mes después del dos de junio de dos mil diecinueve, y sí afecta de forma directa dicho proceso electoral, porque beneficia al Gobernador electo, y como afectó de forma directa a dicho proceso legal es inconstitucional, porque no se hizo dentro del término que marca el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución.

En relación con ese plazo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio de rubro: *PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURÍDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO A AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FÁCTICAS.*

Ese criterio es claro en establecer que, por situaciones fácticas, no puede modificarse una norma electoral, al estar vinculada al proceso electoral de dos mil diecinueve, dado que uno de los objetivos que busca proteger el principio de certeza jurídica en materia electoral, es que los votantes sepan por cuál período es por el cual están eligiendo a sus representantes, lleva a concluir que no puede realizarse ningún tipo de reforma dentro de los noventa días. Esto implica también que no pueda modificarse una norma electoral después del proceso, que afecte directamente a éste.

Si bien es cierto la reforma se dio después de concluido el proceso electoral, el espíritu del Poder Reformador de la Constitución Federal es que las reformas electorales no se hagan en ese período de “noventa días, anteriores a la elección”, precisamente para otorgar certidumbre jurídica a la elección y para que existan reglas claras del proceso electoral.

Si la intención del Poder Reformador de la Constitución local es la protección al principio de certeza jurídica, esto implica a contrario sensu, que las reformas electorales, aun y cuando sean posteriores a la elección, tienen como consecuencia la violación a dicha prohibición constitucional.³²

Tercero. La norma general impugnada, la exposición de motivos y los argumentos bajo los cuales se fundó ésta, son inconstitucionales porque transgreden los artículos 116, fracciones I y IV, inciso n), 40 y 41 constitucional, así como las jurisprudencias emitidas al resolver las acciones de inconstitucionalidad 3/2002, 8/2002 y 13/2015.

Los diputados del Congreso de Baja California, especialmente el diputado Víctor Moran, en su exposición de motivos, presentada el ocho de julio de dos mil diecinueve, así como del debate suscitado el veintitrés de julio siguiente, básicamente se motivó la reforma con base en los siguientes argumentos:

1. Por el ahorro que generaría al fijar una elección a Gobernador para cinco años.

2. Se determinó que ampliando el período de la Gubernatura de dos a cinco años, se iba a poder cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo.

Además, se vulneró la garantía de fundamentación y motivación, en virtud de que en la exposición de motivos del decreto que se combate se cita lo resuelto en las acciones inconstitucionalidad 3/2002, 8/2002 y 13/2015, y se afirma que en esos precedentes se había establecido que lo más favorable para el ejercicio de una gubernatura, es un caso de excepción que puede darse, para llegar a cumplir la finalidad del artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Federal, que es homologar cuando menos una elección local a las elecciones federales.

Sin embargo del análisis de dichas resoluciones, la materia de litis constitucional, no fue establecer que una gubernatura de cinco años era más viable constitucionalmente hablando que una de dos años, para efectos de cumplir con la homologación de las elecciones referidas, sino lo que se estableció era que los períodos elegidos por las legislaturas locales, para efectos de homologar la elección federal, y que fue escogida por los tres Congresos locales, que fueron parte de las citadas Acciones de Inconstitucionalidad, fueron válidos, dado que no excedieron de los seis años que marca la fracción I del artículo 116 constitucional.

Esos tres criterios fueron de legislaturas locales que escogieron homologar la elección federal por cinco años, y lo único que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue que dicho período era constitucional porque no sobrepasaba el término de seis años que marca el artículo 166, fracción I, de la Constitución, y de ninguna manera se resolvió que dicho período fuese más idóneo que otro.

³² Páginas 1079 a 1083 ídem.

El artículo 116, fracción I, de la Constitución establece claramente el principio de autonomía estatal para celebrar elecciones, siempre y cuando no sobrepase del término de seis años el período a gobernar, así como el artículo 116, fracción IV, inciso n), establece que la elección local, cuando menos en una de ellas, debe estar empatada con un proceso federal, por lo cual atendiendo al principio de autonomía estatal, debe dársele libertad a los Congresos locales y a los Estados, que éstos fijen, siempre y cuando no sobrepase seis años.

En la Acción de Inconstitucionalidad 13/2015 se resolvió un tema idéntico, en virtud de que en el Estado de Veracruz, se había legislado y optado por la homologación de la elección de Gobernador a los comicios federales, por un período de dos años, para ello se previó como ajuste un periodo de gobierno corto de dos años y el partido político promovente acudió al control abstracto para que se declarara inconstitucional y se modificara a un período de cinco años.

Refiere que en ese fallo se sostuvo que al haberse elegido un período de dos años por el Congreso local, se estaba dentro del período de seis años previsto en el artículo 116, fracción I, constitucional, y actuó dentro de los límites del principio de autonomía estatal.

Agrega que no existe certeza de que fácticamente en cinco años se podrá desarrollar mejor la economía, la cultura y el plan estatal de Desarrollo.

Atendiendo a lo incierto que pueda suceder en el mundo fáctico, es el motivo por el cual no puede establecerse que la reforma va a cumplir con el plan estatal de desarrollo y con el dinero que no se gaste en la elección en dos años, se generará un ahorro que pueda ser invertido en el desarrollo.

El diputado Víctor Morán habló de un ahorro en la elección de dos años de cuatrocientos millones de pesos, pero no toma en cuenta que si habrá elecciones en dos años, dado que habrá elecciones de legislatura y municipales, el ahorro del que se habla ocurriría si no se llevara a cabo ningún tipo de elección, cuando la única que no habría sería la de Gobernador.

Como segunda conclusión y adicionalmente, la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 13/2015, fue aprobada por once ministros, por lo que ese criterio adquiere el carácter de obligatorio, en el que se resolvió un caso idéntico al que ahora es materia de impugnación.

En ese precedente se revisaron las situaciones fácticas, como el ahorro de dinero en elecciones seguidas y que este dinero pudiera invertirse en el Plan Estatal de Desarrollo, y se concluyó que realizar una reforma bajo ese argumento, es totalmente inconstitucional.³³

Cuarto. La norma impugnada violenta el principio de cosa juzgada que protege el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el derecho humano al voto establecido en el numeral 41 constitucional y el principio de certeza jurídica en materia electoral previsto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso concreto, el once de junio de dos mil diecinueve, se entregó la constancia de mayoría a Jaime Bonilla Valdez, para ocupar el cargo de Gobernador por un período de dos años (2019-2021).

Al recibir su constancia de mayoría, el vencedor presentó el recurso RR-146/2019, radicado en el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, impugnó la parte en donde se le reconoció como Gobernador Electo por un período de dos años; sin embargo, desistió de dicho recurso y el partido político Movimiento Ciudadano interpuso un juicio de revisión constitucional, que se radicó con el número 40/2019 en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se declaró improcedente el recurso, en contra del desistimiento del RR-146/2019.

Jaime Bonilla Valdez consintió la referida constancia por dos años, tan es así que recurrió el período por el cual se le reconoció para ejercer el cargo, pero desistió del recurso.³⁴

Quinto. El procedimiento legislativo relativo al Decreto impugnado se encuentra viciado, ya que se cometieron diversas irregularidades con trascendencia constitucional, debido a que se violentó la garantía de legalidad, establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales, y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Congreso de Baja California vulneró los artículos 119, 149 y 157 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Baja California, así como 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el 94 constitucional porque no se aplicaron diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³³ Páginas 1083 a 1087 ídem.

³⁴ Páginas 1088 a 1090 ídem.

a) El ocho de julio de dos mil diecinueve, se presentó ante el Pleno del Congreso la iniciativa de reforma constitucional al artículo octavo transitorio con el objeto de ampliar el período del mandato del gobernador electo de dos a cinco años.

b) El diputado que presenta la iniciativa solicitó la dispensa del trámite por considerarlo de “urgente y obvia resolución”.

c) Después de la lectura de parte de la iniciativa, se resolvió aprobar la dispensa del trámite.

d) Al abrirse el debate, se presentó solamente un orador el cual expresó estar en contra de la propuesta de reforma.

e) Se tomó la votación mediante cédula, y se aprobó el decreto por veintiún votos en favor y un voto nulo, y se declaró aprobada.

El tiempo transcurrido entre el inicio de la lectura de la iniciativa y el recuento de los votos y la declaración de aprobación de la reforma es de aproximadamente treinta minutos.

El proceso de aprobación de la reforma constitucional se da en condiciones de excepcionalidad que afectan valores democráticos fundamentales tutelados por las reglas y principios constitucionales y convencionales. La presentación de la iniciativa, la dispensa de trámites, la discusión y la forma de votación afectan gravemente la calidad democrática de la decisión, afecta la deliberación de la representación y, al ser un proceso de decisión constitucional que afecta a los ciudadanos, importa un daño social a sus derechos.

El proceso de reforma constitucional debe cumplir con las siguientes fases: a. ser turnado a Comisiones, b. publicación de la iniciativa en la gaceta del Congreso, c. dictamen y d. votación nominal.

La anterior secuencia de fases requiere ser realizada en una temporalidad que supone la posibilidad de apreciar con mayor detenimiento los méritos, los posibles efectos o consecuencias de una propuesta, las mejoras o correcciones que pueden provenir de la pluralidad de la representación y de la reflexión del propio proponente. Tal proceso tiene mayor necesidad y exigencia cuando se trata de reformas al ordenamiento constitucional de una entidad federativa, ya que sus disposiciones por su carácter fundamental y supremacía jerárquica tienen un mayor grado de afectación en la organización de los poderes, en la vida democrática y en las condiciones de ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

La dispensa aprobada sometió la reforma a un régimen de excepcionalidad que minimizó e incluso anuló, injustificadamente, las condiciones que posibilitan el conocimiento, la discusión, la votación de la representación y la rendición de cuentas. Afectó así, los valores democráticos tutelados constitucionalmente y, de manera directa, los derechos de los ciudadanos.

De acuerdo con el artículo 31 de la Constitución local habla de que la dispensa de trámite, única y exclusivamente, se puede dar cuando se vayan a aprobar leyes o decretos, pero jamás establece que se hace dispensa cuando se reforme la Constitución del Estado, y es a la vez, desarrollada en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Si el Congreso decide dispensar los trámites a una iniciativa de ley o decreto, está sujeto a condiciones que deben ser satisfechas:

a) La urgente y obvia resolución debe ser objeto de calificación.

b) Es necesaria la existencia de determinados hechos que generen la condición de urgencia.

c) Debe acreditarse las consecuencias negativas para la sociedad de no realizarse la dispensa.

d) No debe implicar la afectación a principios o valores democráticos.

No basta la decisión del Congreso, sino que debe ser motivada, y para ello deben acreditarse: i) hechos que generen la condición de urgencia, ii) que existe una relación causa/efecto, entre tales hechos y los riesgos o daños a la sociedad, iii) que la dispensa de trámite no afecte los valores democráticos, y iv) que lo anterior debe ser objeto de calificación, es decir de juicios expresados en un acto parlamentario en los cuales se razone que se está ante los supuestos anteriores.

En el presente caso, no existe acto parlamentario que acredite el cumplimiento de las condiciones anteriores. La sola iniciativa de reforma constitucional y la toma de votaciones en las que se aprueba la dispensa, carecen de los elementos de validez para satisfacer la exigencia constitucional y legal señalada.

El objeto de la reforma constitucional fue aprobar un tratamiento especial privilegiado a la persona que ha sido elegida para un período de dos años, aumentándolo a cinco años, alterando con ello las condiciones originales de la elección, y se modifica uno de los elementos fundamentales de la elección llevada a cabo: la periodicidad. Lo anterior debió ser considerado a propósito de la posible afectación a los valores democráticos que se establece como limitante para aprobar la dispensa de los trámites parlamentarios.

Al respecto se citan los siguientes criterios:

a. P./J. 33/2007, PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).

b. P./J. 36/2009. DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE.

c. 1a./J. 87/2015. CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.

No justifica la omisión del Congreso, el hecho que la reforma haya sido aprobada por la casi unanimidad de los presentes en la sesión (sólo hubo un voto nulo), puesto que la regularidad en el procedimiento no es solamente una garantía en la calidad de la deliberación de los actores políticos, sino de la calidad, transparencia y rendición de cuentas exigibles a los representantes en el ejercicio de las funciones que les han sido conferidas por los representados.

Es decir, también es una garantía en favor del electorado y de los gobernados. Aun en el supuesto de unanimidad o consenso, las condiciones del proceso legislativo y de limitaciones y deberes exigibles a las excepciones corresponden a las responsabilidades que el cuerpo legislativo debe observar.

La forma de votación por cédula que se empleó contraría el objeto y finalidad de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; de acuerdo con el artículo 149 de ese ordenamiento, la votación debe ser nominal.

Según ese propio ordenamiento, la votación por cédula es aplicable a los supuestos que se señalan esa misma ley (artículos 12, fracción II, 46, 47 y 51). En todos ellos se trata de designaciones, siendo este su objeto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157.

La votación por cédula impide a los ciudadanos conocer el sentido de la votación de sus representantes y, por tanto, la rendición de cuentas.

De acuerdo con lo anterior, se actualiza una violación al procedimiento legislativo, que trasciende a la calidad democrática de la decisión y que debe tener como efecto invalidar la reforma constitucional impugnada.

-Si no hay conocimiento oportuno de la iniciativa y el dictamen, no hay bases para la calidad de la deliberación.

-Si no se acreditan hechos que justifiquen la urgencia y la obvia resolución, no es posible establecer la relación entre causa y efecto requerido para justificar la dispensa de trámite.

-Si no se envía a comisiones y se emite un dictamen se está ante una insuficiente reflexión sobre la justificación y los efectos de la reforma constitucional que afecta las condiciones sustanciales del debate democrático.

Concluye que el procedimiento legislativo del que derivó el decreto impugnado violenta los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 12, fracción II, 46, 47, 52, 119, 149 y 157 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, así como tampoco respeta los criterios jurisprudenciales que se mencionan en el motivo de invalidez, porque no se deliberó de forma correcta y de forma exhaustiva una reforma constitucional local, además de que la votación fue por medio de cédula, haciéndose una votación exprés y sin deliberación, cuando son claros estos ordenamientos que no se puede realizar una reforma de tal trascendencia en dichos términos, por lo que al hacerlo de esa manera, máxime que el artículo 31 de la Constitución local, no establece que la dispensa pueda realizarse, cuando se realizan reformas a la Constitución local.³⁵

Sexto. En este apartado hace valer la inconstitucionalidad por violaciones al principio de seguridad jurídica, el cual está reconocido en el artículo 14 constitucional. Al respecto cita la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: *GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES*. Plantea que el decreto 351 del Congreso local resulta ser arbitrario y lesivo de los derechos políticos.

Aduce que se contraviene el principio de protección de la confianza legítima, el cual es una manifestación del principio de seguridad jurídica, y que se puede obtener de una interpretación conjunta de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Ese principio consiste en el mínimo de certidumbre y claridad que los gobernados deben tener sobre sus derechos y obligaciones.

³⁵ Páginas 1090 a 1098 ídem.

Desde octubre de dos mil catorce existe una reforma constitucional, que en su régimen transitorio estableció que quien resultara electo para el cargo de gobernador en dos mil diecinueve, lo sería por un período de dos años. Asimismo, la convocatoria de cinco de enero de dos mil diecinueve hizo efectivo ese mandato.

El dos de junio, la ciudadanía acudió a las urnas y votó por un candidato a gobernador por dos años; esto se quiso cambiar por la reforma al octavo transitorio de la Constitución.

Ese cambio constitucional representa una ruptura con la seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional, toda vez que se trata de un acto arbitrario de autoridad que subvierte la voluntad ciudadana manifestada en las urnas. Asimismo, se rompe con la confianza legítima, que es una manifestación de ese principio y que se traduce en que el orden normativo no puede cambiar de forma súbita. Así se determinó en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), de rubro: *CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.*

Se rompió la certeza para los ciudadanos, pues se modificó el encargo del gobernador, y no es suficiente para justificar esa arbitrariedad, el ahorro en el gasto público que está pendiente de probarse.

Asimismo se plantea la aplicación retroactiva de la ley, la cual ha sido desarrollada en la jurisprudencia P./J. 123/2001, de rubro: *RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.*

El Decreto preveía que el Gobernador duraría en el encargo dos años, y una vez expresada la voluntad ciudadana, y estando colmado el artículo octavo transitorio, el hecho de que se extienda el período a cinco años implica una retroactividad y un perjuicio a los votantes.³⁶

Séptimo. Alega también la inconstitucionalidad por violaciones al principio de legalidad, el cual está reconocido en el artículo 16 constitucional.

Alude a los parámetros de fundamentación y motivación desarrollados por la Segunda Sala en su jurisprudencia de la Séptima Época, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*

Argumenta que el decreto impugnado tiene vicios de legalidad, pues se gestó de una forma irregular, ya que carece de fundamentación y motivación, además de que incurrió en un abuso competencial.

Refiere que existe una indebida fundamentación, pues los transitorios establecidos en la reforma a la Constitución local de octubre de dos mil catorce (decreto 112), se hicieron para obedecer el mandato contenido en el artículo segundo transitorio de la reforma a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce, el cual fue colmado al obtenerse un vencedor en la jornada de dos de junio de dos mil diecinueve. Sin embargo, con la publicación de la norma impugnada se cambia el supuesto de un transitorio que ya estaba cumplido, para que vuelva a ser un acto pendiente de resolverse.

Existe indebida motivación, porque en la sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil diecinueve, el debate parlamentario fue inexistente, toda vez que se dispensó indebidamente el dictamen de la iniciativa del diputado Víctor Morán y no hubo debate alguno, salvo la posición en contrario del diputado Miguel Osuna Millán.

Ello, por sí solo, incide en una motivación defectuosa, toda vez que es una reforma que incidía en los derechos políticos, que son derechos humanos, como se establece en la jurisprudencia P./J. 120/2009, de rubro: *MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.*

No existían los antecedentes fácticos, toda vez que el transitorio octavo del decreto 112 quedó colmado al obtenerse un vencedor de la contienda de dos de junio de dos mil diecinueve; tampoco existía una justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, pues no hubo un dictamen ni un semblante de debate que pudiera servir para tal efecto.

Por una parte la justificación de la iniciativa respecto al ahorro de recursos es engañosa, ya que al exponer los gastos de cada elección no se distingue que también en dichas contiendas se renovaban veinticinco diputados, cinco presidentes municipales y los respectivos regidores.

Sin embargo, ello no puede ser una justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, y menos cuando se busca engañar abiertamente en la exposición de motivos, y tampoco resulta ser proporcional a la medida legislativa incurrida, pues no se cumple lo que estableció la Primera Sala en la jurisprudencia: *TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.*

³⁶ Páginas 1098 a 1102 ídem.

No existe un fin constitucionalmente válido de la reforma impugnada, pues se da sobre un mandato de la Constitución Federal que ya había sido cumplido. Tampoco es una medida idónea, pues revierte un mandato cumplido, para volverlo a colmar en términos más favorables para quien detendrá el cargo de gobernador. Sí había medidas alternativas, como no haber reformado. Se privilegia en mayor grado el derecho a ser votado de Jaime Bonilla Valdez, frente a la afectación producida.

Bajo el pretexto de ahorrar dinero y cumplir con el mandato federal, el Congreso local y los ayuntamientos que aprobaron la reforma obedecieron en la forma a la Constitución Federal, para violar su espíritu. Con ello cometieron fraude a la ley, definida en la tesis aislada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: *FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO*.

Existiendo un mandato constitucional que había sido cumplido, el reformar el transitorio octavo para ampliar de forma retroactiva el período de gestión de quien resultara electo gobernador del estado de Baja California implica el cumplimiento en la forma del mandato constitucional federal, pero su violación en espíritu.

Para profundizar, la norma impugnada es un fraude a la ley que sigue la estructura lógica del abuso del derecho. El fraude a la ley es el género y el abuso del derecho, la especie. En el caso, el abuso del derecho se traduce en un abuso de competencia, que comprende los siguientes elementos:

- Competencia otorgada: La orden del transitorio segundo de la reforma a la Constitución Federal de febrero de dos mil catorce de homologar las elecciones federales y locales.
- La autoridad que la ejerce: El Congreso del Estado de Baja California y los Ayuntamientos que aprobaron la reforma constitucional local.
- La otorgante de la competencia: La Constitución Federal.
- Acto realizado: La reforma al artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California aprobado mediante Decreto 112 de once de septiembre de dos mil catorce.
- Normativa violada por el acto: La Constitución Federal.
- Daño: Se cambia retroactivamente el período del gobernador de dos a cinco años, y con ello se contravienen los resultados de las elecciones de dos de junio de dos mil diecinueve, las cuales se convocaron para un período de dos años.

Afirma que lo antes expuesto redundante en una violación al principio de legalidad, de una forma tal que el uso indebido de una competencia constitucional vuelve incompetentes al Congreso del Estado y a los ayuntamientos; es decir, hacer mal uso de una competencia implica dejar de ser la autoridad idónea para efectos del artículo 16 constitucional.³⁷

Octavo. El decreto impugnado también vulnera los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución Federal.

En la iniciativa se afirma, de manera falaz y contradictoria, que la norma combatida no es de materia electoral, porque no tiene injerencia en el régimen normativo de los procesos electorales del Estado, cuando la esencia de una contienda electoral es precisamente elegir a las autoridades que van a ejercer el Poder Ejecutivo y Legislativo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

No se puede pensar que una regla que se cambia de manera posterior a la jornada electoral por ese simple hecho no tiene incidencia en el proceso electoral, pues incide precisamente en un elemento fundamental: el período por el que una persona es electa a un cargo público. Desde que se convocó a las elecciones, se tenía conocimiento pleno de la duración del mandato por el que sería electo el Gobernador, por lo que los electores acudieron a las urnas y emitieron su voto con base en ese conocimiento; de allí que si dicho período se cambia con posterioridad a la elección, dicha regla es eminentemente electoral al incidir en un elemento esencial de la elección, como es el período del mandato de los cargos de elección.

Asimismo, el argumento de la iniciativa es contradictorio, pues trata de justificar que no es una norma general de contenido electoral e invoca precisamente una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se refiere a las leyes electorales, por lo que reconoce tácitamente que se está en presencia de una norma electoral. Se trata de la tesis P./J. 10/2019 (10ª.), de rubro: *JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO DE LA MATERIA ELECTORAL*.

De esa tesis se advierte que un acto se califica como electoral si es aquel que afecta derechos humanos vinculados con el ejercicio de derechos políticos que incidan sobre el proceso electoral.

³⁷ Páginas 1102 a 1109 ídem.

En el caso se afecta un derecho humano, como es el derecho a votar de los ciudadanos de Baja California en cuanto al ámbito temporal de validez para el que fue ejercido el día de la jornada electoral.

La controversia que se suscite con motivo de dicho acto debe implicar un análisis del régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático de quienes han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo, a nivel estatal.

En tanto la periodicidad en el ejercicio de los cargos de elección popular constituye un principio de los regímenes democráticos, principio tutelado a nivel constitucional y convencional, y dado que la reforma pretende ampliar el período del Gobernador, incide en dicho principio de periodicidad.

En ese tenor, la modificación legislativa que amplía el período del mandato del gobernador electo no sólo constituye una norma eminentemente electoral, sino que además representa un cambio de naturaleza trascendental y no accesorio, ya que incide directamente en el principio de periodicidad como presupuesto de un régimen democrático, por lo que el que se trate de una reforma a un artículo transitorio no le resta esa trascendencia.

Los ámbitos del ejercicio de la soberanía de una entidad federativa, y consecuentemente la libertad de configuración de los poderes de las entidades federativas, se encuentran limitados por la Constitución Federal. Las reglas y principios constitucionales que establecen los derechos fundamentales, los ámbitos de competencia del federalismo y la supremacía constitucional determinan los ámbitos de soberanía y de libertad de configuración legislativa en materia electoral, según se prevé en la tesis aislada P. XXXVII/2006, de rubro: *MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

La modificación del período realizada con posterioridad a la realización de las elecciones, afecta el principio de certeza en las elecciones.

La determinación del período del cargo que fue objeto de la elección no está en el ámbito de la decisión y de la discrecionalidad del órgano reformador. En la Acción de Inconstitucionalidad 13/2015 se resolvió que las extensiones del cargo, siempre que no excedan de seis años, o cualquier reducción a ese período, deben hacerse como una previsión a futuro a fin de que el electorado esté plenamente informado y tenga conocimiento cierto del período que va a desempeñar el funcionario que elija de modo que se respete su voluntad, es decir aplicando tales ajustes para las próximas elecciones, mas no para quienes ocupen actualmente esos cargos.

El propio artículo 116 constitucional establece que los gobernadores cuyo origen sea la elección en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, esto es, prohíbe cualquier forma de reelección, incluyendo las formas en las cuales se pueda simular ésta.

La reforma que se impugna es una forma de establecer la reelección del gobernador electo. Al ampliar el período y eliminar la elección de renovación de poderes que correspondería al período 2021-2027, se prevé que una persona que ha sido elegida por un período vuelva a ocupar el cargo. En esas condiciones, se incurre en una hipótesis prohibida por la Constitución Federal que debe ser invalidada para restaurar la violación.

La Constitución Federal es determinante al establecer que “por ningún motivo” podrá volver a ocupar el cargo, lo que de suyo excluye cualquier justificación que para el efecto se haya considerado en la reforma al artículo transitorio impugnado. La razón o motivo que se arguye es una “forma de elusión de la Constitución”.

La justificación de la iniciativa para ampliar el mandato del Gobernador contraviene el artículo 116 constitucional, pues a través de argumentos fácticos se pretende que una persona que fue electa por un período continúe en el cargo por tres años más. Las consideraciones de la iniciativa son de carácter práctico, pero insuficientes para dejar de observar el mandato constitucional de que los gobernadores de las entidades federativas por “ningún motivo” podrán ser reelectos.

La reforma que se combate afecta el sistema democrático, al incidir en acuerdos fundamentales para dar seguridad al cambio de poderes, pues daña la estabilidad, credibilidad y confianza en las reglas de la elección.³⁸

Acción de Inconstitucionalidad 120/2019 (Comisión Nacional de los Derechos Humanos)

A manera de introducción, la Comisión refiere que promueve la acción de inconstitucionalidad en favor de los procesos democráticos establecidos en la Constitución, así como de la libre expresión de la voluntad popular.

³⁸ Páginas 1109 a 1115 ídem.

Asimismo, señala que la norma impugnada, al prorrogar de forma posterior a la elección el periodo del mandato del Gobernador, soslayó el mandato popular de los votantes, quienes en ejercicio de sus derechos políticos, eligieron al servidor público para ejercer el cargo por un tiempo determinado; aunado a que inhibió el ejercicio de los derechos a votar y a ser elegidos en elecciones periódicas de las personas de dicha entidad que tenían la expectativa de participar en un proceso de elección previsto para el año dos mil veintiuno y, al prorrogarse, su participación se obstaculiza hasta el dos mil veinticinco.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos políticos que establece el artículo 35 constitucional son esenciales para la vigencia del régimen democrático; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que estos derechos revisten una importancia fundamental para la existencia de la democracia, y constituyen una garantía para el ejercicio de otros derechos humanos.

En sesión de ocho de julio de dos mil diecinueve, el Congreso de Baja California aprobó reformar el artículo transitorio impugnado y, a pesar de que la reforma constitucional fue remitida al Poder Ejecutivo local, no se publicó en el Periódico Oficial, incluso cuando la Legislatura local concluyó su periodo el treinta y uno de julio de ese año, la norma seguía sin publicarse; posteriormente, la legislatura que inició funciones el uno de agosto siguiente, realizó una consulta ciudadana en la que únicamente participó el 1.90% de los ciudadanos registrados en la lista nominal de electores, por lo que, sin prejuzgar sobre la validez de la consulta, la norma es inconstitucional por ser contraria a los derechos de seguridad jurídica y de participación política, así como a los principios de legalidad y retroactividad.³⁹

La Comisión formula los siguientes conceptos de invalidez:

Primero. Al prorrogar el periodo de mandato del Gobernador electo en Baja California, de manera posterior a su elección viola los derechos de seguridad jurídica, legalidad e irretroactividad, porque los votantes tenían la certeza sobre las condiciones de su voto al emitirlo, esto es, que sería elegido por un periodo de dos años, aunado a que impide a las personas a participar y a elegir a sus representantes de manera libre e informada.

Lo anterior porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades electas mediante el voto popular, no pueden prorrogar el periodo para sí o para otros representantes elegidos democráticamente, como se advierte de la jurisprudencia P.I.J. 82/2007, de rubro *“PRÓRROGA DE MANDATO. ES INCONSTITUCIONAL EN CASO DE QUE IMPLIQUE LA PROLONGACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL Y DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE ENCUENTREN EN ESE MOMENTO EN CURSO, MÁS ALLÁ DEL PERIODO PARA EL CUAL HAN SIDO ELECTOS”*.

La disposición impugnada contraviene los principios de seguridad jurídica y de legalidad que exigen que todas las actuaciones de las autoridades se realicen conforme a las normas que las definen y delimiten su competencia en observancia de la Constitución.

En el Decreto número 112 aprobado por el Congreso del Estado de Baja California el once de septiembre de dos mil catorce, el legislador estableció que el Gobernador electo en el proceso electoral de dos mil diecinueve iniciaría funciones el primero de noviembre de ese año y concluiría el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno; de tal manera que estableció las reglas y bases conforme a las que debía desarrollarse las elecciones ordinarias, a efecto de brindar certeza jurídica los gobernados.

En cumplimiento a la norma transitoria, el Instituto Estatal Electoral de Baja California emitió la “Convocatoria de Elecciones Ordinarias 2018-2019”; de esta manera, los actores que participaron en ese proceso tenían plena certeza sobre las condiciones a las que se sujetaría su participación política y resultaban obligatorias tanto para los gobernados como para las autoridades, uno de ellas fue la duración en el cargo de Gobernador.

No obstante, el legislador modificó el periodo de mandato, extendiendo el periodo a cinco años, lo cual provoca incertidumbre a los gobernados, al cambiar las reglas del proceso después de que ya habían manifestado su determinación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para poder ejercer el sufragio los participantes deben tener oportunidad de conocer para qué cargos y por qué periodos se elegirá a la persona, esto es, tienen derecho a estar informados. Cita la Acción de Inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006.

El artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución establece que las leyes electorales federales y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el periodo electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, por lo que no es válida la modificación que hizo la legislatura local.

³⁹ Páginas 1349 a 1354 ídem.

La norma impugnada contraviene el principio de irretroactividad de la ley, conforme al cual la ley no debe afectar situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad ni las consecuencias que de estas últimas se sigan produciendo.

En el caso, uno de los efectos del artículo transitorio impugnado era que una vez que concluyera el periodo (primero de noviembre de dos mil diecinueve a treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno) se llevaría a cabo un nuevo proceso de renovación al cargo de Gobernador; en ese sentido, al haberse reformado, equivale a dejar sin efectos las consecuencias jurídicas que emanaban de la disposición original, incurriendo en el vicio de retroactividad prohibido por el artículo 14 constitucional.

Así, la reforma impugnada traslada a una fecha posterior a la conclusión del periodo para el que el Gobernador fue popularmente designado, la posibilidad de que las personas acudan a ejercer de nueva cuenta sus derechos políticos, en transgresión del derecho adquirido de los ciudadanos de emitir su voto en el momento previamente establecido. En esos términos se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas, respecto de las disposiciones transitorias que prorrogaban el plazo de mandato de los legisladores y presidentes municipales del Estado de Chiapas, las cuales son análogas a la ahora impugnada.

En ese sentido, la norma es inconstitucional porque modificó los efectos de la norma originaria cuya realización completa o de sus consecuencias no se produjo durante su vigencia, como la realización del próximo proceso de elección que se encontraba diferido en el tiempo.

No es válido que la legislatura local modifique las normas y reglas una vez que ya se designó al representante por los gobernados porque esa nueva disposición tendrá efectos sobre la elección que ya ocurrió, lo cual trastoca el principio de irretroactividad de la ley.⁴⁰

Segundo. La norma impugnada no permite participar a las personas en la renovación del poder público, lo cual les impide que ejerzan sus derechos humanos de participación política en contravención a la Constitución.

El artículo 35 de la Constitución Federal reconoce los derechos políticos que permiten a las personas participar políticamente en la toma de decisiones como la elección de un representante; asimismo, estos derechos han sido reconocidos en diversos instrumentos internacionales como el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana al interpretar el artículo 23 de la Convención estableció que todos los ciudadanos deben gozar en condiciones de igualdad de los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por sus representantes libremente elegidos; a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, por sufragio universal; y acceder a las funciones públicas del país.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para poder ejercer estas prerrogativas se debe tener la oportunidad de conocer para qué cargos y qué periodos se elegirá al representante pues solo así se puede hablar de verdaderas elecciones.

El orden constitucional se rige por determinados principios para asegurar la vigencia del régimen estatal y de gobierno entre los que se encuentra la garantía del sistema democrático representativo en el que el pueblo delega a los gobernantes el ejercicio del poder soberano lo que, conforme con el Máximo Tribunal, trae aparejada la afirmación de que la democracia constitucional establece límites temporales y personales. Este principio exige que los gobernantes permanezcan en su cargo por un tiempo determinado y definido a efecto de que sean sustituidos y no se prolonguen en el poder.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006 resolvió que las normas transitorias que prorrogaron en el cargo a diputados y miembros de ayuntamientos electos en el Estado de Chiapas, trastocan al derecho al sufragio.

El legislador local soslayó la voluntad popular al impedir la renovación del cargo en cuestión en el plazo que se tenía previsto por lo que inhibe los derechos políticos de los ciudadanos.

La norma impugnada, al extender el mandato del Gobernador por la autoridad legislativa equivale a que este poder se coloque como único participante en el procedimiento de designación del mandatario, con lo que impide que la comunidad pueda hacer efectivo su derecho de participación política.⁴¹

⁴⁰ Páginas 1354 a 1372 ídem.

⁴¹ Páginas 1372 a 1384 ídem.

TERCERO. Informes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California. En un primer oficio, los Poderes Ejecutivo y Legislativo rindieron informe respecto de las acciones promovidas por los Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, De la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en los siguientes términos.

Consideraciones previas. En un primer apartado, las autoridades agrupan temáticamente los conceptos de violación afines, y exponen los antecedentes del caso. En esa narración, relatan el proceso de reforma a la Constitución local de dos mil catorce, y destacan que existió una violación al procedimiento legislativo, concretamente al artículo 112 de la Constitución local, pues no se notificó debidamente a los ayuntamientos de la propuesta, los colocó en una situación de indefensión. De manera específica, los ayuntamientos de Playas de Rosarito, Ensenada y Tecate no estuvieron en condiciones de avalar el Decreto emitido por el Congreso. A pesar de ello, la XXI Legislatura determinó hacer efectiva la *afirmativa ficta* y continuar con el procedimiento de reforma, hasta que en sesión ordinaria, celebrada el once de septiembre de dos mil catorce se declaró procedente el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución local.

En febrero y marzo de dos mil diecinueve, esos tres ayuntamientos promovieron sendos juicios de amparo, para impugnar la reforma constitucional que concluyó con la publicación del Decreto 351, emitido por el Poder Reformador de la Constitución local del Estado de Baja California, difundido en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por el que se reformó el artículo octavo transitorio de la Constitución Política de ese Estado, aprobado mediante Decreto 112 de once de septiembre de dos mil catorce.

Los tres juicios de amparo fueron sobreesidos (131/2019 del Juzgado Primero, 367/2019 del Juzgado Segundo, ambos juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California y 114/2019 del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California con sede en Ensenada).

Subrayan que, con motivo de lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral el veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve en el Recurso de Inconformidad RI-18/2019, se emitió una publicación en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el ocho de marzo de ese año, en la que se interpreta la Base Sexta, inciso a), de la Convocatoria a la elección de gobernador, para precisar que el período de Gobernador sería por cinco años, para hacerlo coincidente con la elección federal de dos mil veinticuatro. Hacen notar que esa es la última convocatoria publicada en dicho medio oficial de comunicación, y que a pesar de la cadena impugnativa ulterior, lo cierto es que no hubo publicación alguna que atendiera a las diversas modificaciones del período de gobierno, que se suscitaron en virtud de las resoluciones jurisdiccionales, tanto del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sostienen que es un hecho cierto que en el momento en que Jaime Bonilla Valdez se registró como candidato al cargo de Gobernador, la norma vigente respecto a la duración del período fue la publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de marzo de ese año, por cinco años.

Asimismo, hacen valer que es incorrecto el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al determinar la improcedencia de las impugnaciones presentadas por los candidatos y precandidatos a Gobernador del Estado, en virtud de que ello implica exigir a cualquier ciudadano impugnar de manera precautoria toda norma o decreto, por si en algún momento futuro se acredita una afectación directa a su esfera de derechos.

Causas de improcedencia

A. No hay legitimación

La fracción II del artículo 105 de la Constitución establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad. Sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse.

El inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal establece que los partidos políticos están legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales, situación que en el caso no acontece.

La norma que se combate no es materialmente electoral, sino que se trata de una reforma a la Constitución local, cuyo precepto transitorio establece de manera arbitraria un período de dos años para el Gobernador cuyo período de gestión empieza el primero de noviembre de dos mil diecinueve.

Refieren que los actos controvertidos son formalmente parlamentarios, por haber sido emitidos por el Congreso, lo que implica que no revisten naturaleza electoral. Cita la jurisprudencia 34/2013, de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**

Este fue el criterio de la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JE-97/2019, en cuya ejecutoria estableció que el procedimiento de creación de leyes se rige por normas material y formalmente de carácter parlamentario, en tanto regulan la forma en cómo el órgano legislativo debe actuar en su tarea.

Las normas que regulan el procedimiento legislativo están relacionadas directamente con la función de creación normativa de los congresos, federal y locales. Por tanto, los procedimientos legislativos, así como los actos inmersos en éstos, en primer lugar, no tienen sustento en una ley o norma electoral; además, tampoco se relacionan con el ejercicio de derechos político-electorales.

A través de estas acciones de inconstitucionalidad se pretende controvertir lo que es materia netamente constitucional, y no un tema de índole electoral.

La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I, 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Federal lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de votar y ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de ejercer el voto como contender como candidato a un cargo público de elección popular. Es decir, ya no hay proceso electoral al que impacte la reforma porque dicho proceso ya concluyó el siete de octubre de dos mil diecinueve, dotando de certeza y definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral.

Para vulnerar los derechos electorales de los ciudadanos, tendrían que modificarse las reglas fundamentales del proceso electoral durante éste, por lo que si la reforma impugnada ocurrió con posterioridad a la jornada electoral, el Congreso procuró velar por la certeza y la seguridad jurídica, sin cambiar la voluntad del pueblo en cuanto al candidato ganador. Al respecto, citan lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 13/2015.

Insisten en que ampliar o reducir el período de la gubernatura no puede constituir una transgresión a derecho humano o principio constitucional alguno, sin que sea obstáculo que el legislador tenga varias posibilidades legislativas para cumplir con la finalidad perseguida, a saber cumplir con el mandato del artículo 116 constitucional, de homologar los calendarios locales con los federales, tomando en cuenta la realidad política, social y cultural de la entidad federativa.

Sostienen las autoridades que lo que pretenden los demandantes es hacer valer que la reforma impugnada es un decreto y no una ley, siendo esta última disposición de carácter general, abstracto e impersonal, mientras que el decreto es un acto particular, concreto e individual.

A decir de los demandantes, en términos estructurales, el artículo único cuestionado radica en una norma que tiene como destinatario una sola persona que fue electa como Gobernador, es decir el impacto concreto y directo es sobre quién ejercerá el cargo a partir del primero de noviembre de dos mil diecinueve, siendo que, una vez ejercido el cargo, la norma controvertida pierde su vigencia por haber cumplido el propósito/finalidad para el cual fue creado. Ese argumento, que expone particularmente el PAN, debe ser desestimado.

También alegan que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad. Aunque no desconocen que los derechos político-electorales son derechos fundamentales, en la especie no se vulneró ningún derecho humano.

Asimismo, hacen valer que los escritos presentados como *amicus curiae*, presentados por uno de los candidatos que participaron en el proceso electoral 2018-2019, y por Germán Martínez Cázares, en virtud de que en ellos no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos con los que cuenta este Alto Tribunal, o bien que se aporten conocimientos técnicos con relación al análisis de la procedencia del recurso.

B. Acto consumado. Irretroactividad y afectación a derechos adquiridos

La toma de posesión con base en la norma vigente provoca la consumación de modo irreparable de los efectos de la norma. Si bien es claro que la Suprema Corte tiene la potestad de revisar la regularidad constitucional, convencional y legal de preceptos jurídicos que pudieran no ser acordes con la Constitución Federal, lo cierto es que la toma de protesta del encargo denota un conjunto de derechos y obligaciones de uno de los poderes públicos del Estado de Baja California.

Aun cuando se encontrara razón en los conceptos de invalidez, lo cierto es que la inconstitucionalidad de la norma objeto de estudio no debiera tener efectos para el mandato que comenzó el primero de noviembre.

En el caso de determinar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, habría de generarse la inaplicabilidad para los ejercicios de gobierno ulteriores, y no para el caso del gobierno ya en funciones. Esa determinación sería inconstitucional al afectar derechos adquiridos del titular del Ejecutivo local, por lo que en atención al principio *pro persona*, así como *pro societatis* y sobre todo, a la irretroactividad de la ley, no podría válidamente determinarse la reducción de un mandato ya iniciado su período de ejercicio. De hacerlo, se caería nuevamente en la afectación reiterada en la esfera de derechos del Gobernador votado, manteniéndose la violación de la que se dolió durante el período electoral por falta de una resolución de fondo que pusiera fin a la controversia en materia electoral. Se extendería en el tiempo la supuesta falta de certeza, certidumbre y seguridad jurídica que los propios demandantes hacen valer.

Citan lo establecido en la jurisprudencia 19/2010, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.*

La protección del sufragio en su doble dimensión, activo y pasivo, debe verse materializada hasta el acceso y desempeño del cargo por el período establecido, siempre que se cumpla con las dos obligaciones que impone el artículo 116 constitucional; es decir, que exista al menos la concurrencia de una elección local con las federales, y que el período de gobierno no exceda de seis años.

Existe una diferencia fundamental que no permite tener como precedentes los razonamientos de la imposibilidad de extensión del mandato, la cual radica en que en el caso de la reforma impugnada no tuvo lugar durante el período o ejercicio de gobierno.

En cambio, alegan que son aplicables las consideraciones de la sentencia emitida en las acciones de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada, en la que se determinó la validez y regularidad constitucional de la reforma al artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Contestación a los conceptos de invalidez formulados por los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

En el informe del titular del Poder Ejecutivo se aclara que el desahogo del requerimiento en este procedimiento se da en el marco del cambio de la administración pública estatal, y aclara que el actual titular no tuvo intervención alguna en el proceso de reforma controvertido, pues no se trató de actuaciones propias.

1. Violaciones al procedimiento legislativo

El titular del Poder Ejecutivo precisa que los actos que se combaten como violaciones al procedimiento legislativo no son hechos propios, por corresponder al Congreso del Estado.

Ambas autoridades alegan que este argumento debe analizarse con base en el criterio expuesto al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2005, conforme al cual el procedimiento legislativo debe evaluarse en su integridad, puesto que se trata de determinar si la existencia de ciertas irregularidades impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Estos criterios no pueden proyectarse, por su propia naturaleza, sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de esas actuaciones, a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

Los criterios de esa acción de inconstitucionalidad deben aplicarse sin perder de vista la regulación del procedimiento legislativo que raramente es única e invariable.

a) Falta de justificación de la urgencia para la dispensa de trámite

La dispensa de trámite legislativo se encuentra regulada en los artículos 31 de la Constitución local y 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California.

Ambos ordenamientos establecen que en casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de leyes y decretos.

También, se prevé que sólo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa o proposición de acuerdo económico a la Comisión Permanente, en los asuntos que por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, por mayoría simple y en votación económica, se califiquen de urgente y obvia resolución.

Para que proceda la dispensa de trámite es necesario cuando menos la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto, que de no realizarse traería consecuencias negativas para la sociedad. Asimismo, la condición de urgencia deberá evidenciar la necesidad de omitirse los trámites correspondientes, sin que esto implique la afectación a principios o valores democráticos.

Conforme a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas, la viabilidad de la dispensa se encuentra condicionada a la satisfacción de tres aspectos: a) existencia de determinados hechos que generan una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación de medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en su aprobación; y c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Esas premisas se satisfacen con lo siguiente. La iniciativa que dio lugar a la norma impugnada fue presentada por el diputado Víctor Manuel Morán Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena, quien en términos del artículo 27, fracción II, de la Constitución del Estado de Baja California se encuentra facultado para iniciar leyes.

Tal iniciativa se puso a consideración del Pleno del Congreso local en sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil diecinueve, y se solicitó dispensar su trámite argumentando que se calificaba de urgente y obvia resolución, para lo cual se ofrecieron las siguientes razones:

1. De continuar el período de la gubernatura como se encontraba en la Constitución, se generaría una mayor afectación al erario público del estado, creando una incertidumbre económica, política y social, impactando de manera inevitable en los servicios públicos y en el bienestar integral de los ciudadanos.

2. La ciudadanía ya tenía conocimiento de la iniciativa, la cual desde antes de la elección se dio a conocer y se legitimó su interés con su voto en las urnas.

Por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, por mayoría simple y en votación económica (21 votos), se aprobó que el asunto se calificara de urgente y de obvia resolución, procediendo la dispensa respectiva y continuando con el trámite para su aprobación.

Por esas consideraciones, ambas autoridades aducen que sí se cumplió con el parámetro que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar que se actualiza la urgencia en la aprobación de las leyes, pues se expresaron razones objetivas y razonables que generaban la condición de urgencia; de lo contrario, se habría preservado un sistema que resulta en términos económicos y de estabilidad gubernativa más oneroso a la sociedad bajacaliforniana. Además, refieren que desde octubre de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional había presentado una iniciativa con el mismo fin que la aprobada el ocho de julio, la cual fue turnada a Comisiones y nunca se dictaminó. Por tanto, era obvia la urgencia y necesidad de dispensar el trámite.

La dispensa de trámite no se tradujo en afectación a principios o valores democráticos, ya que de los veinticinco diputados acudieron a la sesión veintitrés, una de las ausencias fue justificada, por lo que se encontraba presente prácticamente la totalidad de los legisladores. El texto que se sometió a discusión era sólo un artículo de dos párrafos cuyo contenido era conocido por todos, pues como se advierte de la propia sesión, era un tema que ya se había discutido, por lo que es evidente que todos los diputados tenían un conocimiento cierto sobre lo que estaba siendo propuesto y votado.

b) Violación a la forma de votación

En la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 9/2005, se destacó que en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidante de posibles irregularidades ocurridas en el procedimiento legislativo debe vigilarse el cumplimiento de dos principios: el de economía procesal y el de equidad en la deliberación parlamentaria.

En el caso, si bien la aprobación de la norma impugnada debió realizarse por la vía de la votación nominal, y se efectuó mediante cédula, ello no acarrea un efecto de tal magnitud que pueda considerarse de la entidad suficiente para conllevar a declarar su invalidez.

Del acta correspondiente a esa sesión, se observa que fueron identificados claramente por nombre y apellido cada uno de los diputados que emitieron su voto, y el sentido a partir del recuento que se hizo por el secretario escrutador. Más allá del sistema de formalización mediante el que se ejerció el voto, lo cierto es que durante el desarrollo para su adopción prevaleció el ejercicio de la voluntad parlamentaria de todas las fuerzas políticas representadas a través de los diputados presentes. Optaron por su autorización veintiún diputados a favor, una abstención y ningún voto en contra. Ese resultado no habría variado a partir de otro sistema de votación.

c) Dilación en la publicación e incorporación de la "consulta ciudadana" como una fase dentro del procedimiento legislativo

La dilación en la publicación no obedeció a la consulta popular que argumentan los demandantes, sino que, como se expuso ante un requerimiento del Tribunal de Justicia Electoral, la XXIII Legislatura se encontraba en una exhaustiva revisión de todos y cada uno de los documentos elaborados por su predecesora.

Lo anterior, en cumplimiento a la Ley de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos para el Estado de Baja California, en específico el artículo 18.

Así, al transcurrir el término previsto en la ley, una vez que fueron verificados todos los documentos como lo establece ese ordenamiento, se estuvo en posibilidad de remitir la reforma al Ejecutivo para su publicación.

La consulta no tuvo un efecto dentro del procedimiento legislativo; se trató simplemente de un ejercicio democrático que permitió a ese Congreso la legitimidad de la medida legislativa adoptada.

d) Fundamentación y motivación legislativa

El Congreso de Baja California actuó dentro de su ámbito de atribuciones, en tanto que la Constitución Local es susceptible de ser reformada mediante modificaciones, adiciones o derogaciones de sus textos contenidos en los títulos, capítulos, secciones, artículos, párrafos, fracciones, incisos y transitorios, siempre que se cumplan el procedimiento y requisitos previstos en el artículo 112 de la Constitución de ese estado.

El citado precepto establece que sólo podrá adicionarse o reformar la Constitución cuando se cumplan las siguientes etapas:

I. Que la reforma sea aprobada por las dos terceras partes del número total de diputados,

II. Que el dictamen sea remitidos a los Ayuntamientos para que lo analicen y emitan su voto, y en el caso de ser mayoritario a favor se realizará la adición o reforma.

En el caso de los ayuntamientos, a partir de que haya transcurrido un mes de que se comprobara que recibieron el dictamen de reforma y no hubiesen remitido respuesta alguna al Congreso, se tendrá como afirmativa ficta el voto a favor de la reforma o adición.

Las adiciones o reformas serán inmediatamente adoptadas por el Congreso del Estado, mediante Dictamen, produciendo una declaratoria de reforma o adición constitucional que deberá promulgarse sin necesidad de ningún otro trámite.

Se incluye un cuadro en el que se narran los actos que integraron el procedimiento mediante el cual se aprobó la reforma constitucional impugnada.

En cuanto a la motivación, se consideró que era una situación que requería ser regulada. Por ello, el diputado que presentó la iniciativa expuso razones objetivas para la dispensa solicitada, las que decidieron justificar a partir de la existencia de los hechos materiales que en ese momento imperaban en la entidad, que de no atenderse tendrían consecuencias negativas para la sociedad, como enfrentar la difícil situación económica que enfrenta Baja California, dilapidar los recursos del estado en procesos electorales, y truncar proyectos económicos de la entidad que son proyectados a largo alcance y con espacios adecuados para hacer posible las acciones públicas que benefician a los bajacalifornianos.

El costo de la celebración de las elecciones es creciente año con año, en tanto los dos elementos de la fórmula a partir de la cual se construye el financiamiento público contiene dos factores que en condiciones normales tienden a aumentar, con lo cual empatar la elección con la elección federal de 2024, no sólo cumple con la regularidad constitucional mencionada, sino que además es acorde con el principio de austeridad republicana y disciplina en el gasto público, impulsadas por el Gobierno Federal.

Asimismo, desde octubre de dos mil dieciocho, el PRI presentó iniciativa con el mismo fin que la aprobada el ocho de julio.

Además, en la exposición de motivos se reconoce que en 2014 se vivían condiciones muy distintas a las actuales, sobre todo en los ámbitos político y económico.

Dados los períodos tan cortos para gobernar, la exposición de motivos menciona que los resultados son más visibles, sobre todo tratándose de una entidad federativa, y como ejemplo se refiere los casos de los gobiernos de Puebla y Veracruz, en lo que los períodos cortos generaron un costo económico igual al de un período normal de una gubernatura, con resultados negativos y sumamente cuestionables.

Aunque no se señaló de manera expresa, debe tomarse en cuenta que resulta evidente que la reforma estaba empujada por una convicción de dar una mayor eficacia al plazo de seis años previsto en la Constitución Federal, el cual no es arbitrario, sino dotado de razonabilidad para lograr la ejecución de los programas y de otorgar estabilidad a los gobiernos estatales, al igual que a nivel Federal.

Por lo que hace al señalamiento de que el Congreso se encontraba impedido de efectuar modificaciones fundamentales a la legislación electoral, se estima que es un argumento de fondo al cual se da respuesta en el apartado 5 del informe.

2. Federalismo, soberanía y libertad de configuración

En este apartado, se contesta el argumento de las demandadas, en el que alegan una violación al principio de federalismo, bajo la consideración de que la modificación del plazo de gobernador excede la permisión constitucional de los estados para decidir su régimen interior.

Sostiene que el Congreso del Estado de Baja California cuenta con atribuciones para emitir el decreto en los términos en que lo hizo. Asimismo, este Alto Tribunal ha considerado que si bien el artículo 116 de la Constitución federal dispone un plazo máximo de gestión de la gubernatura y no una mínimo, resulta constitucional que las legislaturas en ejercicio de la libertad configurativa determinen como medida especial el ajuste de tal período en aras de que sean concurrentes las elecciones locales y federales, mientras no se aparte de los principios democráticos y constitucionales.

El Congreso cuenta con libertad configurativa para modificar el transitorio cuestionado, sin que ello se haya traducido per se, en una restricción indebida a los derechos político-electorales, o de cualquier otra índole. Cita diversos criterios en los que se ha reconocido la libertad configurativa de los Estados en relación con la legislación electoral y los límites que ella tiene.

El órgano reformador tenía tres alternativas para cumplir con el fin legítimo buscado por el Congreso de la Unión en 2014, así como para adecuar el transitorio octavo, y ninguna de ellas es inconstitucional per se:

1. Respetar el período de seis años previsto en el artículo 44 de la Constitución local, es decir, concluir el período en 2025.
2. Optar por un período de cinco años, a efecto de preservar la concurrencia de dos elecciones locales con la federal intermedia en 2012 y la de gobernador con la presidencial de 2024.
3. Homologar la totalidad de los cargos en la entidad federativa, optando por un período de dos años, a efecto de la concurrencia en 2021.

Cualquiera de las alternativas es acorde con el artículo 116 de la Constitución federal, así como del numeral 44 de la Constitución local, que la gubernatura local será electa cada seis años.

Como la reforma se dio dentro del margen competencial del Congreso local, se cumplió con el procedimiento legislativo, no hay una afectación a derechos fundamentales, y mucho menos una vulneración a los principios que rigen la materia electoral, por lo que debe prevalecer el contenido del Decreto 351. La controversia debe ser analizada bajo el tamiz del principio de preservación de los actos válidamente celebrados.

Así, en términos de los artículos 39, 40 a 44, 115 a 119, 120, 122, 124, 128 y 133 de la Constitución Federal, las entidades federativas son soberanas por lo que hace a su régimen de organización interior, dentro de los límites impuestos en la norma fundamental.

Corresponde a la Suprema Corte la protección de las esferas de atribuciones de la Federación y de los Estados, de manera que se mantenga vigente el Pacto Federal y se evite la usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de cada esfera, respetándose aquellos preceptos constitucionales que delimiten las atribuciones centrales y locales.

En la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, se analizó la Constitución de la Ciudad de México, y se determinó que la "Constitución" lleva una carga histórica, simbólica y de contenido, que no sólo denota su categoría de norma jerárquica superior, sino que también implica que en las constituciones locales se expresa la soberanía que reside en el pueblo y pacto social e la entidad federativa de que se trate.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 1o. constitucional protege los derechos humanos, lo que se traduce en la exigencia social de tener un gobierno formal y materialmente capaz de proveerle los satisfactores sociales que requiere para su bienestar, por lo que su ejercicio resulta factor vital para la prosecución de esos objetivos. También resulta necesario el análisis de consideraciones relativas a la parte orgánica de la Constitución Federal, como el de su artículo 40.

Desarrollan un ejercicio histórico-político, de los cimientos del federalismo, a efecto de encontrar la fuente que dota de regularidad a la reforma combatida.

La reforma al transitorio que se impugna cumplió con dos presupuestos jurídicos:

Primero. Cumplió con los requisitos formales, al haberse apegado a lo dispuesto por la Constitución local, que prevé el procedimiento y sus formalidades para iniciar, dictaminar, resolver y promulgar los cambios o modificaciones a ese ordenamiento supremo.

El imperativo establecido en la reforma constitucional federal, que impone a las entidades federativas empatar sus elecciones con las federales ha quedado acatado, sin que obste para ello que una anterior modificación a la local, fue aprobada y promulgada. Sin embargo, antes de que se cumpliera el objeto de tal reforma, dando por ejecutado el imperativo de la norma suprema. Asumido como voluntad popular por medio de la representatividad, el legislador local determinó y ejecutó una nueva reforma, en ejercicio de su soberanía, y en ello atendió a cabalidad el debido proceso.

Segundo. En cuanto al fondo, la reforma controvertida se apegó al derecho objetivo, que establece el artículo 40 de la Constitución Federal y a la del Estado de Baja California, en los que se consagra la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una república compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior. La legislatura local, representativa del pueblo, emitió su voluntad a través de la reforma que se combate, con las consideraciones contenidas en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, buscando con ello el bien común en beneficio de quienes conforman la comunidad bajacaliforniana, sin ver en ello mayores pretensiones ni tampoco reparar en el sentir o pensar de quienes no viven ni residen ni contribuyen en ese estado, y ahora pretenden inmiscuirse, con legitimidad procesal, pero sin causa de pedir en la vida política, jurídica, social y económica de esa entidad federativa. Se pretende revertir un derecho público positivo como lo es la norma constitucional prevista en el artículo octavo transitorio referido.

El derecho originario le pertenece por natura a quienes son miembros firmantes del pacto social, cuya literalidad se contiene en las cláusulas constitucionales, y en lo que aquí interesa, en el artículo 40 y demás relativos de la Constitución Federal.

Más allá de los intereses particulares de los organismos políticos organizados para arribar al poder, y no los de la población en general, se deben desestimar las pretensiones de las demandas, por carecer de congruencia y sustento legal, ya que las únicas disposiciones legales que deben servir como marco a esta vía constitucional, para resolver en el fondo, es el contenido de los artículos 1o., 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, y las relativas de la Constitución del Estado de Baja California.

Con base en el expuesto por Venustiano Carranza, al presentar el proyecto de Constitución, para advertir del peligro del debilitamiento de la soberanía de los estados, y que se revela en este asunto en el que se busca con la reforma ejercer a plenitud su libertad y soberanía en lo concerniente a su régimen interior, sin merma del pacto federal.

La Constitución local es fruto de la unidad en la diversidad que trae aparejadas el federalismo, y que reconocen los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal. Para su interpretación citan la jurisprudencia P./J. 33/2002, de rubro: *CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY NÚMERO 53 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS QUE EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE COMO CUESTIONES MÍNIMAS QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES DEBERÁN PLASMAR EN SUS TEXTOS.*

Argumentan que resulta relevante definir la naturaleza de la función constituyente depositada en el Congreso de Baja California, contando con la anuencia de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad.

Consideran que esa afirmación encuentra asidero en el artículo 116 de la Constitución Federal, que establece una serie de reglas para los Estados que no son susceptibles de ser modificadas; sin embargo, en los aspectos respecto de los cuales no haya regulación en la norma fundamental los Estados pueden legislar.

De la fracción I del artículo 116 constitucional, desprenden las siguientes reglas inmodificables:

- Plazo máximo de seis años para el mandato de Gobernador.
- Elecciones directas para los cargos de Gobernador y de integrantes de las legislaturas locales.
- Prohibición para que los gobernadores provenientes de elección popular, ordinaria o extraordinaria, vuelvan a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.
- Prohíbe la reelección inmediata del gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional y del gobernador interino, provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.
- Los requisitos de elegibilidad para ser gobernador, tales como edad, ciudadanía, residencia.

En la fracción IV, del artículo 116 constitucional, se establecen reglas aplicables a la materia electoral:

- Que las elecciones de gobernadores, miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Con excepción de los Estados cuyas jornadas se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, los cuales no estarán obligados a cumplir con esa previsión.
- En el ejercicio de la función electoral los principios rectores serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Los organismos públicos, así como los tribunales, ambos locales en materia electoral deberán cumplir en su integración y funcionamiento, con los requisitos establecidos en la propia norma fundamental.
- Las reglas para constitución, funcionamiento, financiamiento y límites a las erogaciones, acceso a la radio y televisión de los partidos políticos.
- Obligación de prever candidaturas independientes y parámetros de regulación.
- Establecimiento de un sistema de medios de impugnación, así como la previsión de supuestos y reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.
- Fijar causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.
- Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.
- Obligación de tipificar los delitos y faltas en materia electoral y las sanciones que por ellas deban imponerse.
- Se fijen las bases y requisitos para que, en las elecciones, los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos para ser votados en forma independiente para todos los cargos de elección popular, en términos del artículo 35 constitucional.

La norma fundamental establece en diversos preceptos, las bases a las cuales deben ceñirse los Estados y respecto de las cuales no hay disponibilidad por parte de los Congresos de regular de manera distinta, mucho menos contraria. Sin embargo, fuera de esas reglas constitucionales, que en la materia electoral tienen un alto nivel de detalle, las entidades pueden generar sus propios diseños atendiendo a sus condiciones particulares, respetando siempre los principios constitucionales y convencionales.

La libertad configurativa de las entidades federativas significa, en términos generales, permitir que tomen las decisiones que mejor consideren para su régimen interno de gobierno, siempre y cuando no contradigan las reglas y principios de la Constitución Federal y los tratados internacionales. Las entidades pueden diseñar disposiciones innovadoras para organizar su régimen interno, tutelar los derechos y libertades de sus habitantes y enfrentar así los retos específicos de su contexto social, cultural y político, con la limitante de no desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Constitución o los tratados internacionales de los cuales México es parte.

Al respecto, en diversos precedentes la Suprema Corte ha reconocido la validez de normas que regulan de manera distinta a la prevista a nivel federal ciertas figuras, atendiendo a la libertad de configuración con cuentan los Congresos estatales, según se resolvió en la controversia constitucional 32/2007, y en la jurisprudencia P./J. 120/2009.

Dentro de ese margen de libertad constitucional se emitió la norma impugnada, que se limita a establecer una modificación al plazo de duración del gobernador, mediante un esquema transicional orientado a cumplir con la regla constitucional de empatar al menos una de las elecciones locales con la federal, que si bien se cumplía con la norma transitoria derogada, era una norma que generaba problemas institucionales mayores de los que resolvía con una gubernatura de dos años con un alto costo económico y una baja perspectiva de beneficio a la entidad federativa, en tanto que resulta claramente insuficiente para poder ejecutar las obras necesarias en pro de la población y de la gobernabilidad del Estado.

La modificación impugnada se encuentra dentro de las atribuciones de la entidad federativa. Como se resolvió en las acciones de inconstitucionalidad 3/2002, 8/2002, y en la 13/2015 y sus acumuladas, de conformidad con los artículos 116, fracción I, 40 y 41 de la Constitución Federal, si una entidad establece en ley que, por única ocasión, el Gobernador durará en su encargo cinco años, esto no vulnera el citado numeral 116, en el que se prevé que la duración de ese cargo no deberá exceder de seis años, y por otro lado, en uso de su autonomía estatal, cada entidad puede determinar, en atención a su propia conveniencia jurídico-política y respetando los parámetros que señala la Constitución Federal, la duración de gobernador, pudiendo variar cuantas veces lo considere conveniente, sin que exista prohibición para ello.

Asimismo, se consideró que el hecho de que se varíe excepcionalmente el periodo de duración del ejercicio de los cargos de gobernador, miembros de las legislaturas y ayuntamientos, no es inconstitucional en sí mismo, ya que tal desajuste temporal es precisamente de excepción, con la finalidad expresa en la misma norma de tránsito de igualar los periodos de elección o los procesos electorales con las de las elecciones federales, por lo que ese propósito o efecto contraría la regla de duración del cargo de gobernador local prevista en el artículo 116, fracción I, constitucional o algún otro precepto fundamental. Ese criterio también se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 8/2002.

Lo anterior, siempre y cuando se cumpla con el principio democrático establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, que preserva una estructura jurídica y un régimen político, cuya principal expresión la constituye la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y de los Ayuntamientos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerce su derecho al sufragio.

Si la Constitución Federal no establece un plazo fijo de seis años, sino sólo impone uno como máximo, los Estados pueden extender o acortar ese período, mientras no excedan ese tope, siempre y cuando al legislar los Congresos respeten los principios democráticos contenidos en la Constitución, como ocurrió en el presente caso. Sin que resulte factible afirmar que, como lo señala el Partido Revolucionario Institucional, sea una competencia que pueda utilizarse una sola vez, pues no opera así el sistema competencial. Ante la revisión del esquema planteado previamente en el Decreto 112, se advirtió que la modificación a cinco años cumplía de forma más precisa con las reglas principios constitucionales, por una parte, respetaba el empate con las elecciones federales y, por otra, se acercaba en mayor medida al plazo de seis años, por lo que se buscó implementar un sistema de transición que armonizara la máxima permanencia del orden jurídico.

No se opone a esa conclusión la circunstancia de que la modificación de la norma se hubiera dado con posterioridad a la elección, pues se cumplieron con todos los elementos para considerar que existió el pleno ejercicio del derecho al voto. En relación con el principio de certeza respecto al plazo de desempeño de los funcionarios, al resolver la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada, se consideró que se cumple con ese principio, cuando el plazo es fijado legalmente y publicitado al momento de la toma de posesión en el encargo.

En ese precedente se reconoció la validez del Decreto por el que se reformó el artículo cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, en el cual se modificaron los plazos de duración del nombramiento de cuatro magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Precisa la secuencia de antecedentes que dieron origen a ese criterio.

Conforme a esa secuencia, se alega que en ese asunto se cambió una disposición transitoria que modificaba la duración de período del cargo una vez que las y los magistrados habían sido designados y tomada la protesta del mismo. Así, cuatro de los siete integrantes de la Sala Superior volvieron a tomar protesta ante el Senado de la República el día en que iniciaron el período que se había otorgado.

En ese asunto, se estableció un criterio mayoritario en el sentido de que, para efectos de la certeza en lo atinente al plazo, el momento determinante lo constituye la toma de protesta.

2.1 Respeto a la soberanía y a la democracia representativa

Los partidos políticos demandantes aducen que con la reforma que se combate se da una violación a lo siguiente:

- La soberanía popular en su vertiente de voluntad para determinar a quién asume una función pública con la representación del pueblo (derecho político ciudadano al sufragio activo).
- La temporalidad definida para la renovación de los cargos de elección popular (derecho político a la celebración de elecciones periódicas).
- La temporalidad definida para la renovación de los cargos de elección directa (derecho político a la elección popular del Ejecutivo local).
- Las características constitucionales y convencionales del voto.

Sin embargo, tales afirmaciones deben ser desestimadas, puesto que tal como se estableció en la acción de inconstitucionalidad 39/2006 y acumuladas, la Constitución tiene ciertos principios en esta materia que reflejan la intención del Constituyente de 1917 de dar las bases necesarias para el establecimiento de una sociedad democrática y republicana.

Si bien ningún precepto de la Constitución prohíbe la prórroga de los mandatos, lo cierto es que en el caso concreto no se está ante una prórroga, porque el Gobernador electo aún no ocupaba el cargo cuando ese órgano legislativo reformó la norma combatida. Sin embargo, ello no desconoce la necesidad de su previsión en las Constituciones locales y la prudencia de su magnitud, en pleno respeto a los principios democráticos que se analizan.

Si la principal expresión de la estructura jurídica y un régimen político, prevista en la Constitución Federal, la constituye la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y de los Ayuntamientos, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerce su derecho al sufragio, la cual tienen como única finalidad la designación de las personas que han de fungir como representantes de la voluntad popular, el cual elige los gobernantes para un período determinado, del cual tiene derecho de estar informado para qué cargos y períodos ejerce tal funcionario.

Sin embargo, a diferencia de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 39/2006 y sus acumuladas, así como 47/2006 y sus acumuladas, respectivamente, que no son aplicables en el presente caso, puesto que el Gobernador electo el dos de junio de dos mil diecinueve aún no tomaba posesión de su cargo y mucho menos lo había ejercido, por lo que es imposible calificar el supuesto como una prórroga de extensión del mandato. Es imposible prorrogar lo que aún no empieza a surtir consecuencias legales en forma efectiva.

La reforma impugnada goza de regularidad constitucional, convencional y legal, puesto que, si bien se modificó el transitorio octavo, su contenido sólo modificó la fecha de conclusión del ejercicio de gobierno electo en 2019, respetando en todo momento los márgenes y límites que establece el lapso mayor (seis años) que está determinado en el artículo 116 de la Constitución Federal.

No es válida la conclusión de los demandantes, porque el Congreso local mantuvo intacta la decisión soberana del pueblo bajacaliforniano. La reforma no alteró el ganador de la elección, ni el período máximo que puede ejercer el cargo un gobernador, por lo que no puede afirmarse que se alteró la voluntad popular, la soberanía del pueblo o que se pretendió una sustitución de ese Congreso en el ejercicio de voto activo de la ciudadanía para definir quién ocuparía la titularidad del Ejecutivo estatal.

En todo caso, lo que podrían implicar un problema de inconstitucionalidad sería haber reducido el lapso, dejarlo sin efectos, o bien excedido su límite máximo, e inclusive haber alterado las condiciones de su desempeño y/o provocado distorsiones en el ejercicio de su función respecto de sus predecesores.

Lo único que aconteció es que la renovación del Poder Ejecutivo de la entidad se llevará a cabo con un mayor espaciamiento en el tiempo, permitiendo con ello estabilidad política, económica y social, según se explicó en la exposición de motivos respectiva.

La reforma está apegada al principio de austeridad republicana, lo cual se traduce en la optimización de recursos sin afectar la operación sustantiva de las instituciones del Estado, ni la provisión de servicios públicos como educación y salud, ni los programas integrales de bienestar que el sector público impulsa, lo cual se desarrolla desde el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.

Igual criterio se desprende en el apartado de "Disposiciones Generales" en los Lineamientos por los que se establecen medidas de austeridad en el gasto de operación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al garantizarse una mayor estancia en el cargo, al mismo tiempo se favorece, en beneficio de la sociedad bajacaliforniana, la presencia de un Gobernador cuya única encomienda es la de operar de manera imparcial, autónoma y profesional sin presión de tener un nuevo proceso electoral de qué ocuparse a cortísimo tiempo, ya que de ser caso de una mini gubernatura de dos años, el proceso electoral iniciaría a finales de dos mil veinte. Similar criterio fue adoptado en la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada.

Tampoco se conculca el derecho político a la elección popular del ejecutivo local, porque el ciudadano que aspira a obtener un cargo público se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece. En las especie, todos los candidatos al cargo de gobernador se registraron del veinte al veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, estando vigente la adenda a la convocatoria, en la que se insertara la interpretación realizada de la Base Sexta, inciso a), de ese documento, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el ocho de marzo de ese año.

Las aseveraciones de los demandantes son falaces, porque con independencia de lo que se resuelva por la Suprema Corte, los bajacalifornianos acudirán a las urnas en 2021, ya sea para elegir Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Por ende, es falso que se haga nugatorio su derecho de voto (activo y/o pasivo) ya que el proceso electoral se llevará a cabo, la renovación periódica del cargo antes del límite máximo de seis años será respetado y la homologación de calendarios electorales entre el federal y lo local se hará en cumplimiento del mandato constitucional.

3. Derecho al voto

Se argumenta que es infundado que el decreto impugnado vulnere el derecho al voto, pues de acuerdo con los precedentes, la democracia es garantizada por el artículo 41 constitucional y constituye una estructura jurídica, un régimen político y un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, cuya principal expresión es la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y de los Ayuntamientos, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerce su derecho al sufragio.

De acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte, la elección de los representantes se hace a través del voto y puede ser en dos formas: la primera en los plazos y términos previamente establecidos en la ley; y la segunda, en casos especiales en que por una circunstancia de excepción no se logra integrar la representación con base en el proceso electoral ordinario y ante el imperativo de designar e integrar los órganos representativos de la voluntad popular, el propio legislador ha establecido un régimen excepcional al cual se ha denominado proceso electoral extraordinario. No debe perderse de vista que ambos procesos (ordinario y extraordinario) tienen como única finalidad la designación de las personas que han de fungir como representantes de la voluntad popular.

El Tribunal Pleno ha establecido que la principal expresión de la estructura jurídica y un régimen político, prevista en la Constitución Federal, es la renovación de los Poderes Ejecutivo y legislativo, y de los Ayuntamientos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerce su derecho al sufragio, renovación que tiene como única finalidad la designación de las personas que han de fungir como representantes de la voluntad popular, quien elige los gobernantes para un período determinado y, por tanto, tiene el derecho de conocer para qué cargos y períodos elige a tal funcionario.

Para entender que existe la posibilidad de ejercer realmente el sufragio, el elector debe tener oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección, pues sólo quien tiene la opción de elegir y, además, de hacerlo entre alternativas, puede ejercer verdaderamente el sufragio a través de un voto razonado. Asimismo, debe tener libertad para decidirse por cualquiera de ellas.

Para el caso de que los Estados decidan extender o acortar los mandatos de los gobernantes locales, deben hacerlo como una previsión a futuro, aplicando los ajustes para las próximas elecciones, mas no para quienes ocupen actualmente esos cargos.

Sin embargo, el plazo de desempeño del cargo *per se* no es un aspecto que integre el derecho de voto activo o pasivo previo al inicio del encargo, mientras sea conforme con los parámetros constitucionales y sin exceder los plazos máximos tasados en la Norma Fundamental.

En el presente caso, se respetó el derecho al voto activo en tanto se emitió en un ambiente democrático, con varios candidatos contendientes respaldados cada uno por una plataforma, dentro de un proceso y con la celebración de una jornada comicial organizados por las autoridades administrativas encargadas de ello por disposición constitucional, habiéndose declarado la validez de todos esos actos por la máxima autoridad judicial en materia electoral.

En tales condiciones, el legislador de Baja California contaba con atribuciones para establecer los sistemas de transición a fin de cumplir con el mandato constitucional de empatar al menos una elección con las elecciones locales, por lo cual, mientras se cumpla con las reglas de los procesos a que se hizo referencia, el elemento integrante del derecho al voto, consistente en que debe haber elecciones periódicos, no existe un derecho a votar o a ser votado en un año determinado, ya sea en 2021 o 2024, la fecha no es parte del derecho., lo que invariablemente debe ocurrir es la celebración de elecciones a más tardar dentro del lapso que permita la renovación, máximo a los seis años para el caso de gobernador.

Ambas autoridades alegan que siguiendo el criterio interpretativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo constitucionalmente relevante es que al momento de la toma de posesión del cargo, se tenga la certeza del plazo por el que ello se hará, momento a partir del cual se vuelve inmodificable.

Los bajacalifornianos estuvieron en posibilidad de ejercer verdaderamente su derecho al sufragio activo, pues el dos de junio acudieron a las urnas a emitir su voto por quien consideraron era la mejor opción para gobernar la entidad federativa.

Asimismo, en relación con los electores, la última comunicación oficial con respecto al plazo fue la sentencia del Tribunal Electoral estatal que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, por lo que el conocimiento de la comunidad era que se trataba de una elección para un período excepcional de cinco años a fin de empatar con las elecciones federales; y en relación con el voto pasivo, al momento del registro de los candidatos, todos lo realizaron bajo la vigencia de una sentencia del Tribunal Electoral local, que establecía el plazo de cinco años, por lo que hubo un proceso electoral en igualdad de condiciones para todos los participantes.

No se ignora que al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2006, se declaró la invalidez de una norma transitoria que ampliaba los plazos de mandato de diputados e integrantes de ayuntamientos. Sin embargo, entre ambos casos existen dos diferencias sustanciales, consistentes en que en aquel caso, la ampliación se realizó con posterioridad a la toma de posesión de los servidores públicos, y la modificación de los plazos excedía de los máximos de duración previstos en la legislación de esa entidad federativa.

3.1 No reelección y no ampliación del mandato

Es incorrecto el concepto de invalidez en el que se plantea que el Decreto 351 implica una supuesta reelección o, en su caso, una indebida extensión de mandato.

El artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal prevé que los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

El Diccionario de la Real Academia Española define a la reelección como la posibilidad de elegir otra vez a una persona o cosa; por tanto, estamos ante una imposibilidad de participar nuevamente en un proceso electoral.

La reforma al artículo octavo transitorio no obedece ni pretende una reelección, según lo demuestra con el siguiente cuadro.

Gubernatura (período)	Gobernador Electo
Inicio: 1º de noviembre de 2013 Fin: 31 de octubre de 2019	Francisco Vega de Lamadrid
Inicio: 1º de noviembre de 2019 Fin: 31 de octubre de 2024	Jaime Bonilla Valdez
Inicio: 1º de noviembre de 2024 Fin: 31 de octubre de 2030	---

La reelección no acontece porque Jaime Bonilla Valdez no fue Gobernador de Baja California en el período inmediato anterior (2013-2019) ni la reforma permite perpetuarse en el cargo, ya que la conclusión de éste sería el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, sin posibilidad de que vuelva a contender por el mismo puesto en el proceso local 2023-2024.

Tampoco existe una “extensión en las funciones” o ampliación del período de mandato que le fue conferido, porque el Gobernador electo en dos mil diecinueve aún no había protestado el cargo.

En la acción de inconstitucionalidad 39/2006 y sus acumuladas 40/2006 y 42/2006, se estableció que los Estados pueden extender o acortar los mandatos de los gobernadores locales, pero esos ajustes no deben aplicar a quienes ocupan los cargos al momento de la reforma.

Esas previsiones no se vulneran en Baja California por las siguientes razones: (i) no existe una extensión del mandato ejercido; (ii) la reforma proviene del órgano reformador de la Constitución, que en ejercicio de su facultad soberana revisa y ajusta sus propios actos; (iii) la reforma es producto del ejercicio de dos legislaturas locales del Congreso del Estado, es decir, involucra la renovación de autoridades por la vía del sufragio y la consecuente corrección o ajuste de una legislatura dos veces anterior sin atentar contra la Constitución Federal; (iv) la reforma al artículo octavo transitorio del Decreto 112 fue mucho antes de que Jaime Bonilla Valdez protestara y desempeñara el cargo; (v) no hay retroactividad de ley ni un ejercicio privativo de la legislación, en tanto no es indefectible que el ejercicio de gobernador tenga necesariamente que concluir den dos mil veinticuatro.

Aún más, incluso, la reforma fue aprobada por los ayuntamientos, cuando no estaba firme la definición de gobernador electo, por lo que no podría válidamente decirse que tiene una dedicatoria o intención respecto al ejercicio de gobierno de alguna persona en lo particular.

En abono a lo anterior, es necesario considerar que debido a la cadena impugnativa en materia electoral, no manera de afirmar de manera objetiva y certera que la ciudadanía tenía conocimiento pleno de la temporalidad del cargo. A pesar de ello, salieron el dos de junio a ejercer su derecho al voto, y eligieron a quien consideraron la mejor opción, independientemente del período para ejercer el cargo.

Sin importar el lapso para ejercer el cargo de Gobernador, los contendientes eran los mismos, las plataformas electorales ya habían sido presentadas, la campaña ya había concluido, las propuestas de cada candidato fueron escuchadas. En ese sentido, con esa información y la empatía, los bajacalifornianos eligieron a Jaime Bonilla Valdez como el Gobernador electo en dos mil diecinueve.

Los principios, como directivas de optimización, que orientan la actividad de interpretación y aplicación del derecho fueron respetados en todo momento; a saber: equidad en la contienda, certeza, seguridad jurídica, legalidad, igualdad y transparencia.

La reforma no implica que haya sido a modo o que un ciudadano en lo individual sea beneficiario cierto de la modificación, porque desde la creación del artículo octavo transitorio del Decreto 112 hasta su reforma, han participado tres legislaturas con la anuencia y participación de los ayuntamientos; a saber:

i) Legislatura XXI (2013-2016) aprueba el artículo octavo transitorio del Decreto 112.

ii) Legislatura XXII (2016-2019) aprueba la reforma al artículo octavo transitorio del Decreto 112 –de inicio hasta antes de la publicación –.

iii) Legislatura XXIII (2019-2021) publica la reforma –da conclusión al proceso de reforma–.

La modificación combatida tiene regularidad constitucional. No sólo es acorde con los mandatos del artículo 116 de la Constitución Federal, sino que también es consistente con los artículos 1º, 3, 35, 39, 40, 41 y 115 constitucionales, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, cumple con la concurrencia del calendario electoral local con el calendario electoral federal. Por otro lado, no infringe el límite máximo de los seis años para ejercer el cargo de gobernador.

La Constitución Federal establece en su artículo 116 que al menos una elección local debe celebrarse en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales y que las gubernaturas no podrán durar más de seis años.

En el caso del Gobernador del Estado, el texto del artículo 116 constitucional es lo suficientemente claro cuando expresa que la elección de los gobernadores de los estados debe ser directa y, asimismo, que las Constituciones y leyes de los estados deben garantizar que la elección de dicho funcionario se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, todo lo cual se cumple con lo dispuesto en la reforma al artículo octavo transitorio del Decreto 112, contenida en el Decreto 351.

La reforma al artículo octavo transitorio del Decreto 112 no se rompe con el esquema constitucional de “renovación periódica de los poderes constituidos” ni tampoco se renuncia a los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas que reflejen la soberanía del pueblo. Consecuentemente, tampoco se violan los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo.

Tampoco se establece un período de ejercicio del cargo que exceda el límite máximo de seis años establecido en la Norma Fundamental, no se prevé posibilidad alguna de reelección y la elección fue por votación directa, por comicios organizados por la autoridad electoral competente.

Sin embargo, la democracia implica no sólo organizar elecciones, votar y ejercer un cargo, sino que esta institución va más allá buscando que la ciudadanía de cierto territorio tenga un constante mejoramiento económico, social y cultural, lo cual no se impone sino que, en atención a la soberanía, ellos mismos eligen ejerciendo el voto y a través de decisiones fundadas y motivadas por parte de las autoridades, como el Congreso local.

El derecho fundamental al voto pasivo debe estar protegido por la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso y desempeño del cargo. La jurisprudencia 19/2010 considera de elemental salvaguarda que los poderes públicos constituidos tengan la posibilidad de acceder y desempeñar el ejercicio para el cual fueron votados; de otra suerte estaríamos frente a la ficción de una democracia real, materia, pues no se cumpliría con el principio de integridad electoral para poder tener esa renovación periódica de los poderes públicos. De aceptarse el razonamiento invocado en las demandas, se estaría atentando contra los principios fundamentales del sistema constitucional y democrático del Estado de Derecho.

4. *Certeza*

Sostienen que la reforma impugnada no conlleva violación al principio de certeza, y que los conceptos de invalidez se sustentan en la premisa errónea, específicamente, en cuanto a la categorización de la duración del período de gobierno como componente del principio de certeza electoral y, por ende, como parte determinante del derecho al voto y a ser votado.

En coincidencia, con base en el artículo 116, fracción IV, constitucional, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios rectores de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad. Respecto al principio de certeza, una de las concepciones que se le atribuye a su alcance es el de dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas que a su propia actuación y la de aquellas está sujeta (cita la jurisprudencia P./J. 144/2005).

Posteriormente, también se ha establecido que otra de las derivaciones del principio de certeza consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder político (tesis de rubro: *CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO*).

Se trata de un principio que irradia puntualmente sobre el proceso electoral, de modo que, por un lado, se conozcan las reglas del juego por parte de los participantes y, por otro, que las competencias de las autoridades se encuentren previamente establecidas. En consecuencia, se puede determinar que la certeza en materia electoral consiste en que las normas que establecerán las reglas de algún procedimiento electoral deben estar claras tanto para los ciudadanos que pretendan contender para un cargo de elección popular como para las autoridades electorales y asimismo permitir que cada uno de los actos llevados a cabo durante el procedimiento electoral puedan ser verificables y confiables.

El reconocimiento de ese espacio de proyección, es decir, el proceso electoral, tiene que ver con que, a fin de cuentas, el objetivo último del principio de certeza es la generación de confianza en la participación y el resultado de las elecciones. Por eso, el principio de certeza se instituye, en parte, como el parámetro orientador en el diseño de las reglas que regulan las etapas que comprende el proceso electoral, referidas, en general, a la forma, plazos, prerrogativas y prohibiciones atinentes, así como las facultades correspondientes a la autoridad en cada una de esas competencias.

Cuando, a pesar de su previsión normativa, esas directrices pueden no parecer asegurar la efectiva realización de tal principio, toca a los órganos competentes ocuparse sobre la definición de su validez o no en el contexto del proceso electoral. A partir de esa ponderación, la Suprema Corte de Justicia ha construido su doctrina interpretativa alrededor del tema, valorando el alcance del principio de certeza en función de su repercusión en el proceso electoral, ya se frente al establecimiento de facultades o a la presencia de reglas determinadas (registro de plataforma electoral –AI 48/2012 y su acumulada-; medios de impugnación –AI 63/2019 y acumuladas-; financiamiento público –AI 26/2011 y su acumulada-; registro de candidaturas –AI 7/2009 y acumuladas-; supresión de consejos municipales –AI 41/2008 y acumuladas-; y precampañas electorales –AI 14/2004-).

Bajo esas condiciones, si el principio de certeza adquiere vigencia en el esquema de las competencias y reglas del proceso electoral, por ser éste el espacio catalizador de su contenido, es incuestionable que el conocimiento sobre el período de duración de determinado encargo escapa de su extensión en esa dimensión.

La razón que justifica esa afirmación viene dada, en primer lugar, por el hecho de que el período de duración en un cargo de elección popular, en los términos que prevé la Constitución, no constituye una regla ni una facultad de la autoridad dentro del proceso electoral. Y es que esos períodos trascienden a la eficacia del sistema democrático de nuestro país más como una prohibición, un límite temporal que, por un lado, impide la prolongación del poder y, por otro, permite la renovación de representantes en nuevas elecciones.

El conocimiento de los períodos de duración no adquiere vigencia en el proceso electoral como un mecanismo de confianza o certidumbre para los participantes, en tanto éstos ya se encuentran preconfigurados en respuesta de otros fines constitucionales (elecciones libres, auténticas y periódicas), quedando incluso al legislador local la posibilidad de modular su previsión de acuerdo con la libertad de configuración que le es propia.

Ello no quiere decir que, en contraste con el ejercicio de los derechos electorales, quepa tal discrecionalidad que haga nugatorios los derechos de sufragio en sentido amplio, sino que la lógica de su contenido no se corresponde con la de las reglas y facultades del proceso electoral, respecto del que, teniendo evidente vinculación, adquiere diversa incidencia.

Por eso, el plazo del desempeño del cargo *per se* no es un elemento que integre el derecho al voto activo o pasivo, mientras se conforme con los parámetros constitucionales sin exceder los plazos máximos tasados en la Norma Fundamental y, por tanto, existe posibilidad de producir nuevas elecciones.

Entonces el período de duración del encargo, más que una prerrogativa inherente al ejercicio del sufragio, en cualquiera de sus vertientes, se presenta como una condición límite que, sin rebasar el plazo definido, garantice la posibilidad de cambiar de representantes en nuevas elecciones, de modo que sea entendible. Por tanto, su inalterabilidad se haga depender del inicio del encargo, pues una vez asumido éste ya no habría posibilidad de su modificación, sino sólo a través de un nuevo proceso.

Tal aproximación coincide con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016. Los argumentos que orientaron esa decisión, en lo que importa a este asunto, se construyeron bajo la idea de que las variaciones en los períodos de designación de cierto cargo es constitucionalmente permisible, siempre que éste no haya sido asumido.

En el caso, deben pesar las mismas razones que confirman la validez de la norma impugnada, pues la modificación en la duración del cargo de Gobernador materializada en dicha norma no excede el plazo límite y fue emitida con anterioridad a que éste asumiera su cargo, por lo que no se afecta la realización de nuevas elecciones.

Por eso, son inexactas las afirmaciones de los demandantes cuando sostiene que el Congreso local excedió sus facultades al incrementar el período del encargo del Gobernador Electo en 2019, toda vez que, mientras no entrara en funciones no existía inconveniente constitucional alguno para fortalecer la duración del período. Lo anterior resulta evidente si se toma en cuenta, por un lado, que no existe perjuicio alguno ni para el eventual Gobernador constitucional, como tampoco para los actores políticos, mucho menos para los partidos demandantes o, inclusive, para la ciudadanía.

El conocimiento cierto del período por el que se participó y voto en las elecciones ordinarias en el Estado de Baja California durante el proceso local 2018-2019, fue garantizado con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la agenda a la convocatoria pública respectiva, donde se establece el relativo a cinco años; el que estaba vigente al momento del registro de las candidaturas correspondientes.

Además, el principio de certeza que se exige en materia electoral se dio al llevarse a cabo cada una de las etapas del proceso electoral, agotándose el ámbito de relevancia de este principio con la conclusión formal del proceso 2018-2019, sin alterar las bases, reglas u otro elemento rector de los procesos electorales, pues no crea obligaciones nuevas, no introduce nuevas reglas, no trastoca el rubro de financiamiento público, ni crea, modifica ni elimina derechos. Tampoco modifica o altera el resultado de la elección (en términos de la jurisprudencia P./J. 98/2006).

5. Restricción para realizar reformas electorales sustanciales noventa días antes del inicio del proceso electoral (en estrecha vinculación con el estudio de certeza)

Se alega que deben desestimarse las alegaciones del PRD y del PRI, en las que sostienen que la reforma cuestionada vulnera el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, constitucional que establece la prohibición de realizar modificaciones legales fundamentales durante el proceso electoral.

Esa disposición constituye otra expresión del principio de certeza electoral que extiende sus efectos sobre el proceso, de modo que sus reglas y competencias sean previsibles y conocidas con anterioridad a su inicio por todos los participantes, incluyendo la posibilidad de impugnar normas electorales que consideren que les causa algún perjuicio, con el objeto de que estas controversias sean resueltas antes del inicio del proceso electoral correspondiente.

Es decir, en el ámbito de su eficacia se constriñe al del proceso electoral y a la necesidad de que, en ese momento, desde su inicio y conclusión, no se vea afectada la certidumbre de quienes a él se integran.

Tan es así que la Suprema Corte de Justicia, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2005, encontró que no toda modificación trascendía negativamente en la órbita del proceso, sino sólo aquellas que fueran de magnitud que significaran una afectación esencial e imprescindible en alguna de sus etapas (jurisprudencia P./J. 98/2006).

La Corte ha determinado que por “modificaciones fundamentales” deben entenderse aquellos actos legislativos por medio de los cuales se alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; por lo que si las modificaciones son de carácter accesorio o de aplicación contingente, no producirán su invalidez (jurisprudencia P./J. 87/2007).

Siguiendo esas consideraciones, si el período de duración de determinado cargo no cobra vigencia como una regla o facultad dentro del proceso, es evidente que, como aconteció con la norma impugnada, la posibilidad en su modificación no se encontraba limitada por el citado precepto.

Sobre todo, porque el proceso electoral es considerado como el conjunto de actos que tienen por objeto la renovación periódica de los poderes locales ejecutivo y legislativo, y estos actos son los que se llevan a cabo durante la preparación de la elección, la jornada electoral, los resultados y declaración de validez de diputados y municipales o el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador, dentro de los que no se encuentra latente el período del cargo.

Por tanto, al no ser un acto de los contemplados dentro de las reglas del proceso para llevar a cabo la renovación de los poderes, es que no puede considerarse que se vulnera el principio de certeza en materia electoral que tutela el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.

6. Retroactividad

Los accionantes cuestionan la validez del decreto por la supuesta violación al artículo 14 de la Constitución Federal. Según lo refieren, esa transgresión deriva de que la modificación en el período del cargo de Gobernador del Estado de Baja California afecta retroactivamente los derechos político-electorales de votar y ser votado, que se encontraban vigentes bajo la reforma de dos mil catorce; que posibilitaba la participación en la elección de Gobernador en el año dos mil veintiuno.

Las autoridades sostienen que esa afirmación es inexacta, pues de conformidad con la interpretación reiterada del Poder Judicial de la Federación, la existencia de una libertad de configuración legislativa reconocida constitucionalmente implica que no toda retroactividad de la ley se encuentra prohibida por la Norma Suprema. Junto con la retroactividad que está constitucionalmente prohibida, hay una retroactividad constitucionalmente permitida.

En otras palabras, se afirma que el legislador debe tener necesariamente un margen de configuración para crear leyes nuevas y modificar las antiguas, a fin de atender las necesidades del momento histórico adecuadas al contexto actual.

Un principio esencial del constitucionalismo contemporáneo es la libertad, la democracia y el pluralismo; conceptos que implican necesariamente un sistema jurídico esencialmente abierto, lo que supone el libre acceso de todos al proceso político y a los instrumentos del cambio democrático. Esto es, la admisión esencial de distintas opciones políticas y la hipótesis de una revocación futura de las decisiones actuales.

La plena libertad de configuración reconocida por la Constitución a favor del legislador no puede ser equiparada a una mera discrecionalidad administrativa, sino a una auténtica libertad política de realización de contenidos normativos.

De acuerdo con el artículo 14 constitucional, el principio de irretroactividad prohíbe que los derechos, las relaciones y situaciones jurídicas que ya hayan sido ejercidos, realizados o que hayan sido incorporados al patrimonio de los gobernados, se vean afectas por las leyes nuevas.

La Suprema Corte de Justicia, en múltiples precedentes, ha sostenido que ese principio se entiende referido tanto al legislador, por cuanto a la expedición de leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado. El primero puede imprimir retroactividad al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y, el segundo, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por la Constitución.

Frente a la solución de las controversias que puedan involucrar la desatención de ese derecho la Suprema Corte de Justicia ha acudido reiteradamente a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

En el caso concreto, la modificación de la norma jurídica objeto de la controversia no constituye una vulneración al principio de irretroactividad desde el parámetro de las teorías mencionadas.

Derivado de la reforma en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el Congreso de Baja California, por Decreto 112, publicado en el Periódico Oficial local el diecisiete de octubre de dos mil catorce, decidió, entre otras cuestiones, homologar la totalidad de las elecciones a efecto de que el siguiente período de gestión –Gobernador, diputados y presidentes municipales– se acortara a dos años.

La reforma se plasmó, en lo que interesa, en el artículo octavo transitorio, donde se precisó que para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador con el proceso electoral federal de dos mil veintiuno, el Gobernador electo en el proceso electoral de dos mil diecinueve, iniciará funciones el primero de noviembre de dos mil diecinueve y concluirá el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

Es esa norma desde donde se alega la retroactividad que se dice que se produjo con la reforma contenido en el Decreto 351, el cual modificó los plazos para efecto de la concurrencia de la elección de la Gubernatura con el proceso electoral federal de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, esa modificación no genera el vicio de retroactividad que le atribuye, si se toma en cuenta que la Suprema Corte ya se ha enfrentado a casos en los que se analizan normas transitorias que prevén procedimientos de designación y supuestos de nombramiento de algunos órganos que siguen teniendo efectos a futuro a pesar de que ya se eligió a sus titulares, como por ejemplo las acciones de inconstitucionalidad 26/2006, así como 99/2016 y su acumulada.

Así ha sido criterio de la Suprema Corte, que al momento en que se publica determinada reforma aún no se encuentra vacante el puesto de que se trata y, por tanto, tampoco debe existir inconveniente constitucional alguno para que se incremente el período de duración en un cargo, si ni siquiera es posible que aquéllos iniciaran su gestión.

Si bien los transitorios forman parte del ordenamiento constitucional y tienen el mismo nivel jerárquico y obligatoriedad que los principales, su función es distinta, por ser temporalmente acotada y por tanto contingente.

Su función es centralmente que la etapa de transición entre la vigencia de una disposición (o cuerpo normativo) y la que lo deroga, reforma o adiciona no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado.

Los artículos transitorios pueden ser reformados siguiendo el mismo procedimiento por el que fueron creados, ya que quien tiene la competencia para expedir una norma, también la tiene para eliminarla del orden jurídico o, en su caso, modificarla. De modo que el contenido de este tipo de artículos puede ser reformado a menos que ya haya producido sus efectos.

La constitucionalidad de las normas transitorias dependerá de que su emisión o modificación no transgreda principios, valores o reglas constitucionales y convencionales.

Así, debe tenerse que una disposición transitoria entra en vigor desde el momento de su publicación porque es cuando se convierte en una obligación para la autoridad de tomar en cuenta las reglas que establece. Sus efectos, sin embargo, se verifican hasta que se cumple el término o condición que se prevé para ello.

El Decreto 112, específicamente en el aspecto impugnado, no había agotado sus efectos en estricto sentido, lo que sólo se hubiera verificado si el Gobernador hubiera iniciado funciones bajo su vigencia.

Siguiendo lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada, si bien es cierto que la norma transitoria ya había agotado su misión conforme a la redacción original, también lo es que no puede afirmarse con rigor técnico que la sola previsión respecto a la conclusión del período de gobierno para dos mil veintiuno, significara la constitución del nuevo Poder Ejecutivo en la entidad. Ello sería tanto como aseverar que en un momento dado coexistían simultáneamente dos conformaciones del mismo poder, la saliente y la entrante, lo cual desde luego no puede entenderse así por lo ilógico que resultaría pretender situar ambas integraciones en un par de paridad, cuando la relación que hay entre ellas es de existencia sucesiva.

Reconociendo que el inicio del cargo es la condición detonante del surgimiento efectivo de la ley, resulta evidente que, en el presente caso, sobre la vigencia del Decreto 112, específicamente por cuanto a la posibilidad en el ejercicio de los derechos político-electorales para el proceso 2021, únicamente pesaban meras pretensiones de futuro, de modo que su previsión podía ser válidamente modificada, de acuerdo a la libre configuración del legislador. Por eso, ante la falta de materialización del supuesto de la norma, no se actualiza la retroactividad que aducen los demandantes, bajo ninguna de las dos teorías mencionadas.

El derecho al sufragio no implica, condicionalmente, la prerrogativa para votar y ser votado para un período exclusivo, pues el establecimiento de los plazos que marca el orden constitucional para ciertos cargos debe verse como una condición de límite, cuya validez depende de que éste no se vea rebasado en su previsión y que se garantice la celebración de elecciones, lo que en el caso se salvaguardó.

Por último, otra de las razones que en esta parte muestra lo infundado de los argumentos de los demandantes radica en primer lugar que su contenido rige a futuro. En segundo lugar, porque al momento en que se inicia la homologación de calendarios electorales no existe persona alguna identificable que haya sufrido perjuicio alguno con su expedición y aplicación, cualquiera que sea el tiempo con el que se le programe, pues nadie podría saber con anticipación si está en condiciones de contender por la titularidad del Poder Ejecutivo de la entidad federativa; y en segundo lugar, porque la norma combatida ningún daño ocasiona a quienes ya se habían ubicado en los supuestos de la norma transitoria antes de su reforma, sino que más bien les produce una mayor estabilidad de gobernabilidad en el Estado.

7. Ley privativa

Sostienen que también debe desestimarse el argumento de que el Decreto 351 conculca la prohibición constitucional de dictar leyes privativas.

De acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte, las leyes privativas se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Federal, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica, mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia (tesis de rubro: *LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES*).

Para estimar que se está en presencia de una ley privativa, se requiere la actualización de dos supuestos. El primero consiste en que se dirija a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos, y el segundo se refiere a que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia (P./J. 94/2005).

Ninguna de esas dos condiciones se presenta en este caso, porque, en abstracto, el diseño de la norma combatida se refiere a supuestos generales, abstractos e impersonales; derivados del mandato constitucional dispuesto en el artículo 116, fracciones I y IV, incisos a) y n), particularmente de la necesidad de homologar, por lo menos una de las elecciones locales, con los calendarios locales, con los calendarios comiciales federales.

Por otra parte, porque su contenido se encuentra destinado a modificar el período de duración del cargo de Gobernador en el Estado de Baja California, para efecto de la concurrencia de la elección de la Gubernatura del estado con el proceso electoral federal de 2024, sin reparar en la identificación de destinatarios concretos ni agotando sus efectos después de su aplicación.

Se trata de la modificación en la duración de un encargo constitucional, para cuya debida ejecución se estimó necesario dotar de mayor estabilidad temporal. El espíritu de la reforma se aprecia con nitidez tanto en su exposición de motivos, como en los razonamientos expuestos en la iniciativa. El legislador tomó una decisión racional pensando en la estabilidad de la entidad soberana, en dotar de mejores condiciones a la sociedad bajacaliforniana, en procurar un gobierno eficaz en función de los principios de seguridad jurídica, austeridad republicana y gobernabilidad, entre otros.

Asimismo, porque la extensión de sus efectos no desaparece con la ejecución del cargo en ese período, sino que fija las bases para la renovación del gobierno en lo subsecuente, pues constituye el punto a partir del cual se uniforma el calendario electoral.

El hecho de que la modificación introducida en el Decreto se haya realizado cuando ya se había elegido a quien ocuparía el cargo de Gobernador, únicamente constituye un aspecto fáctico desde el que no puede hacerse derivar la afectación que reclaman los demandantes, sobre todo, porque los efectos de esa norma no se agotan en función de esa titularidad inicial, sino que se proyectan hacia el futuro en todo el sistema que involucra las competencias de esa institución. Similares consideraciones se adoptaron al resolver la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada.

8. Equidad en la contienda y deber de neutralidad

Expresan que Movimiento Ciudadano parte de una premisa falsa al sugerir que la ley reclamada ha resultado en una oportunidad en favor únicamente del Gobernador elector y a la que ninguna otra candidatura tuvo posibilidad de acceso, porque el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por las diferentes autoridades que intervinieron desde lo electoral hasta lo parlamentario fueron encaminadas a modificar el período del cargo sin importar quién ganara la elección.

Recuerdan que los primeros intentos para que la gubernatura durara cinco años acontecieron en el seno del Poder Legislativo, desde las discusiones que concluyeron en el Decreto 112 de dos mil catorce. Posteriormente, el PRI presentó una iniciativa para modificar, entre otros, el período de gestión de a cinco años. En ese mismo sentido, precisan que la única autoridad que realizó un examen de constitucionalidad fue el Tribunal Electoral local, quien realizó un control *ex officio* por medio del cual modificó el plazo de ejercicio previo, primero mediante una interpretación conforme con su correspondiente adenda a la Convocatoria, y luego mediante la inaplicación del artículo transitorio anterior a esta reforma, por considerar que no era proporcional, necesaria ni idónea.

Finalmente, el Congreso realizó el proceso de reforma de la Constitución local con posterioridad a la jornada electoral, y su entrada en vigencia incluso, ya concluido el proceso electoral, por lo que, si bien ya había concluido la jornada electoral, la actuación de esa soberanía no constituye un acto contrario al deber de neutralidad alegado. La reforma impugnada no debe verse de manera aislada ni mucho menos con dedicatoria, puesto que las razones que se plasman (motivación) desde la presentación de la iniciativa, obedecen a la extensión del período del cargo y no a la prórroga del mandato del Gobernador de Baja California.

En ese sentido, alegan que no hay incumplimiento a una obligación de hacer o de no hacer respecto al compromiso de neutralidad, pues el Congreso está ajeno al proceso electoral, no se tuvo como fundamento, consideraciones o motivaciones cualquier otra que el bienestar de la ciudadanía al contar con un gobierno por un período que cumpliera a cabalidad con lo dispuesto en su régimen interior y que se encontrara dentro de los límites exigidos por la Norma fundamental.

Incluso, la reforma no tiene un destinatario claro, directo e indubitable, pues existen un conjunto de condiciones, eventos, sucesos o cuestiones que pudieran hacer recaer a distintas personas el desempeño del Ejecutivo de esa entidad.

9. Publicidad de las actuaciones de las autoridades: la importancia de los medios oficiales

El PRI hace referencia a que se vulnera el artículo 120 de la Constitución Federal respecto a la publicación en el orden jurídico. Sin embargo, a lo largo de su escrito de demanda no desarrolla motivo de inconstitucionalidad en específico. Consideran que ese motivo de invalidez es dogmático y genérico. Asimismo, los informantes exponen argumentos de fondo.

El artículo 120 constitucional contiene, al menos, dos deberes constitucionales u obligaciones de hacer en tanto que el acto de intelección que implica la publicación de las normas presupone, necesaria y sustantivamente, el correlativo derecho a la información de los destinatarios de las normas.

Así, el propio conocimiento de las normas conduce a otro elemento indispensable para su aplicación y vigencia, su eficacia. En consecuencia, se puede decir que la fuerza y efectos vinculantes de las normas jurídicas se justifica sólo cuando se posibilita a los ciudadanos el conocer previamente su contenido.

En ese sentido, el artículo 6o., apartado A, base I, de la Constitución dispone que toda información poseída por cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública y que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Ese principio entraña una obligación para que los legisladores se abstengan de multiplicar las excepciones al derecho de acceso a la información, y que los sujetos obligados las apliquen de forma selectiva.

La publicidad es uno de los instrumentos de los que el ordenamiento jurídico se vale para crear una situación determinada: la publicación es un medio de realización o manifestación de ésta en el derecho público. Es decir, la publicación ha de satisfacer la inmediatez.

Al respecto citan el artículo 3 del Código Civil y el numeral 46, fracción XXXII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California que establece que es facultad del Consejo General del Instituto Electoral Local ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los diarios de mayor circulación y en aquellos medios que se consideren convenientes las modificaciones a los plazos y términos del proceso electoral a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación. También cita el artículo 3, fracción V, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

Es decir, el propósito de la publicación es que todos los poderes públicos deben ser cognoscibles, así como aquel que determina que “el principio de publicidad debe tener realización a través de múltiples instrumentos”. Tales principios han de cumplirse cuando el destinatario de la publicación concreta la impersonalidad o indeterminación y el objeto es de carácter general. En el derecho público, la publicación de un acto condiciona su eficacia.

Todo lo anterior tiene relevancia, porque la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el estado de Baja California, durante el proceso electoral local 2018-2019, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se publicó en el Periódico Oficial local en dos momentos: el cuatro de enero de dos mil diecinueve, y el ocho de marzo de ese mismo año.

Si la vía idónea para que los bajacalifornianos tuvieran conocimiento cierto y preciso del período por el cual contendían los candidatos a Gobernador del Estado, en el proceso electoral local 2018-2019 era el Diario Oficial de la Federación y/o el Periódico Oficial de la entidad federativa, se debe tener que la última publicación en el medio oficial local corresponde a un período de cinco años y no de dos años.

Si bien la Sala Superior revocó los actos que se llevaron a cabo en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral local, mediante la sentencia recaída en el SUP-JRC-5/2019 y sus acumulados, lo cierto es que nunca se ordenó que se publicara nuevamente la Convocatoria con el período de dos años, o en su caso, la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se hiciera del conocimiento público a la ciudadanía que el período del encargo del Gobernador Electo sería de dos años.

Para corroborar lo anterior, se solicitó al Notario Público Número 12 de Tijuana, Baja California, que hiciera constar el contenido e información pública que se encuentra en la página de internet del Diario Oficial de la Federación, a efecto de corroborar la existencia o no de la publicación de la sentencia SUP-JRC-5/2019 y sus acumulados. Dicha compulsas fue respecto del veintisiete de marzo al dos de junio (día de la jornada electoral) de dos mil diecinueve.

No sólo era deseable, sino exigible que las autoridades publicaran y difundieran los actos y resoluciones electorales a través de medios oficiales, así como comerciales, tanto a nivel federal como local, sobre todo cuando se tratan de actos que buscan persuadir o promover, según sea el caso, la información que está resolviendo y que impacta e interesa a la sociedad en general, situación que no aconteció.

10. Consideración final

Dado el contexto actual del Estado de Baja California, argumentan que debe prevalecer el derecho de ejercer el cargo por un período de cinco años, tal como lo establece el Decreto 351 que ahora se controvierte.

De ordenarse la expulsión de la norma del sistema jurídico mediante una declaratoria de invalidez, tal medida provocaría mayores perjuicios que su demostrada regularidad constitucional. En efecto, se abonaría a una mayor falta de certeza, incertidumbre y ausencia de seguridad jurídica, en perjuicio de la ciudadanía de ese estado, pero sobre todo, podría caerse en una situación de irretroactividad ilegal en perjuicio del Gobernador electo, al determinarse una reducción del cargo, y se estaría atentando contra el derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Si se encontrara que existe alguna razón en los conceptos de invalidez, la inconstitucionalidad de la norma objeto de estudio no debería tener efectos para el mandato que arranca el primero de noviembre de dos mil diecinueve.

En caso de determinar su inconstitucionalidad, habría de generarse la inaplicabilidad de la norma impugnada para gobiernos ulteriores, y no para el caso del gobierno ya en funciones, puesto que tal determinación sería inconstitucional al afectar derechos adquiridos del titular del Ejecutivo local, por lo que en atención a los principios *pro personae*, *pro societatis* y de irretroactividad de la ley, no podría válidamente determinarse la reducción de un mandato ya iniciado su período de ejercicio, pues de hacerlo, se caería nuevamente en la afectación reiterada en la esfera de derechos del Gobernador votado, persistiendo la violación de la que se dolió durante el período electoral por falta de una resolución de fondo que pusiera fin a la controversia en materia electoral.

Con la reforma combatida no se modifica regla alguna de cualquiera de las etapas del proceso electoral local ordinario en Baja California y, consecuentemente, tampoco se vulnera el principio de certeza, mucho menos el pacto federal, no existe el fraude a la Constitución General que se pretende hacer ver, no se exceden los márgenes de competencia del Congreso como Poder Legislativo local, ni se atenta contra los principios que tutelan el sistema jurídico mexicano, el electoral, ni mucho menos existe una violación a derecho fundamental alguno, como tampoco alguna vulneración al principio de supremacía constitucional.

Concluyen que la modificación tiene como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos que intervienen en el acceso y desempeño del cargo a Gobernador del Estado de Baja California, electo en el proceso electoral de dos mil diecinueve. Por lo tanto, el presente análisis debe hacerse a la luz de los principios de preservación de los actos válidamente celebrados y de la voluntad expresada por la ciudadanía, en concordancia con todos los principios, reglas y valores que sirven de guía para la solución del caso concreto. Es evidente que resulta idónea la medida legislativa pues protege, tutela y permite convivir los derechos del pueblo de Baja California, así como el derecho político-electoral del Gobernador electo de Baja California, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo, en un ámbito que resulta de suma relevancia para la consecución de los fines trazados en torno a las políticas públicas y el Plan de Desarrollo.

CUARTO. Informes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo respecto de las acciones promovidas por el Partido de Baja California y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Las autoridades hacen valer como causas de improcedencia, la falta de legitimación del Partido de Baja California, por no actualizarse el supuesto previsto en el inciso f), de la fracción II, del artículo 105 constitucional. Lo anterior, porque la norma impugnada no es materialmente constitucional, sino que se trata de una reforma a la Constitución local que establecía arbitrariamente un plazo de dos años para el Gobernador cuyo período de gestión empezó el uno de noviembre de dos mil diecinueve.

Alegan que con la toma de posesión del cargo de Gobernador del Estado de Baja California al amparo de esa norma transitoria, que se encuentra vigente, se provocó la consumación de modo irreparable de sus efectos. Por tanto, se actualiza la cesación de los efectos de la norma general combatida.

También formulan diversas alegaciones, en relación con los conceptos de invalidez, los cuales se sintetizan a continuación:

Abordan los motivos de invalidez formulados por el Partido de Baja California en relación con las violaciones al procedimiento que se imputan al Decreto 351, a las que se les atribuye un potencial invalidante por trastocar los valores democráticos consagrados en la Constitución Federal.

Sustancialmente, se reitera la argumentación de fondo que ya fue sintetizada en un apartado anterior, y se agrega que en contra de lo expuesto por el Partido de Baja California, en el caso no era exigible otra motivación reforzada, en los términos de la jurisprudencia P./J. 120/2009. Principalmente porque la sustancia de la reforma no introdujo la modificación del estatus de prerrogativas fundamentales en general, sino la consecución del mandato constitucional para la concurrencia de procesos electorales a nivel nacional, cuya ejecución se delimita a partir del reconocimiento y respeto a la libertad de configuración con que cuenta el legislador local. Desde el punto de vista constitucional, el análisis respectivo exige mirar hacia la existencia de bases objetivas y razonables en el escenario del quehacer legislativo; aspectos que quedaron satisfechos.

La propia Suprema Corte de Justicia ha determinado que en el examen de la motivación legislativa, en atención al principio de libertad de configuración, el juzgador debe cuidar no sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si cierto tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias.

Argumentan que el Decreto impugnado superaría el test de proporcionalidad los elementos que justifican ese estudio.

Con su emisión se persigue un fin constitucionalmente válido, derivado de que el artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal prevé el mandato a las legislaturas locales de adecuar la norma estatal a efecto de que al menos una de las elecciones sea concurrente con el proceso electoral federal.

Como se advierte en la exposición de motivos, la finalidad que buscó el legislador federal al establecer tal disposición es, por una parte, disminuir la saturación y consiguientemente abatir el posible abstencionismo de la ciudadanía, generar un ahorro en el costo de las elecciones y dar una mayor eficacia al plazo previsto en la Constitución Federal.

De las constancias obrantes en el Congreso y por ser información pública, se advierte que la Comisión de la Reforma del Estado del Congreso local, entre los meses de enero a junio de dos mil catorce, recibió diversas iniciativas para reformar y adicional la Constitución del estado, a fin de fijar, entre otros, las fechas en el tema de las elecciones concurrentes, como se advierte del Dictamen Uno.

De dicho dictamen se desprende que el PRI y el Partido Verde Ecologista de México presentaron una iniciativa en la que señalan que por única ocasión la Gubernatura que sea electa el primer domingo del mes de junio de dos mil diecinueve, iniciará el ejercicio de sus funciones el día primero de noviembre de ese año y durará en su cargo hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro (cinco años).

El Partido Acción Nacional propuso que la Gubernatura del Estado, que sea electa en el proceso electoral de dos mil diecinueve, por única ocasión, tendrá un periodo de dos años que daría inicio el primero de noviembre de dos mil diecinueve y concluiría el treinta y uno de octubre del dos mil veintiuno.

De ambas propuestas, el legislador adoptó la presentada por el PAN bajo el argumento de que el empate de elecciones es un reclamo social, puesto que en los últimos años el tema de las elecciones concurrentes federal y local ha sido objeto de debate, del que se observan como argumentos a favor de ella aspectos económicos, así como lo que refiere que al coordinarse ambos institutos electorales se eleva la eficacia de la organización y operación de los comicios.

Se argumentó también que, al coincidir las fechas de elecciones, los partidos políticos pueden disponer de mayor tiempo para la negociación y diálogo entre ellos; y, se sostuvo, que se dedica menos tiempo a los procesos electorales evitando la politización de las diversas actividades de gobierno, aunado a que se evita la constante presencia de propaganda electoral, concentrándola toda en un año.

De tales razonamientos, se hace patente que la legislatura en el afán de hacerse cargo de los reclamos y necesidades sociales, estimó que la concurrencia de las elecciones para renovar el Congreso del Estado, Ayuntamientos y Gubernatura con las elecciones federales, podía consumarse hasta el proceso federal a desarrollarse en 2021, en que se elijan diputaciones al Congreso de la Unión.

Tomando en cuenta que dos años son insuficientes para desarrollar un plan de gobierno estatal, se intentó dar una mayor eficacia a la norma constitucional, que establece como plazo de duración de los gobernadores, seis años, no es óbice que no se haya señalado de manera expresa esta finalidad, pues se advierte claramente de la norma y del procedimiento legislativo y así lo ha considerado la Segunda Sala en la tesis 2a. XXVII/2009.

En otro aspecto, se sostiene que el plazo establecido en la reforma es constitucionalmente idóneo, pues hay una conexión racional entre la limitante o restricción de ejercicio del cargo por menos de los seis años establecido en el artículo 44 constitucional, a efecto de lograr la concurrencia de las elecciones locales con la relativa a las diputaciones federales (fin) con el plazo de gestión de la Gubernatura electa en la jornada del dos mil diecinueve (medio usado).

De igual manera se afirma que se satisface la necesidad constitucional. No existe otra alternativa hipotética que sea menos dañina para el derecho en cuestión y al mismo tiempo, fomente el fin de la ley y el mayor respeto al plazo constitucional.

En ese sentido, el legislador local tenía tres opciones para cumplir con el mandato constitucional. Establecer que el período inicie en dos mil diecinueve y concluya en dos mil veintiuno; que concluyera en el dos mil veinticuatro, o bien dejar intocado el período de gobernador, toda vez que ya se cumplía con la regularidad constitucional, al tener no sólo una sino dos elecciones locales concurrentes con las elecciones federales intermedias.

Al disponer en el artículo 44 de la Constitución local que la Gubernatura sería electa cada seis años, el legislador local podía determinar que dicha elección fuese concurrente hasta el dos mil veinticuatro o, en su caso, respetar el período constitucional de seis años.

Máxime que los procesos electorales para elegir diputaciones y municipales son concurrentes en el año dos mil veintiuno con el proceso electoral federal intermedio en el que se renovará la Cámara baja del Congreso de la Unión.

Por lo que hace al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, también se supera la objeción formulada, toda vez que la norma se encuentra dentro de los plazos previstos por la Constitución Federal como máximo de duración del encargo de Gobernador, y mediante la medida legislativa se maximiza el respeto al texto fundamental también en relación con el empate de las elecciones, es claro que con la concurrencia de estas elecciones se da cumplimiento al mandato previsto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

Se contienen sustancialmente las mismas consideraciones sintetizadas en el primer informe, bajo los siguientes rubros: Federalismo, soberanía y libertad de configuración; Derecho al voto; Certeza electoral; Oportunidad para realizar reformas electorales; principio de no retroactividad; y consideración final.

Bajo el título de “Cosa juzgada”, se aborda el concepto de invalidez en el que el Partido de Baja California hace valer que el plazo de dos años para el cargo de Gobernador originalmente establecido en el Decreto 112, fue consentido por el actual titular del Poder Ejecutivo al momento de recibir la constancia respectiva y posteriormente desistirse de su impugnación.

El punto se contesta argumentando que no es trascendente para los efectos de esta instancia lo que sostiene el Partido, pues lo cierto es que los procedimientos llevados a cabo ante instancias electorales y sus respectivas resoluciones no tienen relación directa con lo que en esta vía se resuelve. El hecho de que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral se haya conocido de actos de aplicación del anterior artículo octavo transitorio (Decreto 112), y como consecuencia del período resultante de ejercicio de gobierno de Baja California, no trae aparejada en el caso concreto su consentimiento y, por ende, su inalterabilidad, porque lo que se analiza en el presente es la validez constitucional de un acto del Poder Legislativo, traducido en el proceso de reforma a un artículo transitorio que vulneraba la constitucionalidad por no ser una medida proporcional.

En el informe del representante del Poder Ejecutivo se incluyen los argumentos ya sintetizados relativos a los temas de Ley Privativa, Equidad en la contienda y deber de neutralidad y publicidad.

QUINTO. Opiniones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En sus opiniones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso los siguientes argumentos.

1. SUP-OP-5/2019. Fue presentada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve. En ella se expresa que no son materia de la opinión los motivos de invalidez relacionados con las violaciones al procedimiento legislativo, y a los principios de retroactividad, división de poderes, prohibición de leyes privativas y conclusión de los efectos del artículo Octavo transitorio impugnado, por no ser de naturaleza electoral.

En cambio, se concluye que el Decreto 351 impugnado transgrede la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; los principios de certeza, periodicidad de las elecciones, libertad y autenticidad del sufragio y no reelección, así como los derechos de votar y ser votados, previstos en los artículos 35, fracciones I y II, 41, párrafos primero y segundo, y 116, párrafos primero y segundo de la Constitución Política, por las razones que se sintetizan a continuación.

Oportunidad de la modificación de la Constitución Local (violación al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General) y transgresión del principio de certeza, así como al principio de periodicidad de las elecciones

El Decreto combatido se publicó el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, mientras que el proceso electoral en el Estado de Baja California inició el nueve de septiembre de dos mil dieciocho y concluyó el siete de octubre de dos mil diecinueve. La reforma entró en vigor una vez concluido el proceso electoral, por lo que no se cumple con la temporalidad mínima de noventa días previos al inicio de la etapa de preparación de las elecciones.

Al respecto, el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal garantiza el principio de certeza al prever la obligación de promulgar y publicar las reformas electorales con noventa días de anticipación, y la prohibición de que durante el proceso electoral se realicen modificaciones sustanciales.

El presente caso tiene un carácter sui géneris, ya que la modificación al artículo octavo transitorio de la Constitución local, fue promulgada y publicada una vez concluido el proceso electoral local. Sin embargo, tiene efectos sobre el proceso electoral ya concluido, porque modifica una norma que estuvo vigente desde el inicio de ese proceso.

El principio constitucional de certeza, tutelado en el artículo 116 y en el numeral 105, fracción II, de la Constitución Federal, se ve afectado puesto que no podrán modificarse las normas para incidir en un proceso electoral que ya concluyó.

Se considera que esa modificación es sustancial, ya que el período de ejercicio del cargo de un funcionario electo por voto popular tiene su base y sentido en el principio de periodicidad de las elecciones, conforme al cual debe existir un plazo cierto y conocido por toda la ciudadanía, durante el cual se ejercerá el poder público.

La reforma impugnada altera el período de ejercicio del cargo del Gobernador Electo, esto es, no tiene una proyección hacia el futuro, sino a una situación jurídica que quedó configurada de manera previa al inicio del proceso electoral, y la cual no podría ser alterada durante ese proceso, y mucho menos una vez concluido éste.

La prohibición constitucional tiene sentido, en la medida en que busca garantizar los principios de certeza y equidad del proceso electoral.

En las acciones de inconstitucionalidad 3/2002 y 13/2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el hecho de que se varíe excepcionalmente y por una sola ocasión, el período de duración del ejercicio de los cargos de Gobernador, miembros de las legislaturas y ayuntamientos, no es inconstitucional en sí mismo, ya que tal desajuste temporal es precisamente de excepción, con la finalidad expresa en la misma norma de tránsito de igualar los períodos de elección o los procesos electorales con los de las elecciones federales.

No obstante, en aquellos casos en los cuales una entidad federativa decida extender o acortar los mandatos de los gobernadores, deben hacerlo como una previsión a futuro, a fin de que el electorado esté plenamente informado y tenga conocimiento cierto del período que va a desempeñar el funcionario que elija de modo que se respete su voluntad. Esa situación jurídica debe quedar establecida previamente al inicio del proceso electoral.

Esto es trascendente para los partidos y candidatos, ya que dependiendo de la forma en que estén reguladas las etapas del proceso electoral, éstos podrán diseñar y ajustar sus estrategias, diseñar propuestas, fijar sus plataformas electorales, entre otras cuestiones.

Una de las características de todo sistema democrático es que las personas que resultarán electas durarán en el cargo el período que señale la ley al momento del inicio del proceso electoral, y durante éste y en el ejercicio del cargo no puede ser alterado o modificado.

Violación a los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, no reelección y derecho a votar y ser votado

La reforma impugnada vulnera los principios de la República democrática, representativa, relativa a la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio libre, secreto y directo, así como el derecho a votar y ser votado, previstos en los artículos 39 y 31 de la Constitución Federal.

Al respecto desarrolla el marco constitutivo de la soberanía nacional y democracia representativa. La república representativa significa que la colectividad transmite a los representantes, que pueden serlo por distintos títulos, la capacidad de decidir. La Constitución plantea la forma en que habrá de representarse la voluntad del pueblo mexicano al decir que la República será democrática.

La representación democrática tiene su origen en la voluntad popular. La palabra democrática quiere decir que el pueblo debe manifestar su voluntad mediante el voto, para que sus representantes obtengan legitimidad y tengan la capacidad para resolver por todos.

Esto es, la Constitución se sustenta en el principio democrático, entendido a partir del concepto de soberanía como voluntad general residente en el pueblo y fuente central de regulación jurídica.

La extensión del concepto de soberanía se manifiesta, entre otras, a través de dos capacidades decisorias: 1) darse sus propias leyes, y 2) elegir a sus gobernantes.

La elección de los gobernantes por parte de los pueblo de los Estados federados está limitada a los principio de la ley fundamental. Es decir, el principio de elección autónoma de los representantes de las entidades federativas está sujeto al cumplimiento de los límites impuestos constitucionalmente.

El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas se introdujo en la Constitución (artículo 41), para garantizar la renovación periódica de los gobernantes y su alternancia en el poder, con el fin de salvaguardar la vigencia efectiva de un gobierno democrático y evitar actuaciones de extensión del mandato de un poder representativo realizada unilateralmente, lo cual fue precisamente lo que dio lugar a la Constitución de 1917.

La garantía fundamental del sistema democrático representativo es que el pueblo delega a los gobernantes sólo una parte del poder. Esa parte del poder está definida en la Constitución. No se entrega más poder que ese. Ese principio tiene límites temporales y personales. Los límites temporales fijan un lapso durante el cual se va a ejercer el poder. Este límite deja a los representados la posibilidad de cambiar al gobernante, en el caso, de que consideren que su actuación no se desarrolla conforme a sus intereses o a su preferencia en un lapso relativamente breve.

La posibilidad de cambiar de gobernante debe ser real y no solamente aparente. Esto quiere decir que el sistema constitucional debe permitir que ese cambio se produzca, impidiendo mecanismos que puedan perpetuarlo.

En el sistema democrático, las personas deben ser sustituidas periódicamente en el ejercicio de las funciones públicas y que nadie pueda considerarse indispensable en el ejercicio del poder del Estado.

Si bien ningún precepto de la Constitución Federal prohíbe la prórroga del mandato de la Gobernatura para un cierto período, lo cierto es que la necesidad de su previsión en las Constituciones estatales y la prudencia de su magnitud derivan de los principios democráticos (acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas).

La Constitución Federal garantiza el derecho al voto (artículo 35 constitucional), el principio de que la soberanía nacional reside en el pueblo (artículo 39 constitucional), que México es una República representativa, democrática y federal (artículo 40), que garantiza los principios de renovación de los poderes del Estado y de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículo 41), lo cual conlleva a determinar que no es válido que se prorrogue el mandato a cinco años que fue otorgado al Gobernador por la voluntad de los electores para un tiempo determinado de dos años, pues el texto transitorio impugnado de la Constitución local necesariamente debe ceñirse a las disposiciones y principios de la Norma Fundamental.

Asimismo, el Tribunal Electoral argumenta que existe violación al principio de no reelección, prevista en el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal.

Refieren que tanto la Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia han sostenido que el principio de no reelección implica una prohibición fundamental: la prórroga o extensión del mandato más allá para el cual se ha sido electo democráticamente, sea mediante la organización de nuevas elecciones, sea mediante una ampliación con esos efectos.

Al respecto, en la acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumulados, se consideró que la ampliación del período impugnada en ese procedimiento no implicó, en sentido estricto, una reelección, porque la legislatura no convocó a la comunidad a pronunciarse mediante el voto público sobre su extensión en el poder.

No obstante, esa ampliación de mandato se configuró y se debe entender como la violación al principio de no reelección, porque ese principio implica una prohibición fundamental: la prórroga o extensión del mandato más allá para el cual se ha sido electo democráticamente, sea mediante la organización de nuevas elecciones, o de un incremento con esos efectos.

Los Magistrados argumentan también que la ampliación del mandato del Gobernador impide el sufragio universal, libre, secreto y directo, porque tal ampliación equivale a que el Poder Legislativo local se coloque unilateralmente como único participante activo y pasivo, como si se tratara de una elección a modo, especial y unilateral para un nuevo período, excluyendo prácticamente a esos efectos a toda la comunidad del territorio de Baja California, privando de manera implícita a la ciudadanía de la libertad para elegir a sus representantes. En ese sentido, se viola el principio democrático de sufragio universal, libre, secreto y directo.

Agregan que también existe violación al derecho de votar y ser votado, en virtud de que se impide a los individuos, tener acceso en la contienda por el poder de representación, tanto desde una perspectiva activa (votar), como pasiva (ser votado).

Si los órganos públicos se encuentran en posibilidad de determinar la duración de la representación de manera unilateral con posterioridad al haber sido electos, se vulnera la autonomía y libertad política de la ciudadanía (votar y ser votado) y que queda decididamente afectada, porque ésta queda excluida e imposibilitada para elegir la conformación del órgano representativo, máxime que las decisiones que éste emita incidirán directamente en la esfera jurídica de aquélla.

El ejercicio de los derechos fundamentales de participación política de manera igualitaria en la elección de los órganos representativos, queda afectada desde el momento en que el propio órgano del Estado se entienda con la posibilidad de decidir sobre la ampliación del mandato de representantes de elección popular que fueron votados para una determinada temporalidad, previamente establecida.⁴²

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación presentó dos opiniones más, en las que reitera los argumentos formulados en la opinión SUP-OP-5/2019, previamente sintetizada. Dichas opiniones son las siguientes:

2. **SUP-OP-8/2019.** Fue presentada el seis de noviembre de dos mil diecinueve. En ella se expresa que no son materia de la opinión los motivos de invalidez relacionados con la debida fundamentación y motivación de la exposición de motivos y del Decreto controvertido, además de las violaciones al procedimiento legislativo, y al principio constitucional de retroactividad, por no ser de naturaleza electoral. En cambio, al igual que en la opinión SUP-OP-5/2019, se concluye que el Decreto 351 impugnado se aparta de la regularidad constitucional, por las razones que ya fueron sintetizadas; y,⁴³
3. **SUP-OP-9/2019.** Se presentó el catorce de noviembre de dos mil diecinueve. En esta opinión se reitera que los planteamientos relativos a la transgresión del principio de retroactividad no es de naturaleza electoral. Se sostiene que el Decreto impugnado transgrede la prohibición prevista en el artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo, así como los principios de certeza, periodicidad de las elecciones, libertad y autenticidad del sufragio, además de los derechos de votar y ser votados, por las consideraciones que fueron sintetizadas en las opiniones precedentes.⁴⁴

SEXTO. Amicus curiae. Fueron recibidos en esta Suprema Corte diversos escritos signados por el Senador de la República Germán Martínez Cázares; Enrique Acosta Fregoso, Ignacio Anaya Barriguete, Jaime Cleofas Martínez y José Óscar Vega Marín, quienes fungieron como candidatos a la Gubernatura del Estado de Baja California en el proceso electoral 2018-2019; Carlos Salazar Lomelín, José Manuel López Campos, Francisco Cervantes Díaz, Gustavo Adolfo de Hoyos Walther, Manuel Escobedo Conover, Bosco de la Vega Valladolid, Antonio del Valle Perochena, Luis Niño de Rivera Lajous, Valentín Diez Morodo, José Méndez Fabre, Vicente Yáñez Solloa, Enoch Castellanos Férez y Nathan Poplaswsky Berry; María Elena Morera Mitre y otros; Claudio Xavier González Guajardo, por su propio derecho y como apoderado de la Asociación *Despacho de Investigación y Litigio Estratégico A.C.*; José Mario de la Garza Marroquín y María Amparo Casar Pérez, y de *México Justo A.C.*

Todos ellos pese a no tener reconocida personería alguna para intervenir en el procedimiento, realizaron manifestaciones a modo de *amicus curiae* a favor de la declaratoria de invalidez del decreto impugnado.

SÉPTIMO. Alegatos. Mediante escritos presentados el trece de enero de dos mil veinte, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y de Baja California, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formularon sus respectivos alegatos; asimismo los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, lo hicieron mediante escritos depositados en la oficina postal de esa entidad, en esa misma fecha.

OCTAVO. Cierre de instrucción. Recibidos los informes de las autoridades y la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, el doce de marzo del año que transcurre fue cerrada la instrucción del procedimiento y puesto el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver estas acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos f) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que se plantea la posible contradicción entre la Constitución Federal y el Decreto 351, emitido por el Poder Reformador de la Constitución local del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por el que se reformó el artículo octavo transitorio de la Constitución Política de ese Estado, aprobado mediante Decreto 112 de once de septiembre de dos mil catorce.

⁴² Páginas 1186 a 1204 del tomo II.

⁴³ Páginas 2737 a 2756 del tomo III.

⁴⁴ Páginas 3278 a 3291 del Tomo IV.

SEGUNDO. Oportunidad. En el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁵ se dispuso que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó la disposición impugnada, bajo la regla de que en materia electoral todos los días son hábiles.

El Decreto 351, emitido por el Poder Reformador de la Constitución local del Estado de Baja California, por el que se reformó el artículo octavo transitorio de la Constitución Política de ese Estado, fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad inició el viernes dieciocho de octubre y terminó el sábado dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se presentaron los escritos del Partido Acción Nacional (foja 43 vuelta del tomo I), del Partido de la Revolución Democrática (foja 461 vuelta ídem), del Partido Movimiento Ciudadano (foja 224 vuelta ídem), y del Partido Revolucionario Institucional (foja 554 vuelta ídem). El veintiocho de esos mismos mes y año, fue presentada la demanda del Partido de Baja California (foja 1115 vuelta del tomo II) y la de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se presentó el treinta del mes y año citados (foja 1388 vuelta ídem); en consecuencia, fueron presentados en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

TERCERO. Legitimación.

A. Partidos Políticos

En los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁶ y 62, párrafo último, de su ley reglamentaria⁴⁷ se establecieron como requisitos para que los partidos políticos promuevan acciones de inconstitucionalidad que cuenten con registro ante la autoridad electoral correspondiente, el escrito lo presenten por conducto de su dirigencia nacional o local, según sea el caso, y que quien suscriba en su representación tenga facultades para ello.

En el caso se cumplen los requisitos referidos, de acuerdo con lo siguiente:

El Partido de Baja California es un partido político local con registro ante el Instituto Electoral de Baja California según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto⁴⁸; asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que Mario Conrad Favela Díaz –quien suscribió el escrito de demanda– está registrado ante el referido Instituto como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político,⁴⁹ y cuenta con atribuciones para representarlo.⁵⁰

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de Baja California fue presentada por parte legitimada para ello.

Ahora, de las constancias de autos se advierte que los demandantes restantes son partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral y que las personas que acudieron en su nombre cuentan con las atribuciones necesarias.

Por lo que hace al Partido Acción Nacional el escrito fue firmado por Marko Antonio Cortés Mendoza en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicha asociación.⁵¹

⁴⁵ Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁴⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

⁴⁷ Artículo 62. [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideraran parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

⁴⁸ Página 1117 del expediente.

⁴⁹ Página 1116 del expediente.

⁵⁰ Artículos 41 y 44, fracciones VII y IX, de los Estatutos del Partido de Baja California. Página 1163 vuelta del tomo II.

⁵¹ Página 43 del tomo I.

En representación del partido político Movimiento Ciudadano el escrito fue firmado por Clemente Castañeda Hoeflich, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional; Vania Roxana Ávila García, Verónica Delgadillo García, Perla Yadira Escalante, Rodrigo Herminio Samperio Chaparro, Royfid Torres González y Alfonso Armando Vidales Vargas Ochoa, todos ellos en su calidad de integrantes de la Comisión Operativa Nacional; y Jorge Álvarez Máynez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional.⁵² Cabe precisar que si bien no obran las firmas de los nueve integrantes de dicha Comisión (no firmaron Ana Rodríguez Chávez y Maribel Ramírez Topete), sí está suscrito por la mayoría de ellos, y esa mayoría está facultada para ejercer las atribuciones de ese órgano en términos del artículo 20 punto 1 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.⁵³

Por cuenta del Partido de la Revolución Democrática el escrito fue firmado por Aida Estephany Santiago Fernández, Adriana Díaz Contreras, Karen Quiroga Anguiano, Ángel Clemente Ávila Romero y Fernando Belaunzarán, en su carácter de integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria.⁵⁴

Respecto del Partido Revolucionario Institucional el escrito fue firmado por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido.⁵⁵

Al respecto, se advierte que dichas personas cuentan con las atribuciones con las que se ostentan⁵⁶ y que las organizaciones en nombre de las cuales promovieron acción de inconstitucionalidad se encuentran registradas como Partidos Políticos Nacionales⁵⁷. Por tanto, este Tribunal Pleno concluye que tales acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por parte con legitimación para ello.

Finalmente, los partidos políticos promovieron la acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 351, emitido por el Poder Reformador de la Constitución local del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por el que se reformó el artículo octavo transitorio de la Constitución Política de ese Estado, aprobado mediante Decreto 112 de once de septiembre de dos mil catorce, el que, como se demostrará en el considerando siguiente, contiene una disposición normativa de naturaleza electoral que pueden impugnar los institutos políticos por este medio de control.

B. Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Suscribe el escrito respectivo, Luis Raúl González Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al momento en que promovió la acción, lo que acredita con la copia certificada de la designación en ese cargo.⁵⁸

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal establece que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá promover la inconstitucionalidad de leyes federales o estatales que sean contrarias a los derechos humanos.

Por otro lado, la representación y las facultades del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentran consagradas en el artículo 15 fracciones I y XI de la Ley que regula el mencionado órgano.⁵⁹

⁵² Página 224 ídem.

⁵³ Página 763 del tomo II.

⁵⁴ Página 461 del tomo I.

⁵⁵ Página 554 del tomo I.

⁵⁶ Las atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se encuentran en los artículos 53, inciso a) y 57, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria (páginas 696-698 del tomo II).

Las facultades de los integrantes de la Comisión Operativa Nacional se encuentran previstas en el artículo 20 puntos 1 y 2. incisos a) y o), de los Estatutos de Movimiento Ciudadano (Páginas 763-765 ídem).

Las atribuciones de los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran en el artículo Tercero transitorio, punto 4, inciso c), del Estatuto del Partido Político de la Revolución Democrática aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018 (Páginas 878-879 ídem).

Las atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional se encuentran en el artículo 89, fracción XVI, del Estatutos de ese partido político aprobados el 12 de agosto de 2017 en sesión plenaria de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria (páginas 924 a 925 ídem).

⁵⁷ Registros ante el Instituto Nacional Electoral de los partidos políticos y de los funcionarios que actúan en su nombre.

Partido Acción Nacional (páginas 668 y 669 ídem).

Movimiento Ciudadano (Páginas 670 y 671 ídem).

Partido de la Revolución Democrática (Páginas 672 y 673 ídem).

Partido Revolucionario Institucional (Páginas 674 y 675 ídem).

⁵⁸ Página 1392 ídem.

⁵⁹ Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional

(...)

En el caso, dicho funcionario ejerce la acción en contra de una disposición transitoria de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por considerarla contraria a diversos derechos humanos, por lo que cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo, sin que se vea limitada esa facultad por tratarse en el caso de una norma que incide primordialmente en derechos político-electorales, los cuales también son reconocidos como derechos humanos.

CUARTO. Causas de improcedencia. Los poderes Ejecutivo y Legislativo plantean como causas de improcedencia, la falta de legitimación de los demandantes y que la norma general impugnada ya constituye un acto consumado de modo irreparable.

Las causas de improcedencia planteadas resultan infundadas, por las razones que se exponen a continuación.

1. Falta de legitimación de los partidos políticos

En relación con todos los partidos políticos demandantes, las autoridades hacen valer que no se actualiza el supuesto previsto en el inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional, en virtud de que no se trata de una ley electoral, sino de una reforma a la Constitución local, que prevé el período de gestión del Gobernador del Estado, lo cual corresponde a la materia constitucional, mas no electoral.

Ambas autoridades agregan que la norma impugnada no incide en el proceso electoral, y que la argumentación de los demandantes se dirige a combatir el Decreto como si sólo se tratara de una reforma al periodo referido, mas no como una disposición de carácter general.

Como se afirma en los informes, es cierto que en términos del artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen acotada su legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad respecto a leyes en materia electoral. Sin embargo en el presente caso, dicho requisito se encuentra cumplido.

Este Tribunal Pleno ha sostenido, de manera reiterada, que para determinar si una norma es electoral, no es necesario atender a un criterio nominal ni a su "ubicación" o pertenencia a un "código electoral", sino que dicha categorización dependerá en parte de su contenido material. Esto es, la calificación de que una norma sea "electoral" para efectos de que los partidos políticos se encuentren legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad depende de las cuestiones o supuestos que la propia norma regula.

Para ese efecto, se ha considerado como parte de la materia electoral no sólo a las normas que establecen directa o indirectamente el régimen de los procesos electorales, sino también a las que "*deban influir en ellos de una manera o de otra*"⁶⁰ o regulen aspectos vinculados con derechos políticos-electorales⁶¹.

Cabe precisar que la referida división de la materia electoral se hace con la única finalidad de determinar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad cuando se ejerce por los partidos políticos.

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

⁶⁰ Jurisprudencia P./J. 25/99, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras", [Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Abril de 1999, p. 255. Registro digital: 194155].

⁶¹ Este criterio fue sostenido por este Tribunal Pleno al fallar la acción de inconstitucionalidad 8/2011 (sesión de catorce de junio de dos mil once, por unanimidad de votos), y ha sido reiterado por las Salas de este Alto Tribunal. A manera de ejemplo, por la Segunda Sala al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2015 en la sesión correspondiente al primero de julio de dos mil quince, por unanimidad de votos. Asimismo, fue citado en la acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas, resuelta en sesión de quince de noviembre de dos mil dieciocho, y se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Cossío Díaz con precisiones, Pardo Rebollo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, en cuanto a la causa de improcedencia sexta, consistente en sobreseer de oficio en la acción de inconstitucionalidad 10/2018, promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra.

En esa medida, el Tribunal Pleno ha determinado que, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, segundo párrafo, inciso f), de la Constitución Federal, los partidos políticos con registro ante el entonces Instituto Federal Electoral –ahora Instituto Nacional Electoral, en términos de la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, entre otros, al propio precepto 105, fracción II– podrán ejercer las acciones de inconstitucionalidad en contra de cualquier ley electoral, sea federal o local, lo cierto es que, deberá analizarse caso por caso el contenido de las normas impugnadas a efecto de determinar si es o no de naturaleza electoral, aun cuando se contenga en una ley que no tenga un contenido eminentemente electoral.

En el presente asunto se impugna el artículo Octavo Transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, en su texto vigente con motivo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en el cual se prevé la duración del cargo de Gobernador de ese estado, el cual inició el uno de noviembre del citado año.

Al respecto, este Tribunal considera que los partidos políticos accionantes sí tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad de la norma que impugna, dado que ésta sí es de naturaleza electoral para los efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, en virtud de que la norma se refiere a la duración del cargo de Gobernador electo en dos mil diecinueve y, como consecuencia, también define cuándo se llevará a cabo el proceso electoral para al siguiente Titular de la gubernatura en dos mil veinticuatro.

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 13/2015, este Tribunal Pleno admitió la legitimación de un partido político para impugnar una norma con igual contenido a la que se combate en este asunto; en aquella ocasión se trataba de un precepto transitorio de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el que se previó la duración de dos años para el cargo de Gobernador.⁶²

Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el mencionado inciso f) de la fracción II del precepto 105 y el diverso numeral 62, párrafo tercero, de la propia Ley Reglamentaria.

Por otro lado, los demás argumentos que bajo el rubro de legitimación se dirigen a controvertir los conceptos de invalidez que atañen al fondo de la cuestión constitucional planteada, deben desestimarse con apoyo en la jurisprudencia P./J. 36/2004, cuyo contenido es el siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez. [Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004 página 865. Registro digital: 181395].

2. Falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

En ese mismo sentido, también debe desestimarse la razón por la que las autoridades locales demandadas consideran que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación para promover la acción de inconstitucional.

Lo anterior, pues el planteamiento de improcedencia no radica en que no exista una impugnación dirigida a evidenciar una vulneración a los derechos humanos, entendiendo entre ellos a los derechos político-electorales, sino a la cuestión de fondo relativa a que en la especie no se vulnera derecho humano alguno.

Resulta claro que la determinación de si efectivamente existe o no una vulneración a derechos humanos, en los términos planteados en la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, atañe al estudio de fondo, y no a un pronunciamiento sobre la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

3. Cesación de efectos y/o acto consumado

En una primera parte, las autoridades realizan algunas precisiones dirigidas a evidenciar que en el caso no existe consentimiento o acto consumado en la aplicación del artículo octavo transitorio del Decreto 112, en su contenido anterior a la reforma impugnada.

Asimismo, refieren que la toma de posesión del cargo, llevada a cabo el uno de noviembre de dos mil diecinueve, provocó la consumación de modo irreparable de sus efectos. Con ese acto se cumplió con el objeto transitorio de dicha norma, y abrió el ejercicio del encargo de uno de los poderes públicos del Estado de Baja California.

⁶² Resuelta en sesión de once de junio de dos mil quince, aprobada por unanimidad de once votos, respecto del considerando tercero, relativo a la legitimación.

También se hace valer que una eventual invalidez de la norma impugnada tendría efectos retroactivos, en perjuicio de derechos adquiridos con motivo de la toma de posesión en aplicación de la norma impugnada.

Esta causa de improcedencia también es infundada.

De acuerdo con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶³, en las acciones de inconstitucionalidad se podrán aplicar las causas de improcedencia previstas en el numeral 19 de ese mismo ordenamiento, con excepción de la establecida en la fracción II de este último precepto, respecto a leyes electorales.

Por otra parte, en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria citada, se prevé como causa de improcedencia que hayan cesado los efectos de la norma general.⁶⁴

De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 8/2004,⁶⁵ la referida causa de improcedencia se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria⁶⁶.

Los demandantes impugnan el artículo Octavo Transitorio de la Constitución Política del Estado de Baja California, que prevé un período de la duración del cargo de Gobernador (cinco años), que sólo se aplicará por única ocasión a partir de uno de noviembre de dos mil diecinueve y que concluirá el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro. En la misma disposición impugnada se establece que en el siguiente período que concluirá en dos mil treinta le será aplicable lo establecido en el artículo 44 de la Constitución local (duración de seis años y con fin del encargo el treinta y uno de agosto)⁶⁷.

Es cierto que la norma general impugnada tiene un carácter transitorio y que sólo se aplicará en un período de gobierno que inició el uno de noviembre de dos mil diecinueve, pero ello no es suficiente para sostener que han cesado completamente sus efectos.

La disposición que se combate prevé un período de gobierno, el cual se traduce en una habilitación temporal para el ejercicio de facultades como titular del Poder Ejecutivo local, y ello genera efectos y consecuencias que no cesan de manera definitiva con la toma de posesión, ni mucho menos con el inicio temporal de ese período el uno de noviembre de dos mil diecinueve.

⁶³ Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

⁶⁴ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁶⁵ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria". [Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 958. Registro digital: 182048].

⁶⁶ Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

⁶⁷ (REFORMADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2014)

Artículo 44.- El Gobernador será electo cada seis años, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de septiembre posterior a la elección.

Los efectos producidos por el artículo no se reducen a un solo acto o hecho instantáneo, sino más bien tienen un carácter de tracto sucesivo que se han actualizado y se seguirán actualizando, durante el período de cinco años previstos en la norma. Aunado a ello, esa misma norma transitoria fija el inicio del período de la Gubernatura que sucederá a la actual, y a la cual resultará aplicable también el artículo 44 de la Constitución local.

En tales condiciones, resulta inexacto que la norma haya cesado en sus efectos, y que ello genere como consecuencia el sobreseimiento de la presente acción de inconstitucional.

En el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contiene expresamente la causa de improcedencia consistente en que se hayan consumado de manera irreparable los efectos de la norma general. Como ya se expuso, se establece el supuesto de cesación de efectos de la norma, el cual debe ser analizado en términos de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, lo cual, se insiste, no ocurre en el presente caso.

Fuera de esos términos, no se advierte algún otro motivo de improcedencia en el que no habiendo cesado los efectos de la norma, derive una eventual irreparabilidad de los vicios de constitucionalidad, tomando en cuenta sus actos concretos de aplicación. Tales consideraciones, además, serían incompatibles con el análisis abstracto propio de las acciones de inconstitucionalidad.

En todo caso, las dificultades que puedan existir en la aplicación de una eventual declaración de invalidez que altere o modifique la situación generada por la norma transitoria impugnada, será materia de análisis al precisar los efectos que deba otorgarse a la sentencia, conforme a las facultades que el artículo 45 de la ley reglamentaria otorga a este Tribunal Pleno, pero ello no puede generar un impedimento procesal insalvable para analizar la constitucionalidad de la norma general impugnada.

QUINTO. Fijación de la litis. La presente acción de inconstitucionalidad tiene como materia, de manera exclusiva, la regularidad constitucional o convencional del Decreto 351, emitido por el Poder Reformador de la Constitución local del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por el que se reformó el artículo octavo transitorio de la Constitución Política de ese Estado, aprobado mediante Decreto 112 de once de septiembre de dos mil catorce.

En consecuencia, no tiene por objeto el análisis de constitucionalidad del Decreto 112 de fecha once de septiembre de dos mil catorce, publicado oficialmente el diecisiete de octubre de esa misma anualidad, ni tampoco de los actos realizados dentro del proceso electoral del que derivó la elección del Gobernador que inició sus funciones el uno de noviembre de dos mil diecinueve, ni mucho menos la regularidad de los actos ejercidos por el titular del Poder Ejecutivo local desde esa fecha.

SEXTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto, a continuación se relatan los antecedentes que se desprenden de las constancias de autos.

1. El diez de febrero dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, mediante el cual fue modificado el inciso n) de la fracción IV del artículo 116, para establecer que las entidades federativas deben garantizar que se verifique al menos una elección local en la misma fecha que alguna de las elecciones federales.

En el artículo cuarto transitorio de ese decreto fue establecido que la disposición normativa referida entraría en vigor en la misma fecha en que lo hicieran las leyes generales sobre partidos políticos y para regular los procesos electorales.

2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales. En los artículos primero transitorios de ambas leyes fue establecido que entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

3. En cumplimiento a la reforma constitucional en materia político electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución local reformó la Constitución de esa entidad federativa mediante la expedición del Decreto 112 de la XXI Legislatura de esa entidad federativa de fecha once de septiembre de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial de Baja California el diecisiete de octubre de ese año.

Con dicha reforma fue modificado el artículo 44 de la Constitución local, cuya entrada en vigor fue diferida a partir del proceso electoral del año dos mil veintisiete, en términos del artículo octavo transitorio y, por ende, previó que para efectos de la concurrencia de la elección de Gobernador con el proceso electoral federal del año dos mil veintiuno, el Gobernador electo en el proceso electoral de dos mil diecinueve iniciaría funciones el uno de noviembre de ese año y concluiría el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

4. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral en el Estado de Baja California para renovar, entre otros cargos, el de Gobernador Constitucional.⁶⁸

5. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Local Electoral de Baja California aprobó el Dictamen Cinco de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, relativo a la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California durante el proceso electoral 2018-2019.

Dicha Convocatoria se publicó el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en el periódico local *El Mexicano* y, el cuatro de enero siguiente, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

En su Base Sexta, la convocatoria dispuso que los cargos a elegir serían, entre otros, el de Gobernador del Estado para el periodo constitucional del primero de noviembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.⁶⁹

6. Contra la convocatoria, Blanca Estela Fabela Dávalos y Jorge Alberto Larrieu Creel interpusieron los recursos de inconformidad 18/2019 y acumulados⁷⁰, en los que en resolución emitida el veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California confirmó el Dictamen 5 de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos y la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado; sin embargo, ordenó al Organismo Público Local Electoral emitir una adenda a la Base Sexta, inciso a), a efecto de especificar que el periodo del cargo de Gobernador se ejercería del primero de noviembre de dos mil diecinueve, al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.⁷¹

7. En cumplimiento a la resolución anterior, el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el Organismo Público Local Electoral del Estado aprobó el Acuerdo IEEBC-CG-PA13-2019, en el que se emitió la adenda en los términos indicados, la cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el ocho de marzo de dos mil diecinueve.⁷²

8. Inconformes con la resolución emitida en los Recursos de Inconformidad 18/2019 y acumulados, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Morena, de Baja California, de la Revolución Democrática, Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, promovieron juicios de revisión constitucional electoral; por su parte, Francisco Javier Jiménez de la Peña, Jaime Cleofas Martínez Veloz, Blanca Estela Fabela Dávalos y Jorge Alberto Larrieu Creel promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Los juicios se radicaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los números SUP-JRC-5/2019, SUP-JRC-6/2019, SUP-JRC-7/2019, SUP-JRC-8/2019, SUP-JRC-9/2019, SUP-JRC-10/2019, SUP-JRC-11/2019, SUP-JRC-12/2019, SUP-JRC-13/2019, SUP-JDC-44/2019, SUP-JDC-45/2019, SUP-JDC-47/2019 Y SUP-JDC-48/2019 y acumulados, en los que, en resolución dictada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se determinó revocar la sentencia controvertida, sobreseer en el Recurso de Inconformidad 18/2019 del índice del Tribunal Local, y revocar todos los actos que se hubieran llevado a cabo en cumplimiento a la sentencia emitida en dicho recurso, destacadamente, el acuerdo IEEBC-CG-PA13/2019, por el que el Instituto Electoral Local emitió la adenda a la Base Sexta de la Convocatoria Pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California, durante el proceso electoral 2018-2019;⁷³ en este sentido, quedó sin efectos la ampliación del periodo del ejercicio de la gubernatura.

9. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión Estatal de la Coalición *Juntos Haremos Historia en Baja California*, presentó la solicitud de registro de Jaime Bonilla Valdez al cargo de la gubernatura del Estado en el proceso electoral 2018-2019.⁷⁴

10. En sesión celebrada el treinta de marzo de dos mil diecinueve, el Organismo Público Local Electoral de Baja California emitió el acuerdo IEEBC-CG-PA37-2019 por el que se aprobó el registro de Jaime Bonilla Valdez, en el que se asentó que conforme al fallo precisado en el punto número ocho anterior, el periodo del cargo de Gobernador abarcaría del primero de noviembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.⁷⁵

⁶⁸ Páginas 4029 del tomo V.

⁶⁹ Páginas 3965 a 3972 del Tomo V.

⁷⁰ Los recursos de inconformidad son el RI-18/2019 presentado el veintidós de enero de dos mil diecinueve, RI-21/2019 intentado el veintinueve de ese mismo mes y año y RI-24/2019 presentado el seis de febrero de dos mil diecinueve.

⁷¹ Páginas 3843 a 3885 del Tomo V.

⁷² El Acta de la sesión en la que se aprobó el Acuerdo consta en las páginas 3973 a 4007 ídem. Específicamente la publicación de adenda se ubica en la página 4010 del tomo en cita.

⁷³ Páginas 3772 a 3802 del Tomo IV.

⁷⁴ Página 4011 del Tomo V.

⁷⁵ Página 4028 ídem.

11. Jaime Bonilla Valdez interpuso recurso de inconformidad RI-63/2019 contra el acuerdo precisado en el punto anterior, el cual fue resuelto el siete de mayo de dos mil diecinueve por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el que determinó inaplicar el artículo octavo transitorio del Decreto 112 y modificar el acuerdo del Organismo Público Local Electoral IEEBC-CG-PA37-2019, así como la convocatoria, para el efecto de que el periodo de la gubernatura que resultara electa en el proceso electoral 2018-2019, fuera por seis años.⁷⁶

12. Inconformes con la resolución anterior, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de Baja California promovieron los juicios de revisión constitucional electoral 22/2019 y acumulados, en los que en resolución emitida el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación controvertida al considerar que el Tribunal responsable debió calificar inoperantes los agravios que solicitaban la inaplicación del artículo octavo transitorio del Decreto 112 de la Legislatura local, porque el planteamiento fue inoportuno, en tanto debió hacerlo valer dentro de los cinco días posteriores a que surtiera efectos la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial de la entidad, y no respecto del acuerdo de registro de la candidatura, al no ser un acto de aplicación del precepto transitorio que, a su parecer, le causaba perjuicio.

En ese sentido, en la sentencia se precisó la subsistencia del artículo octavo transitorio del Decreto 112 del Congreso del Estado de Baja California, en los términos publicados en el Periódico Oficial de la entidad, el diecisiete de octubre de dos mil catorce.⁷⁷

13. El dos de junio de dos mil diecinueve tuvo lugar la jornada electoral en el Estado de Baja California, en la que se emitió votación para elegir al Gobernador constitucional, Diputados y Presidentes Municipales de la entidad.

14. El once de junio de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Baja California emitió el Dictamen del Consejo General Electoral relativo al cómputo estatal de la elección a la Gubernatura del Estado, declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, en el que declaró que Jaime Bonilla Valdez, postulado por la Coalición *Juntos Haremos Historia en Baja California*, fue el candidato que obtuvo mayoría de votos en la elección a la Gubernatura del Estado; asimismo, declaró válida la elección celebrada en el proceso electoral local ordinario 2018-2019 y le expidió la constancia de mayoría.⁷⁸

15. El catorce de junio de dos mil diecinueve, Jaime Bonilla Valdez interpuso recurso de revisión contra el Dictamen del Instituto Estatal Electoral de Baja California citado en el numeral anterior, que se radicó con el número RR 146/2019 ante el Tribunal de Justicia Electoral de la entidad.

16. En sesión celebrada el ocho de julio de dos mil diecinueve, la XXII Legislatura del Congreso de Baja California aprobó el Decreto por el que se reforma el artículo octavo transitorio de la Constitución Política de dicha entidad, en el que se estableció que la Gubernatura electa en el proceso electoral 2018-2019 iniciaría funciones el primero de noviembre de dos mil diecinueve para concluir el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.⁷⁹

17. En sesión de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, el Congreso local declaró formalmente la incorporación constitucional de la reforma al artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado de Baja California, aprobado mediante Decreto 112, de once de septiembre de dos mil catorce.⁸⁰

18. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el Congreso local aprobó el acuerdo por el que se determinó realizar una consulta ciudadana el trece de octubre siguiente, a efecto de conocer la opinión ciudadana en relación con la ampliación del mandato del Gobernador electo, de dos a cinco años.⁸¹

19. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, Jaime Bonilla Valdez presentó escrito de desistimiento en el recurso de revisión RR 146/2019, del índice del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en el que manifestó que el acto combatido quedó sin materia en virtud de la reforma aprobada por el Congreso del Estado de Baja California, el ocho de julio anterior; en ese sentido, el Tribunal de Justicia Electoral de la entidad resolvió desechar el recurso en resolución emitida el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.⁸²

⁷⁶ Páginas 3886 a 3946 ídem.

⁷⁷ Página 3606 a 3638 del Tomo IV.

⁷⁸ Páginas 4029 a 4045 del Tomo V.

⁷⁹ Páginas 2052 a 2098 del Tomo III.

⁸⁰ Página 2894 a 2899 del Tomo IV.

⁸¹ Páginas 370 a 379 del tomo I.

⁸² Páginas 3948 a 3955 del Tomo III.

20. En sentencia dictada el dos de octubre de dos mil diecinueve, en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-37/2019 y SUP-JRC-39/2019 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió confirmar las resoluciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictadas en los recursos de revisión RR-143/2019 y RR-147/2019, relacionados con la impugnación de los resultados del cómputo estatal y la declaración de validez de la elección de Gobernatura, así como la expedición de la constancia de mayoría, controvertidas por el Partido de la Revolución Democrática y el partido político local Transformemos.⁸³

21. Asimismo, en la misma fecha, la Sala Superior resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-40/2019, promovido por Movimiento Ciudadano, en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California en el recurso de revisión RR-146/2019, por el que desechó la demanda promovida por Jaime Bonilla Valdez, ante su desistimiento.⁸⁴

22. El siete de octubre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Baja California celebró su Quincuagésima Cuarta sesión extraordinaria, en la cual el Presidente provisional de ese organismo declaró que a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos de ese día concluyó formalmente el proceso local ordinario 2018-2019, en el que se renovaron los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los cinco Ayuntamientos, en atención a que ya habían concluido las etapas establecidas en el artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.⁸⁵

23. En resolución emitida el nueve de octubre de dos mil diecinueve, en los juicios electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JE-97/2019, SUP-JE-98/2019, SUP-JDC-1336/2019 y SUP-JDC-1337/2019, acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el acuerdo emitido por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en el expediente MI-165/2019, en el que determinó su incompetencia para conocer y resolver los medios de impugnación contra el acuerdo del Congreso local por el que se aprobó la realización de la consulta ciudadana respecto de la ampliación del mandato del Gobernador, porque la controversia se trataba de naturaleza diversa a la electoral en tanto tales actos no corresponden a las consultas que se organizan conforme con la Constitución y la Ley de Participación Ciudadana de Baja California.⁸⁶

24. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto 351 emitido por el Poder Reformador de la Constitución local del Estado de Baja California, por el que se reformó el artículo octavo transitorio de la Constitución Política de ese Estado, aprobado mediante Decreto 112 de once de septiembre de dos mil catorce; señalado en puntos anteriores.⁸⁷

25. Contra el decreto legislativo 351, los Partidos de la Revolución Democrática y de Baja California promovieron juicios electorales SUP-JE-102/2019 y acumulado, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desechó de plano en ejecutoria emitida el treinta de octubre de dos mil diecinueve, al considerar que los demandantes cuestionaron la constitucionalidad del decreto desde una perspectiva general y abstracta, y sin vincularlo a un acto de aplicación.⁸⁸

26. En la misma fecha, esto es, treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior también declaró improcedente el juicio electoral SUP-JE-103/2019 promovido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en el que solicitó la emisión de una acción declarativa de certeza en virtud de la publicación del decreto 351, por carecer de legitimación activa en la causa, con base en que lo planteado no afectaba su esfera jurídica.⁸⁹

27. El uno de noviembre de dos mil diecinueve, Jaime Bonilla Valdez tomó protesta como Gobernador Constitucional del Estado de Baja California ante el Congreso de esa entidad. Del acta de la sesión correspondiente se advierte que al tomar la protesta, el Presidente del Congreso expresó lo siguiente:

-EL C. PRESIDENTE: en consecuencia y para dar cumplimiento al Mandato Constitucional, solicito a los asistentes ponernos de pie para que el C. Jaime Bonilla Valdez, proceda a tomar Protesta como Gobernador Constitucional ante esta soberanía y ante el pueblo de Baja California, para el período del 01 de noviembre del 2019, al 31 de octubre del 2024. Adelante por la Historia, señor Gobernador.⁹⁰

⁸³ Páginas 3585 a 3604 del Tomo IV.

⁸⁴ Páginas 3640 a 3661 ídem.

⁸⁵ Páginas 4232 a 4257 del Tomo V.

⁸⁶ Páginas 3663 a 3689 del Tomo IV.

⁸⁷ Páginas 2199 a 2202 del Tomo III.

⁸⁸ Páginas 3692 a 3702 del Tomo IV.

⁸⁹ Páginas 3723 a 3749 ídem.

⁹⁰ Página 2873 ídem.

28. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desechó de plano el juicio electoral SUP-JE-112/2019, promovido por Movimiento Ciudadano, porque cuestionó la constitucionalidad del decreto 351, sin vincularlo a un acto de aplicación⁹¹.

29. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Bando Solemne que a la letra dice:

A LOS HABITANTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SE LES HACE SABER, QUE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DERIVADO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 112, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014, REFORMADO POR EL DECRETO 351, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 17 DE OCTUBRE DE 2019, EXPIDE EL SIGUIENTE:

BANDO SOLEMNE

Para dar a conocer la declaración de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California para el periodo constitucional comprendido del 1 de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2024 es:

JAIME BONILLA VALDEZ.

Dado en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García de este H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al primer día del mes de noviembre de 2019.⁹²

SÉPTIMO. Estudio preferente de las violaciones al proceso legislativo. Antes de abordar el estudio de los argumentos sobre la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, deben estudiarse preferentemente los conceptos de invalidez relacionados con las violaciones al procedimiento legislativo que a juicio de los demandantes sucedieron en la aprobación del decreto combatido, pues de ser fundadas la reforma en cuestión dejará de existir desde un punto de vista jurídico⁹³.

Este apartado de la resolución está estructurado en dos secciones: en el primero son referidos los últimos precedentes que este Tribunal Pleno ha establecido en relación con el análisis de violaciones cometidas durante el desarrollo de los procedimientos legislativos (I); en el segundo, es realizada una relación de los elementos más relevantes del procedimiento legislativo impugnado y estudiados los conceptos de invalidez formulados al respecto (II).

⁹¹ Páginas 3751 a 3770 ídem.

⁹² Página 3315 ídem.

⁹³ Al respecto son aplicables las jurisprudencias "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN, DE MUNICIPIOS RECLAMADAS POR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 47/2006). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 817, sostuvo que si en la demanda de controversia constitucional se hacen valer tanto conceptos de invalidez por violaciones en el procedimiento legislativo como por violaciones de fondo, en los supuestos mencionados, debe privilegiarse el análisis de estos últimos, a fin de que la Suprema Corte realice un control y fije los criterios que deberán imperar sobre las normas respectivas, ya que de invalidarse éstas, una vez subsanados los vicios del procedimiento, las mismas podrían seguir subsistiendo con vicios de inconstitucionalidad. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a este Alto Tribunal a interrumpir tal criterio a fin de establecer que en los casos mencionados deberán analizarse en primer término las violaciones procedimentales, en virtud de que conforme al artículo 105 constitucional, de estimarse fundadas éstas, por una mayoría de por lo menos ocho votos, la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y, por tanto, la norma dejará de tener existencia jurídica, resultando indebido estudiar primero las violaciones de fondo, cuando podría acontecer que ese análisis se realizara sobre normas que de haberse emitido violando el procedimiento, carecerían de todo valor, con lo que implícitamente, con ese proceder se estarían subsanando las irregularidades del procedimiento." [Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, Abril de 2006, Página 817, Registro 175354]. y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes". [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página 776, registro 170881].

I. Criterios de esta Suprema Corte respecto de violaciones cometidas durante los procesos legislativos

Respecto de las formalidades del procedimiento legislativo, este Tribunal Pleno resolvió en las acciones de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006⁹⁴, entre otras consideraciones, lo siguiente.

El pueblo mexicano se constituye en una república representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en lo relativo a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Norma Fundamental, para lo cual los Estados adoptarán, en su ámbito interno, la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

El pueblo mexicano adoptó el sistema federal, en virtud del cual las funciones estatales son distribuidas conforme a una delimitación de competencias entre los poderes federales y las autoridades locales, estableciendo que las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados, por lo que el gobernado se encuentra sujeto al poder central en algunas esferas, mientras que en otras lo está a los poderes regionales o locales.

En la forma de gobierno democrático, aun cuando todos los titulares del poder público actúan como representantes del pueblo, lo son de un modo más preciso aquéllos que han sido designados mediante elección popular, elegidos por el cuerpo electoral, mediante el sistema de sufragio directo, universal y secreto.

En el sistema de gobierno mexicano, uno de los elementos esenciales de la democracia es la deliberación pública, esto es, los ciudadanos, a través de sus representantes, sólo pueden tomar decisiones colectivas después de haber tenido la oportunidad de participar en un debate abierto a todos, durante el cual hayan podido equilibrarse las razones a favor y en contra de las diversas propuestas, pues sólo de esta manera puede tener lugar la democracia, en tanto esta forma de gobierno se basa en el principio de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas cuya expresión culminatoria se da en la regla del acatamiento a la mayoría.

En un Estado democrático la Constitución impone ciertos requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden éstas considerarse válidas, de modo que, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes sino, además, la forma en que son creadas o reformadas, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo resguardan o aseguran el cumplimiento de los principios democráticos.

La violación a las formalidades del procedimiento legislativo debe abordarse en esta sede constitucional desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa, por lo que la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios distintos: por un lado, el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas de un procedimiento cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades del procedimiento identificables en un caso concreto y, por otro, un principio de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en la tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma.

La democracia representativa es un sistema político valioso, no solamente porque, en su contexto, las decisiones se toman por una mayoría determinada de los votos de los representantes de los ciudadanos, sino porque aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación por parte de las mayorías y de las minorías políticas. Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo y a la necesidad de imponer su respeto, incluso a los propios legisladores cuando actúan como órgano de reforma constitucional.

⁹⁴ Resueltas en sesión de cuatro de enero de dos mil siete, por mayoría de ocho votos.

El órgano legislativo, antes de ser decisorio, debe ser deliberante, donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

Para determinar si, en un caso concreto, las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a las garantías de debido proceso y legalidad, consagradas en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, y provocan la invalidez de la norma emitida o si, por el contrario, no tienen relevancia invalidatoria, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

1. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan, tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias, expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras, así como a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates;
2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas;
3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

El cumplimiento de los anteriores criterios siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que se trata de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. En otras palabras, los citados criterios no pueden proyectarse, por su propia naturaleza, sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, ya que su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones, a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo, y siempre deben aplicarse, sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender las vicisitudes o avatares que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como son, por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras, la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, la dispensa de lectura de las iniciativas ante las cuales, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto, sin que ello pueda desembocar, en cualquier caso, en la final desatención de ellos.

El artículo 116 de la Constitución Federal únicamente establece las bases para la integración y elección de los miembros de los Poderes Legislativos de los Estados, sin prever reglas que deben aplicar al procedimiento legislativo que en sus leyes se contenga; por tanto, de acuerdo con los artículos 116 y 124 constitucionales, es facultad de las Legislaturas Estatales regular estos aspectos sin contravenir la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, en la controversia constitucional 19/2007,⁹⁵ este Tribunal complementó los estándares transcritos, pues señaló que no solo deben respetarse los cauces que permitan a las mayorías y a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, sino también es necesario atender los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa, consistente en que todas las cuestiones que se sometan a votación del órgano legislativo sucedan en un contexto de deliberación por las partes a quienes la ley les otorga el derecho de intervenir en los debates.

Dichos estándares relativos al análisis de violaciones cometidas durante el desarrollo de los procedimientos legislativos fueron confirmados en las acciones de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013⁹⁶ y en las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015.⁹⁷

⁹⁵ Resuelta en sesión del Pleno celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

⁹⁶ Resuelta por el Pleno en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldivar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta en Funciones Luna Ramos.

⁹⁷ Resuelta en sesión de diez de noviembre de dos mil quince, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, consistente en reconocer la validez del proceso legislativo controvertido. Los Ministros Franco González Salas, Zaldivar Lelo de Larrea y Silva Meza votaron en contra.

En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias acciones de inconstitucionalidad ha considerado que dentro del procedimiento legislativo pueden suceder violaciones a las reglas que regulan el procedimiento legislativo de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la disposición normativa, de manera tal que provocan su invalidez o inconstitucionalidad; aunque también ha sostenido que pueden suscitarse irregularidades de esa misma naturaleza que por su entidad no afectan su validez⁹⁸.

De ahí que los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como, por ejemplo, la entrada en receso de los órganos legislativos o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que suceden habitualmente.

En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda llevar, por supuesto, a la desatención por completo de aquéllos⁹⁹.

En suma, el análisis que el órgano jurisdiccional debe realizar cuando revisa el procedimiento legislativo por el que fue emitida una disposición normativa es el que se dirige a determinar si la existencia de una violación o irregularidad trasciende o no de modo fundamental en su validez constitucional, sobre la base de los principios de economía procesal y equidad en la deliberación parlamentaria y en atención a las particularidades del caso.

II. Violación al procedimiento legislativo del decreto impugnado

En aras de analizar si la reforma de la disposición normativa impugnada es acorde con las formalidades del proceso legislativo apuntadas, deben tenerse en cuenta las disposiciones constitucionales y legales que rigen aquél en el Estado de Baja California.¹⁰⁰

⁹⁸ Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia P./J. 94/2001, publicada bajo el rubro y contenido siguientes. "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA. Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario." [Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Página 438, registro 188907].

⁹⁹ "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL. Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención. [Tesis P. L/2008, Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Registro 169437, Pleno, tomo XXVII, junio de 2008, pág. 717]"

¹⁰⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 28. La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

I. A los diputados;

II. Al Gobernador;

III. Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;

IV. A los Ayuntamientos;

V. Al Instituto Estatal Electoral exclusivamente en materia electoral, y

VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidos y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley.

Artículo 29. Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I. Dictamen de Comisiones;

II. Discusión;

III. Votación.

Artículo 30. Las comisiones de dictamen legislativo anunciarán al Ejecutivo del Estado, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar un representante que, sin voto tome parte en los trabajos.

El mismo procedimiento se seguirá con:

I. El Poder Judicial, cuando la iniciativa se refiere a asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la Administración de Justicia; y

II. Los ayuntamientos, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter municipal, en los términos de esta Constitución.

Artículo 31.- En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos.

Artículo 32. Desechada una iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Artículo 33. Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y Promulgadas por el Ejecutivo, salvo lo previsto en el artículo 34 de esta Constitución.

Si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 34. Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones a este Poder dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le haga saber, o para que tomadas en consideración, se examine y se discuta de nuevo.

A. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo dispondrá de diez días para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los quince días siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo.

B. El proyecto de decreto o de ley al que se hubieren hecho observaciones, será promulgado y publicado si el Congreso en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a que reciba las observaciones, vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros. Vencido este plazo, se tendrá por no ratificado el proyecto de que se trate.

Los proyectos de decreto o de ley que hubieren sido objetados por el Ejecutivo, conforme a esta Constitución, y que hayan sido ratificados por el Congreso en el plazo indicado en el párrafo anterior, deberán ser promulgados y publicados en un término que no exceda de cinco días, contados a partir de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo.

C. Los proyectos de ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario del Congreso, en un plazo máximo de diez días a su aprobación. En un plazo similar, se deberán remitir a los Ayuntamientos, las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución, que haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de Diputados, para los efectos previstos en el artículo 112 de esta Constitución.

Las leyes, ordenamientos y disposiciones de observancia general que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado y sancionadas por el Ejecutivo deberán ser promulgados y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

D. Si los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, no fijan el día en que deben comenzar a observarse, serán obligatorias tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

E. Las leyes que expida el Congreso del Estado, excepto las de índole tributario o fiscal, podrán ser sometidas a Referéndum, conforme lo disponga la Ley.

F. Los asuntos que sean materia de acuerdo, se sujetarán a los trámites que fije la Ley.

G. El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los decretos que manden abrir o cerrar sesiones del Congreso, los emitidos por éste cuando actúe en funciones de Jurado de Sentencia y las reformas constitucionales aprobadas en los términos del artículo 112 de esta Constitución.

H. El Congreso del Estado tendrá facultades plenas para expedir, reformar, adicionar o abrogar la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley o las reformas a la misma no podrán ser sujetas a observaciones, ni necesitarán de sanción, promulgación y publicación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

Artículo 35. Cuando en esta Constitución o en la Ley, se señale que una atribución que ejerza el Congreso del Estado debe ser aprobada por mayoría calificada o por dos tercias partes de sus integrantes, se entenderá que se requieren por lo menos diecisiete votos de los Diputados.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO II

DE LAS INICIATIVAS

Artículo 110. Las iniciativas o proposiciones que se presenten al Congreso del Estado, podrán ser:

I. Iniciativa de Ley o de reformas a una Ley vigente;

II. Iniciativa con proyecto de decreto; y,

III. Proposición de acuerdo económico.

Artículo 111. Son Iniciativas de ley, las que tiendan a una resolución que contemple la formación de un ordenamiento jurídico que no existía o que abrogue uno anterior.

Artículo 112. Son Iniciativas de reformas de ley, las que tiendan a introducir reformas consistentes en modificación, derogación o adición a un ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 113. Es iniciativa con proyecto de decreto aquella que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales en mandamientos particulares y concretos.

Artículo 114. Es proposición de acuerdo económico, la determinación que tienda a una resolución que por su naturaleza no requiera de sanción, promulgación y publicación o que fije la posición del Congreso del Estado respecto de algún hecho, acontecimiento o fenómeno social.

Artículo 115. Las Iniciativas de Leyes y Decretos corresponde:

I. A los Diputados;

II. Al Gobernador del Estado;

III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;

IV. A los Ayuntamientos;

V. Al Instituto Estatal Electoral, exclusivamente en materia electoral; y,

VI. A los ciudadanos residentes en el Estado, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidas y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley de la materia.

Toda petición de particulares o autoridades que no tengan derecho de Iniciativa, se turnará por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate, la que determinará si son de tomarse o no en consideración. En los casos que procedan, la Comisión la hará suya para presentarla como Iniciativa.

Artículo 116. Las Iniciativas de Ley o Decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I. Dictamen de Comisiones;

II. Discusión; y,

III. Votación.

Artículo 117. Toda Iniciativa deberá presentarse al Presidente del Congreso por escrito y firmada, con su exposición de motivos en la cual exponga su autor o autores las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifican, explican, motivan y dan procedencia a la proposición de creación, reforma, derogación o abrogación de una Ley, artículo de la misma o decreto.

Las iniciativas de Ley o de Decreto que sean recepcionadas por Oficialía de Partes del Congreso, en las que tenga interés el Diputado inicialista darle lectura a dicho documento ante la Sesión del Pleno, deberá así expresarlo en su escrito que por duplicado deberá presentar cuando menos con 48 horas previo a la Sesión. Lo anterior para los efectos de que sea remitida en tiempo y forma, al Director de Procesos Parlamentarios para su Registro y agenda Correspondiente.

En cuanto a las iniciativas señaladas en el artículo 110 de esta Ley que sean presentadas ante el Pleno, y una vez agotada su lectura, los diputados podrán adherirse o sumarse a las mismas.

Para efectos del párrafo anterior, el adherirse o sumarse a las iniciativas, sólo tendrá el efecto de coincidir con la pretensión del autor o autores de la iniciativa, la cual quedará transcrita en el Diario de los Debates.

En el caso de las iniciativas ciudadanas que no reúnan los requisitos relativos a la motivación de la iniciativa, la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda subsanará dicho requisito.

Todas las iniciativas podrán ser retiradas del proceso legislativo hasta antes de que sean dictaminadas por la Comisión respectiva, mediante escrito firmado por el inicialista o quien legalmente lo represente, dirigido al Presidente del Congreso motivando la causa de su retiro.

Artículo 118. Todo proyecto se turnará por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda según la naturaleza del asunto de que se trate.

Si del estudio y análisis de las iniciativas dentro de las Comisiones de dictamen legislativo es necesario complementarlas o clarificarlas, bastará con que así lo manifieste su inicialista o algunos de los integrantes de la Comisión, a través de una adenda en forma escrita, hasta antes de que sean dictaminados por la Comisión respectiva.

El dictamen se presentará al Pleno del Congreso en los plazos señalados en el Artículo 124 de esta Ley, para el cumplimiento de las fracciones II y III del Artículo 29 Constitucional.

Artículo 119. Solo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa o proposición de acuerdo económico a la Comisión competente, en los asuntos que por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, por mayoría simple y en votación económica, se califiquen de urgente y de obvia resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, la presente ley y su reglamento.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, para la procedencia de la dispensa de trámite resultará necesario cuando menos la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto, que de no realizarse traería consecuencias negativas para la sociedad. Así mismo, la condición de urgencia deberá evidenciar la necesidad de omitirse los trámites parlamentarios correspondientes, sin que esto implique la afectación a principios o valores democráticos.

No podrá dispensarse el trámite a comisiones de ninguna cuenta pública.

Artículo 120. Las Comisiones de Dictamen Legislativo respectivas, anunciarán al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y al Poder Judicial, cuando menos con cinco días de anticipación la fecha de la Sesión, a efecto de que concurran al desahogo de las sesiones si lo estiman conveniente; a presentar o hacer valer sus opiniones o alegatos, tal y como lo establece el Artículo 30 de la Constitución Local; además de que el mismo procedimiento se seguirá con el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Estatal Electoral, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter Electoral.

Artículo 121. Desechada una iniciativa en lo general, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones de conformidad con el Artículo 32 de la Constitución Local.

CAPITULO III

DE LOS DICTÁMENES

Artículo 122. Los dictámenes deberán contener:

- I. Nombre de la Comisión o Comisiones de dictamen;
- II. Número de dictamen;
- III. Antecedentes del asunto;
- IV. Análisis y estudio de la iniciativa;
- V. Considerandos tomados en cuenta para el apoyo, modificación o rechazo de la iniciativa o asunto;
- VI. Conclusiones o puntos resolutiveos; y,
- VII. Fecha y espacio para la firma de los Diputados.

Artículo 123. Una vez firmados los dictámenes, a favor o en contra, por la mayoría de los miembros de la Comisión o Comisiones encargadas de una iniciativa o asunto, se remitirán a los Diputados en los términos de la presente Ley y, se imprimirán y adjuntarán los votos particulares si los hubiera para su conocimiento.

Artículo 124. Las Comisiones de dictamen legislativo a las que se turnen las iniciativas, rendirán ante el Pleno del Congreso el dictamen correspondiente por escrito, en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de su recepción en la Comisión, salvo prórroga que apruebe el Pleno a petición de la Comisión respectiva. En ningún caso la prórroga excederá de quince días; en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPITULO IV

DE LOS DEBATES

Artículo 125. Se entiende por debate las discusiones que se originan entre los Diputados en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus Comisiones, para deliberar acerca de los asuntos que son de su competencia.

Artículo 126. Las discusiones sólo pueden producirse por:

- I. El acta de la sesión anterior;
- II. Los trámites o sus dispensas;
- III. Los dictámenes;
- IV. Las iniciativas de leyes y decretos;
- V. Las proposiciones de acuerdo económico;
- VI. Las mociones suspensivas; y,
- VII. Las mociones de orden.

Las discusiones sobre modificaciones y/o adiciones a los asuntos antes mencionados, se regirán por las reglas previstas en este capítulo.

Artículo 127. El Presidente del Congreso declarará abierto el debate una vez que se haya dado lectura al oficio, documento, iniciativa, dictamen o asunto en cuestión señalados en las fracciones I, III, IV y V del Artículo anterior.

Artículo 128. El Presidente formulará una lista de los Diputados que pidiesen la palabra en pro y otra de los que la pidiesen en contra, las cuales leerá íntegras antes de preguntar si algún otro Diputado desea hablar en pro o en contra e iniciar las discusiones.

Artículo 129. Los Diputados hablarán alternativamente en pro y en contra, sujetándose el debate al siguiente orden:

- I. Siempre se iniciará el debate con los oradores inscritos en contra; de no haberse registrado ninguno, no harán uso de la palabra los oradores en pro;
- II. Cuando en el debate los Diputados que se inscribieron para hacer el uso de la palabra, lo hicieron solo en contra, podrán hablar todos los inscritos, pero después de que hubiesen hablado tres, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido;
- III. De no haber inscritos oradores en contra o en pro, podrá hacer uso de la palabra un miembro de los Grupos Parlamentarios para razonar su voto;
- IV. Los Diputados solo podrán hablar dos veces sobre cualquier asunto; y,
- V. Cuando algún Diputado que hubiese pedido la palabra, no estuviera presente en el salón de sesiones cuando le corresponda intervenir, se deseará su participación por el Presidente del Congreso.

Artículo 130. Cuando se presenten a discusión los dictámenes de las Comisiones dictaminadoras en sesión del Pleno del Congreso, el orden de intervención se conformará de la siguiente manera:

- I. Intervención de un miembro de la Comisión dictaminadora, fundando y motivando el dictamen; y,
- II. Discusión en lo general y en lo particular.

Artículo 131. Todo dictamen se discutirá primero en lo general y después en lo particular, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. La discusión en lo general versará sobre lo establecido por las fracciones III a la V del artículo 122 de la presente Ley, en lo relativo a los dictámenes; y,

II. La discusión en lo particular versará restrictivamente sobre los libros, títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones o incisos de una iniciativa de Ley o decreto o de los puntos resolutive del dictamen que al inicio de la discusión en lo general, se hayan reservado, para su debate y votación por separado, a petición de uno o más Diputados. Podrá ser objeto de modificación o adición la parte del asunto que se haya reservado o cualquier otra que se considere relacionada con la misma.

Para efectos de la discusión en lo general o en lo particular, podrán hacer uso de la voz hasta tres Diputados a favor y hasta tres en contra del asunto de que se trate, además del Presidente o un miembro de la Comisión de dictamen legislativo correspondiente. Hecho lo anterior, se declarará cerrado el debate.

Artículo 132. Cuando se declare un asunto suficientemente discutido en lo general y no hubiera solicitado su discusión en lo particular, se someterá a votación y en caso de ser aprobado, se entenderá que lo es, en lo general y en lo particular, sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaración del Presidente del Congreso.

Artículo 133. Si declarado un asunto suficientemente discutido en lo general y pasado a votación, no fuera aprobado, el Pleno resolverá en votación económica, si se regresa o no el asunto a la Comisión de dictamen legislativo correspondiente. Si la resolución fuese afirmativa, el dictamen se turnará a la Comisión de referencia, si fuese negativa se tendrá por desechado el asunto.

Artículo 134. Cerrada la discusión en lo particular, se procederá a la votación de manera individual y por separado de los libros, títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones o incisos de una iniciativa de ley o decreto o de un dictamen, sobre los cuales se hubiere solicitado reserva de conformidad con la fracción II del Artículo 131 de esta Ley; en caso de ser aprobados, se procederá a su incorporación a la parte del asunto que no se hubiera reservado, cuando ésta haya sido aprobada en lo general.

En caso de no aprobarse la parte reservada conforme a las modificaciones propuestas se tendrá por desechada, y el pleno procederá a someter a votación el texto de la iniciativa o dictamen en los términos presentados para su aprobación en lo general.

Artículo 135. La Comisión o Comisiones de dictamen legislativo a quien se le regrese un asunto de conformidad con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, contarán con quince días para presentar ante el Pleno del Congreso nuevamente el asunto para su discusión y votación.

Artículo 136. Ningún Diputado podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por el Presidente para exhortarlo a que se atenga al tema de discusión; llamarlo al orden cuando ofenda al Congreso; a alguno de sus miembros o al público, o para que concluya su participación cuando se le haya otorgado tiempo medido; o para preguntarle si acepta contestar alguna interpelación que desee formularle otro Diputado.

Artículo 137. Las interpelaciones que se formulen a los Diputados que estén en el uso de la palabra, con el propósito de esclarecer la intervención o para pedir que ilustre la discusión con la lectura de algún documento, deberán ser solicitadas al Presidente.

Quien solicite la interpelación lo hará desde su lugar y en forma que todos los Diputados asistentes puedan escucharle. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 138. Iniciado un debate, solo podrá suspenderse por los siguientes motivos:

- I. Desintegración del quórum;
- II. Desórdenes en el salón de sesiones, a juicio del Presidente;
- III. Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros del Congreso y que esta se apruebe;
- IV. Por acuerdo del Pleno de dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad; y,
- V. Por acuerdo del Pleno, en cuyo caso se deberá fijar de inmediato fecha y hora para su continuación.

Artículo 139. En el caso de presentarse una moción suspensiva, el Presidente atenderá a su autor para los efectos de que la fundamente; enseguida la someterá a discusión, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos oradores en contra y dos en pro. Agotada la discusión, la moción se someterá a votación del Pleno y, en caso de que ésta fuese negativa, se tendrá por desechada.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un asunto.

Artículo 140. En cualquier estado del debate un Diputado podrá pedir la observancia de la presente Ley formulando una moción de orden. Al efecto deberá citar el precepto o preceptos cuya aplicación reclama. Escuchada la moción, el Presidente resolverá lo conducente.

No podrá llamarse al orden al Diputado que critique o censure a servidores públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 141. Si en el curso del debate alguno de los oradores hiciere alusiones sobre la persona o conducta de un Diputado, éste podrá solicitar al Presidente hacer uso de la palabra, para dar contestación a las alusiones formuladas. Cuando la alusión afecte a un grupo parlamentario, el Presidente podrá conceder el uso de la palabra solicitada por un miembro del grupo aludido, para dar contestación a las alusiones.

En éstos casos el Presidente concederá el uso de la palabra inmediatamente después de que haya concluido el orador que profirió las alusiones.

Artículo 142. En el curso de un debate los miembros del Congreso podrán rectificar hechos al concluir el orador.

Artículo 143. Agotada la lista de oradores dada a conocer al inicio del debate y concluidas las alusiones personales o las rectificaciones a que se refieren los artículos anteriores, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido, en cuyo caso cerrará el debate y llamará de inmediato a votación.

Si se declara que el asunto no se considera suficientemente discutido se continuará con la discusión, pero bastará que hable un Diputado en pro y otro en contra, para que repita la pregunta.

Artículo 144. Al momento de cerrarse un debate y antes de proceder a recoger la votación, el Presidente ordenará a la Dirección de Procesos Parlamentarios, que hagan el anuncio correspondiente a fin de que todos los Diputados presentes en el recinto parlamentario pasen de inmediato a ocupar sus asientos en el salón de sesiones y puedan emitir su voto.

Artículo 145. Cuando se dispense el trámite a que se refiere el Artículo 119 de esta Ley, se pondrá a discusión inmediatamente después de que su autor la haya presentado, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos Diputados en contra y dos en pro, e inmediatamente se someterá a votación del Pleno la propuesta. De ser aprobada se le dará el trámite correspondiente y, en caso contrario se turnará a la Comisión correspondiente.

Artículo 145 bis. Las proposiciones de acuerdo económico se presentarán por escrito y firmadas, con su exposición de motivos en la cual exponga su autor o autores las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifican, explican, motivan y dan procedencia a la proposición, y se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. El Presidente del Congreso someterá a solicitud del Diputado Inicialista la dispensa de trámite en los términos referidos en el artículo 119 de esta ley, en caso de no aprobarse por el Pleno o no solicitarse dispensa, se turnará invariablemente a la Comisión competente.

II. Aprobada la dispensa de trámite y abierto el debate por el Presidente del Congreso, los Diputados podrán adherirse o sumarse a la proposición de acuerdo económico presentada.

III. Si algún Diputado considera necesario complementarla o clarificarla, podrá hacerlo mediante escrito que deberá leer, precisando la modificación o adición que sugiere, al punto de acuerdo económico presentado por el Diputado inicialista.

IV. Presentada la modificación o adición, el Presidente del Congreso preguntará al Diputado Inicialista si acepta la modificación o adición en cuyo caso se incorporarán los planteamientos propuestos al punto de acuerdo; en caso de no aceptarse se someterá la proposición inicial al trámite respectivo.

De la lectura de los artículos transcritos se advierten las directrices esenciales que norman el proceso legislativo en el Estado de Baja California, entre las que destacan las siguientes:

- La presentación de iniciativas de leyes y decretos está a cargo de varios entes autorizados, entre los que están los diputados locales. Por regla general, el trámite al que se sujetan dichas iniciativas consiste en ser dictaminadas en comisiones en primer término, para después con base en el dictamen correspondiente ser discutidas y votadas por el Pleno del Congreso.

V. Las modificaciones o adiciones a las proposiciones de acuerdo económico, que no sean presentadas por escrito al momento de que el Diputado haga uso de la palabra, sólo quedará registrada en el Diario de los Debates, sin que se someta al procedimiento señalado en el presente Artículo.

CAPITULO V

DE LAS VOTACIONES

Artículo 146. Las resoluciones del Congreso del Estado se tomarán por mayoría de votos de los Diputados.

Para la aprobación de las minutas de reformas a la Constitución Federal, se requerirá de mayoría calificada.

Artículo 147. La mayoría de votos puede ser simple, absoluta o calificada, entendiéndose por:

- I. Mayoría simple, la correspondiente a más de la mitad de los Diputados que asistan a la sesión;
- II. Mayoría absoluta, la correspondiente a más de la mitad de los Diputados que integran el Congreso del Estado; y,
- III. Mayoría calificada, la correspondiente a las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado.

En los casos en que la Constitución Local, esta Ley, sus Reglamentos u otros ordenamientos, no definan la clase de votación para resolver un asunto de competencia del Congreso, se entenderá que deberá efectuarse por mayoría simple.

Artículo 148. Habrá tres tipos de votaciones: nominal, económica o por cédula.

Artículo 149. Se aprobará por votación nominal los dictámenes de iniciativa de Ley o decretos, en lo general, y cada libro, título, capítulo, sección o artículo, en lo particular.

Igualmente podrá sujetarse a votación nominal un acuerdo o propuesta cuando lo solicite un Diputado y sea apoyado por otros dos Diputados por lo menos; siempre y cuando sea aprobado por el Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 150.- La votación nominal se emitirá de la siguiente forma:

- I. Cada miembro del Congreso, comenzando por el lado derecho del Presidente dirá: en voz alta su nombre completo, apellido paterno o apellido materno y cuando sea aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, añadiendo la expresión "a favor", "en contra" o "me abstengo";
- II. El Secretario anotará a los Diputados que aprueben y a los que desapruében;
- III. Concluido este acto, el Secretario preguntará dos veces en voz alta si falta algún Diputado por votar y no faltando, se procederá a tomar la votación de los integrantes de la Mesa Directiva, empezando por el Prosecretario, Secretario, Vicepresidente y por último votará el Presidente, sin que se admita después voto alguno; y,
- IV. El Secretario hará enseguida el cómputo definitivo de los votos y dará a conocer al Presidente el resultado de la votación para que éste haga la declaratoria correspondiente.

Artículo 151. Las votaciones serán económicas, cuando se trate de aprobar:

- I. El acta de la sesión anterior;
- II. El orden del día;
- III. Las proposiciones de acuerdo económico, excepto en el caso previsto en el Artículo 149 de esta Ley;
- IV. La prolongación de las sesiones; y,
- V. Las resoluciones que no tenga señalada un tipo específico de votación.

Artículo 152. Para llevar a cabo una votación económica, el Secretario de la Mesa Directiva, preguntará: "Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a los señores Diputados si están a favor o en contra de la propuesta sometida a su consideración", debiendo los Diputados expresar su voto levantando la mano, primeramente los que están a favor y enseguida los que están en contra.

Artículo 153. El Secretario hará el recuento de los votos y dirá en voz alta el número total de votos a favor, de votos en contra y abstenciones, y el Presidente declarará el resultado final.

Artículo 154. Cuando hubiera duda sobre el resultado de la votación, cualquier Diputado podrá solicitar que se repita, dando a conocer de inmediato el resultado de la misma.

Cuando se objetare por más de dos ocasiones el resultado de la votación económica, el Presidente ordenará al Secretario que la efectúe de forma nominal.

Artículo 155. Los Diputados en las votaciones nominales y económicas tienen la obligación de votar a favor o en contra, en caso de abstención deberán razonar ésta.

Artículo 156. Las votaciones para elegir Diputados que ocuparán algún cargo en la Mesa Directiva, se realizarán conforme a la propuesta que presente la Junta de Coordinación Política de acuerdo a lo previsto por el artículo 148 de la Presente Ley.

Concluida la votación, el Secretario hará el cómputo de los votos y lo dará a conocer al Presidente, quien hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 157. Para llevar a cabo una votación por cédula, se estará a lo siguiente:

- I. El Titular de la Dirección de Procesos Parlamentarios, distribuirá a los Diputados las cédulas correspondientes y colocará un ánfora transparente en la tribuna frente al Presidente;
- II. El Secretario de la Mesa Directiva por instrucciones del Presidente, llamará a los Diputados a depositar su voto en orden alfabético. Los Diputados podrán o no firmar la cédula que contenga su voto;
- III. Concluida la votación el Secretario extraerá las cédulas de la ánfora, hará el cómputo de los votos y lo dará a conocer al Presidente; y,
- IV. El Presidente hará la declaratoria correspondiente.

En las votaciones por cédula se entenderá que el voto es nulo, cuando la misma este en blanco o, cuando el voto no corresponda a los nombres o a las fórmulas propuestas.

Artículo 158. Cuando hubiera empate en cualquier tipo de votación se repetirá ésta hasta por dos veces; si no obstante el empate continuara, el Presidente hará uso del voto de calidad que le asiste.

Artículo 159. En las votaciones, cualquier Diputado podrá pedir que conste en el acta el sentido en que emita su voto.

CAPITULO VI

DE LOS DECRETOS

Artículo 160. Toda resolución del Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley o Decreto. El primer nombre corresponde a las que versen sobre materias de interés común, dentro del ámbito de atribuciones del Poder Legislativo. El segundo corresponde a las que dentro del ámbito sean solo relativas a determinados tiempos, lugares, Entidades públicas o personas.

Artículo 161. Los proyectos de Leyes y los Decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Artículo 162. Las iniciativas, adquirirán el carácter de Ley, cuando sean aprobadas por el Congreso del Estado y publicadas por el Ejecutivo. Si la Ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 163. En el caso de que el Ejecutivo juzgue conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso del Estado, éste podrá ejercitar su derecho de Veto, atendiendo a lo previsto por el Artículo 34 de la Constitución Local.

Artículo 164. El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los Decretos que manden abrir o cerrar Sesiones del Congreso o los emitidos por este cuando actúe en funciones de Jurado de Sentencia.

- Toda iniciativa deberá presentarse al Presidente del Congreso por escrito, firmada y acompañada de la exposición de motivos en la cual su autor o autores señalen las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifican, explican, motivan y dan procedencia a la proposición de creación, reforma, derogación o abrogación de una ley, artículo de ésta o decreto.
- Todo proyecto de ley será turnado por el Presidente del Congreso a la comisión o comisiones que correspondan según las características del asunto de que se trate.
- Si del estudio y análisis de las iniciativas dentro de las comisiones de dictamen legislativo es necesario complementarlas o clarificarlas, bastará con que así lo manifieste quien la presentó o algunos de los integrantes de la comisión mediante una adenda escrita, hasta antes de que sean dictaminados por la comisión respectiva.
- Las comisiones de dictamen legislativo avisarán al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y al Poder Judicial, cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión, a efecto de que concurran al desahogo de las sesiones a presentar sus opiniones o alegatos si lo estiman conveniente.
- Las comisiones de dictamen legislativo a las que sean turnadas las iniciativas rendirán ante el Pleno del Congreso el dictamen correspondiente por escrito, en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de su recepción en la comisión, salvo prórroga que apruebe el Pleno a petición de la comisión respectiva. En ningún caso la prórroga excederá de quince días.
- En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos.
- Solo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa o proposición de acuerdo económico a la comisión competente en los asuntos que por acuerdo del Pleno del Congreso, por mayoría simple y en votación económica, sean calificados de urgente y obvia resolución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de la materia aplicable.
- Para la procedencia de la dispensa de trámite es necesario cuando menos la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto, que de no realizarse traería consecuencias negativas para la sociedad. Asimismo, la condición de urgencia deberá evidenciar la necesidad de omitir los trámites parlamentarios correspondientes, sin que esto implique la afectación a principios o valores democráticos.
- En los casos en que sean dispensados los trámites legales para la aprobación de las leyes, inmediatamente la iniciativa será puesta a discusión después de que su autor la haya presentado. Hasta dos diputados en contra y dos a favor podrán hacer uso de la palabra e, inmediatamente, será sometida a votación del Pleno la propuesta. De ser aprobada se le dará el trámite correspondiente; en caso contrario, se turnará a la comisión competente.
- Las resoluciones del Congreso del Estado serán tomadas por mayoría de votos de los diputados. Las minutas de reformas a la Constitución local requieren de mayoría calificada. Existen tres tipos de votaciones: nominal, económica o por cédula.
- Serán aprobados por votación nominal los dictámenes de iniciativa de ley o decretos en lo general y cada libro, título, capítulo, sección o artículo en lo particular.
- En la votación nominal, cada miembro del Congreso comenzando por el lado derecho del Presidente dirá en voz alta su nombre completo, apellido paterno o apellido paterno y materno y añadirá la expresión “a favor”, “en contra” o “me abstengo”.
- Las votaciones serán económicas cuando se trate de aprobar el acta de sesión anterior, el orden del día, las proposiciones de acuerdo económico, la prolongación de sesiones y las resoluciones que no tengan señalada un tipo específico de votación.
- Para el caso de votación por cédula, el titular de la Dirección de Procesos Parlamentarios distribuirá a los diputados las cédulas correspondientes y colocará un ánfora transparente en la tribuna frente al Presidente; el Secretario de la Mesa Directiva llamará a los diputados a depositar su voto en orden alfabético, quienes podrán o no firmar la cédula que contenga su voto; y, concluida la votación, el Secretario extraerá las cédulas de la ánfora, computará los votos y lo dará a conocer al Presidente, quien hará la declaratoria respectiva.
- Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso del Estado y publicadas por el Ejecutivo.

Precisado lo anterior, es necesario referir brevemente los hechos principales del proceso legislativo combatido, los cuales son los siguientes.

1. Mediante memorándum 015792 del cinco de julio de dos mil diecinueve¹⁰¹, el Presidente del Congreso del Estado, diputado Edgar Benjamín Gómez Macías, convocó a los integrantes de la vigésimo segunda legislatura del Estado a la sesión extraordinaria a celebrarse el ocho de los mismos mes y año, en los términos siguientes.

Por medio del presente, y con fundamento en el artículo 50, fracción II, inciso a), y fracción IV, de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, esta Presidencia tiene a bien citar a Ustedes a Sesión Extraordinaria de esta Honorable XXII Legislatura del Estado, para el día LUNES 08 DE JULIO DE 2019 a las 16:00 horas en el Recinto Oficial "Lic. Benito Juárez García".

Sin otro particular, y esperando contar con su puntual asistencia, aprovecho la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración.

Cabe señalar que al rendir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe de ley, el Poder Legislativo anexó a la copia certificada del aludido memorándum, copia de la relación de notificación de aquél a las diputadas y diputados integrantes de la legislatura¹⁰². Asimismo, dicho Poder exhibió constancia de haber realizado esa notificación por medio de correo electrónico.

2. De la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria referida –celebrada el ocho de julio de dos mil diecinueve¹⁰³– se advierte que ésta inició a las veinte horas con seis minutos. Como primer acto, la Vicepresidenta en funciones de Secretaria pasó lista de asistencia y certificó que al inicio de la sesión estaban presentes diecinueve de las veinticinco diputadas y diputados que en ese entonces integraban la legislatura.

Cabe aclarar que de la propia acta se advierte que en toda la sesión estuvieron presentes veintitrés legisladoras y legisladores, estando ausentes los Diputados Eva María Vásquez Hernández y Jorge Eugenio Núñez Lozano, este último con la inasistencia justificada; asimismo, del acta se desprende que el Diputado Andrés de la Rosa Anaya no es mencionado en la votación por cédula del decreto impugnado, y que, durante la discusión y aprobación de éste, se computaron los votos de veintidós legisladores presentes.

3. Una vez que la asamblea aprobó en votación económica por mayoría el orden del día previamente autorizado por la Junta de Coordinación Política, fue desahogado el primer punto referente a iniciativas. Al respecto, hizo uso de la voz el Diputado Víctor Manuel Morán Hernández para presentar en nombre propio y en representación del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional el "Decreto por el que se reforma el artículo Octavo Transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado mediante decreto número 112 del once de septiembre de dos mil catorce".

4. Previo a dar a conocer el contenido de la iniciativa de reforma en cuestión, el diputado referido solicitó someter a consideración del Pleno calificarla como de urgente y obvia resolución a efecto de dispensar los trámites para su aprobación y, en caso de aprobarse la dispensa, que su votación fuera realizada por medio de cédula.

En el diario de debates¹⁰⁴ se advierte que la solicitud de dispensa se efectuó textualmente como sigue.

Sí, con su venia señor Presidente Edgar Benjamín Gómez Macías. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le solicito someta a consideración del pleno la dispensa de trámite de la presente iniciativa, por calificarse como urgente y de pronta resolución. Toda vez que de continuar con el periodo de la gubernatura como se encuentra en la actual Constitución, generaría una mayor afectación al erario público del Estado, creando incertidumbre económica, política y social, impactando de manera inevitable en los servicios públicos y en el bienestar integral de los ciudadanos de Baja California, además de que la ciudadanía ya tiene conocimiento de la presente iniciativa; misma que desde antes de la elección se dio a conocer y se legitimó su interés con su voto en las urnas, asimismo solicito que en caso de ser aprobada dicha dispensa de trámite y una vez que sea discutida, se someta a votación por cédula dicha iniciativa, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Es cuanto señor Presidente.

¹⁰¹ Página 2047 del Tomo III.

¹⁰² Página 2048 ídem.

¹⁰³ Páginas 2052 a 2098 ídem.

¹⁰⁴ Página 2130 vuelta ídem.

5. Derivado de esa petición, el Diputado Presidente abrió el debate de la dispensa y preguntó a la asamblea si alguna diputada o diputado deseaba intervenir en contra de aquélla. De acuerdo con el acta de sesión y diario de debates, el Diputado Miguel Antonio Osuna Millán se manifestó en contra de la aprobación de la dispensa¹⁰⁵, en el tenor siguiente.

Si es el tema del que ya se ha hablado anteriormente, y si es el mismo al que he hecho un par de referencias en diferentes ocasiones, sí quisiera yo expresarme con mucho respeto, primero porque sé que se trata de los derechos de uno de los participantes en el proceso electoral pasado, también no dejar pasar la ocasión de mencionar, que esa situación genera pues cierta o (sic) desconocimiento, incertidumbre en la gente, puesto que hemos elegido los bajacalifornianos a un gobernador con dos años y ahora ¿Qué estamos haciendo? Creo que, que si es importante verdad, detenernos en una pequeña reflexión, con todo el respeto a lo que cada quien piensa y decide; yo de mi parte no estoy a favor de la dispensa de trámite, por esa situación que he comentado yo anteriormente y lo reitero en esta ocasión.

6. Enseguida, el Diputado Presidente manifestó que al no existir más oradores ni a favor ni en contra de la dispensa, sometía la dispensa a votación económica, la cual fue aprobada por veintiún votos a favor y uno en contra de los diputados presentes.

7. Aprobada la dispensa de los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos, de nueva cuenta hizo uso de la voz el Diputado Manuel Morán Hernández a efecto de presentar formalmente la iniciativa de reforma de que se trata, cuyo contenido literal es el siguiente.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, APROBADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 112 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado mediante Decreto 112 de fecha 11 de septiembre del año 2017, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO AL SÉPTIMO. ...

OCTAVO. OCTAVO (SIC). Para efecto de la concurrencia de la elección de Gubernatura del Estado con el proceso electoral federal de 2024, la Gubernatura electa en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2024.

La reforma al artículo 44, mediante el cual se adelanta la toma de posesión del Gobernador del Estado al mes de septiembre posterior a la elección, será aplicable al que sea electo en dicho cargo en el proceso electoral 2030. Por única ocasión el Gobernador del Estado electo en el proceso electoral de 2024, iniciará funciones el primero de noviembre de 2024 y concluirá el treinta y uno de agosto del 2030.

NOVENO AL DÉCIMO NOVENO. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero. El ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en la ciudad de Mexicali, Baja California; a los 4 días del mes de julio del año 2019.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Página 2131 ídem.

¹⁰⁶ Redacción tomada de la versión que obra en los archivos del Congreso del Estado de Baja California, según copia certificada de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, fojas 2039 a 2044 del Tomo III.

8. Después de presentada la iniciativa de reforma, el Diputado Presidente declaró abierto el debate correspondiente y al preguntar a la asamblea si alguien deseaba intervenir, solo se registró a ese efecto la participación del diputado Miguel Antonio Osuna Millán para manifestarse en contra de aquélla, como sigue¹⁰⁷.

Pues, solamente reiterar verdad, lo que mencioné en el tema de la dispensa, estoy en contra de ampliar una, un periodo de una elección que ya fue dada, elegimos Gobernador por dos años, entonces yo no veo el caso verdad, de que estemos haciendo esto hoy, cuando seguramente la siguiente bancada lo podría hacer en condiciones de mucha mayor coherencia; de mayor congruencia, yo estoy en contra de ampliar el periodo de Gobernador.

9. Al no registrarse más oradores que intervinieran a favor o en contra de la iniciativa, el Diputado Presidente instruyó al Director de Procesos Parlamentarios para que distribuyera las cédulas de votación a las diputadas y diputados, a fin de que emitieran su voto y lo depositaran en el ánfora respectiva, para lo cual la Secretaría llamó uno a uno a los Diputados presentes por su nombre para que depositaran la cédula con su voto.¹⁰⁸

10. El secretario escrutador contó veintidós cédulas de las cuales, veintiuna fueron a favor y expresó que una contenía un voto nulo, ante lo cual el Diputado Presidente declaró aprobada la iniciativa respectiva en la propia sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil diecinueve.

11. El mismo ocho de julio de dos mil diecinueve, fue notificado a los Municipios de Baja California la iniciativa del Decreto mencionada para los efectos establecidos en el artículo 112 de la Constitución local¹⁰⁹.

12. El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, el Congreso de Baja California realizó el cómputo de la aprobación de la iniciativa por los Ayuntamientos y declaró formalmente la incorporación constitucional relativa a la reforma al artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado mediante decreto 112 de once de septiembre de dos mil catorce¹¹⁰.

13. A la reforma aprobada correspondió el decreto 351, el cual fue promulgado por el entonces Gobernador del Estado Francisco Arturo Vega de Lamadrid con el refrendo del Secretario de Gobierno, el quince de octubre de dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre siguiente¹¹¹.

Ahora, en sus demandas los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y de Baja California exponen argumentos en los que sostienen que en el proceso legislativo hubo violaciones que trascendieron a la validez constitucional de la reforma al artículo octavo transitorio del decreto de reforma 112 a la Constitución Política del Estado de Baja California.

En específico, los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano consideran que la iniciativa respectiva fue aprobada el mismo día de su presentación, sin haberse turnado a la comisión respectiva para la elaboración del dictamen relativo, a fin de que fuera del conocimiento oportuno de todos los legisladores, es decir, con tres días de anticipación a su discusión y aprobación en términos de los artículos 29 de la Constitución local y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Asimismo, los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de Baja California sostienen que la dispensa del trámite ordinario para aprobar la reforma combatida es ilegal, en tanto que la dispensa de trámites no procede en el supuesto de reformas a la Constitución local; y la solicitud correspondiente no fue motivada debidamente, es decir, carece de las razones por las que debió estimarse actualizada la urgencia notoria que permite simplificar el proceso legislativo, en contravención a lo previsto en los artículos 31 de la Constitución local y 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Por su parte, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional sostienen que el Pleno del Congreso local decidió que la votación fuera realizada mediante cédula, de tal manera que no se pudo conocer el sentido de la votación de los integrantes del Congreso, en contravención a los deberes de máxima publicidad y rendición de cuentas, pues por mandato legal la votación debió realizarse de forma nominal.

El Partido Acción Nacional agrega que si bien la reforma impugnada fue aprobada por mayoría de veintidós votos y una abstención, ello no convalida las violaciones al procedimiento legislativo, en términos de la jurisprudencia P.J. 37/2009, de rubro "*DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA.*".

¹⁰⁷ Página 2139 vuelta ídem.

¹⁰⁸ Ver páginas 2139 vuelta y 2140 ídem.

¹⁰⁹ Páginas 2183 a 2195 ídem.

¹¹⁰ Páginas 2891 a 2899 del Tomo IV.

¹¹¹ Cuya copia certificada obra en las páginas 2199 a 2201 del Tomo III.

Por su parte, el Partido de Baja California refiere que el Decreto de reforma no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación legislativa.

Finalmente, el partido Movimiento Ciudadano argumentó que existió una dilación injustificada en la publicación del decreto de reforma con motivo de la consulta ciudadana, pues en términos normativos la declaración de validez de la reforma implica la obligación del Congreso local de remitir el decreto al Ejecutivo, quien debía tenerla por promulgada y ordenar sin mayor trámite su publicación en el Periódico Oficial del Estado; sin embargo, en cuanto a la dilación el Legislativo local afirmó que el proyecto fue extraviado, por lo que dichas actuaciones no son conforme a la Constitución local.

En primer lugar, cabe señalar que es infundado el argumento de los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de Baja California en el cual sostienen que la dispensa de trámites no procede en el supuesto de reformas a la Constitución local, pues de la revisión de los artículos 34 y 112 de ese cuerpo normativo se advierte que el procedimiento de reformas a ese ordenamiento se sigue en los mismos términos que el procedimiento para la creación y reforma de las leyes, con las modalidades señaladas expresamente en la Constitución.

En efecto, las reformas o adiciones a la Constitución del Estado de Baja California se encuentran reguladas en el artículo 112¹¹² de ese ordenamiento, en el cual se prevén los siguientes lineamientos.

- Los órganos que participan en el procedimiento son el Congreso local y los Ayuntamientos del Estado.
- Para la aprobación de la iniciativa de adiciones o reformas es necesaria una votación calificada de dos terceras partes del total de Diputados que integran la legislatura.
- Aprobada la iniciativa en el Congreso local, se envía a los Ayuntamientos con copia de las actas de los debates que hubiere provocado.
- Si de los votos de los Ayuntamientos hubo mayoría en favor de la adición o reforma, el Congreso local la declarará parte de la Constitución estatal.
- Las reformas o adiciones efectuadas a esta Constitución en los términos referidos, podrán ser sometidas a referéndum de conformidad a las disposiciones que la ley de la materia establezca.
- Los decretos serán inmediatamente adoptados por el Congreso del Estado mediante dictamen referente a la afectación del texto de la Constitución y a la parte de su cuerpo en que debe incorporarse, el cual deberá aprobarse por mayoría calificada y, en su caso, producirá una declaratoria de reforma o adición constitucional que deberá promulgarse sin necesidad de ningún otro trámite.

Asimismo, en el artículo 34 de la Constitución del Estado de Baja California¹¹³ fueron previstas las siguientes reglas aplicables de manera específica a las reformas constitucionales.

¹¹² Artículo 112. Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

Las reformas o adiciones efectuadas a esta Constitución, aprobadas de conformidad al procedimiento señalado, podrán ser sometidas a Referéndum, de conformidad a las disposiciones que la Ley establezca.

Las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso del Estado, mediante Dictamen, referente a la afectación del texto de ésta, y a la parte de su cuerpo en que deba de incorporarse, aprobado por mayoría calificada, produciendo una declaratoria de reforma o adición constitucional, que deberá promulgarse sin necesidad de ningún otro trámite.

¹¹³ Artículo 34. Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones a este Poder dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le haga saber, o para que tomadas en consideración, se examine y se discuta de nuevo.

A. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo dispondrá de diez días para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los quince días siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo.

B. El proyecto de decreto o de ley al que se hubieren hecho observaciones, será promulgado y publicado si el Congreso en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a que reciba las observaciones, vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros. Vencido este plazo, se tendrá por no ratificado el proyecto de que se trate.

Los proyectos de decreto o de ley que hubieren sido objetados por el Ejecutivo, conforme a esta Constitución, y que hayan sido ratificados por el Congreso en el plazo indicado en el párrafo anterior, deberán ser promulgados y publicados en un término que no exceda de cinco días, contados a partir de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo.

C. Los proyectos de ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario del Congreso, en un plazo máximo de diez días a su aprobación. En un plazo similar, se deberán remitir a los Ayuntamientos, las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución, que haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de Diputados, para los efectos previstos en el artículo 112 de esta Constitución.

Las leyes, ordenamientos y disposiciones de observancia general que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado y sancionadas por el Ejecutivo deberán ser promulgados y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

- En el plazo máximo de diez días las iniciativas de adición o reforma a la Constitución local aprobadas por las dos terceras partes del número total de Diputados, serán remitidos a los Ayuntamientos para los efectos previstos en el artículo 112 de esa Constitución (Apartado C).

- El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre las reformas constitucionales aprobadas en los términos del artículo 112 de la Constitución local (Apartado G).

Estas son las disposiciones normativas que la propia Constitución del Estado de Baja California establece para su modificación, dentro de las cuales no fue regulado algún trámite reglamentario o su dispensa, por lo que aplicadas en su literalidad no definen la procedencia o improcedencia de la dispensa de los trámites para el caso de reformas constitucionales.

No obstante, cabe reconocer que la aprobación de leyes y decretos ante el Congreso del Estado deben sujetarse a las disposiciones constitucionales, legislativas y reglamentarias que rigen su actuación. En ese sentido, los preceptos que regulan la reforma a la Constitución no pueden interpretarse aisladamente, sino que deben armonizarse a fin de evaluar el ejercicio de las facultades de los órganos que integran el Poder Reformador.

Por tanto, la falta de previsión, de trámites y requisitos en los artículos 34 y 112 de la Constitución local no debe leerse como ausencia absoluta de reglamentación, sino más bien como una remisión a las demás reglas constitucionales que rigen el procedimiento legislativo, siempre que no sean contrarias a los lineamientos mínimos específicos que prevé la propia Constitución para su adición o modificación.

Por esa razón, en principio, son aplicables las reglas contenidas en el Capítulo Tercero, denominado *De la Iniciativa y Formación de las Leyes y Decretos*, perteneciente al Título Tercero de la Constitución Política del Estado de Baja California, al igual que las disposiciones legales y reglamentarias que de ella emanen, como son las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Máxime que el artículo 34 se encuentra ubicado en ese capítulo, de manera que el propio Poder Reformador de la Constitución local asumió que las reformas a la Constitución se rigen en lo general por lo dispuesto en ese Capítulo, salvo las reglas especiales que la propia Ley Fundamental prevé.

Por consiguiente, tanto el análisis de las iniciativas de reforma constitucional de manera previa en comisiones legislativas, como la dispensa de ese estudio preliminar, se rigen por las disposiciones legales aplicables en general a la aprobación de leyes y decretos por parte del Congreso local, esto es, constituyen disposiciones que regulan la actuación del Poder Legislativo local que hacen viable el procedimiento de reforma a la Constitución y, además, que no contravienen los lineamientos básicos establecidos en los artículos 34 y 112 de ese cuerpo normativo.

Consecuentemente, la aplicación de los trámites reglamentarios para el análisis, discusión y aprobación de las iniciativas de reforma constitucional en comisiones y Pleno del Congreso se rigen por las disposiciones generales referidas, sin que se advierta alguna disposición constitucional que exija un análisis distinto o que excluya la posibilidad de dispensar los trámites en los casos urgentes; máxime que la dispensa de trámites en el procedimiento legislativo también fue prevista en el artículo 31 de la propia Constitución.

Señalado lo anterior, de la revisión del proceso legislativo llevado a cabo por el Poder Reformador de la Constitución local del Estado de Baja California, este Tribunal Pleno advierte que es infundado el argumento de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano respecto a que la iniciativa debió turnarse a la comisión respectiva a fin de que fuera del conocimiento oportuno de todos los legisladores, en términos de los artículos 29 de la Constitución local y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California¹¹⁴.

D. Si los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, no fijan el día en que deben comenzar a observarse, serán obligatorias tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

E. Las leyes que expida el Congreso del Estado, excepto las de índole tributario o fiscal, podrán ser sometidas a Referéndum, conforme lo disponga la Ley.

F. Los asuntos que sean materia de acuerdo, se sujetarán a los trámites que fije la Ley.

G. El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los decretos que manden abrir o cerrar sesiones del Congreso, los emitidos por éste cuando actúe en funciones de Jurado de Sentencia y las reformas constitucionales aprobadas en los términos del artículo 112 de esta Constitución.

H. El Congreso del Estado tendrá facultades plenas para expedir, reformar, adicionar o abrogar la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley o las reformas a la misma no podrán ser sujetas a observaciones, ni necesitarán de sanción, promulgación y publicación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

¹¹⁴ Artículo 118. Todo proyecto se turnará por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda según la naturaleza del asunto de que se trate.

Si del estudio y análisis de las iniciativas dentro de las Comisiones de dictamen legislativo es necesario complementarlas o clarificarlas, bastará con que así lo manifieste su inicialista o algunos de los integrantes de la Comisión, a través de una adenda en forma escrita, hasta antes de que sean dictaminados por la Comisión respectiva.

El dictamen se presentará al Pleno del Congreso en los plazos señalados en el Artículo 124 de esta Ley, para el cumplimiento de las fracciones II y III del Artículo 29 Constitucional.

Si bien es cierto que en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California fue establecido que todo proyecto será turnado por el Presidente del Congreso a la comisión que corresponda según se trate, también lo es que en términos de los artículos 31 de la Constitución local y 119 de la ley orgánica referida es posible que el Congreso de Baja California dispense el trámite de ser turnada una iniciativa a la comisión competente siempre y cuando sea calificada de urgente y obvia resolución por el Pleno del Congreso mediante una mayoría simple de los diputados presentes obtenida en votación económica.

En el caso, como fue referido, en el desahogo del primer punto del orden del día relativo a iniciativas, hizo uso de la voz el diputado Víctor Manuel Morán Hernández para presentar en nombre propio y en representación del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional el "Decreto por el que se reforma el artículo Octavo Transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado mediante decreto número 112 del once de septiembre de dos mil catorce".

Previo a dar a conocer el contenido de la iniciativa de reforma en cuestión, el Diputado referido solicitó someter a consideración del Pleno calificarla como de urgente y obvia resolución a efecto de dispensar los trámites para su aprobación.

Derivado de esa petición, el Diputado Presidente abrió el debate de la dispensa y preguntó a la asamblea si alguna diputada o diputado deseaba intervenir en contra de aquélla. De acuerdo con el acta de sesión y diario de debate, el Diputado Miguel Antonio Osuna Millán se manifestó en contra de la aprobación de la dispensa.

Enseguida, el Diputado Presidente manifestó que al no existir más oradores ni a favor ni en contra de la dispensa, sometía la dispensa a votación económica, la cual fue aprobada por veintinueve votos a favor y uno en contra de los diputados presentes.

De ahí que en el caso no estuviera obligado el Diputado Presidente de turnar la iniciativa a la comisión respectiva, pues el Pleno del Congreso local, como órgano primigenio del Poder Reformador de la Constitución local del Estado de Baja California, la consideró de urgente y obvia resolución a efecto de dispensar los trámites para su aprobación.

No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno el argumento de los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de Baja California en el sentido de que la dispensa del trámite ordinario para aprobar la reforma combatida es ilegal, en tanto que la solicitud correspondiente carece de las razones por las que debió estimarse actualizada la urgencia notoria que permite simplificar el proceso legislativo, en contravención a lo previsto en los artículos 31 de la Constitución local,¹¹⁵ 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California¹¹⁶ y los precedentes de esta Suprema Corte.

En el artículo 119 referido fue establecido que para la procedencia de la dispensa de trámite es necesaria la existencia de hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto, que de no realizarse traería consecuencias negativas para la sociedad, aunado a que la condición de urgencia deberá evidenciar la necesidad de omitirse los trámites parlamentarios correspondientes, sin que esto implique la afectación a principios o valores democráticos.

Al justificar la dispensa de trámites, el Diputado Víctor Manuel Morán Hernández sostuvo que la iniciativa debía calificarse como urgente y de pronta resolución con base en que de continuar con el periodo de la gubernatura como se estaba en la Constitución vigente en ese momento generaría una mayor afectación al erario público del Estado, crearía incertidumbre económica, política y social e impactaría de manera inevitable en los servicios públicos y en el bienestar integral de los ciudadanos de Baja California, además de que la ciudadanía tenía conocimiento de la iniciativa porque desde antes de la elección se dio a conocer.

En ese sentido, el Diputado Miguel Antonio Osuna Millán fue el único integrante del Congreso local en oponerse a la dispensa de trámites, mas no argumentó en contra de las razones expuestas por el Diputado Morán Hernández para sustentarla ni señaló no compartirlas, incluso, sino que su oposición fue en atención a que desde su perspectiva la reforma generaba desconocimiento e incertidumbre en las personas en atención a que el Gobernador fue electo por un periodo de dos años.

¹¹⁵ Artículo 31. En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos.

¹¹⁶ Artículo 119. Solo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa o proposición de acuerdo económico a la Comisión competente, en los asuntos que por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, por mayoría simple y en votación económica, se califiquen de urgente y de obvia resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, la presente ley y su reglamento. Además de lo señalado en el párrafo anterior, para la procedencia de la dispensa de trámite resultará necesario cuando menos la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto, que de no realizarse traería consecuencias negativas para la sociedad. Así mismo, la condición de urgencia deberá evidenciar la necesidad de omitirse los trámites parlamentarios correspondientes, sin que esto implique la afectación a principios o valores democráticos.

Así, a juicio de este Tribunal Pleno, las razones expuestas por el Diputado Morán Hernández y avaladas por veintiuno de las veintidós Diputadas y Diputados presentes en el salón de sesiones en ese momento son suficientes para considerar que en el caso fue cumplido el requisito previsto expresamente en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; sin que en este asunto sean aplicables los precedentes referidos por los demandantes, por las siguientes razones.

El Partido Acción Nacional considera que si bien la reforma impugnada fue aprobada por mayoría de veintiún votos y una abstención –que en las actas fue registrada como voto nulo– ello no convalida las violaciones al procedimiento legislativo, en términos de la jurisprudencia P./J. 37/2009, de rubro “*DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA.*”¹¹⁷

Como se advierte de la lectura de la jurisprudencia P./J. 37/2009 y de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008 de la cual derivó, en ese asunto el Congreso de Colima, como integrante del Poder Reformador de la Constitución local de ese Estado, no motivó de forma alguna la dispensa de los trámites correspondientes; sin embargo, en el caso bajo estudio en el Congreso de Baja California sí se expusieron razones para motivar la dispensa en comento, de ahí que ese criterio no sea aplicable para guiar esta resolución.

Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que en las acciones de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006 fue declarada la invalidez del decreto 253 emitido el doce de octubre de dos mil seis, mediante el cual fueron reformados o adicionados los artículos 6, 20, 22, 37, 52, 53, 59, 74, 81, 82, 87, 89, 89 bis, 89 ter, 89 quáter, 92, 93, 94, 105, 112, 119, 122, 131, 144, 158, 161, 162, 170, 196 bis, 279, 281 bis, 282, 282 ter, 284, 291, 294, 309, 310, 315, 317, 320, 346, 411, 464, 478, 482, 483 y 486 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California (48 artículos), 343, 345, 346, 347, 348, 351 y 355, y derogó el 350, estos últimos del Código Penal para el Estado de Baja California (8 artículos).

Lo anterior debido a que la aceleración o dispensa de ciertos trámites preparatorios a la discusión plenaria impidió que las distintas fuerzas políticas conocieran la iniciativa planteada porque fue presentada el mismo día en que fue discutida y, por ende, debatir sobre ella con verdadero conocimiento de su contenido y alcance.

Además, en esa resolución fue señalado que no era posible considerar que una disposición general producto de un procedimiento tan acelerado para su aprobación pudiera ser resultado del debate democrático que debe existir en todo órgano legislativo; máxime cuando como en ese caso no fue justificada la supuesta urgencia al amparo de la cual podría sostenerse su aprobación sin el cumplimiento de algunos trámites.

La inaplicabilidad de ese precedente para resolver este asunto radica en que las circunstancias fácticas en ambos casos son distintas, pues, por un lado, en la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006 no fue expresado de modo claro el motivo por el cual debían dispensarse los trámites ordinarios; no hubo conocimiento previo de la iniciativa legal impugnada que involucraba cuarenta y ocho artículos de la Ley Electoral y ocho del Código Penal, lo cual implicó una deficiente discusión del proyecto e impactó en la calidad democrática del debate; y, finalmente, fue aprobada por mayoría de trece votos a favor y doce en contra.

En cambio, en este asunto, los motivos para exentar a la iniciativa del trámite ordinario fueron expuestos con claridad por el Diputado Morán Hernández –con independencia de que se compartan o no– y avalados por veintiún votos de las Diputadas y Diputados presentes en la sesión con un solo voto en contra; la iniciativa solo reformó un artículo transitorio que solo prorroga el término del mandato del Gobernador por tres años más y, como consecuencia de ello, el ajuste necesario para el siguiente Gobernador, por lo que su comprensión no requería de un estudio profundo y detallado previo a su discusión y, por ende, no fue afectada la calidad democrática del debate por ser presentada el mismo día en la sesión; y, finalmente, la reforma fue aprobada por veintiún votos a favor por Diputados integrantes de distintas fuerzas políticas.

Aunado a que en este caso no fue argumentado por alguno de los partidos políticos demandantes, el desconocimiento de la iniciativa a discutir o su falta de distribución entre los integrantes del Congreso; incluso, el único Diputado que objetó la dispensa de trámite reconoció expresamente conocer con anticipación del tema del que trataba la reforma, como se advierte de la transcripción que de su intervención se hizo en este asunto.*.

¹¹⁷ DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA. La circunstancia de que una propuesta de dispensa de trámites legislativos se apruebe por mayoría o unanimidad de votos, no es suficiente para convalidar su falta de motivación, máxime cuando incide negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo. Además, las votaciones ocurridas durante el desarrollo del procedimiento no pueden servir como sustento para desestimar los conceptos de invalidez en los que se aduce la violación a los principios democráticos en un proceso legislativo. [Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 167520, tomo XXIX, abril de 2009, pág. 1110.]

* Ver cita textual en el punto 5 de la narración del proceso legislativo.

En ese sentido, cabe recordar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede determinar el potencial invalidante de las violaciones a las reglas que rigen el procedimiento legislativo sino a la vista de todo el procedimiento legislativo bajo examen, sobre la base del impacto último que dichas irregularidades proyectan sobre las posibilidades reales de expresión de las diversas fuerzas políticas con representación parlamentaria.

Los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional sostienen que el Pleno del Congreso local decidió que la votación sería mediante cédula, de tal manera que no fue posible conocer el sentido de la votación de los integrantes del Congreso, en contravención a los deberes de máxima publicidad y rendición de cuentas, pues por mandato legal la votación debió realizarse de forma nominal.

Al respecto, en los artículos 149 y 150 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Baja California fue establecido que los dictámenes de iniciativa de ley o decretos en lo general y cada libro, título, capítulo, sección o artículo en lo particular deben aprobarse por votación nominal, para lo cual cada diputada y diputado dirá en voz alta su nombre completo, apellido paterno o apellido paterno y materno y la expresión a favor, en contra o me abstengo.

Como refieren los partidos políticos, al momento de exponer las razones por las que a su juicio debía exentarse la iniciativa de los trámites ordinarios, el Diputado Morán Hernández también solicitó someter a votación por cédula dicha iniciativa, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Baja California; solicitud que fue aprobada junto con la dispensa de trámites.

A juicio de este Tribunal Pleno, la aprobación de la solicitud para modificar la forma en que en la ley prevé que debe realizarse una votación y su realización en esos términos es una violación a las reglas que rigen el procedimiento legislativo, que incidió en la aplicación correcta de las reglas de votación establecidas.

Sin embargo, dadas las características del caso concreto, dicha transgresión a las reglas que rigen el procedimiento no tiene relevancia invalidante ni afecta los deberes de máxima publicidad y rendición de cuentas, debido a que la reforma fue aprobada por mayoría de veintiún votos a favor y un voto nulo, por lo que es clara la intención de voto de las diputadas y los diputados presentes en la sesión del Pleno del Congreso del Estado de Baja California en que fue aprobada la reforma impugnada.

En ese sentido, como fue referido, en autos obra una copia del diario de debates donde se advierte que al realizar la votación los Diputados fueron llamados por orden alfabético para que depositaran la cédula correspondiente en el ánfora ubicada al frente de la tribuna¹¹⁸.

A lo anterior hay que agregar que en el procedimiento legislativo fue respetado el derecho a participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, dado que a todas las diputadas y diputados que solicitaron el uso de la palabra les fue concedido y libremente quien lo solicitó expuso sus ideas en torno a la dispensa e iniciativa puesta a discusión, lo cual sucedió en un contexto público.

Es un hecho notorio¹¹⁹ que en la integración del Congreso que aprobó la reforma impugnada, el Partido que presentó la iniciativa (Movimiento de Regeneración Nacional) no tenía la mayoría de los Diputados, pues el Partido Acción Nacional tenía doce Diputados, el Partido Revolucionario Institucional cinco Diputados, Movimiento de Regeneración Nacional tres Diputados y los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, de Baja California y Transformemos un Diputado cada uno de ellos; por tanto, los veintiún votos a favor de la reforma constitucional provienen de legisladores pertenecientes a los diferentes grupos parlamentarios¹²⁰.

De lo que se sigue que en la deliberación legislativa y aprobación de la reforma constitucional, la iniciativa fue discutida y aprobada por todas las fuerzas políticas con representación en el Congreso local, sin que algún grupo parlamentario en su conjunto manifestara expresamente estar en contra de la propuesta, lo cual fue reflejado en la votación con la que fue aprobada dicha iniciativa de reforma.

Aunado a que la deliberación parlamentaria tuvo como objeto la modificación de un solo precepto constitucional respecto del cual pudieron tener conocimiento y pronunciarse todos los integrantes del Congreso local, el cual no presenta algún problema para dilucidar en una sola lectura cuál es el objeto de la reforma planteada y su alcance.

¹¹⁸ Ver páginas 2139 vuelta y 2140 del Tomo III.

¹¹⁹ La integración de los grupos parlamentarios se puede advertir en la Gaceta Parlamentaria de uno de octubre de dos mil dieciséis, consultada en el sitio de internet del Congreso del Estado de Baja California www.congresobc.gob.mx. Cabe aclarar que de esa integración original, no aparece la incorporación del Diputado José Antonio Casas del Real, quien rindió protesta el ocho de marzo de dos mil diecinueve.

¹²⁰ Cabe precisar que uno de los legisladores ausentes en la sesión en que fue discutida y aprobada la reforma impugnada pertenecía al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y el otro era el diputado del Partido de Baja California.

En suma, las violaciones al procedimiento legislativo advertidas por este Tribunal Pleno, específicamente la dispensa de los trámites ordinarios o la votación por cédula, no quebrantaron los valores democráticos propios del procedimiento legislativo ni transgredieron las reglas que rigen ese procedimiento, por lo cual no pueden considerarse violaciones al procedimiento con relevancia invalidante debido a las particularidades del caso.

Por su parte, el partido Movimiento Ciudadano argumenta que existió una dilación injustificada en la publicación del decreto de reforma con motivo de la consulta ciudadana, pues en términos normativos la declaratoria de validez de la reforma por parte del Congreso local implicaba la obligación de remitir el decreto correspondiente al Ejecutivo, quien debía tenerla por promulgada y ordenar sin mayor trámite su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Como lo señala el partido político, de la revisión del artículo 112 de la Constitución del Estado de Baja California este Tribunal Pleno advierte, por un lado, que en el procedimiento de reforma constitucional es posible convocar a un referéndum de conformidad con lo que establezcan las leyes y, por el otro, que una vez aprobada por mayoría calificada la declaratoria de reforma o adición constitucional, ésta deberá promulgarse sin necesidad de algún otro trámite.

Al respecto cabe recordar lo sostenido por este Tribunal Pleno en el sentido de que la promulgación y publicación cumplen su sentido cuando la ley es divulgada a través de los medios oficiales, de manera que al poner la disposición normativa general de manifiesto formalmente es cumplido su objetivo fundamental.¹²¹ Por lo que al existir la declaratoria de reforma constitucional surge la obligación constitucional de darle difusión mediante su promulgación sin mayor trámite.

En este asunto en concreto, la declaratoria de reforma constitucional fue aprobada por el Congreso local el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, sin que se haya promulgado inmediatamente, sino que el propio Congreso emitió un acuerdo el veintidós de agosto de ese año¹²² mediante el cual convocó a una consulta ciudadana celebrada el trece de octubre siguiente.

Con posterioridad a dicha consulta, el quince de octubre de dos mil diecinueve el Gobernador de Baja California promulgó el decreto de reforma correspondiente y dos días después, el diecisiete de octubre del mismo año, fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa.

De lo expuesto este Tribunal Pleno advierte que el acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecinueve fue emitido en contraposición directa del artículo 112 de la Constitución local; no obstante, tal acuerdo y la consulta solo provocaron una dilación en la promulgación de la reforma impugnada que no invalidan el procedimiento de reformas, en tanto no alteraron el contenido de lo aprobado por los órganos que integran el Poder Reformador local.

En efecto, tal dilación no lleva a desconocer que dicha disposición transitoria fue aprobada por el órgano facultado para ello y de conformidad con los parámetros constitucionales para considerar que un procedimiento legislativo es válido, aunado a que el retraso en su publicación únicamente afectó el inicio de su vigencia, mas no tienen como consecuencia la invalidez del decreto por infracción al procedimiento legislativo.

Cabe precisar que si bien en el procedimiento de reforma a la Constitución del Estado de Baja California fue prevista la posibilidad de realizar un referéndum, de manera evidente la consulta realizada por el Congreso local no fue realizada de conformidad con las reglas del referéndum previsto en la Constitución, sino que fue realizado al margen del ordenamiento jurídico como un ejercicio de legitimación política sin reconocimiento en el ordenamiento constitucional.

¹²¹ Resulta aplicable la tesis P./J. 105/2009, que dice: "PROMULGACIÓN DE LEYES O DECRETOS LOCALES. LA AUSENCIA DE LA FRASE SOLEMNE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE REZA: "EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA: (TEXTO DE LA LEY O DECRETO)", NO AFECTA LA VALIDEZ DE LA PUBLICACIÓN, SI EL GOBERNADOR DEL ESTADO UTILIZA OTRA EXPRESIÓN COMO "ANUNCIO", "INFORMO", U OTRA SIMILAR. El indicado numeral establece que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto y se comunicará al Ejecutivo Federal para su promulgación mediante la frase solemne indicada. Asimismo, se advierte que el obligado a emplear esa expresión es el Presidente de la República y no el Gobernador de algún Estado, por lo que su uso no lo vincula directamente, de manera que si utiliza la frase "anuncio", "informo", u otra similar, para hacer saber a la población que el Congreso Estatal le ha dirigido para su publicación el decreto o ley respectivo, tal situación no afecta la validez de la publicación, dado que no está prohibida en ordenamiento alguno ni existe una norma concreta que prescriba las palabras a utilizar al realizar el acto de promulgación. Además, éste es un acto preformativo (una acción lingüística) mediante el cual el titular del Poder Ejecutivo da a conocer a los habitantes del Estado una ley o decreto (creación, reforma o adición) una vez que ha sido discutida y aprobada por el Poder Legislativo, y ordena su publicación, por tanto, el sentido de la promulgación se cumple cuando la nueva ley se divulga a través de los medios oficiales, cumpliéndose su objetivo fundamental al ponerse de manifiesto formalmente". [Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 1257, Registro: 165704].

¹²² En la Página 379 del tomo I de este expediente obra copia simple de la Convocatoria a Consulta Ciudadana emitida en cumplimiento al Acuerdo del Congreso del Estado de Baja California, el veintidós de agosto de dos mil diecinueve; documental que no fue objetada por las autoridades demandadas en sus informes en cuanto a su autenticidad o contenido, por lo que debe tenerse por cierto lo ahí afirmado. Cabe precisar que en el informe del Congreso del Estado fueron reseñados los antecedentes y resultados de la consulta referida.

Lo anterior porque en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, el referéndum constitucional es el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo, entre otras medidas, a las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución local que sean trascendentes para la vida pública de la entidad (artículos 24, fracción I, y 25, fracción I, inciso a)¹²³.

Conforme al artículo 26 de dicha ley, el Instituto Electoral del Estado de Baja California¹²⁴, por medio del Consejo General, es el responsable de la organización y desarrollo del proceso de referéndum, así como la autoridad competente para calificar su procedencia y eficacia, efectuar el cómputo de los resultados y ordenar, en su caso, los actos necesarios para su realización.

En el artículo 28¹²⁵ de ese ordenamiento legal fueron previstas las materias que no podrán someterse a referéndum, en el artículo 29 de la ley¹²⁶ en comento fueron establecidos los sujetos legitimados para promoverlo y en los artículos 30 a 32¹²⁷ señalados los requisitos de la solicitud de referéndum constitucional, el cual se deberá presentar en el Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la disposición normativa que se pretenda someterse a consulta.

No pasa inadvertido que en los artículos 2º¹²⁸, 73 Bis¹²⁹, y 73 Bis 1¹³⁰, de la Ley de Participación Ciudadana, la consulta popular se estableció como uno de los instrumentos de democracia directa mediante

¹²³ Artículo 24.- El referéndum es el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a:

I.- Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado que sean trascendentes para la vida pública del Estado;

II.- La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado que sean trascendentes para la vida pública del Estado, y

III.- La creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos que sean trascendentes para la vida pública del municipio, en los términos de los reglamentos municipales.

Artículo 25.- El referéndum podrá ser:

I.- Atendiendo a la materia:

a) Referéndum constitucional, que tiene por objeto aprobar o rechazar modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado;

b) Referéndum legislativo, que tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado y

c) Referéndum reglamentario municipal, que tiene por objeto aprobar o rechazar, la creación, modificación, derogación o abrogación de reglamentos municipales.

II.- Atendiendo a su eficacia:

a) Constitutivo, que tiene por resultado aprobar en su totalidad el ordenamiento que se someta a consulta;

b) Abrogatorio, que tiene por resultado rechazar totalmente el ordenamiento que se someta a consulta, y

c) Derogatorio, que tiene por resultado rechazar sólo una parte del total del ordenamiento que se somete a consulta.

¹²⁴ Artículo 26.- El Instituto, a través del Consejo General, es el órgano responsable de la organización y desarrollo del proceso de referéndum, así como la autoridad competente para calificar su procedencia y eficacia, efectuar el cómputo de los resultados y ordenar, en su caso, los actos necesarios en los términos de esta Ley.

¹²⁵ Artículo 28.- No podrán someterse a referéndum aquellas normas que traten sobre las siguientes materias:

I.- Tributario o fiscal;

II.- Egresos del Estado;

III.- Régimen interno y de organización de la Administración Pública del Estado;

IV.- Regulación Interna del Congreso del Estado;

V.- Regulación Interna del Poder Judicial del Estado, y

VI.- Las que determine la Constitución del Estado, y demás leyes.

¹²⁶ Artículo 29.- El referéndum constitucional puede ser solicitado por:

I.- El Gobernador;

II.- Los Ayuntamientos siempre que lo soliciten cuando menos dos de éstos, y

III.- Los ciudadanos que representen cuando menos el 1.5% de la Lista Nominal.

¹²⁷ Artículo 30.- La solicitud de referéndum constitucional, se deberá presentar ante el Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma que se pretenda someter a consulta.

Artículo 31.- La solicitud de referéndum constitucional, que presente el Gobernador o los Ayuntamientos, deberá contener cuando menos:

I.- Nombre de la autoridad que lo promueve. Tratándose de los Ayuntamientos se deberán adjuntar los acuerdos de cabildo en donde se apruebe la promoción del proceso de referéndum;

II.- El o los preceptos legales en el que se fundamente la solicitud;

III.- Especificación precisa de la norma o normas que serán objeto de referéndum;

IV.- Autoridad de la que emana la materia del referéndum;

V.- Exposición de motivos y razones por las cuales se considera necesario someter a referéndum la norma o normas, y

VI.- Nombre y firma de la autoridad promovente, o en su caso, de quien tenga su representación.

La solicitud de referéndum legislativo deberá cumplir con los mismos requisitos.

Artículo 32.- Las solicitudes de los ciudadanos para promover referéndum constitucional o legislativo deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto, las cuales contendrán los espacios para la información siguiente:

I.- Nombre del representante común de los promoventes;

II.- Domicilio legal del representante común que señale para oír y recibir toda clase de notificaciones;

III.- Indicación de la norma o normas objeto de referéndum;

IV.- Autoridad de la que emana la materia de referéndum;

V.- Exposición de motivos por los cuales se considera necesario someter la norma o normas a referéndum, y

VI.- Nombre, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos. El Instituto a través de su órgano directivo competente, y en los términos del convenio respectivo con el Instituto Federal Electoral, verificará los datos de las credenciales para votar.

¹²⁸ Artículo 2.- Los instrumentos de participación ciudadana son:

I.- Plebiscito;

II.- Referéndum;

III.- Iniciativa Ciudadana, y

IV.- Consulta Popular.

V.- Presupuesto Participativo.

Los principios rectores de la participación ciudadana son la libertad, la democracia, la corresponsabilidad, la solidaridad, el bien general, la subsidiariedad, la legalidad, la sustentabilidad y la equidad.

el cual el Ejecutivo del Estado, dos terceras partes del Congreso local o el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad someten a consideración de la ciudadanía, mediante preguntas directas, temas de amplio interés en el Estado, cuya organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular corresponderá al Instituto Estatal Electoral¹²⁹.

Finalmente, para este punto es importante señalar que en el artículo 73 bis 4¹³² de la ley citada fue previsto que la consulta popular, plebiscito y referéndum que sean realizados en años electorales, deben llevarse a cabo el mismo día de la jornada electoral en que son celebradas las elecciones ordinarias en el Estado.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Pleno considera que la consulta ordenada en el acuerdo del Congreso de veintidós de agosto de dos mil diecinueve no es un referéndum; no fue realizada conforme a las reglas de la consulta popular previstas en la Ley de Participación Ciudadana de ese Estado, en tanto que fue realizada en año electoral por lo cual debió llevarse a cabo el día de la jornada electoral, sin que sucediera de esa forma; y, además, los propios Poderes demandados en sus alegatos reconocieron que la consulta carece de valor jurídico alguno.¹³³

No obstante, si bien la consulta realizada por el Congreso local no fue realizada estrictamente en términos del artículo 112 de la Constitución estatal, ello no invalida el decreto bajo análisis, pues el proceso de reforma correspondiente observó de manera formal los lineamientos previstos constitucionalmente para ello y dicha consulta fue más un ejercicio de legitimación política que jurídico, al carecer de fundamento legal.

No pasa inadvertido a este Tribunal Pleno que los argumentos anteriores fueron analizados a la luz de disposiciones locales de rango inferior a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ello no impide su análisis en la acción de inconstitucionalidad, pues son necesarios para verificar la debida integración y existencia de la disposición normativa combatida, aspecto que sí es analizable en este medio de control abstracto.

Asimismo, no es aplicable el criterio sostenido por este Tribunal Pleno en los recursos de reclamación 150/2019-CA¹³⁴, 151/2019-CA y 158/2019-CA¹³⁵, pues esos asuntos derivan de controversias constitucionales y su planteamiento no aborda el procedimiento legislativo, sino que la litis se trataba del mero incumplimiento de ministración de recursos a los Municipios, en los plazos legales previstos para ello. Respecto de esa Litis en particular, se sostuvo que no entrañaban cuestiones de constitucionalidad.

En otro orden de ideas, el decreto impugnado no carece de fundamentación y motivación como lo señala el Partido de Baja California, en términos de la jurisprudencia plenaria de rubro "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA*".¹³⁶

¹²⁹ Artículo 73 Bis.- La consulta Popular es el instrumento a través del cual el Ejecutivo del Estado, el Congreso y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas temas de amplio interés en el Estado.

¹³⁰ Artículo 73 Bis 1.- Corresponde al Congreso del Estado, acordar la celebración de la Consulta Popular, que será dirigida a las y los Ciudadanos del Estado, y podrá ser solicitada por:

I.- El Poder Ejecutivo.

II.- El Congreso del Estado a solicitud de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

III.- El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

¹³¹ Artículo 73 Bis 3.- El Instituto tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular. Asimismo, tratándose de la solicitud ciudadana, verificará que se acompañe de las firmas correspondientes, a solicitud del Congreso, realizando la certificación respectiva.

¹³² Artículo 73 Bis 4.- La Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum, que se celebren en años electorales, deberán realizarse el mismo día de la jornada electoral para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado.

¹³³ Páginas 4265 a 4279 del Tomo V.

¹³⁴ Resuelto en sesión celebrada el tres de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a los agravios relacionados con la existencia de causa de improcedencia manifiesta e indudable. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente.

¹³⁵ Resueltos en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek por razones distintas, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a los agravios relacionados con la existencia de causa de improcedencia manifiesta e indudable. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

¹³⁶ El texto de la jurisprudencia es el siguiente. "Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica. [Semanao Judicial de la Federación, séptima época, registro 232351, volumen 181-186, primera parte, página 239]"

Lo anterior porque el decreto fue emitido por el Poder Reformador del Estado, quien tiene facultades para reformar la Constitución local y, además, fue sustentado en la necesidad de ajustar el periodo de gobierno a las necesidades de planeación y de austeridad en el gasto público, lo cual es suficiente para considerar formalmente cumplido el requisito de motivación de la reforma a la Constitución impugnada, tal como lo sostuvo el Diputado Manuel Morán Hernández en la presentación de la iniciativa y justificación de la dispensa del trámite, en los siguientes términos.

Sí, con su venia señor Presidente Edgar Benjamín Gómez Macías. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le solicito someta a consideración del pleno la dispensa de trámite de la presente iniciativa, por calificarse como urgente y de pronta resolución. Toda vez que de continuar con el periodo de la gubernatura como se encuentra en la actual Constitución, generaría una mayor afectación al erario público del Estado, creando incertidumbre económica, política y social, impactando de manera inevitable en los servicios públicos y en el bienestar integral de los ciudadanos de Baja California, además de que la ciudadanía ya tiene conocimiento de la presente iniciativa; misma que desde antes de la elección se dio a conocer y se legitimó su interés con su voto en las urnas, asimismo solicito que en caso de ser aprobada dicha dispensa de trámite y una vez que sea discutida, se someta a votación por cédula dicha iniciativa, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Es cuanto señor Presidente.

Así, sobre la base de lo expuesto en este apartado, este Tribunal Pleno reconoce la validez del procedimiento legislativo mediante el cual fue expedido el Decreto 351, emitido por el Poder Reformador de la Constitución local del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por el que se reformó el artículo octavo transitorio de la Constitución Política de ese Estado, aprobado mediante Decreto 112 de once de septiembre de dos mil catorce.

OCTAVO. Estudio de fondo sobre la constitucionalidad de la disposición normativa impugnada. Con fundamento en el artículo 39 de la ley reglamentaria de la materia y a efecto de resolver la cuestión planteada efectivamente, del análisis integral de los conceptos de invalidez este Tribunal Pleno advierte que de manera coincidente los demandantes impugnan la ampliación al periodo del Gobernador del Estado de Baja California por no haber sido publicado noventa días antes del inicio del proceso electoral, lo cual desde su perspectiva es contrario al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, en el cual fue establecido el principio de certeza electoral.

Los demandantes coinciden en señalar que la modificación al periodo de la gubernatura con posterioridad a la jornada electoral de junio de dos mil diecinueve, contraviene las disposiciones constitucionales y convencionales en las que fueron establecidas las bases de la organización política de los Estados, regulados los procesos electorales y reconocidos los derechos político-electorales y el principio de irretroactividad de la ley.

En atención a lo argumentado por ellos en sus demandas, en primer lugar, este Pleno determinará si la reforma a la Constitución local impugnada transgrede los principios de certeza y legalidad, así como el plazo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General; en segundo lugar, analizará la vulneración de otros principios aplicables en los procesos electorales, así como de los derechos político-electorales a que aluden los demandantes.

A.1. Principios de certeza electoral y legalidad y vulneración al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como fue referido, los demandantes impugnan la ampliación al periodo del Gobernador del Estado de Baja California por no haber sido publicado noventa días antes del inicio del proceso electoral, lo cual desde su perspectiva es contrario al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, en el cual fue establecido el principio de certeza electoral.

Para atribuir significado al artículo 105 constitucional, debe tenerse en cuenta que conforme a los artículos 39 y 40 de la Constitución General¹³⁷, los principios estructurales de la organización política del Estado mexicano se basan en la decisión soberana de constituir a la Nación como una República representativa, democrática, laica y federal.

¹³⁷ Art. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

En relación con el régimen federal, en el artículo 116¹³⁸ constitucional fueron establecidas las bases mínimas que deben contener las Constituciones de los Estados. Específicamente, en su fracción IV fue previsto como obligación que las constituciones y las leyes de los Estados garanticen que las elecciones de los Gobernadores, miembros de las Legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, aunado a que en el ejercicio de la función electoral deben regir los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la relevancia histórica de la inclusión de la certeza y la legalidad como principios constitucionales rectores de la función electoral, federal y local.

Para comprender a cabalidad la adopción de esos principios resulta trascendente la reforma a diversos artículos de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, que culminó con la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el establecimiento de un sistema integral de justicia en materia electoral, que hizo viable el control de constitucionalidad y de legalidad, con respecto a la especificidad de esta materia y del régimen federal mexicano.

Los alcances de esa reforma en relación con el fortalecimiento de los principios de certeza y legalidad pueden advertirse en la exposición de motivos de la iniciativa que le dio origen, la cual fue presentada por los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la Cámara de Diputados, y Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la Cámara de Senadores, así como del entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa exposición de motivos se reconoció que durante esa década México vivió una serie de cambios normativos en su orden constitucional que fueron transformando las instituciones político-electorales. Por ejemplo, en la reforma de 1990 se creó el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral.

También fue sostenido que las modificaciones propuestas en ese momento al sistema de justicia electoral tenían por objeto consolidarlo como uno de los instrumentos con que cuenta nuestro país para el desarrollo democrático y para el fortalecimiento del Estado de derecho.

Fue un hecho destacado, como un antecedente importante de dicho sistema de justicia, la creación del Tribunal Federal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional especializada en la materia, lo que permitió avanzar hacia el fortalecimiento del principio de legalidad y contribuyó a incrementar la certeza y credibilidad en los procesos electorales.

En la iniciativa que dio origen a la reforma de mil novecientos noventa y seis, fue resaltado que la intención era culminar el proceso iniciado en mil novecientos noventa y tres, con las reformas al artículo 60 constitucional, mediante el cual desaparecieron los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores y, por ello, fue transferida la calificación de la elección presidencial de la Cámara de Diputados, erigida en colegio electoral, al Tribunal Electoral.

Aunado a lo anterior, en dicha iniciativa fue propuesto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneraran los preceptos establecidos en la Constitución Federal y, en congruencia, se establecieron un conjunto de principios y bases para los procesos electorales de nivel local.

Se precisó que con ese nuevo medio de impugnación de la constitucionalidad de los actos de las autoridades locales, se pretendía moderar aquellas situaciones que por su disparidad o divergencia con el sentido del texto fundamental atentaran contra el Estado de derecho; así como superar los debates sobre la legalidad de los procesos locales para cerrar el camino a decisiones políticas sin fundamento jurídico, que pudieran afectar el sentido de la voluntad popular expresado en las urnas.

En la iniciativa también fue expresado con claridad que la propuesta pretendía conciliar los argumentos de carácter constitucional con los de orden práctico mediante el diseño de un sistema de justicia electoral completo que incluyó el control constitucional que propiciara el absoluto respeto al principio de legalidad, sin el riesgo de un viraje brusco, de tal manera que respetara las características de especificidad del derecho electoral y que el Poder Judicial se mantuviera ajeno a esos conflictos.

¹³⁸ Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...].

Así, los fundamentos y finalidades de la iniciativa de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, que culminó con la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral que incluyó el control de constitucionalidad de las leyes y actos en esa materia, corroboran el vínculo estrecho que existe entre los principios de certeza y legalidad que sirven de base al Estado de derecho.

De igual manera, con esa reforma se dotó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con la facultad de conocer y resolver acciones de inconstitucionalidad en materia electoral; con lo que se lograba contar con una justicia electoral integral, para no solo controlar los conflictos de legalidad, sino también los de constitucionalidad, tanto a nivel nacional como local.

De los motivos reseñados en la adopción de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, se puede advertir que culminó el proceso de consolidación de los principios de certeza electoral y legalidad, en el sentido de que las controversias en esa materia sean resueltas desde el derecho, en procedimientos seguidos ante órganos jurisdiccionales, por lo cual se sujeta a todos los involucrados en los procesos electorales a un control desde la legalidad y no desde la racionalidad política.

Ese proceso de consolidación de los principios de certeza y legalidad se enmarca en la evolución histórica del modelo democrático en la Constitución General, que es reflejo de cambios políticos y sociales que han dado cauce institucional a los conflictos históricos surgidos bajo el marco normativo del sistema presidencial que nació en mil novecientos diecisiete.

Lo anterior permite sostener que el modelo de democracia representativa evolucionó al de democracia constitucional. Por consiguiente, en la interpretación de los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal es válido afirmar que el Estado mexicano se constituye como una República representativa, democrática, laica y federal, sujeto al régimen de un verdadero Estado constitucional de derecho.

A este nuevo modelo corresponden las exigencias de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad reconocidas en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución, como una de las bases mínimas a que debe sujetarse la Federación y todos los Estados que la integran.

Así, el modelo de la democracia representativa está basado en la designación de los representantes a través de elecciones libres y periódicas, por medio de las cuales se ejerce la soberanía. Ese modelo no exigía el control judicial de las cuestiones político-electorales y, por ende, tampoco la aplicación coactiva de los límites constitucionales y legales por esa vía en la resolución de los conflictos surgidos en ese ámbito.

En cambio, la democracia constitucional, propia del Estado de derecho, también parte del principio de representación popular, pero establece límites infranqueables para las mayorías y para los titulares de los órganos públicos, como son los derechos humanos y las reglas constitucionales en que se fundamenta el proceso electoral y, además, sujeta las cuestiones político-electorales al control jurídico en sede jurisdiccional.

Una vez establecida la relevancia histórica y constitucional de los principios de certeza electoral y de legalidad, los cuales forman parte del modelo de democracia constitucional adoptado por el Estado mexicano, a continuación se fijarán sus alcances conforme a los criterios establecidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

En relación con el principio de certeza en materia electoral, en lo que interesa para la resolución de este asunto, en la jurisprudencia P./J. 98/2006¹³⁹ este Tribunal Pleno estableció que este principio consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

¹³⁹ "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral". [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1564. Registro digital: 174536].

Esta definición ha sido adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el ámbito de su competencia especializada, desarrollada conforme a las siguientes consideraciones, las cuales este Tribunal estima correctas.

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.¹⁴⁰

De lo anterior se advierte que el principio de certeza tiene distintos enfoques o matices.

Así, en uno de sus enfoques el principio de certeza electoral exige que de manera previa al inicio del proceso electoral los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, a todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

En otro enfoque, el principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable y, por ende, el principio de certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

Además, ese principio se materializa en los actos y hechos que se ejecutan en un procedimiento electoral y que tienen por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Atendiendo al enfoque del conocimiento de las disposiciones normativas que rigen el procedimiento, el principio de certeza no puede separarse ni interpretarse aisladamente, sino que necesariamente debe armonizarse con la máxima realización de otros principios y derechos constitucionales, como es el principio de legalidad y los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Acorde con ello, en el propio artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional fue establecido como rector de la materia electoral en el ámbito estatal el principio de legalidad en atención a que las reglas fundamentales del procedimiento electoral no solo deben ser conocidas de manera previa y cierta, sino también integrarse en un marco legal, sujeto a los límites y controles que derivan del principio de legalidad.

En la acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012, este Tribunal Pleno sostuvo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo¹⁴¹.

¹⁴⁰ Recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, y en sentencia emitida al resolver el expediente relativo a la Contradicción de Criterios SUP-CDC-10/2017, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

¹⁴¹ Resueltas en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil doce, por unanimidad de once votos de los Ministros Aguirre Anguiano, con reservas; Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

La subordinación de los demás Poderes a las disposiciones emanadas del Poder Legislativo Federal o local, según corresponda, tiene fundamento a su vez en el principio constitucional de división de poderes, de manera que los órganos aplicadores no pueden disponer de las reglas fundamentales establecidas en la ley por la voluntad general mediante enunciados universales y generales.

En tal sentido, por regla general, una disposición normativa establecida formalmente en las Constituciones o en las leyes que deriven de éstas no puede perder su vigencia sino mediante la emisión de otra disposición de igual jerarquía acorde con las formalidades que exige el propio ordenamiento o como resultado del control de constitucionalidad reservado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, las cuestiones de hecho que ocurran durante el proceso electoral y el eventual consenso político generado en su desarrollo, no pueden llevar a desconocer la fuerza vinculante de las disposiciones previstas en las Constituciones y leyes vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral, en tanto que constituyen las reglas fundamentales a que están sujetos todos sus participantes, en términos de los principios de certeza y legalidad en materia electoral.

Con la peculiaridad, además, de que ambos principios son manifestación del diverso de seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y que es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano.

En ese sentido, desde un aspecto positivo, el principio constitucional de seguridad jurídica tiene por objeto que en el nivel normativo todas las personas tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a tal grado que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha establecido, así como el ámbito competencial y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público, para que con ello, desde un aspecto negativo, estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y en su caso acceder a los remedios jurídicos o medios de defensa conducentes.

Acorde con lo anterior, por un lado, la seguridad jurídica se erige como uno de los ejes rectores de los órganos que ejercen el poder público, cuya actuación incide en los derechos fundamentales; por el otro, en la medida en que las disposiciones legales son revestidas de certeza es posible el conocimiento de las facultades permitidas a la autoridad, con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, exista certeza en la defensa de los derechos lesionados.

Precisadas las definiciones de los principios de certeza y legalidad en el marco de la democracia constitucional, es necesario concretar sus alcances en un criterio de actuación que sirva de parámetro constitucional para resolver los problemas jurídicos planteados por los demandantes.

Para ello, cabe recordar que en este asunto es impugnada la modificación a la disposición transitoria de la Constitución Política del Estado de Baja California en la que fue prevista la duración del cargo de Gobernador que inició funciones el uno de noviembre de dos mil diecinueve, porque a juicio de los demandantes dicha reforma no fue realizada con la oportunidad exigida en la Constitución General.

Conforme al principio de certeza, todos los participantes del proceso electoral (ciudadanos, institutos políticos y autoridades) deben conocer con claridad y seguridad las reglas fundamentales que integran el marco legal del procedimiento, lo cual se materializa en los actos y hechos que se ejecutan en él y que tienen por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto de manera libre, universal, cierta, secreta y directa.

La duración de los cargos de elección popular es una condición determinante del voto. La opción que elige el ciudadano no se limita a responder quién debe gobernar, sino también en qué cargo y por qué tiempo. En consecuencia, no puede sostenerse que exista una elección democrática de gobernantes sin el conocimiento certero del límite temporal por el que ejercerán el poder público, con la consecuente certidumbre que tiene el electorado y los demás participantes de la contienda político-electoral respecto a la renovación futura de los cargos.

Por tanto, en aplicación del principio de certeza electoral, cualquier modificación a la duración de los cargos de elección popular debe realizarse de manera previa al inicio del proceso electoral, a efecto de que todos sus participantes ejerzan sus derechos en atención a un mismo entendimiento sobre los alcances temporales del cargo que es objeto de la contienda y sobre el cual recaerá la expresión de la voluntad libre del electorado.

Por lo que hace al principio de legalidad, las disposiciones establecidas formalmente en las Constituciones –ya sea federal o local– o en las leyes que deriven de éstas, no pueden perder su vigencia sino mediante otras disposiciones de igual jerarquía emitidas conforme a las formalidades exigidas en el propio ordenamiento o como resultado del control abstracto de constitucionalidad reservado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que en observancia del principio de legalidad, todos los participantes del proceso electoral local del Estado de Baja California 2018-2019 ejercieron sus derechos y cumplieron sus obligaciones, en aplicación del artículo transitorio vigente desde dos mil catorce, de modo que esa es la disposición conforme a la cual fue constituida la representación política derivada de ese proceso.

Aunado a lo anterior, dado que el artículo octavo transitorio forma parte de la Constitución local, solo puede modificarse por otra disposición normativa de igual jerarquía, siempre que el órgano emisor cumpla con las demás exigencias constitucionales y legales aplicables a ese tipo de disposiciones.

Por tal razón, también sería violatorio del principio de legalidad la reforma combatida, en el caso de que se determine que el Poder Reformador local dejó sin efectos un precepto de la Constitución del Estado de Baja California que preveía la duración del cargo de Gobernador, al que se sujetaron todos los participantes del proceso electoral correspondiente, sin atender los límites constitucionales que rigen en esta materia.

En consecuencia, de determinarse que la disposición normativa transitoria impugnada no satisface los parámetros constitucionales de certeza electoral y legalidad, en los términos precisados, existiría también una vulneración al principio de seguridad jurídica.

Una vez determinados los alcances y relación de los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, corresponde exponer la interpretación del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política¹⁴² que, como garantía del principio de certeza, prevé que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante este prohíbe que haya modificaciones legales fundamentales.

En primer término, se precisarán los alcances de dicha disposición normativa constitucional, que tuvo su origen en la mencionada reforma a la Constitución Federal de agosto de mil novecientos noventa y seis, en la que como parte del nuevo sistema integral de justicia electoral se estableció como supuesto de procedencia de la acción de inconstitucionalidad, el control de las normas generales en materia electoral y se reconoció la legitimación de los partidos políticos para intentarla.

En la iniciativa se expresó que para crear el marco adecuado que diera plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, tomando en cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución, se contemplaban, además, entre otros aspectos fundamentales, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución fuera la consignada en dicho artículo; y que las leyes electorales no fueran susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que fueran a aplicarse o dentro de los noventa días previos a su inicio, de tal suerte que pudieran ser impugnadas por inconstitucionalidad, resueltas las impugnaciones por la Suprema Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que iniciaran formalmente los procesos respectivos.

Lo anterior demuestra que la finalidad del mandato constitucional que se analiza consistió en dotar de plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, y que cualquier modificación sustancial a las leyes electorales se emitiera con la anticipación necesaria, no solo para que se tuviera conocimiento oportuno, sino también para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estuviera en aptitud de ejercer el control abstracto con efectos generales, de manera previa al inicio del proceso electoral.

¹⁴² Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

[...].

En relación con la mencionada norma constitucional, en la acción de inconstitucionalidad 145/2017 y su acumulada 146/2017, este Tribunal Pleno reiteró el criterio sostenido en diversos precedentes en los cuales definió que en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, constitucional fue establecida una obligación y una prohibición respecto de la promulgación, publicación y reforma de las leyes electorales federales y locales¹⁴³.

Dicha obligación está relacionada con un límite temporal, en atención a que las disposiciones normativas deben promulgarse y publicarse en un plazo específico, esto es, noventa días antes del inicio del proceso electoral en el que vayan a aplicarse; mientras que la prohibición fue planteada en la lógica de que dichas disposiciones no pueden ser objeto de modificaciones dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral y durante su realización no podrán haber modificaciones fundamentales.

En el precedente antes citado, fue señalado que dicha regla de temporalidad tiene por finalidad que las disposiciones electorales puedan impugnarse por los sujetos legitimados para ello y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda resolver oportunamente las contiendas respectivas, esto es, antes del inicio del proceso electoral correspondiente, con el objeto de garantizar el principio de certeza que rige en la materia.

Para decidir si efectivamente el decreto impugnado transgrede lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, debe tenerse en cuenta que en los precedentes referidos este Tribunal Pleno consideró necesario determinar si la modificación normativa impugnada es de carácter fundamental y si dicha reforma fue realizada dentro de los noventa días previos al proceso electoral o, incluso, una vez iniciado éste y hasta antes de su conclusión.

Respecto al alcance de la expresión “modificaciones legales fundamentales” prevista en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General, en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017¹⁴⁴, este Tribunal Pleno precisó que será fundamental aquella modificación que tenga por objeto o consecuencia producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración en el marco jurídico aplicable a dicho proceso mediante el otorgamiento, modificación o eliminación de algún derecho u obligación de hacer, no hacer o dar para cualquiera de los actores políticos, incluidas las autoridades electorales.

Así, las reformas a disposiciones normativas que rigen un proceso electoral no serán fundamentales si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados ni repercute en las reglas a observar durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter señalado.

Con base en lo anterior, para la aplicación del parámetro de interpretación referido, en primer lugar es necesario determinar si la expedición del Decreto 351, emitido por el Poder Reformador de la Constitución local del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por el que se reformó el artículo octavo transitorio de la Constitución Política de esa entidad federativa, implica una modificación fundamental en términos del penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Debe tenerse en cuenta que la duración de los cargos de elección popular es un presupuesto necesario para ejercer los derechos de participación política, así como los de votar y ser votado en condiciones de certeza y equidad, en la medida en que la elección no se limita a definir quién será el representante electo popularmente, sino que también gravita en la decisión de la ciudadanía el cargo que será conferido y su alcance temporal.

La modificación o ajuste a la duración de los cargos de elección popular debe realizarse con la oportunidad necesaria para que los electores estén plenamente informados y tengan conocimiento cierto del periodo que va a desempeñar el funcionario que elijan, de modo que su elección no se limita a definir quién será su representante, sino también condiciona el cargo que le confiere y el alcance temporal del poder que le otorga, en el entendido de que existe certeza sobre la renovación de ese mandato fijo ante su conclusión.

¹⁴³ Como ejemplo de estos precedentes pueden referirse, entre otros, la acción de inconstitucionalidad 61/2012, la acción de inconstitucionalidad 139/2007 y la acción de inconstitucionalidad 41/2008.

¹⁴⁴ Resueltas en sesión de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández obligada por la votación previa, Medina Mora I. con reservas, Pérez Dayán obligado por la votación previa y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo al tema 2, denominado “Vigencia del decreto al día de su aprobación e inconstitucionalidad por no mediar noventa días entre la modificación de la norma impugnada y el inicio del proceso electoral”, en su apartado b), denominado “Violación al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal por no mediar noventa días entre la modificación de la norma impugnada y el inicio del proceso electoral y la consecuente inconstitucionalidad de la modificación de la fecha en que iniciará el proceso electoral”, consistente en reconocer la validez del artículo transitorio quinto del Decreto 286 impugnado. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

De ahí que cualquier modificación al periodo de los cargos de elección popular una vez que han sido definidos los términos en los que será realizada la elección cambia de manera fundamental las reglas del proceso electoral, debido a que altera las condiciones que sirven de base para el ejercicio de los derechos de quienes intervienen en él, como partidos políticos, precandidatos, candidatos y electores.

Además, varía temporalmente el inicio del siguiente periodo electoral, el cual, a su vez, da certeza respecto de un elemento esencial en todo gobierno republicano y democrático, a saber, la certidumbre respecto del relevo de los gobernantes y representantes populares mediante elecciones libres, auténticas y periódicas una vez concluido el mandato fijo que les fue conferido.

En el caso concreto, el contenido del Decreto 351 impugnado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, es del tenor siguiente.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado mediante Decreto 112 de fecha 11 de septiembre del año 2014, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO AL SÉPTIMO. [...].

OCTAVO. Para efecto de la concurrencia de la elección de Gubernatura del Estado con el proceso electoral federal de 2024, la Gubernatura electa en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2024. La reforma al artículo 44, mediante el cual se adelanta la toma de posesión del Gobernador del Estado al mes de septiembre posterior a la elección, será aplicable al que sea electo en dicho cargo en el proceso electoral de 2030.

Por única ocasión el Gobernador del Estado electo en el proceso electoral de 2024, iniciará funciones el primero de noviembre de 2024 y concluirá el treinta y uno de agosto del 2030.

NOVENO AL DÉCIMO NOVENO. [...].

Previo a la reforma transcrita, el artículo octavo transitorio contenido en el Decreto 112 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el diecisiete de octubre de dos mil catorce, era del tenor siguiente.

OCTAVO. Para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con el proceso electoral federal 2021, el Gobernador electo en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021.

La reforma al artículo 44, mediante el cual se adelanta la toma de posesión del Gobernador del Estado al mes de septiembre posterior a la elección, será aplicable al que sea electo en dicho cargo en el proceso electoral de 2027. Por única ocasión el Gobernador del Estado electo en el proceso electoral de 2021, iniciará funciones el primero de noviembre de 2021 y concluirá el treinta y uno de agosto del 2027.

Como se advierte de la lectura de ambas disposiciones, la reforma a la Constitución local modificó el período de duración de la gubernatura con inicio de funciones el uno de noviembre de dos mil diecinueve, para concluir el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro y no el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, como fue previsto en su texto vigente hasta el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve; reforma con lo cual fue ampliado el periodo del ejercicio de un cargo de elección popular de dos a cinco años.

De ahí que en este caso deba considerarse que la reforma bajo estudio es una modificación legal fundamental en términos del párrafo penúltimo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General, en atención a que tuvo por objeto producir en las bases y reglas del proceso electoral una alteración en el marco jurídico aplicable mediante la modificación de los derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado de Baja California y de aquellas personas interesadas en ejercer el derecho al voto pasivo.

Definido que la reforma impugnada consiste en una modificación legal fundamental, corresponde analizar si dicha modificación fue realizada dentro del periodo de veda establecido en el párrafo penúltimo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General, es decir, dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral, periodo en el que está prohibido hacer modificación alguna, o durante el proceso electoral hasta su conclusión, en el cual no pueden realizarse modificaciones fundamentales.

Cabe recordar –como fue precisado al referir los antecedentes del asunto– que el proceso electoral inició el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, la jornada electoral fue realizada el dos de junio de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral declaró válida la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de Jaime Bonilla Valdez el once de junio siguiente y declaró concluido formalmente el proceso electoral 2018-2019 el siete de octubre de ese año y, finalmente, que la rendición de protesta del Gobernador del Estado de Baja California fue realizada el uno de noviembre de dos mil diecinueve.

Es necesario tener en cuenta que el proceso legislativo que concluyó con la publicación de la disposición normativa transitoria, comenzó el ocho de julio de dos mil diecinueve, fecha en la que también fue aprobado en el Congreso local, posteriormente enviado a los Ayuntamientos para su aprobación y, finalmente, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre del mismo año.

De ello se advierte que el proceso legislativo inició en julio de dos mil diecinueve, esto es, con posterioridad a la jornada electoral realizada el dos de junio de ese año y en el periodo en el que aún estaba desarrollándose el proceso electoral para designar a quien ocuparía el cargo de Gobernador Constitucional del Estado a partir del primero de noviembre del mismo año.

Finalmente, la disposición normativa impugnada fue publicada después de concluido el proceso electoral 2018-2019 del Estado de Baja California, pues éste finalizó el siete de octubre de dos mil diecinueve y aquella fue publicada el diecisiete siguiente, pero antes de que Jaime Bonilla Valdez tomara posesión del cargo de Gobernador de esa entidad federativa el uno de noviembre de ese año.

Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que la reforma impugnada implica un cambio fundamental en la organización político electoral del gobierno de Baja California que por su diseño solo tiene aplicación en el proceso electoral 2018-2019, es decir, si bien fue publicada y, por ende, entró en vigor una vez que había concluido el proceso electoral, su contenido necesariamente rige los actos y consecuencias propias de dicho proceso electoral y, en este aspecto, no de uno futuro, salvo por la fecha de su inicio y conclusión.

En ese sentido, no es posible considerar que la reforma impugnada únicamente modifica situaciones futuras y que su regulación no impacta en el proceso electoral 2018-2019 del Estado de Baja California, aun cuando haya sido publicada una vez finalizado este, pues originalmente la concurrencia de las elecciones locales con las federales fue prevista para la elección de Gobernador en el año dos mil veintiuno y, por ende, dispuestó que el periodo de gobierno por única ocasión sería de dos años; mientras que en el texto reformado fue establecido que la concurrencia de dichas elecciones no sucedería en el año precisado, sino hasta el año dos mil veinticuatro, con lo cual fue ampliado el periodo de gobierno a cinco años.

De ahí que si bien el Poder Reformador de la Constitución local del Estado de Baja California cumplió desde un punto de vista formal con el parámetro constitucional relativo a no modificar alguna disposición legal noventa días antes del inicio del proceso electoral, ni hacer una modificación legal fundamental durante la realización de dicho proceso, en términos del párrafo penúltimo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General, desde un punto de vista material no cumplió con dicho parámetro, en tanto que la disposición normativa necesariamente regula aspectos propios del proceso electoral 2018-2019 del Estado de Baja California, con lo cual configuró un fraude a la ley en sede constitucional, por simular cumplir con las normas fundamentales para lograr un fin ilícito.

Por tanto, como fue adelantado, el Poder Reformador de la Constitución local no respetó el parámetro constitucional previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, establecido con el objeto de que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

Por consecuencia de los razonamientos que se han esgrimido, deben declararse fundados los conceptos de invalidez en los que es argumentado que el decreto impugnado transgrede el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General por violar los principios de certeza y seguridad jurídica.

A.2. Precisión respecto a los argumentos de las autoridades demandadas en relación con el momento en que fue emitida la disposición impugnada

No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno lo alegado por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, en el sentido de que la disposición impugnada fue publicada antes de que el Gobernador electo tomara posesión del cargo y estuviera en ejercicio.

Como ya fue señalado, el periodo en el que no es posible realizar modificaciones fundamentales a las disposiciones normativas no solo es un requisito formal que deba cumplirse sin mayor condición y finalidad de manera previa al ejercicio del cargo, sino que es más relevante porque tiene sustento en la formación de la voluntad del electorado, de manera que tiende a garantizar el pleno conocimiento de ese elemento antes del desarrollo del proceso electoral.

Tampoco pasa inadvertido lo argumentado por los mismos Poderes del Estado en el sentido de que el electorado tuvo conocimiento de que el periodo de la gubernatura a elegir duraría cinco años y, además, que ese cambio garantizaría la austeridad en el ejercicio de los recursos y una mejor planeación en el gobierno.

Al respecto agregan que durante la realización del proceso electoral la última publicación de la convocatoria a las elecciones en lo relativo a la duración del cargo fue por cinco años, en términos de lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral de ese Estado en el recurso de inconformidad 18/2019 y acumulados, y publicada en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de marzo de dos mil diecinueve, sin que con posterioridad fueran dadas a conocer las modificaciones a esa determinación jurisdiccional.

También refieren que en la exposición de motivos y presentación en el Congreso local de la iniciativa de reformas impugnada fue precisado que, al llevar a cabo las campañas electorales, el electorado tuvo conocimiento amplio de que el periodo sería aumentado a cinco años.

Sin embargo, lo alegado por los Poderes demandados no sustenta la validez constitucional del decreto impugnado en tanto que ninguna de las situaciones fácticas que aducen tiene como consecuencia justificar la falta de oportunidad de la reforma constitucional que realizaron.

Lo anterior porque en el artículo octavo transitorio del decreto 112, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de octubre de dos mil catorce, fue previsto que para efectos de la concurrencia de la elección de Gobernador con el proceso electoral federal del año dos mil veintiuno, el Gobernador electo en el proceso electoral de dos mil diecinueve iniciaría funciones el uno de noviembre de ese año y concluiría el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

Esa disposición normativa transitoria estaba vigente cuando inició el proceso electoral en dos mil dieciocho y no había sido declarada inconstitucional en algún medio de impugnación, sin que además en esta instancia sea posible desconocer su vigencia o validez porque no constituye la materia de impugnación; de ahí que fuera la disposición normativa aplicable en ese momento y, por ende, sustento de la convocatoria para la elección de Gobernador.

Debe considerarse que el veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California resolvió los recursos de inconformidad RI-18/2019 y sus acumulados, en los que estimó lo siguiente.

[...] el ajuste al periodo de gestión de la Gubernatura electa en este proceso electoral local, no fue conforme a los principios de progresividad y pro persona [Decreto 112], puesto que debió contemplar la medida alterna que implicaba una restricción menor al derecho de ser votado y acceder al cargo por un periodo determinado en el artículo 44 de la Constitución local.

Con base en esa interpretación, el Tribunal Electoral local ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local la emisión de una adenda a la convocatoria en la que insertara la interpretación de ese Tribunal a su Base Sexta, inciso a), a efecto de especificar que el periodo del cargo de Gobernador sería ejercido del uno de noviembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro; publicación de esa adenda referida por los demandados como la última en la que se precisó con conocimiento general la duración de la gubernatura (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el ocho de marzo de dos mil diecinueve).

Sin embargo, tal publicación no pudo surtir efecto alguno, en tanto que la resolución judicial que le sirvió de sustento fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-5/2019 y acumulados, del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en los cuales se resolvió revocar la sentencia controvertida, sobreeser en el recurso de inconformidad referido y revocar todos los actos llevados a cabo en su cumplimiento, incluido el acuerdo IEEBC-CG-PA13/2019 en el que el instituto electoral local emitió la adenda en comento, conforme a lo siguiente.

Decisión y efectos

Con base en las consideraciones precedentes, al haber resultado fundado el agravio en estudio, lo procedente es:

- (i) Revocar la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.
- (ii) En plenitud de jurisdicción, se sobreeser en el recurso de inconformidad identificado con la clave RI-18/2019 del índice del Tribunal Local.
- (iii) Se revocan todos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local, destacadamente, pero sin ser limitativo, el acuerdo IEEBC-CG-PA13-2019, de veinticinco de febrero de este año, a través de la cual el Instituto Electoral Local emitió la adenda a la Base Sexta de la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California, durante el proceso electoral 2018-2019.

Es evidente entonces, que la publicación de la adenda a la Base Sexta de la Convocatoria fue emitida en cumplimiento de una sentencia que no tenía el carácter de cosa juzgada por estar pendiente la impugnación intentada en su contra; y, por tanto, si en esos medios de defensa la sentencia fue revocada y ordenado revocar también todos los actos emitidos, tanto la resolución revocada como su ejecución de manera definitiva e inatacable conforme el artículo 99 de la Constitución Federal, ya no podían subsistir en el orden jurídico; de tal manera que la falta de difusión o conocimiento de esa medida por las autoridades locales no pueden servir de justificación para su subsistencia, pues implican un desconocimiento a la plena ejecución de las sentencias garantizada en el artículo 17 del Texto Fundamental.

Aunado a lo anterior, los actos realizados durante el proceso electoral demuestran que tanto las autoridades locales como quienes en él participaron tenían claro que la disposición aplicable, respecto a la duración del periodo de gobierno, sería la que establece el artículo octavo transitorio del Decreto 112, y no la reforma de dos mil diecinueve, antes mencionada.

Ello se corrobora puesto que el treinta de marzo de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo de registro de Jaime Bonilla Valdez como candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California y, de manera específica, aclaró que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había revocado lo resuelto por el Tribunal local en el RI 18/2019 y acumulados, por lo que la convocatoria a elecciones quedaba subsistente en sus términos y el periodo de la gubernatura sería del uno de noviembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

Inconforme con ese periodo, Jaime Bonilla Valdez interpuso recurso de inconformidad, registrado bajo el expediente 63/2019 y resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el siete de mayo siguiente, en el sentido de inaplicar el artículo octavo transitorio del decreto 112 y modificar el acuerdo del Instituto Electoral local IEEBC-CG-PA37-2019 y la convocatoria respectiva, para el efecto de que el periodo de la gubernatura del ciudadano que fuera electo en el proceso electoral 2018-2019, fuera por seis años.

Sin embargo, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral 22/2019 y acumulados, el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación de tribunal electoral local bajo la precisión de la subsistencia del artículo octavo transitorio del decreto 112 del Congreso del Estado de Baja California, en los términos publicados en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de octubre de dos mil catorce. La determinación es del tenor siguiente.

En consecuencia, si la resolución impugnada determinó la inaplicación del artículo octavo transitorio del Decreto 112 de la Constitución del Estado de Baja California únicamente sobre la base de que resultaba fundado el planteamiento de inconstitucionalidad que hizo valer Jaime Bonilla Valdez por transgredir su derecho a ser votado al impugnar el Acuerdo de su registro y dicho planteamiento debió declararse inoperante conforme se ha expuesto, no puede quedar subsistente la decisión aquí cuestionada.

Con base en los razonamientos expuestos lo procedente es revocar la sentencia impugnada, así como los actos posteriores que se hubieran emitido en cumplimiento a la misma.

Por tanto, subsiste el transitorio octavo del Decreto 112 de la Legislatura del Estado de Baja California, en los términos publicados en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de octubre de dos mil catorce.

Posteriormente, el once de junio de dos mil diecinueve el Instituto Estatal Electoral de Baja California emitió el Dictamen del Consejo General Electoral relativo al cómputo estatal de la elección a la Gubernatura del Estado, declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, en el que declaró que Jaime Bonilla Valdez, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, fue el candidato que obtuvo mayoría de votos; asimismo, declaró válida la elección celebrada en el proceso electoral local ordinario 2018-2019 y le expidió la constancia de mayoría.

En el segundo punto resolutivo del Dictamen fue declarado Jaime Bonilla Valdez como *“Gobernador Electo para que desempeñe el cargo, de acuerdo con lo previsto en la Base SEXTA inciso a) de la Convocatoria para elecciones ordinarias emitida por este Consejo General”*, sin referir la reforma en la que fue previsto el plazo de cinco años y, además, con la transcripción del artículo octavo transitorio del decreto 112, conforme al cual el plazo de funciones del Gobernador electo sería por dos años, en el punto 14 de sus consideraciones.¹⁴⁵

¹⁴⁵ Páginas 4020 a 4045 del Tomo V.

El catorce de junio de dos mil diecinueve, Jaime Bonilla Valdez interpuso recurso de revisión contra el Dictamen del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el cual fue registrado bajo el expediente RR 146/2019 por el Tribunal de Justicia Electoral de la entidad; sin embargo, el seis de septiembre de dos mil diecinueve el recurrente se desistió del recurso.

Con los actos precisados, se demuestra que el fundamento que rigió la duración del cargo de Gobernador durante el proceso electoral 2018-2019 fue el de dos años, en términos del artículo octavo transitorio del Decreto 112 de la Constitución Local, y conforme lo dispuesto en la Base Sexta, inciso a), de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Precisamente la existencia de esa disposición transitoria es la que motivó los distintos medios de impugnación intentados por Jaime Bonilla Valdez, la cual también hizo necesaria la reforma ahora impugnada. Ningún sentido tendría reformar una disposición que evidentemente ya no sirviera de fundamento a la designación del Gobernador, al proceso electoral en el que resultó electo, y al inicio del próximo proceso en el que se renovará al Ejecutivo local.

Por lo demás, como se ha sostenido, las situaciones fácticas no pueden justificar la validez constitucional de disposiciones normativas generales en un estudio abstracto, aunado a que tampoco podría determinarse su validez con base en la elección del plazo más idóneo y conveniente desde el punto de vista político o económico o por el posible consenso alcanzado en la sociedad en general, pues la pertinencia de ese plazo entra en la autonomía con que goza el Estado de Baja California, siempre que esa decisión sea tomada con pleno respeto a los principios y disposiciones constitucionales.

B. Transgresión a las bases establecidas en el artículo 116 constitucional, derechos políticos y prohibición de retroactividad de la ley

Este Tribunal Pleno considera que también son fundados los conceptos de invalidez en los que los demandantes plantearon la transgresión a otras disposiciones constitucionales, tan solo por el hecho de haberse emitido con posterioridad al momento en que fue expresada la mayoría del electorado a favor de un candidato determinado, por las siguientes razones:

B.1 Bases constitucionales de la organización política de los Estados

En lo que interesa para este asunto, en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴⁶ fue establecido que los gobernadores de los Estados serán designados mediante elección directa, no podrán durar en su encargo más de seis años y que aquellos nombrados mediante elección popular –ordinaria o extraordinaria– en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

En la fracción IV del artículo constitucional referido fue establecido que las elecciones locales serán realizadas de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral; fue definido como método de elección el sufragio universal, libre, secreto y directo; y, precisado que la jornada comicial por regla general tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo que se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal.

¹⁴⁶ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.- Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

(...)

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; (...)

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (...)

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales; (...)

Asimismo, en la fracción IV del artículo 116 constitucional referido, en específico en el inciso n), fue mandatado a las entidades federativas que al menos una elección local (gobernador, diputados del Congreso local o integrantes del ayuntamiento) sea realizada en la misma fecha en que tenga lugar alguna elección federal.

Al respecto debe precisarse que el texto vigente de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General fue redactado en el Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en cuyo artículo segundo transitorio fueron previstas las fechas de celebración de la jornada electoral federal del año dos mil dieciocho y posteriores.

De igual forma, debe señalarse que este no es el primer asunto en el que este Tribunal Pleno analiza un problema jurídico similar al ahora planteado, pues en las acciones de inconstitucionalidad 3/2002¹⁴⁷; 8/2002¹⁴⁸; 39/2006 y sus acumuladas 40/2006 y 42/2006¹⁴⁹; 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006¹⁵⁰; y 13/2015¹⁵¹ este Tribunal Pleno se pronunció respecto de los alcances del artículo 116 constitucional en cuanto a los ajustes a la duración de los cargos de elección popular, incluidas legislaciones que buscaron cumplir la reforma constitucional de dos mil catorce.

En ese sentido, en la acción de inconstitucionalidad 3/2002 este Tribunal Pleno reconoció la validez del artículo tercero transitorio del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en el que de manera excepcional y por única vez fue modificada la duración de los cargos del Gobernador, los Diputados e integrantes de los Ayuntamientos a cinco para el caso del primero y dos años para el caso de los segundos y terceros, a efecto de homologar las elecciones locales con los procesos electorales federales de dos mil seis.

Dicho artículo transitorio entró en vigor el uno de enero de dos mil dos y modificó la duración de los cargos de quienes resultaron electos en dos mil cuatro. A diferencia de lo sucedido en este asunto, en aquel la modificación temporal fue prevista para el proceso electoral siguiente y no incidió en quienes habían sido electos en diciembre de dos mil uno.

En esa acción de inconstitucionalidad, el Pleno de este Tribunal determinó que si una entidad federativa establece por única ocasión que el Gobernador durará en su cargo cinco años, esto no vulnera el artículo 116 constitucional, pues, por un lado, este precepto no establece que la duración en el cargo será forzosamente de seis años, sino que no deberá exceder de ese término y, por el otro lado, en uso de su autonomía cada entidad federativa puede determinar la duración del periodo de gobierno, en atención a su propia conveniencia jurídico-política, siempre y cuando respete los parámetros señalados en la Constitución General.

Fue sostenido que el hecho de que sea variado excepcionalmente y por una sola ocasión el periodo de duración del ejercicio de los cargos de gobernador, miembros de las legislaturas y ayuntamientos no es inconstitucional en sí mismo, ya que tal desajuste tiene como finalidad expresa empatar los procesos electorales locales con los federales, por lo que tampoco puede decirse que ese propósito o efecto contraría la regla de duración del cargo de gobernador local prevista en el artículo 116, fracción I, o alguna otra disposición de la Constitución General.

En la acción de inconstitucionalidad 8/2002, este Tribunal Pleno reconoció la validez de varias disposiciones del Código Electoral del Estado de México que tuvieron como efecto adelantar cuatro meses la fecha de la elección de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

En lo que interesa para esta resolución, en ese asunto fue establecido que *“aun cuando la modificación a las fechas de verificación de una elección pueda variar excepcionalmente el periodo de duración del ejercicio de un cargo de elección popular, ello por sí mismo no es inconstitucional, toda vez que, por un lado, dicho desajuste temporal es precisamente excepcional, y por el otro, porque de sostenerse lo contrario, se atendería contra la autonomía de las entidades federativas al no permitírsele al legislador local modificar nunca las fechas de sus elecciones”*.

¹⁴⁷ Resuelto el veintidós de abril de dos mil dos, por unanimidad de once votos.

¹⁴⁸ Resuelta el diecinueve de marzo de dos mil dos, por unanimidad de once votos, con voto concurrente de los Ministros Aguinaco Alemán y Gudiño Pelayo.

¹⁴⁹ Resuelto el siete de diciembre de dos mil seis, por mayoría de nueve votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Azuela Guitrón; la Ministra Sánchez Cordero votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular.

¹⁵⁰ Resuelta el siete de diciembre de dos mil seis, por unanimidad de diez votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Guitrón; el Ministro Silva Meza formuló salvedades respecto de las consideraciones relacionadas con la posición normativa del artículo Primero Transitorio del Decreto 419 impugnado.

¹⁵¹ Resuelta el once de junio de dos mil quince, por unanimidad de once votos y voto concurrente del Ministro Cossío Díaz.

Posteriormente, este Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 39/2006 y sus acumuladas 40/2006 y 42/2006, en las que invalidó la modificación a la Constitución del Estado de Michoacán que amplió en un año los periodos de duración del Congreso local y de los Ayuntamientos, para elevarlo por única vez de tres a cuatro años, así como la elección por única vez de un gobernador para un periodo de transición (del quince de febrero de dos mil ocho al treinta de septiembre de dos mil nueve) mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso.

En dicha sentencia fue establecido que la principal expresión de la estructura jurídica y del régimen político prevista en la Constitución General es la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y de los Ayuntamientos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerce su derecho al sufragio; renovación que tiene como única finalidad la designación de los representantes de la voluntad popular por la ciudadanía.

Lo anterior sobre la base de que la democracia garantizada fundamentalmente en el artículo 41 de la Constitución General es además de una estructura jurídica y un régimen político, un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, cuya principal expresión lo constituye la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y los Ayuntamientos, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerce su derecho al sufragio; por lo que, para poder ejercer realmente el sufragio, el elector debe tener oportunidad de conocer para qué cargos y periodos elegirá a la persona que decida; debe tener la oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección, pues solo quien tiene la opción de elegir entre varias alternativas –dos por lo menos– puede ejercer verdaderamente el sufragio; y debe tener libertad para decidirse por cualquiera de ellas, pues, de lo contrario, no tendría opción.

En esa medida, la oportunidad y libertad de elegir deben estar amparadas por la ley, pues solo cuando estas condiciones se cumplen, puede hablarse de verdaderas elecciones. Al mismo tiempo, deben efectuarse de acuerdo con ciertos principios mínimos, pues lo cierto es que la garantía de esos principios constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones y contenidos políticos a través de las elecciones, que son vinculantes para el electorado, por parte de los propios electores.

Asimismo, este Tribunal sostuvo que en la Constitución General fueron definidos ciertos principios en esta materia, los cuales, desde luego, reflejan la intención del Constituyente de 1917 de dar las bases necesarias para el establecimiento de una sociedad democrática y republicana.

En el artículo 35, fracción I, constitucional se encuentra previsto el derecho de todo ciudadano a votar en las elecciones populares, mientras que en el artículo 39 constitucional se define que la soberanía nacional reside en el pueblo, que todo poder público dimana de él y es instituido para su beneficio, además de que tiene en todo tiempo el derecho inalienable de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En los artículos 40 y 41 constitucionales fue señalado que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, pero unidos según los principios de dicha norma fundamental; que el pueblo ejerce su soberanía por conducto de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores; que las constituciones de los Estados en ningún caso pueden contravenir el Pacto Federal y, por último, que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos se deberá realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases señaladas en el propio artículo 41.

De lo que se sigue que la principal expresión de la estructura jurídica y del régimen político previstos en la Constitución General, la constituye la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y de los Ayuntamientos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerce su derecho al sufragio y elige los gobernantes para un periodo determinado, del cual tiene derecho de estar informada para qué cargos y periodos corresponden a tal funcionario.

En ese asunto el Pleno determinó que si el mandato del pueblo michoacano al elegir a los funcionarios, que en ese momento integraban los Ayuntamientos y el Congreso del Estado, fue expreso para que ocuparan los cargos conferidos por cierto periodo, no era válido que se prorrogara el mandato, aun cuando existiera una justificación que pudiera ser razonable e incluso loable.

Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 47/2006, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de dos artículos transitorios de la reforma a la Constitución del Estado de Chiapas, en los que fue ampliado por un año el mandato de los miembros del Congreso y de los Ayuntamientos que en ese entonces se encontraban en funciones.

Al respecto fue sostenido que la elección de los poderes públicos representativos –como característica de la soberanía estatal– debe respetar el contenido de los artículos 115 y 116 de la Constitución General, en específico, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las Legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos sean realizadas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, fue señalado que el sistema de elecciones de los Estados está sujeto a la observancia de los derechos fundamentales, porque las Constituciones y las leyes locales en materia electoral deben garantizar que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, aunado a que la soberanía estatal tiene como límite infranqueable los principios de la Constitución General según fue dispuesto en sus artículos 40 y 41.

En esa resolución se reiteraron las consideraciones expuestas al resolver la acción de inconstitucionalidad 39/2006 respecto a los principios constitucionales que rigen las elecciones de representantes populares en los términos en los que se ha dado cuenta.

Asimismo, consideró que, en ese caso, fueron transgredidos los derechos fundamentales de participación política (votar y ser votado) reconocidos en el artículo 35, fracciones I y II, en relación con los artículos 36 y 38 de la Constitución General y el principio de irretroactividad de las leyes previsto en el artículo 14 constitucional, en relación con el derecho a votar y ser votado.

Fue sostenido también, que las reformas impugnadas desconocieron el mandato popular definido en la elección porque el Poder Reformador de la Constitución local prorrogó el nombramiento que originalmente les fue conferido solo para el periodo de tres años, en contravención de los principios democráticos previstos en la Constitución General.

Si bien en ese caso existían motivos importantes que podían traer diversos beneficios en materia electoral para el Estado de Chiapas, y dicha prórroga de mandato fue prevista únicamente como una situación extraordinaria que haría factible el logro del objetivo buscado con la reforma constitucional, a juicio de este Pleno no podían soslayarse los principios fundamentales previstos en la Constitución Federal.

Cabe destacar que en esa acción de inconstitucionalidad este Pleno sostuvo que los Estados pueden extender o acortar los mandatos de los cargos de elección popular como una previsión a futuro, en el que el electorado esté plenamente informado y tenga conocimiento cierto del periodo que va a desempeñar el funcionario que elija, de modo que se respete su voluntad.

Por último, en la acción de inconstitucionalidad 13/2015¹⁵², este Tribunal Pleno reconoció la validez de los artículos segundo y cuarto transitorios del decreto 536, que reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el nueve de enero de dos mil quince.

En ese precedente fue señalado que las disposiciones transitorias impugnadas, mediante las cuales los Diputados y el Gobernador electos en junio de dos mil dieciséis durarían en su cargo dos años con el fin de adecuarse a la Constitución General a partir de la reforma en materia político-electoral de dos mil catorce, no eran inválidas porque constitucionalmente no fue definido algún lineamiento para el lapso mínimo que debe durar el cargo de Gobernador y, en consecuencia, las legislaturas de los Estados tienen libertad para fijar lo conducente, siempre que no excedan el máximo de seis años previsto constitucionalmente.

Asimismo, este Tribunal Pleno precisó que tal libertad configurativa no significa que las legislaturas locales puedan apartarse de los principios democráticos establecidos en la Constitución General, específicamente en cuanto a que la elección del Gobernador y de los Diputados debía llevarse a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que la ciudadanía ejerciera su derecho al sufragio, así como que el elector tenga la oportunidad de conocer para qué cargos y qué periodo elige a los candidatos, y la oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección, entre las alternativas que existan.

También fue declarado infundado lo alegado por el demandante respecto a que las disposiciones impugnadas vulneraban el Sistema de Planeación Democrático y que los recursos que se gastarían con motivo de dos periodos electorales en dos años podrían aplicarse para satisfacer las necesidades de los habitantes de la entidad, como educación, salud, medio ambiente, acceso al agua y una justa vivienda, que son derechos humanos.

Al respecto, este Tribunal sostuvo que no advertía cómo podrían vincularse las disposiciones normativas constitucionales en las cuales fue regulada la rectoría económica del Estado con la normativa transitoria impugnada, referente a la fecha de realización de las elecciones y duración en el cargo de los funcionarios públicos electos, como para declarar su inconstitucionalidad.

¹⁵² Resuelta en sesión de once de junio de dos mil quince por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldivar Lelo de la Larrea con matices, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte II denominada "constitucionalidad de los artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto 536 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."

En ese asunto, este Tribunal Pleno observó que los argumentos del demandante estaban basados en cuestiones fácticas e hipotéticas y, por tanto, no servían para un análisis abstracto de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, así como que tampoco podía examinar si la medida tomada por el legislador era la más conveniente, dado que es él a quien en uso de su autonomía le compete decidir sobre la duración en el cargo de Gobernador y legisladores en atención a su propia conveniencia jurídico-política, siempre y cuando no vulnere los principios democráticos.

Si bien existen claras diferencias entre los asuntos reseñados y esta acción de inconstitucionalidad, como lo alegan los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales, cabe retomar el marco normativo que sirvió de base en esas resoluciones y que rige también en el presente asunto.

De los precedentes reseñados se advierten los siguientes criterios vinculantes respecto a la interpretación del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la modificación del periodo de duración de los cargos de elección popular de los Estados:

1. En el artículo 116, fracción I, constitucional no fue establecido que la duración en el cargo de Gobernador sea forzosamente de seis años, sino solo que no deberá exceder de ese término.

2. Cada Estado cuenta con libertad configurativa para determinar la duración del cargo de Gobernador en atención a su propia conveniencia jurídico-política, siempre que respete los parámetros señalados en la Constitución General.

3. No es inconstitucional en sí mismo que los Estados varíen, excepcionalmente y por una sola ocasión, el periodo de duración del ejercicio de los cargos de gobernador, miembros de las legislaturas y ayuntamientos, con la finalidad de igualar sus procesos electorales con los procesos federales.

4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para examinar si la duración del cargo decidida por el legislador, en uso de su libertad configurativa, es la más conveniente en relación con situaciones fácticas, como pueden ser los actos propios del Sistema de Planeación o la optimización de los recursos económicos, ni de ello puede derivar su inconstitucionalidad.

5. No obstante, para el caso en que los Estados decidan extender o acortar los mandatos de los gobernantes locales, deben hacerlo como una previsión a futuro, en las próximas elecciones, a fin de que el electorado esté plenamente informado y tenga conocimiento cierto del periodo que va a desempeñar el funcionario que elija, de modo que se respete su voluntad, mas no pueden hacerlo para quienes ocupan esos cargos en el momento de la reforma.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal Pleno el artículo transitorio impugnado en este asunto no fue emitido como una previsión a futuro y, por ende, vulnera las bases fundamentales que limitan la libertad configurativa que respecto de este tema tienen los Estados, en términos de lo establecido en el artículo 116 constitucional.

A diferencia de lo resuelto en las acciones 39/2006 y sus acumuladas y 47/2006 y sus acumuladas, en el caso bajo estudio la publicación e inicio de vigencia de la disposición que amplió el periodo de gobierno ocurrieron una vez concluido el proceso electoral, ya que existía la declaración de Gobernador electo y antes de que éste tomara posesión del cargo; es decir, con posterioridad a que fue expresada y sancionada como válida y efectiva la voluntad popular mediante el sufragio, por lo que esa reforma al variar el término del encargo incidió sobre un elemento determinante en la emisión de su voto y, por ende, violentó de manera sustantiva los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica que constitucionalmente rigen los procesos electorales, lo cual propicia su invalidez.

Aceptar que es posible la modificación de la duración del mandato de los representantes populares con posterioridad a su elección bajo el argumento de que el funcionario electo no ha asumido el cargo, implica permitir que se invalide la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral al margen de los procedimientos legales procedentes para ello, así como estimar que las elecciones solo son trámites formales cuyos resultados estarían al arbitrio de otras autoridades previamente constituidas, con el objeto de integrar los órganos del poder público en una forma diversa a la decidida en las urnas.

De ahí que, contrario a lo alegado por las autoridades demandadas, lo que determina la invalidez de la prórroga del cargo bajo estudio no es la fecha de la toma de posesión por parte del Gobernador del Estado de Baja California, sino que fue introducida con posterioridad a la expresión de la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, con lo cual la alteró directamente.

Además, como fue establecido, la modificación extemporánea de la duración de los cargos de elección popular no puede justificarse constitucionalmente mediante su idoneidad o conveniencia desde el punto de vista económico o de la organización o planeación gubernamental. Si bien los Estados gozan de autonomía para determinar el plazo más conveniente de los mandatos de los servidores públicos electos popularmente, la reforma correspondiente debe realizarse con la oportunidad debida para que el electorado conozca los términos que rigen la contienda electoral en los que ejercerá su voto.

En consecuencia, dado que la disposición impugnada fue emitida con posterioridad a la realización de la jornada electoral e, incluso, ya con la definición del candidato vencedor, aquélla resulta contraria a los principios constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, consagrados en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B.2 Violación a los derechos fundamentales de votar y ser votado desde la perspectiva de la participación de los ciudadanos de la entidad federativa

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas, este Tribunal determinó que la ampliación del mandato de los órganos locales de representación popular, más allá del período para el cual han sido electos por la comunidad de la entidad federativa, afecta de manera terminante los derechos fundamentales de participación política de los individuos en la elección de sus representantes, en virtud de que se les impide participar, tener acceso en la contienda por el poder de representación, tanto desde una perspectiva activa (votar) como pasiva (ser votado).

En consecuencia, se estimó que se acreditó la violación a los derechos de participación política (votar y ser votado) previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el Tribunal Pleno sostuvo que la efectividad de los derechos a votar y ser votado requiere como precondition que su despliegue pueda efectuarse de manera libre e igualitaria.

El Tribunal Pleno consideró que la norma suprema ha optado por una democracia participativa, en igualdad y libertad. Es decir, por un gobierno de la mayoría limitado por la Constitución, lo que ha dado lugar a un modelo democrático participativo y constitucional, pero igualmente liberal y social.

Además, precisó que en el supuesto de que sean los propios órganos públicos los que se encuentren en la posibilidad de determinar la duración de su propia representación de manera unilateral, esa autonomía y libertad política de los ciudadanos queda decididamente afectada, porque éstos quedan excluidos e imposibilitados para elegir la conformación del órgano "representativo", máxime que las decisiones que éste emita incidirán directamente en la esfera jurídica de aquéllos.

Por tanto, concluyó que también se transgredió el derecho a votar y ser votado en condiciones de libertad, establecido en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracciones II, segundo párrafo, y IV, inciso a), en relación con el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución.

El Tribunal Pleno estableció, claramente, que con esa reforma se impidió el ejercicio de los derechos fundamentales a votar y ser votado en condiciones de igualdad.

Determinó que el ejercicio de los derechos fundamentales de participación política de manera igualitaria en la elección de los órganos representativos, queda afectada desde el momento en que el propio órgano del Estado se entiende con la posibilidad unilateral de decidir sobre la ampliación de su propio mandato, lo cual tiene por efecto otorgar solamente valor a las opiniones que de manera cerrada emiten los miembros del órgano respectivo, sin tomar en consideración a los demás miembros de la comunidad.

En consecuencia, el Tribunal Pleno determinó que también se vulneró el derecho a votar y ser votado en condiciones de igualdad, previsto en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción IV, inciso a), en relación con el artículo 35, fracciones I y II, de la Norma Suprema.

Por las razones expuestas, dado que en el presente caso el Poder Reformador de la Constitución local dispuso de manera unilateral sobre la ampliación del mandato respecto del cual se expresó el voto de los ciudadanos, debe considerarse que también se vulneran los derechos fundamentales de votar y ser votado, en los términos señalados en los precedentes, por lo que la disposición transitoria impugnada también vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso a), en relación con el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución.

B.3 Principio de no reelección

En la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue establecido que los gobernadores de los Estados en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

En relación con la exigencia constitucional de no reelección, al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2006, este Tribunal Pleno analizó el marco constitucional que impedía la reelección de legisladores locales y de los miembros de los Ayuntamientos, y determinó que la ampliación del cargo de los titulares en funciones vulneró el principio constitucional de no reelección.

En dicho precedente se reconoció que era verdad que la ampliación del mandato de la Legislatura local y de los miembros de los Ayuntamientos, más allá del período para el cual fueron electos democráticamente no implicó, en estricto sentido, una reelección, porque la legislatura no convocó a la comunidad a pronunciarse mediante el voto público sobre su extensión en el poder.

No obstante, se concluyó que esa ampliación del mandato significó la violación del principio de no reelección, porque este principio implica una prohibición fundamental: la prórroga o extensión del mandato más allá para el cual se ha sido electo democráticamente, sea mediante la organización de nuevas elecciones, sea mediante un incremento con esos efectos.

Cabe destacar que ese precedente se emitió respecto del texto constitucional vigente antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en la cual se introdujeron reglas para la elección consecutiva de legisladores locales y de miembros de los Ayuntamientos.

No obstante, sus consideraciones interpretaron la prohibición de reelección de quienes ocupen cargos de elección popular, como sigue sucediendo para el caso de Gobernador del Estado, por lo que en ese supuesto siguen cobrando aplicación.

Bajo esos razonamientos, se puede sostener que conforme al criterio de este Tribunal Pleno, el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal debe entenderse en el sentido de que, además de contener una regla que prohíbe la reelección de los Gobernadores, reconoce un principio más amplio que implica una prohibición fundamental: la prórroga o extensión del mandato más allá para el cual se ha sido electo democráticamente, independientemente de la forma y modo que se utilice para ello.

Como en el presente caso la norma impugnada amplió el mandato más allá de los dos años por los que fue electo democráticamente el Gobernador del Estado de Baja California en el proceso electoral 2018-2019, puede concluirse que esa medida vulnera materialmente el principio de no reelección, al desconocer la prohibición fundamental referida.

No se soslaya que la reforma se emitió y publicó en una fecha anterior a que iniciara el periodo de gobierno que modificó, y que el titular de la Gubernatura en ese periodo no participó en el proceso legislativo correspondiente, porque aún no asumía el cargo; sin embargo, tales circunstancias no modifican el vicio sustancial advertido, en el sentido de que con posterioridad a la decisión del electorado expresada en las urnas, se alteró la duración del cargo materia de esa elección.

En efecto, el criterio relevante sobre los límites a la autonomía de los Estados en cuanto al ajuste a los periodos de los cargos de elección popular, no solamente impide que el representante en funciones altere su propio mandato, sino que prohíbe cualquier alteración al encargo para el que fue electo democráticamente.

Permitir que sea extendido o prorrogado el mandato de los cargos de elección popular, una vez expresada la voluntad general en las urnas, con la sola justificación de que los representantes beneficiados aun no toman posesión del cargo, implica desconocer el principio fundamental antes referido y, por ende, aunque formalmente lo permita la literalidad de los criterios reseñados, entraña también, como en el caso sucedió, un fraude a la ley en sede constitucional.

Consecuentemente, son fundados los conceptos de invalidez en los que los accionantes plantean la vulneración del principio de no reelección establecido en el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal.

B.4 Retroactividad

A juicio de este Tribunal Pleno también son fundados los argumentos de los demandantes en los cuales sostienen que el decreto impugnado transgrede el principio de irretroactividad de la ley.

En la acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas, este Tribunal Pleno interpretó el artículo 14 constitucional conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma.

En relación con esta última teoría, consideró actualizado el tercer supuesto referido en la jurisprudencia P./J. 123/2001¹⁵³, consistente en que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior producidas durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

Lo anterior porque si los diputados e integrantes de los ayuntamientos fueron electos en comicios convocados para que accedieran al poder únicamente por tres años en el ejercicio de sus cargos, con la posibilidad de que al concluir ese periodo los electores y los partidos políticos tuvieran oportunidad de renovarlos, era necesario concluir que las nuevas disposiciones no podían obrar sobre el pasado, lesionando los derechos de ciudadanos e institutos políticos para participar en una contienda electoral tendiente a buscar la alternancia en el poder, una vez terminado el plazo que se les otorgó a los legisladores y municipales en ese entonces en funciones.

Al respecto fue considerado que la obligación de convocar a la siguiente elección era una consecuencia inmediata de la conclusión del periodo anterior, la cual no podía verse afectada por nuevas disposiciones que posterguen la sucesión de quienes integran el Congreso local y los ayuntamientos del Estado de Chiapas. Ello equivale a dejar sin efectos el calendario electoral instituido en la legislación previa, el cual suponía una línea de continuidad que no podía verse suspendida, so pena de incurrir en el vicio de retroactividad prohibido por el primer párrafo del artículo 14 constitucional.

De esta manera, este Pleno determinó que si uno de los efectos derivados de la concreción de las disposiciones contenidas en el texto anterior de los artículos 16, párrafo primero, y 61, párrafo primero, de la Constitución de Chiapas fue que los legisladores locales y los integrantes de los ayuntamientos en funciones abandonaran sus cargos al fenecer su periodo, y otro efecto fue que durante el año dos mil siete tuvieran lugar las elecciones para renovarlos, de forma tal que a los tres años de que tomaron posesión entregaran el poder a quienes hubieran accedido a él legítimamente a través de elecciones auténticas, periódicas y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujetas a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, el traslado de esos sufragios a una fecha posterior a la conclusión del periodo para el que fueron popularmente designados fracturaba el derecho adquirido de los ciudadanos para emitir su voto en el momento oportuno que permitiera el reemplazo de los referidos gobernantes y derecho de los partidos políticos para postular antes de que concluyera el trienio a quienes debían llevar a cabo dicha sustitución.

En ese sentido, la conclusión fue que los artículos impugnados violaron lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que proscribe, en lo general, la aplicación y existencia de leyes retroactivas.

¹⁵³ La tesis dice "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan." [Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, octubre de 2001, Tesis: P./J. 123/2001, Página: 16].

Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el problema de constitucionalidad referido también se presenta en la disposición normativa impugnada, debido a que el Gobernador de Baja California ya había sido electo en comicios convocados para que accediera al poder únicamente por dos años en el ejercicio de su cargo, con lo cual surgió la posibilidad de que al concluir ese periodo los ciudadanos y los partidos políticos tuvieran oportunidad de renovarlo.

Por consiguiente, ninguna disposición posterior podía obrar sobre el pasado y lesionar los derechos de ciudadanos y partidos políticos para participar en una contienda electoral tendiente a buscar la alternancia en el poder, respecto de una Gubernatura cuyo titular ya había sido elegido para un periodo fijo.

En ese sentido, el artículo transitorio impugnado vulnera el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

En suma, este Tribunal Pleno concluye que los conceptos de invalidez son fundados, dado que la ampliación del mandato del Gobernador, contenida en el artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, vulnera los principios de organización política y los derechos fundamentales antes referidos.

C. Argumentos de las autoridades demandadas, planteados en los informes rendidos en las acciones de inconstitucionalidad

No son obstáculo a la conclusión anterior los argumentos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, formulados al presentar sus informes en esta acción de inconstitucionalidad, por las razones que a continuación se exponen.

Es cierto como lo aducen los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados que este Tribunal Pleno, en la acción de Inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada¹⁵⁴, reconoció la validez de la reforma a una disposición transitoria que prorrogó la duración del nombramiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa resolución fue sostenido que mientras no entraran en funciones los magistrados recién designados, no había inconveniente constitucional alguno para fortalecer la inamovilidad de quienes fueron destinatarios de la reforma si se toma en cuenta, por un lado, que se trataba de un aumento en el periodo de desempeño que no producía perjuicio alguno a los afectados, sino que más bien les favorecía; y, por otro lado, que hasta el momento en que tomaran posesión de sus puestos, el principio de certeza en materia electoral cancelaría toda posibilidad de que las leyes ordinarias extendieran los plazos de duración de tales servidores públicos, pero no antes de que ocurriera esa asunción de funciones, pues esa limitante opera respecto de los que están en la víspera de concluir su encomienda, pero no en contra de quienes están por sustituirlos.

Sin embargo, esas consideraciones no pueden regir en este asunto porque los Magistrados electorales no ocupan cargos de elección popular, mientras que el mandato del Gobernador de un Estado y, en especial su duración, es un elemento fundamental que incide en la decisión del electorado y, por ende, queda determinado democráticamente en el proceso electoral.

Por esa misma razón tampoco son aplicables las consideraciones emitidas por este Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 26/2006¹⁵⁵, en la que fue impugnada la forma de designación de los comisionados de la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Resulta también infundado el argumento planteado por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California en el que refieren que no es posible afectar el periodo de gobierno actual, debido a que ya se llevó a cabo la toma de protesta correspondiente y ello implicaría darle efectos retroactivos.

¹⁵⁴ Resuelta el veintisiete de junio de dos mil diecisiete por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, reconocer la validez del "Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el 1o. de julio de 2008", publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron por la invalidez del referido Decreto. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto particular.

¹⁵⁵ Resuelta en sesión de siete de junio de dos mil siete, por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, en contra los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel y Silva Meza, en relación con el artículo 9-D de la Ley Federal de Telecomunicaciones (duración del cargo de los Comisionados por periodos de ocho años renovables, por un solo periodo, y sólo podrán ser removidos por causa grave debidamente justificada).

En efecto, el inicio de funciones del Gobernador el uno de noviembre de dos mil diecinueve no implica que se hayan consumado todos los efectos de la disposición impugnada, porque su aplicabilidad es de tracto sucesivo, de manera que a partir del momento en que esta sentencia surta efectos deberá considerarse hacia el futuro que el periodo del encargo conferido al Gobernador actual venza el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, sin que ello implique dar efectos retroactivos a esta declaratoria de invalidez.

Por esa misma razón, los términos en que se haya rendido la protesta del Gobernador o el contenido del Bando Solemne, relativo a su elección, no tienen el alcance de generar una situación definitiva inmodificable, pues solo son actos de aplicación de la disposición impugnada, sin que ello genere un impedimento jurídico insalvable dado que tienen como sustento un precepto que ha sido declarado inconstitucional por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mayor abundamiento, lo expresado al tomar protesta o en el contenido del Bando Solemne no tiene el alcance de modificar el mandato otorgado por la voluntad general, en términos de las leyes vigentes durante el proceso electoral.

Por una parte, el Bando Solemne es un documento que emite el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados, por atribución y mandato constitucional, cuyo fin es enterar formalmente a la ciudadanía de la validez de las elecciones y, en el caso, la declaratoria de Gobernador electo.

Por otra, la protesta se traduce en un acto solemne previo a la toma de posesión de un cargo público cuya declaración pública de carácter cívico y formal obliga al funcionario público que la rinde a sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanan y, de manera general, lo sujeta a las responsabilidades inherentes en caso de violentar esos ordenamientos.

Con relación a este acto, debe considerarse que en el artículo 128¹⁵⁶ de la Constitución General, fue establecido que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California fue reproducida la disposición anterior en su artículo 108¹⁵⁷, bajo el señalamiento de que nadie puede entrar en el desempeño de algún cargo o empleo en esa entidad federativa sin prestar previamente la protesta de ley, la cual determinará la fórmula de la protesta y la autoridad ante quien deba hacerse.

Por lo que hace al cargo de Gobernador, en el artículo 109¹⁵⁸ de la Constitución local fue dispuesto que la protesta de ley se efectuará ante el Congreso del Estado, durante una sesión solemne, con la formalidad de la lectura del texto siguiente.

Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las Leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demanden (sic).

La acción de rendir protesta tiene su origen etimológico en el latín *protestari*, *pro testari*, que significa declarar ante testigos, ante todos. Se trata de un acto por medio del cual se externa una declaración unilateral de la voluntad a la que el texto constitucional da efectos jurídicos relevantes.

En los Estados constitucionales contemporáneos la protesta es entendida como una institución jurídica con dos dimensiones, a saber, como un estándar de legitimidad y, además, como el acto jurídico constitutivo de sujeción y tutela a los órdenes normativos constitucional y legal, a partir de las cuales se justifican las responsabilidades y sanciones que se derivan en caso de incumplimiento.

Las reflexiones anteriores permiten concluir que protestar un cargo público, como es el de Gobernador de una entidad federativa, no constituye derecho alguno a favor de la persona que lo ocupa en relación con la duración del cargo que ya fue establecida durante el proceso electoral y constituida mediante la expresión de la voluntad del electorado; antes bien, únicamente implica la aceptación expresa del encargo, así como el reconocimiento de las responsabilidades que legalmente asume por desempeñar aquél.

¹⁵⁶ Artículo 128. todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan.

¹⁵⁷ "Artículo 108. Nadie podrá entrar en el desempeño de ningún cargo o empleo del Estado, sin prestar previamente la protesta de Ley, la cual determinará la fórmula de la protesta y la autoridad ante quien deba hacerse.

Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir el período correspondiente.

¹⁵⁸ Artículo 109. El Gobernador del Estado rendirá la protesta de Ley ante el Congreso en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las Leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demanden (sic).

[...]"

En ese sentido, tanto el Bando Solemne como la protesta emitida al tomar posesión del cargo son actos que no constituyeron derecho alguno respecto de la duración del encargo, sino que más bien formalizaron y dieron difusión a una situación jurídica que ya había sido constituida durante el proceso electoral, conforme al marco legal vigente con anterioridad a su inicio.

De tal manera, dichos actos derivan de un proceso electoral que desde su inicio hasta su calificación tuvo como fundamento el artículo transitorio publicado en dos mil catorce y, como consecuencia, en atención al principio de certeza electoral ese es el fundamento que debe regir el ejercicio del cargo, por lo que cualquier otra mención o disposición contraria debe tenerse por inválida, ya que ni la toma de protesta ni el Bando Solemne pueden variar la situación jurídica firme derivada del proceso electoral, ni mucho menos servir de título de derechos adquiridos a favor del Gobernador en funciones, más allá de los que le reconocen que fue electo y que ejercerá su mandato sujetándose a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la de su propio Estado, y a las leyes que de ellas emanan.

Como ya quedó establecido, la disposición transitoria posterior es inconstitucional y debe invalidarse; y, por vía de consecuencia, también se invalida la cita de la norma impugnada en el Bando Solemne y en la toma de protesta, por lo que no pueden servir de sustento para prorrogar de manera inconstitucional el cargo de Gobernador.

En atención a las consideraciones expuestas, deben calificarse como fundados los conceptos de invalidez planteados por los accionantes que fueron analizados en este considerando y, en consecuencia, determinar que el Decreto 351, emitido por el Poder Reformador de la Constitución local del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por el que se reformó el artículo octavo transitorio de la Constitución Política de ese Estado, aprobado mediante Decreto 112 de once de septiembre de dos mil catorce, es inválido porque transgrede los siguientes principios y normas constitucionales.

- El principio de certeza electoral establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), en relación con el diverso 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General.
- Los principios de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General.
- Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo consagrados en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General.
- Los derechos de participación política (votar y ser votado) previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución General.
- El derecho a votar y ser votado en condiciones de libertad e igualdad, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso a), en relación con el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución General.
- El principio de no reelección consagrado en el artículo 116, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución General.
- El principio de irretroactividad previsto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución General, en el cual se prohíbe la aplicación de leyes retroactivas.

Dado lo fundado de los conceptos de invalidez en estudio, es innecesario atender a los demás argumentos encaminados a demostrar la invalidez del artículo impugnado, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno P.J. 37/2004, de rubro *“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.”*¹⁵⁹.

NOVENO. Efectos. En términos de los artículos 41, fracción V,¹⁶⁰ y 45, párrafo primero¹⁶¹, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Baja California.

¹⁵⁹ El texto de la jurisprudencia dice *“Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto”*. [Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, Página 863, Número de Registro 181398].

¹⁶⁰ “Artículo 41. Las sentencias deberán contener: (...)”

V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;”.

¹⁶¹ “Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)”.

Dado el efecto al que conduce la invalidez decretada, para que no prevalezca el vacío normativo respecto a la duración del cargo del Gobernador del Estado de Baja California, es necesario ordenar, como lo ha determinado este Tribunal Pleno en asuntos precedentes¹⁶², la reviviscencia del artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante Decreto No. 112, del once de septiembre de dos mil catorce, publicado el diecisiete de octubre de dos mil catorce en el Periódico Oficial de esa entidad.¹⁶³

Lo anterior, pues como se concluyó en la parte considerativa previa, la reforma a esa disposición transitoria contravino la prohibición constitucional de realizar cambios sustanciales a las leyes aplicables al proceso electoral con la anticipación de noventa días antes de su inicio y los principios fundamentales que sustentan la democracia constitucional adoptada por el Estado Mexicano, como los de: certeza electoral; legalidad; seguridad jurídica; elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; el de no reelección; y el de irretroactividad de la ley; así como los derechos de participación política; y de votar y ser votado en condiciones de libertad e igualdad.

En consecuencia, el Artículo Octavo Transitorio de la Constitución Política del Estado de Baja California deberá quedar, para todo efecto legal, en los términos siguientes:

OCTAVO. Para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con el proceso electoral federal 2021, el Gobernador electo en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021.

La reforma al artículo 44, mediante el cual se adelanta la toma de posesión del Gobernador del Estado al mes de septiembre posterior a la elección, será aplicable al que sea electo en dicho cargo en el proceso electoral de 2027. Por única ocasión el Gobernador del Estado electo en el proceso electoral de 2021, iniciará funciones el primero de noviembre de 2021 y concluirá el treinta y uno de agosto del 2027.

Por lo que cualquier disposición de cualquier nivel normativo que sea contraria al precepto transitorio transcrito será inválida y no podrá ser oponible.

Finalmente, se precisa que los cambios legislativos en materia electoral que se produzcan de manera directa por lo resuelto en esta sentencia, deberán ser aplicados, conforme a la legislación vigente, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, que debe dar inicio en septiembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto No. 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en términos del considerando octavo de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de dicha entidad, y conforme a lo precisado en el considerando noveno de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁶² Como ejemplo de esos precedentes pueden referirse, entre otros, la Acción de Inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017, resuelta por el Pleno de este Tribunal Constitucional en sesión celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y entonces Presidente Aguilar Morales; Acción de Inconstitucionalidad 9/2011, resuelta en sesión de treinta y uno de enero de dos mil trece, por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y entonces Presidente Silva Meza. El Ministro Cossío Díaz votó en contra; Acción de Inconstitucionalidad 26/2012, resuelta en sesión de veintiuno de mayo de dos mil trece, por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Pérez Dayán, Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas y entonces Presidente Silva Meza votaron en contra; y, Acción de Inconstitucionalidad 74/2008, resuelto en sesión celebrada el doce de enero de dos mil diez, por unanimidad de votos.

¹⁶³ Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL. Si el Máximo Tribunal del país declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia de los efectos generales de la sentencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo, las facultades que aquél tiene para determinar los efectos de su sentencia, incluyen la posibilidad de reestablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que permite al Alto Tribunal fijar en sus sentencias "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda", lo que, en último término, tiende a salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral reconocido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Norma Suprema, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público". [Tesis: P.J.J. 86/2007, Época: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página: 778, Registro: 170878].

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la fijación de la litis y a los antecedentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio preferente de las violaciones al proceso legislativo, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo sobre la constitucionalidad de la disposición normativa impugnada, consistente en declarar la invalidez del Decreto No. 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Baja California, 2) ordenar la reviviscencia del artículo transitorio octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante Decreto No. 112, del once de septiembre de dos mil catorce, y 3) determinar que prevalecerán los efectos del artículo transitorio octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado mediante Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de octubre de dos mil catorce hasta el proceso electoral que iniciará en dos mil veinte.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firma electrónica.- El Ponente, Ministro **José Fernando Franco González Salas**.- Firma electrónica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firma electrónica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento once fojas, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia de once de mayo de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 112/2019, 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinte.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 Y 120/2019

Al resolver el asunto referido en el encabezado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, de manera esencial, reconocer la validez del procedimiento legislativo del que derivó el decreto que fue objeto de estudio dentro de este medio de control constitucional, a saber, el identificado con el número 351, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, y determinar la inconstitucionalidad de dicho instrumento normativo, como consecuencia del análisis de los planteamientos de fondo que se hicieron valer en su contra.

Ahora bien, aun cuando las conclusiones antes mencionadas fueron apoyadas de manera unánime por los integrantes de este Alto Tribunal, me parece importante y necesario formular el presente voto de concurrencia, a efecto de establecer algunas precisiones relativas al sentido de mi voto.

Así, por principio de cuentas, en lo relativo al estudio que se hace en torno al proceso legislativo que dio lugar al decreto cuestionado, si bien comparto, en lo esencial, las consideraciones que sostienen el fallo en este apartado, de las que se desprende, en lo sustancial, que no se advierte la existencia de violaciones que tengan un potencial invalidante que permitan concluir, por esta razón, la inconstitucionalidad pretendida por los accionantes.

Esto, porque como se razona en la sentencia, existen elementos que permiten concluir que se justificó la urgencia en la tramitación de la norma; se permitió la participación y deliberación informada de todos los legisladores, que emitieron su voto en torno a la propuesta que se sometió a su análisis y consideración, y ésta fue publicada en los términos aprobados por los integrantes del Congreso del Estado.

No obstante, me separo de las consideraciones que se desarrollan en el apartado relativo de la ejecutoria, en el sentido de que la consulta que, en su momento, fue convocada en relación con el decreto combatido no tuvo el carácter de referéndum y no se desarrolló conforme a las previsiones establecidas en la normativa aplicable pues, en mi opinión, dichos pronunciamientos resultan innecesarios para el análisis de la violación planteada.

Ello, pues dichos planteamientos entrañan un pronunciamiento en torno a un supuesto que no forma parte del proceso legislativo del que deriva la norma cuestionada y, todavía más, no constituye el objeto de análisis en este medio impugnativo.

Por tanto, como adelanté, aun cuando acompaño el sentido del fallo en el apartado de referencia, así como la mayoría de las consideraciones que sostienen la conclusión que en él se alcanza, me aparto de las indicadas en los párrafos precedentes, por las razones recién precisadas.

Ahora, por cuanto hace al análisis de las violaciones de fondo alegadas por los actores, comparto lo dicho en la ejecutoria en relación a que el precepto analizado vulnera los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, elecciones libres, auténticas y periódicas, no reelección e irretroactividad, además de los derechos de participación política, y votar y ser votado.

Ello, debido a que, en mi opinión, no existe una razón constitucionalmente sólida que me permita justificar o entender la falta de oportunidad en la modificación que entraña el dispositivo jurídico que se combate, sobre todo cuando el proceso electoral se desarrolló de acuerdo con unas reglas claramente determinadas, establecidas desde cuando menos cuatro años antes de que se iniciara, que fueron conocidas por la ciudadanía y, en el marco de las cuales, sabían los contendientes que habrían de participar.

En este sentido, al convocarse en el comienzo del proceso comicial respectivo, se estableció que el gobernador que fuere elegido ocuparía el cargo dos años, y aun cuando se impugnó esta disposición, el plazo referido fue declarado firme en dos ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Electoral, máxima autoridad jurisdiccional en esta materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, el que con posterioridad a la elección se modificara una de las condiciones esenciales de acuerdo con las que se desarrollaría el encargo elegido, impidió que éste, como resultado de los comicios respectivos, se ajustara a los principios referidos en el fallo.

Ahora, no obstante lo recién expresado, me parece relevante detenerme y destacar, brevemente, algunas cuestiones que considero importantes para sostener mi posición en el presente asunto.

Así, por principio de cuentas, resulta importante precisar que, como se sostiene en el fallo, este asunto se diferencia de la diversa acción de inconstitucionalidad 99/2016.

Esto es así pues, aquí se solicita valorar la ampliación del mandato de un gobernador de una entidad, que fue elegido mediante el voto popular, mientras que en aquel asunto se estudió la ampliación del plazo por el que fueron designados los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral que, como integrantes de ese órgano del Poder Judicial de la Federación, desde luego, no son escogidos directamente por los ciudadanos, sino mediante un procedimiento en el que intervienen los otros poderes de la Unión.

De esta forma, mientras en este asunto analizamos la observancia de los principios que rigen las elecciones democráticas, en aquel era menester determinar si el artículo cuestionado respetaba las garantías de protección de la función jurisdiccional, de manera destacada, la independencia que es connatural a todos los juzgadores, o bien, si ésta se había visto alterada con la emisión de la norma y, por tanto, las consideraciones entonces sostenidas no resultan aplicables a este caso.

Por otro lado, señalaría que, desde luego, no desconozco la libertad configurativa de la que gozan los congresos de las entidades para determinar, siempre dentro del margen de actuación que les brinda la Ley Fundamental, las características medulares de los modelos y mecanismos de gobierno que estimen indispensables para el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas y la consecución de los fines que, en lo individual, pudieran perseguir.

No obstante, me parece que involucrar esta figura dentro de este asunto daría lugar a un falso debate, en tanto que, por un lado, no se discute, y no creo que exista duda en torno a esto, que la ruta parlamentaria será siempre la herramienta con la que cuentan las legislaturas estatales para expresar y concretar la voluntad de sus representados.

Sobre este particular, debe tenerse siempre presente la línea jurisprudencial que de manera reiterada consistente y muy sólida ha construido este Alto Tribunal, en el sentido de que esta potestad no es libérrima, sino que debe respetar siempre los postulados constitucionales.

Así, en torno a este tópico, concluyo que la libertad configurativa en materia electoral jamás podrá utilizarse como un argumento para justificar la inobservancia de los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, elecciones libres, auténticas y periódicas, irretroactividad y no reelección que rigen la materia.

Por último, por cuanto hace al último principio al que acabo de referirme, es decir, el de no reelección, es bien conocido el contexto histórico en el que surgió esta previsión y que las condiciones socio-políticas que dieron origen al texto constitucional vigente desde 1917 generaron que se estableciera como uno de los ejes rectores fundamentales del modelo jurídico-político-democrático del país.

Así, durante muchos años, la no reelección fue entendida como una especie de cláusula pétreas, en tanto que tuvo su origen en un movimiento que, entre muchos otros elementos, desencadenó la lucha revolucionaria que tantas vidas costó al país y que, después de concluida, y sobre todo, tras un largo y complejo proceso de consolidación, delineó los contornos básicos de lo que hoy somos.

En efecto, al día de hoy, la no reelección es uno de los principios esenciales que sanciona la propia Constitución y junto con el reconocimiento del pueblo como titular de la soberanía, la determinación de la forma de gobierno (República) y de Estado (representativa, democrática, laica y federal), la institución de

elecciones libres, auténticas y periódicas, y la división de poderes, se constituye como uno de los elementos de la plataforma sustancial del Estado Mexicano, cuya existencia prevé el artículo 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, con independencia de que en el 2014 se haya introducido a nivel constitucional la posibilidad de que ciertos cargos de elección popular, específicamente determinados por la norma, a saber, legisladores y municipales, puedan ser reelegidos, pues la prohibición de esta figura prevalece aún, de manera absoluta, para quienes se desempeñan como titulares de los poderes ejecutivos en la Federación y los estados que, por tanto, no podrán ocupar el cargo más allá del tiempo para el cual fueron elegidos mediante sufragio popular, libre y directo (en el caso del Ejecutivo Federal, además, cuando se haya ocupado el cargo de manera interina, sustituta o provisional y, en la Ciudad de México, tampoco cuando haya sido a consecuencia de una designación).

Desde esta dimensión, coincido con lo sostenido en el fallo en torno a que el concepto de reelección va más allá de volver a ser elegido, mediante un proceso comicial, para ocupar un cargo específico, sino que incluye, además, la ampliación de un mandato, mediante una decisión dictada por un ente distinto, en este caso, un poder constituido, en franco desconocimiento a lo determinado por la ciudadanía en ejercicio de su poder soberano.

Ello, en tanto que tal decisión repercutirá y determinará, de manera artificiosa, el funcionamiento del sistema institucional y el modelo de democracia establecido en la Ley Fundamental, en lo relativo a la condición temporal para el desempeño de un cargo.

Por tanto, después de que se ha expresado la voluntad ciudadana conforme a una serie de reglas previamente establecidas y a las que se sujetaron los contendientes, incluido en primerísimo lugar quien resultó ganador de los comicios, éstas no podrían ser modificadas en beneficio de su persona o del periodo específico para el que fue elegido, sino que, en todo caso y de acuerdo con lo sostenido por este Alto Tribunal en varios precedentes, podrían quizá regular procesos posteriores.

Esto, pues prorrogar desde el propio poder político el periodo de duración de un mandato, para un cargo ya elegido en otras condiciones, implica pretender perdurarse en él e impedir que exista una contienda para desempeñarlo y, por tanto, de alguna manera, una reelección para mantenerse en su ejercicio, e ignorar por completo la voluntad del único facultado para tomar esa decisión, esto es, el pueblo elector.

Por el contrario, permitir la ampliación de un mandato en las condiciones referidas, por un lado, implica una simulación y evasión al principio de no reelección que establece la Norma Suprema de nuestro país y, por otro, da lugar a desconocer el sentido último del lema que dio origen al principio mencionado, en el sentido de que, de acuerdo con el marco constitucional del país, dentro de los procesos comiciales que se desarrollen en el país, siempre deberá prevalecer el sufragio efectivo y, en el caso de los poderes ejecutivos Federal y locales, no podrá haber reelección de ninguna manera.

Las razones anteriormente destacadas, aunadas a las que se desarrollan en el fallo recaído en este asunto, son las que sostienen mi voto a favor de esta ejecutoria.

El Ministro, **Luis María Aguilar Morales**.- Firma electrónica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia de once de mayo de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 112/2019, 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinte.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE**QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 Y 120/2019**

1. En sesión de once de mayo de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, concluyendo que resultaba inconstitucional el Decreto 351, de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se modificó el artículo Octavo Transitorio del Decreto 112 de once de septiembre de dos mil catorce reformó la Constitución Política del Estado de Baja California.
2. Aunque voté a favor de la declaratoria de invalidez, me permito formular el presente voto concurrente para, por un lado, expresar las razones por las cuales no respaldé las consideraciones para validar el procedimiento legislativo de la norma reclamada y, por otro lado, detallar algunos argumentos adicionales que me llevaron a apoyar el sentido de la ejecutoria.

Posicionamiento en torno al procedimiento legislativo

3. No comparto las consideraciones de la ejecutoria que llevaron a reconocer la validez del procedimiento legislativo de la norma reclamada. Aunque participé de la decisión de pasar al fondo del estudio del asunto, lo hice no porque considere irrelevante los vicios de invalidez del respectivo procedimiento legislativo, sino por las razones metodológicas que ahora procedo a exponer.
4. En principio, ni en la Constitución Federal ni en la Ley Reglamentaria de la materia se establece la metodología aplicable para resolver una acción de inconstitucionalidad; es decir, no existe una directiva obligatoria que determine qué orden de estudio debe seguir este Tribunal Constitucional cuando analiza la regularidad constitucional de normas impugnadas en una acción de inconstitucionalidad. Más bien, el diseño de esta metodología ha sido objeto exclusivo de construcción jurisprudencial.
5. En la actualidad, la jurisprudencia de este Pleno establece que en este juicio de control abstracto, una vez satisfechos los presupuestos procesales, debe analizarse, en primer lugar, las violaciones al procedimiento legislativo y sólo cuando se desestimen éstas, se podrá pasar al fondo del asunto. Sin embargo, me gustaría destacar que este criterio no ha sido constante, sino que ha sido objeto de examen en cada asunto a fin de facilitar la tarea de esta Suprema Corte para desempeñar su rol de Tribunal Constitucional. Lo que, en mi perspectiva, lo hace flexible y bajo esa premisa he votado a lo largo de todos mis años en esta Suprema Corte.
6. En los inicios de la Novena Época, poco después de la introducción de la acción de inconstitucionalidad con la reforma de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Pleno determinó que debían analizarse primeramente las violaciones de fondo con preferencia de las procesales o formales, tal como quedó reflejado en la tesis 59/2011 de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. CUANDO SE PLANTEE EN LA DEMANDA CONCEPTOS DE FALTA DE OPORTUNIDAD EN LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA Y VIOLACIONES DE FONDO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE ÉSTAS”**¹. También resulta ilustrativa la jurisprudencia 6/2003 de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ REFERIDOS AL FONDO DEL ASUNTO Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTOS RESULTARÁN INFUNDADOS, SE PROCEDERÁ AL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCEDIMENTALES”**².
7. Empero, en el dos mil siete, el referido orden metodológico se modificó cuando el Tribunal Pleno determinó que las violaciones procesales debían examinarse con preferencia sobre las aducidas de fondo; criterio que se reflejó en la jurisprudencia 32/2007 de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS”**³. La razón para adoptar esa postura se justificó en las circunstancias de esa acción de inconstitucionalidad, ante las particularidades del procedimiento legislativo de ese asunto y los posibles efectos invalidantes de los vicios procesales.

¹ Visible en la página 637 del Tomo XIII (abril de 2001) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

² Visible en la página 915 del Tomo XVII (marzo de 2003) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³ Visible en la página 776 del Tomo XXVI (diciembre de 2007).

8. Consecuentemente, en mi opinión, no hay una regla absoluta sobre los pasos a seguir para analizar una norma impugnada en el presente medio de control constitucional. Aunque podría alegarse una prevalencia de los vicios procesales, no tiene que ser necesariamente así, sino depende de las características de cada caso concreto y los defectos que pudiera o no tener la norma cuestionada en cuanto a su contenido o, incluso, en cuanto a las propias competencias para emitirla (aspecto que no forma parte del estudio procesal, sino del material).
9. Por ello, para mí, superado los presupuestos procesales, el orden de análisis de esta Suprema Corte es una metodología flexible que, si bien en la mayoría de los casos me ha llevado a priorizar el examen del procedimiento legislativo, en éste considero que al estar inmersos los principios democráticos que cimientan nuestro régimen constitucional, resultaba prioritario el análisis de fondo.
10. Además, el carácter dinámico de esta metodología de estudio lejos de repudiarse como un problema que podría llevar a inconsistencia, debe considerarse como una de las herramientas útiles que tienen los Tribunales Constitucionales en las democracias modernas (especialmente, en los medios de control abstracto de la constitucionalidad) para desempeñar de mejor manera su función de máximo interprete de la Constitución. La flexibilidad metodológica permite a los tribunales diseñar aproximaciones a los problemas constitucionales para avanzar en la progresiva justiciabilidad de la Constitución, mediante la construcción de nueva doctrina interpretativa.
11. Debe recordarse que en los medios de control abstracto, los tribunales constitucionales tienen la responsabilidad única de establecer la regularidad constitucional de las leyes desde la perspectiva de cualquier contenido constitucional; ello, con la finalidad de producir doctrina interpretativa que sirva de guía para el desenvolvimiento del ordenamiento jurídico y este es el objetivo rector que debe guiar la construcción de las metodologías de estudio constitucional, el cual se frustraría si los tribunales se auto-sujetaran a ordenes de estudio formales.
12. Por lo tanto, considero imprescindible aclarar que mi voto a favor del apartado de procedimiento legislativo **no puede repudiarse como un respaldo de sus consideraciones ni su conclusión**. Voté así, pues no resultaba posible que invalidara el procedimiento legislativo si mi postura en este asunto partía del *necesario* estudio primigenio del contenido de la norma impugnada.
13. Bajo esa lógica, me alejaría de todas las consideraciones y sentido del proyecto, pues en atención a los diferentes precedentes que he votado en esta Suprema Corte, más bien estarían presentes vicios en el procedimiento legislativo que afectan de manera invalidante los principios de legalidad y democracia deliberativa.
14. Tal como lo he sostenido en otros precedentes, cuando esta Suprema Corte resuelve una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, su papel es la de ser guardián de nuestro modelo de democracia constitucional, el cual es deliberativo y representativo. A saber, nuestro papel no se limita a verificar la aplicación de la regla de mayoría. En una democracia deliberativa se valora la reflexión y la deliberación y, por ende, esta concepción sobrepone el valor de las reglas que garantizan esas condiciones de deliberación.
15. Adicionalmente, si el artículo 116, fracción IV, de la Constitución establece que la función electoral de los estados se debe regir por los principios de certeza y legalidad, es justamente porque nuestro modelo de democracia reconoce que las mayorías sólo son legítimas si se forman siguiendo las reglas que hacen posible la institucionalización de la deliberación reflexión pública. El valor de las reglas se asocia con el ideal de que una república debe ser "*un gobierno de las leyes y no de los hombres*", el cual se frustraría si las mayorías ocasionales pudieran decidir cumplirlas o no a su antojo.
16. Por ello, cuando resolvemos una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, debemos traer a colación estas consideraciones tanto al abordar el fondo del asunto como al analizar el procedimiento legislativo. En ambos supuestos, los principios constitucionales son los mismos y esta Suprema Corte debe asumir igualmente su rol de guardián en cualquiera de ellas.
17. Ahora bien, en el presente caso, se sometió a nuestra revisión un precepto que fue el producto de un procedimiento legislativo que se sustanció en un solo día en la sede legislativa, dado que fue calificado como "urgente". Con la peculiaridad que su promulgación se realizó tres meses después y que la motivación para la dispensa de los trámites legislativos consistió en que era conveniente ampliar el periodo de gobierno del Ejecutivo Local para reducir costos, pero nada se dijo realmente sobre el porqué adoptar esa decisión debía tomarse con carácter de urgente.
18. Así, la primera y principal pregunta que nos debimos plantear para resolver el caso es si un procedimiento legislativo desarrollado con el propósito de liberarse de todos los requisitos que garantizan una deliberación parlamentaria, como son el turno de la iniciativa a comisiones, la elaboración de un dictamen, la entrega oportuna del dictamen a los diputados, y el desarrollo de una discusión en el pleno conforme a las reglas de votación previstos, puede ser validado por este Tribunal Constitucional desde los valores democráticos con indiferencia de las razones ofrecidas por la legislatura.

19. La segunda pregunta es si debíamos atribuir o no un significado jurídico al hecho de que una vez aprobada la iniciativa en condiciones de urgencia, ese procedimiento legislativo se haya suspendido en su última etapa de promulgación más de tres meses. Situación que no sólo es imputable al Ejecutivo Local, sino también al propio Congreso, ya que en el expediente se constata que después de un mes de aprobada la reforma, la legislatura decidió realizar una consulta ciudadana sin ajustarse a la legislación de participación ciudadana, la cual se realizó dos meses después de que había dispensado el trámite legislativo.
20. Este hecho no sólo pone en duda la motivación de “urgencia” para la dispensa, sino que nos plantea un cuestionamiento constitucional adicional de fondo: ¿este Pleno puede compartir la posición del Congreso Local de que basta aducir “urgencia” para que los representantes populares renuncien al trámite legislativo con la idea de improvisar una forma de democracia directa?
21. Mis respuestas a las referidas preguntas serían negativas. Esta Corte ha construido una doctrina jurisprudencial aplicable para evaluar violaciones al procedimiento legislativo, que se ha hecho gravitar alrededor de un parámetro de control constitucional preocupado por la calidad de las condiciones de deliberación democrática. A mi parecer, aunque se trate de la verificación del cumplimiento de las reglas procesales, hemos dicho que el escrutinio debe hacerse desde los valores sustantivos de la democracia representativa y deliberativa. Criterio que se refleja, entre otras, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.”**⁴
22. Consecuentemente, conforme a nuestra doctrina actual, lo que debemos verificar en un procedimiento legislativo no sólo son las condiciones de formación de una mayoría legislativa. El actual criterio es que la regla de mayoría sólo adquiere valor constitucional si se respetan las condiciones de deliberación, garantizadas mediante el cumplimiento de las reglas que disciplinan las distintas etapas del procedimiento. Estas reglas tienen valor constitucional porque protegen los derechos de participación de las minorías y porque aseguran que quienes integran las mayorías legislativa tengan garantías de reflexión para tomar posición.
23. Es cierto que, en algunos precedentes, hemos reconocido que el legislador tiene la opción de dispensar el trámite de esos requisitos si califica el asunto de urgente y obvia resolución. Si lo hace, las reglas procesales se dispensan y se puede formar una decisión sin cumplirse con los requisitos que garantizan una voz reiterada a las minorías, así como las condiciones de reflexión para las mayorías. Sin embargo, la decisión legislativa de dispensa del trámite legislativo determina la aplicabilidad o inaplicabilidad de los principios de la democracia deliberativa y esta Corte debe ser muy cuidadosa en determinar las condiciones de su justiciabilidad.
24. Si este requisito sólo fuera formal y bastara invocar cualquier razón para que órgano legislativo se libre de las exigencias de la deliberación parlamentaria; entonces, el poder legislativo dispondría libremente de las reglas y, con ello, tendría el poder de determinar las condiciones de su sujeción al control constitucional. En otras palabras, sería enteramente disponible para el legislador cumplir con las exigencias de una deliberación parlamentaria, ya que si no las encuentra convenientes, puede aducir “urgencia”, sabiendo que no debe realizar un genuino trabajo de justificación de su decisión.
25. A mi juicio, desde que esta Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 37/2009 y sus acumuladas, así como la diversa acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus respectivas acumuladas, se ha consolidado el criterio de que el análisis de la motivación de la dispensa legislativa debe ser cualitativo y que exige constatar que el legislador haya ofrecido razones objetivas para su dispensa. En dichos precedentes fuimos muy enfáticos que un vicio de motivación en la dispensa del trámite legislativo no puede subsanarse a través de su convalidación por la unanimidad o mayoría legislativa. El legislador no puede liberarse arbitrariamente de los requisitos que aseguran una deliberación parlamentaria, toda vez que su decisión será controlada por esta Corte a través de una exigencia de motivación, que nos obliga a constatar su razonabilidad.
26. Visto lo anterior al caso concreto, en la sentencia aprobada se puede observar que hay una sugerencia implícita de inaplicar o flexibilizar estos precedentes. Se nos sugiere el criterio de que cuando se trate de una iniciativa con pocos artículos y no existan minorías manifestando su disidencia, el legislador puede ofrecer cualquier razón para la dispensa del trámite legislativo sin importar su razonabilidad o si concurre una relación suficiente con la dispensa.

⁴ Visible en la página 709 del Tomo XXVII (junio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

27. No me convencerían estas razones. Si nuestro parámetro de control constitucional es cualitativo (por sustentarse en los valores de la democracia deliberativa y representativa), ese parámetro debe aplicarse por igual a todos los procedimientos legislativos y, por tanto, no debemos permitir una excepción con base en consideraciones cuantitativas, como es la extensión del articulado propuesto en una iniciativa. La trascendencia de una reforma legislativa no se determina por la extensión de su artículo. La enmienda de tan solo un artículo puede representar modificaciones de gran trascendencia al ordenamiento jurídico (a veces, mucho más que la de modificar una serie de normas) y esta Corte no puede permitir al legislador degradar la fuerzas de los principios constitucionales aduciendo que se trata de una reforma sencilla.
28. En consecuencia, si mi voto se hubiera visto condicionado a una prevalencia del estudio del procedimiento legislativo (lo cual no fue así), me opondría a la excepción que se sugiere en la sentencia y, en dado caso, respaldaría una posición consistente en que el procedimiento legislativo de la norma reclamada fue irregular, dado que el legislador no ofreció una motivación para sustentar la dispensa del trámite legislativo. Esta falta de motivación se refuerza por el hecho de que el Congreso no impulsó el procedimiento legislativo de manera congruente con esa facultad de dispensa, ya que incluso dispuso de una consulta ciudadana a la cual reservó un calendario desproporcional respecto de aquél que se garantizó al procedimiento legislativo. Estos elementos me llevarían a concluir que en el presente caso se habrían transgredido los atributos de la democracia deliberativa y representativa.

Posicionamiento en torno al estudio de fondo

29. Superado lo anterior, me pronuncia sobre el apartado de estudio de fondo. La sentencia declara la **inconstitucionalidad** de la reforma a la Constitución Local por varias razones: se incumplió la prohibición establecida en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, generándose una afectación a los principios de certeza y legalidad electoral; la modificación fue retroactiva; transgredió el alcance del derecho a votar y ser votado, e incidió en el principio de no reelección.
30. Comparto plenamente todos estos argumentos. En principio, tal como se afirma en la ejecutoria, la norma impugnada resulta inválida toda vez que no es constitucionalmente aceptable variar elementos fundamentales del régimen de elección en vigencia, aun cuando la norma aplicada hubiera sido publicada formalmente ya finalizando el respectivo proceso electoral.
31. La certeza electoral y la legalidad son los principios básicos de las elecciones y, por ende, de un régimen democrático; por tanto la lectura que se haga de la prohibición establecida en la fracción II del artículo 105 constitucional no puede pasar por un mero tamiz de temporalidad. En ese sentido, a mi juicio, la Constitución Federal **no puede ser interpretada como si se tratara de un texto sin contexto y valores fundamentales**. La Constitución es un conjunto vivo de normas que deben interpretarse de manera que los valores que de ella surgen tengan vigencia en los momentos actuales, ajustando esos valores a nuevas realidades. Esas reglas, principios y valores deben de ser salvaguardados de manera sustantiva y no meramente formal.
32. Nuestra obligación como Tribunal Constitucional es salvaguardar los elementos que cimientan y apuntalan nuestro régimen constitucional democrático, con algunas de las características que le son inherentes: garantizar elecciones libres y ciertas, darnos las leyes que nos garantiza una convivencia pacífica que acoja nuestras diferencias y nos permitan conducir el disenso razonablemente. Por eso, no podemos enfocarnos únicamente en formalismos procedimentales. Esa finalidad aparece expresamente en el artículo 17 de la Constitución Federal.
33. Así las cosas, en primer lugar, me gustaría resaltar el mérito que tiene esta sentencia frente al resto de nuestra jurisprudencia. Si bien creo que los precedentes de esta Suprema Corte siempre han entendido que la regla prohibitiva prevista en el artículo 105 constitucional tiende a garantizar que las elecciones se lleven a cabo a través de un marco normativo delimitado de manera previa y sin cambios fundamentales, ninguna de nuestras resoluciones anteriores había expresado con tal claridad la relación entre este objetivo constitucional y los principios de certeza electoral y legalidad jurídica.
34. En segundo lugar, una de las razones que me llevaron a apoyar la inconstitucionalidad de la norma reclamada es que los argumentos utilizados para ello se basan en premisas que he sustentado con anterioridad en el Tribunal Pleno. En el dos mil diecisiete, esta Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada, en la que se analizó un precepto que establecía el período de nombramiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral.
35. En su momento, presenté un proyecto que sostenía la inconstitucionalidad. Aunque reconozco que las normas hoy reclamadas tienen contenidos diferentes de aquellos cuestionados en las acciones mencionadas y que en ese precedente se analizó si se afectaba o no la independencia judicial de un órgano que no es elegido democráticamente, considero que ambos casos comparten una característica esencial: no perturbar las normas que sirvieron como fundamento para la conformación de un órgano perteneciente al sistema democrático.

36. Desde mi punto de vista, la delimitación temporal del encargo de un poder ejecutivo estatal no es una mera prerrogativa de su titular ni un elemento del sistema electoral que puede ser modificado a placer por el legislador estatal; ya que incluso la delimitación de los períodos de los distintos cargos de elección popular tiene, además, una específica y potente carga histórica. Por el contrario, considero que la **delimitación del encargo** del Gobernador de un Estado es una **garantía del modelo electoral y democrático** que, por un lado, sienta las bases para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto, pero por otro también otorga certeza a la propia ciudadanía y al resto de los poderes constituidos sobre el tiempo que durará el encargo de esa autoridad.
37. Consecuentemente, atendiendo a los valores democráticos de rendición de cuentas, competencia y participación política, permitir entonces que pueda ser reformada una norma que regulaba las expectativas de la ciudadanía y que se había materializado por haberse aplicado en el proceso electoral, bajo la excusa de que la modificación se emitió una vez terminado el proceso electoral, traiciona el espíritu de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal. Implicaría que la temporalidad preestablecida en el encargo de Gobernador sea una simple aspiración mas que una *exigencia* democrática. Implicaría que la reforma a este tipo de normas podría darse en cualquier momento y casi sin límites claros: sin importar el proceso electoral en el que fue aplicada y el daño hecho a la democracia.
38. En ese tenor, concuerdo plenamente en que, para que existan elecciones libres, auténticas y periódicas mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, debe concurrir –cuando menos– certeza electoral, legalidad y seguridad jurídica. Lo que conlleva que si una norma desatiende los principios que protegen la inmutabilidad de los resultados electorales, reconocer su regularidad constitucional lesionaría las propias bases del sistema democrático.
39. Por ello, insisto, la norma cuestionada era claramente inconstitucional, porque –a mi juicio– los cambios incorporados atacan el corazón de ese sistema democrático. Sin que sea obstáculo para esa conclusión la temporalidad de emisión de la norma ni si ésta fue emitida por el Poder Reformador del Estado en un supuesto uso de su libertad configurativa.
40. A saber, los principios de elección libres y auténticos, reconocidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, entrañan tanto la configuración de las normas que rigen el sistema democrático como su cumplimiento. Estas reglas fundamentales incluyen ciertas *garantías* democráticas como la temporalidad en el ejercicio del encargo de un funcionario público que ya fue elegido a través del voto.
41. Así, la Constitución no necesita explicitar lo obvio. El modelo democrático implementado en la Constitución Federal presupone que todas las normas de las entidades federativas que pretenden regular su régimen electoral y las condiciones de ejercicio de las autoridades elegidas mediante ese mecanismo, siempre —y enfatizo— siempre deben entender una de las premisas de la democracia: la previa determinación de las reglas del juego democrático y el respeto a esas reglas y a los resultados electorales.
42. La democracia no es sólo una forma de gobierno que se agota con elegir gobernantes por mayoría de votos. La democracia es un conjunto de principios que salvaguardan la configuración del régimen democrático, el proceso de elección, el resultado, así como el ejercicio de la función y su relación con el resto de elementos que integran el Estado constitucional. Por ende, el problema de la norma cuestionada es que ignora estas finalidades constitucionales e implementa un nuevo régimen, a pesar de que las consecuencias del artículo octavo transitorio ya se habían materializado antes de su modificación; incluso, porque ya se había llevado a cabo la jornada electoral.
43. Consiguientemente, no tengo duda alguna que la reforma es retroactiva y que, con ello, se afecta el derecho a votar y ser votado y el principio de no reelección, al prolongarse materialmente el mandato sin mediar ningún tipo de elección. Lo anterior, con independencia de que la reforma impugnada se haya aprobado y publicado antes de que el Gobernador electo entrara en funciones. La materialización del contenido normativo del artículo transitorio no dependía de ese factor.

El Ministro, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Firma electrónica.- El Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte, **Rafael Coello Cetina**.- Firma electrónica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en relación con la sentencia de once de mayo de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 112/2019, 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinte.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y SUS ACUMULADAS.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual de once de mayo de dos mil veinte, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, donde se determinó declarar la invalidez del Decreto No. 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por el que se reformó el artículo octavo transitorio de la Constitución Política de ese Estado, aprobado mediante Decreto 112 de once de septiembre de dos mil catorce, en los términos precisados en el considerando noveno de esta ejecutoria.

Ahora, si bien comparto el sentido de la resolución, me separo de algunas consideraciones, haciendo las precisiones siguientes.

En cuanto a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad planteada por parte de las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada, en cuanto a que existe cesación de efectos o acto consumado en la aplicación del artículo octavo transitorio del Decreto 112, en su contenido anterior a la reforma impugnada; debido a que la toma de posesión del cargo de Gobernador del Estado, llevada a cabo el uno de noviembre de dos mil diecinueve, provocó la consumación de modo irreparable de sus efectos. Con ese acto se cumplió con el objeto transitorio de dicha norma, y abrió el ejercicio del encargo de uno de los poderes públicos del Estado de Baja California.

La cual se consideró, que no se actualiza y por ende debía analizarse el fondo del asunto.

Al respecto, señalo que estoy de acuerdo con la desestimación de la causa de improcedencia aducida; pues en efecto considero que no se han consumado los efectos de la norma, en atención a que sus efectos son de tracto sucesivo, pues el gobernador fue electo para un periodo determinado y la norma modifica ese periodo, de manera que el que haya tomado posesión en modo alguno consuma los supuestos de la norma,

Sin embargo, me separo de los párrafos en los que se sostiene lo siguiente:

*“Por otro lado, en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria **no se contiene expresamente la causa de improcedencia consistente en que se hayan consumado de manera irreparable los efectos de la norma general.** Como ya se expuso, se establece el supuesto de cesación de efectos de la norma, el cual debe ser analizado en términos de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, lo cual, se insiste, no ocurre en el presente caso.*

Fuera de esos términos, no se advierte algún otro motivo de improcedencia en el que no habiendo cesado los efectos de la norma, derive una eventual irreparabilidad de los vicios de constitucionalidad, tomando en cuenta sus actos concretos de aplicación. Tales consideraciones, además, serían incompatibles con el análisis abstracto propio de las acciones de inconstitucionalidad.”

Ello, pues considero que, además de que ser innecesarios, lo más importante es que no advierte el proyecto que el planteamiento se sigue refiriendo a que se consumaron los efectos de la norma y por ende no habría efecto alguno con la invalidez de la norma, lo cual si puede ser causa de improcedencia, pero en el caso no se actualiza.

Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2008, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**

Por otra parte, en el estudio de fondo, como lo exprese en el Tribunal Pleno, comparto la declaratoria de invalidez del artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado mediante Decreto número 112, de fecha once de septiembre de dos mil catorce, modificado en el diverso Decreto 351, publicado el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve; sin embargo, no comparto todas sus razones.

En efecto, existe violación a los principios de certeza electoral y legalidad relacionados con el postulado contenido en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, pues basta la lectura de la sucesión de eventos en el Estado de Baja California, para llegar a la conclusión de que la reforma al artículo impugnado es inconstitucional; de tales eventos, destaco que, desde el diecisiete de octubre de dos mil catorce, el artículo octavo transitorio de la Constitución de Baja California estableció que, para la elección de Gobernador que se llevaría a cabo en dos mil diecinueve, sería únicamente el periodo por dos años. Desde esa fecha, si era la voluntad del Constituyente Permanente local, podía modificar esa estipulación; pero no fue así, por lo que cuando inició el proceso electoral el 9 de septiembre de 2018 esa disposición estaba vigente y, de la misma forma cuando se llevó a cabo la jornada electoral el dos de junio de dos mil diecinueve, esa disposición constitucional estaba vigente.

No obstante ello, con posterioridad a esa elección y, en abierta violación a lo estipulado en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, en cuanto establece la veda electoral; el ocho de julio de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado aprobó la modificación al citado artículo octavo transitorio y, la publicación en el periódico oficial hasta el diecisiete de octubre de ese año, para establecer que, la duración del encargo de Gobernador no sería ya de dos años sino de cinco; sobre esa base, no puede sostenerse constitucionalmente una modificación en esos términos.

En esa medida, existe una violación a los principios de certeza y legalidad en materia electoral, lo que también conduce a una vulneración a la seguridad jurídica en esta materia. Pues si está vedado modificar el régimen las leyes que regulan los procesos electorales noventa días previos al inicio de ese proceso electoral, por mayoría de razón no es posible modificarlo una vez que se ha llevado a cabo la elección, respecto de un precepto que se va aplicar retroactivamente a esa elección ya consumada.

Por otro lado, también coincido con la violación a las bases constitucionales de la organización política de los Estados, pues –como lo precisa el sentencia-, en las acciones de inconstitucionalidad 3/2002; 8/2002; 39/2006 y sus acumuladas 40/2006 y 42/2006; 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006; y 13/2015 este Tribunal Pleno se pronunció respecto de los alcances del artículo 116 constitucional en cuanto a los ajustes a la duración de los cargos de elección popular, incluidas legislaciones que buscaron cumplir la reforma constitucional de dos mil catorce.

En ese sentido, de manera relevante al resolverse la acción de inconstitucionalidad 39/2006 y sus acumuladas 40/2006 y 42/2006, en las que invalidó la modificación a la Constitución del Estado de Michoacán que amplió en un año los periodos de duración del Congreso local y de los Ayuntamientos, fue establecido que la principal expresión de la estructura jurídica y del régimen político prevista en la Constitución General es la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y de los Ayuntamientos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerce su derecho al sufragio; renovación que tiene como única finalidad la designación de los representantes de la voluntad popular por la ciudadanía.

Lo anterior, sobre la base de que la democracia garantizada fundamentalmente en el artículo 41 de la Constitución General, es además de una estructura jurídica y un régimen político, un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, cuya principal expresión lo constituye la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y los Ayuntamientos, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerce su derecho al sufragio.

Por lo que, para poder ejercer realmente el sufragio, **el elector debe tener oportunidad de conocer para qué cargos y periodos elegirá a la persona que decida**; debe tener la oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección, pues sólo quien tiene la opción de elegir entre varias alternativas –dos por lo menos– puede ejercer verdaderamente el sufragio; y debe tener libertad para decidirse por cualquiera de ellas, pues, de lo contrario, no tendría opción.

En esa medida, la oportunidad y libertad de elegir deben estar amparadas por la ley, pues sólo cuando estas condiciones se cumplen, puede hablarse de verdaderas elecciones. Al mismo tiempo, deben efectuarse de acuerdo con ciertos principios mínimos, pues lo cierto es que la garantía de esos principios constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones y contenidos políticos a través de las elecciones, que son vinculantes para el electorado, por parte de los propios electores.

Asimismo, se sostuvo que en la Constitución General fueron definidos ciertos principios en esta materia, los cuales, desde luego, reflejan la intención del Constituyente de 1917 de dar las bases necesarias para el establecimiento de una sociedad democrática y republicana.

En ese sentido, en el artículo 35, fracción I, constitucional fue previsto el derecho de todo ciudadano a votar en las elecciones populares, mientras que en el artículo 39 constitucional está definido que la soberanía nacional reside en el pueblo, que todo poder público dimana de él y es instituido para su beneficio, además de que tiene en todo tiempo el derecho inalienable de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En los artículos 40 y 41 constitucionales, fue señalado que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, pero unidos según los principios de dicha norma fundamental; que el pueblo ejerce su soberanía por conducto de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores; que las constituciones de los Estados en ningún caso pueden contravenir el Pacto Federal y, por último, que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos se deberá realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases señaladas en el propio artículo 40.

De lo que se sigue que la principal expresión de la estructura jurídica y un régimen político prevista en la Constitución General la constituye la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y de los Ayuntamientos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerce su derecho al sufragio y elige los gobernantes **para un periodo determinado, del cual tiene derecho de estar informada para qué cargos y periodos corresponden a tal funcionario.**

Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 47/2006, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de dos artículos transitorios de la reforma a la Constitución del Estado de Chiapas, en los que fue ampliado por un año el mandato de los miembros del Congreso y de los Ayuntamientos que en ese entonces se encontraban en funciones. En esa resolución se reiteraron las consideraciones expuestas al resolver la acción de inconstitucionalidad 39/2006 respecto a los principios constitucionales que rigen las elecciones de representantes populares en los términos en los que se ha señalado.

Tomando en cuenta lo anterior, es evidente que el artículo transitorio impugnado en efecto vulnera las bases fundamentales que limitan la libertad configurativa que respecto de este tema tienen los Estados, en términos de lo establecido en el artículo 116 constitucional, pues amplió el periodo de gobierno con posterioridad a que fue expresada y sancionada como válida y efectiva la voluntad popular mediante el sufragio, por lo que esa reforma al variar el término del encargo **incidió sobre un elemento determinante en la emisión de su voto y, por ende, violentó de manera sustantiva los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica que constitucionalmente rigen los procesos electorales, lo cual propicia su invalidez.**

Aceptar que es posible la modificación de la duración del mandato de los representantes populares con posterioridad a su elección bajo el argumento de que el funcionario electo no ha asumido el cargo, implica permitir que se invalide la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, al margen de los procedimientos legales procedentes para ello, así como estimar que las elecciones sólo son trámites formales cuyos resultados estarían al arbitrio de otras autoridades previamente constituidas, con el objeto de integrar los órganos del poder público en una forma diversa a la decidida en las urnas.

De ahí que, contrario a lo alegado por las autoridades demandadas, lo que determina la invalidez de la prórroga del cargo bajo estudio no sea la fecha de la toma de posesión por parte del Gobernador del Estado de Baja California, sino que fue introducida con posterioridad a la expresión de la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, con lo cual la alteró directamente.

Lo que se refuerza, con los argumentos respecto a la certeza y legalidad en materia electoral, los cuales son principios rectores en la materia.

En ese sentido, es evidente la inconstitucionalidad de la norma impugnada, debido a que es violatoria del penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal que establece que “...*Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales...*”, dado que en este **caso no sólo fue promulgada y publicada la reforma sustantiva a la Constitución local sin mediar los 90 días previos al inicio del proceso electoral en el que se aplicó, sino que fue publicada con posterioridad a la elección misma, con lo que se actualiza –como lo dice el proyecto- un fraude a la estipulación constitucional.**

No obstante lo anterior, **me separo** de los argumentos relativos a que se vulneran los derechos fundamentales de votar y ser votado reconocidos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Norma Fundamental y, el principio de **no reelección** en el caso de los Gobernadores previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal.

Pues la prórroga establecida en el precepto impugnado, no pues considerarse como una violación al principio de no reelección, en tanto no puede hablarse propiamente de esa figura, en tanto necesariamente el término implica la celebración de nuevos comicios, así que para ello, debería efectuarse al menos formalmente la conclusión del encargo, y realizarse un nuevo proceso de elecciones, lo cual en el caso no se presenta; en este sentido tampoco se impide el sufragio universal, libre, secreto y directo pues no existe ninguna elección en puerta.

Entonces, homologar la prórroga que se pretende establecer por la Legislatura del Estado a una elección cerrada, en la que sólo participan los propios legisladores, no resulta jurídicamente sostenible, en tanto: no hay proceso electoral, tampoco hay una decisión por parte de los integrantes del Órgano Legislativo respecto de quién será designado, puesto que es la misma persona que fue electa por los ciudadanos y; no se trata de un nuevo período.

Tampoco es sostenible, que se impida, “...*de manera terminante los derechos fundamentales de participación política de los individuos en la elección de sus representantes, en virtud de que se les impide participar, tener acceso en la contienda por el poder de representación, tanto desde una perspectiva activa total, como pasiva, ser votado*”, pues, se reitera no hay un proceso electoral en el que se les esté impidiendo de alguna forma participar y tampoco se coarta el derecho a votar, sino que lo que están haciendo es recorrer la fecha para el ejercicio del mismo.

Por las razones expresadas, es que comparto las determinaciones tomadas en este asunto, separándome de la consideración que se precisa en el cuerpo del presente voto.

El Ministro, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firma electrónica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firma electrónica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en relación con la sentencia de once de mayo de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinte.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 Y 120/2019

En sesión de once de mayo de dos mil veinte se resolvió la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, todas citadas al rubro, promovidas por distintos partidos políticos y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra del Decreto 351 publicada en el Periódico Oficial de Baja California, mediante el cual se reforma el artículo octavo transitorio de la Constitución Política de esa entidad, para ampliar la duración del mandato de su gobernador.

El Tribunal Pleno tuvo que responder a dos preguntas fundamentales: ¿se cometieron violaciones al procedimiento legislativo con impacto invalidante?, y ¿la disposición impugnada, al ampliar el plazo del mandato del gobernador de Baja California, con posterioridad a su elección, viola la fracción II del artículo 105 constitucional, así como los principios de certeza y legalidad electoral, entre otros?

El Tribunal Pleno coincidió en unanimidad respecto del proyecto, en lo que refiere a su sentido; sin embargo, por lo que hace a la primera pregunta, yo anuncié mi concurrencia respecto de algunas de las consideraciones ahí desarrolladas.

I. Razones de la mayoría respecto a la existencia de vicios en el proceso legislativo

El Tribunal Pleno determinó que, en el caso, si bien existieron vicios en el procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado, éstos no tuvieron la trascendencia para declarar su invalidez.

Al respecto, los promoventes hicieron valer seis irregularidades durante el procedimiento cuestionado, a saber: 1) la iniciativa fue aprobada el mismo día de su presentación, sin haber sido dictaminada en comisión previamente; 2) la dispensa del trámite legislativo ordinario fue ilegal en tanto no procede para reformas a la Constitución local, además, la solicitud de dispensa carece de motivación ante la falta de razones para actualizar la “urgencia notoria”; 3) la votación fue realizada por medio de cédula, de tal forma que no se cumplió con la regla de máxima publicidad, pues debió votarse nominalmente; 4) si bien la reforma fue aprobada por una amplia mayoría, eso no convalida las violaciones existentes; 5) el Decreto impugnado no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación; y, 6) existió una dilación injustificada en la publicación del Decreto de reforma con motivo de la consulta ciudadana efectuada.

Este Tribunal consideró que las irregularidades en un proceso legislativo deben de estudiarse no como hechos aislados sino a la vista de todo el procedimiento y sobre la base del impacto último que tuvieron en la participación de las diversas fuerzas políticas; en el caso, y de forma central, se consideró que la dispensa de los trámites ordinarios, así como la votación por cédula, no quebrantaron los valores democráticos ni las reglas procesales, por lo que carecían de un potencial invalidante.

II. Razones del disenso

Aunque comparto la mayoría del análisis y las conclusiones alcanzadas en el apartado relativo, debo separarme –únicamente– del estudio que se hace para determinar la inaplicabilidad de los criterios emitidos en las acciones de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008, y 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006.

Al respecto, en la sentencia se sostiene que los precedentes referidos por los demandantes no son aplicables dadas las diferencias fácticas de los mismos con el caso actual.

Respecto del primero mencionado, se señala que, mientras en ese caso, no se motivó de forma alguna la dispensa de los trámites correspondientes; en el presente, sí se expusieron razones para motivar la dispensa en cuestión.

Respecto del segundo precedente, se sostiene su inaplicabilidad, toda vez que, ahí no se expresó de modo claro la razón para dispensar los trámites y no hubo conocimiento de la iniciativa que involucraba cincuenta y seis artículos de diversos ordenamientos. Lo cual, impactó en la calidad democrática del debate; en cambio, en el caso actual, se expresaron los motivos para exentar el trámite ordinario, avalados por una amplia mayoría del Congreso, además de que la iniciativa solamente modificaba un artículo transitorio respecto de la duración del cargo de gobernador en la entidad, por lo que no requería un estudio detallado para entender su alcance, previo a la discusión.

Desde mi perspectiva, del razonamiento precedente solamente es incorrecta la afirmación de inaplicabilidad, pues no atiende a la misma lógica del uso de precedentes. En este análisis no me refiero a si un criterio es vinculante dada su votación, conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de la materia; sino al análisis que debe hacerse en el caso concreto para determinar si las razones jurídicas, y en específico, el criterio del precedente, es aplicable.

Cabe aclarar que, considero que los criterios contenidos en un caso que alcanzó la votación adecuada no son obligatorios en su totalidad, sino que debe atenderse a la *ratio decidendi*, esto es, la parte de la sentencia que contiene los argumentos jurídico-rationales que responden propiamente la controversia legal, diferenciándola de los argumentos incidentales o colaterales a las razones del fallo (*obiter dicta*).

Este sistema no exige que todas las situaciones fácticas en análisis sean idénticas a las presentes en el caso que se pretende resolver para poder aplicar un precedente, sino que la pregunta constitucional sea la misma. *Aplicar* un precedente es, en este sentido, aplicar el criterio o el baremo normativo de ahí desprendido, aun si los resultados, a la luz de las características fácticas, resulta divergente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la razón para considerar los precedentes invocados por los demandantes como inaplicables fue únicamente la diferencia en las situaciones fácticas; o, dicho en otras palabras, que el resultado era distinto pues en aquellas el vicio sí tenía un carácter invalidante y en el presente, no.

De lo anterior extraigo que, si bien en los precedentes, por ejemplo, se determinó que no se expuso justificación alguna para la dispensa del trámite ordinario y por tanto no se actualizaba la condición de urgencia, lo cierto es que la Corte sí estableció en ambos casos el estándar para considerar cuándo es válido dispensar los trámites ordinarios legislativos y cuáles son los requisitos que se tienen que cumplir para actualizar la "urgencia",¹ consideraciones que, si bien en este caso arribarían a una conclusión diferente tras contrastarse con los hechos, es decir, que este proceso sí es válido al haberse justificado la urgencia, lo cierto es que aun así resultan aplicables como baremo normativo.

Por tanto, desde mi perspectiva, en este caso, no debió resolverse la *inaplicabilidad* de los dos precedentes invocados, sino que debió acudirse a los mismos de manera explícita, para extraer el criterio lógico-jurídico que contenían, independientemente de las diferencias de hecho y de las consecuentes diferencias en el resultado.

A pesar de este detalle, compartí las razones que sustentaron el fallo en cuestión, siendo exhaustivas y acordes con el desarrollo que ha hecho este Tribunal Pleno sobre las temáticas abordadas.

El Ministro, **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firma electrónica.- El Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte, **Rafael Coello Cetina**.- Firma electrónica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de once de mayo de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinte.- Rúbrica.

¹ Tanto en la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006 (fallada el 4 de enero de 2007, bajo la ponencia de ministro Valls), como en la acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008 (fallada el 20 de noviembre de 2008, bajo la ponencia de ministro Góngora), se estableció y aplicó el criterio que a continuación se transcribe.

"En este sentido, para sustentar la urgencia de un asunto deben existir, cuando menos, las siguientes condiciones:

1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto.
2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad.

Que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos."

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 Y 120/2019, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE BAJA CALIFORNIA, Y POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En sesión pública celebrada el once de mayo de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, por medio de las cuales diversos partidos políticos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnaron la constitucionalidad del Decreto No. 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el cual tuvo por objeto reformar el artículo Octavo Transitorio de la Constitución Política de Baja California¹, a fin de *ampliar* de dos a cinco años el mandato del Gobernador electo en el proceso electoral de dos mil diecinueve.

En efecto, de acuerdo con los hechos probados en el expediente, el proceso electoral 2018-2019 en dicha entidad federativa se inició y concluyó bajo la vigencia del artículo Octavo Transitorio en su redacción original y previa a la referida reforma, el cual establecía una duración de la gubernatura de dos años (de 2019 a 2021)². Sin embargo, con posterioridad a la elección, el constituyente de Baja California, a través del Decreto impugnado, amplió el periodo de dicho mandato de dos a cinco años (esto es, de 2019 a 2024).

Bajo este contexto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por *unanimidad*, que haber extendido el periodo de encargo del Gobernador del Estado de Baja California, después de que los ciudadanos de dicha entidad votaron por un periodo distinto, violó los principios de certeza electoral, legalidad y seguridad jurídica; el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; los derechos de participación política; el derecho a votar y ser votado en condiciones de libertad e igualdad; el principio de no reelección y el principio de irretroactividad de la ley. Razón por la cual el Tribunal Pleno declaró la invalidez de la reforma impugnada.

Además, a fin de reparar la violación advertida y evitar un vacío normativo, el Pleno ordenó la revisencia del artículo Octavo Transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado el diecisiete de octubre de dos mil catorce en el Periódico Oficial de esa entidad, el cual establecía que el Gobernador electo en el proceso electoral de 2019 “iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021”. Ello, en el entendido de que cualquier disposición de cualquier nivel normativo que sea contraria a dicho precepto transitorio será inválida y no podrá ser oponible.

Si bien estuve de acuerdo con el sentido del fallo y con todas y cada una de las violaciones constitucionales que le dieron sustento, dada la relevancia y trascendencia del asunto, he decidido formular el presente voto concurrente con la finalidad de abundar y dejar constancia de las razones por las cuales estimo que la reforma impugnada es a todas luces contraria a nuestra Constitución General y a los principios democráticos que ella consagra.

Como mencioné, coincido con el proyecto en que el Decreto impugnado viola todos y cada uno de los principios constitucionales señalados en la sentencia. Sin embargo, considero que **vistas en su conjunto todas estas violaciones configuran en realidad una grave violación al “principio democrático” en el que descansa nuestro régimen constitucional y, en última instancia, un gran “fraude a la Constitución”**.

Ya he dicho en otra ocasión que el término “fraude a la Constitución” no es un término retórico, sino técnico-jurídico. Como señalé al discutir la constitucionalidad de la Ley de Seguridad Interior³, el fraude a la Constitución es una especie de *ilícito constitucional atípico*, el cual ha sido definido en la doctrina como la violación a un *principio* —en este caso un principio *constitucional*— en lugar de una *regla* de mandato⁴. En esa línea, la doctrina ha identificado como ejemplos de ilícitos atípicos: el abuso del derecho, el fraude a la ley y la desviación del poder⁵. Se trata, en definitiva, de actos o normas que, si bien *en apariencia* pretenden cumplir con el texto constitucional, *en realidad* transgreden su contenido y esencia, así como los principios que ésta consagra.

¹ Aprobado mediante decreto 112 de once de septiembre de dos mil catorce.

² De la cadena impugnativa se advierte que todas y cada una de las resoluciones a través de las cuales se buscó inaplicar dicho artículo fueron revocadas a través de los medios de impugnación en materia electoral interpuestos en su momento.

³ Acciones de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018, 11/2018, 16/2018 y 21/2018.

⁴ En efecto, una diferencia entre los “ilícitos atípicos” y los “ilícitos típicos” es que éstos últimos comportan violaciones a “reglas” de mandato. Cfr. Atienza, Manuel y Ruiz, Juan, *Ilícitos atípicos*, Madrid, Editorial Trotta, 2000, p. 27.

⁵ *Idem*.

De esta manera, considero que la reforma impugnada en el presente caso constituyó un verdadero “fraude a la Constitución”, pues bajo la apariencia de que estaba actuando en uso de su facultad legislativa y en ejercicio de su competencia para legislar sobre su organización política y electoral, el constituyente de Baja California pretendió eludir los *principios democráticos de certeza y legalidad electoral* —entre muchos otros principios democráticos sobre los cuales se asienta nuestro régimen constitucional— así como la *voluntad popular* de las y los bajacalifornianos que fue expresada en las urnas. Todo ello, al *alterar* los resultados de un proceso electoral concluido y *decretar* que un Gobernador electo por dos años, ejercería el cargo por cinco.

Como bien se apunta en la sentencia, nuestra Constitución mexicana reconoce en su artículo 105, fracción II, último párrafo, un **principio de certeza en materia electoral**, al señalar que “[l]as leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”⁶ (cursivas añadidas).

Al interpretar dicho principio, este Tribunal ha señalado que el mismo exige que “*al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público*”⁷ (cursivas añadidas). Por mi parte, en otras ocasiones he sostenido que la esencia de este principio radica en que las reglas fundamentales del juego democrático deben ser claras para todos los participantes antes de que comience el proceso electoral, por lo que *no pueden modificarse a través de leyes privativas que actúen retroactivamente sobre situaciones definidas en términos de la aplicación de normas previas*.⁸

Así, si bien es cierto que lo que el citado artículo constitucional prohíbe expresamente es modificar las reglas fundamentales del proceso electoral noventa días *antes* de que inicie el proceso electoral y *durante* su realización, es evidente que el espíritu de nuestra Constitución es que tales reglas —especialmente aquellas que definen los términos y condiciones con base en los cuales los ciudadanos eligieron a sus representantes— no sean alteradas ni siquiera *después de haber concluido el mismo*, con efectos *retroactivos*, pues de lo contrario se abriría la puerta a excesos y arbitrariedades por parte de quienes ejercen el poder público.

Sostener una interpretación contraria y permitir que las reglas de la elección sean modificadas *con posterioridad* a la misma, ocasionando con ello una modificación a la *voluntad popular* que fue expresada en las urnas, no solo iría en contra del espíritu de la Constitución, sino que la vaciaría de todo contenido. De poco o nada serviría que dichas reglas no se modifiquen antes o durante el proceso electoral, si de todos modos quien está en el poder podrá hacerlo con posterioridad para beneficio suyo o de unos cuantos.

Por lo demás, debe resaltarse que el respeto a los principios de certeza y legalidad en materia electoral no es una mera formalidad. Se trata de una cuestión fundamental para garantizar la *legitimidad* del sistema democrático, así como la *paz* y la *estabilidad sociales*, pues de ello depende la *confianza* de los ciudadanos en que las “reglas del juego” serán respetadas y acatadas por todos los jugadores, garantizando que la alternancia en el poder se dará en condiciones de justicia y equidad. Si los ciudadanos no tienen *certeza* de que los resultados electorales serán observados o de que las reglas del juego no serán modificadas posteriormente para beneficiar a los vencedores, la confianza en el sistema democrático se pierde, lo que puede abrir camino a la arbitrariedad y, en el peor de los casos, a la violencia.

Todo esto, sin embargo, fue flagrantemente desconocido por el constituyente de Baja California en el presente caso. Como se dijo, el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Baja California se inició, desarrolló y concluyó bajo la vigencia plena del artículo Octavo Transitorio original, que establecía una duración de la gubernatura de dos años:

OCTAVO.- Para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con el proceso electoral federal 2021, el Gobernador electo en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021.

[...]

Era ésta la disposición vigente y aplicable en el momento en el que los ciudadanos de Baja California salieron a votar. Pese a ello, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve —*esto es, después de concluido el proceso electoral y de que los ciudadanos manifestaran su voluntad en las urnas*— el constituyente de dicha entidad federativa reformó el citado artículo transitorio y *amplió* el periodo de encargo del Gobernador electo de dos a cinco años:

⁶ Esta interpretación ha sido sostenida por esta Suprema Corte, entre otras, en la acción de inconstitucionalidad 145/2017 y su acumulada 146/2017, y en la acción de inconstitucionalidad 61/2012.

⁷ Véase la Tesis de Jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.**

⁸ Así lo sostuve en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 99/2016, sobre la ampliación del cargo de Magistrados electorales, el 22 de junio de 2017.

OCTAVO.- Para efecto de la concurrencia de la elección de Gubernatura del Estado con el proceso electoral federal de 2024, la Gubernatura electa en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2024 [...]

En este contexto, es evidente que la ampliación del mandato del Gobernador de Baja California de dos a cinco años, si bien pretendió justificarse en la competencia del constituyente local para decidir sobre su régimen político interior, **configuró una elusión al mandato de certeza y legalidad en materia electoral** consagrado en el artículo 105, fracción II, último párrafo, constitucional **y, con ello, un fraude a la Constitución General.**

En este sentido, y como consecuencia de lo anterior, se produjo además una **violación en cadena** a los principios de elecciones periódicas, libres y auténticas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los artículos 41⁹ y 116¹⁰; al derecho a votar y ser votado, establecido en el artículo 35, fracciones I y II¹¹; al principio de no reelección, consagrado en el artículo 116, fracción I, tercer párrafo¹²; y a la prohibición de retroactividad del artículo 14 constitucional¹³.

Pero además —y esto es lo que me parece verdaderamente grave y determinante— **la reforma impugnada entrañó un fraude al voto público y una violación a la soberanía popular**, en contravención a los artículos 39¹⁴, 40¹⁵, 41¹⁶ y 116¹⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23

⁹ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...].

¹⁰ **Artículo 116.** [...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; [...].

¹¹ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

[...]

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...].

¹² **Artículo 116.** [...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. [...]

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

[...].

¹³ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...]

¹⁴ **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

¹⁵ **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

¹⁶ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

[...].

¹⁷ **Artículo 116.** [...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; [...].

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸ que, como parte del *parámetro de constitucionalidad ampliado*, ordena la celebración de elecciones periódicas.

En efecto, en nuestro régimen constitucional las elecciones son la expresión de la soberanía popular y la materialización misma de la democracia como forma de gobierno y como forma de vida. Es a través de ellas que los ciudadanos eligen libremente a sus representantes, así como los proyectos que desean ver materializados en la vida pública. Sin embargo, **la democracia no se agota en las urnas: implica también el respeto absoluto a la voluntad del pueblo, así como a los términos en que fue otorgada.**

Cuando los ciudadanos votamos por uno u otro candidato no lo hacemos “en blanco” o de forma “indefinida”, sino bajo la consciencia de que es para un cargo y un período específicos. Así, si bien es cierto que el resultado de las urnas confiere legitimidad al ejercicio del poder, sólo lo hace por el plazo perentorio con base en el cual se manifestó la voluntad pública. En todo momento, el ejercicio del mandato otorgado a través del voto está sujeto a un lapso de tiempo *preestablecido*, el cual no puede modificarse con posterioridad, porque hacerlo contravendría el núcleo del acuerdo con el electorado que entrañan las elecciones.

Nada de esto se cumplió en este caso. Se violaron las formas y se violó la substancia. Se pretendió dar la vuelta a todos y cada uno de los principios que nuestra Constitución establece para proteger la integridad del sistema democrático. Como quedó demostrado, el Poder Reformador de la Constitución de Baja California llevó a cabo todo un proceso de reforma constitucional mediante el cual se pretendió burlar la voluntad popular. Ello, pues a pesar de que la ciudadanía eligió a un gobernador para un periodo de dos años, el constituyente decidió ampliar unilateralmente dicho mandato a cinco.

De esta manera —y de forma por demás paradójica— el constituyente local utilizó los procedimientos constitucionales para violar la Constitución, y las herramientas de la democracia para minar la democracia. Con ello, incurrió además en un verdadero “**fraude post-electoral**”, pues aunque se contaron los votos, se modificó el efecto que éstos debían tener conforme a las reglas del juego previamente acordadas. Todo lo cual vulneró la esencia misma del proceso democrático, como forma de limitación del poder.

Por lo demás, es claro que violaciones de esta entidad de ninguna manera pueden convalidarse apelando a encuestas o con falsas lecturas de la Constitución General, y mucho menos con actos inconstitucionales disfrazados de reformas al régimen político local, emitidas al amparo de la libertad configurativa estatal. **La Constitución no es de cumplimiento optativo.** Quienes detentan el poder no pueden pretender la convalidación de violaciones al voto popular, con pretextos o excusas metaconstitucionales.

En una democracia representativa y constitucional como la nuestra, el pueblo designa a sus gobernantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, mientras que los funcionarios electos ejercen el poder dentro de los límites y conforme a las condiciones de validez que la Constitución establece. Y en una democracia constitucional también corresponde a los tribunales constitucionales, como lo es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, evaluar con especial cuidado aquellas leyes mediante las cuales quienes están en el poder, pretenden prolongar su permanencia en el mismo¹⁹.

El día de hoy nuestro sistema de pesos y contrapesos constitucionales ha demostrado nuevamente la razón de su existencia. La justicia constitucional ha prevalecido y el orden democrático junto con ella.

Por todas estas razones es que estuve a favor del fallo y de declarar la invalidez del Decreto impugnado.

El Ministro, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firma electrónica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de once de mayo de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinte.- Rúbrica.

¹⁸ **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

[...].

¹⁹ Cfr. Roberto Gargarella, “La dificultosa tarea de la interpretación constitucional”, en Roberto Gargarella (coord.) *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Tomo I, 2009, p. 148.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.9850 M.N. (veinte pesos con nueve mil ochocientos cincuenta diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2020.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.7415 y 4.7325 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., Banco Santander S.A., Banco Inbursa S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A., ScotiaBank Inverlat S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2020.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.54 por ciento.

Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2020.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

EXTRACTO del Anteproyecto de Modificación a la Guía del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.

“EXTRACTO DEL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA GUÍA DEL PROGRAMA DE INMUNIDAD Y REDUCCIÓN DE SANCIONES”

Con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción XXII, último párrafo, inciso c) y 138, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), se abre un periodo de consulta pública por treinta días hábiles contados a partir de la publicación del presente extracto, a efecto de que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) sobre el Anteproyecto de Modificación a la Guía del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones.

Las modificaciones a la Guía que se someten a consulta pública tienen por objeto orientar a los agentes económicos que formulen solicitudes para acogerse al Programa con el objeto de obtener el beneficio de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la LFCE e inmunidad penal, conforme al artículo 254 bis del Código Penal Federal, mediante la descripción de la forma en que la Comisión Federal de Competencia Económica recibe, analiza y resuelve dichas solicitudes.

La versión íntegra del Anteproyecto puede consultarse en la página de internet de la Cofece, localizable en www.cofece.mx

Las personas interesadas en presentar opiniones sobre dicho anteproyecto podrán hacerlo directamente en la oficialía de partes de la Comisión Federal de Competencia Económica ubicada en Avenida Revolución número 725, piso 1, Colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03700, o en la siguiente dirección de correo electrónico consulta-publica1@cofece.mx

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2020.- El Secretario Técnico, **Fidel Gerardo Sierra Aranda**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ENCADENAMIENTO de productos del Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al mes de agosto de 2020.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

ENCADENAMIENTO DE PRODUCTOS DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 2020.

Al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y tomando en cuenta el cierre o ampliación de fuentes de información y la desaparición o ampliación de marcas, modelos, presentaciones o modalidades, este Instituto ha resuelto encadenar los productos y servicios cuyas claves de identificación y especificación se encuentran indicadas en el anexo de la presente publicación. Ha de señalarse que en los nuevos artículos se da a conocer el precio correspondiente al cierre del mes de agosto de 2020 como precio de referencia.

Ciudad de México, a 9 de septiembre de 2020.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: El Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

ANEXO
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
ENCADENAMIENTOS

Clave	Nueva especificación	Precio Promedio (\$) Agosto 2020	Unidad	Causa de sustitución
01 002004	ACT II, PALOMITAS, P/MICROONDAS, BOLSA DE 90 GR	123.33	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 011016	CAMPO VIVO, FUSILLI, ORGANICA, BOLSA DE 500 GR	119.00	KG	CAMBIO DE MARCA
01 017045	LOMO, TROZO, CON HUESO, A GRANEL	120.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 026021	ANCLA, ATUN, EN ACEITE, LATA DE 140 GR	88.75	KG	CAMBIO DE MARCA
01 030020	ENTERO, SALMON, A GRANEL	395.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 030058	FILETE, SALMON CHILENO, A GRANEL	320.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 030078	FILETE, MOJARRA DE GRANJA, A GRANEL	94.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 030112	RIVERA GROUP, FILETE, MOJARRA TILAPIA, PAQ DE 1 KG	173.00	KG	CAMBIO DE MARCA
01 032004	SAN JUAN, BLANCO, PAQ DE 18 PZAS	42.18	PAQ	CAMBIO DE MARCA
01 042025	DANONE, P/BEBER, ACTIVIA, FRESA Y PLATANO, BOTE DE 225 ML	55.56	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
01 054033	O/FRUTAS, FRESA, A GRANEL	105.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 054109	O/FRUTAS, CIRUELA ROJA, NACIONAL, A GRANEL	57.45	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 057006	ESMERALDA, POR PZA	61.61	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
01 069026	PINTO, ORGANICO, A GRANEL	61.80	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 078009	SABRITAS, ORIGINAL, SALADAS, BOLSA DE 171 GR	192.98	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 078013	BARCEL, CHIP'S, FUEGO, BOLSA DE 350 GR	187.71	KG	CAMBIO DE MARCA
01 081009	MONTE BLANCO, ENVASADAS, CHAMPIÑONES, LATA DE 186 GR	72.58	KG	CAMBIO DE MARCA
01 081020	BUFALO, ENVASADAS, ACEITUNAS, RELLENAS, FCO DE 195 GR	137.44	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 097017	McCORMICK, DESHIDRATADO, DE LIMON, CAJA C/25 SOBRES	18.95	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 102014	TORRES 10, GRAN RESERVA, BOTELLA DE 1.5 LT 1500	425.73	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
01 106004	CASILLERO DEL DIABLO, TINTO, BOTELLA DE 750 ML	301.99	LT	CAMBIO DE MARCA
01 110016	OMSA, PANTIMEDIAS, 85% POLIAMIDA - 15% ELASTANO	199.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
01 111015	MP, CALCETINES, 80% ALGODON - 18% POLIAMIDA - 2% ELASTANO	234.00	PAR	NUEVO MODELO
01 111016	TERRANOVA, CALCETINES, 92% ACRILICO - 8% POLIAMIDA	69.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
01 112001	MUMUSO, TINES, 65% ALGODON - 32% POLIESTER - 3% ELASTANO	79.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
01 114005	MP, CAMISA, 35% ALGODON - 65% POLIESTER	199.00	PZA	NUEVO MODELO
01 116012	KAPPA, PANTS, 100% POLIESTER	399.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
01 117018	TODOMODA, PASHMINA, 100% RAYON, MOD VARIOS	179.00	PZA	NUEVO MODELO
01 121019	BABY CREYSI, CORRA, 100% ALGODON, 2 PZAS	118.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 121021	MP, GORRA, 100% MODACRILICA	199.00	PZA	NUEVO MODELO
01 121025	VERTUICHE, CHAMARRA, 80% ALGODON - 20% POLIESTER	279.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 121026	NAUTICA, CHAMARRA, 100% POLIESTER	2090.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 121046	CARLO CORINTO, CHAMARRA, 100% POLIESTER	1390.00	PZA	NUEVO MODELO
01 121054	PUMA, CHAMARRA, 100% POLIESTER	1979.10	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 121085	CARLO CORINTO, CHAMARRA, 100% POLIESTER	1990.00	PZA	NUEVO MODELO
01 121100	WEEKEND, SUDADERA, 68% POLIESTER - 31% ALGODON - 1% ELASTANO	498.00	PZA	NUEVO MODELO
01 121120	LEVI'S, CHAMARRA, 100% ALGODON	1999.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 121122	JULIO, CHAMARRA, 100% POLIESTER	1799.00	PZA	NUEVO MODELO
01 121127	WEEKEND ACTIVE, SUDADERA, 68% ALGODON - 31% POLIESTER - 1% E	498.00	PZA	NUEVO MODELO
01 122015	RINBROS, TRUSA, 100% ALGODON, 3 PZAS	296.10	PAQ	NUEVO MODELO
01 123052	SKINNY, P/NIÑA, PANTALETA, 100% ALGODON, 3 PZAS	251.00	PAQ	NUEVO MODELO
01 123074	FRUIT OF THE LOOM, P/NIÑO, BOXER, 100% ALGODON, 3 PZAS	139.00	PAQ	NUEVO MODELO
01 124037	MP, PANTALETAS, 93% ALGODON - 7% ELASTANO, 3 PZAS	199.00	PAQ	NUEVO MODELO
01 124042	BERLEI, FAJA, 80% POLIAMIDA - 20% ELASTANO	288.84	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 126009	CALVIN KLEIN, TRAJE, 100% LANA	5249.25	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
01 128003	ACA, FALDA, 84% POLIESTER - 16% ELASTANO	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 128011	FOLLEY, VESTIDO, 100% POLIESTER	1399.15	PZA	NUEVO MODELO
01 128012	LINEAS, VESTIDO, 100% POLIESTER	529.00	PZA	NUEVO MODELO
01 128020	MP, VESTIDO, 100% VISCOZA	399.00	PZA	NUEVO MODELO
01 128031	MP, VESTIDO, 100% ALGODON	1249.00	PZA	NUEVO MODELO
01 129001	CHEROKEE, FALDA, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	278.00	PZA	NUEVO MODELO
01 129017	MP, VESTIDO, 100% ALGODON	149.00	PZA	NUEVO MODELO
01 135021	FLEXI, P/NIÑA, ZAPATOS, CORTE PIEL- SUELA SINTETICA	399.00	PAR	NUEVO MODELO
01 135022	GRAFITO, P/BEBE, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	379.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
01 140007	SILVERLINE, PLOMERIA, REGADERA, P/BAÑO TIPO CEBOLLA	109.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 150005	PIXEL, ALACENA, MOD CONTEMPORANEO 66028	8206.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 152006	DIMEX HOLLAND, SOFA, DE LONETA, MOD MODULAR	15186.83	JGO	CAMBIO DE MARCA
01 159002	NEOAIRE, MINISPLIT, PORTATIL, 12000 BTU, 115V, MOD N12SF110M	6869.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01 161012	MABE, 6 QUEM, CUBIERTA ACERO INOX, SILVER, MOD EM7659BFFIS130	9295.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01 163008	MABE, LAVADORA, 19 KG, AUT, 13 PROGRAMAS, SKUL41085	10799.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01 164015	MABE, 19 PIES, LED, DESPACHADOR DE HIELO, MOD RMS5101BMRXO	16571.57	UNIDAD	NUEVO MODELO
01 165013	T-FAL, TOSTADOR, VINO, MOD TTA18BKM	495.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01 167007	T-FAL, VAPOR C/ROCIO, MOD ECO 120 120V - 60HZ 1400W	649.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01 169008	MAGEFESA, BATERIA, ACERO INOXIDABLE, 10 PZAS, MOD VESTA	1815.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
01 176010	ENERGIZER, AA, PAQ C/4 PZAS	104.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
01 179009	MAYA, PAQ C/10 CAJAS DE 50 LUCES C/U	15.50	PAQ	CAMBIO DE MARCA
01 180001	MP, SANITARIO, 4 PASTILLAS, PAQ DE 48 GR	35.50	PAQ	CAMBIO DE MARCA
01 189006	ACTRON 200, CAPSULAS, C/10 DE 600 MG, LAB BAYER DE MEXICO	82.50	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
01 195004	ATROVENT, DESCONGESTIVOS, 14 GR, EN AEROSOL, 10 ML, LAB BOEH	977.68	FCO	CAMBIO DE MARCA
01 203011	MOLTO, LENTES, MONOFOCAL, MICA POLICARBO, C/ANTI REFLEJANT	1499.00	PZA	NUEVO MODELO
01 211029	DE LUJO	775000.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01 212006	TORINO MOTORS, URBANA, LUX, 5 VEL, MOD 200-2020	24999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 212017	TRIUMPH, DE PISTA, BONNEVILLE, T100, MOD 2020	204970.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01 212018	HONDA, URBANA, MONOCILINDRICO, MOD CARGO 150 2021	31490.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01 215008	MICHELIN, RIN 14, AGILIS, TL 195, R14	3359.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 217002	MOBIL, ACEITE, MULTIGRADO, 25W-60, ALTO KILOMETRAJE, BOTE DE	86.68	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
01 217008	ROSHFRANS, LIQUIDO P/FRENOS, DOT 3, BOTELLA DE 350 ML	111.43	LT	CAMBIO DE MARCA
01 222009	RECTIFICACION, P/FORD DURANGO, MANO DE OBRA	14900.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
01 227017	PRIMERA CLASE	960.00	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
01 240010	ROKU, STREAMING, HD, 4K Y HDR	1499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 240019	SAMSUNG, BLU-RAY, TOUCH KEY, UHD, DVD, 3D, MOD BD-H6500/ZX	1431.15	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 240020	SONY, BLU-RAY, CONECTIVIDAD WIFI, MOD BDP-56700	4299.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 241005	LG, 55", PANTALLA LED, 4K, ACTIVE, HDR, MOD UHD55UK6250PUB	15713.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01 241018	VIOS, 65", PANTALLA UHD, 4K, LED, SMART TV	16999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 241024	LG, 43", PANTALLA FULL HD, SMART TV LED, MOD 43LM6300PUB	9288.67	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 242006	SONY, CAMARA DE VIDEO, HANDYCAM, 9.2 MPX, MOD CX405F1.8-F4.0	8499.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01 242015	FUJI FILM, CAMARA FOTOGRAFICA, MOD INSTAX MINI 9 FLAMINGO	1968.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 242020	NIKON, CAMARA FOTOGRAFICA, 16 MP, PANTALLA 3", MOD SDW300,	14499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 242021	FUJIFILM, CAMARA FOTOGRAFICA, ACUATICA, FUJI XP WATER 9, MOD	5399.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01 242027	FUJIFILM, CAMARA FOTOGRAFICA, INSTAX, AMARILLO, MOD MINI 70	2969.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
01 244007	WARNER MUSIC, MUSICA, CD, CD, DUA LIPA, FUTURE NOSTALGIA	247.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 244011	UNIVERSAL STUDIO, PELICULA, BLU RAY, 191	313.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 246001	XBOX ONE, VIDEOJUEGO, DISCO, F1 2020, ESRB	1519.05	PZA	NUEVO MODELO
01 246003	X BOX, CONSOLA, ONE S1TB BLANCO	7499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 246006	NINTENDO, VIDEOJUEGO, DISCO, SWITCH, BIOSHOCK, COD 2555646	1599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 247005	MATTEL, MUÑECO, UNICORNIO, MAGICO, BARBIE DREAMTOPIA	649.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
01 248011	SPALDING, EQUIPO Y ACC, BALON BASQUETBALL, NBA MARQUEE	489.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 248022	VOIT, EQUIPO Y ACC, BALON, FUTBOL SOCCER, NO 4 REPLICA BBVA	389.00	PZA	NUEVO MODELO
01 249012	RUNNING, ARTIFICIALES, PLANTA, ARBOL C/LUZ LED 1088226662	1420.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 255020	VE TV, BASICO, PREPAGO, HD, 5% CANALES, MENSUAL	209.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
01 263016	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	4978.50	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
01 268011	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	11830.00	COST/A	CAMBIO DE MODALIDAD
01 268019	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	31497.00	COST/A	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01 273004	GUISADO, PECHUGA CORDON BLUE, A GRANEL	164.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 273005	GUISADO, HUEVO EN SALSA VERDE, A GRANEL	93.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION

01 276089	RESTAURANTE, BISTEC C/PAPAS, ENSALADA Y N	345.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
01 281003	GILLETTE, RASURILLO, FRESTOBARRA ULTRA GRIP, PAQ C/10 PZAS	115.90	PAQ	NUOVO MODELO
01 290027	ALOKOGA, PAÑUELOS, CAJA DE 100 HOJAS DOBLES	25.90	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01 290033	KLEENEX, PAÑUELOS, COLD CARE NEUTRO, CAJA DE 100 HOJAS DOBLE	43.90	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
01 293004	CASIO, RELOJ, P/HOMBRE, NEGRO, UNISEX VITAGE, MOD B64BW-IB	1386.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01 294023	BEAUTY, BOLSA, 100% SINTETICO, MOD ETHNIC	349.00	PZA	NUOVO MODELO
01 295012	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	4240.83	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
01 299005	NOTARIO, TESTAMENTO, SENCILLO, OTORGAMIENTO EN LA OFICI	2250.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
02 303003	KELLOGG'S, DE MAIZ, CHOCO KRISPIS, CAJA DE 620 GR	106.45	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
02 029003	TUNY, EN CONSERVA, SALMON, EN AGUA, PAQ DE 75 GR	294.67	KG	CAMBIO DE MARCA
02 110007	MILANO MP, CALCETAS, PAQ 3 PARES, 54% ALGODON - 46% POLIESTE	39.99	PAQ	CAMBIO DE MARCA
02 110008	MUMUSO, CALCETAS, PAQ 2 PARES, 97% POLIAMIDA-3 ELASTANO	99.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
02 111002	CALCETINES, 40% ALGODON - 60% OTRAS	39.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
02 112003	LYCRA, CALCETINES, 82% ALGODON - 16% POLIAMIDA - 2% ELASTANO	78.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
02 114006	MICHAEL ADAMS, CAMISA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	159.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
02 115009	MILANO MP, CAMISETA, 100% POLIESTER	24.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
02 122003	FRUIT OF THE LOOM, CAMISETA, PAQ 3 PZAS, 100% ALGODON	98.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
02 123002	P/NIÑO, BOXER, PAQ C/2 PZAS, 50% ALGODON - 50% POLIESTE	69.90	PAQ	CAMBIO DE MARCA
02 123004	DISNEY, P/NIÑA, PANTALETA, 100% ALGODON	26.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
02 123005	DC BATMAN, P/NIÑO, FRUSA, 100% ALGODON, PAQ C/3 PZAS	54.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
02 123013	MILANO MP, P/NIÑO, BOXER, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	39.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
02 125001	MILANO MP, VESTIDO, 100% POLIESTER	129.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
02 155004	COLAP, EDRONEN, IND, MOD ABORREGADO DE AVENGERS	769.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
02 158003	LA HEREDERA, DE BAÑO, 58% ALGODON - 42% POLIESTER, MOD	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
02 160002	OSTER, HORNO ELECTRICO, MOD TS2TTV10LTB	799.00	UNIDAD	ESCASEZ DEFINITIVA DEL GENERICO
02 162002	DAEWOO, 1.1 PIES, MOD KOR-INGM, SKU 11001676	3299.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
02 166007	T-FAL, 14 VEL, INFINITY FORCE, MOD LN8040MX	1169.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
02 167006	DISA HOME, SUELA CERAMICA, MOD SMOOTH STEAM	329.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
02 169001	EKCO, CACEROLA, 24 CM, ACERO, MOD ESMALTADO	189.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
02 169003	FARBERWARE, SARTEN, DE 20 CM, MOD CLASICA	372.00	PZA	NUOVO MODELO
02 170003	CRISA, LOZA, TAZAS, MOD MICKEY MOUSE 1928	41.65	PZA	NUOVO MODELO
02 172005	EVENFLO, BIBERON, 4 OZ, MOD ZOO	30.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
02 178006	HARPIC, CLORO, WHITE AND SHINE, BOTELLA DE 750 ML	65.33	LT	CAMBIO DE MARCA
02 185001	MP, SERVILLETAS, PREMIUM, PAQ DE 250 PZAS	30.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
02 203001	CIBAVISION, LENTES, DE CONTACTO, AIR OPTIX AQUA, PAQ C/3 PAR	830.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
02 240004	ROKU, STREAMING, PREMIER, MOD 4620MK	1499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
02 244006	FOX, PELICULA, DVD, LAS AVENTURAS DE SCRAT	279.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
02 249007	HAPPY FLOWER, PASTO Y OTROS, ABONO, ALIMENTO P/PASTO	38.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
02 263001	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	4958.33	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
02 264003	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	6023.75	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
02 272007	LONCHERIA, 3 PANUCHOS Y REFRESCO NATURAL DE 500 ML	64.00	ORDEN	CAMBIO DE PRESENTACION
02 276019	CAFETERIA, BAGUETTE MI VIEJO MOLINO Y REFRESCO DE LATA	195.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
02 288001	MICKEY MOUSE, ART DE TOCADOR, HISOPOS, PAQ DE 200 PZAS	15.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
02 294016	BIC, ART P/FUMADORES, ENCENDEDOR, MAXI, PZA	24.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 001001	FLOR DE MORELOS, BLANCO, EXTRA, BOLSA DE 1 KG	22.00	KG	CAMBIO DE MARCA
03 003004	SPECIAL K, MIXTO, BOLSA 120 GR	162.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
03 003006	KELLOGG'S, DE ARROZ, CHOCO KRISPIS, CAJA DE 620 GR	105.04	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
03 004005	MARINELA, DULCES, PRINCIPE, CHOCOLATE, 6 PAQ, 6 PZAS C/U	28.63	CAJA	CAMBIO DE MARCA
03 005005	GAMESA, P/HOT CAKES, TRADICIONAL, PAQ DE 500 GR	28.80	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
03 007007	MINSA, FEcula DE MAIZ, PAQ DE 1 KG	15.00	KG	CAMBIO DE MARCA
03 016003	TOTOPOS, TOTOPOS, BOLSA DE 500 GR	41.45	KG	CAMBIO DE MARCA
03 019006	BUTIFARRA, O/EMBUITOS, SALAMI, GURMET, A GRANEL	136.00	KG	CAMBIO DE MARCA
03 024001	EL DORADO, ATUN, EN AGUA, LATA DE 140 GR	83.75	KG	CAMBIO DE MARCA
03 030015	FILLETE, MOJARRA, A GRANEL	94.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
03 031001	ALPURA, CREMA, ENTERA, ENVASE DE 450 ML	59.44	LT	CAMBIO DE MARCA
03 034001	NESTLE, DESCREMADA, TOTAL DIGEST, BOLSA DE 360 GR	166.67	KG	CAMBIO DE MARCA
03 034005	NESTLE, ENTERA, EN POLVO, BOLSA DE 120 GR	169.17	KG	CAMBIO DE MARCA
03 035003	NESTLE, CONDENSADA, BOLSA DE 190 GR	67.37	KG	CAMBIO DE MARCA
03 036003	ALPURA, PASTEURIZADA, ENVASE TETRAPACK, DE 1 LT	20.88	LT	CAMBIO DE MARCA
03 036006	STA CLARA, SABORIZADA, ENVASE TETRA 1 LT	21.50	LT	CAMBIO DE MARCA
03 037001	FUD, O/QUESOS, GOUDA, RALLADO, PAQ DE 200 GR	208.88	KG	CAMBIO DE MARCA
03 042001	LALA, P/BEBER, ENVASE DE 220 GR	40.91	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
03 042003	YOPLAIT, BATIDO, SABOR FRESA, BOTE DE 1 KG	37.90	KG	CAMBIO DE MARCA
03 042006	LALA, P/BEBER, FCO DE 228 GR	41.12	KG	CAMBIO DE MARCA
03 043004	CAPULLO, ACEITE, DE CANOLA, SPRAY, BOTELLA DE 840 ML	38.39	LT	CAMBIO DE MARCA
03 044002	INCA, PAQ DE 250 GR	49.00	KG	CAMBIO DE MARCA
03 054017	O/FRUTAS, FRESA, CHAROLA DE 454 GR	153.41	KG	CAMBIO DE MARCA
03 073007	ENTEROS, A GRANEL	30.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03 085002	D GARI, MIEL, JARABE DE MAPLE, BOTE DE 500 ML	69.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
03 085004	CARLOTTA, MIEL, DE ABEJA, FCO DE 500 GR	170.50	KG	CAMBIO DE MARCA
03 093005	DEL FUENTE, PURE DE TOMATE, CONDIMENTADO, BOTE DE 210 GR	23.33	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
03 103008	JONNIE WALKER, WHISKY, RED, LABEL, BOTELLA DE 700 ML	474.29	LT	CAMBIO DE MARCA
03 104007	CAPTAN MORGAN, AÑEJO, BOTELA DE 1750 ML	158.42	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
03 110003	WILSON, CALCETAS, 94% POLIESTER - 6% OTROS, PAQ C/3 PZAS	59.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
03 110004	CALVIN KLEIN, MEDIAS, MOD 1053243080	295.20	PAQ	CAMBIO DE MARCA
03 111001	JFK, CALCETINES, 48% POLIPROPILENO - 48% POLIAMIDA - 4% OTRO	69.90	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
03 112004	RIDERS, CALCETINES, 98% POLIESTER - 2% ELASTODRENO	29.50	PAR	CAMBIO DE MARCA
03 114010	MARVEL, PLAYERA, 90% ALGODON - 10% POLIESTER	149.00	PZA	NUOVO MODELO
03 114011	GEORGE, PLAYERA, 100% ALGODON	48.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 115001	GNOMOS, PAÑALERO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER, 3 PZAS	119.90	PZA	NUOVO MODELO
03 115006	PAÑALERO, 100% ALGODON, EST A004	49.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 116004	HUMMO, PANTS, 100% POLIESTER	249.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 116008	PANTS, JOGGER BASICO, 100% POLIESTER	249.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 117006	RED SKY, CAMISON, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	199.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 118003	NORTH CREEK, PANTALON, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 118004	PANTALON, GABARDINA, EST 1254	273.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 119004	KAROO, PANTALON, 100% POLIESTER	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 119005	REDSKY, BERMUDAS, 70% VISCOZA - 25% POLIAMIDA - 5% ELASTANO	199.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 119008	GEORGE, PANTALON, 100% POLIESTER	228.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 119009	ZYYZ JEANS, PANTALON, 75% ALGODON - 17% POLYESTER - 8% OTRO	449.00	PZA	NUOVO MODELO
03 120008	PANTALON, MEZCLILLA, STRECH, EST 3655	99.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 120010	PANTALON, GABARDINA, EST 750	199.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 121012	CARLO CORINTO, CHAMARRA, 100% SINTETICO	1789.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 121021	HOLLYWOOD NORTH, CHAMARRA, P/NIÑA, 100% SINTETICO	744.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 121031	JOIN LIFE, CHAMARRA, 99% ALGODON - 1% ELASTANO	749.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 122005	HANES, CAMISETA, 100% ALGODON, CUELLO REDONDO	162.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 122010	JOIN LIFE, BOXER, 95% ALGODON Y 5% ELASTANO	269.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 123012	FRUIT OF THE LOOM, P/NIÑO, TRUSA, 100% ALGODON, PAQ C/3 PZA	84.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 123021	P/NIÑA, PANTALETA, BOXER, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	29.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 123023	P/NIÑA, CORPIÑO, 100% ALGODON	29.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 124005	PANTALETA, CONTROL, 100% ALGODON	34.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 124006	FANTASTIC, BRASIER, 84% SINTETICO- 16% ELASTANO	89.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 124010	BRASIER, 100% POLIESTER	99.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 124014	LEONISA, PANTALETA, 76.9% POLIAMIDA - 23.1% ELASTANO	231.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03 124015	HABY, PANTALETA, 78% NYLON - 22% ELASTANO	129.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03 128018	MP, SACO, 58% VISCOZA - 23% ALGODON - 19% LINO	1499.00	PZA	NUOVO MODELO
03 129005	PANTALON, MEZCLILLA STRECH, EST 1511333	159.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 129007	RED SKY, PANTALON, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	129.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 129009	RED SKY, VESTIDO, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	79.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 132003	OP, ZAPATOS, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	138.00	PAR	NUOVO MODELO
03 134003	GEORGE, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	298.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
03 135009	SAMET, P/NIÑA, ZAPATO, CTE PIEL - SUE SINT	174.94	PAR	CAMBIO DE MARCA
03 146001	RESTONIC, INDIVIDUAL, MOD CORSAR	2740.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
03 146007	AMERICA, MATRIMONIAL, DANVERS	9900.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03 149001	BERTOLIN, BASE P/TELEVISOR, CON ENTREPAÑOS, MOD 1315	1679.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 150001	POLITORNO MOVIES LTDA, ALACENA, FRUTERO, 75X67X44.5, MOD 00	1399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 153001	FROZEN, TAPETE, P BAÑO, 100% PVC	99.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 153002	DIB, TAPETE, 1.60X2.30, MOD PORSHE ROJO, SKU 1087993392	4232.00	MT	CAMBIO DE MARCA

03 158004	LA MODE, MEDIO BAÑO, 100% ALGODON	83.30	PZA	NUEVO MODELO
03 162003	DAEWOO, 1.1E3, MOD KOR INSHMA FLORAL	2959.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03 164003	DAEWOO, 14 PTAS, 2 PTAS, MOD DFR40540 GNMV, GRIS	10799.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
03 165006	FANCY, VENTILADOR, 3 VELOCIDADES, MOD BRAN20	1199.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03 165007	PEDRINO, CAFETERA, P 9 TAZAS, MOD 36080959	769.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03 166001	OSTER, 1 VEL, ROJA, MOD M4126-13	1729.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
03 170001	CRISA, LOZA, VAIJILLA, VIDRIO AZUL, 12 PIEZAS, MOD YUTE	599.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
03 175006	STANLEY, PINZAS, JGO C/4 PZAS	589.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 180003	AIR WICK, AMBIENTAL, FCO DE 75 ML	60.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 182003	VILEDA, TRAPEADOR, ALGODON, REGULAR	87.50	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
03 184002	RAID, INSECTICIDA, ESPIRALES, CAJA 12 PZAS	17.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
03 193003	MICARDIS, TABLETAS, 40 MG, 28 PZAS, LAB BOEHRINGER	740.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
03 194003	DERMATOLONA, CREMA, TUBO C/20 GR, LAB ARMSTRONG	173.57	TUBO	CAMBIO DE MARCA
03 200004	PHARMATON, CAPSULAS, FCO C/100 CAPSULAS, LAB PHARMATON,	339.00	FCO	CAMBIO DE PRESENTACION
03 201008	MOTRUXIA, O/MED, PSIQ, 15 MG, CAJA C/10 TABLETAS, LAB PISA	785.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
03 203003	MICRO-EAR, APARATOS P/SORDERA, SKU 924733	3499.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
03 211004	DE LUJO	655000.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
03 212007	HONDA, URBANA, DOBLE PROPOSITO, MOD XR 150L 2021	42490.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03 217004	AUTOVIT PLUS, ACEITE, DE TRANSMISION, SAE40, HD, 946 ML	57.08	LT	CAMBIO DE MARCA
03 233001	FMM, PAQUETERIA, 30X20X5 CMS, DE MIGUEL HGO - CDMX	203.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03 239004	BILLBOARD, BOCINA, 15 P, BLUETOOTH INALAM, MOD BB-S32040	2399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03 239006	RCA, BOCINA, MOD JPS-2180D, BLUETOOTH	3350.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03 241001	LG, 43", PANTALLA, SMART, LED, MOD 43LM6300PUB	10599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03 241002	WEATIGNHOUSE, 32", LED, SMART, MOD WD32HM2019	3498.87	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03 241003	ATVIO, PANTALLA LED, SMART LED, HD, MOD ATV3219SM	3499.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
03 241008	HKPRO, 40, LED SMART FHD, HKP40SM9, SKU 1008030	7749.00	PZA	NUEVO MODELO
03 242011	NIKON, CAMARA FOTOGRAFICA, WATERPROOF, 16 MP, LCD 3	14499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 244004	SONY MUS, MUSICA, CD, 3 CDS, CRI-CRI, CHAVELO	199.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
03 245006	YAMAHA, TECLADO, ELECTRONICO MOD PSRE273	5214.00	PZA	NUEVO MODELO
03 245010	YAMAHA, TECLADO, MOD PSRE273	5214.00	PZA	NUEVO MODELO
03 246001	SQUARE ENIX, VIDEOJUEGO, DISCO, P/PS4, LARA CROFT	1469.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 247004	BARBIE, MUÑECA, COLOR REVEAL	445.55	PZA	NUEVO MODELO
03 248007	ADIDAS, EQUIPO Y ACC, GUANTES, VERSATILE CLIMALITE	599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03 251002	VETERINARIO, RABIA	250.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
03 252003	GYMNASIO, TODO INCLUIDO, INDIVIDUAL, MES, DOMICILIADO	1090.00	CUOTA	CAMBIO DE MODALIDAD
03 254006	O/DIVERSIONES, PARQUE DE DIV, ADMISION GENERAL	5.00	BOLETO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
03 254007	O/DIVERSIONES, PARQUE DE DIV, RENTA, CENADOR P FESTEJOS	150.00	BOLETO	CAMBIO DE MARCA
03 260001	SCRIBE, CUADERNO, FRANCES, 100 HOJAS	43.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 276007	CAFETERIA, CAPUCHINO ITALIANO, DONA RELLENA	60.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
03 276019	CAFETERIA, FRAPPE DE CAFE, CHICO, REBANADA DE PASTEL	129.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
03 276023	REST, ARRACHERA, LIMONADA	303.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
03 286007	PALMOLIVE, BARRA, PZA DE 150 GR	16.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 287002	PERRY ELLIS, FRAGANCIA CORP, P/HOMBRE, FCO DE 100 ML	612.79	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 287003	BRUT, LOCION, CLASICA, FCO DE 100 ML	139.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 290008	ELITE, PAÑUELOS, MENTOL, HTRIPLE, CAJA 100 PZAS	18.90	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
03 291005	L'OREAL, CHAMPU, KIDS, MANZANILLA, FCO DE 265 ML	65.90	FCO	CAMBIO DE MARCA
03 293003	JOYERIA, PULSERA, ESCLAVA, 10 K, CORAZONCITOS	3499.00	PZA	NUEVO MODELO
03 294002	BASIC CONCEPTS, CINTURON, PZA, 100% MATERIAL SINTETICO	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
03 294009	VANS, MOCHILA, MOD OFFTHEWALL	729.00	PZA	NUEVO MODELO
04 001006	PROGRESO, BLANCO, EXTRA, BOLSA DE 1 KG	34.00	KG	CAMBIO DE MARCA
04 009010	BIMBO, BLANCO, GRANDE, BOLSA DE 680 GR	50.74	KG	CAMBIO DE MARCA
04 018023	BISPEC, CHAMBARETE, A GRANEL	96.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04 021005	FUD, DE PAVO, VIRGINIA, A GRANEL	120.00	KG	CAMBIO DE MARCA
04 023008	ALPINO, DE PAVO, A GRANEL	53.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
04 024007	DE CERDO, NATURAL, A GRANEL	90.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
04 028010	MAJALO, SURIMI, A GRANEL	68.00	KG	CAMBIO DE MARCA
04 032001	SAN JUAN, BLANCO, PAQ DE 30 PZAS	66.88	PAQ	CAMBIO DE MARCA
04 034002	CARNATION CLAVEL, ENTERA, BOLSA DE 460 GR	102.17	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
04 034004	NESTLE, ENTERA, NUTRI RINDES, BOLSA DE 120 GR	113.54	KG	CAMBIO DE MARCA
04 037013	DON TRINI, AÑEJO, COTIJA, SEMI SECO, A GRANEL	117.40	KG	CAMBIO DE MARCA
04 043004	CANOIL, ACEITE, DE CANOLA, BOTELLA DE 946 ML	31.18	LT	CAMBIO DE MARCA
04 057008	ESMERALDA, A GRANEL	20.00	KG	CAMBIO DE MARCA
04 065002	TAJIN, DE ARBOL, BOLSA DE 75 GR	398.67	KG	CAMBIO DE MARCA
04 071010	SALADETTE, A GRANEL	23.00	KG	CAMBIO DE MARCA
04 088013	BONSABOR, DE POLLO, PAQ DE 450 GR	50.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
04 088014	LA FINA, SAL, MOLIDA, BOLSA DE 1 KG	12.00	KG	CAMBIO DE MARCA
04 103009	WILLIAM LAWSON S, WHISKY, BLENDED, BOTELLA DE 700 ML	185.72	LT	CAMBIO DE MARCA
04 111009	ATLETICOS, CALCETINES, PAQ C/3, 77% ALGODON - 23% OTROS	49.50	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
04 114006	MP, PLAYERA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER, MOD 509BN	79.90	PZA	NUEVO MODELO
04 114008	MP, PLAYERA, 100% ALGODON	32.90	PZA	NUEVO MODELO
04 116000	SCAPINO, CORBATA, 100% SEDA	990.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04 119009	DENNIS COLLING, PANTALON, 65% ALGODON - 30% POLIESTER - 5% E	199.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
04 121001	LOB, CHAMARRA, 100% POLIESTER, P/MUJER	999.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04 121007	ASICS, GORRA, 100% POLIESTER	599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04 121009	SUSIE JR, SUETER, 100% POLIESTER	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04 124005	OYSHO, BRASIER, 70% RAYON - 19% POLIAMIDA - 11% ELASTANO	459.00	PZA	NUEVO MODELO
04 124007	OYSHO, TANGA, 72% POLIAMIDA - 28% ELASTANO	179.00	PZA	NUEVO MODELO
04 128007	ZARA BASIC, SACO, 63% POLIESTER - 37% OTROS	899.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04 129008	OPTIMA GIRLS, FALDA, 97% ALGODON - 3% ELASTANO, MOD A0319	149.00	PZA	NUEVO MODELO
04 134006	DIONE, ZAPATILLAS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA, MOD ISADORA	1999.00	PAR	NUEVO MODELO
04 146008	SERING AIR, KING SIZE, MOD NOTTINGHAM	6315.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
04 147005	KAUFER, COMEDOR, 7 PZAS, MOD CONTEMPORANEO	13199.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
04 148003	DE BURRO, MOD FLOR REAL, GRANDE	6560.00	PZA	NUEVO MODELO
04 150006	ACROS, CAMPANA EXTRACTORA, 76 CM, MOD TITTANIO	1969.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04 171001	INTERDESIGN, CORTINA DE BAÑO, 180 X 180 CM, 1 PZA	699.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04 171004	CONAIR, ESPEJO, DE TOCADOR	1499.00	PZA	NUEVO MODELO
04 171006	ESPEJO, MARCO LACA, 90 X 60	3510.00	PZA	NUEVO MODELO
04 172002	JOY, CUBETA, DE PLASTICO, MOD 4007, 14 LT	72.00	PZA	NUEVO MODELO
04 177018	REYMA, DESECHABLES, VASOS, NO 12, PAQ CON 50 PZAS	26.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
04 188010	ASEO GENERAL, 3 HRS DE SERVICIO	385.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04 188015	ASEO GENERAL, DEPTO CHICO A MEDIANO, PAGO POR DIA	360.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04 196004	LOSEC A-20, CAPSULAS, 14 DE 20 MG, LAB GENOMMA LAB	109.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
04 213008	NITRO, URBANA, MOD HELLO TEDDY, ROSA R20	1899.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
04 230006	SITIO, CAMINO REAL- TLAQUEPAQUE CENTRO	180.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD
04 242014	NIKON, CAMARA FOTOGRAFICA, MIRRORLESS Z6 BODY	48599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
04 242029	NIKON, CAMARA FOTOGRAFICA, D750 FX-FORMAT DIGITAL SLR BODY	41329.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
04 242031	CANON, CAMARA FOTOGRAFICA, ELPH 190	4799.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
04 247005	HASBRO, JGO DE MESA, MONOPOLY VOICE BANKING	889.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
04 248012	NIKE, CALZADO, P/CORRER, MERCURIAL SUPERFLY 7 ELITE MDS 2 TF	3699.00	PAR	NUEVO MODELO
04 249012	ARTIFICIALES, FLORES, FLORECITAS ROSA DOLAR 29 CMS	35.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04 256017	ESPAÑOL, PRIMARIA, PRACTICAS DE ORTOGRAFIA, 20D, ED FESA	248.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
04 256019	GEOMETRIA, PREPA, ANALITICA, RED/JOVEN, ED MACMILLAN	423.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
04 262004	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	1260.83	COST/M	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04 262005	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	4755.42	COST/M	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04 265001	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	940.08	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
04 265003	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	1144.17	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
04 265004	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	442.50	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
04 265006	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	3341.67	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
04 267002	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	1915.83	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
04 267003	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	4339.58	COST/M	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04 268003	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	4287.36	COST/A	CAMBIO DE MODALIDAD
04 268004	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	1399.00	COST/A	CAMBIO DE MODALIDAD
04 268006	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	2600.00	COST/A	CAMBIO DE MODALIDAD
04 280006	REVLON, ALACIADORA, MOD RV062PNK1A1	519.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
04 280007	REMINGTON, SECADORA, DE CABELLO MOD D4122	499.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
04 295003	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	1788.33	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
05 001002	PRECISSIMO, BLANCO, EXTRA, BOLSA DE 900 GR	25.25	KG	CAMBIO DE MARCA
05 027001	COCIDO, PACOTILLA, BOLSA DE 454 GR	235.68	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
05 029006	GUATOSO'S, CAMARON SECO, BOLSA DE 15 GR	1066.67	KG	CAMBIO DE MARCA

05 030013	MIRAMAR, FILETE, MOJARRA, BOLSA 900 GR	113.86	KG	CAMBIO DE MARCA
05 034001	NESTLE, DESLACTOSADA, CARNATION CLAVEL, BOLSA DE 460 GR	109.13	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
05 042006	LALA, P/BEBE, SABOR FRESA, BOTE DE 220 GR	54.55	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
05 101009	TOPO CHICO, REFRESCO, SANGRIA, BOTELLA DE 600 ML	25.21	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
05 104001	BACARDI, ORO, CARTA ORO, BOTELLA DE 980 ML	382.64	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
05 109004	JULIO, BLUSA, 100% ALGODON	999.00	PZA	NUEVO MODELO
05 109009	MP, PLAYERA, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	169.00	PZA	NUEVO MODELO
05 111007	FORSOM 1, CALCETINES, 40% POLIESTER - 36% ALGODON - 24% OTRO	58.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
05 119012	MP, PANTALON, 100% ALGODON	999.00	PZA	NUEVO MODELO
05 120007	LEVI'S, PANTALON, 100% ALGODON	509.15	PZA	CAMBIO DE MARCA
05 123016	EMOCIONES, P/NIÑA, PANTALETAS, 93% ALGODON - 7% ELASTANO	89.00	PZA	NUEVO MODELO
05 123042	SKINNY, P/NIÑA, PANTALETA, PAQ DE 3 PZAS, 100% ALGODON	279.00	PAQ	NUEVO MODELO
05 124001	SKINNY, PANTALETA, 92% ALGODON - 8% ELASTANO	179.00	PZA	NUEVO MODELO
05 125002	BABY BY CARTER'S, TRAJE, 100% ALGODON	299.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
05 128014	ACA, FALDA, 100% POLIESTER	399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05 128015	MP, VESTIDO, 100% NYLON	1199.00	PZA	NUEVO MODELO
05 128017	MP, FALDA, 100% POLIESTER	499.00	PZA	NUEVO MODELO
05 134003	FLEXI, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	559.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
05 135004	WEBBAND, P/NIÑA, ZAPATO, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	298.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
05 152009	LA-BROY, SILLON, RECLINABLE, MOD CONTEMPORANEO	17499.00	PZA	NUEVO MODELO
05 153003	TERZA, ALFOMBRA, 3.66 X4.00 MT2, MOD CASTELLO D9962	14913.77	MT2	NUEVO MODELO
05 155008	PEPE JEANS, EDREDON, INDIVIDUAL, 100% ALGODON, MOD CAMPUS	3119.00	PZA	NUEVO MODELO
05 159001	FRIKKO, ENFRIADOR, VENTANA, MV20, MOD F2600V	8590.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
05 161002	KOBLENZ, 6 QUEMADORES, C/HORNO, FLORENCIA, MOD EK501GF	9590.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
05 163012	MABE, LAVADORA, 20 KG, MOD LMA70213VBAB0	9249.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
05 164010	MABE, 19 PIES, CON DESPACHADOR, MOD RMS510IAMRE0	12674.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
05 166006	HAMILTON BEACH, 5 VELOCIDADES, VASO VIDRIO, MOD 54228	909.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
05 170009	TRAMONTINA, CUBIERTOS, TENEDORES, ACERO, PAQ DE 36 PZAS	285.00	PAQ	NUEVO MODELO
05 177011	ANGUIPLAST, O/DESECHABLES, BOLSAS P/BASURA, 90X1.20 BOL 1/2	35.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05 177013	ULTRASHAPE, ART P/FIESTAS, GLOBOS, DE HELIO DE 18"	80.00	PZA	NUEVO MODELO
05 188002	ASEO GENERAL, PAGO POR DIA	400.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05 200006	AUTRIN 600, TABLETAS, 600 MG, CAJA C/36, LAB ARMSTRONG	498.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
05 201025	STILNOX, O/MED, NEUROL, 30 TABLETAS DE 10 MG, LAB SANOFI - A	1448.77	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
05 205001	PROTESIS DENTAL, PLACA, RIGIDAS, DE ACRILICO, JGO	10000.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
05 212008	HONDA, SCOOTER, 4 TIEMPOS, 7.65 HP, MOD DT0110, 2021	27990.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
05 213005	MERCURIO, MONTAÑA, R/29, MOD RANGER 64453	5349.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
05 240008	LG, BLU RAY, MULTIROOM MOD BP350	1934.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
05 242005	CANON, CAMARA FOTOGRAFICA, DIGITAL, MOD ZOE MINI AZUL	5499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
05 245001	CENTURY, ACORDEON, C/CORREAS, ESTUCHE, MOD SOL	9500.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05 245010	YAMAHA, PIANO, PORTATIL, MOD NP-32B	10581.68	PZA	CAMBIO DE MARCA
05 247005	BARBIE, MUÑECA, BARBIE SWIM	479.00	PZA	NUEVO MODELO
05 256002	EK EDITORES, PRIMARIA, MATEMATICAS, 3, TELLEZ/ERICK	495.00	EJEMPL	CAMBIO DE PRESENTACION
05 256017	ED TRILLAS, PRIMARIA, MATEMATICAS 3º, MARIA DE JESUS GARZA	169.00	EJEMPL	CAMBIO DE PRESENTACION
05 256019	ED PATRIA, SECUNDARIA, HISTORIA MEX 2º, ADAME MORENO	350.00	EJEMPL	CAMBIO DE PRESENTACION
05 276006	REST, CHILE RELLENO C/ GUACAMOLE Y 2 GUARNICIONES, REFR	112.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
05 280004	KERATION, SECADORA, MOD GAMA	699.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
05 293004	JOYERIA, CADENA, ORO AMARILLO, 10 K, MOD C3TB	3080.00	PZA	NUEVO MODELO
06 011003	YEMINA, CODITOS, BOLSA DE 200 GR	32.75	KG	CAMBIO DE MARCA
06 011006	BARILLA, CONCHAS, BOLSA DE 500 GR	86.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06 018025	VIBA, CORTES ESP, RIB EYE, PAQ DE 340 GR	370.59	KG	CAMBIO DE MARCA
06 024001	MP, DE PAVO, PAQ DE 250 GR	196.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06 030003	ENTERO, BLANCO, BESUGO, A GRANEL	129.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06 034004	ALPURA, DESLACTOSADA, BOLSA DE 460 GR	144.02	KG	CAMBIO DE MARCA
06 044004	JC FORTES, PAQ DE 500 GR	60.00	KG	CAMBIO DE MARCA
06 045004	GLORIA, S/SAL, BARRA DE 225 GR	219.11	KG	CAMBIO DE MARCA
06 065001	MP, GUAJILLO, BOLSA DE 100 GR	240.00	KG	CAMBIO DE MARCA
06 084013	HERSHEY'S, CHOCOLATE, C/ALMENDRAS, KISSES, BOLSA DE 125 GR	423.20	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06 091003	DOÑA MARIA, MOLE, EN PASTA, PIPIAN, FCO DE 230 GR	156.52	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06 105003	DON JULIO, REPOSADO, BOTELLA DE 700 ML	727.14	LT	CAMBIO DE MARCA
06 121003	LEVI'S, GORRA, 60% POLIESTER - 22% ACRILICO - 18% OTROS	499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 123015	MAIDEN, P/NIÑA, CORPIÑO, 96% NYLON - 4% ELASTANO	197.10	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 124004	ILUSION, BRASIER, 88% POLIAMIDA - 12% ELASTANO	175.20	PZA	NUEVO MODELO
06 136002	ADIDAS, S/V, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	899.00	PAR	NUEVO MODELO
06 140002	SILVERLINE, PLOMERIA, REGADERA, KIT, TIPO TELEFONO, MOD DC-R	289.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 149001	EUROSTAIL, MESA, P/PLANCHAR, MOD ESTANDAR	251.97	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 149003	ALTEREGO, LIBRERO, 2 REPISAS, BLANCO, MOD S363-REG/53/114	1932.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 153002	MANNINGTON, PISO SINTETICO, LINOLEO, DELGADO, MT2, MOD S/M	223.23	MT2	CAMBIO DE MARCA
06 155001	MAINSTAYS, COLCHA, INDIVIDUAL, 2 PZAS, MOD ESTRELLAS	499.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
06 155003	MAINSTAYS, EDRECOLCHA, MATRIMONIAL, 3 PZAS, MOD 904479	429.00	JGO	NUEVO MODELO
06 158002	SOLÁ TEXTIL, MEDIO BAÑO, 69X130 CM, 100% ALGODON, MOD 901698	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 159001	MABE, MINISPLIT, 220 V, 12BTU, MOD 835617	5690.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
06 159006	GREB, MINISPLIT, 110 V, MOD 1200 BTU	6499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
06 160003	RECORD, HORNO ELECTRICO, MOD TY090A 145297	649.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
06 162002	GE, 1.1 PIES, MOD SILVER	2290.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
06 162005	MABE, 0.9 PIES, MOD HMM09NJ 625337	2299.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
06 164003	LG, 15 PIES, 2 PTAS, DISP AGUA, PLATEADO, MOD LT41WGP	14599.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
06 165003	DISA HOME, CAFETERA, ACERO INOXODABLE, MOD CAT-02	719.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
06 165008	T-FAL, CAFETERA, P/12 TAZAS, MOD 168521	1299.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
06 168001	PEDRINI, BATIDORA MANUAL, ACERO INOXIDABLE, MOD 36006133	185.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 168002	ILKO, ABRELATAS, MOD MARIPOSA	79.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
06 168003	PEDRINI, RALLADOR, ACERO INOXIDABLE, MOD 36007178	240.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 171002	ESTILO ARTE, CUADRO, DORADO, DE 80X120	1399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 171003	MAINSTAYS, CORTINA DE BAÑO, 180 X 180 CM, MOD MORADO	69.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 172003	CUBASA, CUBETA, 10.5 LT, DE PLASTICO, MOD PICO 2000	49.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 173010	POWERBUILT, ESMERILADORA, MOD 648439M	819.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
06 174002	SANELEC, LED, 8 WATTS, LUZ FRIA, S/MOD	79.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 176001	DURACELL, AAA, PAQ C/4 PZAS	232.82	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
06 176005	ENERGIZER, AA, PAQ C/4 PZAS	90.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
06 180001	GLADE, AMBIENTAL, TOQUE, REPUESTO PAQ DE 3 PZA	70.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
06 180003	MR MUSCULO, SANITARIO, PATO, PASTILLA DE 52 GR	23.70	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 183003	ARIEL, LIQUIDO, REVITACOLOR, BOTE DE 8500 ML	27.27	LT	CAMBIO DE MARCA
06 212004	HONDA, DEPORTIVA, CB125, TWISTER, MOD 2021	28490.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
06 213002	BENOTTO, MONTAÑA, R27.5, 18V, MOD HOOK	2990.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
06 213005	HUFFY, MONTAÑA, R-24, MOD TANTRUM	2790.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
06 213009	BIMEX, URBANA, R-26, ALUMINIO, MOD 55582888	5899.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
06 215006	NEXEN, RIN 13, 175/70, MOD CP661	1109.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 239002	PANASONIC, ESTEREO, MINICOMPONENTE, MOD CMAX-4	2846.11	UNIDAD	NUEVO MODELO
06 241003	SAMSUNG, 32", PANTALLA LED, HD, MOD 271785	5999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
06 242004	TRAMONTINA, CAMARA FOTOGRAFICA, MOD GAVIA	1299.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
06 242011	CANON, CAMARA FOTOGRAFICA, MOD POWERSHOT ELPH 180	3098.50	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
06 245005	BC RICH, GUITARRA ELECTRICA, MOD UNICO	5000.00	PZA	NUEVO MODELO
06 245008	SILVERTONE, TROMPETA, MOD PICCOLO	5000.00	PZA	NUEVO MODELO
06 246001	TELLTALE GAMES, VIDEOJUEGO, DISCO, XBOX ONE, BATMAN	726.47	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
06 247004	PLAY-DOH, ACCESORIOS, MASA MODELADORA, CHICOS, PAQ DE 4 PZAS	59.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
06 260003	UNIVERSITARIA, LIBRETA, PROF, 200 HOJAS, MOD 11147	184.50	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
06 260008	SHARPIE, MARCADOR, ULTRA FINO, NEGRO, 1 PZA	19.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
06 283003	ORAL-B, HILO, ESSENTIAL FLOSS	65.82	PZA	CAMBIO DE MARCA
06 289002	HUGGIES, MEDIANO, ALL AROUND, ETAPA 4, PAQ DE 40 PZAS	198.20	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
06 293008	BISUTERIA, CADENA, BAÑO DE ORO, PLANA	220.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
07 004002	GAMESA, SALADAS, SALADITAS, CAJA DE 504 GR	48.49	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
07 029001	TUNY, EN CONSERVA, SALMON, EN AGUA, BOLSA DE 75 GR	294.67	KG	CAMBIO DE MARCA
07 036003	STAR MILK, PASTEURIZADA, ENTERA, BOTE DE 1895 ML	16.89	LT	CAMBIO DE MARCA
07 084009	IBARRA, CHOCOLATE, EN TABLETA, CAJA DE 3 TABLILLAS, 270 GR	125.93	KG	CAMBIO DE MARCA
07 102002	TORRES 5, SOLERA, RESERVA, BOTELLA DE 700 ML	318.93	LT	CAMBIO DE MARCA
07 117001	ALTESSE, CAMISON, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	129.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
07 120002	HUMMO, PANTALON, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	149.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
07 123001	GIRLS ATTITUDE, P/NIÑA, COORDINADO, 90% POLIESTER - 10% ELAS	119.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07 123024	FANTASTIC, P/NIÑA, CORPIÑO, 100% ALGODON	59.90	PZA	NUEVO MODELO
07 124001	ILUSION, BODY, 77% NYLON - 23% ELASTANO	89.90	PZA	NUEVO MODELO

07 125003	DISNEY, MAMELUCO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	139.90	PZA	NUEVO MODELO
07 126004	FREDERIE CARDIN, VESTIDO, 100% POLIESTER	699.00	PZA	NUEVO MODELO
07 128007	RED SKY, FALDA, 100% POLIESTER	178.49	PZA	NUEVO MODELO
07 128009	LOCURA, VESTIDO, 100% VISCOSEA	158.65	PZA	CAMBIO DE MARCA
07 132008	CLOGG BICOLOR, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	79.90	FAR	CAMBIO DE MARCA
07 146002	AMERICA, INDIVIDUAL, MOD MALIBU	11149.00	PZA	NUEVO MODELO
07 155005	BABY MINK, COLCHA, 100% POLIESTER, MOD 112537	298.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07 158005	BALI, DE BAÑO, 100% ALGODON, MOD 83	59.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
07 163002	MABE, LAVADORA, 22 KG, MOD LMH7220588AB	12249.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
07 163003	WHIRLPOOL, LAVADORA, 20 KG, AUT, MOD 00750154550761	9290.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
07 164005	WHIRLPOOL, 17 PIES, 2 PTAS, MOD WT 1756H	14914.05	UNIDAD	NUEVO MODELO
07 168003	EKCO, RALLADOR, MOD VAL48051	168.00	PZA	NUEVO MODELO
07 171003	HAUS, PORTARRETRATO, MOD AHD 025D	345.83	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
07 184004	BAYGON, INSECTICIDA, AEROSOL, ULTRA VERDE, BOTE DE 400 ML	44.70	BOTE	CAMBIO DE PRESENTACION
07 202003	PROTEC, ALCOHOL, BOTELLA DE 500 ML	59.00	BOTE	CAMBIO DE MARCA
07 213003	MONGOOSE, DE MONTAÑA, STATUS 2.2, R-26, 21 VEL, MOD R5500A	5579.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
07 239002	LG, ESTEREO, CD, USB, MP3, MOD LG, CK43	4399.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
07 240006	SONY, BLU-RAY, MOD BDPS67004K	3399.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
07 242010	FUJIFILM, CAMARA FOTOGRAFICA, MOD INSTAX MINI	1199.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
07 247003	HASBRO, JGO DE MESA, CARAS Y GESTOS, S/MOD	289.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
07 248007	BODY SOLID, EQUIPO V ACC, LIGAS P/EJERCICIO, PIT BAG, MOD TO	4259.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07 260002	CRAYOLA, COLORES, CAJA DE 36 PZAS, C/SACAPUNTAS	188.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
07 265003	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	6483.33	COST/M	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07 281005	GILLETTE, RASTRILLO, PRESTOBARBA ULTRAGRIP 2, PAQ DE 2 PZAS	45.20	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
07 283003	ORAL B, HILO, PZA DE 50 MTS	77.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07 289004	KLEEN BEBE, NIÑO, GRANDE, SUAVELASTIC, PAQ DE 40 PZAS	201.22	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
08 003003	NESTLE, DE MAIZ, TRIX, CAJA DE 480 GR	120.83	KG	CAMBIO DE MARCA
08 037002	FUD, O/QUESOS, GOUDA, RALLADO, PAQ DE 200 GR	208.88	KG	CAMBIO DE MARCA
08 040004	LA VILLITA, MANCHEGO, PAQ DE 400 GR	215.00	KG	CAMBIO DE MARCA
08 042010	YOPLAIT, P/BEBER, BOTE DE 242 GR	49.59	KG	CAMBIO DE MARCA
08 104001	CAPTAIN MORGAN, AÑEJO, ORIGINAL, BOTELLA DE 700 ML	224.82	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
08 122006	CALVIN KLEIN, BOXER, 89% POLIESTER - 11% SPANDEX	549.00	PZA	NUEVO MODELO
08 122008	ZARA MP, BOXER, 96% ALGODON - 4% ELASTANO	299.00	PZA	NUEVO MODELO
08 128009	ZARA MP, FALDA, 99% ALGODON - 1% ELASTANO	549.00	PZA	NUEVO MODELO
08 159001	GREB, AIRE ACONDICIONADO, 1 TON, 220 V, MOD GWH12QB-D3NNB4B	7599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
08 160001	KOBLENZ, ASPIRADORA, MULTIJUOS, MOD WD402	1199.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
08 170004	CORELLE, LOGA, PLATOS, P/ENSALADA, 22 CM, PZA, MOD 6003880	69.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 174004	SANELEC, LED, A 19, 9 WATTS, MOD 1326	69.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08 177009	PRECISIMO, DESECHABLES, PLATOS, NO 10, PAQ DE 20 PZAS	19.65	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
08 211003	USOS MULTIPLES	675000.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
08 239001	BOSE, BOCINA, INALAMBRICA, MOD SPEAKER 500 PLATA	8999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
08 239003	LG, BOCINA, MOD XB00M GO RK4	3999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD
08 241005	VIOS, 32", PANTALLA LED, MOD TV3219S	5299.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
08 284003	DOVE, CORPORAL, CON CACAO, BOTE DE 400 ML	155.00	LT	CAMBIO DE MARCA
09 001004	ANSERA, INTEGRAL, BOLSA DE 750 GR	22.53	KG	CAMBIO DE MARCA
09 013003	PASTEL, ROSCA, SNICKERS, PZA	69.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
09 013006	PASTEL, CARLOS V, PZA	79.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
09 019003	DOLORES, O/EMBUITIDOS, PATE, DE ATUN, LATA DE 110 GR	214.09	KG	CAMBIO DE MARCA
09 024002	ZWAN, DE CERDO, AHUMADO, PREMIUM, PAQ DE 340 GR	341.18	KG	CAMBIO DE MARCA
09 029005	TUNY, EN CONSERVA, SALMON, EN AGUA, PAQ DE 75 GR	294.67	KG	CAMBIO DE MARCA
09 029006	EL CUERNITO, CAMARON SECO, BOLSA DE 20 GR	925.63	KG	CAMBIO DE MARCA
09 030020	FILLETE, SALMON, A GRANEL	395.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
09 031010	SHANTY, CHANTILLY, WIP, SIN AZUCAR, BOTE DE 200 GR	270.00	KG	CAMBIO DE MARCA
09 040007	LALA, CHIHUAHUA, PAQ DE 200 GR	105.00	KG	CAMBIO DE MARCA
09 092004	MCCORMICK, HIERBAS, OREGANO, BOLSA DE 20 GR	12.50	BOLSA	CAMBIO DE MARCA
09 103012	LA HOLANDESA, ROMPOPE, BOTELLA DE 1 LT	125.00	LT	CAMBIO DE MARCA
09 104002	MATUSALEM, BLANCO, BOTELLA DE 750 ML	295.99	LT	CAMBIO DE MARCA
09 107001	VICTORIA, OSCURA, PAQ DE 6 LATAS DE 355 ML C/U (2130 ML)	28.17	LT	CAMBIO DE MARCA
09 107002	MARTENS, CLARA, GOLD, PAQ DE 6 LATAS DE 330 ML C/U (1980 ML)	34.22	LT	CAMBIO DE MARCA
09 110010	WEEKEND, CALCETAS, PAQ DE 2 PARES, 100% ALGODON	99.00	PAQ	NUEVO MODELO
09 111009	WILSON, TINES, PAQ DE 3 PARES, 98% POLIESTER - 1.1% ELASTODI	84.50	PAQ	CAMBIO DE MARCA
09 123013	PUNTO BLANCO, P/NIÑO, CAMISETA, 100% ALGODON	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 125005	GNOMOS, VESTIDO, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	199.90	PZA	NUEVO MODELO
09 128012	GRECIA, SACO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	479.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 129009	BABY ESSENTIALS, VESTIDO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 129010	BLUBY, VESTIDO, 100% POLIESTER	199.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 140001	VISSANI, PUERTA, CANCEL, CORREDIZO, MOD SD1033M	4465.00	PZA	NUEVO MODELO
09 146008	LESTER, MATRIMONIAL, MOD AURA	4999.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 147005	COMEDOR, 6 PZAS (M-4S-B), MOD LUCCA.A5.GRI	10999.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
09 148002	BRITE LIPS, DE BURO, MOD CONTEMPORANEO	699.00	PZA	NUEVO MODELO
09 148006	DE BURO, DIAMANTE, HERRERIA, MOD 8683	1201.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 148007	STARHAUG, DE BURO, MOD LUXEMBURGO	999.00	PZA	NUEVO MODELO
09 150006	SARBELO, PORTA GARRAFON, MOD CRISTINA	1099.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 155001	COLAP, COBERTOR, MATRIMONIAL, MOD TERSUPIEL TOY STORY	439.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 155006	HOME NATURE, EDREDON, KING SIZE, MOD SQUARES CORAL	2299.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
09 157002	POLUX, MATRIMONIAL, 100% POLIESTER, MOD OKAPI	559.30	JGO	CAMBIO DE MARCA
09 157004	HOMETRENDS, MATRIMONIAL, 100% POLIESTER	439.00	JGO	NUEVO MODELO
09 160001	BLACK & DECKER, HORNO ELECTRICO, MOD 4220	2599.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
09 160002	KOBLENZ, ASPIRADORA, MOD WD402	1199.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
09 161004	WHIRLPOOL, 4 QUEM, MOD WFR5000D	11399.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
09 166009	PHILCO, 10 VEL, MOD 1030	399.90	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
09 167008	T-FAL, MOD FV1031X0	439.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
09 168002	ILKO, ABRELATAS, MOD MARIPOSA 52539	105.90	PZA	NUEVO MODELO
09 169003	EKCO, BATERIA, JGO DE 7 PZAS, MOD CLASSIC	679.92	JGO	CAMBIO DE MARCA
09 172002	ESSENTIALS HOME, CESTO, MOD 0779	99.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 174003	SANELEC, LED, 3 W, LUZ FRIA, MOD 1322	49.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 174004	PHILCO, LED, 10W, MOD 6037	28.51	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 175001	INFRA, SOLDADURA, 60-11 DE 1/8, MOD H0021225	62.00	KG	CAMBIO DE MARCA
09 175002	TRUPER, MARTILLO, MOD MA-16F/19710	149.00	PZA	NUEVO MODELO
09 176004	DURACELL, D, PAQ DE 2 PZAS	127.00	PAQ	NUEVO MODELO
09 182008	LA MEXICANA, TRAPEADOR, PZA	65.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 184007	OFF, INSECTICIDA, AEROSOL, BOTE DE 170 GR	71.50	BOTE	CAMBIO DE MARCA
09 187004	HOMESTYLE, VELADORA, MOD CUBERO CARAMELO	30.25	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 188006	ASEO GENERAL, 6 DIAS A LA SEMANA, PAGO MENSUAL	5200.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
09 190003	NORVIR, TABLETAS, DE 30 DE 100 MG, LAB ABBVIE	653.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
09 200007	COMPLEJO B, TABLETAS, 60 DE 560 MG, LAB SOLANUM	99.04	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
09 211003	DE LUJO	675000.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
09 211006	DE LUJO	915000.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
09 212007	VENTO, SCOOTER, RUDA, 2.0, MOD 2020	24999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
09 213008	TURBO, URBANA, R-26, MOD MALIBU	6699.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
09 215010	GOODYEAR, RIN 15, 205/65 R15, MOD DIRECTION	2099.00	PZA	NUEVO MODELO
09 240009	GHIA, STREAMING, BOX UHD 4K, MOD GAC-009	999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
09 240012	GOOGLE, STREAMING, MOD CHROMECAST	1149.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
09 241004	LG, 43", SMART FULL HD, MOD 43LM6355PUB	9205.97	UNIDAD	NUEVO MODELO
09 241006	SAMSUNG, 32", HD, MOD UN32T4300AFXZ	7999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
09 241007	HISENSE, 32", HD, MOD 32H5F1	5149.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
09 241009	SAMSUNG, 43", MOD UN43J5290AFXZ	7579.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
09 241010	ATVIO, 50", UHD, MOD 50UHDR	7999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
09 242016	EKEN, CAMARA FOTOGRAFICA, PANORAMICA, MOD PANOV6	3769.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
09 249002	KARTELL, PASTO Y OTROS, MACETA, 10", MOD 105487	68.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 249009	JARDECO, PASTO Y OTROS, MACETA, DE BARRO, CHICA, MOD JA00020	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 249010	NUTRIGARDEN, PASTO Y OTROS, FERTILIZANTE, BOLSA DE 500 GR	164.00	KG	CAMBIO DE MARCA
09 257001	ALFAGUARA, LITERARIO, SALVAR EL FUEGO, GUILLELMO ARRIAGA	399.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
09 260010	SCRIBE, LIBRETA, PROFESIONAL, RAYA, 100 HOJAS	45.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 265002	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	4366.67	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
09 266003	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	4820.83	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
09 274005	FUD, CONGELADA, PEPPERONI, INDIVIDUAL, PZA DE 220 GR	44.88	PZA	CAMBIO DE MARCA
09 276016	CAFETERIA, FRAPE MIRO, DONA	83.00	PAQ	CAMBIO DE MODALIDAD
09 282001	LOREAL, LAPIZ LABIAL, LIQ, ROUGE SIGNATURE, PZA DE 7.72 ML	177.67	PZA	CAMBIO DE MARCA

09 283005	SENSODYNE, CREMA DENTAL, WHITENING+ANTISARRO, TUBO DE 113 GR	646.02	KG	CAMBIO DE MARCA
09 287001	JEAN WATE, LOCIÓN, FCO DE 443 ML	146.40	FCO	CAMBIO DE MARCA
09 294006	LEE, BOLSA, MOD AD1958	1119.00	PZA	NUEVO MODELO
10 001003	VERDE VALLE, BLANCO, SUPER EXTRA, BOLSA DE 900 GR	42.97	KG	CAMBIO DE MARCA
10 004003	NABISCO, SALADAS, RITZ, CAJA CON 356 GR	92.70	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10 015011	TORTILLAS LUPITA AGUIRRE, BOLSA DE 500 GR	36.00	KG	CAMBIO DE MARCA
10 016002	MP, TOSTADAS, AMARILLAS, PAQ DE 300 GR	71.67	KG	CAMBIO DE MARCA
10 019004	DUBY, O/EMBUTIDOS, PASTEL PIMIENTO, A GRANEL	94.25	KG	CAMBIO DE MARCA
10 021001	FUD, DE PAVO, A GRANEL	213.60	KG	CAMBIO DE MARCA
10 024002	KIR, DE CERDO, PAQ DE 250 GR	295.00	KG	CAMBIO DE MARCA
10 026002	DOLORES, ATUN, EN ACEITE, LATA DE 135 GR	125.93	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10 030012	ENTERO, MOJARRA, A GRANEL	94.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10 035001	MP, CONDENSADA, LATA DE 387 GR	56.49	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10 037002	PHILADELPHIA, O/QUESOS, QUESO CREMA, PZA DE 190 GR	181.58	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10 038001	LA VILLITA, AMERICANO, PAQ DE 175 GR	159.43	KG	CAMBIO DE MARCA
10 038003	AGUASCALIENTES, AMERICANO, PAQ DE 175 GR	142.86	KG	CAMBIO DE MARCA
10 042016	LALA, P/BEBER, BOTE DE 220 GR	40.91	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10 058003	MACHO, A GRANEL	25.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10 058007	DOMINICO, A GRANEL	30.25	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10 084016	DOVE, CHOCOLATE, AMARGO, DE LECHE, PZA DE 34 GR	39.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
10 095004	LOS FORTALES DE CORDOBA, REGULAR, TRADICIONAL, BOLSA DE 180	333.33	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10 109006	POLO CLUB, PLAYERA, 100% ALGODON, BASICA, VARIOS MOD	479.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
10 114003	NORTH CREEK, PLAYERA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER, EST 1012	169.00	PZA	NUEVO MODELO
10 117003	RED SKY, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	199.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
10 120007	BASIC CONCEPTS, PANTALON, 100% ALGODON, MEZCLILLA, EST 53499	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
10 121029	JULIO, ABRIGO, 64% POLIESTER - 32% ALGODON - 4% ELASTANO	3199.00	PZA	NUEVO MODELO
10 121031	DC SHOES, SUDADERA, 100% ALGODON, VARIOS MOD	1299.00	PZA	NUEVO MODELO
10 128008	FOLEYS, VESTIDO, 100% POLIESTER, LISO	1199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
10 140004	PRECISSIMO, ACABADOS, PINTURA, VIN, CUBETA 18 LT (18000)	13.06	LT	CAMBIO DE MARCA
10 146001	AMERICA, MATRIMONIAL, MOD 135 - 510 VERONA, SKU 345067	6049.00	PZA	NUEVO MODELO
10 147005	COMEDOR, 7 PZAS (M-6S), MOD ARUBA, SKU 13457	7999.00	JGO	NUEVO MODELO
10 151002	LITERA, INDIVIDUAL, MOD RIO, EST CONTEMPORANEO	4999.00	PZA	NUEVO MODELO
10 151007	RECAMARA, KS, 5 PZAS, GRIS, MOD ONIX, SKU ONIX.RK5.GRI	6599.00	JGO	NUEVO MODELO
10 155002	STARHAUS, COLCHA, MATRIMONIAL, 100% POLIESTER, MOD PANILEN	689.00	JGO	NUEVO MODELO
10 160002	RECORD, HORNO ELECTRICO, MOD PY353BC, SKU 145301	1899.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
10 162004	DREWOOD, 1.6 PIES, MOD KOR-16SSM, SKU 6284145	3799.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
10 162005	WHIRLPOOL, 1.1 PIES, MOD WM11101-1B3	3079.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
10 162006	GE, 1.1 PIES, ACERO INOXIDABLE, MOD MGE11SE	1999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
10 163002	LG, LAVADORA, 19 KG, MOD WTI9WSBP, BLANCA, SKU 636967	10499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
10 163003	MABE, LAVADORA, 19 KG, MOD LMA79113VBABO	8590.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
10 163006	MABE, LAVADORA, 21 KG, MOD LMA71214VBAB	8519.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
10 164004	MABE, 14 PIES, 2 PUERTAS, MOD RME14364MXS	8499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
10 169001	ECKO, BATERIA, 6 PZAS, ALUMINIO, MOD EVOLUTION, NEGRA	1399.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
10 171001	PERSIANA, CORTINA, VERTICAL, PVC LISA, CALIBRE 27 M2	550.00	MT	CAMBIO DE MODALIDAD
10 175002	STANLEY, MARTILLO, MOD 160Z	179.00	PZA	NUEVO MODELO
10 213006	OCEAN, BICICLETA, R24, MOD TURBO VINTAGE, SKU 61332494	5099.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
10 215002	PIRELLI, RIN 16, 205/55, 91V, MOD P7	1668.00	PZA	NUEVO MODELO
10 215008	COOPER TIRES, RIN 15, 195/65, 91T, MOD CLASSIC TOUR	1365.00	PZA	ESCASEZ DEFINITIVA DEL GENERICO
10 239002	SONY, BOCINA, INALAMBRIKA, MOD EXTRA BAS XB22	2147.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
10 241008	PANASONIC, 50", 4K, ULTRA, HD, 3HD, SMART TV, ZUSB	8999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
10 242007	CANON, CAMARA FOTOGRAFICA, MOD EOS REBEL T6	11870.95	UNIDAD	NUEVO MODELO
10 248007	ADIDAS, CALZADO, P/CORRER, MOD DURAMO SL	1399.00	PAR	NUEVO MODELO
10 248008	WILSON, EQUIPO Y ACC, RODILLERAS, VOLIBOL STANDARD	3799.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
10 248009	ADIDAS, CALZADO, P/FUTBOL, MOD FREDATOR 20.4 S FXG	1399.00	PAR	NUEVO MODELO
10 252002	CORPUS, GIMNASIO, PAQ FOR COVID, SOLO APARATOS, SEMANAL	250.00	CUOTA	CAMBIO DE MODALIDAD
10 256003	LENGUAJE Y COMUNICACION, PRIMARIA, 1, ED CASTILLO, VALDEPEÑA	324.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
10 256014	FORMACION CIVICA Y ETICA, PRIMARIA, 2, ED SANTILLANA, HDZ A	320.00	EJEMPL	NUEVO MODELO
10 260008	PAPER MATE, LAPIZ, MIRADO, NUM 2, PZA	6.00	PZA	NUEVO MODELO
10 274003	WORD TABLE, CONGELADA, PZA DE 350 GR, MARGARITA	234.29	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10 276006	REST, ENSALADA ALTA EN FIBRA, LIMONADA DE 355 ML	156.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
10 293004	FOSSIL, RELOJ, P/HOMBRE, FORRESTER CHRONO, MOD FS5696, PIEL	2752.81	PZA	NUEVO MODELO
10 010005	PRECISSIMO, BLANCO, EXTRA, GRANO LARGO, BOLSA DE 900 GR	24.94	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10 018030	RANCHO DON FCO, CORTES ESP, T-BONE, A GRANEL	229.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10 026002	HERDEZ, ATUN, EN AGUA, ALETA AMARILLA, LOMO, LATA DE 130 GR	139.04	KG	CAMBIO DE MARCA
10 034002	ALPURA, ENTERA, C/MIEL Y CEREAL, BOLSA DE 500 GR	117.50	KG	CAMBIO DE MARCA
10 036004	SANTA CLARA, ULTRAPASTEURIZADA, DESLACTOSADA, BOTE DE 1 LT	23.80	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
10 037002	PRECISSIMO, O/QUESOS, GOUDA, A GRANEL	159.25	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10 043004	MP, GRASA, MANTECA, COMESTIBLE, MIXTA, BOLSA DE 1 KG	34.00	KG	CAMBIO DE MARCA
10 069006	PRECISSIMO, NEGRO, BOLSA DE 908 GR	33.26	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10 070002	LA COSTEÑA, REFRIITOS, NEGROS, LATA DE 580 GR	26.29	KG	CAMBIO DE MARCA
10 086004	KNORR, DE POLLO, 24 CUBOS, CAJA DE 252 GR	133.93	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10 093002	CAMPBELL'S, CREMA, ENLATADA, DE TOMATE, LATA DE 430 GR	73.72	KG	CAMBIO DE MARCA
10 107006	CORONA, CLARA, EXTRA, LATA DE 473 ML	40.17	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
10 111005	JBE, CALCETINES, 80% ALGODON - 20% POLIAMIDA	189.00	PAR	NUEVO MODELO
10 112002	PUNTO BLANCO, TINES, PAQ DE 5 PARES, 78% ALGODON - 16% POLIE	349.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
10 117003	NON STOP, PIJAMA, 91% POLIESTER - 9% ELASTANO	299.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
10 123002	BABY COLORS, P/NINO, BOXER, PAQ 3 PZAS, 60% ALGODON - 40% PO	139.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
10 123006	BABY CREYSI, P/NINA, PANTALETA, 100% ALGODON	79.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
10 123018	H & M, P/NINO, TRUSA, PAQ DE 7 PZAS, 100% ALGODON	249.00	PAQ	NUEVO MODELO
10 123032	DISNEY, P/NINA, CAMISETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	69.90	PZA	NUEVO MODELO
10 133002	VERTICAL, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	589.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
10 136003	COQUETA, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	709.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
10 147005	FAMSA MP, COMEDOR, MOD LUVER CONTEMPORANEO	11999.00	JGO	NUEVO MODELO
10 151009	FAMSA MP, RECAMARA, 5 PZAS, KING SIZE, MOD ESTONIA RK5	9598.50	JGO	NUEVO MODELO
10 165001	SINGER, MAQUINA DE COSER, MODELO M1605 BLANCA	4999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
10 171007	SCREEN, PERSIANA, TRANSLUCIDA, MOD 2000	693.00	MT	CAMBIO DE MARCA
10 179001	LA CENTRAL, CLASICOS DE LUJO, CAJA DE 50 LUCES	5.50	CAJETI	CAMBIO DE MARCA
10 181004	AXION, LIQUIDO, LIMON, ARANCAGRASA, BOTELLA DE 750 ML	48.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
10 188006	ASEO GENERAL, PAGO POR DIA	250.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
10 201018	OXETOL, O/MED, NEUROL, TABLETAS, 20 DE 300 MG, LAB SANOFI	343.50	CAJA	CAMBIO DE MARCA
10 211013	COMPACTO	309900.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
10 212006	HONDA, CGL125 TOOL, TRABAJO, MOD 2021	23490.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
10 213005	MERCURIO, R 29, 21 VEL, MOD RANGER, CUADRO DE ALUMINIO	5399.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
10 221008	ALINEACION Y BALANCEO, 4 LLANTAS, PARA RINES NORMALES	560.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
10 241006	LG, 50", UHD, 4K, AI THING, MOD 50UN7300PUC	14999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
10 242017	NIKON, CAMARA FOTOGRAFICA, ACUATICA, NEGRA, MOD COOLPIX	11299.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
10 247009	SCHAAR, JGO DE MESA, MARATON, CLASICO, EDIC MINI, MOD MA40	339.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
10 279005	DERIVACION, LUZ PULSADA, LASER DIOLO, TECNO SHR, I 20Z	400.00	MT	CAMBIO DE MODALIDAD
10 280004	CONAIR, ALACIADORA, INFINITI, PRO ROJO, MOD 1033032320	1599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
10 286002	BLUMEN, LIQUIDO, ANTIBACTERIAL, FCO DE 525 ML	68.57	LT	CAMBIO DE MARCA
10 288001	CHICCO, P/BEBE, ASPIRADOR NASAL, MODELO PHYSIO CLAEIN	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
10 290010	SUAVEL, PAPEL HIGIENICO, DE 200 HOJAS DOBLES, PAQ DE 32 PZAS	107.50	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
10 294007	TED LAPIDUS, BOLSA, MATERIAL SINTETICO, MOD SB4720072	498.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
10 004006	CUETARA, DULCES, SURTIDO DIARIO, CAJA DE 500 GR	90.20	KG	CAMBIO DE MARCA
10 012004	HOSTESS, PASTELILLO, CREAMES, PAQ DE 72 GR	263.89	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10 029001	LA SANITARIA, CAMARON SECO, EMPAQUE 150 GR	386.00	KG	CAMBIO DE MARCA
10 030020	FILETE, MOJARRA, A GRANEL	130.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10 035005	CARNATION, EVAPORADA, DESLACTOSADA, ENVASE DE 360 ML	51.11	LT	CAMBIO DE MARCA
10 036010	GOTA BLANCA, PASTEURIZADA, BOLSA DE 1LT	11.50	LT	CAMBIO DE MARCA
10 039011	EL GORDO, RANCHERO, BOLSA DE 400 GR	101.25	KG	CAMBIO DE MARCA
10 041003	PRECISSIMO, QWAKA, PAQ DE 400 GR	159.75	KG	CAMBIO DE MARCA
10 045007	CARANCO, S/SAL, BARRA DE 200 GR	195.00	KG	CAMBIO DE MARCA
10 060010	RED GLOBO, A GRANEL	30.25	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10 062009	BLANCA, A GRANEL 1 KILO	7.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10 067004	CORONAS LA BARRA, PIMIENTO MORRON, ENTEROS, LATA DE 390 GR	94.33	KG	CAMBIO DE MARCA
10 074002	MP, LENTEJAS, BOLSA DE 500 GR	43.00	KG	CAMBIO DE MARCA
10 074010	LENTEJAS, BOLSA DE 250 GR	18.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10 085001	D'GARI, MIEL, JARABE DE MAPLE, FRASCO DE 250 ML	94.00	LT	CAMBIO DE MARCA
10 088003	BON SABOR, DE POLLO, BOLSA DE 450 GR, RINDE 18.7 L	50.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION

12 109004	UNDER, PLAYERA, TIPO POLO, 100% ALGODON	99.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 110003	DUNA, P, TINES, 97% POLIAMIDA - 3% ELASTANO, PAR	49.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
12 111004	DUREX, CALCETINES, 99% POLIAMIDA - 1% ELASTANO	99.50	PAR	NUEVO MODELO
12 113004	NORTH CREEK, CAMISA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	399.00	PZA	NUEVO MODELO
12 114005	NORTH CREEK, PLAYERA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 115006	MILANO, CAMISETA, 100% ALGODON, MANGA CORTA,	29.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 115008	BABY ESSENTIALS, PAÑALERO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	89.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 116007	BASIC CONCEPTS, PAÑUELOS, 100% POLIESTER, 3 PZAS	49.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
12 117003	NON STOP, PIJAMA, 94% POLIESTER - 6% ELASTANO	299.00	JGO	NUEVO MODELO
12 117007	VIANNI, PIJAMA, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	349.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
12 118006	RIDERS, PANTALON, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	379.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 119004	PINK TEAM, PANTALON, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 119005	ORQUIDEA, PANTALON, 100% POLIESTER	229.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 120004	AMERICAN CREW, PANTALON, 100% ALGODON	189.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 120007	YALE, PANTALON, 67% ALGODON - 32% POLIESTER - 1% ELASTANO	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 121028	HUMMO, CHAMARRA, 100% POLIURETANO	449.90	PZA	NUEVO MODELO
12 122002	HANES, CAMISETA, 100% ALGODON, PAQ C 2 PZAS	122.00	PAQ	NUEVO MODELO
12 123006	HANES, P/NIÑO, CAMISETA, 100% ALGODON, PAQ C/3 PZAS	119.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
12 123012	RKL, P/NIÑO, BOXER, 84% POLIAMIDA - 11% POLIESTER - 5% ELAST	47.50	PAQ	CAMBIO DE MARCA
12 123017	CARIVALE, P/NIÑA, BRASER, 83% POLIESTER - 17% ELASTANO	77.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 129002	FIQUE NIQUE, VESTIDO, 100% ALGODON	549.00	PZA	NUEVO MODELO
12 129003	PIDO MANO, PANTALON, 75% ALGODON - 22% POLIESTER - 3% ELASTA	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 132005	MINI BURELUJAS, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	412.20	PAR	CAMBIO DE MARCA
12 136002	FILA, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	729.00	PAR	NUEVO MODELO
12 136008	ADIDAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	990.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
12 149004	CTRO ENTRETENIMIENTO, MOD RIVERSIDE, COLOR TABACO	5229.00	FCO	NUEVO MODELO
12 152002	DIVANO, SALA, 2-2-1, ESQUINERA, MOD SYMA	10999.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
12 154001	FIESTA, MERCERIA, HILAZA, BOLA 100 GR, BLANCO	73.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 155003	VIANNEY, EDREDON, MAT, 50% ALGODON - 50% POL, FLOR DE DURAZN	2199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 160006	HAMILTON BEACH, HORNO ELECTRICO, MOD 31101D	2295.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
12 165009	T-FAL, VENTILADOR, PEDESTAL, 3 VEL, MOD VE3179X0	999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12 169002	VASCONIA, VAPORERA, 30 LTS	999.00	PZA	NUEVO MODELO
12 174002	PRECISSIMO, AHORRADOR, 26 WATTS, LUZ CALIDA, ESPIRAL	69.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 177001	QUALITY DAY, DESECHABLES, VASOS, CARTON, PAQ/12 PZAS	43.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
12 186007	ASEO GENERAL, 5 DIAS A LA SEMANA	1300.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
12 199003	SIMPLEX NITTE, NATURISTA, SOLUCION, 30 ML	121.10	FCO	CAMBIO DE MARCA
12 211010	DE LUGO	105000.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
12 213001	HUFFY, BICICLETA, SIENNA URBANA, RODADA 26, MOD 2020	3899.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
12 213003	MERCURIO, BICICLETA, R24, MOD KAISER	4699.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12 227002	PRIMERA CLASE	548.00	BOLETO	CAMBIO DE MARCA
12 239007	LG, ESTEREO, MICROCOMPONENTE, MOD CM2760-ALB	4900.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
12 240001	SAMSUNG, BLU-RAY, TOUCH KEY, MOD H6500	1399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12 241006	VIOS, 50", PANTALLA, SMART, VI-93935	10579.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12 241008	SAMSUNG, 32", MOD UN32T4300AFXZX, SKU 1500322380, HDMI, USB	6184.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
12 242004	IMPRESION DIGITAL, FOTOGRAFIA 4 X 6	4.50	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12 242019	CANON, CAMARA FOTOGRAFICA, T7, 2 LENTES	16499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12 244002	PARAMOUNT, PELICULA, BLU RAY, SONIC	239.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 257006	SEIX BARRAL, LITERARIO, DE LA TIERRA AL CIELO, PONIATOWSKA E	228.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
12 274003	DOMINO'S, COCINADA, 1 INGREDIENTE, MEDIANA, ORILLA DE QUESO	164.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
12 276004	REST, ENCHILADAS HUASTECAS, REFRESCO DE 600 ML	189.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
12 276006	RESTAURANTE, FILETE DE PESCADO, REFRESCO	179.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
12 276009	RESTAURANTE, CHILAQUILES C/POLLO, FRIJOLES, FRUTA Y CA	130.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
12 283005	LISTERINE, ENJUAGUE, COOL MINT, 4 PZAS 500 ML C/U (2000 ML)	102.50	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
12 289007	ULTRA SAFE, ADUHO, PAQ C/10 PZAS	103.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
12 293004	RELOJ, P/MUJER, MOD VARIOS	150.82	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 294019	YOE, LENTES OSCUROS, PZA, VARIOS MODELOS	85.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 042002	DANONE, BATIDO, ACTIVIA, DE FRESA, BOTE DE 900 GR	44.44	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12 157001	LA MODE, INDIVIDUAL, 100% ALGODON, MOD JSOPUJUN20I	249.00	JGO	NUEVO MODELO
12 172004	PLASTIC TRENDS, CESTO, P/ROPA, C/TAPA, MOD MONTREAL	127.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 187001	PARTY OS ON, VELA, P/PASTEL, GLITTER MIX, PAQ DE 24 PZAS	19.91	PAQ	CAMBIO DE MARCA
12 201006	CYCLOFEMINA, P FAM, SUSPENSION INYECTABLE, 1 DE 25/5 MG, LAB	212.76	CAJA	CAMBIO DE MARCA
12 211009	COMPACTO	309900.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
12 239004	SONY, BOCINA, INALAMBRIKA, MOD EXTRA BASS SRS-XB22	2100.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
12 246005	NINTENDO, CONSOLA, SWITCH, SEMI PORTATIL, NEON 1.1 MARIO BRO	9603.69	UNIDAD	NUEVO MODELO
12 256007	SANTILLANA, PRIMARIA, GUIA SANTILLANA, 4TO GRADO	287.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
12 001004	SHETTINO, INTEGRAL, BOLSA DE 900 GR	41.67	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12 001005	SCHETTINO, BLANCO, SUPER EXTRA, LARGO, BOLSA DE 900 GR	27.22	KG	CAMBIO DE MARCA
12 003003	AVENA 1, DE AVENA, EN HOJUELAS, BOLSA DE 400 GR	38.13	KG	CAMBIO DE MARCA
12 004002	LARA, SALADAS, CANAPINAS, PAQ DE 95 GR	105.26	KG	CAMBIO DE MARCA
12 004005	CUETARA, DULCES, MEXICANAS, PAQ DE 135 GR	52.78	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12 005004	GAMESA, P/HOT CAKES, TRADICIONALES, PAQ DE 500 GR	43.95	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12 009004	BIMBO, BOLLIS, BOLSA C/8 PZAS DE 450 GR	71.11	KG	CAMBIO DE MARCA
12 013001	PASTEL, TIRAMISU, PZA	230.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
12 018025	CORTES ESPECIALES, SIRLOIN, TOP, A GRANEL	173.00	KG	CAMBIO DE MARCA
12 018030	MOLIDA, ESPECIAL, PREMIUM, A GRANEL	184.00	KG	CAMBIO DE MARCA
12 019002	CHATA, PROCESADAS, CHILORIO, DE CERDO, PAQ 215 GR	279.07	KG	CAMBIO DE MARCA
12 019005	FUD, O/EMBUTIDOS, QUESO DE PUERCO, A GRANEL	215.23	KG	CAMBIO DE MARCA
12 023003	FUD, DE PAVO, CUIDA-T, PAQ DE 500 GR	91.80	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12 024002	KIR, DE CERDO, AHUMADO, PAQ DE 250 GR	297.50	KG	CAMBIO DE MARCA
12 027002	COCIDO, CHICO, COCTELERO, A GRANEL	181.50	KG	CAMBIO DE MARCA
12 029003	ZWANENBERG, EN CONSERVA, SALMON, AHUMADO, BOLSA DE 100 GR	1110.00	KG	CAMBIO DE MARCA
12 029004	EL CUERNITO, CAMARON SECO, BOLSA CON 20 GR	910.00	KG	CAMBIO DE MARCA
12 029006	FONCARDE, EN CONSERVA, PULPO, A LA MARINERA, LATA DE 115 GR	500.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12 030002	FILETE, MOJARRA, GRANJA, A GRANEL	94.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12 035001	CARNATION, EVAPORADA, BOTE DE 720 GR	41.15	KG	CAMBIO DE MARCA
12 053002	KIYAKIS, SEMILLAS, CACAHUATES, CACAHUATES, JAPONES, DE 75 GR	133.33	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12 053006	SALADINO, SEMILLAS, PISTACHE, PAQ DE 100 GR	650.00	KG	CAMBIO DE MARCA
12 067006	SAN MARCOS, CHIPOTES, LATA DE 105 GR	95.24	KG	CAMBIO DE MARCA
12 074001	VERDE VALLE, CARBANO, BOLSA DE 500 GR	66.50	KG	CAMBIO DE MARCA
12 078001	FRINGLES, C/SAL, ORIGINALES, BOTE DE 124 GR	366.69	KG	CAMBIO DE MARCA
12 088001	LA FINA, SAL, REFINADA, BOTE 250 GR	56.95	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12 092005	BARRILITO, CONDIMENTOS, VINAGRE, MANZANA, 1 LT	20.50	LT	CAMBIO DE MARCA
12 092006	KIKOMAN, CONDIMENTOS, SALSA DE SOYA, FCO DE 148 ML,	278.72	LT	CAMBIO DE MARCA
12 096001	CAL-C-TOSE, EN POLVO, FORTIFICADO, LATA DE 400 GR	103.88	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
12 098005	BONAFONT, NATURAL, BOTELLA DE 600 ML	11.67	LT	CAMBIO DE MARCA
12 098008	BONAFONT, SABORIZADA, LEVITE FRESA, BOTELLA DE 1 LT	11.14	LT	CAMBIO DE MARCA
12 101003	COCA-COLA, REFRESCO, LATA DE 355 ML	39.44	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
12 105001	GRAN CENTENARIO, REPOSADO, BOTELLA DE 950 ML	312.88	LT	CAMBIO DE MARCA
12 105002	GRAN CENTENARIO, BLANCO, BOTELLA DE 700 ML	364.29	LT	CAMBIO DE MARCA
12 105006	GRAN CENTENARIO, REPOSADO, BOTELLA DE 700 ML	298.57	LT	CAMBIO DE MARCA
12 107002	SMOKE LIGHT, CIGARRA, PAQ DE 6 LATAS DE 355 ML C/U, 2130 ML	43.49	LT	CAMBIO DE MARCA
12 108005	MARLBORO, C/FILTRO, MENTOLADOS, CAJETILLA CON 20 PZAS	63.00	CAJETI	CAMBIO DE MARCA
12 110007	JOIN LIFE, PROTECTORPIE, 73% ALGODON - 25% POLIAMIDA - 2% EL	299.00	PAQ	NUEVO MODELO
12 112001	WEEKEND, CALCETINES, 96% POLIESTER - 4% OTRAS FIBRAS, NIÑA	99.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
12 112003	WEEKEND, TINES, 100% ALGODON, 3 PARES	129.00	PAQ	NUEVO MODELO
12 123022	MP, P/NIÑA, PANTALETA, 95% ALGODON - 5% ELASTANO, PAQ C/3	219.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
12 125004	MP, TRAJE, 64% -36% POLIEST, JOIN LIFE, MOD 18180/901	469.00	PZA	NUEVO MODELO
12 128004	MP, VESTIDO, 100% ALGODON, DENIM CRUZADO, MOD 5216/248	899.00	PZA	NUEVO MODELO
12 129003	WEEKEND, VESTIDO, 100% ALGODON	298.00	PZA	NUEVO MODELO
12 132001	MP, PANTUFLAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA, MOD 10526	199.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
12 134008	SUAVE PIES, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	804.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
12 136002	MP, S/V, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA, MOD 1050319, DAMA	399.00	PAR	NUEVO MODELO
12 137002	KIWI, ART P/CALZADO, CERA, LATA DE 70 GR,	29.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 146011	SEALY, INDIVIDUAL, MODELO MANCHESTER	599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 148005	PIER 1 IMPORT, DE BURO, SKU 836853	1749.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 149001	IEV, CTRO ENTRETENIMIENTO, MOD SEGOVIA 2339 AVELLANA	3299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 149002	CTRO COMPUTO, MOD KANSAS II, CHOCOLATE	2299.00	PZA	NUEVO MODELO
12 150004	PIXEL, ALACENA, CONTEMPORANEO, MOD 66025	2945.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
12 150006	HYPERMARK, PORTA GARRAFON, 28 X 24, BLANCO	319.00	PZA	CAMBIO DE MARCA

14 151002	RECAMARA, 5 PZAS, MATRIMONIAL, MOD LLUNA	7199.00	JGO	NUEVO MODELO
14 152003	SALA, 2-1, 2 PIEZAS, ESQUINERA, MOD HOUSE	6299.00	JGO	NUEVO MODELO
14 153004	BLOTTAGE, TAPETE, DE 1.20 X 1.70M, MOD FIAT WEAVE, NEGRO	1438.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14 154003	BLANCOS, MANTEL, MODELO DRILL X, ANCHO 160 M	159.99	MT	CAMBIO DE MARCA
14 155007	HOTEL STYLE, EDREDON, 100% POLIESTER, MOD FLORES LUJO REVERS	699.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14 160003	KOBLENZ, ASPIRADORA, MULTUSOS, MOD WD-351K2R	1059.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14 161004	MABE, 6 QUEM, ENC ELECT, 76 CM, SKU 1774745	12499.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14 162005	ACROS, 0.7 PIES, MODELO AM1007Q	1499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
14 163002	WHIRLPOOL, 20 KG, XPERT SYSTEM, MOD 00750154550761	8790.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14 165002	PROCTOR SILEX, VENTILADOR, DE PEDESTAL, 16", MOD PS1013-5	859.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
14 165005	BETTER CHEF, BATIDORA, MOD IM-810	299.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
14 165007	T-FAL, EXPRIMIDOR, CITRICOS, MOD ZP5008MX	319.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
14 165008	SINGER, MAQUINA DE COSER, MECANICA, MOD 1306	3559.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14 165011	KRUPS, TOSTADOR, MOD KH 442D	949.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
14 166001	OSTER, 2 VELOCIDADES, MOD BEST02-E00-013	1649.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
14 168004	TRAMONTINA, CUCHILLO, PLENUS CHEF, 7 PULGADAS	76.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14 169004	KITCHENES, BATERIA, JGO DE 7 PZAS, ACERO INOXIDABLE	699.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
14 181008	ARIEL, EN POLVO, REVITA COLOR, BOLSA DE 900 GR	32.22	KG	CAMBIO DE MARCA
14 239005	MELAND, RADIO, ER210, MOD 046014752108	1199.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
14 246004	XBOX, VIDEOJUEGO, DISCO, HALO 5, GUARDIANS	599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14 273003	ALITAS, ENCHILADAS, A GRANEL	153.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
14 282001	WET N WILD, DELINEADOR, MEGALAST, RETRACTIL, CAFE	49.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
14 294004	MOSSIMO, LENTES OSCUROS, PZA, CAREY, CATEYE, SKU 14661806	359.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 004003	GAMESA, SALADAS, BOLSA DE 186 GR	82.66	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
15 005004	ESCUDO ANAYA, DE TRIGO, PAQ DE 1 KG	15.47	KG	CAMBIO DE MARCA
15 011010	LA MODERNA, CODITOS, BOLSA DE 200 GR	30.00	KG	CAMBIO DE MARCA
15 019007	AROS, O/EMBUITIDOS, QUESO DE PUERCO, A GRANEL	87.50	KG	CAMBIO DE MARCA
15 031001	NORTEÑA, CREMA, ENTERA, NATURAL, FCO DE 450 ML	73.06	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
15 031002	NORTEÑA, CREMA, ENTERA, NATURAL, FCO DE 240 ML	73.13	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
15 038001	BURR, AMERICANO, 151 GR, 8 REBANADAS	102.65	KG	CAMBIO DE MARCA
15 042004	YOPLAIT, BATIDO, SABOR FRESA, BOTE DE 1 KG	39.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
15 094004	LOS PORTALES, REGULAR, FRASCO DE 180 GR	527.78	KG	CAMBIO DE MARCA
15 095002	GARAT, DESCAFEINADO, BOLSA DE 454 GR	218.06	KG	CAMBIO DE MARCA
15 096003	CHOCO KIWI, CHOCOLATE, EN POLVO, BOLSA DE 180 GR	88.33	KG	CAMBIO DE MARCA
15 103003	JOHNNIE WALKER, WHISKY, BLENDED, BLACK LABEL, BOTELLA DE 75	1065.31	LT	CAMBIO DE MARCA
15 103004	GRAND OLD FARR, WHISKY, BLENDED, BOTELLA DE 750 ML	1022.24	LT	CAMBIO DE MARCA
15 104001	APPLETON, BLANCO, BOTELLA DE 940 ML	364.89	LT	CAMBIO DE MARCA
15 104002	FLOR DE CAÑA, ORO, BOTELLA DE 750 ML	488.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
15 104005	ANTILLANO, BLANCO, BOTELLA DE 1 LT	126.75	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
15 105004	HACIENDA, REPOSADO, BOTELLA DE 700 ML	209.40	LT	CAMBIO DE MARCA
15 106004	RIUNITE, TINTO, BOTELLA DE 750 ML	186.67	LT	CAMBIO DE MARCA
15 107005	BUDLIGHT, CLARA, LATA DE 355 ML	44.89	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
15 109004	FUROR, PLAYERA, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	310.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 116001	PENGUIN, TRAJE DE BAÑO, 100% ELASTANO	1279.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 121007	MOSSIMO, CHALECO, 100% POLIESTER	398.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 122001	GUESS, BOXER, 100% ALGODON	449.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 123010	RINBROS, P/NINO, CAMISETA, DE 3 PZAS, 100% ALGODON	139.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
15 123011	SKINY, P/NINO, BOXER, 100% ALGODON	89.00	PZA	NUEVO MODELO
15 123021	725 BABY, P/NINA, BRASIER, 100% ALGODON	32.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 123024	CARNIVAL TEEN, P/NINA, BRASIER, 94% ALGODON - 6% ELASTANO	57.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 124003	ILUSION, BOXER, 85% POLIAMIDA - 15% ELASTANO	89.00	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
15 124006	ILUSION, PANTALETA, BIKINI, 83% POLIAMIDA - 17% ELASTANO	89.00	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
15 128001	MP ELECCION, VESTIDO, 98% POLIESTER - 2% ELASTANO	79.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 128005	BASEL, VESTIDO, BASICO, 100% POLIESTER	999.00	PZA	NUEVO MODELO
15 128006	ILUSION, VESTIDO, 100% POLIESTER	492.00	PZA	NUEVO MODELO
15 129003	TRENDIKA, FALDA, 100% POLIESTER	350.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 129004	OSH KOSH, BLUSA, 100% ALGODON	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 133005	CARIBU, BOTAS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	1199.00	PAR	NUEVO MODELO
15 134001	NINE WEST, ZAPATOS, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	2361.63	PAR	CAMBIO DE MARCA
15 134004	BLACK MAMBA, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	615.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
15 136005	CORAL BLUE, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	899.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
15 146001	AMERICA, MATRIMONIAL, MOD VERONA	5749.00	PZA	NUEVO MODELO
15 147003	MATI, ANTECOMODOR, 4 SILLAS, CONTEMPORANEO, MOD MATI.A4.CAF	5499.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
15 148001	FROST, DE TECHO, 5 LUCES, CROMADO	8885.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 148003	JASH, DE TECHO, LUMINARIA P/EMPOTRAR, MOD YD-220/B	120.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 149001	HOGARE, CTRO ENTRETENIMIENTO, MOD MALAGA	3499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 153009	TERZA, TAPETE, DECORATIVOS, DE PROMOCION	790.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 160004	KOBLENZ, ASPIRADORA, MOD 120-KG3	799.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15 165004	MYTEK, VENTILADOR, 42", MOD 3359	2239.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
15 167003	BLACK & DECKER, MOD IRB020	239.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15 169001	EXKO, VAPORERA, RETILLA Y TAPA, 34 CM	549.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 169004	CINSA, BATERIA, ACERO VITRIFICADO, LINEA CLASICA, 6 PZAS	599.90	JGO	CAMBIO DE MARCA
15 171001	DECO, PERSIANA, 78 X 162 CM, MOD PAHBE-78	259.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 172003	EVENFLO, BIBERON, ADVANCE, 5 ONZAS	149.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 172006	CUBASA, JARRA, DE 4 LT, MOD BASICO	39.90	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
15 173004	PRESCOL, BOMBA DE AGUA, DUO, MOD HB1-206734	893.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15 174004	OSRAM, LED, 11 WATTS, MOD VALUE	44.90	PZA	NUEVO MODELO
15 189002	ADVIL, GRAGEAS, 200 MG, 12 PZAS, LAB PFIZER	40.90	CAJA	CAMBIO DE MARCA
15 196004	MELOX, JARABE, ENV DE 360 ML, MENTA, LAB SANOFI-AVENTIS	86.00	FCO	CAMBIO DE MODALIDAD
15 202005	GENEXMED, TELA ADHESIVA, TIRA ADHESIVA 50 X 6	25.00	ROLLO	CAMBIO DE MARCA
15 212001	ITALIKA, DOBLE PROPOSITO, 200 CC, MOD DM200, AMARILLO	36666.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15 213002	BENOTAT, R - 26, DE MONTAÑA, DOBLE SUSPENSION	3990.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
15 214002	DURALAST, 525 CA, 12V, MOD 99-DLG	2274.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 215006	KENDA, RIN 14, 185/70/R14 KR23	1035.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 216013	ECONOCRAFT, ACCESORIOS, CABLE PASA CORRIENTE, BC10GA	219.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 216018	SPECTRE, REFACCIONES, FILTRO DE AIRE, HPR8208	1399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 242008	QUADRON, DRONE, MOD ELITE AWQDREOC	2199.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15 248002	WILSON, EQUIPO Y ACC, PELOTA, PARA YOGA, 65 CM, VERDE	539.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
15 257005	LEYENDA, LITERARIO, VIAJE AL CENTRO DE LA TIERRA	70.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
15 260001	MUMUSO, BOLIGRAFO, RETRACTIL, MOD 1601021901	29.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
15 269003	BARBACOA, A GRANEL	179.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
15 276001	RESTAURANTE, ENCHILADAS SUIZAS, NARANJADA NATURAL	183.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
15 282004	RENOVA, RIMEL, MACRO VOLUMEN, ENVASE DE 12 GR	149.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
15 284006	REAL, FACIAL, DE ALMENDRA, BOTE DE 220 GR	25.90	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
15 288003	SALLY HANSEN, ART DE TOCADOR, RIZADOR DE PESTAÑAS	95.00	PZA	NUEVO MODELO
15 288004	CONAIR, ART DE TOCADOR, CEPILLO Y PEINE, VENTILADO, MOD BAS	42.90	CAJA	CAMBIO DE MARCA
16 003001	NESTLE, DE MAIZ, CORN FLAKES, CAJA DE 500 GR	82.80	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
16 003003	KELLOGGS, DE MAIZ, ZUCARITAS, CAJA DE 490 GR	112.24	KG	CAMBIO DE MARCA
16 066001	LOLITA, POZOLERO, PRECOCIDO, BOLSA DE 1 KG	29.81	KG	CAMBIO DE MARCA
16 029004	PESCADO SECO, CHARAL, A GRANEL	74.00	KG	ESCASEZ DEFINITIVA DEL GENERICO
16 031003	LALA, CREMA, ENTERA, ACIDA, BOTE DE 426 ML	77.93	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
16 034004	FORTI LECHE, DESCREMADA, FORMULA LACTEA, BOLSA DE 500 GR	93.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
16 091001	DE LULO, CASO, MOLE, EN PASTA, ALMENDRADO, BOTE DE 500 GR	109.00	KG	CAMBIO DE MARCA
16 095004	MEXICANO, REGULAR, GOURMET, BOLSA DE 400 GR	182.50	KG	CAMBIO DE MARCA
16 096001	CAL-C-TOSE, EN POLVO, MENOS AZÚCAR, BOLSA DE 280 GR	128.21	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
16 103008	SUPER CAÑA MAX, AGUARDIENTE, DE CAÑA, BOTELLA DE 500 ML	46.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
16 104003	CAPTAIN MORGAN, AÑEJO, ORIGINAL, SPICED, BOTELLA DE 700 ML	212.86	LT	CAMBIO DE MARCA
16 121002	WEEKEND, CHAMARRA, 100% POLIESTER	498.00	PZA	NUEVO MODELO
16 155006	MP, FRAZADA, 100% POLIESTER, MOD DARK BLUE/TH3173	254.73	PZA	NUEVO MODELO
16 160006	MABE, HORNO ELECTRICO, TOSTADOR, MOD HTM09R	999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
16 180001	JOHNSON, SANITARIO, PATO, PAQ DE 2 PASTILLAS DE 52 GR C/U	24.43	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
16 211003	COMPACTO	30990.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
16 211011	DE LULO	675009.90	UNIDAD	NUEVO MODELO
16 247001	BARBIE, MUÑECA, PRINCESA, MOD PEINADOS MAGICOS	249.00	PZA	NUEVO MODELO
16 265003	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	7077.33	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
16 267002	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	4003.33	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
16 284002	NIVEA, CORPORAL, SOLIDA, BOTE DE 100 ML	590.00	LT	CAMBIO DE MARCA
17 085007	DANONE, DULCE DE LECHE, NATILLA, VASO DE 100 GR	65.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
17 107003	TECATE, CLARA, 18 BOTELLAS DE 355 ML (6390 ML)	39.13	LT	CAMBIO DE MARCA

17 111002	CUIDADO CON EL PERRO, TINES, PAQ 2 PARES, 78.9% POLIAMIDA -	59.90	PAQ	CAMBIO DE MARCA
17 116003	CUIDADO CON EL PERRO, PANTALON, 100% ALGODON	259.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
17 119012	ZARA MP, PANTALON, MIE SKINNY, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	649.00	PZA	NUEVO MODELO
17 123004	DISNEY PRINCESS, P/NIÑA, PANTALETAS, 100% ALGODON	26.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
17 123012	KIWI, P/NIÑO, CAMISETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER,	44.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
17 124004	C&A MP, PANTALETA, 93% POLIAMIDA - 7% ELASTANO	84.00	PZA	NUEVO MODELO
17 124008	CUIDADO CON EL PERRO, BOXER, 95% POLIAMIDA - 5% ELASTANO	59.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
17 125008	ZARA MP, PANTALON, 75% ALGODON - 23% POLIESTER - 2% ELASTANO	274.00	PZA	NUEVO MODELO
17 135009	YUYIN, P/NIÑO, ZAPATO, ESCOLAR, ACABADO NAPA SINTETICO	389.00	PAR	NUEVO MODELO
17 150007	MESA DE COCINA, MOD DT01 TURQUESA	1299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
17 151002	D'WENCES, RECAMARA, 3 PZAS, MDF Y POLIURETANO, MOD LISBOA	8799.00	JGO	NUEVO MODELO
17 153003	EQ3, TAPETE, DECORATIVO, BEIGE, MDO SEVILLE	6742.50	MT2	CAMBIO DE MARCA
17 167005	HAMILTON BEACH, VAPOR, MOD 19803R	698.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
17 171005	SKY HOME, CORTINA DE BAÑO, 100% POLIESTER, 210X140 CM, MOD 3	79.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
17 184008	BAYGON, INSECTICIDA, AEROSOL, ULTRA VERDE, BOTE DE 285 ML	36.40	PZA	CAMBIO DE MARCA
17 187007	KE PRECIO, VELADORA, ECOLOGICA CHICA, VASO DE COLORES	17.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
17 187008	MP, VELADORA, CHICA EN PAPEL	6.20	PZA	CAMBIO DE MARCA
17 201004	FREMARIN, G OBST, 42 DE 0.625 MG, LAB PFIZER	960.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
17 211004	COMPACTO	37500.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
17 247006	DISNEY, AUTOPISTA, MOD CARS 3 20063010	899.00	CAJA	NUEVO MODELO
17 248009	PIRMA, CALZADO, P/CORRER, CORTE SINTETICO	709.00	PAR	NUEVO MODELO
17 256003	NORIEGA, PREESC, ESPAÑOL, LIBRO MAGICO 1, CARMEN ESPINOZA	215.00	EJEMPL	CAMBIO DE PRESENTACION
17 256005	GUIA ESCOLAR, PRIMARIA, 6º, LA GUIA DE HABILIDADES Y COMPETE	369.00	EJEMPL	CAMBIO DE PRESENTACION
17 259004	QUIEN, MENSUAL, ED EXPANSION	60.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
17 282007	RENOVA, QUITA ESMALTE, ROSA MOSQUETA	37.80	FCO	CAMBIO DE MARCA
17 289006	KLEEN BEBE, NIÑO, GRANDE, SUAVELASTIC, PAQ DE 40 PZAS	172.90	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
17 293005	TOUS MP, JOYERIA, ARETES, ORO 18K, MOD OSITO 611000110	5390.61	PAR	NUEVO MODELO
17 293009	LULU, BISUTERIA, PULSERA, MOD ANIMAL PRINT	119.00	PZA	NUEVO MODELO
17 294007	RAY BAN, LENTES OSCUROS, MOD RB4286	3680.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
17 294013	CK, LENTES OSCUROS, UNISEX, MOD CK20501S01	3349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18 006008	LOLITA, POZOLERO, BOLSA DE 1 KG	30.00	KG	CAMBIO DE MARCA
18 009003	BIMBO, INTEGRAL, CERO CERO, BOLSA DE 567 GR	70.99	KG	CAMBIO DE MARCA
18 018019	CORTES ESP, RIB EYE, C/HUESO, SELECTO, A GRANEL	195.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
18 030004	ENTERO, MERO, A GRANEL	162.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
18 034001	FORTILECHE, ENTERA, LATA DE 460 GR	91.98	KG	CAMBIO DE MARCA
18 035003	NIAN, MATERIALIZADA, ETAPA 1, CONFORT TOTAL, LATA DE 900 GR	435.27	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
18 037004	PIHLA DELPHIA, O/QUESOS, QUESO CREMA, PAQ DE 210 GR	149.52	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
18 053008	LA COSTEÑA, EN ALMIBAR, DURAZNO, MITADES, LATA DE 820 GR	57.19	KG	CAMBIO DE MARCA
18 084003	MILKYWAY, CHOCOLATE, DE LECHE, MINIS, BOLSA DE 125 GR	382.00	KG	CAMBIO DE MARCA
18 086003	HOLANDA, HELADO, VAINILLA, BOTE DE 1 LT	49.45	LT	CAMBIO DE MARCA
18 095003	LOS PORTALES, REGULAR, MOLIDO, BOLSA DE 400 GR	243.13	KG	CAMBIO DE MARCA
18 103005	BUCHANAN S, WHISKY, DELUXE, 12 AÑOS, BOTELLA DE 750 ML	951.33	LT	CAMBIO DE MARCA
18 106003	CARLO ROSSI, TINTO, FRUITY RED, BOTELLA DE 750 ML	186.67	LT	CAMBIO DE MARCA
18 109005	TRENDIKA, BLUSA, 100% POLIESTER	310.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18 119009	TRENDIKA, PANTALON, 100% ALGODON	465.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18 122003	EVERLAST, BOXER, 83% POLIESTER - 17% ELASTANO	128.00	PZA	NUEVO MODELO
18 123001	PICUETA, P/NIÑA, CAMISETA, 100% ALGODON	34.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
18 123021	DISNEY PRINCESS, P/NIÑA, PANTALETA, 100% ALGODON	26.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
18 123025	CUIDADO CON EL PERRO, P/NIÑA, BRASIER, 57% POLIESTER - 43% A	49.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
18 128001	CORA TOSETTI, TRAJE, 50% ALGODON - 50% POLIESTER, MOD 332731	379.00	TRAJE	NUEVO MODELO
18 128014	BLUSH, VESTIDO, AZUL, 100% POLIESTER	2999.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18 132004	DIAMANTE, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	34.90	PAR	CAMBIO DE MARCA
18 147003	SAN LUIS, ANTECOMEDOR, CHOCO, 4 PZAS, MODNO30_437	6480.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
18 152003	HOUSE, SALA, MODULAR, CONTEMPORANEA, 2 PZAS	6375.63	JGO	CAMBIO DE MARCA
18 162003	LG, 1.5 PIES, GRIS, ACERO INOX, MOD M51596DIR	2965.68	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
18 163004	WHIRLPOOL, LAVADORA, 16 KG, BLANCA, 8MWTW1612MJQ.BLA	8599.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
18 171002	GOURMET EXPRESSIONS, PORCELANA, JGO DE 16 PZAS, MOD980016996	501.77	JGO	CAMBIO DE MARCA
18 172007	AVENT, BIBERON, PHILIP, 4 OZ	154.00	PZA	NUEVO MODELO
18 177012	REYNOLDS, O/DESECHABLES, PAPEL ALUMINIO, 7.6*45 CM	80.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
18 186005	PINOL, LIMPIADOR, ORIGINAL, BOTELLA DE 1 LT	21.70	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
18 187001	SCG, VELADORA, SAN JUDAS TADEO, CH	31.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18 187004	FIESTA, VELA, P/FIESTA, CRAYON, PAQ DE 5 PZAS	32.90	PAQ	CAMBIO DE MARCA
18 194003	CALADRYL, LOCION, CUTANEA, FCO DE 180 ML	195.78	FCO	CAMBIO DE MARCA
18 201005	ORTOPSIQUE, O/MED, NEUROL, TABLETAS, 20 DE 10 MG, LAB PSICOF	273.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
18 201011	MACRODANTINA, O/MED, UROL, CAPSULAS, 40 DE 50 MG, LAB BOEHRI	680.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
18 211004	COMPACTO	915000.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
18 213005	HUFFY, URBANA, R26, URBANA, MOD SIENNA	4141.83	UNIDAD	NUEVO MODELO
18 239006	SONY, RADIOGRABADORA, MOD ZS-RS60BT	2390.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
18 242013	NIKON, CAMARA FOTOGRAFICA, 16MP, LCD 3, WIFI, SD W300	14499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
18 245011	BABILON, GUITARRA ACUSTICA, AUSTRIA-CDN	2894.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
18 245012	EARHOUARK, GUITARRA ELECTRICA, MOD H20-49240	4500.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18 245014	CC, VIOLIN, 4/4, MODELO H20-18241	2375.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18 246002	SONY, CONSOLA, PS4, FIFA 2020, 1 TB, MOD 980016420	7903.54	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
18 260009	OFIX, CARPETA, PAQ DE 100 PZAS, MOD 099-0210	186.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
18 283005	COLGATE, ENJUAGUE, PLAX INFINITY, BOTE DE 250 ML	175.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
18 292001	KOTEX, TAMPONES, SUPER, PAQ DE 10 PZAS	45.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
18 293002	FARFALLA, BISUTERIA, ANILLO, CIRCONITA ARCOIRIS	339.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18 293003	APPLE, RELOJ, P/MUJER, SERIE 5, 40 MM, ROSE GOLD	10228.96	PZA	CAMBIO DE MARCA
18 294004	FOSTER GRANT, LENTES OSCUROS, P/DAMA, MOD CORSAGE	379.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
19 001001	MYBRAND, BLANCO, SUPER EXTRA, BOLSA DE 906 GR	26.66	KG	CAMBIO DE MARCA
19 020003	CARN&FRUT, DE CERDO, PAQ DE 250 GR	97.00	KG	CAMBIO DE MARCA
19 030004	ENTERO, MOJARRA, TILAPIA, A GRANEL	63.24	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
19 034005	NESTLE, ENTERA, NIDO KINDER, LATA DE 360 GR	185.83	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
19 042002	LA PRIMAVERA, BATIDO, FRESA, BOTE DE 1 LT	31.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
19 042008	LALA, P/BEBER, FRESA, BOTE DE 220 GR	46.82	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
19 042009	DANONE, P/BEBER, ACTIVIA, BOTE DE 225 GR	51.11	KG	CAMBIO DE MARCA
19 043006	AVE, ACEITE, MILTO, BOTELLA DE 950 ML	30.56	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
19 074003	VERDE VALLE, ALUBIAS, CHICA, BOLSA DE 500 GR	77.80	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
19 094003	NESCAFE, REGULAR, DOLCA, STICK, SOBRE DE 10 GR	6.50	SOBRE	CAMBIO DE MARCA
19 095004	GILA, DESCAFEINADO, BOLSA DE 900 GR	233.33	KG	ESCASEZ DEFINITIVA DEL GENERICO
19 095005	COMBATE, REGULAR, BOLSA DE 500 GR	180.99	KG	ESCASEZ DEFINITIVA DEL GENERICO
19 098003	BONAFONT, NATURAL, BOTELLA DE 1 LT	6.90	LT	CAMBIO DE MARCA
19 101001	COCA COLA, REFRESCO, BOTELLA DE 3000 ML	13.00	LT	CAMBIO DE MARCA
19 103001	ORENDAIN, CREMA, MEMBRILLO, BOTELLA DE 1 LT	137.00	LT	CAMBIO DE MARCA
19 103009	SMIRNOFF, VODKA, BOTELLA DE 1 LT	220.00	LT	CAMBIO DE MARCA
19 106004	PUERTO NUEVO, TINTO, CABERNET MALBEC, BOTELLA DE 750 ML	114.66	LT	CAMBIO DE MARCA
19 109001	LORELL, BLUSA, 100% POLIESTER	229.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
19 109004	NERAR, BLUSA, 100% VISCOZA	399.00	PZA	NUEVO MODELO
19 110004	CIRCULATION, FANTIMEDIAS, 100% NYLON	129.00	PAQ	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19 112003	CUIDADO CON EL PERRO MP, CALCETINES, PAQ DE 3 PARES, 42% POL	59.90	PAQ	NUEVO MODELO
19 114007	REFILL KIDS, CAMISA, 75% ALGODON - 25% POLIESTER	259.00	PZA	NUEVO MODELO
19 116003	POLO CLUB, PIJAMA, 100% ALGODON	279.90	JGO	CAMBIO DE MARCA
19 116009	CUIDADO CON EL PERRO, PANTS, 100% ALGODON	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
19 117002	CUIDADO CON EL PERRO MP, PIJAMA, 100% ALGODON	219.00	PZA	NUEVO MODELO
19 118007	CUIDADO CON EL PERRO, PANTALON, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	259.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
19 119003	ZARA MP, PANTALON, 99% ALGODON - 1% ELASTANO	899.00	PZA	NUEVO MODELO
19 122002	ZARA MP, BOXER, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	299.00	PZA	NUEVO MODELO
19 122005	CUIDADO CON EL PERRO, BOXER, PAQ 2 PZAS, 50% ALGODON - 50% P	99.90	PAQ	CAMBIO DE MARCA
19 123008	YORK TEAM POLO CLUB, P/NIÑO, BOXER, PAQ DE 3 PZAS, 50% ALGOD	179.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
19 128002	DUPLAN, VESTIDO, 100% LINO	999.00	PZA	NUEVO MODELO
19 128006	CUIDADO CON EL PERRO, VESTIDO, 76% ALGODON - 24% POLIESTER	279.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
19 129004	ERERA MP, FALDA, 100% ALGODON	369.00	PZA	NUEVO MODELO
19 159003	SYMPHONY, ENFRIADOR, COLIER PORTATIL, 8 LT, MOD DIET8T	2349.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
19 161005	MABE, 6 QUEM, SILVER, MOD EM-7646BSISO	7595.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
19 162001	DAEWOO, 1.4 PIES, MOD KOR-144HMDT	2440.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
19 171003	STARHAUS, PORTARRETRATO, 5X7, COLOR PLOMO, MOD TURQUOISE	299.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19 172006	PLASTIC TRENDS, CONTENEDOR, 130 LT, MOD KING KONG	489.00	PZA	NUEVO MODELO
19 178004	CLORALEX, CLORO, GEL, BOTELLA DE 950 ML	16.10	LT	CAMBIO DE MARCA
19 182004	SCOTCH BRITE, FIBRA, METALICA, ESPIRAL	14.50	PZA	CAMBIO DE MARCA

19 190004	LOTTRIMIN-UNO, CREMA, TUBO DE 20 GR, LAB BAYER	70.91	TUBO	CAMBIO DE PRESENTACION
19 193004	ENLADADI, COMERIMIDOS, 10 DE 10 MG, LAB SIRGFRIED RHEIN	268.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
19 195002	SINGELAIR, DECONGESTIVOS, TABLETS, 20 DE 10 MG, LAB MSD	1145.02	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
19 200004	CENTRUM, TABLETS, BALANCE, 30 PZAS, LAB PFIZER	168.99	FCO	CAMBIO DE MARCA
19 200006	PHARMATON, CAPSULAS, 30 DE 40MG, LAB BOEHRINGER	269.48	FCO	CAMBIO DE PRESENTACION
19 204011	CONSULTA, PSICOLOGO, TERAPIA DE LENGUAJE, SESION INDIVI	500.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
19 211005	COMPACTO	309900.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
19 211009	DE LUJO	1110000.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
19 216002	CHAMPION, REFACCIONES, BUJIAS, MOD RV15YC	24.36	PZA	NUOVO MODELO
19 260002	WILSON JONES, CARPETA, 2", BLANCA	79.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
19 280001	CONAIR, ALACIADORA, INFINITY PRO, MOD CS207ES	1399.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
19 292009	KOTEX, TOALLAS, NOCTURNA, C/ALAS, PAQ DE 10 PZAS	23.87	PAQ	ESCASEZ DEFINITIVA DEL GENERICO
20 029005	BELMAR, EN CONSERVA, ALMEJAS, AL NATURAL, LATA CON 320 GR	160.94	KG	CAMBIO DE MARCA
20 074005	DIAMONDS, HABAS, BOLSA DE 400 GR	115.50	KG	CAMBIO DE MARCA
20 083001	MP, ESTANDAR, A GRANEL	24.75	KG	CAMBIO DE MARCA
20 085001	MC CORMICK, MERMELADA, FCO DE 450 GR	75.28	KG	CAMBIO DE MARCA
20 088005	DON SABOR, DE POLLO, BOLSA DE 300 GR	90.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
20 094001	NESCAFE, DESCASFEINADO, TASTER S CHOICE, FCO DE 48 GR	1292.19	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
20 115001	LILIDEAL, PARALERO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	241.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
20 117001	VIANNI, BATS, P/DORMIR, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	209.00	PZA	NUOVO MODELO
20 117006	MANGO Y MERENGUE, PIJAMA, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	459.00	JGO	NUOVO MODELO
20 119015	TRENDIKA, BERMUDAS, 100% POLIESTER	350.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
20 128006	TRENDIKA, VESTIDO, 100% POLIESTER	498.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
20 147001	BRASIL, ANTECOMEDOR, 1 PZA, BASE CRISTAL, MOD CARPENTRY	19380.61	JGO	CAMBIO DE MARCA
20 147002	SM, ANTECOMEDOR, 5 PZAS (M-4S), MOD TRIPOLI	4809.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
20 147004	COMEDOR, 5 PZAS (M-4S), MOD BERRINGER	16639.00	JGO	NUOVO MODELO
20 150004	TEKA, CAMPANA EXTRACTORA, MOD TMX PLUS 80	3057.16	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20 152002	VITTORIO BENZI, SALA, 3-2, 2-2, ESQUINERA, MOD SYMA	10599.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
20 158003	MARTHA MARBRE, MEDIO BAÑO, VARIOS COLORES, MICROFIBRA	336.75	PZA	CAMBIO DE MARCA
20 163002	DAEWOO, LAVADORA, 19 KG, AUTOMATICA, BLANCA	6990.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD
20 165007	BIRTMAN, VENTILADOR, DE PISO, TIPO TORRE, 45 WATTS	2299.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20 178001	MP, BLANQUEADOR, CONCENTRADO, BOTE DE 3750 ML	7.47	LT	CAMBIO DE MARCA
20 188002	ASEO GENERAL, 5 DIAS A LA SEMANA	6000.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
20 217004	VALVOLINE, ACEITE, DE TRANSMISION, 15/40, BOTE DE 1 LT	83.50	LT	CAMBIO DE MARCA
20 239003	SONY, AUTO ESTEREO, MOD CDX-G3200UV	2874.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20 240001	VIOS, DVD, MOD DVDV1103	369.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20 245005	EPIPHONE, GUITARRA ACUSTICA, MOD EA22NANH1	4475.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
20 249001	HAUS, ARTIFICIALES, PLANTA, PASTO GORA VERDE	213.68	PZA	CAMBIO DE MARCA
21 004002	MP, SALADAS, CAJA DE 454 GR	76.87	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
21 121007	WRANGLER, SOMBRERO, COPA NORMAL	1130.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
21 175002	MP, DESARMADOR, JGO DE 6 PZAS	110.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
22 011001	ITALPASTA, FIDEOS, BOLSA DE 200 GR	25.88	KG	CAMBIO DE MARCA
22 030002	FILETE, BLANCO, ROJO, A GRANEL	79.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
22 074001	BUENO, LENTEJAS, BOLSA DE 500 GR	28.10	KG	CAMBIO DE MARCA
22 112007	EVERLAST, CALCETAS, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO	99.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
22 112010	MILANO MP, CALCETAS, PAQ DE 3 PARES, 99% POLIAMIDA - 1% ELAS	34.99	PAR	CAMBIO DE MARCA
22 115004	BEBO, CAMISETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	29.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
22 121004	VOIT, GORRA, 100% POLIESTER	79.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22 121014	BY THE SEA, SOMBRERO, 100% POLIESTER, MOD B360	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22 123002	BABY CREYSI, P/NINO, CAMISETA, 100% ALGODON	109.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22 123024	ALTESSE, P/NINA, CORPINO, 100% ALGODON	18.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
22 123025	BEACH, P/NINO, CAMISETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	44.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
22 123033	MILANO MP, P/NINO, BOXER, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	39.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
22 123035	MILANO MP, P/NINA, CAMISETA, 100% ALGODON	44.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
22 124003	MILANO MP, TANGA, 80% POLIESTER - 20% ELASTANO	34.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
22 126003	FERRY ELLIS, TRAJE, 73% POLIESTER - 27% VISCOZA	2599.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
22 147004	DUREX, ANTECOMEDOR, 5 PZAS (M-4-S), MOD RUMMY	8929.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
22 159003	WHIRLPOOL, AIRE ACONDICIONADO, 11500 BTS, MOD SWA2048Q 110 V	9999.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
22 164003	DAEWOO, 14 PIES, 2 PTAS, MOD DFR-1410DMX	8399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
22 165003	AIRON, VENTILADOR, 3 VEL, CONTROL REMOTO, MOD SFP-40R	949.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
22 170002	JAUS, LOZA, VAJILLA, 16 PZAS, MOD PRISMA	1499.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
22 171005	MODATELAS MP, ORFEBRERIA, CORTINERO METALICO, S/MOD	219.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
22 171009	MODATELAS MP, CUADRO, 5" X 7", RECTANGULAR, DE MADERA, MOD	180.00	PZA	NUOVO MODELO
22 194001	LA ROCHE, GEL, EFFACLAR, BOTELLA DE 400 ML, LAB LA ROCHE	520.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22 242005	CANON, CAMARA FOTOGRAFICA, DIGITAL, 20 MP, MOD ELPH 180 IS	5299.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
22 242010	SONY, CAMARA FOTOGRAFICA, MOD HX80	10799.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
22 247002	DISNEY, CARRO, CONTROL REMOTO, MOD MCQUEEN	699.00	PZA	NUOVO MODELO
22 249002	ARTIFICIALES, ARBUSTOS, PLANTA DE HIGUERA, COD 31128	3999.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
22 250003	PEDIGREE, SECO P/PERRO, PREMIOS, BOLSA DE 12 PZAS DE 150 GR	68.19	KG	CAMBIO DE MARCA
22 289004	KLEEN BEBE, MEDIANO, UNISEX, PAQ DE 14 PZAS	50.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
22 294006	AT WEL, MANTA, 100% POLIESTER, MOD 9001JUN	549.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22 294014	MILANO MP, LEVITES OSCUROS, P/DAMA, S/MOD	39.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
22 294015	CAPA DE OZONO, CINTURON, PZA, 100% CUERO REGEN, MOD L29	98.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23 031002	LALA, CREMA, ENTERA, ACIDA, BOTE DE 450 GR	62.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
23 034003	ALPURA, ENTERA, ENVASE DE 460 GR	119.56	KG	CAMBIO DE MARCA
23 038005	LA VILLITA, AMERICANO, PAQ DE 210 GR	127.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
23 042017	LALA, P/BEBER, BOTE DE 220 GR	39.20	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
23 070002	LA COSTEÑA, MOLIDOS, BAYOS, BAYOS, LATA DE 400 GR	31.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
23 109008	LPC COLLECTION, BLUSA, 100% ALGODON	449.10	PZA	NUOVO MODELO
23 112001	THAT'S IT, CALCETINES, 80% ALGODON - 20% POLIAMIDA	116.10	PAR	NUOVO MODELO
23 114003	GAP, CAMISA, 100% ALGODON, MOD 1091107480, TIPO POLO	499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23 114004	JOIN LIFE, PLAYERA, 100% ALGODON	159.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23 123025	PEACH, P/NINA, PANTALETA, PANTALETA, 93% ALGODON - 7% ELASTA	69.00	PZA	NUOVO MODELO
23 124021	TOPS & BOTTOM, PANTALETAS, 50% POLIESTER - 50% ELASTANO	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23 136003	SUELA SINTETICO - SUELA SINTETICA	279.50	PAR	CAMBIO DE MARCA
23 153009	DIB, TAPETE, 1.20 X 1.70, MOD VISTA LINES, AZUL	3999.00	PZA	NUOVO MODELO
23 159001	LG, MINISPLIT, AUTOMATICO, 1 TON, MOD VM122H9	15489.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
23 160004	KOBLENZ, ASPIRADORA, 1800 W, MOD TITANIUM II, 1094586387	4999.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
23 165006	CADENCE, VENTILADOR, DE PEDESTAL, MOD MAYPCMY	739.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
23 168004	FARBERWARE, SACACORCHOS, MOD 1062974687	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23 169002	ONE PAN, SARTEN, CON DIVISIONES, 31.75CM	663.91	PZA	CAMBIO DE MARCA
23 170011	KROSNO SPLEN, CRISTALERIA, TARRO, JGO C/6, MOD 1092787067	799.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
23 184004	VAPE, INSECTICIDA, PLACAS, CAJA DE 24 PZAS	37.50	CAJA	CAMBIO DE MARCA
23 184008	RAID, INSECTICIDA, AEROSOL, CASA Y JARDIN, BOTE DE 400 ML	52.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
23 239007	LG, ESTEREO, MINICOMPONENTE, MOD CK43	2995.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
23 242002	CANON, CAMARA FOTOGRAFICA, MOD RELEXT6	13814.60	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
23 242015	CANON, CAMARA FOTOGRAFICA, MOD REBEL I7	16999.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
23 255001	SKY, BASICO, HD GOLD, HASTA 233 CANALES, CUOTA MENSUAL	469.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
23 269002	BIRRIA, TATEMADA, A GRANEL	400.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
23 270004	LECHON, PARA LLEVAR, A GRANEL	360.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
23 281004	BIC, RASTRILLO, COMFORT TWIN, PAQ C/10 PZAS	74.75	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
23 284004	J PLUS, FACIAL, FRUTOS ROJOS, TARRO JUMBO DE 500 GR	47.50	TARRO	CAMBIO DE PRESENTACION
23 290010	REGIO, PAPEL HIGIENICO, PAQ C/4 ROLLOS DE 600 HOJAS	34.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
23 294008	EVEREST, MOCHILA, MOCHILA, MOD 2045CR	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 023005	FUD, DE PAVO, A GRANEL	66.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
24 024006	CHIMEX, DE CERDO, A GRANEL	140.00	KG	CAMBIO DE MARCA
24 030001	FILETE, SALMON, CHILENO, A GRANEL	320.00	KG	CAMBIO DE MARCA
24 038004	LALA, AMERICANO, PAQ DE 144 GR	166.67	KG	CAMBIO DE MARCA
24 092003	MICRODYN, O/PRODUCTOS, MICROBICIDA, GOTERO DE 90 ML	444.44	LT	CAMBIO DE MARCA
24 107006	AMSTEL, CLARA, ULTRA, BOTELLA DE 355 ML	56.34	LT	CAMBIO DE MARCA
24 107010	BUDLIGHT, CLARA, PAQ DE 6 LATAS DE 375 ML, 2130 ML	27.65	LT	CAMBIO DE MARCA
24 125003	ROBOT, TRAJE, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	235.44	JGO	CAMBIO DE MARCA
24 133001	MODEROF, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	1099.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
24 133003	FLEXI, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	1049.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
24 137002	DR ARFAT, ART P/CALZADO, PLANTILLAS, ANTI IMPACTOS,	115.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
24 146006	WENDY, MATRIMONIAL, MOD TANGO	3699.00	PZA	NUOVO MODELO
24 146009	AMERICA, QUEEN SIZE, MOD CARTER ORTOPEDICO	7599.00	JGO	NUOVO MODELO
24 147008	COMEDOR, 5 PZAS, (M-4S), MOD MARCHA A4.TAB	7499.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
24 154001	BLANCOS, MANTEL, GIRASOL, AZUL CIELO, MT, MOD SEVILLA	21.99	MT	CAMBIO DE MARCA

24 154003	BATH STYLES, BLANCOS, JGO DE BAÑO, DE 3 PZAS	289.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
24 155002	SILVER AND SAGE, EDREDON, MAT, 100% POLIESTER, MOD 12708608	1599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 155007	MINIWE, EDREDON, INDIVIDUAL, MOD ABORREGADO	769.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 156002	SKY HOME, CORTINA, TERGAL, CUADROS, PZA	79.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 159002	NEOAIRE, MINISPLIT, 1 TON, SOLO FRIO, 220V, MOD 25262	7069.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
24 162004	WHIRLPOOL, 1.4 PIES, MOD WM1514D PLATA	3449.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
24 166006	OSTER, 3 VEL, MOD 980015034	1579.37	UNIDAD	NUEVO MODELO
24 167004	OSTER, MOD GCSTAE6501-013	799.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
24 169004	T-FAL, OLLA DE PRESION, 6 LT, MOD P2614632	1499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
24 182005	SCOTCH-BRITE, TELA MULTUSOS, PAQ DE 3 PZAS	13.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
24 196002	BUSCAPINA, GRAGEAS, 36 DE 10/MG, LAB BOEHRINGER	253.50	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
24 212005	YAMAHA, URBANA, FZ2.0, 150CC, MOD 2020	45999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
24 241004	LG, 32", PANTALLA HD, SMART TV, MOD 32L630BPUB	5349.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
24 248002	FORMFIT, EQUIPO Y ACC, GUANTES, P/ENTRENAMIENTO	145.70	PAR	CAMBIO DE MARCA
24 249005	NATURALES, FLORES, CLAVEL, DOCEÑA	80.00	DOCENA	CAMBIO DE PRESENTACION
24 266002	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	4943.05	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
24 276006	REST, MENU REGULAR, PAQ ARRACHERA, SOPA Y REFRESCO	260.00	SERV	CAMBIO DE PRESENTACION
24 280003	GAMA ITALY, ALACIADORA, MOD ELEGANCE	559.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
24 283004	ARM & HAMMER, CREMA DENTAL, SENSITIVE, TUBO DE 121 ML	547.11	LT	CAMBIO DE MARCA
24 288008	FUNFA, ART DE TOCADOR, HISSOP, PAQ DE 400 PZAS	54.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
24 294001	TRAVEL REPUBLIC, MOCHILA, PAÑALERA, MOD LE PETIT	519.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
25 021007	CHIMEX, MIXTO, PAQ DE 396 GR	85.61	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
25 030010	ENTERO, ATUM, AHUMADO TIPO MARLIN, A GRANEL	262.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
25 030012	FILETE, CAZON, A GRANEL	163.25	KG	CAMBIO DE MARCA
25 107002	TECATE, CLARA, BOTELLA DE 1200 ML	25.00	LT	CAMBIO DE MARCA
25 107003	CORONA, CLARA, LATA DE 355 ML	40.85	LT	CAMBIO DE MARCA
25 111003	INNOVASPORT, CALCETAS P/HOMBRE, 3 PARES	109.00	PAQ	NUEVO MODELO
25 148001	STARHAUS, DE BURO, MOD ANTIQUE	879.00	PZA	NUEVO MODELO
25 158004	MP, DE BAÑO, 76.2 X 147.3 CM, 100% ALGODON	281.86	PZA	NUEVO MODELO
25 162001	DAEWOO, 1.4 PIES, MOD KOR-164H 1.6 PIES	3399.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
25 171006	STARHAUS, ESPEJO, MARRON RECTANGULAR	1349.00	PZA	NUEVO MODELO
25 202002	VITASCOM, AGUA OXIGENADA, BOTE DE 480 ML	21.00	BOTE	CAMBIO DE MARCA
25 213001	TITAL, DE MONTAÑA, R-26, MOD EDGE MTI221-6	4499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
25 213004	IRONMAX, URBANA, R-24, MOD FARFALLA	3899.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
25 215003	GOODYEAR, RIN 15, P/CARRO, 185/55	2199.00	PZA	NUEVO MODELO
25 242009	VICA DREX, DRONE, CAM 0.3 FX	1999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
25 246004	XBOX GAME STUDIOS, VIDEOJUEGO, DISCO, GEARS 5, PARA XBOX ONE	1399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
25 265003	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	3741.67	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
25 276004	RESTAURANTE, MCTRIO, CUARTO DE LIBRA PAPAS Y REFR	120.00	PAQ	CAMBIO DE MODALIDAD
26 021004	KIR, DE CERDO, TRADICIONAL, A GRANEL	108.50	KG	CAMBIO DE MARCA
26 057005	MIEL, A GRANEL	25.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
26 085006	CORONADO, DULCE DE LECHE, CAJETA, ENVINADA, BOTE DE 370 GR	116.22	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
26 115011	NENUCO, CAMISETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER, MC	59.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26 117006	BSSLEEP, CAMISON, 94% POLIESTER - 6% ALGODON	169.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26 123014	ALTESSE, P/NINA, CAMISETA, 100% ALGODON, 2 PZAS	59.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
26 125009	BABY ESSENTIALS, TRAJE, 48% ALGODON - 52% OTROS, 2 PZAS	189.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26 128011	LIFE, FALDA, 100% POLIESTER	126.65	PZA	CAMBIO DE MARCA
26 147004	ALEXA, ANTECOMEDOR, 6 PZAS (M-4S-1BANCA), MOD TABACO	18599.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
26 148004	STARHAUS, DE PISO, MOD ESTOCOLMO	1899.00	PZA	NUEVO MODELO
26 149007	CTRO ENTRETENIMIENTO, MADERA DE PINO, EN 3 FACES, HOLAN	3799.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
26 159003	MABE, MINISPLIT, 1 TON, 220 V, MOD MM12CDBWCA6M8C	9799.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
26 166010	T-FAL, 16 VEL, MOD BL814RKM	1499.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
26 187001	FANOLLO, VELA, DE PARAFINA, EN CONO, NUM 4	11.97	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
26 211001	COMPACTO	264800.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
26 211008	SUBCOMPACTO	915000.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
26 240005	VIOS, DVD, USB, MOD DVDV1103	369.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
26 241005	LG, 55", PANTALLA NANOCELL, GOOGLE ASS, MOD 55M8100PUA	17349.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
26 260010	SCRIBE KIDS, CUADERNO, PROF, COSIDO, 100 HOJAS, RAYA, PZA	61.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
26 282004	PONDS, MAQUILLAJE POLVO, ANGEL FACE, DE 12 GR	39.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26 282005	RENOVA, ESMALTE P/UÑAS, CLASICO, FRIDA, FCO DE 13 ML	67.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
26 282007	NATURAL, RIMEL, C/ACEITE DE HUESO DE MAMEY, DE 13 GR	27.25	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
26 287002	SANBORNS, COLONIA, CLASICA, FLOR DE NARANJO, FCO DE 115 ML	90.00	FCO	CAMBIO DE MARCA
26 294010	MP, ART P/FUMADORES, ENCENDEDOR, DESECHABLE, A GAS	5.87	PZA	CAMBIO DE MARCA
27 030004	ENTERO, SIERRA, A GRANEL	111.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
27 040009	VARELA, CHIUAHUA, A GRANEL	120.00	KG	CAMBIO DE MARCA
27 041002	LA PASTORA, ASADERO, A GRANEL	103.25	KG	CAMBIO DE MARCA
27 065009	MP, DE ARBOL, BOLSA DE 100 GR	240.00	KG	CAMBIO DE MARCA
27 081013	MP, ENVASADAS, CHICHAROS, LATA DE 225 GR	33.33	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
27 084023	MARINDOS, DULCES, ENCHILADO, BANDERILLA, PZA DE 90 GR	20.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
27 092004	MP, CONDIMENTOS, ADEREZO P/ENSALADA, BOTELLA 940	82.98	LT	CAMBIO DE MARCA
27 097002	LA PASTORA, DESHIDRATADO, DE MANZANILLA, CAJA DE 24 GR	12.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
27 098004	SANTA MARIA, NATURAL, BOTELLA DE 500 ML	13.20	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
27 102006	ATECA DE ORO, SOLERA, BOTELLA DE 700 ML	217.72	LT	CAMBIO DE MARCA
27 104004	CAPITAN MORGAN, AÑejo, ORIGINAL, BOTELLA DE 750 ML	213.83	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
27 106001	FINCA LAS MORAS, TINTO, CABERNET SYRAH, BOTELLA DE 750 ML	296.00	LT	CAMBIO DE MARCA
27 107006	CORONA, CLARA, PAQ DE 12 BOTELLAS DE 355 ML C/U (4260 ML)	37.67	LT	CAMBIO DE MARCA
27 107011	INDIO, CLARA, LATA DE 473 ML	42.28	LT	CAMBIO DE MARCA
27 111001	JOHN HENRY, CALCETINES, 100% ALGODON	69.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
27 111002	HAPPY SOCKS, CALCETINES, 86% ALGODON - 14% OTROS	299.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
27 111004	ATLETICOS, CALCETAS P/HOMBRE, PAQ 5 PARES, 50% ALGODON - 50%	129.00	PAQ	NUEVO MODELO
27 111006	WILSON, CALCETAS P/HOMBRE, PAQ DE 3 PARES, 100% ALGODON	79.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
27 115001	CARTERS, PAÑALERO, 100% ALGODON	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
27 115003	DISNEY, PAÑALERO, 86% ALGODON - 14% OTROS	109.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
27 118009	YALE, PANTALON, 100% POLIESTER	278.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
27 123003	ALONDRA, P/NINA, PANTALETA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	59.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
27 123006	GRAFITO, P/NINO, CAMISETA, 100% ALGODON	39.00	PZA	NUEVO MODELO
27 124009	CANNON, PANTALETA, 100% ALGODON	79.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
27 126003	WALL STREET, TRAJE, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	1199.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
27 128013	JEANIOUS, VESTIDO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	699.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
27 132008	KINDER, HUARCHES, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	499.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
27 133003	MARISCAL, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	559.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
27 134001	ELEFANTE, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	510.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
27 136007	CONVERSE, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	749.00	PAR	NUEVO MODELO
27 146001	AMERICA, INDIVIDUAL, MOD CABALLITO	4399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
27 147005	VISION, ANTECOMEDOR, 7 PZAS (M-6S), MOD 16000068	13089.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
27 148003	LUMINA, DE TECHO, MOD P-1006-L	269.00	JGO	NUEVO MODELO
27 151006	KAPESTI, RECAMARA, 5 PZAS, KING SIZE, MOD BARBARA	12529.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
27 152002	SALA, MODULAR, MOD SAN TELMO ESQUINERA	10399.00	JGO	NUEVO MODELO
27 152005	BRAND, SALA, 3-2-1-1, MOD SOFIA	14899.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
27 165003	BLACK AND DECKER, SANDWICHERA, MOD SM24530	599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
27 165004	HAMILTON BEACH, BATIDORA, DE MANO, MOD 62632	587.10	UNIDAD	NUEVO MODELO
27 165006	HUNTER, VENTILADOR, DE TECHO, 3 VEL, MOD NEWSOME	2199.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
27 166002	T-FAL, 12 VEL, VASO DE VIDRIO, MOD PAQLN8024SS1	899.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
27 167002	TAURUS, MOD ADONIS ROSA	389.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
27 169002	T-FAL, BATERIA, JGO DE 8 PZAS, MOD EASY CARE	1533.48	JGO	NUEVO MODELO
27 171008	LUZERNA, PORTARETRATO, 29.5X25X2 CM, MOD 78028	617.93	PZA	NUEVO MODELO
27 174004	FILSH, INCANDESCENTE, DE 100 WATTS, PZA	16.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
27 175001	COMMERCIAL ELECTRIC, PINZAS, 8", MOD 06008	175.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
27 177009	SANTUL, O/DESECHABLES, GUANTES DE HULE, PAQ	50.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
27 180003	AGLAY, SANITARIO, PASTILLA DE 80 GR	9.76	PZA	CAMBIO DE MARCA
27 183006	CARISMA, BARRA, PZA DE 400 GR	44.25	KG	CAMBIO DE MARCA
27 188002	ASEO GENERAL, 3 DIAS A LA SEMANA	900.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
27 191002	GABIROL, JARABE, FCO DE 120 ML, LAB CHINOIN	233.29	FCO	CAMBIO DE PRESENTACION
27 196004	GENOPRAZOL, CAPSULAS, 14 DE 20 MG, LAB GENOMMA LAB	40.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
27 202002	3M NEXCARE, BANDITAS, CAJA DE 20 PZAS	48.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
27 202004	PROTEC, VENUDA, 5 CM X 5 MT, ROLLO	14.16	ROLLO	CAMBIO DE MARCA
27 212006	KEEWAY, CRUCERO, K-LIGHT, 200 CC, MOD 2020	65929.13	UNIDAD	NUEVO MODELO
27 213004	MERCURIO, URBANA, R-24, MOD MTB STRIKER	5199.00	UNIDAD	NUEVO MODELO

27	213008	MONK, DE MONTAÑA, R-26, 6 VEL, MOD KRON C	2499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
27	213009	BIMEX, URBANA, R-24, 6 VEL, MOD CITY BIKE RETRO	3299.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
27	213007	DONER, BOCINA, 15", MOD DSA-7015	2399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
27	241001	HISENSE, 43", 4K, MOD 43H6500G	18660.51	UNIDAD	NUEVO MODELO
27	241009	PANASONIC, 55", 4K, ULTRA HD SMART, MOD 55FX500	12149.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
27	248002	ATHLETIC WORKS, EQUIPO Y ACC, APARATOS, CUERDA, MOD 470547	990.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
27	248009	ASICS, CALZADO, P/CORRER, SCUT, MOD 1011A663001	1299.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
27	248010	UNDER ARMOUR, CALZADO, P/CORRER, MOD 3021952001	1499.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
27	273003	ENSALADA, A GRANEL	120.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
27	280002	CONAIR, SECADORA, MOD INFINITI PRO	799.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
27	282003	ESTEE LAUDER, MAQUILLAJE LIQUIDO, MAX COVER 3W2, PZA D 30 ML	895.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
27	288003	CHICOLASTIC, P/BEBE, TOALLITAS, CLASICO, PAQ DE 120 PZAS	28.90	PAQ	CAMBIO DE MARCA
27	294013	MICHAEL KORS, LENTES OSCUROS, MOD 1030	3718.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	002001	TOTIS, PALOMITAS, QUESO CHEDDAR, BOLSA DE 60 GR	190.84	KG	CAMBIO DE MARCA
28	023004	CHIMEX, DE CERDO, PAQ DE 1 KG	57.25	KG	CAMBIO DE MARCA
28	084010	MP, DULCES, MAZAPAN, PAQ DE 4 PZAS DE 112 GR	93.75	KG	CAMBIO DE MARCA
28	093004	KNORR, SOPA, INSTANTANEA, FIDEO, BOLSA DE 115 GR	135.76	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
28	128004	LADY SUN, TRAJE, 92% POLIESTER - 8% ELASTANO	479.00	TRAJE	NUEVO MODELO
28	131003	CMD, CAMARA, MATRIMONIAL, 5 PZAS, MOD BRUSELA	9895.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
28	153002	BIOTRADE, TAPETE, 120 X 170 CM, MOD AREA FERRERA	1257.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	158001	SPRING AIR, MEDIO BAÑO, 100% ALGODON, MOD 70X140 CM	419.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	160004	RCA, HORNO ELECTRICO, 19 LT, MOD RC19C	1499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
28	162005	LG, 1.5 PIES, MOD MS1536GIR	2788.50	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
28	169003	T-FAL, OLLA DE PRESION, 6 LT, MOD YL223LA	1274.00	PZA	NUEVO MODELO
28	172004	CRISA CONTEMPO, PLATOS, MOD TRINCHE, PZA	22.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	195004	TESALON, DESCONGESTIVOS, JARABE, DE 200 ML, LAB NOVARTIS	104.00	FCO	CAMBIO DE PRESENTACION
28	203001	MILANO, LENTES, ANTIREFLEJANTE, MOD NFR 728	2900.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
28	215004	APLUS, RIN 15, 195/65R15, MOD A606	1259.10	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	215006	PROVATO, RIN 15, 185/55R15, MOD GREEN 82V	1247.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	227003	SEGUNDA CLASE	82.00	VIAJE	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
28	245005	CASIO, TECLADO, DIGITAL, MOD LK-S250	4799.20	UNIDAD	NUEVO MODELO
28	280001	REMINGTON, RASURADORA, MOD PF7200	500.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
28	290002	PETALO, PAPEL HIGIENICO, ULTRA JUMBO, PAQ DE 4 ROLLOS	21.75	PAQ	CAMBIO DE MARCA
28	001002	VERDE VALLE, PRECOCIDO, IMPEGABLE, BOLSA 750 GR	44.27	KG	CAMBIO DE MARCA
28	001006	PAISA, BLANCO, EXTRA, BOLSA DE 1 KG	30.00	KG	CAMBIO DE MARCA
28	003001	KELLOGG, DE MAIZ, EXTRA, CHOCOLATE, CAJA DE 370 GR	133.78	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
28	003003	NESTLE MIXTO, NESQUICK, CAJA DE 420 GR	92.62	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
28	003007	KELLOGG S, DE MAIZ, ZUCARITAS, PAQ DE 125 GR	108.00	KG	CAMBIO DE MARCA
28	009002	BIMBO, BLANCO, PAQ DE 640 GR	51.56	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
28	019006	PARMA, O/EMBUTIDOS, SALAMI, PAQ DE 100 GR	644.50	KG	CAMBIO DE MARCA
28	019007	MENDOZA, O/EMBUTIDOS, QUESO DE PUERCO, NEGRO, A GRANEL	72.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
28	019008	EL MEXICANO, O/EMBUTIDOS, SALAMI, A GRANEL,	65.00	KG	CAMBIO DE MARCA
28	026001	DOLORES, ATUN, EN ACEITE, LATA DE 133 GR	116.54	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
28	026002	DOLORES, ATUN, EN AGUA, LATA DE 133 GR	116.54	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
28	031012	CHANTILLY, CHANTILLY, PASTELERA, BOTE DE 200 ML	258.75	LT	CAMBIO DE MARCA
28	033005	ADES, DE SOYA, BOTE DE 946 ML	25.37	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
28	033006	ADES, DE SOYA, BOTE DE 200 ML	35.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
28	038002	LA VILLITA, AMERICANO, PAQ DE 175 GR	119.89	KG	CAMBIO DE MARCA
28	040002	MENONITA, CHIHUAHUA, PAQ DE 458 GR	159.17	KG	CAMBIO DE MARCA
28	040004	FUD, MANCHEGO, PAQ DE 180 GR	148.58	KG	ESCASEZ DEFINITIVA DEL GENERICO
28	042003	LALA, BATIDO, NATURAL, BOTE DE 900 GR	35.33	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
28	078003	SABRITAS, ORIGINAL, BOLSA DE 45 GR	288.89	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
28	084004	DE LA ROSA, DULCES, MALVAVISCOS, BIANCHI MED, BOLSA 400 GR	49.98	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
28	085007	CABADAS, DULCE DE LECHE, CAJETA, ENVINADA, FCO DE 750 GR	73.33	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
28	088003	BAKARA, SAL, REFINADA, BOLSA DE 1 KG	14.00	KG	CAMBIO DE MARCA
28	088004	RIKO POLLO, DE POLLO, EN POLVO, BOLSA DE 180 GR	153.61	KG	CAMBIO DE MARCA
28	089005	DGARI, DE AGUA, VARIOS SABORES, PAQ DE 120 GR	83.33	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
28	090002	MC CORMICK, MAYONESA, JUGO DE LIMON, FRASCO DE 110 GR	118.18	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
28	094003	COSTENO, REGULAR, SOBRE DE 28 GR	535.71	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
28	095003	NESCAFE, REGULAR, CLASICO, SOBRE DE 14 GR	714.29	KG	CAMBIO DE MARCA
28	096002	BATICOCO, EN POLVO, PAQ DE 400 GR	61.25	KG	CAMBIO DE MARCA
28	109006	MI BLOB, BLUSA, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	109007	TUCANE, BLUSA, 95%ALGODON - 5% ELASTANO	899.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	118011	LOB, PANTALON, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	119003	TOKYO CH, PANTALON, 56%ALG - 24%POL - 18%VIS - 2% ELAS	149.99	PZA	NUEVO MODELO
28	119006	CREACIONES SAYI.CO, PANTALON, 73% ALG - 25% POL - 2% ELAS	189.99	PZA	NUEVO MODELO
28	121014	REFILL, CHAMARRA, 100% POLIESTER	469.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	122005	SKINY, BOXER, BASICO, PAQ/3, 97% NYLON - 3% ELASTANO	369.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	122006	SKINY, BOXER, LARGO, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	219.00	PZA	NUEVO MODELO
28	124006	ROSE, BRASIER, 90% NYLON-10% SPANDEX, TODAS TALLAS	55.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	124008	ADDA, BOXER, 85% NYLON-15% SPANDEX, UNITALLA	45.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	126001	TINNER, SACO, 100% POLIESTER	919.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
28	126002	WALL STREET, TRAJE, 2 PZAS, 100% POLIESTER	1499.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
28	128002	ZUCCA, VESTIDO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	639.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	136003	ADIDAS, S/V, ADVANTAGE, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	999.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
28	150004	MABE, CAMPANA EXTRACTORA, PURIFICADORA, 3 VEL, MOD CM8042I	2989.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	152002	SALA, 3-2-1, MOD TOSCANA	9264.00	JGO	NUEVO MODELO
28	159003	MABE, MINISPLIT, 1 TON, F/C, 110 V, MOD MMT12HABWCAA	6082.95	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
28	160002	OSTER, HORNO ELECTRICO, TOSTADOR, MODELO TSSTTV10L - ROJO	829.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
28	161004	WHIRPOOL, 6 QUEM, ENC/ELEC, 30", MOD WFP34005	8369.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
28	161007	MASTER CRAFT, VENTILADOR, DE PEDRAL, 3 VEL, 18", MOD 976	77.64	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
28	166005	OSTERIZER, 10 VEL, VASO DE VIDRIO, MOD M679913	768.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
28	173002	DE WALT, TLADRDO, 300 WATS, MOD DCD776C2	3850.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
28	173003	MAKITA, PULIDORA, 4 1/2, MOD MINI 9557HNG	1870.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
28	173004	TRUPER, DESBROZADORA, 63 CC, MOD 12671	5355.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
28	175002	TRUPER, DESARMADOR, NO 8, PLANO	64.00	PZA	NUEVO MODELO
28	175006	TRUPER, DESARMADOR, PLANO, 3/16 X 4	50.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	175007	STANLEY, LLAVER, 9/16	34.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	180002	GLADE, AMBIENTAL, AEROSOL, BOTE 275 ML	30.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	185004	PREMIER NOVA, SERVILLETAS, PAQ DE 100 PZAS	9.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
28	190001	AMOXIL, CAPSULAS, 500 MG, 12 CAPSULAS, LAB GSK	152.72	CAJA	CAMBIO DE MARCA
28	199003	PROSA, NATURISTA, VALERIANA, FCO C/150	85.00	FCO	CAMBIO DE MARCA
28	216002	VALUCRAFT, REPAACIONES, FILTRO DE AIRE, MODELO VA160	69.00	PZA	NUEVO MODELO
28	233002	DHL, PAQUETERIA, NACIONAL, 1 KG, DURANTE EL DIA	261.84	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
28	242001	SONY, CAMARA FOTOGRAFICA, DIGITAL, DSC-W830	3499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
28	242003	LOGITECH, CAMARA DE VIDEO, WEB, FULL HD, 1080 P, MOD C920	1799.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
28	245011	YAMAHA, TECLADO, P/PRINCIPIANTES, MOD PRR273	4276.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	246004	ACTIVISION, P24, CALL OF DUTY, MODERN WARFARE	1349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	247005	LEGO, ACCESORIOS, CREATOR EXPERT 007, MOD 10262	2999.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	248006	PIRMA BRASIL, CALZADO, P/FUTBOL, SOCCER, MOD 501, BCO Y NEG	729.00	PAR	NUEVO MODELO
28	248007	AMERICA, EQUIPO Y ACC, BAT, BASEBALL KIDS, SET PELOTA	399.00	JGO	NUEVO MODELO
28	248009	WILSON, EQUIPO Y ACC, GUANTES, PORTERO, CHICOS, MOD EVIDENT	149.00	PAR	NUEVO MODELO
28	249002	NATURALES, FLORES, POLAR, DOCENA	40.00	DOCENA	CAMBIO DE MARCA
28	251004	VETERINARIO, CONSULTA MEDICA	150.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
28	258002	DIARIO ABC DE MICHOACAN, MATUTINO, EDICION, LUN - DOM	10.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
28	259004	TU, QUINCENAL, ED TELEVISIVA	32.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
28	272005	TAQUERIA, ALAMBRE ESPECIAL, CHEMAO, REFRESCO DE LATA	119.00	ORDEN	CAMBIO DE MODALIDAD
28	273003	MARISCOS, CAMARON VAQUERO Y COPA DE AGUA DE SABOR	174.00	ORDEN	CAMBIO DE MODALIDAD
28	280001	TIMCO, SECADORA, RETRO, PS 1450	329.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
28	288006	ZUUM, ART DE TOCADOR, HISOPOS, APLICADORES ECO, CON 120 PZAS	17.50	BOTE	CAMBIO DE MARCA
28	289004	SUAVELASTIC, CHICO, PAQ DE 38 PZAS	122.50	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
28	291002	MEDICAPS, CHAMPU, ANTICASPAS, BOTELLA 400 ML	300.00	LT	CAMBIO DE MARCA
28	292005	KOTEX, TOALLAS, ANATOMICA, SIN ALAS, PAQ DE 20 PZAS	35.26	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
28	293001	CASIO, RELOJ, P/HOMBERE, JUVENIL UNISEX, MOD AL6WEGB-1BVT	1849.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	293002	SKECHERS, RELOJ, P/WOMBER, METALICO, MODELO SR618	999.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
28	293008	JAIFER, BISUTERIA, ANILLO, ORO BLANCO 14 K C/CIRCONIA 0627	3334.54	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	293009	JAIFER, BISUTERIA, ARETES, BROQUEL, 14 K, CIRCONIAS, 0638	151.19	PAR	CAMBIO DE MARCA
30	001005	VILLA CAMPO, BLANCO, SUPER EXTRA, BOLSA DE 1 KG	35.90	KG	CAMBIO DE MARCA
30	007003	TRES ESTRELLAS, FECLULA DE MAIZ, ATOLE, PRESA, SOBRE DE 47 GR	115.05	KG	CAMBIO DE MARCA

30 012001	MARINELA, PASTELILLO, PINGUINOS, MINI, 8 PZAS, PAQ DE 240 GR	164.58	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
30 018005	MILIDA, ESPECIAL, 80/20, A GRANEL	89.99	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
30 019005	DUBY, O/EMBUTIDOS, PASTEL PIMIENTO, A GRANEL	94.25	KG	CAMBIO DE MARCA
30 029002	CAMARON SECO, GRANDE, C/CABEZA, A GRANEL	295.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
30 031001	AGUASCALIENTES, CREMA, ENTERA, BOTE DE 480 GR	64.58	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
30 031003	COFFEE-MATE, SUSTITUTO DE CREMA, BOTE DE 160 GR	175.00	KG	CAMBIO DE MARCA
30 044004	A GRANEL	29.25	KG	CAMBIO DE MARCA
30 058003	MACHO, A GRANEL	23.40	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
30 088001	MP, DE POLLO, CAJA CON 8 CUBOS DE 96 GR	88.77	KG	CAMBIO DE MARCA
30 096003	CHOCO CHOCO, EN POLVO, CHOCOLATE, BOLSA DE 167 GR	104.79	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
30 097005	MCCORMICK, DESHIDRATADO, MANZANILLA, C/50 SOB, CAJA DE 60 GR	531.67	KG	CAMBIO DE MARCA
30 101001	MANZANITA SOL, REFRESCO, BOTELLA DE 2000 ML	11.00	LT	CAMBIO DE MARCA
30 107003	TECATE, CLARA, LIGHT, PAQ DE 6 PZAS DE 355 ML C/U (2130 ML)	43.49	LT	CAMBIO DE MARCA
30 109003	CHEROKEE, BLUSA, 50% POLIESTER - 50% VISCOSA	269.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 111005	FLEXI, CALCETINES, PAQ 3 PARES, 70% ALGODON - 15% POLIESTER	199.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
30 114006	DYSNEY, PLAYERA, 100% ALGODON	79.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 119006	DENISE COLLINS, PANTALON, 98% ALGODON - 2% ELASTANO	199.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 123004	FRUIT OF THE LOOM, P/NIÑO, BOXER, PAQ DE 3 PZAS, 100% ALGODO	129.00	PAQ	NUEVO MODELO
30 130003	BABY ESSENTIALS, TRAJE, 2 PZAS, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	179.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
30 134005	D'IA MONARCH, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	179.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
30 149002	LIBREO, COLOR MADERITAS/NOGAL, MOD PHOENIX	8990.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 151005	HADAR, RECAMARA, 5 PZAS, KING SIZE, CHOCOLATE, MOD HADAR II	15879.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
30 153002	STORE PLANET, TAPETE, 75 X 45 CM, VINILICO, MOD LETRAS MARRO	389.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 162002	SAMSUNG, 1.1 PIES, MOD MS32F303TAW/AX	2799.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
30 162004	DAEWOO, 1.1 PIES, MOD KOR-1N3HG	2599.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
30 166003	TFAL, 14 VELOCIDADES, 550 W, MOD LN8040MX	993.50	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
30 167002	OSTER, MOD GCSTSP6206-013	749.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
30 168001	SOLAMAR, TABLA P/PICAR, DE MADERA, 25X30 CM, GDE	69.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 169001	SINGLES, CACEROLA, DE HIERRO FUNDIDO, 39 CM, MOD TTU-P9291	329.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 182005	SCOTCH-BRITE, FIBRA, COCINA, C/ESPONJA, PZA	21.90	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
30 193003	CAPTOPRIL, TABLETAS, 30 DE 25 GR, LAB PHARMALIFE	66.50	CAJA	CAMBIO DE MARCA
30 195003	AFRIN, DESCONGESTIVOS, LUB, SPRAY, P/ADULTO, 20 ML, LAB BAY	52.50	FCO	CAMBIO DE PRESENTACION
30 211002	COMPACTO	309900.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
30 214001	DURALAST, MOD 34-78 DL	1899.90	PZA	NUEVO MODELO
30 239004	EDISON, ESTERO, BLUETOOTH, 2000 W, MOD PARTY SYSTEM 350	6299.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
30 246002	MICROSOFT, CONSOLA, XBOX ONE X, GEARS OF WAR 4, 1 TB, MOD BD	999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
30 246005	SONY, CONSOLA, PS4 PRO, 1 TB, 4K	13199.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
30 250001	CAMPEON, SECO P/FERRO, POLLO/VEG, BULTO DE 2 KG (2000 GR)	44.75	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
30 274003	COCINADA, 18", PEPPERONI, PZA	119.88	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 280001	REVLON, SECADORA, PLEGABLE, 1875 W, MOD RVDR5005LAI	519.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
30 283009	COLGATE, CREMA DENTAL, TRIPLE ACCION, TUBO DE 100 ML	259.22	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
30 288004	BABY SKY, P/BEBE, TOALLITAS, HUMEDAS, PAQ DE 80 PZAS	19.90	PAQ	CAMBIO DE MARCA
30 293004	JOYERIA, ARETES, ORO DE 10 K, MOD DELFIN	1079.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
30 012004	TIA ROSA, PAN DULCE, CONCHAS, PAQ DE 130 GR	14.43	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
30 015004	BIMBO, TORTILLINAS, BOLSA DE 340 GR	50.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
30 026003	MARINA AZUL, ATUN, EN AGUA, LATA DE 74 GR	250.00	KG	CAMBIO DE MARCA
30 043003	NUTRIOLI, ACEITE, DE SOYA, BOTELLA DE 1050 ML	26.47	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
30 117004	OPTIMA MP, TRAJE DE BAÑO, 2 PZAS, 50% ALGODON - 50% POLIESTE	284.00	JGO	NUEVO MODELO
30 119002	OPTIMA MP, SHORT, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	199.00	PZA	NUEVO MODELO
30 120004	OPTIMA MP, SHORT, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	159.00	PZA	NUEVO MODELO
30 129001	OPTIMA GIRLS MP, VESTIDO, 75% POLIAMIDA - 25% ALGODON	159.00	PZA	NUEVO MODELO
30 132002	MODA ITALIA, ZAPATILLAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	450.00	PAR	NUEVO MODELO
30 133001	F MERANO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	649.00	PAR	NUEVO MODELO
32 211001	COMPACTO	309900.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
30 005004	TRES ESTRELLAS, P/HOT CAKES, TRADICIONAL, BOLSA DE 500 GR	36.68	KG	CAMBIO DE MARCA
30 012001	BIMBO, PAN DULCE, MANTECADAS, BOLSA DE 125 GR	136.00	KG	CAMBIO DE MARCA
30 015005	TIA ROSA, BOLSA DE 255 GR	12.00	BOLSA	CAMBIO DE MARCA
30 043003	LA VILLITA, GRASA, MARGARINA, S/SAL, BARRA DE 90 GR	106.94	KG	CAMBIO DE MARCA
30 140001	SHERWIN-WILLIAMS, ACABADOS, PINTURA, BOTE DE 4000 ML	100.50	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
30 171003	DGIMY, ESPEJO, CON SENSOR, DE 45 CM X 65 CM, MOD ELEGANT	1110.00	PZA	NUEVO MODELO
30 173003	DEWALT, ROTOMARTILLO, DE 3/8, MOD ROTO 3/8 A D	1395.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
30 173005	IGOTO, BOMBA DE AGUA, PERIFERICA, 0.5 HP, MOD QV60	749.60	UNIDAD	NUEVO MODELO
30 215002	DUNLOP, RIN 16, 205/55 R16	1792.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 086005	HELADO, SABOR DE FRESA, BOTE DE 1 LT	70.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
30 086006	HELADO, DE AGUA, SABOR LIMON, POR PZA	10.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
30 114006	LOSAN CHIC, CAMISA, 100% ALGODON	559.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 118001	DOCKERS, PANTALON, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	999.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 120003	OGGI, PANTALON, 84% ALGODON - 16% OTRAS FIBRAS	449.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 120006	OGGI, PANTALON, 100% ALGODON	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 184003	RAID, INSECTICIDA, PLACAS, CAJA C/10 LAMINITAS/VA	59.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
30 213008	VELOCIT, URBANA, R16, P/NIÑO, SPIDERMAN	3399.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
30 215002	MICHELIN, RIN 14, 195/60 R14	404.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 262001	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	1785.33	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
30 262002	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	2537.50	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
30 264001	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	2335.83	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
30 266002	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	5265.00	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
30 268001	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	2700.00	COST/A	CAMBIO DE MODALIDAD
30 268002	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	2700.00	COST/A	CAMBIO DE MODALIDAD
30 277006	POR NOCHE EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA	800.00	TARI/D	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
30 279003	PEDICURE, CLASICO	350.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
30 298004	INHUMACION, PAQ BASICO, TRAMITES, CARROZA Y SALA	16161.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
30 001005	ITALRISO, BLANCO, EXTRA, EXTRA, LARGO, BOLSA DE 1 KG	31.50	KG	CAMBIO DE MARCA
30 003004	KELLOGG'S, DE MAIZ, ZUCARITAS, CAJA DE 710 GR	84.51	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
30 011004	PRECISISSIMO MP, LETRAS, BOLSA DE 180 GR	23.75	KG	CAMBIO DE MARCA
30 029002	CHERKEE, EN CONSERVA, PULPO, EN ACEITE, LATA DE 111 GR	314.49	KG	CAMBIO DE MARCA
30 031003	CHIHUAHUITA, CREMA, ENTERA, BOTE DE 1 KG	44.65	KG	CAMBIO DE MARCA
30 034002	NESTLE, ENTERA, CARNATION, BOLSA DE 520 GR	87.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
30 036002	ZARAGOZA, PASTEURIZADA, BOTE DE 1892 ML	14.75	LT	CAMBIO DE MARCA
30 094006	NESCAFE, REGULAR, CLASICO, FCO DE 120 GR	550.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
30 098001	CIEL, NATURAL, BOTELLA DE 1 L	7.90	LT	CAMBIO DE MARCA
30 104002	MATUSALEM, AÑEJO, CLASICO, BOTELLA DE 750 ML	352.32	LT	CAMBIO DE MARCA
30 105003	GRAN CENTENARIO, REPOSADO, BOTELLA 700 ML	405.01	LT	CAMBIO DE MARCA
30 106001	LAS MORAS, TINTO, MALBEC, BOTELLA DE 750 ML	204.99	LT	CAMBIO DE MARCA
30 107003	MILLER, CLARA, BOTELLA DE 940 ML	37.23	LT	CAMBIO DE MARCA
30 112004	MARVEL, CALCETAS, PAQ DE 3 PARES, 67% ALGODON - 33% POLIAMID	79.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
30 113006	GEORGE, CAMISA, 100% ALGODON	159.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 114001	NORTH CREEK, PLAYERA, 100% ALGODON	211.76	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 115006	COLATE, CAMISETA, 100% ALGODON	39.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 116002	NEO-CITY, PANTS, 100% POLIESTER	374.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 123002	GIRLS ATTITUDE, P/NIÑA, CORPIÑO, PAQ DE 2 PZAS, 100% ALGODON	129.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
30 125003	BABY CIRCUS, MAMELUCO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	89.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 125005	BABY COLORS, MAMELUCO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	99.00	PZA	NUEVO MODELO
30 129005	CHEROKEE, VESTIDO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 133001	GINO, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	779.89	PAR	CAMBIO DE MARCA
30 133002	WALL STREET, ZAPATOS, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	599.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
30 151001	RECAMARA, 5 PZAS, QUEEN, MOD ROTTERDAM	8399.00	JGO	NUEVO MODELO
30 152003	SALA, 3-2-1, MOD NICOLE	17999.00	JGO	CAMBIO DE PRESENTACION
30 157003	TULIPAN, MATRIMONIAL, 100% ALGODON, 4 PZAS, MOD 22266	279.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
30 159004	LENOMEX, AIRE ACONDICIONADO, 22 LTS, MOD 00750148660222	3990.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
30 162003	DAEWOO, 0.7 PIES, NEGRO, MOD 00750174461919	1296.84	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
30 163002	EASY, LAVADORA, 21 KG, MOD LREZ1M	4999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
30 172004	RUBBERMAID, ESCURRIDOR, BLANCO, MOD L36032MS	219.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 174005	PHILIPS, AHORADOR, ESSENTIAL LED, LUZ FRIA, 60 WATTS	50.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
30 180001	AIR WICK, AMBIENTAL, AEROSOL, 6 EN 1, BOTE DE 400 ML	50.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
30 189001	NEOMELUBRINA, TABLETAS, 10 DE 500 MG, LAB SANOFI	69.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
30 193003	FLUCOUREL, TABLETAS, 14 DE 75 MG, LAB ALTIA	627.56	CAJA	CAMBIO DE MARCA
30 203003	SPL, LENTES, GRADUACION DE 2.50, MOD OD P1002 NE250	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
30 211001	USOS MULTIPLES	816900.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
30 212005	ITALIKA, SCOOTER, MOD 150 CC	28790.00	UNIDAD	NUEVO MODELO

35 213001	HOTSPEED, TODOS LOS MODELOS, URBANA, R-16, 1 VEL, MOD TURBO	2181.82	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
35 213004	GORDAY, TODOS LOS MODELOS, URBANA, ROD 12, MOD MONTY	1700.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
35 236001	TELEWEB, INTERNET, HASTA 30 MB	399.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
35 246004	SONY, CONSOLA, PS4, 1 TB, FIFA 20	9599.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
35 247004	FOTORAMA, JGO DE MESA, TURISTA, MUNDIAL, MOD 006600	140.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
35 248001	WILSON, EQUIPO V ACC, BALON, BASQUETBOL, MOD SENSATION	189.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
35 249002	MAINSTAYS, ARTIFICIALES, ARBUSTOS, BONSAI FLORA LILA	198.05	PZA	CAMBIO DE MARCA
35 251003	VETERINARIO, CONSULTA, C/MEDICAMENTO	300.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
35 259003	VANIDADES, QUINCENAL, ED TELEVISIVA	50.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
35 265001	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	1845.42	COST/M	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
35 274004	RED BARON, CONGELADA, PEPPERONI, PZA DE 317 GR	331.23	KG	CAMBIO DE MARCA
35 280004	REVLON, ALACIADORA, 1 PULG, MOD ESSENTIALS	363.90	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
35 292001	KOTEX NATURALS, TOALLAS, ANATOMICA C/ALAS, PAQ DE 10 PZAS	18.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
35 294004	GHIA, MALETA, MOCHILA, MOD SPORT GM013	599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
36 001003	MP, BLANCO, SUPER EXTRA, LARGO, BOLSA DE 900 GR	26.11	KG	CAMBIO DE MARCA
36 069004	VALLE VERDE, PINTO, BOLSA DE 900 GR	55.44	KG	CAMBIO DE MARCA
36 078004	SABRITAS, RUFFLES, BOLSA DE 50 GR	259.75	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
36 089001	FRONTO, DE AGUA, RINDE 1 LT, CAJA DE 84 GR	136.90	KG	CAMBIO DE MARCA
36 100002	CAMPBELL'S, DE FRUTAS, V8, SPLASH, BOTE DE 200 ML	29.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
36 103003	PASSPORT, WHISKY, BLENDED, BOTELLA DE 700 ML	256.29	LT	CAMBIO DE MARCA
36 106002	CASILLERO DEL DIABLO, TINTO, CABERNET SAUVIGNON, BOTELLA DE	286.67	LT	CAMBIO DE MARCA
36 107001	MODELO, OSCURA, NEGRA, PAQ DE 6 BOTTELLAS DE 355 ML C/U, 2130	47.89	LT	CAMBIO DE MARCA
36 114004	MAYORAL, PLAYERA, 100% ALGODON	379.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
36 120004	WEEKEND, PANTALON, 100% ALGODON	278.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
36 121010	SPRINT, CHAMARRA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	398.00	PZA	NUOVO MODELO
36 146001	RESTONIC, MATRIMONIAL, MOD ULTRA CONFORT	2699.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
36 149004	CTRO ENTRETENIMIENTO, CHAPA NATURAL, MOD AXEL	3800.00	PZA	NUOVO MODELO
36 161004	ACROS, 6 QUEM, C/HORNO, MOD AF6462D	10399.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
36 165004	MYFAN, VENTILADOR, DE PEDESTAL, MOD MY-18V2	1599.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
36 177009	JAGUAR, DESECHABLES, PLATOS, PAQ DE 25 PZAS	24.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
36 188006	ASEO GENERAL, 6 DIAS POR SEMANA, PAGO MENSUAL	4400.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
36 190001	PENAMOX, SUSPENSION, 12 H-DUO, 600/42.9 MG/5 ML, FCO P/50 ML	274.50	FCO	CAMBIO DE MARCA
36 201004	PROESSE, G OBST, FORT, TAB, 30 DE 1415 MG, LAB CARNOT	699.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
36 201016	NORDET, G OBST, TAB, 21 DE 0.15/0.03 MG, LAB PFIZER	269.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
36 203004	MARCHON, LENTES, MICAS BASICAS, MOD VAUGHN	3050.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
36 255001	MEGACABLE, BASICO, PLUS, MENSUAL	379.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
36 276002	REST, COMBI WHOPPER, CHICO	89.00	PAQ	CAMBIO DE MODALIDAD
36 293008	TOUS MP, JOYERIA, ARETES, MOD ONIX CLASICO	1600.00	PAR	NUOVO MODELO
36 293009	TOUS MP, JOYERIA, CADENA, PLATA, C/DIJE, MOD ONIX	1600.00	JGO	NUOVO MODELO
36 293010	TOUS MP, RELOJ, P/MUJER, CUERO ROSA, MOD REAL MI	3950.00	PZA	NUOVO MODELO
37 036008	SELLO ROJO, PASTEURIZADA, ENTERA, BOTE DE 1892 ML	15.86	LT	CAMBIO DE MARCA
37 045001	GLORIA, S/SAL, BARRA DE 90 GR	299.17	KG	CAMBIO DE MARCA
37 086004	DOLPHY, NIEVE, DE LECHE, CHOCOCIPS, BOLA GRANDE	43.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
37 110003	PREVENT-T, PANTIMEDIAS, 82% POLIAMIDA - 18% ELASTANO	279.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
37 126001	CALVIN KLEIN, SACO, 82% LANA - 18% POLIAMIDA	3999.00	PZA	NUOVO MODELO
37 148003	STARHAUS, DE BURU, MOD JAEN	1199.00	PZA	NUOVO MODELO
37 159004	MIRAGE, MINISPLIT, 1.0 TONS, FRIO, MOD SETCLF120D	7449.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
37 162006	DAEWOO, 1.1 PIES, CODIGO 1090966304	3039.20	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
37 170001	BAREKA, LOZA, VAJILLA, DE CERAMICA, 20 PZAS, MOD DAFNA	599.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
37 180003	LYSOL, AMBIENTAL, AEROSOL, BOTE DE 354 GR	114.90	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
37 190002	GARAMICINA, AMPOLLETAS, G.U, 120 MG, LAB SCHERING-PLOUGH	252.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
37 213001	MERCURIO, DE MONTAÑA, MOD RANGER, R-27.5, 21 VEL	6899.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
37 213004	MERCURIO, DE MONTAÑA, MOD RANGER, R-26, 21 VEL	2700.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
37 239001	FANSONIC, ESTEREO, CD, BLUETOOTH, MOD SC-ARX10PNK	3399.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
37 241005	LG, 43", SMART TV, 4K, MOD 43UM7100PUA	13570.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
37 241010	LG, 70", SMART TV, 4K, MODELO 70UM7355PUA	23599.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
37 247008	FISHER PRICE, JGO DIDACTICO, ANIMALES, HORA DE DORMIR	369.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
37 280001	TIMCO, RASURADORA, MODELO BSK-12000	1255.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
37 290001	ELITE, PAPEL HIGIENICO, TRIPLEX, PAQ 4 ROLLOS, 190 HOJAS C/U	27.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
37 292009	ALWAYS, TOALLAS, C/ALAS, PAQ DE 10 PZAS	24.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
38 029004	RIAS BAIXAS, EN CONSERVA, ANCHOAS, LATA DE 184 GR	766.55	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
38 065011	GUAJILLO, A GRANEL	150.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
38 094007	NESCAFE, REGULAR, CLASICO, FCO DE 120 GR	583.33	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
38 096001	NESTLE, EN POLVO, NESQUIK, BOLSA DE 500 GR	73.98	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
38 134004	LADY ANACLETA, BOTINES, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	375.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
38 146008	LESTER, MATRIMONIAL, MOD IMH136	4339.00	PZA	NUOVO MODELO
38 147005	GONCAD, COMEDOR, 7 PZAS, (M-6S), MOD ALONDRA	5905.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
38 149004	CLOSET, MOD DUBAY	3789.72	PZA	NUOVO MODELO
38 150006	DESPENSERO, MOD VERONA	9799.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
38 150007	GONCAD, ALACENA, MOD VALERIA	3215.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
38 151008	GONCAD, LITERA, INDIVIDUAL, MOD SERBIA	3529.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
38 166003	BLACK + DECKER, 10 VELOCIDADES, CRUSHMASTER PRO	569.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
38 212006	DINAMO, DEPORTIVA, 16.7 HP, 250 CC, MOD R1 2020	45390.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
38 280005	CONAIR, ALACIADORA, MOD TURMALINA	498.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
38 293010	TOUS, BISUTERIA, ARETES, PLATA/NACAR, MOD OSOS	1441.60	PAR	NUOVO MODELO
38 294009	RAY BAN, LENTES OSCUROS, PZA, MOD AVIADOR 3025	4159.00	PZA	NUOVO MODELO
39 003006	KELLOGGS, DE MAIZ, ZUCARITAS, CAJA DE 760 GR	78.95	KG	CAMBIO DE MARCA
39 084005	RICOLINO, DULCES, PALETAS, PAYASO, 10 PIEZAS, 450 GR	215.56	KG	CAMBIO DE MARCA
39 084007	DE LA ROSA, DULCES, MALVAVISCOS, BIANCHI MINI, 50 PZAS, (15	74.33	KG	CAMBIO DE MARCA
39 084016	DE LA ROSA, DULCES, MAZAPAN, GRANDE, 30 PIEZAS, (28 GR C/U),	98.21	KG	CAMBIO DE MARCA
39 107005	TECATE, OSCURA, CAGUAMON, BOTELLA 1200 ML	35.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
39 203005	KARAL, ORTOPEDICOS, SILLA DE RUEDAS, STANDARD, ECONOMICA	4767.00	PZA	NUOVO MODELO
39 203006	VOGUE, LENTES, NEGRO VOS224	1780.00	PZA	NUOVO MODELO
39 215003	FIRESTONE, RIN 15, 185/65 R15, MOD FUSHION	1254.00	PZA	NUOVO MODELO
39 245015	YAMAHA, GUITARRA ACUSTICA, C40	2754.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 245016	GUITARRA ACUSTICA, CLASICA	875.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
39 245017	FENDER, GUITARRA ELECTRICA, 2 PASTILLAS	6500.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
39 255005	IZZI, AMPLIADO, EXTENSION HD, C/U, MENSUAL	100.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
39 259005	DC COMIC'S, QUINCENAL, BATMAN	100.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
39 288002	MENNEM, P/BEBE, ACEITE, BASCULA, DE 50 ML	22.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
39 294020	ARMANI, LENTES OSCUROS, PZA, MOD AR8112	4800.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
39 294023	DOLCE GABBANA, ART P/FUMADORES, CENICERO, MOD DG4345	5140.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 003005	KELLOGGS, DE ARROZ, CHOCO KRISPIS, CAJA DE 290 GR	92.76	KG	CAMBIO DE MARCA
40 004007	GAMESA, DULCES, CREMAX, CHOCOLATE, PAQ DE 322 GR	109.47	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40 038005	LE CASTELL, AMERICANO, PAQ DE 180 GR	46.11	KG	CAMBIO DE MARCA
40 042012	DANUP, P/BEBE, DE FRESA, DANONE, BOTELLA DE 220 GR	50.00	KG	CAMBIO DE MARCA
40 067001	DEL MONTE, CHIPOTLES, ADOBADOS, LATA DE 205 GR	100.00	KG	CAMBIO DE MARCA
40 069003	VERDE VALLE, PINTO, BOLSA DE 900 GR	55.47	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40 081003	LA COSTEÑA, EMBAZADAS, ALCAPARRAS, LATA DE 410 GR	28.29	KG	CAMBIO DE MARCA
40 089006	SAYES, DE AGUA, DE LIMON, RINDE 1 LT, BOLSA DE 120 GR	75.00	KG	CAMBIO DE MARCA
40 090006	LA COSTEÑA, MAYONESA, CLASICA, FCO DE 725 GR	59.72	KG	CAMBIO DE MARCA
40 098008	CIEL, NATURAL, BOTELLA DE 600 ML	8.38	LT	CAMBIO DE MARCA
40 100003	JUMEX, DE FRUTAS, DE PIÑA, BOTE DE 1.89 LT (1890 ML)	16.56	LT	CAMBIO DE MARCA
40 100008	KOCTELAZZO, DE VERDURAS, TOMATE Y ALMEJAS, BOTELLA DE 946 ML	18.50	LT	CAMBIO DE MARCA
40 103008	BAILEYS, CREMA, DE WHISKY, BOTELLA DE 750 ML	373.20	LT	CAMBIO DE MARCA
40 107001	INDIO, OSCURA, 6 BOTTELLAS DE 355 ML C/U (2130 ML)	45.07	LT	CAMBIO DE MARCA
40 116002	CARLOS CORINTO, PIJAMA, MOD 8670623	799.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
40 121018	LEVIS, GORRA, MOD LMHCVW000	479.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 123009	PAW PATROL, P/NIÑO, TRUSA, PAQ DE 3 PZAS, 100% ALGODON, MOD	89.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
40 126006	LUCIANI, TRAJE, 3 PZAS, 100% POLIESTER	583.02	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
40 135003	CHABELO, P/NIÑO, ZAPATO, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	623.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
40 140001	ADIR, FLOMERA, REGADERA, MOD 375	109.00	PAR	NUOVO MODELO
40 146013	RESTONIC, MATRIMONIAL, MOD SHADOS REST	5069.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 147004	MUEBLES, ANTECOMEDOR, 5 PZAS (1M-4S), MOD LENOX	6399.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
40 149003	GOVA, CUNA, CONVERTIBLE, MOD GRIS56	16999.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 150006	ALTEREGO, MESA DE COCINA, MOD CARRITO 365072	3856.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 152003	DIVANO, SALA, 2-2-1, CONTEMPORANEO, MOD SYMA	10999.00	JGO	NUOVO MODELO
40 157003	POLUX, MATRIMONIAL, 100% POLIESTER, MOD OKAPI	799.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
40 162001	WHIRLPOOL, 1.1 PIES, MOD H1311	3079.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA

40 162004	DAEWOO, 1.1 PIES, MOD KOR-1N3HG NEGRO	2499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40 165007	TAURUS, CAFETERA, 7 TAZAS, MOD COFFE 6	249.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
40 166008	OSTER, 2 VEL, MOD BESTOC-50-013	1649.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40 170002	CUFIN, CUBIERTOS, JGO DE 24 PZAS, MOD ACERO BRILLANTE	178.90	JGO	NUOVO MODELO
40 171002	DECO PERSIAN, PERSIANA, DE 188 X 162, MOD PAHBE-88	309.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 187009	SAN FELIPE, VELADORA, MEDIANA	14.80	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 187010	EL CIELO, VELADORA, VASO BLANCO, MOD 0423	18.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 187011	SAN JORGE, VELADORA, MOD 0029	18.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 239004	VOX, RADIO, MOD AC30	1719.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40 240006	SPELER, DVD, CD, MP3, JPEG, AUDIFONOS, MOD SP-DAU18	495.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
40 241001	HISENSE, 43", PANTALLA LED, SMART, MOD TC-43H6F	11158.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40 241003	SAMSUNG, 43", PANTALLA LED, FHD SMART TV, MOD 13931105	12599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40 241008	LG, 43", PANTALLA LED, MOD 43LM6300PUB	8790.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
40 242021	WONDER TECH APOLLO, DRONE, MOD QUADCOPTER	4499.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
40 246001	EA SPORT, CONSOLA, DISCO, XBOX ONE, FIFA 20	1398.50	PZA	NUOVO MODELO
40 247003	DC, MUÑECO, BATMAN MOD RENACIMIENTO	189.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40 286001	ESCUDO, BARRA, PZA DE 150 GR	92.67	KG	CAMBIO DE MARCA
40 288017	CONAIR, ART DE TOCADOR, CEPILLO Y PEINE, MOD D	79.00	JGO	NUOVO MODELO
40 294018	WK, CARTERA, MONEDERO, VINIL, MOD MKA	130.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
41 011005	MP, FIDEOS, CHOCOLATE, MOD 180 GR	20.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
41 074001	LÀ MERCED, ALUBIAS, BOLSA DE 500 GR	63.80	KG	CAMBIO DE MARCA
41 084017	M&M'S, DULCES, CONFITADO, CHOCOLATE C/LECHE DE 100 GR	152.00	KG	CAMBIO DE MARCA
41 096006	MP, EN POLVO, BOLSA DE 375 GR	59.33	KG	CAMBIO DE MARCA
41 132005	HUARACHES PLAY, HUARACHES, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	365.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
41 146008	MAINSTAYS, MATRIMONIAL, GRIS, MOD 7122	1999.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
41 149002	ALICIA, SILLA, MOD 1924	195.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
41 165009	TAURUS, PARRILLA ELECTRICA, DUO PLATINO, MOD AREX	299.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
41 166002	BLACK & DECKER, 10 VEL, VASO DE VIDRIO, MOD PRO10	569.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
41 176003	RAYOVAC, AA, ALCALINA, PAQ DE 6 PZAS	85.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
41 212003	VENTO, URBANA, RYDER, 3.0 150 CC DOT, MOD 2021	21933.65	UNIDAD	NUOVO MODELO
41 246007	SEGA, VIDEOJUEGO, DISCO, PS4, MOD TERMINATOR RESISTANCE	1490.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
41 261002	CANCUN, AEREO, 3 NOCHES, HOTEL 4 ESTRELLAS	5266.25	PAQ	CAMBIO DE MODALIDAD
41 264006	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	2780.00	COSTO/	CAMBIO DE MODALIDAD
42 011001	ITALPASTA, FIDEOS, BOLSA DE 200 GR	30.38	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
42 016003	SANSSIMO, TOSTADAS, PAQ DE 216 GR	128.47	KG	CAMBIO DE MARCA
42 034004	NUTRI LECHE, FORMULA LACTEA, PAQ DE 450 GR	92.22	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
42 093003	KNORR, SOPA, INSTANTANEA, FIDEO C/POLLO, PAQ DE 95 GR	104.21	KG	CAMBIO DE MARCA
42 100001	DEL VALLE, DE FRUTAS, NARANJA, BOTE DE 600 ML	19.17	LT	CAMBIO DE MARCA
42 107003	BARRILITO, CLARA, BOTELLA DE 325 ML	48.15	LT	CAMBIO DE MARCA
42 163003	MABE, LAVADORA, 16 KG, SKU 802103, MOD LMA4610ZVVB	7999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
42 214003	LTH, 12 V, 800 AMP, MOD L-65	2600.00	PZA	ESCASEZ DEFINITIVA DEL GENERICO
43 004003	NABISCO, SALADAS, RITZ, CAJA DE 534 GR	86.85	KG	CAMBIO DE MARCA
43 011001	DONDE, FIDEOS, FIDEO, BOLSA DE 200 GR	44.50	KG	CAMBIO DE MARCA
43 015001	MISSION, BOLSA DE 20 PZAS DE 500 GR	42.75	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
43 025010	MP, HIGADO, A GRANEL	39.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
43 029006	ALTAMAR, EN CONSERVA, CALAMARES, LATA DE 434 GR	93.32	KG	CAMBIO DE MARCA
43 037008	PRESIDENT, O/QUESOS, QUESO CREMA, BARRA DE 190 GR	135.53	KG	CAMBIO DE MARCA
43 042003	LALA, BATIDO, MANZANA, BOTE DE 120 GR	42.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
43 069007	EL BUENO, NEGRO, BOLSA DE 900 GR	30.56	KG	CAMBIO DE MARCA
43 070009	CHATA, REFRITOS, NEGROS, BOLSA DE 430 GR	34.06	KG	CAMBIO DE MARCA
43 078004	SABRITAS, RUFFLES QUESO, BOLSA DE 52 GR	251.92	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
43 078006	SABRITAS, RUFFLES, SAL, BOLSA DE 200 GR	200.25	KG	CAMBIO DE MARCA
43 081010	HERPES, ENVASADAS, MIXTAS, ENSALADA DE LEGUMBRES, LATA DE 40	35.38	KG	CAMBIO DE MARCA
43 084007	SNICKERS, CHOCOLATE, C/CACAHUATE, BARRA DE 48 GR	15.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 109001	CUIDADO CON EL PERRO MP, PLAYERA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	119.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 109005	MILANO MP, BLUSA, 96% ALGODON - 4% ELASTANO	199.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 112003	CUIDADO CON EL PERRO MP, CALCETAS, 75% ALGODON - 23% POLIAMI	49.90	PAR	CAMBIO DE PRESENTACION
43 114006	CUIDADO CON EL PERRO MP, CAMISA, 80% ALGODON - 20% POLIESTER	169.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 115004	MOM CARAMEL, CAMISETA, 100% ALGODON	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 117001	CUIDADO CON EL PERRO MP, PANTS, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	145.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 118007	MILANO MP, BERMUDAS, 100% ALGODON	229.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 119004	CUIDADO CON EL PERRO MP, PANTALON, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	229.00	PZA	NUOVO MODELO
43 120007	MILANO MP, PANTALON, 74% ALGODON - 23% POLIESTER - 3% E	159.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 121032	MUMUSO, GORRA, 100% POLIESTER, MOD 7622019001	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 122004	MARINA DE PORTOFINO, BOXER, 100% NYLON	29.95	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 123010	STAR WARS, P/NIÑO, BOXER, 100% ALGODON	39.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 123014	MILANO MP, P/NIÑO, CAMISETA, 90% POLIAMIDA - 10% ELASTANO	29.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 123018	CUIDADO CON EL PERRO MP, P/NIÑA, PANTALETA, 100% ALGODON	26.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 123020	DISNEY, P/NIÑO, CAMISETA, 100% ALGODON	39.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 124002	CUIDADO CON EL PERRO MP, BRASIER, 57% POLIESTER - 43% ALGODO	49.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 125007	FRECKLES BABY, MAMELUCO, PAQ DE 2 PZAS, 100% ALGODON	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 128002	CUIDADO CON EL PERRO MP, VESTIDO, 94% POLIESTER - 6% ELASTAN	179.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 128006	C&A MP, FALDA, 100% ALGODON	499.00	PZA	NUOVO MODELO
43 128008	MILANO MP, VESTIDO, 50% POLIESTER - 50% RAYON	229.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 128013	RUE DE LA PAIX, VESTIDO, 100% POLIESTER	999.00	PZA	NUOVO MODELO
43 129002	CUIDADO CON EL PERRO MP, PANTALON, KIDS, 70% ALGODON - 30% O	199.00	PZA	NUOVO MODELO
43 129005	MILANO MP, VESTIDO, 100% POLIESTER	199.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 146010	NOOZ, MATRIMONIAL, MOD ESSENTIAL	3490.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 146013	MIMO, INDIVIDUAL, MOD DYLAN REST	2499.00	PZA	NUOVO MODELO
43 147006	GABITE, COMEDOR, 5 PZAS (M-4S), MOD DUBAI	30995.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
43 148003	HAUS, DE BURO, MOD 25003-21	1699.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 151004	LALA, LITERA, MOD ELENA	9599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 152005	LIZ, SOFA, MOD ARAKI CONTEMPORANEO	30524.18	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
43 154004	MERCERIA, BROCHES, MOD 555-2, PAQ DE 24 PZAS	9.99	PAQ	CAMBIO DE MARCA
43 155010	COLAP, FRAZADA, 100% POLIESTER, MOD COMFY	428.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
43 156002	TELA P/CORTINA, MOD JACKARD ITALIANO	39.99	MT	CAMBIO DE PRESENTACION
43 161006	WHIRLPOOL, 6 QUEM, MOD WFR5000D	13199.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
43 162007	WHIRLPOOL, 1.1 PIES, MOD WM1811D	2198.94	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
43 162010	DAEWOO, 1.1 PIES, MOD KOR-1NSHRM	2699.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
43 165011	NICER DICER, PROCESADOR, MOD GOURMET	1399.00	UNIDAD	CAMBIO DE PRESENTACION
43 166008	OSTER, 16 VEL, MOD 6814	1199.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
43 169001	CINSA, OLLA, FELTRE, 26 CM, C/TAPA, AZUL PRAGA, 387218	289.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 170004	HAUS ELITE, LOZA, VAJILLA, JGO DE 16 PZAS, MOD 14AS1154	1349.00	JGO	NUOVO MODELO
43 171009	RUNNING DECORA, PORTARRETRATO, MOD MDF JIRAFÁ	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 173006	WOLFOX, ESMERILADORA, ANGULAR, MOD WF9653	559.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
43 175011	STEREN, CLAVIJA, CONVERTIDORA, PAQ DE 2 PZAS, MOD COM-714BN	39.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
43 180005	GLADE, AMBIENTAL, AEROSOL, CAMPESTRE, BOTE DE 323 GR	56.50	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
43 196003	LOSECA, CAPSULAS, 14 DE 20 MG LAB ASTRA ZENECA	109.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
43 202007	DALUX, ALCOHOL, BOTE DE 500 ML	49.00	BOTE	CAMBIO DE MARCA
43 212009	VENTO, SCOOTER, ATOM, 150 CC, MOD 2021	23499.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
43 212010	VENTO, TRABAJO, XPRESS DOT, 150 CC, MOD 2020	2399.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
43 212011	ITALIKA, DE PISTA, 200 CC, MOD RT200	40999.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
43 213002	MONK, CARRERAS, DE ALUMINIO, R-700, 14 VEL, MOD FLUG	9360.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
43 213004	HI TEK, MONTAÑA, R-19, 24 VEL, MOD SPORT DISC	10258.72	UNIDAD	NUOVO MODELO
43 213006	TRINK, RUTA, R-700, 18 VEL, MOD CLIMBER	14599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
43 213007	MONK, RUTA, R-25, 14 VEL, MOD SCHNELL	9499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
43 213011	HUFFY, URBANO, R-26, 1 VEL, MOD DE LUXE CANASTA	4499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
43 215009	FUZION, RIN 13, P175/70 R13, MOD TOURING	599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 215011	SAILUN, RIN 13, 155/80R13, MOD ATREZZO SH402	819.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 217006	QUAKER STATE, ACEITE, MONOGRADO, SEA 40, HD, BOTE DE 757 ML	112.29	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
43 239002	SONY, TEATRO EN CASA, MOD DH4130S	3318.00	UNIDAD	CAMBIO DE PRESENTACION
43 239004	SONY, RADIOGRABADORA, USB, CD/CD-R, MOD ZS-PS50	2009.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
43 241003	VIOS, 32" PANTALLA LED, HD, MOD TV3219S	5299.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
43 243003	GEWL, GUITARRA ACUSTICA, MOD CLASICA	2122.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 246002	NINTENDO, CONSOLA, MOD SWITCH	9499.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 247006	LEGO, JGO DIDACTICO, BRICKS E IDEAS	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 247007	HASBRO, JGO DE DESTREZA, MONOPOLY, 2-6 JUGADORES	459.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 248011	CAMPEON, EQUIPO Y ACC, RODILLERAS, MOD	62.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
43 256009	PEARSON, PREPA, HISTORIA DE MEXICO, DELGADO GLORIA	420.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA

43 257006	OCEANO, LITERARIO, EN LA TORMENTA, FLYNN BERRY	380.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
43 262001	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	2810.00	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
43 276003	REST. QUESO RELLENADO, SOFA LIMA, TE LITRO Y CREMA DE COC	262.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
43 280005	REVLON, SECADORA, MOD RVDR544LA1N1	549.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
43 287002	KING OF SEDUCCION, AGUA DE PERFUME, A BANDERAS, FCO 100 ML	850.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 288008	BABY DAMACO, ART DE TOCADOR, LIGAS P/CABELLO, PAQ DE 10 PZAS	23.90	PAQ	CAMBIO DE MARCA
43 291009	GARNIER, ACONDICIONADOR, ACONDICIONADOR, FRUCTIS, DE 650 ML	57.62	LT	CAMBIO DE MARCA
43 293006	BISUTERIA, ARETES, MOD MELINA	89.00	PAR	NUEVO MODELO
43 293012	DKNY, RELOJ, P/MUJER, MOD NY2883	2551.07	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 293013	JOYERIA, ANILLO, DE ORO, MOD KR0024W	2630.84	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 294002	DANTE INTERACTIVO, O/ACC, LLAVERO, MADERA, MOD ARTESANAL	35.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 294007	LENTE OSCUROS, PZA, MOD ALICE	69.00	PZA	NUEVO MODELO
43 294022	NICKY, MONEDERO, MOD NK21013 KIMBERLY	209.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43 298003	INHUMACION, EMBALSAMADO, MANIOBRAS, ATAUD SENCILLO, A D	9860.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
43 298004	CREMACION, RECUP DEL CUERO, URNA DE MADERA, TRAMITES	12000.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
44 045004	LALA, S/SAL, BARRA DE 90 GR5	188.89	KG	CAMBIO DE MARCA
44 093002	CAMPBELL'S, SOFA, ENLATADA, POLLO, 300 GR	80.83	KG	CAMBIO DE MARCA
44 111002	SIMPLY STYLE, CALCETINES, 3 PARES, 50% POLIESTER - 50% OTROS	69.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
44 112006	WILSON, CALCETINES, 6 PARES, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO	109.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
44 113002	GEORGE, CAMISA, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	248.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 113004	LEE, CAMISA, 100% ALGODON	449.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 115005	ORIGINALS, CAMISETA, 100% ALGODON	32.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 118005	SABATINNI, PANTALON, 69% ALGODON - 31% POLIESTER	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 120008	BASIC JUVENIL, PANTALON, 94% ALGODON - 6% ELASTANO	159.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 122001	SOCCER, BIKINI, PAQ C/6 PZAS, 100% ALGODON	98.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
44 122003	FRUIT OF THE LOOM, TRUSA, PAQ 4 PZAS, 100% ALGODON	259.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
44 124001	BERLEI, BRASIER, 80% POLIDAMINA - 20% ELASTANO	198.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 129004	BASIC CONCEPT, PANTALON, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 152001	SOFIA, SALA, 2-1, ESQUINERA, 4 PZAS, MDO 20001981	8999.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
44 162002	DAEWOO, 0.7, SILVER, MOD KOR-662M	1999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
44 163002	MABE, 19 KG, BLANCA, MOD LMA79113VBAB	13799.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
44 169005	GIBSON HOME, BATERIA, DE ACERO, JGO C/7 PZAS	799.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
44 176001	ENERGIZER, AA, ULTRA, PAQ C/6 PILAS	135.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
44 193001	MICARDIS, TABLETAS, 40 MG, CAJA C/28, LAB BOEHRINGER	650.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
44 198005	BRONCOLIN, NATURISTA, VERDE, BOTE DE 250 ML	135.00	FCO	CAMBIO DE MARCA
44 213002	MERCURIO, R-26, MOD KAIZER DH	429.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
44 214004	IFH, L75, 575 AMPERES	2699.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 217003	AKRON, ACEITE, MULTIGRADO, 25W-50, BOTE DE 946 ML	78.75	LT	CAMBIO DE MARCA
44 246001	YBOX ONE, VIDEOJUEGO, DISCO, CALL OF DUTY	1699.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 247004	LEGO, JGO DE DESTREZA, SALA DE ARMADURAS, IRON MAN	1289.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
44 262001	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	2825.00	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
44 262002	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	1175.00	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
44 265001	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	2018.33	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
44 289003	KLEENBEBE, MEDIANO, ABSORCEC, PAQ DE 44 PZAS	107.85	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
44 293004	TIMEX, RELOJ, P/MUJER, MOD T2N598	2265.64	PZA	NUEVO MODELO
44 295001	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	1533.33	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
44 295002	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	1291.67	COST/M	CAMBIO DE MODALIDAD
44 099005	DELICIOSA, JARABE, ARROZ, BOTELLA DE 700 ML	40.72	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
44 147004	SERDAP, COMEDOR, 7 PZAS (M-6S), MOD SAN FRANCISCO	11499.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
44 147005	PH MUEBLES, COMEDOR, 7 PZAS (M-6S), MOD IBIZA CLASICO	21444.23	JGO	NUEVO MODELO
44 148005	STARHAUS, DE BURO, MOD ANTIQUE BEIGE	879.00	PZA	NUEVO MODELO
44 155005	STARHAUS, COLCHA, MATRIMONIAL, JGO DE 3 PZAS, MOD KARINA	799.00	JGO	NUEVO MODELO
44 159001	MIRAGE, MINISPLIT, 1.5 TON, MOD SETCM181E	12524.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
44 159003	WIRLPOOL, MINISPLIT, 1,000 BTUS, MOD WA6059Q	1139.16	UNIDAD	NUEVO MODELO
44 164004	LG, 15 PIES, INVERTER, MOD LT41AGFX	17999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
44 166005	TAURUS, 4 VEL, MOD GRANITE	499.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
44 167004	BLACK + DECKER, 1200 W, VAPOR, MOD TR1822-CP	399.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
44 169003	FLAVORSTONE, SARTEN, PZA, INDIVIDUAL DE 24 CM, MOD 4798	999.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 211005	COMPACTO	309900.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
44 241002	SAMSUNG, 43", LED, SMART TV, MOD UN43RU7100	9999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
44 246002	MICROSOFT, CONSOLA, X-BOX ONE, X, 1 TB, MOD CYV-00255	13999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
44 034004	FORTI, 1 LECHE ENTERA, BOLSA DE 460 GR	96.74	KG	CAMBIO DE MARCA
44 045002	ANCHOR, C/SAL, BARRA DE 227 GR	285.90	KG	CAMBIO DE MARCA
44 081001	FRESH LABEL, VERDURAS ENVASADAS, ELOTES, LATA DE 225 GR	35.51	KG	CAMBIO DE MARCA
44 113005	CAT, CAMISA, 100% POLIESTER	399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 114004	CHEROKEE, PLAYERA, 95% ALGODON - 5% POLIESTER	189.00	PZA	NUEVO MODELO
44 117005	AMERICAN CLOTHING, TOP, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	89.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 120008	ATHLETIC WORKS, BERMUDAS, 100% POLIESTER	147.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 126005	PORTO SUR, SACO, 100% POLIESTER	444.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 127001	TELA, GABARDINA CASABLANCA, MOD SKU2513	53.99	MT	NUEVO MODELO
44 129005	AERO STRONG, PANTALON, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	199.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 150003	CHALE, BARRA PARA COCINA, MOD STENA	6790.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 173001	DEWALT, CALADORA, DE 500 WATTS, MOD DW341M	2219.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
44 182002	REYNERA, TRAPEADOR, MOP, REPUESTO	77.25	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
44 201001	MICROGYNON, G OBST, CAJA DE 28 TABS, LAB BAYER	240.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
44 242003	FOTOGRAFO, PAQUETE BASICO, 30 MIN DE SESION	500.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
44 250001	GANADOR, SECO P/FERRO, ADULTO, BOLSA DE 2 KG (2000 GR)	46.75	KG	CAMBIO DE MARCA
44 290003	PETALO, PAPEL HIGIENICO, DE 4 ROLLOS, CON 500 HOJAS DOBLES C	49.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
44 290005	REGIO, PAPEL HIGIENICO, DE 12 ROLLOS, CON 250 HOJAS C/UB	126.85	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
44 291001	PANTENE, CHAMPU, PRO-V, CLASICO, BOTELLA DE 300 ML	126.63	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
44 003001	KELLOG'S, DE ARROZ, CHOCO KRISPIS, CAJA DE 25 GR	272.68	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
44 031002	LALA, CREMA, ENTERA, ACIFICADA, BOTE DE 426 GR	77.93	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
44 042002	YOPLAIT, BATIDO, FRUTAS, BOTE DE 1 KG	38.20	KG	CAMBIO DE MARCA
44 045002	GLORIA, C/SAL, UNTABLE, BOTE DE 250 GR	316.40	KG	CAMBIO DE MARCA
44 093002	LA COSTEÑA, PURE DE TOMATE, CONDIMENTADO, BOTE DE 210 GR	28.81	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
44 101004	FRESCA, REFRESCO, TORONJA, BOTELLA DE 2LT (2000 ML)	10.88	LT	CAMBIO DE MARCA
44 106003	SANGRE DE TORO, TINTO, BOTELLA DE 750 ML	276.13	LT	CAMBIO DE MARCA
44 115001	BABY MY PUPPY, PAÑALERO, 100% ALGODON, PAQ C/2 PZAS	370.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
44 117002	RIO BEACH, TRAJE DE BAÑO, 84% POLIESTER - 16% ELASTANO	319.00	JGO	NUEVO MODELO
44 120003	REFILL, PANTALON, 96% ALGODON - 4% ELASTANO	279.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 136004	360, S/V, CABALERO, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	489.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
44 136005	APORT, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA, MOD 251	340.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
44 146003	GALA, MATRIMONIAL, MOD MIMO ROLLER REST	3699.00	PZA	NUEVO MODELO
44 148003	STARHAUS, DE BURO, MOD LUXERBURGO	999.00	PZA	NUEVO MODELO
44 150001	HYPERMARK, PORTA GARRAFON, CON VALVULA, BLANCO	319.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 152004	ALTEREGO, SILLON, PHOENIX, GRIS CLARO	5859.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 157002	BLANCOS REBECA, MATRIMONIAL, MICROFIBRA, 1500 HILOS, GRIS	629.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
44 158001	SPRING AIR, MEDIO BAÑO, FRESH, 100% ALGODON, 70 X 140 CM	419.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 160003	OSTER, HORNO ELECTRICO, 10 LITROS, PLATEADO	699.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
44 162003	DAEWOO, 1.4 PIES, MODELO KOR-14EP	3099.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
44 164004	DAEWOO, 13 PIES, GRIS, MODELO DFR-36510GSDX	10399.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
44 165002	T-FAL, EXPRIMIDOR, 600 ML, MODELO ZP5008MX NEGRO	319.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
44 166002	OSTER, 1 VEL, MODELO M4126-13, ROJA	1729.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
44 166004	OSTER, 1 VEL, CLASICA, MOTOR 500 WATTS, ROJA	1369.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
44 167001	T-FAL, VAPOR, SUCESOR 20 AZUL	499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
44 168001	VASCONIA, VOLTEADOR, RANURADO, DE NYLON, NEGRO	39.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 168004	RCA, BATIDORA MANUAL, 5 VEL, BLANCO, MOD RC-65	459.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 171002	RUNNING DECORA, PORTARRETRATO, MODELO FLAMINGO, 28 X 23 CM	269.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 171003	NAMARO DESIGN, CORTINA DE BAÑO, MULTICOLOR	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 172002	CUBASA, CUBETA, COLOR AZUL, PZA	49.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 174001	SANELEC, AHORRADOR, 8W, ESPIRAL, LUZ FRIA	79.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 176001	DURACELL, AA, ALCALINA, PAQ C/4 PZAS	87.17	PAQ	NUEVO MODELO
44 181004	MAS COLOR, LIQUIDO, ORIGINAL, BOTELLA DE 4.65 L (4650 ML)	29.68	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
44 182003	NOVICA, JALADOR, MAXIMA ADHERENCIA, BT2028	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
44 187001	HOMESTYLE, VELADORA, VAGO CHICO CRUZ	14.80	PZA	NUEVO MODELO
44 189002	TEMPRA, TABLETAS, FORTE, 24 DE 650 MG, LAB RECK	103.95	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
44 192002	ALLVIXIA, TABLETAS, 10 DE 550 MG, LAB GENOMMA LAB	88.13	CAJA	CAMBIO DE MARCA
44 193002	ATACAND, TABLETAS, 14 DE 8 MG, LABORATORIO ASTRA ZENECA	350.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
44 197003	CLORO-TRIMETON, TABLETAS, 20 DE 4MG, LAB BAYER	106.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA

47 201003	MILEVA 35, G OBST, TABLETAS, 21 DE 2 MG/0.035 MG, LAB ELEA	398.30	CAJA	CAMBIO DE MARCA
47 242001	FILM, CAMARA FOTOGRAFICA, INSTAX, MINI 9, ROSA	209.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
47 244003	PARAMOUNT, PEBULA, DVD, BARCELONA	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
47 246003	PS4, VIDEOJUEGO, DISCO, CALL OF DUTY BLACK OPS	1049.00	PZA	NUEVO MODELO
47 247001	HASBRO, JGO DE MESA, PASTELAZO	349.00	PZA	NUEVO MODELO
47 247002	PRINSEL, MONTABLE, CARRITO, AUDI ROSA, MOD 1654	3499.00	PZA	NUEVO MODELO
47 256008	SANTILLANA, PRIMARIA, GUIA 1, COMPLETO, ACT PARA APRENDER	295.00	EJEMPL	NUEVO MODELO
47 283001	SENSODYNE, CREMA DENTAL, ORIGINAL, TUBO DE 113 GR	708.23	KG	CAMBIO DE MARCA
47 291001	CAPRICE, CHAMPU, NATURALS, BOTELLA DE 760 ML, ACEITE HERBAL	43.03	LT	NUEVO MODELO
48 026001	DOLORS, ATUN, EN ACEITE, LATA DE 140 GR	127.86	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
48 043009	CARBONELL, ACEITE, DE OLIVA, BOTELLA DE 250 ML	222.00	LT	CAMBIO DE MARCA
48 053004	LA COSTEÑA, EN ALMIBAR, PIÑA, EN TROZO, LATA DE 800 GR	61.88	KG	CAMBIO DE MARCA
48 083005	N'JOY, SUSTITUTO, CAJA DE 300 GR	490.00	KG	CAMBIO DE MARCA
48 133004	CUSTOM STYLE, ZAPATOS, CORTE VACUNO - SUELA SINTETICA	339.50	PAR	CAMBIO DE MARCA
48 136006	BENN SPORT, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	259.50	PAR	CAMBIO DE MARCA
48 154005	PARISINA, MERCERIA, HILO, ELASTICO, PZA, MOD CRYSTAL	49.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
48 158004	COTTONELLA, DE BAÑO, 80X150 CM, 100% ALGODON	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
48 176003	RAYOVAC, AA, PAQ DE 6 PZAS	85.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
48 211011	DE LUJO	645000.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
48 212003	HONDA, SCOOTER, CC109.2, MOD DI0110-2021	27990.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
48 212004	ITALIKA, URBANA, CC149.6, MOD DS150- 2021	23999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
48 241003	PIONEER, 43", SMART, MOD PLE43S07FHD	7999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
48 254002	O/DIVERSIONES, ACUARIUM, PRECIO REGULAR POR PERSONA	330.00	BOLETO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
48 276006	REST, PLATILLO CARNE ASADA, REFRESCO DE LATA DE 355ML	191.00	SERV	CAMBIO DE PRESENTACION
49 013004	PASTEL, CANASTA 3L, 1 KG,	105.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
49 030014	FILETE, ORIENTAL, BLANCO, A GRANEL	99.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
49 085003	CORONADO, DULCE DE LECHE, CAJETA, QUEMADA, BOTE DE 370 GR	129.73	KG	CAMBIO DE MARCA
49 086003	NESTLE, HELADO, NAPOLITANO, BOTE DE 1 LT	55.13	LT	CAMBIO DE MARCA
49 086005	NUTRISA, HELADO, YOGURT DE COCO, BOTE 1 LT	78.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
49 088003	RIKO POLLO, DE POLLO, BOLSA DE 180 GR	152.92	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
49 095005	CIELO ABIERTO, REGULAR, BOLSA 500 GR	162.50	KG	CAMBIO DE MARCA
49 114008	CUIDADO CON EL PERRO, PLAYERA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	119.00	PZA	NUEVO MODELO
49 115006	C&A MP, PAÑALERO, PAQ C/3 PZAS, 100% ALGODON	299.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
49 116004	CONTEMPO, CORBATA, 100% POLIESTER	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
49 124006	BERLEI, PANTALETA, 100% MICROFIBRA	159.00	PZA	NUEVO MODELO
49 125006	CARTER'S, VESTIDO, CHILD OF MIMI, 100% ALGODON	248.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
49 147005	MF, COMEDOR, 7 PZAS (M-S6), MOD VISION	7999.00	JGO	NUEVO MODELO
49 147006	NEW CHALLENGE, COMEDOR, 7 PZAS (M-6S), MOD ALMANARA	21399.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
49 148001	MAINSTAY, DE ESCRITORIO, MOD 51626	229.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
49 149001	HOME LINE, ESCRITORIO, C/PUERTA, MDF, MOD ET-CD-3	1695.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
49 151004	NEW CHALLENGE, RECAMARA, 5 PZAS, KING SIZE, MOD GABANA	22399.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
49 153005	LUXOR, ALFOMBRA, M2, MOD MISSOURI	375.00	PZA	NUEVO MODELO
49 160003	PROCOOK, HORNO ELECTRICO, MOD TY300AD	1799.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
49 161004	ACROS, 6 QUEM, ENC MANUAL, C/HORNO, MOD AF5372D.SIL	7299.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
49 165006	T-FAL, TOSTADOR, MOD TT330DMX	509.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
49 169003	TRAMONTINA, BATERIA, JGO DE 18 PZAS, MOD 148253	2099.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
49 172002	STYLE RIMAX, CESTO, 25L, MOD R9888-1	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
49 183005	TEPEYAC, BARRA, AMARILLO, PZA DE 400 GR	40.00	KG	CAMBIO DE MARCA
49 213004	BIMEX, URBANA, R26, MOD LIGH PRO 55582833	7799.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
49 239006	PANASONIC, BOCINA, BLUETOOTH, MOD CMAX100	5499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
49 241005	ALUX, 55", SMART, UHD, MOD AL55ASUHD	10499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
49 260009	RESMA, PAPEL BOND, ECOLOGICO, CARTA, PAQ DE 500 HOJAS	99.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
49 282006	COVERGIRL, MAQUILLAJE LIQUIDO, CLEAN CLASSIC, FCO DE 30 ML	165.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
50 001006	NILIO, BLANCO, SUPER EXTRA, BOLSA DE 900 GR	26.60	KG	CAMBIO DE MARCA
50 004005	SANTISSIMO, SALADAS, SALMAS, CAJA DE 144 GR	152.78	KG	CAMBIO DE MARCA
50 011007	KNORR, FIDEOS, PAQ DE 82 GR	134.15	KG	CAMBIO DE MARCA
50 019005	EL TARAY, CARNE SECA, MACHACA, PAQ DE 250 GR	360.00	KG	CAMBIO DE MARCA
50 035005	NESTLE, EVAPORADA, CARNATION, LATA DE 360 GR	61.18	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
50 040007	MONONITA, CHIHUAHUA, PAQ DE 1 KG	92.00	KG	CAMBIO DE MARCA
50 069005	PINTO, A GRANEL	39.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
50 074013	VERDE VALLE, GARBANZO, BOLSA DE 500 GR	66.75	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
50 100002	DEL VALLE, DE FRUTAS, DURAZNO EDGE, BOTE DE 946 ML	21.30	LT	CAMBIO DE MARCA
50 105003	VIUDA DE ROMERO, REPOSADO, BOTELLA DE 1 LT	163.00	LT	CAMBIO DE MARCA
50 107003	TECATE, CLARA, LIGTH, 6 LATAS DE 355 ML (2130 ML)	43.49	LT	CAMBIO DE MARCA
50 109007	CLEEK, BLUSA, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO	49.99	PZA	NUEVO MODELO
50 110007	EXTRA BELLEZA, TOBIMEDIAS, 85% POLIAMIDA - 15% ELASTANO	19.99	PAR	NUEVO MODELO
50 111005	COTTON, CALCETINES, PAQ C/3 PZAS, 100% ALGODON, PEPES	49.90	PAQ	NUEVO MODELO
50 115006	BABY CREYSI, CAMISETA, 100% ALGODON	75.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
50 123016	FRUIT OF THE LOOM, P/NIÑO, BOXER, 100% ALGODON	139.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
50 123017	FRUIT OF THE LOOM, P/NIÑO, CAMISETA, 100% ALGODON, C/RED	99.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
50 123018	BABY CREYSI, P/NIÑA, PANTALETA, 100% ALGODON	59.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
50 123019	AVENGERS, P/NIÑO, BOXER, 100% POLIESTER	39.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
50 126007	JBE, SACO, 100% LANA	1614.05	PZA	CAMBIO DE MARCA
50 127003	KEEP COOL KIDS, ESCOLAR, PANTALON, 100% POLIESTER	89.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
50 128005	STERLING, VESTIDO, 100% RAYON	249.90	PZA	NUEVO MODELO
50 132009	LADY CALZALETAS, SANDALIAS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	59.42	PAR	NUEVO MODELO
50 134006	JAREHF, ZAPATOS, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	399.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
50 134007	PAULIE, HUARACHES, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	479.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
50 136005	ROSALIN ARAGUZ, S/V, CORTE SINTETICO - SUELA SINTETICA	349.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
50 152003	ASHLEY FURNITURE, LOVE SEAT, C/2 RECLINABLES	15499.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
50 158003	LA HEREDERA, MEDIO BAÑO, 50% ALGODON - 42% POLIESTER - 8% OT	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
50 163003	MABE, LAVADORA, 22 KG, MOD CBA	10449.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
50 164003	DAEWOO, 9 PIES, MOD 10GN	6499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
50 166003	T-FAL, 14 VEL, MOD INFINITY FORCE	815.30	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
50 168003	MEXASIA, TABLA P/PICAR, MOD ML340	90.00	KG	CAMBIO DE MARCA
50 183003	VANISH, BARRA, BLANCO, PZA DE 68 GR	10.85	PZA	CAMBIO DE MARCA
50 187004	HOMESTYLE, VELADORA, VASO CUBERO, MOD CARAMELO	30.25	PZA	CAMBIO DE MARCA
50 187006	CENTENARIO, VELADORA, PZA, CHICA	7.50	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
50 191004	PRINDEX COF, SOLUCION, FCO DE 150 ML, LAB RMSTRONG	125.80	FCO	CAMBIO DE MARCA
50 195004	BENADRYL E, EXPECTORANTES, JARABE, FCO DE 150 ML, LAB JANSE	128.00	FCO	CAMBIO DE MARCA
50 196004	MELOX, SUSPENSION, NOCHE, BOTE DE 360 ML, LAB SANOFI-AVENTIS	225.90	FCO	CAMBIO DE MARCA
50 200006	ENSURE, LIQUIDO, AD-AC, BOTE DE 237 ML, LAB ABBOTT	52.00	BOTE	CAMBIO DE MARCA
50 202005	DALUX, ALCOHOL, DESNATURALIZADO, FCO DE 250 ML	15.79	FCO	CAMBIO DE PRESENTACION
50 213001	MERCURIO, MONTAÑA, MOD KAIZER DH, R24	4699.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
50 248004	FIRMA-BRASIL, CALZADO, P/CORRER, CORTE SINT - SUELA SINT	699.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
50 249005	NATURALES, ARREGLO, DE 6 CIRASOLES	450.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
50 281003	PERMA SHARP II, RASTRILLO, PAQ C/10 PZAS	76.50	PAQ	NUEVO MODELO
50 288004	JOHNSONS, P/BEBE, CREMA, BABY, BOTE DE 200 ML	65.10	PZA	CAMBIO DE MARCA
50 289003	KIDDIES, CHICO, EL, PAQ DE 20 PZAS	57.38	PAQ	CAMBIO DE MARCA
51 001001	MORELOS, BLANCO, EXTRA, A GRANEL	27.00	KG	CAMBIO DE MARCA
51 212003	HONDA, DEPORTIVA, CB160F INVICTA, MOD 2020	43490.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
51 266002	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	683.33	COSTO/	CAMBIO DE MODALIDAD
52 018018	CORTES ESPECIALES, NEW YORK, A GRANEL	259.00	KG	CAMBIO DE MARCA
52 030001	FILETE, MOJARRA, A GRANEL	174.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
52 038002	LALA, AMERICANA, REBANADAS, PAQ DE 144 GR	170.66	KG	CAMBIO DE MARCA
52 038003	LA VILLITA, AMERICANO, PAQ DE 210 GR	132.86	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
52 039001	LALA, PANELA, PAQ DE 400 GR	137.50	KG	CAMBIO DE MARCA
52 047002	CRIOLO, A GRANEL	42.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
52 060004	THOMPSON, VERDE S/SEMILLA, A GRANEL	62.50	KG	CAMBIO DE MARCA
52 067003	LA COSTEÑA, JALAPEÑOS, ENTEROS, EN ESCABECHE, LATA DE 340 GR	50.29	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
52 106000	TINTA MEXICO, TINTO, BARBERA, MERLOT, BOTELLA DE 750 ML	501.99	LT	CAMBIO DE MARCA
52 107002	VICTORIA, OSCURA, LATA DE 473 ML	38.06	LT	CAMBIO DE MARCA
52 112004	CITY Y CO, CALCETINES, 99% POLIAMIDA - 1% ELASTANO, PAQ DE 3	89.91	PAQ	NUEVO MODELO
52 117005	THINNER, PANTS, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO	339.51	PZA	CAMBIO DE MARCA
52 121028	BASE CRASH, SUETER, 100% ACRILAN	298.60	PZA	CAMBIO DE MARCA
52 123010	BABY CREYSI, P/NIÑA, CAMISETA, 100% ALGODON	67.97	PZA	CAMBIO DE MARCA
52 123018	SKINY, P/NIÑA, BRASIER, 100% ALGODON	103.20	PZA	CAMBIO DE MARCA
52 126005	ZARA MP, SACO, MAN, 57% VISCOZA - 40% POLIESTER -3% ELASTANO	1999.00	PZA	NUEVO MODELO
52 126006	ZARA MP, SACO, MAN, 69% POLIESTER - 29% VISCOZA - 2% ELASTANO	1999.00	PZA	NUEVO MODELO

52 128005	MOKARA, VESTIDO, 100% VISCOSA	435.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
52 146007	RESSTONIC, MATRIMONIAL, MOD AQUA	363.00	PZA	NUEVO MODELO
52 148003	DE BURPO, DE MESA, DEC405751, MOD ALBA BEIGE	1099.00	PZA	NUEVO MODELO
52 151004	LITERA, INDIVIDUAL, TACTO PIEL, MOD NORMAL CHOCOLATE	4737.50	PZA	NUEVO MODELO
52 152004	SILLON, REPOSET, COLOR ROJO, MOD NORMAL	5186.50	PZA	NUEVO MODELO
52 159004	DACE, ENFRIADOR, PORTATIL, 127 VOLTS, 2 VEL, MOD DAL3VT-1520	3399.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
52 161001	MABE, 6 QUEMADORES, 76 CM, MOD PLATA MERCURY	6290.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
52 168002	VASCONIA, EXPRIMIDOR, BASICO, MOD 1820177	112.88	PZA	CAMBIO DE MARCA
52 168005	ONIX, CUCHARA, SOPERA, MOD 958853	89.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
52 171004	VOLTAK, PORTARRETRATO, 4" X 6", PLATA, MOD 530996MT	239.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
52 201008	ETINILESTRADIOL GI, P FAM, TABLETAS, 21 DE 2.0/30 MG, LAB IF	236.25	CAJA	CAMBIO DE MARCA
52 202004	LUMAN, ALCOHOL, BOTE DE 1 LT	102.80	FCO	CAMBIO DE MARCA
52 213001	BENOTTO, URBANA, R 20, MOD CORE BLANCA	2490.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
52 213006	SPECIALIZED, MONTAÑA, R29, MOD ROCK HOTTER 2021	11728.04	UNIDAD	NUEVO MODELO
52 215002	GOODYEAR, RIN 13, 175/70, MOD KELLY	700.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
52 239005	PANASONIC, ESTEREO, MINICOMPONENTE, MOD ONE BOX TMAX10	5999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
52 241007	HISENSE, 32 PULGADAS, MOD 32H5500FM	5999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
52 242001	SONY, CAMARA FOTOGRAFICA, MOD DSC-W830	3499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
52 242007	SONY, CAMARA FOTOGRAFICA, 20.1 MP, 55 MB, MOD DSC-H300	6007.61	UNIDAD	NUEVO MODELO
52 244007	UNIVERSAL APPLE, MUSICA, CD, ABBEY ROAD, THE BEATLES	211.00	PZA	NUEVO MODELO
52 244009	DISNEY, PELICULA, DVD, PAQ COLECCION EL REY LEON	235.27	PAQ	CAMBIO DE MARCA
52 244010	LUCASFILM, PELICULA, BLU RAY, STARS WARS: EL ASCENSO DE SKYW	421.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
52 246001	NINTENDO, VIDEOJUEGO, DISCO, SWITCH, MARIOKART 8 DELUX	1332.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
52 246004	NINTENDO, VIDEOJUEGO, DISCO, THE LEGEND OF ZELDA: BREATH OF	1599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
52 247004	NOVELTY, JGO DE DESTREZA, TURISTA MARVEL	289.00	JGO	NUEVO MODELO
52 250003	GANADOR, SECO P/PERRO, ORIGINAL, CACHORRO, BOLSA DE 2 KG (2	54.58	KG	NUEVO MODELO
52 276019	CANTINA, XX LAGER, BOTELLA DE 355 ML	51.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
52 288004	SMUDY'S, P/BEBE, TOALLITAS, HUMEDAS, FRESCO AROMA, PAQ DE 80	36.60	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
52 291001	DOVE, CHAMPU, RECONSTRUCCION COMPLETA, BOTELLA DE 675 ML	95.56	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
52 292001	SABA, TOALLAS, ULTRAINVISIBL, FLUJO MODERADO C/ALAS, PAQ14 PZ	37.75	PAQ	CAMBIO DE MARCA
53 013004	PASTEL, LA LECHERA, PZA	69.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
53 021006	ALPINO, DE PAVO, A GRANEL	74.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
53 034005	NESTLE, ENTERA, NIDO, BOLSA DE 144 GR	152.78	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
53 035002	BLEMIL, MATERIALIZADA, PLUS 2, LATA DE 800 GR	377.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
53 037005	DANONE, O/QUESOS, PETIT SUISSE, DANONINO, PAQ DE 336 GR	81.85	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
53 053001	MP, EN ALMIBAR, DURAZNOS, MTT, LATA DE 432 GR	81.02	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
53 078002	LAS NORIAS, TRADICIONALES, BOLSA DE 90 GR	205.56	KG	CAMBIO DE MARCA
53 089003	PRECISSIMO, DE AGUA, SABOR FRESA, RINDE 1 LT, BOLSA DE 120 G	8.90	BOLSA	CAMBIO DE MARCA
53 098008	MP, NATURAL, PAQ D 8 BOTELLAS 500 ML C/U (4000 ML)	5.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
53 105005	DON JULIO, REPOSADO, BOTELLA DE 700 ML	771.43	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
53 107004	MARTENS GOLD, CLARA, PAQ DE 6 LATAS DE 330 ML C/U (1980 ML)	39.90	LT	CAMBIO DE MARCA
53 111003	JOHN HENRY, CALCETINES, 100%ALGODON	110.10	PAR	CAMBIO DE MARCA
53 116006	CONTEMPO, CORBATA, 100% POLIESTER	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
53 116011	ALDO CONTI MP, CORBATA, 100% POLIESTER	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
53 117006	UNDER ARMOUR, PANTS, 58% ALGODON - 42% POLIESTER	999.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
53 118019	VERMONTI, PANTALON, 97% ALGODON - 3% ELASTANO	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
53 126001	ALDO CONTI MP, TRAJE, 50% POLIESTER - 50% VISCOSA	1199.00	TRAJE	CAMBIO DE MARCA
53 127005	S/M PC, DEPORTIVO, PANTS, PLAYERA, 50% ALGODON - 50% POLIEST	480.00	JGO	NUEVO MODELO
53 127011	S/M PC, ESCOLAR, PANTALON, CAMISA, 100% POLIESTER	410.00	JGO	NUEVO MODELO
53 129006	GIRLS ATTITUDE, VESTIDO, 100% ALGODON	199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
53 129007	UPS & DOWN, VESTIDO, 100% POLIESTER	244.00	PZA	NUEVO MODELO
53 134004	LA MONARCA, ZAPATOS, CORTE PIEL, SUELA SINTETICA	179.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
53 135007	GIRLS ATTITUDE, P/NIÑO, BOTA, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	429.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
53 135010	BAMBINO, P/NIÑO, ZAPATO, CORTE PIEL - SUELA SINTETICA	429.00	PAR	CAMBIO DE MARCA
53 136009	K-SWISS, CORTE TEXTIL - SUELA SINTETICA	1439.10	PAR	CAMBIO DE MARCA
53 146001	CANADA, MATRIMONIAL, MOD SOPORTE LUMBAR	2539.00	PZA	NUEVO MODELO
53 146002	SPRING AIR, INDIVIDUAL, MOD EUROPA	3699.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
53 146004	LESTER, MATRIMONIAL, MOD ORTOPEDICO	3990.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
53 147003	DIXY, ANTECOMEDOR, 5 PZAS (M-4S), MOD TULUM TRENDY	34495.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
53 148002	HAUS, DE BURRO, MOD VILAMA	1154.18	PZA	NUEVO MODELO
53 149001	GOMKRA, CTRO ENTRETENIMIENTO, MOD ZARAGOZA	5390.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
53 151006	ONIX 5, RECAMARA, 5 PZAS, KING SIZE, MOD RK5.GRI	6599.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
53 152006	SALA, 2-1, ESQUINERA, MOD LUXOR.ESC.LIGRI	9999.00	JGO	NUEVO MODELO
53 155003	DORMIREAL, EDRECOLCHA, KING SIZE, MOD LONDRES	1799.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
53 159001	ARCTIC CIRCLE, ENFRIADOR, DE VENTANA, MOD IMPCO 20 LT	3866.88	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
53 159006	PANASONIC, MINISPLIT, INVERTER, MOD CS-YSL8UKV-6	16094.50	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
53 161003	MABE, 6 QUEM, MOD EMT660CFIX1	10499.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
53 163002	MABE, LAVADORA, 20 KG, MOD LMA70200WDAB1	12066.69	UNIDAD	NUEVO MODELO
53 164003	MABE, 15 PIES, MOD RMS400IAMRX0	12999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
53 166004	T-FAL, 12 VEL, MOD LN8121MX	899.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
53 188007	ASEO GENERAL, 7 DIAS, PAGO POR SEMANA	1750.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
53 188009	ASEO GENERAL, 3 DIAS A LA SEMANA	600.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
53 189003	ADVIL, TABLETAS, 24 DE 200 MG, LAB VADEMECUM	84.78	CAJA	CAMBIO DE MARCA
53 190006	AZITROMICINA, TABLETAS, 3 DE 500 MG, LAB PHARMALIFE	344.89	CAJA	CAMBIO DE MARCA
53 191003	ALIREN, JARABE, 0.500/0.020 MG, FCO DE 60 ML, LAB SIEGFRIED	97.00	FCO	CAMBIO DE MARCA
53 192004	ROBAX GOLD, TABLETAS, 24 DE 500/200 MG, LAB PFIZER	184.31	CAJA	CAMBIO DE MARCA
53 192005	NAXEN, TABLETAS, 15 DE 500 MG, LAB SIEGFRIED RHEIN	266.18	CAJA	CAMBIO DE MARCA
53 193004	SELOKEN ZOK, TABLETAS, 20 DE 95 MG, LAB ASTRA ZENECA	486.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
53 217001	ROSHFRANS, ACEITE, MULTIGRADO, SW-40, BOTE DE 950 ML	86.32	LT	CAMBIO DE MARCA
53 233002	SUMIPACK, PAQUETES, NACIONAL, DIA SIGUIENTE, HASTA 1 KG	266.80	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
53 239002	BOSE, BOCINA, MOD SOUNDLINK REVOLVE	4299.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
53 239003	DAEWOO, AUTO ESTEREO, MOD 1086537121	3099.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
53 239005	PIONEER, AUTO ESTEREO, MOD DXTS4262BT	3999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
53 239008	PANASONIC, ESTEREO, MOD SCAKX220LXM	3749.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
53 241006	SANSUI, 50", MOD 7815P	7499.90	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
53 242001	NIKON, CAMARA FOTOGRAFICA, DIGITAL, MOD COOLPIX P900	16685.25	UNIDAD	NUEVO MODELO
53 245003	AMADEUS, VIOLIN, MOD ANVL007	1650.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
53 246007	EA TIBURON, VIDEOJUEGO, DISCO, XBOX ONE, MOD MADDEN 20	1399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
53 266003	COLEGIATURAS, INSCRIPCION Y OTRAS CUOTAS PARA UN CICLO	1265.83	COSTO/	CAMBIO DE MODALIDAD
53 272004	TAQUERIA, ORDEN 5 TACOS DISCADA Y REFRESCO	90.00	PAQ	CAMBIO DE MODALIDAD
53 276004	CAFETERIA, PAQUETE 2X2X2, CON CAFE REFIL	163.00	PAQ	CAMBIO DE MODALIDAD
53 290007	FACIAL QUALITY, PAPEL HIGIENICO, PAQ DE 4 ROLLOS DE 300 HOJA	23.76	PAQ	CAMBIO DE MARCA
53 293002	ALEV, JOYERIA, CADENA, ORO, 14 K, MOD ALEVGL10-45YV	3295.00	PZA	NUEVO MODELO
53 293003	FOSSIL, RELOJ, P/HOMBRE, MOD FS5652	2758.51	PZA	NUEVO MODELO
53 293005	CASIO, RELOJ, P/HOMBRE, MOD 53WF8BCF	764.00	PZA	NUEVO MODELO
54 067002	VALLEY FOODS, JALAPEÑOS, EN RODAJAS, LATA DE 210 GR	46.19	KG	CAMBIO DE MARCA
54 075004	PRECISSIMO, O/VERDURAS, AJO, MOLIDO, BOLSA DE 40 GR	297.50	KG	CAMBIO DE MARCA
54 078003	PRINGLES, ONDULADAS, C/QUESO, BOLSA DE 124 GR	263.27	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
54 089002	JELLO, DE LECHE, FLAN, VAINILLA, RINDE 1 LT, CAJA DE 85 GR	107.35	KG	CAMBIO DE MARCA
54 097003	VALLEY FOODS, DESHIDRATADO, MANZANA Y CANELA, DE 25 SOBRES	26.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
54 107007	DOS EQUIS, CLARA, LAGER ESPECIAL, LATA DE 355 ML	42.25	LT	CAMBIO DE MARCA
54 117008	ISADORA, FASHMINA, LISA, 100% POLIESTER	109.00	PZA	NUEVO MODELO
54 128005	GALIT, VESTIDO, 100% POLIESTER	909.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
54 147006	NEW CHALLENGE, COMEDOR, 7 PZAS (M-6S), CAFE, MOD PARIS PLUS	19799.00	JGO	NUEVO MODELO
54 153001	LAMOSA, PISO SINTETICO, LOSETA, 155 MT 40X40, MOD LAVADI7101	149.09	MT2	NUEVO MODELO
54 162001	TEKA, 1.1 PIES, ACERO, MOD MWG11X	2522.29	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
54 165001	STARHOUSE, VENTILADOR, DE TECHO, 6 ASPAS, MOD 33-BN	1799.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
54 197002	CLORO-TRIMETON, AMPOLLETAS, 5 DE 1 ML/10 MG POR ML, LAB BAYE	158.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
54 282004	GLITTER GOALS, LAPIZ LABIAL, MATTE, TUBO DE DE 35 GR	59.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
55 030021	ENTERO, MOJARRA, A GRANEL	58.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
55 036001	SELLO ROJO, ULTRAPASTEURIZADA, ENTERA, BOLSA DE 1 LT	13.50	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
55 111004	WILSON, TINES, PAQ DE 5 PARES, 73% POLIESTER - 27% ELASTANO	89.00	PAQ	NUEVO MODELO
55 119002	JULIO MP, PANTALON, 100% VISCOSA	1299.00	PZA	NUEVO MODELO
55 119004	JULIO MP, BERMUDAS, 68% ALGODON - 29% POLIESTER - 3% ELASTAN	1199.00	PZA	NUEVO MODELO
55 128001	JULIO MP, VESTIDO, 62% VISCOSA - 33% POLIAMIDA - 5% ELASTANO	1699.00	PZA	NUEVO MODELO
55 150006	WHIRLPOOL, CAMPANA EXTRACTORA, MOD WH7610S	3499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
55 239004	STEREN, BOCINA, 15", 12000 W, W PMPPO, MOD BAF-1594BT	4999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
55 242011	FINECO, DRONE, GO PRO, MOD FX-7S	2399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las modalidades de votación postal y electrónica por Internet, respectivamente; los lineamientos para la organización del voto postal de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero; los lineamientos para la organización y operación del voto electrónico por Internet para las y los mexicanos residentes en el extranjero, ambos para los Procesos Electorales Locales 2020-2021, así como la presentación de los dictámenes de auditoría al Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los mexicanos residentes en el extranjero, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG234/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODALIDADES DE VOTACIÓN POSTAL Y ELECTRÓNICA POR INTERNET, RESPECTIVAMENTE; LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN DEL VOTO POSTAL DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO; LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL VOTO ELECTRÓNICO POR INTERNET PARA LAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, AMBOS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021, ASÍ COMO LA PRESENTACIÓN DE LOS DICTÁMENES DE AUDITORÍA AL SISTEMA DE VOTO ELECTRÓNICO POR INTERNET PARA LAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPV	Credencial(es) para Votar.
CVME	Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto.
DECEyEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
ECAE	Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral.
Grupo de Trabajo	Grupo de Trabajo Interinstitucional para la Coordinación del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en los Procesos Electorales Locales 2020-2021.
IDEA Internacional	International Institute for Democracy and Electoral Assistance (Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral).
IFES	International Foundation for Electoral Systems (Fundación Internacional para Sistemas Electorales).
INE	Instituto Nacional Electoral.
JGE	Junta General Ejecutiva.
LASIVEI	Lineamientos para la Auditoría al Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero del Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LOVP	Lineamientos para la organización del voto postal de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para los Procesos Electorales Locales 2020-2021.
LOVEI	Lineamientos para la organización y operación del voto electrónico por Internet para las y los mexicanos residentes en el extranjero para los Procesos Electorales Locales 2020-2021.
LNERE	Lista(s) Nominal(es) de Electores Residentes en el Extranjero.
MEC	Mesa(s) de Escrutinio y Cómputo.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es).
PEF	Proceso(s) Electoral(es) Federal(es)

PEL	Proceso(s) Electoral(es) Local(es).
PEP	Paquete(s) Electoral(es) Postal(es).
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares.
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
SIVEI	Sistema del Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero del Instituto Nacional Electoral.
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México.
UNICOM	Unidad Técnica de Servicios de Informática.
VMRE	Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

ANTECEDENTES

1. **Estrategia Integral de Promoción del VMRE 2019-2021.** El 1º de abril de 2019, la CVME aprobó, mediante Acuerdo INE/CVME-06SO: 01/04/2019, la Estrategia Integral de Promoción del VMRE 2019-2021, el cual fue presentado a este Consejo General el 10 de abril de 2019.
2. **Plan de Trabajo del Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.** El 6 de mayo de 2019, se presentó en la CVME el Plan de Trabajo del Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, 2019-2021.
3. **Aprobación de los Lineamientos que establecen las características generales que debe cumplir el SIVEI.** El 8 de mayo de 2019, mediante Acuerdo INE/CG243/2019, este Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen las características generales que debe cumplir el SIVEI.
4. **Aprobación de los LASIVEI.** El 18 de septiembre de 2019, mediante Acuerdo INE/CG432/2019, este Consejo General aprobó los LASIVEI.
5. **Instalación del Grupo de Trabajo.** El 4 de octubre de 2019, se instaló el Grupo de Trabajo, conformado por el INE y los OPL de las entidades federativas cuya legislación local contempla el VMRE en los PEL 2020-2021.
6. **Plan Integral de Trabajo del VMRE en los PEL 2020-2021.** El 19 de junio de 2020, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG152/2020, el Plan Integral de Trabajo del VMRE en los PEL 2020-2021.
7. **Lineamientos para la conformación de la LNERE para los PEL 2020-2021.** El 8 de julio de 2020, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG160/2020, los Lineamientos para la conformación de la LNERE para los PEL 2020-2021.
8. **Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores.** El 30 de julio de 2020, mediante Acuerdo INE/CG180/2020, este Consejo General aprobó, entre otras determinaciones, los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los PEL 2020-2021, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la LNERE, con motivo de la celebración de los PEL 2020-2021 en las entidades cuya legislación local contempla el VMRE.
9. **Dictámenes de Auditoría al SIVEI.** El 31 de julio de 2020, los dos entes auditores entregaron al INE los Dictámenes de Auditoría al SIVEI.
10. **Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los PEF y PEL 2020-2021.** El 7 de agosto de 2020, mediante Acuerdo INE/CG188/2020, este Consejo General aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los PEL Concurrentes con el PEF 2020-2021.
11. **Aprobación de la ECAE para el PEL 2020-2021.** El 7 de agosto de 2020, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG189/2020, la ECAE para el PEL 2020-2021 y sus respectivos anexos; entre ellos, el Anexo 3, correspondiente al Programa de Integración de MEC, Capacitación Electoral y Seguimiento del VMRE.
12. **Presentación de los proyectos de LOVP y LOVEI al Grupo de Trabajo.** El 17 de agosto de 2020, mediante correo electrónico, se envió a las y los Enlaces de los OPL ante el Grupo de Trabajo, los proyectos de LOVP y LOVEI, ambos para los PEL 2020-2021.

- 13. Presentación del Proyecto de Acuerdo a la CVME.** El 20 de agosto de 2020, en la tercera sesión extraordinaria de la CVME, se presentó y discutió el Proyecto de Acuerdo de la JGE por el que se aprueba someter a la consideración de este Consejo General, las modalidades de votación postal y electrónica por Internet, respectivamente; los LOVP y los LOVEI, ambos para los PEL 2020-2021, así como la presentación de los Dictámenes de Auditoría al SIVEI.

La CVME acordó remitir a la JGE la versión estenográfica de esa sesión, con el objetivo de conocer las posiciones y las propuestas planteadas en la exposición del punto.

- 14. Aprobación del Proyecto de Acuerdo por la JGE.** El 24 de agosto de 2020, la JGE aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban las modalidades de votación postal y electrónica por Internet, respectivamente; los LOVP y los LOVEI, ambos para los PEL 2020-2021, así como la presentación de los Dictámenes de Auditoría al SIVEI.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del INE es competente para aprobar las modalidades de votación postal y electrónica por Internet, respectivamente; los LOVP y los LOVEI, ambos para los PEL 2020-2021, así como la presentación de los Dictámenes de Auditoría al SIVEI, a propuesta de la JGE, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo, y Apartado B, inciso a), numerales 1, 3, y 4, de la CPEUM; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36; 44, párrafo 1, incisos l), gg) y jj); 329; 339, párrafo 5; 343; Décimo Tercero Transitorio, de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A), inciso a); 5, párrafo 1, incisos r) y w), del Reglamento Interior del INE; 102, párrafos 1 y 2; Transitorios Séptimo y Octavo del RE; 24, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE; así como, Actividades 4.1, 4.9 y 4.10, del Plan Integral de Trabajo del VMRE en los PEL 2020-2021.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo 1, de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, el artículo 34, de la CPEUM alude que son ciudadanas(os) de la República, las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanas(os), hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Los artículos 35, fracciones I y II, así como 36, fracción III, de la CPEUM, prevén como prerrogativas y obligaciones de las y los ciudadanos, entre otras, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia Constitución. En este sentido, de conformidad con lo previsto en el Apartado B, inciso a) de esta misma disposición, al INE le corresponde para los PEF y los PEL, entre otras actividades, la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de las y los funcionarios de sus mesas directivas, y las demás que determine la ley.

Ahora bien, el inciso b) de la misma disposición constitucional prevé las actividades que están a cargo del INE para los PEF, entre los que se encuentran la preparación de la Jornada Electoral; la impresión de documentos y la producción de materiales electorales; los escrutinios y cómputos en los términos que establece la ley, y las demás que determine la ley. El segundo párrafo del Apartado B establece, por su parte, que el INE asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de PEL, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 133, de la CPEUM, expone que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 1º, y 133, de la CPEUM, los tratados internacionales son Ley Suprema de toda la Unión por lo que su observancia es obligatoria dentro de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todas y todos quienes se encuentren bajo su tutela.

Entre las disposiciones particulares previstas en instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y que se vinculan con el derecho a votar y ser votado, el artículo 21, párrafos 1, 2 y 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, indica que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, y la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas(os) las(os) ciudadanas(os) gozarán, sin ninguna distinción —de las antes referidas— y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

El artículo 23, párrafo primero, inciso b), de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, prevé que todas(os) las(os) ciudadanas(os) deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reglados en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la Legislación Electoral nacional, lo que incluye el desarrollo legal para proteger el derecho político-electoral a ejercer el VMRE.

Por su parte, el artículo 1º, párrafo 1, de la LGIPE, indica que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para la ciudadanía que ejerza su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el INE y los OPL.

Atendiendo lo establecido en el artículo 6, párrafo 1, de la LGIPE, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al INE, a los OPL, a los Partidos Políticos y sus candidatas(os). El INE emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

De conformidad con el artículo 7, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado con puestos de elección popular. También es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores.

Bajo ese tenor, en el artículo 9, párrafo 1, de la LGIPE, se establece que para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con su CPV.

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g), de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los PEL; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV, de la LGIPE, prescribe que el INE tendrá, entre otras atribuciones, para los PEF y los PEL, la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las y los funcionarios de sus mesas directivas.

Con fundamento en el artículo 127, de la LGIPE, el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

En ese sentido, el artículo 128, de la LGIPE, estipula que en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres y los varones mexicanos, mayores de 18 años, que han presentado la solicitud a que se refiere el diverso 135, párrafo 1, de la misma Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanas(os) residentes en México y la de ciudadanas(os) residentes en el extranjero.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 133, párrafos 3 y 4, de la LGIPE, es obligación del INE y los OPL brindar las facilidades necesarias a las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero; asimismo el INE, a través de la Comisión respectiva, la DERFE y la Comisión Nacional de Vigilancia, verificará el registro de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el Padrón Electoral para conformar la LNERE, tanto a nivel federal como local.

En términos del artículo 137, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, una vez llevado a cabo el procedimiento referido en el artículo 136 del mismo ordenamiento legal, se procederá a formar las Listas Nominales de Electores con los nombres de aquellas(os) ciudadanas(os) a quienes se les haya entregado su CPV. Los listados se formularán por Distritos y por secciones electorales. En el caso de ciudadanas(os) mexicanas(os) residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la CPV se expidió o renovó desde el extranjero, o por el Distrito Electoral que aparece en su credencial, si fue expedida en territorio nacional.

En términos de lo dispuesto por el artículo 207, de la LGIPE, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEUM y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, las y los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y las alcaldías en la Ciudad de México.

En este sentido, el artículo 208, párrafo 1, de la LGIPE estipula que el Proceso Electoral Ordinario comprende las etapas de preparación de la elección; Jornada Electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y Dictamen y declaraciones de validez de la elección. A su vez, el párrafo 2 de la misma disposición indica que la Jornada Electoral inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

El artículo 215, de la LGIPE, señala que este Consejo General será responsable de aprobar los programas de capacitación para funcionarias(os) de mesas directivas de casilla. El INE y, en su auxilio, los OPL serán los responsables de llevar a cabo la capacitación de las y los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla conforme a los programas referidos.

Por su parte, el artículo 254, párrafo 1, de la LGIPE establece el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla.

En esa línea, el artículo 266, párrafo 1, de la LGIPE, ordena que, para la emisión del voto, este Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de Boleta Electoral que se utilizará para la elección, la cual contendrá los requisitos establecidos en el citado artículo.

Consecuentemente, el artículo 290, párrafo 1, de la LGIPE, prevé las reglas a seguir en el escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local.

De esa manera, en el artículo 291, de la LGIPE, se atienden las reglas relativas a la determinación de validez o nulidad de los votos.

Por otra parte, el artículo 294, de la LGIPE, establece que, una vez concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla. Las representaciones de los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Según lo dispuesto en el artículo 329, párrafo 1, de la LGIPE, las y los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías, así como de Gubernaturas de las entidades federativas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones de los estados.

De acuerdo a lo previsto en el párrafo 2, del artículo 329, de la LGIPE, el ejercicio del VMRE podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con la propia LGIPE y en los términos que determine el INE.

A su vez, el párrafo 3 de la citada disposición legal indica que el VMRE por vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los Lineamientos que emita el INE en términos de la propia LGIPE, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada a las y los mexicanos residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.

Para el ejercicio del VMRE, se deberán cumplir los requisitos de inscripción en la sección respectiva del Padrón Electoral y en la LNERE, a que se refieren los artículos 330, 331, y 332, de la LGIPE, a través de los Acuerdos, Lineamientos y Procedimientos que para tal efecto apruebe este Consejo General.

En su artículo 334, párrafo 1, la LGIPE establece que, a partir del 1º de septiembre y hasta el 15 de diciembre del año previo al de la elección presidencial, la DERFE pondrá a disposición de las y los ciudadanos interesados los formatos de solicitud de inscripción en el Padrón Electoral y la LNERE, en los sitios que acuerde la JGE, por vía electrónica o a través de los medios que determine ese órgano ejecutivo central.

Asimismo, el párrafo 4 de la disposición aludida en el párrafo precedente, establece que las y los mexicanos residentes en el extranjero podrán tramitar su CPV, debiendo cumplir los requisitos señalados en el artículo 136 de la propia LGIPE.

El artículo 335, párrafo 1, de la LGIPE, prevé que las solicitudes de inscripción al Padrón Electoral de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.

El párrafo 2 del artículo en cita, indica que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por este Consejo General, la DERFE procederá a la inscripción de la o el solicitante en la LNERE. En caso que la o el solicitante tenga una inscripción previa en el Padrón Electoral, se le dará de baja en la sección correspondiente a ciudadanas(os) residentes en México.

En este tenor, el párrafo 3 del precepto jurídico señalado, refiere que la DERFE conservará los documentos enviados y, en su caso, el sobre que los contiene hasta la conclusión del Proceso Electoral.

Ahora bien, el artículo 339, párrafo 1, de la LGIPE, mandata que, a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección, este Consejo General o, en su caso, en coordinación con el OPL que corresponda, aprobará el formato de Boleta Electoral —impresa y/o electrónica— que será utilizada por las y los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.

El párrafo 5, del artículo 339, de la LGIPE establece que la JGE presentará al Consejo General, para su aprobación, los mecanismos y procedimientos del voto electrónico antes de que inicie el Proceso Electoral.

En términos del artículo 340, párrafo 1, de la LGIPE, la documentación y el material electoral estará a disposición de la JGE o, en su caso, el órgano que corresponda en las entidades federativas a más tardar el 15 de marzo del año de la elección.

El párrafo 2 del artículo en cita, establece que la DERFE pondrá a disposición de la JGE los sobres con el nombre y domicilio en el extranjero de cada ciudadana(o) que haya optado por la modalidad de voto postal, inscritos en la LNERE. En el párrafo 3 del mismo artículo, se prevé que las Boletas Electorales y demás documentación y materiales necesarios para el ejercicio del VMRE se enviarán a cada ciudadana(o) a través del medio postal; en el caso de las y los ciudadanos que hayan optado por la modalidad de voto electrónico, se realizarán los actos necesarios para que remitan las instrucciones precisas de los pasos a seguir para que puedan emitir su voto.

Así, el párrafo 4, del artículo en cita, dispone que el envío de la Boleta Electoral, número de identificación, mecanismos de seguridad, instructivos y demás documentación electoral concluirá, a más tardar, el 20 de abril del año de la elección.

El artículo 341, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, dispone que las y los ciudadanos que hayan elegido votar por vía postal o recibido los números de identificación y demás mecanismos de seguridad para votar por vía electrónica, deberán ejercer su derecho al voto de manera libre, secreta y directa, marcando la candidatura de su preferencia. Igualmente, cada modalidad de voto deberá tener un instructivo aprobado por este Consejo General.

El artículo 342, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE, prevé que, una vez que la o el ciudadano haya votado, deberá doblar e introducir la Boleta Electoral en el sobre que le haya sido remitido, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto y, en el más breve plazo, la o el ciudadano deberá enviar el sobre que contiene la boleta electoral por correo certificado al INE. Los sobres para envío a México tendrán impresa la clave de elector de la o el ciudadano remitente, así como el domicilio del INE que determine la JGE.

Por otro lado, en atención a lo estipulado por el artículo 343, párrafo 1, de la LGIPE, este Consejo General determinará la forma en que las y los ciudadanos residentes en el extranjero remitirán su voto al INE o, en su caso, a los OPL.

El párrafo 2, del artículo en cita, dispone que el sistema de voto por medios electrónicos que apruebe este Consejo General, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Ser auditable en cada una de las etapas de su desarrollo e implementación;
- b) Darle oportunidad a la o el votante de corroborar el sentido de su voto antes de su emisión;
- c) Evitar la coacción del voto, garantizando el sufragio libre y en secreto;
- d) Garantizar que quien emite el voto, sea la o el ciudadano mexicano residente en el extranjero que tiene derecho a hacerlo;
- e) Garantizar que la o el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esa misma ley, y
- f) Contar con un programa de resultados electorales en tiempo real, público y confiable.

De igual manera, en términos del párrafo 3, del artículo en comento, el INE emitirá los Lineamientos tendientes a resguardar la seguridad del voto.

En relación al VMRE bajo la modalidad postal, el artículo 344, de la LGIPE, establece que la JGE o, en su caso, los OPL dispondrán lo necesario para:

- a) Recibir y registrar, señalando el día, los sobres que contienen la Boleta Electoral, clasificándolos conforme a las LNERE que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo;
- b) Colocar la leyenda "Votó" al lado del nombre de la o el elector en la LNERE correspondiente; lo anterior podrá hacerse utilizando medios electrónicos, y
- c) Resguardar los sobres recibidos y salvaguardar el secreto del voto.

De conformidad con el artículo 345, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban por el INE hasta veinticuatro horas antes del inicio de la Jornada Electoral, si el envío se realiza por vía postal o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados; o hasta las 18:00 horas del día de la Jornada Electoral, tiempo del Centro de México, si el envío se realiza por medios electrónicos. Respecto de los sobres o votos electrónicos recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará una relación de sus remitentes y acto seguido, sin abrir la Boleta Electoral se procederá, en presencia de las y los representantes de los Partidos Políticos, a su destrucción o eliminación, sin que se revele su contenido.

Así, el artículo 346, párrafo 1, de la LGIPE, indica que, con base en las LNERE, conforme al criterio de su domicilio en territorio nacional, el Consejo General determinará el número de MEC que correspondan a cada Distrito Electoral uninominal, y aprobará el método y los plazos para seleccionar y capacitar a las y los ciudadanos que integrarán dichas mesas, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 254, de la propia LGIPE.

El artículo 347, párrafo 1, de la LGIPE, prevé que las MEC se instalarán a las 17:00 horas del día de la Jornada Electoral y a las 18:00 horas iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.

El propio artículo 347, párrafo 2, de la LGIPE, establece que, para el escrutinio y cómputo de Gobernatura y Jefatura de Gobierno, los OPL utilizarán el sistema electrónico habilitado por el INE, haciendo constar los resultados en las actas y aplicando, en lo que resulte conducente, lo siguiente:

- a) Se instalará una mesa integrada por tres ciudadanas(os) que serán insaculadas(os), así como por las y los Consejeros y representantes de los Partidos Políticos;
- b) Acto seguido las y los ciudadanos de la mesa solicitarán a las y los Consejeros Electorales introducir sus contraseñas o llaves que permitan tener acceso al sistema electrónico para realizar el cómputo de los votos;
- c) El sistema electrónico realizará el cómputo ordenándolo por la entidad federativa de referencia manifestada por las y los ciudadanos que residen en el extranjero;
- d) Los resultados deberán proyectarse durante la sesión del Consejo General. Posteriormente deberá imprimirse el acta que contenga los resultados recabados;
- e) El acta con los resultados de la votación deberá estar firmada por las y los integrantes de la mesa y será entregada al Secretario del Consejo General, procediendo a realizar el cierre de la mesa, y
- f) Una vez realizado lo anterior, los resultados deberán ser publicados por el sistema de resultados electorales parciales.

El párrafo 3, del mismo artículo, dispone que el Consejo General determinará las medidas que estime pertinentes para la elaboración de actas e informes relativos al VMRE. En todo caso, los documentos así elaborados deberán contar con firma.

El artículo 348, de la LGIPE, prevé las reglas para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, que son análogas para la elección de otros cargos de elección popular:

- a) La o el presidente de la MEC verificará que cuenta con la LNERE que le corresponde, y sumará los que en dicho listado tienen marcada la palabra "Votó";
- b) Acto seguido, las y los escrutadores procederán a contar los sobres que contienen las Boletas Electorales y verificarán que el resultado sea igual a la suma de electores marcados con la palabra "Votó" que señala el inciso anterior;
- c) Verificado lo anterior, la o el presidente de la MEC procederá a abrir el sobre y extraerá la Boleta Electoral para, sin mayor trámite, depositarla en la urna; si abierto un sobre se constata que no contiene la Boleta Electoral, o contiene más de una boleta, se considerará que el voto o votos, son nulos y el hecho se consignará en el acta;
- d) Los sobres que contengan las boletas serán depositados en un recipiente por separado para su posterior destrucción;
- e) Una vez terminado lo anterior, dará inicio el escrutinio y cómputo, aplicándose, en lo conducente, las reglas establecidas en los incisos c) al f), del párrafo 1, del artículo 290 y 294, de la LGIPE, y
- f) Para determinar la validez o nulidad del voto, será aplicable lo establecido en el artículo 291, de la LGIPE, y en el inciso c), de este párrafo.

Asimismo, en atención al artículo 349, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, las Actas de Escrutinio y Cómputo de cada MEC se agruparán conforme a la entidad federativa que corresponda. El personal del INE designado previamente por la JGE procederá, en presencia de las y los representantes generales de los Partidos Políticos, a realizar la suma de los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las respectivas MEC, para obtener el resultado de la votación emitida en el extranjero para cada elección, que será asentado en el acta de cómputo correspondiente.

En esa dirección, el artículo 350, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Secretario Ejecutivo hará entrega a las y los integrantes de este Consejo General del informe que contenga los resultados, por entidad federativa, de la votación recibida del extranjero y ordenará su inclusión en el sistema de resultados electorales preliminares.

El artículo 352, párrafo 1, de la LGIPE, indica que el resultado de la votación emitida desde el extranjero se asentará en las actas.

De igual forma, en atención a lo previsto en el párrafo 4, del artículo en cita, los OPL llevarán a cabo las actividades previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo referido para la elección local que corresponda.

Ahora bien, el artículo 353, párrafo 1, de la LGIPE, dispone que los Partidos Políticos con registro nacional y local, así como sus candidatas(os) a cargos de elección popular, no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242, de la LGIPE, en el extranjero.

Para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que tiene el INE en materia del VMRE, el artículo 354, párrafo 2, de la LGIPE, dispone que el INE establecerá los Lineamientos que deberán seguir los OPL para garantizar el VMRE en las entidades federativas que correspondan.

El costo de los servicios postales derivado de los envíos que por correo realicen el INE y los OPL en las entidades federativas a las y los ciudadanos residentes en el extranjero, así como el costo derivado de los servicios digitales, tecnológicos, operativos y de promoción, será previsto en el presupuesto de cada institución, en términos del párrafo 1, del artículo 355, de la LGIPE.

Atendiendo lo previsto en el artículo 356, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, este Consejo General y los Consejos de los OPL proveerán lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Sexto de la LGIPE. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga las normas del mencionado Libro Sexto, las disposiciones conducentes de la LGIPE, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las demás leyes aplicables.

Por último, el régimen transitorio de la LGIPE, en su Artículo Décimo Tercero, primer párrafo, dispone que el VMRE por vía electrónica se realizará hasta en tanto el INE haga pública la comprobación del sistema a utilizar para la emisión del voto en dicha modalidad. Para tal efecto, deberá contar con el Dictamen de al menos dos empresas de prestigio internacional. Dicho sistema deberá acreditar certeza absoluta y seguridad comprobada, a efecto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho al VMRE. Para ello, el sistema que establezca el Instituto deberá garantizar, entre otros aspectos:

- a) Que quien emite el voto, sea la o el ciudadano mexicano residente en el extranjero, que tiene derecho a hacerlo;
- b) Que la o el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en la LGIPE;
- c) Que el sufragio sea libre y secreto, y
- d) La efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido.

El segundo párrafo de esa disposición transitoria, establece que, en caso que el INE determine la adopción de un sistema para la emisión del VMRE, deberá realizar la comprobación a que se refiere el presente transitorio antes del inicio del Proceso Electoral del año 2018. De no contar con dicha comprobación para el Proceso Electoral referido, lo dispuesto en este transitorio será aplicable para los procesos electorales subsecuentes, hasta que se cuente con la comprobación respectiva.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, incisos y), z) y aa), del Reglamento Interior del INE, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la LGIPE en materia del VMRE, corresponde a la DERFE las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar con las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE la implementación de las actividades de organización y emisión del VMRE, relativas al seguimiento y evaluación del proyecto institucional; la difusión y promoción para registro, emisión del voto y resultados; registro y conformación de la LNERE; organización para la emisión del voto; capacitación electoral e integración de MEC, así como escrutinio, cómputo y resultados;
- b) Apoyar los programas y acciones del INE que permitan dar cumplimiento a las disposiciones legales y acuerdos interinstitucionales relacionados con el registro, la promoción y la emisión del VMRE para las elecciones federales y locales, y
- c) Proponer e instrumentar programas y acciones permanentes de vinculación con grupos y comunidades de mexicanas(os) residentes en el extranjero orientados a la promoción y ejercicio de su derecho al voto.

A su vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, incisos w), e y), del Reglamento Interior del INE, la UNICOM tendrá, entre otras atribuciones, la correspondiente a proponer e instrumentar la instalación y dispositivos con acceso para el voto electrónico de las y los ciudadanos mexicanos que se encuentren en el extranjero; así como, las demás que le confiera ese Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Por su parte, el RE, en su artículo 1º, párrafo 1, establece como su objeto el de regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPL.

En atención a lo referido en el párrafo 4, del artículo en comento, sus disposiciones son aplicables en territorio nacional, incluso, respecto de las actividades que se deban llevar a cabo para garantizar que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ejerza su derecho a votar en las elecciones federales y locales que corresponda.

El artículo 100, del RE, mandata que las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de ese ordenamiento son aplicables para las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que deseen ser incorporados en la LNERE para, de esa manera, ejercer su derecho al voto en las elecciones federales y en las locales en aquellas entidades cuya legislación contemple el ejercicio del VMRE.

Conforme a lo establecido por el artículo 101, párrafo 1, del RE, corresponde al INE la implementación del VMRE, a través de sus áreas y en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Por otro lado, este Consejo General podrá integrar una Comisión Temporal para atender y dar seguimiento a las actividades relativas al VMRE a que se refiere el Capítulo IV del RE, tal y como lo refiere el párrafo 3, del artículo antes señalado.

Asimismo, el artículo 102, párrafo 1, del RE, señala que, para el VMRE, este Consejo General emitirá los Lineamientos a fin de establecer los mecanismos para la inscripción en la LNERE, el envío de documentos y materiales electorales, la modalidad de emisión del voto, así como el escrutinio y cómputo de las y los ciudadanos residentes en el extranjero para las elecciones federales y locales.

Por otra parte, el párrafo 3, del artículo 102, del RE, advierte que este Consejo General emitirá el programa de integración de MEC y capacitación electoral para las elecciones federales y locales.

El párrafo 4, del artículo referido, instruye que las características, contenidos, especificaciones, procedimientos y plazos para la elaboración y, en su caso, impresión de la documentación y material electoral para garantizar el VMRE, se ajustarán a lo que establezcan los Lineamientos que emita este Consejo General y los Convenios Generales de Coordinación y Colaboración y sus anexos técnicos.

Bajo esa línea, el artículo 102, párrafo 5, del RE, indica que el INE suscribirá con otras instancias los convenios necesarios para la adecuada implementación del VMRE.

En los Convenios Generales de Coordinación y Colaboración y sus anexos que el INE suscriba con los OPL se establecerán, entre otros aspectos, las actividades, el esquema de coordinación, plazos, materiales y compromisos financieros que cada una de las autoridades deberán considerar por concepto de servicios postales, digitales, tecnológicos, operativos y de promoción, según lo previsto en el artículo 103, del RE.

En atención a lo contemplado en el artículo 105, párrafos 1 y 2, del RE, las LNERE serán elaboradas por la DERFE de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto de la LGIPE. Las y los ciudadanos que deseen ser incorporados en ese listado para ejercer su derecho al VMRE, deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 34, de la CPEUM; 9, párrafo 1, y 330, párrafo 1, de la LGIPE, así como aquellos que determine el Consejo General.

De conformidad con el artículo 109, párrafo 1, del RE, para el adecuado desarrollo de las actividades que se realizarán con motivo de las elecciones en las entidades federativas, cuya legislación local contemple el VMRE, el INE, en coordinación con los OPL, integrará un Grupo de Trabajo.

Por su parte, el Artículo Transitorio Séptimo, del RE, prevé que la modalidad de voto electrónico para mexicanas(os) residentes en el extranjero será aplicable en los procesos electorales, siempre que se cumpla con lo establecido en el Libro Sexto de la LGIPE.

Asimismo, el Artículo Transitorio Octavo, del RE, señala que, a más tardar antes del inicio del próximo PEF, la JGE deberá presentar a este Consejo General, para su aprobación, los Lineamientos a través de los cuales se determine el procedimiento para la realización del VMRE en todas sus modalidades. Una vez aprobados, dichos Lineamientos deberán incorporarse al Anexo correspondiente del propio RE.

En lo atinente a la modalidad de votación electrónica prevista en la LGIPE y el RE, los Lineamientos que establecen las características generales que debe cumplir el SIVEI señalan, en su numeral 12, que el INE, en caso que así lo determine el Consejo General, pondrá a disposición de las y los mexicanos residentes en el extranjero el sistema que permita la correcta emisión y transmisión de su voto en las elecciones en las que tengan derecho a votar, siempre y cuando hayan elegido esta modalidad para la emisión de su voto. Asimismo, el Instituto garantizará a través de mecanismos de seguridad, en todo momento, que las y los ciudadanos que opten por esta modalidad, no puedan emitir más de un voto por la vía electrónica o por alguna otra.

Los numerales 13 y 14, de esos Lineamientos, señalan que el SIVEI utilizará la LNERE como referencia para permitir el acceso a las y los ciudadanos registrados que hayan elegido la modalidad electrónica por Internet, así como una dirección de correo electrónico y un número de teléfono móvil únicos, que proporcionen al INE, tanto para la recepción de información como para su autenticación en el SIVEI.

Para asegurar la secrecía de los votos emitidos, el numeral 15, de esos Lineamientos, indica que el SIVEI deberá desvincular de manera permanente e irreversible los votos cifrados de las y los electores que los emitieron, de tal forma que se obtenga una base de datos con los votos cifrados sin que exista vínculo con la o el elector.

Además, el numeral 16, de esos Lineamientos, en atención a lo dispuesto por el artículo 343, de la LGIPE, señala que el SIVEI deberá ser auditable en cada una de las etapas de su desarrollo e implementación.

Por su parte, los LASIVEI, de conformidad con lo señalado en su numeral 3, tienen por objeto definir los aspectos metodológicos para la realización de la Auditoría al sistema; definir los requerimientos de selección de los entes auditores —organizaciones públicas o privadas, y/o instituciones académicas públicas o privadas, nacionales o internacionales, de prestigio internacional— que realizarán la Auditoría y emitirán el Dictamen sobre el SIVEI, y establecer los criterios en cuanto al contenido y la publicación del Dictamen.

El procedimiento sobre la ejecución de la Auditoría al SIVEI está contemplado en los numerales 17 a 29 de los LASIVEI, en los que se especifican las reglas relativas a los aspectos generales de la ejecución de la Auditoría; las Pruebas de Aseguramiento de la Calidad; las Pruebas de Seguridad, la Revisión del Manejo de la Información y el Cumplimiento de la Normatividad.

De conformidad con los numerales 32 y 33, de los LASIVEI, los entes auditores deberán emitir el Dictamen, el cual será el documento con el resultado final de la Auditoría, en el que se hará constar si el SIVEI cumple con lo establecido en la normatividad aplicable, con las pruebas de calidad y cuenta con las medidas de seguridad necesarias. El Dictamen deberá ser emitido antes del inicio del Proceso Electoral en el que se contemple el VMRE bajo la modalidad electrónica por Internet, mismo que será presentado a este Consejo General.

Ahora bien, los numerales 34, 35, y 36, de los LASIVEI, señalan que el Dictamen sobre el SIVEI deberá contener la información referente al cumplimiento técnico y normativo del sistema; deberá ser presentado a este Consejo General para su conocimiento, y su publicación deberá realizarse a través de los medios oficiales del INE.

Por lo que respecta al fundamento legal para el VMRE en las entidades federativas con PEL 2020-2021, éste se encuentra en las siguientes disposiciones de su Legislación Electoral local:

ENTIDAD	FUNDAMENTO LEGAL PARA EL VMRE
1 Baja California Sur	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 173, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
2 Chihuahua	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 21, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. • Artículo 5, párrafo 1, inciso h), y 6, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
3 Ciudad de México	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 7, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México. • Artículos 6, párrafo, 1 fracción I, y 13, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
4 Colima	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 8, párrafo 5, del Código Electoral del Estado de Colima.
5 Guerrero	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 19, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. • Artículos 404, y Transitorio Noveno, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
6 Jalisco	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 6, fracción II, inciso e), de la Constitución Política del Estado de Jalisco. • Artículo 7, párrafos 3 y 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco.
7 Michoacán	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 13, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. • Artículo 274, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
8 Nayarit	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
9 Querétaro	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 7, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
10 San Luis Potosí	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 30, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.
11 Zacatecas	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 14, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. • Artículos 7, párrafo 2, y 278, párrafo 1, de la Ley Electoral el Estado de Zacatecas.

En el Plan Integral de Trabajo del VMRE en los PEL 2020-2021, aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG152/2020, se establece, dentro de las actividades contempladas en la Fase 4. "Organización para la emisión el VMRE postal y, en su caso, electrónico", la relativa a la emisión de los LOVP y los LOVEI, para su aprobación por este Consejo General, a propuesta de la JGE.

De la misma manera, en la actividad 4.10 de la citada fase del Plan Integral de Trabajo, se prevé como otra de sus actividades la "Ratificación del Dictamen del SIVEI", a través de ajustes al propio Sistema y la ratificación de Auditorías, actividad que concluirá con la presentación de un Informe final en abril de 2021.

Por lo anteriormente señalado, este Consejo General tiene las atribuciones legales y reglamentarias para aprobar las modalidades de votación postal y electrónica por Internet, respectivamente; los LOVP y los LOVEI, ambos para los PEL 2020-2021, así como la presentación de los Dictámenes de Auditoría al SIVEI, a propuesta de la JGE.

TERCERO. Motivos para aprobar las modalidades de votación postal y electrónica por Internet, respectivamente; los LOVP y los LOVEI, ambos para los PEL 2020-2021, así como la presentación de los Dictámenes de Auditoría al SIVEI.

Entre las atribuciones del INE conferidas por la CPEUM, la LGIPE y el RE, se encuentran las relacionadas con la organización de los PEL coincidentes con el PEF, entre las que destacan aquellas relativas a la emisión del VMRE, además de la facultad de coordinarse con los OPL para la organización de los comicios en las entidades federativas.

Bajo esa premisa, el domingo 6 de junio de 2021 se celebrarán los comicios en el marco de los PEL 2020-2021, coincidentes con el PEF, en los que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero podrá elegir, desde el país en que residen y de acuerdo con su entidad mexicana de origen o de referencia, los siguientes cargos de elección popular:

ENTIDAD	CARGO DE ELECCIÓN POPULAR
1 Baja California Sur	Gubernatura
2 Chihuahua	Gubernatura
3 Ciudad de México	Diputación Migrante
4 Colima	Gubernatura
5 Guerrero	Gubernatura
6 Jalisco	Diputación de Representación Proporcional
7 Michoacán	Gubernatura
8 Nayarit	Gubernatura
9 Querétaro	Gubernatura
10 San Luis Potosí	Gubernatura
11 Zacatecas	Gubernatura

Es así que, en el marco de los PEL 2020-2021, resulta necesario implementar acciones que aseguren la adecuada planeación y organización del VMRE en las elecciones locales de las respectivas entidades federativas, a fin de facilitar a la ciudadanía mexicana residente en el extranjero el ejercicio de su derecho humano al sufragio.

De ahí la importancia de establecer mecanismos que permitan contar con instrumentos y reglas que definan las actividades a realizar por el INE y los OPL, con base en las disposiciones previstas en la CPEUM, la LGIPE, el RE y la Legislación Electoral local, así como los Lineamientos, Acuerdos y demás normatividad en la materia.

Por tanto, es pertinente definir las modalidades que regularán la emisión del VMRE, para lo cual debe señalarse que, conforme a lo establecido en el Artículo Transitorio Octavo, del RE, a más tardar antes del inicio del próximo Proceso Electoral, la JGE deberá presentar a este órgano superior de dirección, para su aprobación, los Lineamientos a través de los cuales se determine el procedimiento para la realización del VMRE en todas sus modalidades, en el presente caso, la vía postal y la vía electrónica por Internet.

Asimismo, dicha disposición transitoria del RE, establece que, una vez aprobados, esos Lineamientos deberán incorporarse al propio Reglamento, en el Anexo correspondiente.

Al respecto, el Plan Integral de Trabajo del VMRE en los PEL 2020-2021, señala que, en los términos de los Acuerdos que emita este Consejo General, se deberán aprobar y producir los documentos y materiales electorales para la emisión del voto extraterritorial en la modalidad postal y, en su caso, electrónica; esos documentos y materiales se harán llegar a la ciudadanía debidamente registrada por los medios que correspondan, y se recibirán y procesarán los votos, de acuerdo con las modalidades que apruebe este órgano superior de dirección.

Durante la fase de organización para la emisión del voto postal y, en su caso, electrónico por Internet, el Plan Integral de Trabajo del VMRE en los PEL 2020-2021 contempla la realización de las auditorías al SIVEI por parte de dos entes auditores —que corresponden a empresas de prestigio internacional, es decir, organizaciones públicas o privadas, y/o instituciones académicas públicas o privadas, nacionales o internacionales— para emitir el Dictamen conforme a lo previsto en la LGIPE.

Igualmente, de conformidad con las modalidades de votación que acuerde este Consejo General, el referido Plan Integral de Trabajo prevé que se realizarán los ajustes al SIVEI en apego a la normatividad aplicable y, en su caso, se ratificará el Dictamen por parte de los entes auditores; se diseñará y aplicará un ejercicio para capacitar a la ciudadanía en el uso del Sistema y, finalmente, se llevará a cabo la operación del SIVEI durante el período de votación.

Con ese fin, en términos de las actividades 4.1 y 4.9 del Plan Integral de Trabajo del VMRE en los PEL 2020-2021, este Consejo General deberá aprobar las modalidades de votación extraterritorial — postal y electrónica por Internet— y los Lineamientos respectivos.

Asimismo, en la actividad 4.10 del citado Plan Integral de Trabajo, se prevé como otra de sus actividades la “Ratificación del Dictamen del SIVEI”, a través de ajustes al propio Sistema y la ratificación de Auditorías, actividad que concluirá con la presentación de un Informe final en el mes de abril de 2021.

CUARTO. Motivos para aprobar la modalidad postal del VMRE en los PEL 2020-2021 y los LOVP.

Desde la incorporación del VMRE al otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en 2005,¹ se ha implementado la modalidad postal durante los PEF 2005-2006 y 2011-2012, para elegir desde el extranjero la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la LGIPE, a partir de la reforma constitucional de 2014, durante el PEF 2017-2018, para elegir bajo esa modalidad de votación a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y las Senadurías.

Esta modalidad que, si bien reviste complejidad logística y operativa en su implementación, ha garantizado la organización de procesos electorales con certeza y confianza para todos los actores involucrados: las autoridades electorales, los Partidos Políticos, las y los candidatos, así como la ciudadanía.

Durante la aplicación de esta modalidad, se ha visto un incremento sustancial y sostenido desde la primera experiencia en el PEF 2005-2006,² en cuya ocasión se llevaron a cabo trabajos para el envío de los PEP a 40,976 ciudadanas(os) en el extranjero, así como la recepción, clasificación, resguardo y escrutinio y cómputo de 33,111 votos; mientras que en el PEF 2017-2018,³ se enviaron 181,873 PEP, y se recibieron, clasificaron, resguardaron, escrutaron y computaron 98,470 votos de la ciudadanía; lo que demuestra el posicionamiento del derecho al voto desde el extranjero por esta vía.

Igualmente, cabe mencionar que, con motivo de los distintos procesos electorales en los que se ha instrumentado el VMRE bajo la modalidad postal, el INE ha adquirido experiencia en este mecanismo e, incluso, impulsado mejoras en algunos de los procedimientos asociados y, a su vez, al ser la única modalidad aplicada por el órgano electoral, la ciudadanía radicada en el extranjero se ha familiarizado con la misma.

Además, el uso de este esquema de votación permite dar atención a aquel perfil de la diáspora mexicana en transición hacia el uso de las tecnologías de la información o bien, que no está familiarizada con las mismas.

En ese sentido, este Consejo General estima que esta modalidad de votación debe ser considerada dentro de las opciones a disposición de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, para garantizar su participación en las elecciones locales a celebrarse en 2021.

En virtud de lo anterior, para la organización y emisión del VMRE en los PEL 2020-2021, bajo la modalidad postal, este Consejo General propone aprobar los LOVP, que tienen por objeto garantizar el derecho político-electoral del voto de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, para lo cual deberá:

- a) Establecer las bases y los procedimientos para la organización del voto postal de las personas ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero para los PEL 2020-2021;

¹ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2005.

² Informe Final del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero 2005-2006, http://www.ine.mx/documentos/votoextranjero/libro_blanco/pdf/tomol/presentacion.pdf.

³ Informe Final de actividades del Plan Integral de Trabajo del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en los Procesos Electorales 2017-2018, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/98444>.

- b) Definir las actividades que realizarán de forma coordinada el INE y los OPL para la organización del voto postal de las personas ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero para los PEL 2020-2021, y
- c) Establecer las bases de los Acuerdos que, para efectos del VMRE por la vía postal, emita este Consejo General y los Consejos de los OPL, así como de los Convenios Generales de Coordinación y Colaboración que se celebren entre el INE y los OPL.

Asimismo, el proyecto de LOVP regula los siguientes aspectos relativos a la organización del voto por la vía postal de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero para los PEL 2020-2021:

1. **Emisión del voto por la modalidad postal.** Se incorporan las disposiciones relativas a la emisión del voto extraterritorial por la vía postal para aquellas personas ciudadanas residentes en el extranjero que queden registrados en la LNERE —conforme a las reglas establecidas en los Lineamientos para la conformación de la LNERE para los PEL 2020-2021, aprobados en el Acuerdo INE/CG160/2020— y elijan dicha modalidad para emitir su sufragio en las elecciones locales correspondientes.

En ese sentido, los LOVP prevén disposiciones relativas a la **documentación y materiales electorales**, que incluye a los siguientes elementos que conforman el PEP:

- a) Boleta Electoral;
- b) Sobre-PEP;
- c) Sobre-Postal-Voto;
- d) Sobre-Voto;
- e) Instructivo para votar por la vía postal desde el extranjero;
- f) Instructivo para el envío del Sobre-Postal-Voto con el Sobre- Voto que contiene la Boleta Electoral, e
- g) Información para consultar las plataformas político-electorales y/o propuestas de candidaturas, partidos políticos y/o coaliciones.

De igual manera, se regulan aspectos sobre la **producción del PEP y demás documentación y materiales electorales**, que implica la coordinación oportuna entre el INE, los OPL y el servicio de mensajería, a fin de contar con la documentación de manera completa, además de la aprobación de una cantidad adicional de Boletas Electorales, para su entrega al INE; lo anterior, con la finalidad de integrar el PEP y remitirlo al domicilio de la o el ciudadano residente en el extranjero.

Además, se prevé la elaboración de las Actas de Escrutinio y Cómputo de cada modalidad de votación, así como el Acta de Cómputo de Entidad Federativa, en la que se integrarán los resultados de la votación emitida en el extranjero por ambas modalidades.

Respecto a la **integración, envío y reenvío del PEP, y recepción del Sobre-Postal-Voto**, los LOVP establecen los aspectos relativos a la integración y envío del PEP, que se realizará con base en el procedimiento que en su momento apruebe la JGE, a efecto de realizar los actos necesarios para su envío a cada ciudadana(o) al domicilio en el extranjero que señaló en su solicitud, a través del medio postal correspondiente.

También se establecen las actividades que se realizarán, en su caso, para la devolución del PEP y su reenvío, así como la recepción de los Sobres-Postales-Voto que provengan del extranjero, en el domicilio que en su momento designe la JGE.

Igualmente, se prevén las disposiciones alusivas a la **recepción, registro, clasificación y resguardo del Sobre-Voto**, que la DERFE entregará a la DEOE para su registro, clasificación, resguardo y posterior traslado el día de la Jornada Electoral, con el objetivo de efectuar, en su momento, el escrutinio y cómputo de la votación que se emita desde el extranjero bajo la modalidad postal. Para ello, la JGE deberá emitir el procedimiento correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 344, y 345, de la LGIPE, y los propios LOVP.

2. **Integración de las MEC y capacitación electoral.** En los LOVP, se establecen las bases para la realización de estas actividades, con base en el “Programa de Integración de Mesas de Escrutinio y Cómputo, Capacitación Electoral y Seguimiento del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero” que forma parte de la ECAE para el PEL 2020-2021, con el objetivo de establecer los procedimientos para la integración de las MEC y la capacitación electoral.

Por lo que respecta a la **integración de las MEC**, los LOVP establecen que el INE determinará el número de MEC a instalar por cada entidad con PEL 2020-2021, con base en las LNERE que se utilizarán para el escrutinio y cómputo, procurando que en cada mesa se compute un máximo de 750 votos, tal como se establece en la ECAE 2020-2021, aprobada mediante Acuerdo INE/CG189/2020, a fin de garantizar la administración adecuada y oportuna de las actividades que llevarán a cabo las y los funcionarios de MEC en la Jornada Electoral.

Cabe precisar que, en la estimación de tiempos para llevar a cabo el escrutinio y cómputo y hacer eficiente el funcionamiento de la MEC, se consideró la cantidad de 750 votos con base en lo que dispone la misma LGIPE, en su artículo 253, para las Mesas Directivas de Casilla.

Sobre este punto, las actividades de las MEC inician el día de la Jornada Electoral a las 17:00 horas, tiempo del centro de México. Los tiempos de quienes las integran son similares a aquellas otras personas que integran la Mesa Directiva de Casilla para la votación en territorio nacional; así, para la instalación de una MEC, se debe contar con tiempo de anticipación en el Local Único para instalar la mesa y efectuar actos preparatorios del escrutinio y cómputo; realizar la apertura de los Sobres-Voto; realizar el conteo de los votos; llenar las Actas de Escrutinio y Cómputo; integrar el expediente de la MEC y el Acta de Cómputo de Entidad Federativa; así como, integrar y entregar el paquete electoral.

Aunado a lo anterior, entre las actividades que desempeñan las(os) funcionarias(os) de las MEC, destaca el tiempo que se deberá invertir en el escrutinio y cómputo de la votación que se reciba del extranjero, así como el llenado de los correspondientes documentos electorales.

Por las razones normativas y operativas anteriormente enunciadas, este Instituto estimó los tiempos para llevar a cabo el escrutinio y cómputo, así como hacer eficiente el funcionamiento de las MEC, de manera que resulta viable establecer la cantidad de 750 votos por mesa, como la cantidad adecuada para que la ciudadanía que desempeñe funciones de autoridad electoral en las MEC cuente con el tiempo suficiente y los recursos adecuados para llevar a cabo sus actividades.

Asimismo, en este apartado se establecen las reglas para la integración y el funcionamiento de las MEC, en la que participarán ciudadanas(os) inscritas(os) en la Lista Nominal de Electores de las secciones electorales que pertenezcan a los Distritos Electorales adyacentes o más cercanos a la ubicación del Local Único, donde se realizará el escrutinio y cómputo del VMRE para los PEL 2020-2021.

Por su parte, los LOVP prevén aspectos generales de la **capacitación electoral** para el VMRE en los PEL 2020-2021, con base en los procedimientos y estrategias que el INE, a través de la DECEyEC, defina para tal fin y en atención a lo que establezcan los Convenios Generales de Coordinación y que celebre el Instituto con cada OPL, así como disposiciones sobre material didáctico, simulacros y prácticas de la Jornada Electoral.

- 3. Escrutinio y cómputo de la votación postal emitida en el extranjero.** Se determinan las bases y procedimientos con los que el INE, en coordinación con los OPL, y con el acompañamiento de las representaciones de los Partidos Políticos y, en su caso, de las Candidaturas Independientes, realizarán las actividades que les correspondan en el ámbito de su competencia durante la Jornada Electoral.

Así, los LOVP describen las siguientes actividades que se realizarán durante la Jornada Electoral:

- a) Traslado de los Sobres-Voto al Local Único, con las medidas de seguridad y custodia correspondientes;
- b) Instalación de las MEC en el Local Único e inicio del escrutinio y cómputo a las 18:00 horas, tiempo del centro de México, del día de la elección;
- c) Escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, que incluye la definición de las actividades previas que desempeñarán las y los funcionarios de MEC, desde la verificación de la LNERE hasta la apertura del Sobre-Voto, hasta las relativas al escrutinio y cómputo de los votos contenidos en las Boletas Electorales;

- d) Levantamiento de las Actas de Escrutinio y Cómputo, que se agruparán conforme a la entidad federativa que corresponda, y cuyos resultados serán capturados junto con los resultados —en su caso— del voto emitido bajo la modalidad electrónica por Internet, para generar el Acta de Cómputo de Entidad Federativa, y
- e) Entrega de los paquetes electorales con las Actas de Cómputo de Entidad Federativa y demás documentación, con las que se darán a conocer los resultados del VMRE bajo la modalidad postal.

4. Promoción para el ejercicio del voto por la vía postal, campañas y propaganda electoral en el extranjero. En este apartado de los LOVP, se establecen, en primer lugar, las reglas generales de promoción para el ejercicio del VMRE por la vía postal, con base en la Estrategia Integral de Promoción del VMRE 2019-2021 y el Plan Integral de Trabajo del VMRE en los PEL 2020-2021.

En segundo lugar, se incluye la determinación sobre las campañas y propaganda electoral, que deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 353, párrafos 1, 2, y 3, de la LGIPE.

5. Grupo de Trabajo. Para dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en los LOVP, así como llevar a cabo una adecuada conducción y desarrollo de las actividades que deriven de los mismos, se prevé la integración del Grupo de Trabajo en el que participan el INE y los OPL de las entidades con PEL 2020-2021 cuya legislación local contempla el VMRE.

Dicho Grupo de Trabajo sesionará de acuerdo a sus necesidades y, durante los PEL 2020-2021, por lo menos una vez al mes, con el objetivo de cumplir con sus obligaciones e informar a las Comisiones de este Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones, así como a los Consejos de los OPL, de los acuerdos tomados en esas sesiones, cuando se trate de asuntos relativos a los LOVP.

Además de lo previsto en el artículo 109, del RE, y los Lineamientos para la conformación de la LNERE para los PEL 2020-2021, el Grupo de Trabajo tendrá las siguientes funciones en materia de la organización y emisión del VMRE en los PEL 2020-2021, bajo la modalidad postal:

- a) Determinar y apoyar en las acciones a ejecutar, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los LOVP;
- b) Coordinar la realización de actividades en la materia;
- c) Determinar la conformación de grupos específicos de trabajo;
- d) Informar a la CVME, así como a los Consejos de los OPL a través de sus representantes en el Grupo de Trabajo, los resultados de sus sesiones y reportes de actividades y, en su caso, someter a su consideración los temas trascendentales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los LOVP, y
- e) Presentar a los órganos superiores de dirección del INE y de los OPL, un informe final de actividades a la conclusión de los PEL 2020-2021.

Es importante señalar que los LOVP son de orden público y de observancia general para el INE, los OPL, las representaciones de los Partidos Políticos con registro nacional y local, las Candidaturas Independientes que, en su caso, sean registradas, así como las y los ciudadanos que, en su momento, informen a este Instituto su decisión de votar desde el extranjero bajo la modalidad postal.

De manera complementaria, los LOVP contemplan la posibilidad para que el INE celebre con cada OPL el o los Convenios Generales de Coordinación y Colaboración, a fin de establecer las acciones específicas que permitan dar cumplimiento a las bases, procedimientos y actividades establecidas en dicha normativa.

Igualmente, en dichos Lineamientos se define que los OPL deberán prever una parte específica en su presupuesto para cubrir el costo del medio postal derivado de la aplicación de estos Lineamientos, así como el costo derivado de las actividades de promoción del VMRE.

Con la aprobación de los LOVP, se establecerán las acciones necesarias que aseguren la adecuada planeación y organización del VMRE bajo la modalidad postal, salvaguardando su derecho al sufragio en los comicios locales en el marco de los PEL 2020-2021, cuya Jornada Electoral será el domingo 6 de junio de 2021.

Con base en las consideraciones expuestas, resulta procedente que este Consejo General apruebe la modalidad de votación postal, así como los LOVP para los PEL 2020-2021, de conformidad con el **Anexo 1** que forma parte integral del presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en los artículos 102, párrafo 1, y Transitorio Octavo, del RE, resulta procedente que los LOVP, referidos en el Anexo 1 del presente Acuerdo, sean incorporados a ese Reglamento como su **Anexo 21.1**.

QUINTO. Motivos para aprobar la modalidad electrónica por Internet del VMRE en los PEL 2020-2021 y los LOVEI.

En referencia a la instrumentación del VMRE, es oportuno mencionar que la LGIPE contempla, dentro de las modalidades para emitir el voto extraterritorial, la vía electrónica.

A partir de los resultados de diversos informes y diagnósticos realizados por el otrora Instituto Federal Electoral y el actual INE, a efecto de analizar y revisar la viabilidad de utilizar medios electrónicos para emitir el voto en los procesos electorales,⁴ estudiar los aspectos jurídicos, técnicos, organizativos y presupuestales de la modalidad electrónica de votación desde el extranjero,⁵ o conocer este tipo de votación desde la perspectiva comparada,⁶ entre otros, este Instituto identificó que el VMRE bajo la modalidad electrónica por Internet puede ser una vía eficaz para que la ciudadanía pueda emitir su voto desde el exterior.

En ese contexto, y a propósito de cumplir con el mandato legal y el compromiso institucional de continuar con los esfuerzos en la materia, el 12 de septiembre de 2018, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1305/2018, la creación de la CVME, a efecto de dar seguimiento a las actividades de planeación y organización del sufragio extraterritorial, mantener comunicación permanente con la comunidad mexicana que vive fuera del territorio nacional, coordinar las acciones con los OPL de las entidades que reconocen en su legislación local el VMRE, y, en particular, dar continuidad a la revisión y análisis de las diversas modalidades de votación desde el exterior previstas en la LGIPE.

Asimismo, el 14 de noviembre de 2018, este órgano superior de dirección aprobó el Programa de Trabajo de la CVME, 2018-2019, en cuyo numeral 3.2.5., integró como uno de sus objetivos específicos fundamentales realizar el análisis y estudio sobre el desarrollo del sistema para la organización del VMRE por medios electrónicos, a través del cual la CVME revisará las propuestas que se realicen en torno a la organización del voto desde el extranjero por medios electrónicos, a través de un sistema para la emisión del sufragio, que favorezca el uso de medios electrónicos como Internet, correo electrónico, aplicativos, entre otros.

Por su parte, el eje temático denominado Organización del VMRE por Medios Electrónicos, establecido en el numeral 4.5 del Programa en cita, contempló como parte de sus actividades, las siguientes:

- a) Revisión del esquema establecido en la norma para el desarrollo de voto electrónico por internet;
- b) Actualización del estudio respecto a otras opciones de modalidad de votación electrónica;
- c) Definición y seguimiento a la implementación de las opciones de modalidad votación electrónica aprobadas;
- d) Definición de las opciones de modalidad electrónica para los PEL 2020-2021 y seguimiento a su construcción, implementación y dictaminación, y
- e) Definición de los criterios para la designación de los entes auditores y dictaminadores.

⁴ Instituto Federal Electoral. Comisión Temporal para Realizar las investigaciones y Estudios Técnicos que permitan Determinar la Viabilidad o No de Utilizar Instrumentos Electrónicos de Votación en los Procesos Electorales Federales. Informe Final de la Comisión Temporal para Realizar las Investigaciones y Estudios Técnicos que Permitan Determinar la Viabilidad o No de Utilizar Instrumentos Electrónicos de Votación en los Procesos Electorales Federales, 2010, https://portalanterior.ine.mx/archivos2/DS/compendio/010_Inf_21jul10ord_pto_10.pdf.

⁵ Instituto Federal Electoral. Comité Técnico de Especialistas para elaborar un Análisis Jurídico, Técnico, Organizativo y Presupuestal de las Alternativas sobre el VMRE. Análisis Jurídico, Técnico, Organizativo y Presupuestal de las Alternativas sobre el Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero que presenta el Comité Técnico de Especialistas creado por Acuerdo CG753/2012, junio de 2013, http://www.votoextranjero.mx/documents/52001/54190/An%C3%A1lisis+CTE-VMRE+y+Anexos_VF.pdf/7fa80862-757d-4b77-9203-f8bdc82c23b5.

⁶ Instituto Nacional Electoral. Unidad Técnica de Servicios de Informática. Informe: Experiencias Internacionales de Voto Electrónico, octubre 2016, https://intranet.ine.mx/comisionesCG/CTVMRE/2016/REUNIONES_TRABAJO/12octubre/CTVMRE_1aRGT_12oct16.html.

Cabe precisar que el 19 de junio de 2020, este Consejo General aprobó la actualización del Programa de Trabajo de la CVME, a efecto de orientar los trabajos de esa Comisión Temporal a partir del segundo semestre de 2020 y hasta la conclusión de las actividades. En dicho Programa, se ratificaron las actividades anteriormente referidas,

En ese tenor, se realizaron diversos trabajos con el objetivo de establecer las directrices generales para la adopción de mecanismos y procedimientos orientados a la implementación y ejecución de un sistema informático para la emisión del voto extraterritorial en los PEF y en los PEL de aquellas entidades cuya legislación local prevea el VMRE.

Entre esos trabajos, destacan la construcción del andamiaje normativo y las gestiones para contar con el sistema informático diseñado para tal fin, denominado SIVEI.

Así, conviene resaltar la necesidad de esta autoridad electoral de fomentar el uso de la tecnología informática y de la gestión de documentos electrónicos, con el objeto de brindar las facilidades a las y los ciudadanos residentes en el extranjero para que ejerzan sus derechos político-electorales, a través del sistema informático denominado SIVEI, así como los Lineamientos que organicen la emisión del VMRE bajo la modalidad electrónica por Internet, a través de los LOVEI.

I. Adopción de la modalidad electrónica por Internet para la organización, operación y emisión del VMRE, a través del SIVEI.

Este Consejo General, en el Acuerdo INE/CG243/2019, señaló que el VMRE bajo la modalidad electrónica por Internet puede ser una vía eficaz para que la ciudadanía pueda votar desde el exterior y que, para lograr su ejecución, resulta necesario establecer previamente las directrices generales para implementar el SIVEI.

En ese orden de ideas, este órgano superior de dirección aprobó los Lineamientos que establecen las características generales que debe cumplir el SIVEI, que permitan la correcta emisión y transmisión del VMRE en la o las elecciones en las que se tenga derecho a votar, siempre y cuando la o el ciudadano residente en el extranjero haya elegido esta modalidad para la emisión de su voto.

Dichos Lineamientos reconocen a la LNERE como insumo base para el SIVEI, ya que constituye la relación de las personas ciudadanas, cuyas solicitudes de inscripción a dicho listado y cuyas manifestaciones de intención de votar desde el extranjero, cumplen con los requisitos legalmente previstos.

En este sentido, de conformidad con el Libro Sexto de la LGIPE, las personas connacionales que acrediten residir en el extranjero, podrán ejercer su sufragio para la elección a la que se tenga derecho, lo que abona la protección de los derechos políticos-electorales y a la participación ciudadana en la toma de decisiones políticas fundamentales de nuestro país.

En relación con lo anterior, con la finalidad de abonar a la seguridad y confianza de la ciudadanía residente en el extranjero, así como salvaguardar y maximizar el derecho a efectuar el sufragio de las personas ciudadanas que tienen derecho a hacerlo y que las mismas lo hagan con plena certidumbre de que cumplen los requisitos legales para tal efecto, los LOVEI señalan de manera precisa que el SIVEI permitirá votar a aquellas personas que se encuentren inscritas en la LNERE, que hayan manifestado su decisión para votar desde el extranjero y que, para tales efectos, hayan elegido la modalidad electrónica por Internet.

Por otra parte, el SIVEI deberá garantizar que, quien emita el voto, sea la persona que tiene derecho a hacerlo; en este sentido, se deben proveer elementos que aporten seguridad al Sistema y permitan corroborar el cumplimiento de esta condición. Por lo tanto, para contar con un mecanismo robusto de autenticación, el acceso al SIVEI requiere un doble factor para probar la identidad de la o el usuario, haciendo uso de una contraseña y de un código de un solo uso.

En consecuencia, el SIVEI deberá prever que la o el ciudadano que opte por emitir su voto desde el extranjero bajo la modalidad electrónica por Internet, al inscribirse a la LNERE o bien, en el momento que manifieste su decisión de votar desde el extranjero, y elija esa vía, también proporcione su dirección de correo electrónico y su número de teléfono móvil para tales efectos.

Ahora bien, con el objeto de abonar al desarrollo de un SIVEI sólido y confiable, de manera que se atiendan en tiempo y forma las disposiciones previstas en el Artículo Décimo Tercero Transitorio, de la LGIPE, resulta necesario que ese Sistema sea sometido a la Auditoría correspondiente, en la que se efectúen pruebas de aseguramiento de la calidad y seguridad, revisión del manejo de la información y revisión del cumplimiento de la normativa aplicable.

También, se consideró indispensable contar con los aspectos metodológicos generales que establezcan, de forma clara, los criterios a considerar para la realización de la Auditoría que abone a la confianza de la ciudadanía en el SIVEI y en dicha modalidad de votación.

Con ese objetivo, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG432/2019, los LASIVEI, que son de orden público, de observancia general y obligatoria para el INE y para todas las personas físicas o morales que participen en las etapas de planeación y ejecución de la Auditoría al SIVEI.

Los LASIVEI contemplan contar con entes auditores —empresas de prestigio internacional, que corresponden a organizaciones públicas o privadas, y/o instituciones académicas públicas o privadas, nacionales o internacionales— que realicen la verificación y análisis al SIVEI, a efecto de contar con resultados ciertos, transparentes y confiables, así como contribuir a la confianza que la ciudadanía deposite en esta modalidad de votación.

En el marco de los aspectos metodológicos y técnicos para la realización de la Auditoría al SIVEI, esos Lineamientos establecen que dicha auditoría tiene la finalidad de evaluar la funcionalidad, seguridad y configuración del sistema.

Así, dicha Auditoría prevé la realización de pruebas de aseguramiento de la calidad (pruebas de desempeño, revisión del código fuente y estructura lógica, verificación de configuraciones y del procesamiento de datos, pruebas de comunicación, proceso de información y verificación de documentación); de seguridad (pruebas de penetración, de negación de servicio y de acceso y cifrado, entre otras pruebas); de revisión del manejo de la información, que permita verificar la secrecía de los votos y corroborar que partes no autorizadas conozcan el sentido del sufragio; así como, de cumplimiento de la normatividad aplicable.

En este sentido, las Auditorías al SIVEI se llevaron a cabo por dos entes auditores: el primero de ellos, por conducto de la UNAM (institución académica), a través de la Dirección General de Cómputo y de Tecnologías de Información y Comunicación (DGTIC), mientras que el segundo se efectuó por conducto de un ente privado denominado “DELOITTE”, en participación conjunta por parte de Galaz Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., Deloitte & Co., S.A., y Deloitte Asesoría en Riesgos, S.C.

En el Dictamen del ente auditor correspondiente a la institución académica, la UNAM, señaló lo siguiente como parte de sus conclusiones:

“En cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la UNAM realizó pruebas y actividades de Auditoría que permiten concluir que la solución tecnológica integrada por un sistema informático y su infraestructura, que el Instituto Nacional Electoral ha implementado como parte del “Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero”:

- Cumple con los requerimientos técnicos, las pruebas de calidad y las medidas de seguridad necesarias establecidas en la normatividad aplicable.
- Cumple con la funcionalidad para apoyar las etapas de operación del voto electrónico: Creación de la Llave Criptográfica, Apertura del Sistema, Autenticación del Votante, Monitoreo del Sistema, Cierre del Sistema, Descifrado y Cómputo de los Votos, y Resguardo y Preservación de la Información.
- Contempla mecanismos tecnológicos para dar cumplimiento a lo siguiente:
 - o Que el acceso se otorgue exclusivamente a los ciudadanos registrados en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero que eligieron emitir su voto por la modalidad electrónica por Internet.
 - o Que sea posible emitir solamente un voto por elección a las que tenga derecho el ciudadano, por la vía electrónica por Internet.

- o Que el ciudadano mexicano pueda corroborar el sentido de su voto, antes de su emisión.
- o Que se preserve la secrecía del voto.
- o Que la emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido sea efectiva.

La Auditoría realizada permite concluir que el Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo los Procesos Electorales Locales 2020-2021 donde se contempla votación desde el extranjero, de acuerdo con los planes de trabajo del INE que incluyen iniciativas de mejora para fortalecer al sistema auditado.”

Asimismo, como resultado de la ejecución del plan de pruebas técnicas definidas por el ente privado, denominado Deloitte, para la Auditoría al SIVEI —misma que consistió en la ejecución de 1,825 pruebas— en lo relativo a pruebas de aseguramiento de la calidad, seguridad, manejo de la información y cumplimiento normativo, se destacan los siguientes puntos referidos en su Dictamen:

“[...] como resultado de los trabajos de esta primera etapa de la auditoría, se ratifica que el Sistema cuenta con un nivel de seguridad adecuado, que la funcionalidad implementada en el código fuente del Sistema de Voto Electrónico por Internet es acorde a su arquitectura y se pudo dar cuenta de que la información se procesa de manera íntegra en los diversos flujos asociados. Finalmente, fue posible acreditar que las configuraciones del SIVEI permiten actuar en alineación con los requerimientos regulatorios enfocados en la provisión de instrucciones y documentación necesaria para que el elector residente en el extranjero pueda emitir un voto.”

Al respecto, se destaca que en el SIVEI no existen hallazgos con un riesgo crítico, y se identificó que cuenta con un nivel de seguridad adecuado, toda vez que los trabajos de la auditoría dieron cuenta de la existencia de los mecanismos de seguridad adecuados para la protección del Sistema; asimismo, se acreditó que la funcionalidad implementada en el código fuente del SIVEI es acorde a su arquitectura, y se pudo dar cuenta de que la información se procesa de manera íntegra.

De igual manera, los trabajos de auditoría realizados acreditan que las pruebas correspondientes a carga, desempeño y estrés, muestran resultados favorables en cuanto a la cantidad de usuarias(os) que puede soportar el SIVEI. Con respecto al Cumplimiento Normativo, se observó que el Sistema se encuentra alineado a las disposiciones que regulan que quien emita el voto sea un(a) ciudadano(a) residente en el extranjero, que el proceso de emisión del voto se realice evitando la coacción del mismo, aunado a que permite a la o el votante corroborar el sentido de su voto previo a su emisión, durante el periodo de votación correspondiente. Las configuraciones del SIVEI permiten actuar en alineación con los requerimientos regulatorios enfocados en la provisión de instrucciones y documentación necesaria para que la o el elector residente en el extranjero pueda emitir un voto.

En complemento de lo anterior, de los hallazgos identificados como resultado de la auditoría, se identificaron acciones de mejora para fortalecer la certeza en la operación del SIVEI, mismas que en las siguientes etapas serán implementadas, tal y como lo señala el Dictamen:

“A la fecha de emisión del Dictamen quedaron pendientes de resolver 123 hallazgos, de estos no existen hallazgos críticos, 2 de riesgo alto, 11 de riesgo medio, 94 de riesgo bajo y 16 mejoras, los cuales acorde con la fase correspondiente al ejercicio 2020, permiten continuar con la implementación del sistema, los cuales a efecto de fortalecer la certeza en la operación del SIVEI, serán también analizados y evaluados en el ejercicio 2021.

Cabe mencionar que el Sistema continúa en desarrollo y actualización, incluyendo como parte de dicha actualización la ejecución por conducto del INE de un plan de remediación de los hallazgos presentados por Deloitte como resultado de la presente Auditoría. La efectividad del mencionado plan de remediación definido y ejecutado por el INE deberá ser evaluada en la segunda etapa de la Auditoría.”

Es importante precisar que, para la segunda fase de la Auditoría al SIVEI, correspondiente al 2021, los dos entes auditores efectuarán las siguientes actividades, conforme a los correspondientes instrumentos contractuales:

- a) Análisis, diseño y planeación de la Auditoría;
- b) Pruebas de aseguramiento de la calidad;
- c) Pruebas de seguridad;
- d) Pruebas de manejo de la información;
- e) Revisión de cumplimiento normativo, y
- f) Validación del Sistema antes, durante y después del periodo de votación.

Asimismo, se estima necesario citar lo establecido en la Cláusula Segunda del Convenio para la auditoría con la UNAM, en la que, respecto de la segunda fase de la Auditoría al SIVEI, precisó lo siguiente:

“Segunda etapa.- A partir de enero de 2021, se auditarán nuevamente los aspectos de funcionalidad y seguridad de los componentes del “Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero”, que hayan sido modificados después de la emisión del Dictamen, emitido en la Primera Etapa de “LA AUDITORÍA” del año 2020, con la finalidad de ratificarlo, así mismo, se realizará la validación de los componentes del “Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero”, antes, durante y después del periodo de votación que se realizará en 2021, para comprobar que son los mismos que se auditaron.”

En este sentido, como parte de las actividades concernientes a la implementación del SIVEI, se consideró necesario realizar pruebas al mismo, las cuales permitieron verificar, entre otros, la funcionalidad, seguridad, accesibilidad y usabilidad del Sistema, con la finalidad de dar cumplimiento a la LGIPE, el RE y los Lineamientos en la materia; en este sentido, se llevaron a cabo dos simulacros, en los periodos del 24 al 27 de marzo y del 10 al 14 de agosto de 2020, a fin de replicar la operación del Sistema en su totalidad.

En los dos simulacros de votación electrónica, se contó con la participación de votantes, tanto dentro del país como en el extranjero, lo que permitió evaluar la operabilidad del SIVEI y poner de manifiesto aquellas áreas de mejora respecto de su uso y funcionalidad.

En el primer ejercicio del simulacro de votación, se consideraron las entidades de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas, mismas que contemplan dentro de su legislación el VMRE y que celebrarán PEL 2020-2021. Por su parte, en el segundo simulacro de votación electrónica, además de las entidades anteriormente mencionadas, se incorporó a la Ciudad de México, para realizar un ejercicio sobre la elección de Diputación Migrante.

Como resultado del ejercicio de los dos simulacros de votación a través del SIVEI, se pudo ejecutar el Modelo Operativo del Sistema, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos que establecen las características generales que debe cumplir el SIVEI, a través de las siguientes etapas:

- a) Creación de la Llave Criptográfica;
- b) Apertura del Sistema;
- c) Autenticación del Votante;
- d) Monitoreo del Sistema;
- e) Cierre del Sistema;
- f) Descifrado y Cómputo de los votos, y
- g) Resguardo y Preservación de la Información.

Asimismo, en el desarrollo de esos ejercicios controlados, se dio acompañamiento a cada uno de los participantes de manera remota, para de esta manera tener acceso al sentido del voto, antes de que éste fuera cifrado y desvinculado a través de los mecanismos de la plataforma, con lo que fue posible ratificar el correcto funcionamiento del SIVEI.

Finalmente, es importante resaltar que el SIVEI mostró estabilidad a lo largo de los ejercicios; asimismo, la información que se recabó como parte de los dos simulacros de votación y la obtenida a través de las encuestas de satisfacción, se harán llegar al proveedor de la plataforma, con el objeto de subsanar cada uno de los aspectos identificados.

La Auditoría al SIVEI, realizada por los dos entes auditores, tuvo como resultado la emisión del Dictamen sobre la comprobación del Sistema, para su presentación en este Consejo General, en el que se hizo constar que, en la fase correspondiente al 2020, cumple con lo establecido en la normatividad aplicable y con las pruebas de calidad, y cuenta con las medidas de seguridad necesarias para continuar con su implementación, de tal manera que satisface las siguientes condiciones:

- a) Que el acceso se otorgue exclusivamente a las y los ciudadanos registrados en la LNERE que eligieron emitir su voto bajo la modalidad electrónica por Internet;
- b) Que se emita solamente un voto por elección a la que tenga derecho la o el ciudadano, por la vía electrónica por Internet;
- c) Que la o el ciudadano pueda corroborar el sentido de su voto, antes de su emisión;
- d) Que se preserve la secrecía y libertad del voto, y
- e) La efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido.

A partir de los resultados señalados en los Dictámenes de Auditoría al SIVEI presentados por los dos entes auditores, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo como **Anexo 3** y forman parte integral del mismo, resulta procedente que este Consejo General apruebe que la adopción de la modalidad electrónica por Internet para la organización, operación y emisión del VMRE a través del SIVEI, tenga carácter vinculante, para su aplicación en los PEL 2020-2021.

Asimismo, resulta procedente instruir a la DERFE, en coordinación con la UNICOM, a elaborar, con base en los Dictámenes de Auditoría al SIVEI, un plan de trabajo con los elementos observados en la fase de la Auditoría correspondiente al 2020, a fin de informarlo a la CVME.

II. Organización del VMRE bajo la modalidad electrónica por Internet a través de los LOVEI.

Con base en las consideraciones expuestas en el apartado anterior de este Considerando, a partir de las cuales este Consejo General aprueba la adopción de la modalidad electrónica por Internet para la organización, operación y emisión del VMRE, con carácter vinculante para su aplicación en los PEL 2020-2021, resulta procedente emitir los LOVEI, los cuales tienen por objeto:

- a) Establecer las bases, mecanismos y procedimientos para la organización y operación del VMRE bajo la modalidad electrónica por Internet para los PEL 2020-2021, y
- b) Establecer las bases de los acuerdos que, para efectos del VMRE bajo la modalidad electrónica por Internet, emita el Consejo General y los Consejos de los OPL, así como de los convenios generales de coordinación y colaboración que se celebren entre el INE y los OPL.

Es importante señalar que los LOVEI son de orden público y de observancia general para el INE, los OPL, las representaciones de los Partidos Políticos con registro nacional y local, las Candidaturas Independientes, en su caso, así como las y los ciudadanos que, en su momento, informen a este Instituto su decisión de votar desde el extranjero bajo la modalidad electrónica por Internet.

De manera complementaria, los LOVEI contemplan la posibilidad que el INE celebre, con cada OPL, los Convenios Generales y Específicos de Coordinación y Colaboración, a fin de establecer las acciones específicas que permitan dar cumplimiento a las bases, procedimientos y actividades establecidas en dicha normativa.

Del mismo modo, además de lo previsto en el artículo 109, del RE, y los Lineamientos para la conformación de la LNERE para los PEL 2020-2021, los LOVEI disponen que el Grupo de Trabajo tendrá las siguientes funciones en materia de la organización y operación del VMRE bajo la modalidad electrónica por Internet en los PEL 2020-2021:

- a) Determinar y apoyar en las acciones a ejecutar, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los LOVEI;
- b) Coordinar la realización de actividades contenidas en los propios Lineamientos, y
- c) En su caso, determinar la conformación de grupos específicos de trabajo necesarios para el cumplimiento de las actividades contenidas en los LOVEI.

Por otro lado, es importante señalar que el VMRE bajo la modalidad electrónica por Internet representa la transición hacia la actualización de los procesos electorales mediante la utilización de Tecnologías de la Información y Comunicaciones revestidas de certeza, pues dicha modalidad mitiga algunos inconvenientes que pueden presentarse respecto a otras modalidades de votación, tales como el envío de los documentos electorales a la ciudadanía residente en el extranjero y la complejidad operativa que ello representa; asimismo, coadyuva en el envío de información de manera pronta y expedita, por lo que la vía electrónica por Internet incorpora una modalidad de votación de fácil acceso.

La implementación del VMRE bajo la modalidad electrónica por Internet implica un proceso complejo, el cual, entre otras cosas, requiere de un sistema informático, denominado SIVEI, que otorgue certeza y garantice a la ciudadanía confianza en los comicios. En este sentido, es conveniente señalar que las plataformas de voto electrónico por Internet cuentan con diversos mecanismos que proporcionan las garantías necesarias para atender los requerimientos de seguridad asociados a este tipo de plataforma:⁷

CARACTERÍSTICA DE SEGURIDAD	DESCRIPCIÓN
Autenticidad del voto	El resultado de la elección debe proceder de los votos emitidos de manera legítima; es decir, solamente los votos válidos provenientes de votantes legítimos deben ser tomados en cuenta.
Secrecía del voto	La relación entre votante y su voto no debe ser conocida ni deducida.
Verificación individual y universal	En un sistema de voto electrónico remoto, cada votante debería poder verificar que su voto ha sido recibido correctamente por el servidor de votación y que su voto ha sido incluido correctamente en el cómputo del resultado. Adicionalmente, el sistema de voto electrónico remoto es que este sea públicamente verificable, de tal manera que cualquier participante u observador pueda verificar la integridad de los resultados.

Para atender los requerimientos asociados a la **autenticidad del voto**, en primer término, cada votante debe poseer las credenciales de votación que le acreditarán como votante legítimo, a través de los mecanismos establecidos para tal efecto, como usuario y contraseña. Para robustecer este mecanismo de autenticación, es común agregar al proceso un doble factor de autenticación que se envía al usuario por un medio de transmisión distinto al utilizado para ingresar las credenciales principales. En este sentido, son métodos comunes para el envío de esta segunda credencial los mensajes SMS o las aplicaciones de generación de códigos de verificación únicos. Por otra parte, para garantizar que los votos recibidos en la *urna virtual* corresponden a un votante legítimo, se hace uso de la firma digital, de tal manera que sólo se recibirán votos que cuenten con una firma digital válida. Para preservar el anonimato del votante, la firma digital de su boleta electrónica se lleva a cabo utilizando un seudónimo aleatorio que no puede ser vinculado con la identidad de este.

Como ya se puede advertir, los requerimientos de autenticidad deben estar acompañados de los mecanismos para garantizar la **secrecía del voto**. En este sentido, conforme a lo descrito por IDEA Internacional, “[l]os sistemas de voto electrónico son diferentes en algo fundamental. Debido al requerimiento de proteger el carácter secreto del voto, deben evitar establecer cualquier tipo de conexión entre la identidad del votante y el voto emitido” (énfasis añadido).⁸ En consecuencia, se debe procurar evitar el almacenamiento de información que pueda ayudar a identificar directamente al votante, tal como las direcciones IP. Como una capa adicional de protección, es una práctica común que el voto sea cifrado en el propio equipo del votante antes de transmitirlo hacia los servidores que procesarán y almacenarán dicho voto utilizando un certificado a resguardo de la Autoridad Electoral.

⁷ Manuel Rocha Víctor Morales, “Seguridad en los procesos de voto electrónico remoto: registro, votación, consolidación de resultados y auditoría”, Universitat Politècnica de Catalunya, 2009.

⁸ Peter Wolf, “Una introducción al voto electrónico: consideraciones esenciales”. IDEA Internacional, 2012. <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/una-introduccion-al-voto-electronico.pdf>

Finalmente, la **verificabilidad del voto emitido** a través de un sistema electrónico se atiende desde dos perspectivas. La **verificación individual**, se actualiza al posibilitar que los votantes reciban en el momento de emitir su voto un recibo de voto. A través de este recibo, el votante puede volver a entrar al sistema para comprobar que su voto sigue allí y será contabilizado en el recuento. Asimismo, es parte de las mejores prácticas que con posterioridad a la ejecución de las actividades de cómputo y obtención de resultados, por parte de la Autoridad Electoral se publiquen la totalidad de los recibos de voto para permitir a la o el ciudadano ratificar que su voto fue incluido en el cómputo de resultados. La **verificación universal**, está orientada a que un tercero pueda ratificar el cómputo de los resultados obtenidos durante el cómputo de resultados, ya sea a través de un proceso que consiste en descifrar los votos previa aplicación de un mezclado criptográfico de los mismos, o aplicando una prueba matemática conocida como prueba de conocimiento nulo.

Cabe señalar que, aun cuando se cuente con los controles y mecanismos técnicos requeridos, la seguridad de un sistema de voto electrónico depende en la misma medida del estricto apego a los procedimientos ya establecidos por todo el personal involucrado en su funcionamiento, conforme a lo que establecen las consideraciones por parte de IDEA Internacional.⁹ Así pues, el apego a dichos procedimientos en todas las etapas del Proceso Electoral es absolutamente decisivo para el éxito y la credibilidad de una elección electrónica.

En esa tesitura, los LOVEI regulan los siguientes aspectos relativos a la organización del VMRE bajo la modalidad electrónica por Internet para los PEL 2020-2021:

1. **Emisión del voto bajo la modalidad electrónica por Internet.** Los LOVEI incorporan las disposiciones relativas a la emisión del voto extraterritorial bajo la modalidad electrónica por Internet para aquellas(os) ciudadanas(os) que queden registrados en la LNERE y elijan dicha vía para emitir su sufragio.

Entre las **consideraciones para la emisión del voto**, se prevén las reglas para que las y los ciudadanos se inscriban en la LNERE y seleccionen esta modalidad de votación —en términos de las disposiciones previstas en los Lineamientos para la conformación de la LNERE para los PEL 2020-2021—, debiendo tener una dirección de correo electrónico y un número de teléfono móvil únicos, los cuales constituirán los datos de contacto para usar el SIVEI.

En esa lógica, a más tardar el 1º de mayo de 2021, la DERFE proporcionará a la UNICOM, la LNERE correspondiente a las personas ciudadanas que eligieron emitir su voto bajo la modalidad electrónica por Internet, una vez que se cuente con la declaración de validez de dicho listado nominal que realice este Consejo General, y en los términos que para tal efecto establezcan conjuntamente en el procedimiento correspondiente.

Se realizará un procedimiento de carga de la LNERE al SIVEI; para tal efecto, se deberá celebrar un acto protocolario, ante la presencia de una persona con fe pública, las autoridades electorales y las representaciones de los Partidos Políticos con registro nacional y local y, en su caso, de las Candidaturas Independientes.

Adicionalmente, los LOVEI regulan las disposiciones relativas a la **generación de las cuentas de acceso, materiales para el ejercicio del voto y demás documentación relacionada**. Aquí es pertinente precisar que las cuentas de acceso al SIVEI estarán conformadas por el nombre de usuaria(o) y la liga de acceso al Sistema, y serán enviadas por correo electrónico a la ciudadanía.

También se definen aspectos relativos a los siguientes materiales y documentos electorales:

- a) Boleta Electoral Electrónica, cuya forma y contenido deberá atender las disposiciones previstas en la LGIPE, el RE y la Legislación Electoral local, y demás elementos que faciliten su uso a través del SIVEI;
- b) Instructivo para votar por la vía electrónica desde el extranjero;

⁹ Peter Wolf, “Una introducción al voto electrónico: consideraciones esenciales”. IDEA Internacional, 2012, <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/una-introduccion-al-voto-electronico.pdf>.

- c) Materiales de apoyo para fortalecer el entendimiento del uso del SIVEI, tales como manuales, guías, infografías, folletos informativos, videos demostrativos, entre otros;
- d) Materiales para uso durante el periodo de socialización del SIVEI, con instrucciones precisas para el uso del Sistema;
- e) Acta de inicio del periodo de votación, y
- f) Actas de Mesa de Escrutinio y Cómputo de la votación que se emita desde el extranjero, así como el Acta de Cómputo de Entidad Federativa del VMRE.

En lo referente al diseño de la boleta electoral electrónica y la forma como se visualizará a través del SIVEI, es importante señalar que el SIVEI se encuentra adaptado conforme a las recomendaciones de la W3C (World Wide Web Consortium),¹⁰ las cuales en su pauta WCAG hacen referencia, generalmente, a la información que se puede encontrar en una página o sistema web, y que incluye los siguientes principios: debe ser perceptible; operable, así como comprensible y robusto.

Atender dichos principios y directrices permitirá que la boleta electoral electrónica contenga los elementos mínimos necesarios, mismos que se adaptarán a la navegación electrónica de acuerdo con el dispositivo desde el cual las personas ciudadanas ingresen al SIVEI (computadora de escritorio, laptop, teléfono móvil, tableta, entre otros).

Asimismo, la W3C sugiere, como parte de las buenas prácticas, apegarse a las recomendaciones diseñadas para facilitar el desarrollo y la entrega de aplicaciones web en dispositivos móviles; por lo anterior, el SIVEI está implementado bajo un diseño responsivo al seguir las recomendaciones de las buenas prácticas del W3C, así como los principios y directrices. Por esta razón, es factible que la boleta electoral electrónica y el SIVEI, en su totalidad, se adapte a los diferentes tipos de dispositivos.

Por otro lado, también es de resaltar que se prevé la realización de dos simulacros de votación más en 2021, que integrarán los ajustes que derivaron de las auditorías en su primera etapa, cuyos alcances y objetivos deberán hacerse del conocimiento de las y los integrantes de la CVME. Las áreas de oportunidad identificadas durante estos simulacros se informarán al proveedor de la plataforma, con el objeto de subsanar cada uno de los aspectos identificados.

Por otra parte, cabe destacar que se contará con un periodo de **socialización del SIVEI**, de manera previa al inicio del proceso de votación, para que la ciudadanía ingrese al Sistema y se familiarice con su funcionamiento.

2. **Integración de la MEC Electrónica y capacitación electoral.** Los LOVEI establecen las bases para la realización de estas actividades, con base en el “Programa de Integración de Mesas de Escrutinio y Cómputo, Capacitación Electoral y Seguimiento del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero”, que forma parte de la ECAE para el PEL 2020-2021, con el objetivo de establecer los procedimientos para la integración de la MEC Electrónica y la capacitación electoral.

El INE instalará una MEC Electrónica única, que se utilizará para efectuar el cómputo de la votación que se reciba desde el extranjero bajo la modalidad electrónica por Internet. En este sentido, los LOVEI establecen que dicha mesa se integrará por ciudadanas(os) registradas(os) en la Lista Nominal de Electores de las secciones electorales que pertenezcan al o a los Distritos Electorales adyacentes o más cercanos a la ubicación de la MEC Electrónica única.

Conforme a estos Lineamientos, y dadas las características del SIVEI y los procedimientos de su operación, la instalación de la MEC Electrónica única se realizará en las Oficinas Centrales del INE, y se prevé contar además con autoridades y personal del INE y los OPL, además de las representaciones de los Partidos Políticos y, en su caso, las Candidaturas Independientes, así como la ciudadanía que desempeñe funciones de Observación Electoral.

¹⁰ Mobile Web Application Best Practices, 2020, <https://www.w3.org/TR/mwabp/#introduction>.

3. **Operación del SIVEI.** En este apartado, se determinan las directrices específicas para la operación del SIVEI, en sus etapas de preparación y apertura del Sistema; ejercicio del voto; cierre de la votación; apertura de la bóveda de votos; escrutinio y generación de las Actas de Escrutinio y Cómputo, y monitoreo del SIVEI, de manera que la ciudadanía que reside fuera del territorio nacional pueda ejercer su voto bajo la modalidad electrónica por Internet.

En primer lugar, se establecen las disposiciones relativas a la **preparación del SIVEI**, que se efectuará mediante un acto protocolario, consistente en la configuración de las elecciones, la creación de la Llave criptográfica y la apertura del Sistema, con las figuras encargadas de llevarlas a cabo: personas custodias/resguardantes de la Llave criptográfica; persona operadora técnica del SIVEI; responsable de la autenticación; representantes de los OPL; representantes de la DERFE y la UNICOM, así como las representaciones de los Partidos Políticos y, en su caso, de las Candidaturas Independientes.

En razón de lo anterior, es necesario destacar que dentro de las figuras que se prevén para la realización de los actos protocolarios de creación de la llave de apertura de votos y de cómputo y resultados, se encuentra la designación de personas que fungirán como personas custodias/resguardantes de la Llave criptográfica.

De acuerdo con las buenas prácticas en materia de implementación del voto electrónico, como las señaladas por IDEA Internacional,¹¹ e IFES,¹² a fin de mantener un proceso transparente que permita a las partes interesadas confiar en que la emisión del voto y el proceso de cómputo y resultados son legítimos, es necesario que la Llave criptográfica sea dividida entre las entidades que defina la Autoridad Electoral.

De conformidad con las buenas prácticas en materia de criptografía, la fragmentación de la Llave para su custodia/resguardo por diferentes personas, se lleva a cabo mediante el algoritmo criptográfico conocido como “Compartición de secretos de Shamir” para el que se recomienda que el número mínimo de personas custodias/resguardantes necesarios para recuperar la Llave criptográfica sea de la mitad del total de custodias/resguardantes designadas más uno, con la finalidad de obtener un sistema robusto que garantice que la mayoría de los custodias/resguardantes esté conforme con la operación a realizar.

Asimismo, existen propuestas de sistemas como “Pretty Good Democracy”,¹³ de la Universidad de Melbourne, y “Civitas”,¹⁴ de la Universidad de Cornell, que consideran la inclusión de entidades confiables para repartir los fragmentos de la Llave criptográfica a fin de dar confianza en el cómputo de resultados. En ambas propuestas, es posible observar que la responsabilidad del resguardo de los fragmentos de la Llave criptográfica que se utiliza para la apertura del sistema que permitirá ejecutar el cómputo de votos, no recae en una persona sino en un conjunto de personas a fin de incrementar la confianza en los resultados de la elección.

En este sentido, se considera que la cantidad de cinco personas para efectuar esta actividad es la idónea, toda vez que resulta necesario designar a más de una como resguardante/custodia de la Llave criptográfica, con la finalidad de que, al fragmentarse dicha Llave en cinco partes, ésta no pueda ser utilizada a discreción por una sola persona.

Es importante mencionar que, para la configuración y operación del SIVEI se requiere de, al menos, tres de los cinco fragmentos de la Llave criptográfica, lo que abona a la seguridad del procedimiento de cómputo y resultados de los votos.

¹¹ Peter Wolf, “Una introducción al voto electrónico: consideraciones esenciales”. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Sweden, 2012.

¹² Meredith Applegate, Thomas Chanussot y Vladlen Basysty, Consideraciones del Voto por Internet: una visión general para los tomadores de decisiones electorales. IFES, EUA, 2011.

¹³ Ryan, Peter and Teague, Vanessa, Pretty Good Democracy, Security Protocols XVII, Springer Berlin Heidelberg, 2013.

¹⁴ Michael R. Clarkson, Stephen Chong and Andrew C. Myers, Civitas: Toward a Secure Voting System, IEEE Symposium on Security and Privacy, IEEE Computer Society, 2008.

Asimismo, toda vez que tres es el número mínimo necesario para utilizar la Llave criptográfica, en caso de designar un número menor a cinco personas o se suscitare un caso fortuito o de fuerza mayor, existiría la posibilidad de que no se obtuviera la asistencia mínima para la realización de dicho procedimiento; por tal razón, la designación de cinco personas para la custodia/resguardo de la Llave criptográfica, permite un margen de asistencia mayor.

Además, los LOVEI prevén las disposiciones para la **apertura del SIVEI**, que se desarrollará en presencia de una persona con fe pública, a efecto de verificar la puesta en cero de las bases de datos, así como realizar la propia validación del Sistema. Para efectos de su apertura, se generará un acta de inicio del periodo de votación.

En este sentido, es preciso señalar que, en materia de voto electrónico por Internet, se identificaron diversos escenarios relativos a los periodos en lo que se permite a las personas votantes emitir su voto por Internet antes del día de la Jornada Electoral, identificando, en promedio, **“un periodo de votación de una o dos semanas”**.¹⁵

La siguiente tabla resumen da cuenta de las experiencias internacionales identificadas, respecto a los periodos en los que los sistemas han estado disponibles para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto:

PAÍS	AÑO DE ELECCIÓN	VOTOS EMITIDOS VS. LISTA DE VOTANTES	PERIODO (DÍAS)
Noruega	2011	---	30
Estonia	2005	9,287 de 502,504	3
	2007	30,243 de 555,463	
	2009	58,614 de 399,181	7
	2011	140,764 de 580,264	
Francia	2003	4,000 de 50,000 (aprox.)	13
	2006	10,201 de 525,000	7
	2009	6,091 de 340,000	15
Suiza	2003	431 de 2,521	28
	2004	4,051 de 41,200	
	2005	7,878 de 88,000	
	2006	274 de 274	
	2008	3,379 de 46,500	
	2009	5,925 de 59,360	
	2010	7,225 de 64,200	
2011	21,373 de 241,780		
Australia	2011	44,605 de 51,103	12
Canadá	2003	7,210	5
	2006	10,639	6
	2010	10,597 de 65,927	
Países Bajos	2004	--	4
	2006	19,815	
	2010	172,161 de 1,414,783	5

¹⁵ Jordi Barrat i Esteve, Ben Goldsmith y John Turner, “International Experience with E-voting: Norwegian E-vote project”, IFES, 2012, <https://www.parliament.uk/documents/speaker/digital-democracy/IFESIVreport.pdf>.

En el estudio "Internet Voting in Estonia: A comparative analysis of four elections since 2005", realizado por Trechsel y Vassil para el Consejo de Europa,¹⁶ se menciona que hay una tendencia clara hacia el voto tardío en las experiencias de voto electrónico por Internet. En su análisis, los autores identificaron que, en las dos elecciones realizadas en Estonia en 2009, el número de votantes comenzó a crecer después del tercer día del periodo de votación. En dicho estudio, además, se menciona que la duración del periodo de votación es un aspecto importante para determinar la participación de los votantes, especialmente si se considera el voto electrónico por Internet como un medio de votación por conveniencia.

De los datos que se encuentran en la anterior tabla, es conveniente considerar que el periodo durante el cual los sistemas deban encontrarse abiertos para la emisión electrónica de los votos durante las elecciones correspondientes, con base en la experiencia internacional, es de un promedio de 15 días.

Al respecto, establecer un periodo de 15 días para la votación bajo la modalidad electrónica por Internet, responde a la revisión de las experiencias internacionales y mejores prácticas, en términos de los días que se mantienen abiertos esos sistemas de votación, con el tiempo suficiente para dar oportunidad a que transcurran, inclusive, dos fines de semana para que las personas registradas para votar desde el extranjero tengan oportunidad de utilizar ese tiempo para poder emitir su sufragio.

Adicionalmente, el INE, a través de la UNICOM, implementará los mecanismos que fortalezcan los aspectos de seguridad durante el periodo de votación en el SIVEI, a efecto de generar certeza y confianza en su operación.

Con base en lo anteriormente expuesto, para el VMRE bajo la modalidad electrónica por Internet en los PEL 2020-2021, se considera conveniente establecer un periodo de votación comprendido a partir del 22 de mayo de 2021 y hasta el 6 de junio de 2021, con lo cual se procura maximizar el derecho de las personas ciudadanas residentes en el extranjero a participar en las elecciones correspondientes.

Para el **ejercicio del voto**, atinente a la tercera etapa de operación del SIVEI, los LOVEI establecen las reglas del proceso de autenticación de la ciudadanía en el Sistema, a través de dos factores de autenticación:

- a) Ingreso a la liga de acceso enviada a la dirección de correo electrónico de la o el ciudadano, y
- b) Código de un solo uso, generado en el teléfono móvil de la o el ciudadano o bien, enviado a través de un mensaje SMS al mismo dispositivo.

Al efectuar su primer acceso al SIVEI, se requerirá a la persona votante que ingrese los últimos cuatro dígitos de su número de teléfono móvil para confirmar su identidad. Asimismo, el Sistema permitirá a cada ciudadana(o) obtener el segundo factor de autenticación y, una vez que se ingrese el código correspondiente, el SIVEI solicitará que se asigne una contraseña para su usuario.

Ahora bien, para la emisión del voto por la vía electrónica a través del SIVEI, se contempla un tiempo máximo de 30 minutos por sesión, en el que la persona votante podrá ingresar a la votación en la que participará, elegir su opción u opciones electorales, así como emitir y verificar su voto; si transcurrido este tiempo, el voto no es emitido, la o el ciudadano tendrá que ingresar nuevamente al Sistema.

El SIVEI permitirá únicamente seleccionar:

- a) Una opción o combinación válida conforme a las candidaturas o coaliciones registradas y aprobadas;
- b) La opción de voto nulo de manera voluntaria e intencional; o bien,
- c) Capturar el nombre de una candidatura o fórmula no registrada.

¹⁶ Alexander H. Trechsel y Kristjan Vassil, "Internet voting in Estonia: a comparative analysis of four elections since 2005: report for the Council of Europe", Ed. Council of Europe, 2010, http://www.vvk.ee/public/dok/Report_-_E-voting_in_Estonia_2005-2009.pdf.

En relación con la opción de voto nulo, que permitirá utilizar el SIVEI, se estima viable su incorporación, dado que el Legislador contempló en la LGIPE la posibilidad para que la o el elector pueda anular su voto bajo el esquema tradicional —Boleta Electoral impresa en papel—; por ende, en cualquier modelo de votación electrónica que atienda esa posibilidad, a fin de que exista igualdad de condiciones de toda la ciudadanía que ejerce el voto a través de la Boleta Electoral electrónica, deberá respetarse dicho derecho. Cabe precisar, como precedente, en el ejercicio de urna electrónica que se prevé realizar en las elecciones locales de Coahuila e Hidalgo en el marco de los PEL 2019-2020, este Consejo General aprobó la posibilidad para que la ciudadanía tenga a su disposición la opción de voto nulo.

Asimismo, el SIVEI generará un comprobante que permitirá a las personas ciudadanas en cuestión verificar que su voto se encuentra registrado en el Sistema para la elección correspondiente.

En atención a lo anterior, al incluirse la opción que permita emitir el voto por una candidatura no registrada o bien, anular el voto, se otorga a las personas votantes la posibilidad de actuar de la manera que crean conveniente, otorgándolo a alguna fuerza política, candidatura no registrada o anulando su voto, pues de lo contrario, se estaría constriñendo a las y los ciudadanos a emitir su voto en un único sentido o bien, a simplemente abstenerse de participar en la votación. En ese orden de ideas, es preciso otorgar la protección más amplia a las personas ciudadanas residentes en el extranjero, respecto de sus derechos humanos tutelados por nuestros ordenamientos jurídicos.

Por otra parte, resulta importante destacar que dentro de las ventajas que presenta la modalidad del voto electrónico por Internet se encuentra la erradicación del error humano, por lo que para el caso de que se presente algún tipo de equivocación en la selección de distintos Partidos Políticos que no conformen una misma coalición o candidatura común, el SIVEI advertirá que la selección no es válida. Con ello, se pretende la reducción de votos nulos derivados de un error, por lo que, aquellas personas ciudadanas que deseen anular su voto, lo harán de manera consciente y voluntaria.

Los LOVEI prevén que el **cierre de la votación** será a las 18:00 horas, tiempo del centro de México, del domingo 6 de junio de 2021.

No obstante, para garantizar el derecho de emitir el voto de las y ciudadanos que aún se encuentren en el SIVEI, éste permitirá concluir el tiempo de sesión —30 minutos— incluso, posterior a las 18:00 horas. A las 18:30 horas, tiempo del centro de México, del domingo 6 de junio de 2021, el Sistema ejecutará, de forma automática, el cierre de la recepción de la votación electrónica por Internet.

Así, el cierre de votación que se emita el extranjero obedece a la previsión legalmente establecida, a la vez que se otorga una garantía a la ciudadanía que aún tenga una sesión abierta como usuaria(o) del SIVEI, con el tiempo de sesión establecido en 30 minutos, para que pueda concluir y ejercer su derecho en igualdad de condiciones con las y los demás electores.

Esta medida prevista en los LOVEI tiene el objetivo de maximizar el derecho de la ciudadanía y homogenizar la regla que aplica para las Mesas Directivas de Casilla en territorio nacional donde, una vez cerrada la votación a las 18:00 horas, las personas que aún se encuentren haciendo fila podrán emitir su voto.

Para la **apertura de la bóveda de votos**, los LOVEI prevén la ejecución del protocolo de cómputo y resultados, en el que se deberán ejecutar las siguientes acciones:

- a) Calcular y comparar el código de integridad de la base de datos con los votos cifrados con el código de integridad obtenido a través del SIVEI;
- b) Efectuar el cómputo de los votos, y
- c) Generar las Actas de Escrutinio y Cómputo correspondientes.

En cuanto a los aspectos relativos al **escrutinio y generación de las Actas de Escrutinio y Cómputo** de la votación emitida en el extranjero a través del SIVEI, se obtendrá la lista de ciudadanas(os) que emitieron su voto por esta vía. De igual manera, las personas integrantes de la MEC Electrónica verificarán que las acciones se lleven a cabo conforme al protocolo de cómputo y resultados.

A través de la Llave criptográfica, se ejecutarán las instrucciones necesarias para realizar el cómputo de los votos y, al concluir, se generarán las actas de manera secuencial por cada entidad federativa, en las que se registrarán los resultados correspondientes para cada elección, ordenados por entidad federativa.

Dicha Acta deberá estar firmada por las personas integrantes de la MEC Electrónica única, así como por las y los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de las Candidaturas Independientes, además del personal designado de la DERFE y la UNICOM.

Para el cómputo de entidad federativa de la votación emitida en el extranjero, el Acta de Escrutinio y Cómputo será trasladada al Local Único, para generar el Acta de Cómputo por Entidad Federativa del VMRE.

En este sentido, es importante mencionar que el INE cuenta con el PREP, el cual es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo, cuyo objetivo es el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad.

En ese sentido, el resultado de la votación emitida en el extranjero será incluido en el PREP, de manera que cada OPL cuya entidad celebre PEL 2020-2021, cuya Legislación Electoral local prevea el VMRE, en el ámbito de su respectiva competencia, publique en el PREP los resultados de la votación emitida desde el extranjero, ya que se trata de un programa de resultados electorales público y confiable.

En ese orden de ideas, el SIVEI atiende todos los requerimientos técnicos y normativos previstos para asegurar a la ciudadanía su correcto y eficaz funcionamiento.

Finalmente, los LOVEI establecen disposiciones sobre el **monitoreo del SIVEI**, mediante la generación de reportes correspondientes al uso de dicho Sistema, así como el estado de sus componentes.

4. **Promoción para el ejercicio del voto por la vía electrónica por Internet, campañas y propaganda electoral en el extranjero.** En este apartado de los LOVEI, se establecen las reglas generales de promoción para el ejercicio del VMRE bajo la modalidad electrónica por Internet, con base en la Estrategia Integral de Promoción del VMRE 2019-2021 y el Plan Integral de Trabajo del VMRE en los PEL 2020-2021.
5. **De la interpretación de los casos no previstos.** En este último apartado, se contempla que los casos y actividades no previstas en los LOVEI, serán revisados en el Grupo de Trabajo a que se refiere el artículo 109 del RE, los Lineamientos para la conformación de la LNERE para los PEL 2020-2021 y los LOVP, y de ello se informará a la CVME y, en su caso, se someterá a la aprobación del Consejo General.

Asimismo, es importante reiterar que, para la organización, operación y emisión del VMRE bajo la modalidad electrónica por Internet, el INE llevará a cabo la ejecución del SIVEI, en los términos precisados por los LOVEI, con base en las argumentaciones —señaladas en el apartado anterior de este Considerando— que condujeron a este Consejo General a aprobar la adopción, con carácter vinculante, de dicha modalidad de votación para las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en los PEL 2020-2021, conforme a los Dictámenes de Auditoría al SIVEI que emitieron los dos entes auditores.

En conclusión, con la aprobación de los LOVEI, se establecerán las acciones necesarias que aseguren la adecuada planeación y organización del VMRE bajo la modalidad electrónica por Internet, salvaguardando su derecho al sufragio en los comicios en el marco de los PEL 2020-2021, cuya Jornada Electoral será el domingo 6 de junio de 2021.

Con base en las consideraciones expuestas, resulta procedente que este Consejo General apruebe la modalidad de votación electrónica por Internet, así como los LOVEI para los PEL 2020-2021, de conformidad con el **Anexo 2** que forma parte integral del presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en los artículos 102, párrafo 1, y Transitorio Octavo, del RE, resulta procedente que los LOVEI, referidos en el Anexo 2 del presente Acuerdo, sean incorporados a ese Reglamento como su **Anexo 21.2**.

Es importante señalar que las actividades que se realicen en cumplimiento de los LOVP y los LOVEI, deberán apegarse en todo momento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y paridad que rigen las actividades del INE, y se efectúen con perspectiva de género, además de los principios rectores que prevea la Legislación Electoral local de las entidades con VMRE que celebran elecciones locales en el marco de los PEL 2020-2021.

Ambos Lineamientos se apegan en todo momento a la normatividad aplicable, los principios plasmados en documentos internacionales en defensa de los derechos humanos y aquellas disposiciones constitucionales y legales propias de la función electoral, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia en el ejercicio del derecho al VMRE en los PEL 2020-2021.

Por otra parte, es importante mencionar que las disposiciones contenidas en ambos Lineamientos atienden en sus términos la obligación de todas las autoridades y funcionarias(os) electorales, las representaciones de los Partidos Políticos y de las Candidaturas Independientes, y demás instancias involucradas, a salvaguardar la confidencialidad y protección de los datos personales a que tengan acceso, con motivo de la implementación de las disposiciones establecidas en los LOVP y los LOVEI, adoptando las medidas necesarias para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado, en los términos previstos en la normatividad en materia electoral y de protección de datos personales, así como los compromisos que se adquieran en virtud de los Convenios Generales de Coordinación y Colaboración que al efecto se suscriban entre el INE y los OPL.

No es óbice señalar que, en el marco de sus atribuciones relativas a conocer, revisar y acompañar los trabajos de planeación y preparación entre el INE y los OPL de las entidades cuya Legislación Electoral local regula la figura del voto extraterritorial y que celebran elecciones locales el domingo 6 de junio de 2021, así como revisar los aspectos relacionados con el desarrollo de las actividades en la materia y los esquemas de coordinación y colaboración para la adecuada instrumentación del VMRE; el Grupo de Trabajo conoció los proyectos de LOVP y LOVEI, previo a su presentación en la CVME y la JGE, así como a este Consejo General.

Asimismo, las y los integrantes de la CVME que conocieron el proyecto para su presentación en la JGE, previo a su remisión a este Consejo General, revisaron y discutieron diversas propuestas de adecuación, que se sometieron a la consideración de ese órgano ejecutivo central, las cuales brindaron mayor certeza y proporcionaron elementos para fortalecer la fundamentación y motivación del presente Acuerdo y sus Anexos.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la implementación del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, bajo las modalidades postal y electrónica por Internet, con carácter vinculante, para los Procesos Electorales Locales 2020-2021.

SEGUNDO. Se aprueban los “Lineamientos para la organización del voto postal de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para los Procesos Electorales Locales 2020-2021”, de conformidad con el **Anexo 1** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

TERCERO. Se aprueban los “Lineamientos para la organización y operación del voto electrónico por Internet para las y los mexicanos residentes en el extranjero para los Procesos Electorales Locales 2020-2021”, de conformidad con el **Anexo 2** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

CUARTO. Se tienen por presentados los Dictámenes de Auditoría al Sistema del Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, de conformidad con el **Anexo 3** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

QUINTO. Se aprueba la adición de los siguientes Anexos, mismos que son parte integral del Reglamento de Elecciones de Instituto Nacional Electoral, que corresponden a los puntos Segundo y Tercero del presente Acuerdo:

ANEXO	DENOMINACIÓN
21.1	Lineamientos para la organización del voto postal de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para los Procesos Electorales Locales 2020-2021.
21.2	Lineamientos para la organización y operación del voto electrónico por Internet para las y los mexicanos residentes en el extranjero para los Procesos Electorales Locales 2020-2021.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de Informática, a elaborar, con base en los Dictámenes de Auditoría al Sistema del Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, un plan de trabajo con los elementos observados en la fase de la Auditoría correspondiente al 2020, a fin de informarlo a la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a informar lo aprobado en el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas con Proceso Electoral Local 2020-2021, cuya legislación contempla el Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

OCTAVO. El presente Acuerdo y sus Anexos entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por parte de este Consejo General.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Electoral y en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al Numeral 36 del Lineamiento Voto Postal y el inciso b) del Numeral 66 del Lineamiento Voto Electrónico, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-26-de-agosto-de-2020/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202008_26_ap_14.pdf

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG280/2020.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ÍNDICE

GLOSARIO

ANTECEDENTES

CONSIDERACIONES

I. Marco Convencional, Constitucional, Legal y Normativo interno

II. Competencia del Consejo General del INE

III. Comunicación de las modificaciones estatutarias al INE

IV. Plazo para emitir la resolución

V. Normatividad partidista aplicable

VI. Aspectos controvertidos en los escritos de inconformidad

VII. Análisis de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias presentadas

- A.** Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario para la aprobación de las modificaciones
- B.** Análisis del contenido de las modificaciones a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP

VIII. Conclusión General de los Apartados A y B

RESOLUCIÓN

GLOSARIO

Asamblea Nacional	Asamblea Nacional, órgano supremo del Partido Revolucionario Institucional
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión	Comisión Temática y de Dictamen de Fortalecimiento de la Ideología Partidista, del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
CPN	Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Representante del PRI	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Covid-19	Virus SARS-CoV2 (COVID-19)
Decreto	Decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
Estatutos	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PEF	Proceso Electoral Federal
Reglamento del CPN	Reglamento del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Reglamento	Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Violencia política contra las mujeres en razón de género	Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo

ANTECEDENTES

- I. **Modificaciones previas a los documentos básicos del PRI.** En las siguientes sesiones, el Consejo General del otrora IFE, así como del Instituto Nacional Electoral (con posterioridad INE), aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos del PRI:

#	Fecha	Resolución
1	22 ene 1991	PUNTO 6.1*
2	08 jun 1993	PUNTO 4.1 *
3	08 nov 1993	PUNTO 4 *
4	10 oct 1996	PUNTO 6.3 *
5	22 nov 1996	PUNTO 5.1 *
6	29 abr 1998	PUNTO 13.1 *
7	23 jul 1998	PUNTO 8 *
8	30 jun 1999	CG75/1999

#	Fecha	Resolución
9	21 may 2001	CG62/2001
10	12 dic 2001	CG113/2001
11	31 may 2005	CG136/2005
12	18 abr 2007	CG79/2007
13	29 oct 2008	CG511/08
14	29 ene 2010	CG18/2010
15	02 mar 2011	CG66/11
16	08 may 2013	CG114/2013
17	15 oct 2014	INE/CG205/2014
18	08 sep 2017	INE/CG428/2017

*Sin número de acuerdo, por lo que cita el punto del orden del día de la sesión respectiva.

- II. **Derechos y obligaciones del PPN.** El PRI se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Constitución, LGIPE, LGPP y demás normativa aplicable.
- III. **Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus Covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- IV. **Medidas preventivas dictadas por el Secretario Ejecutivo.** El trece de marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo, mediante comunicado oficial, dio a conocer la implementación de diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio entre personal del Instituto por el COVID-19.
- V. **Medidas preventivas y de actuación dictadas por la JGE.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la JGE aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia causada por el Covid-19.
- VI. **Reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el Covid-19.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en la edición vespertina del DOF el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el Covid-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como el establecimiento de las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- VII. **Declaración de Fase 2 de la pandemia.** Con base en la declaración de la Organización Mundial de la Salud, el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Secretaría de Salud, declaró el inicio de la Fase 2 por la pandemia del Covid-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la Fase 1 que consiste únicamente en casos importados.
- VIII. **Medidas preventivas emitidas por la Secretaría de Salud.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicaron en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el Covid-19; así como el Decreto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por el que sanciona dicho Acuerdo.
- IX. **Suspensión de plazos inherentes a la función electoral.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020 por el que se determina, como medida extraordinaria, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Covid-19, entre ellas la inscripción de órganos directivos y revisión de documentos básicos y Reglamentos de partidos políticos.
- X. **Declaratoria de emergencia sanitaria.** El treinta de marzo de dos mil veinte, en la edición vespertina del DOF, se publicó el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.

El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, también se publicaron en la edición vespertina del DOF las medidas determinadas por la Secretaría de Salud, que como acción extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, deberán implementar los sectores público, social y privado.

- XI. Reforma y adiciones legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”*, el cual entró en vigor el día siguiente al de su publicación.
- XII. Ampliación de suspensión de plazos.** El dieciséis de abril de dos mil veinte, mediante Acuerdo de la JGE, se determinó modificar el diverso INE/JGE34/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acuerde su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia por el Covid-19.
- XIII. Declaración de Fase 3 de la pandemia.** El veintiuno de abril de dos mil veinte, en la conferencia matutina del titular de la Presidencia de la República, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Secretaría de Salud dio por iniciada la Fase 3 de la epidemia ocasionada por el Covid-19.
- Ese mismo día, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.
- XIV. Estrategia de reapertura.** El catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece una estrategia para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico, relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como el establecimiento de acciones extraordinarias.
- XV. Consulta y petición de Redes Sociales Progresistas, A.C.** El diecinueve de junio de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE escrito del representante legal de Redes Sociales Progresistas, A.C., por el cual formula una consulta en relación a si se autorizará un régimen especial de excepción a esa organización, en caso de obtener su registro como PPN, para modificar sus documentos básicos y emitir la reglamentación correspondiente, aún iniciado el PEF 2020-2021; y como consecuencia, de manera directa pide que se le conceda dicho régimen especial de excepción.
- XVI. Consulta del PRI.** El veintidós de julio de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE, escrito de la representante propietaria del PRI ante este Consejo General, por el cual formuló una consulta en relación a si era factible que el CPN pudiera modificar sus documentos básicos, conforme con los supuestos extraordinarios que para tal efecto prevén sus Estatutos -salvo las excepciones previstas- y por los motivos ahí expuesto; así como si las sesiones del CPN podían realizarse vía remota y, en su caso, de forma presencial de algunas personas, es decir, si se pueden utilizar ambas modalidades.
- XVII. Respuesta a la consulta del PRI.** El treinta de julio de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG186/2020 por el que se da respuesta a las consultas formuladas por Redes Sociales Progresistas, A.C., y el PRI, en relación con la modificación de los documentos básicos de los PPN.

En el Punto de Acuerdo **tercero**, se resolvió que el CPN tiene la atribución excepcional para reformar, adicionar o derogar normas de sus Estatutos y Programa de Acción -con la salvedad de los artículos 1 al 58 de los Estatutos y el Código de Ética Partidaria-, conforme con lo previsto en el artículo 16 en relación a los diversos 81, fracción I y 83, fracción XXI, de los Estatutos, acorde con la interpretación y alcances que se precisan en la argumentación contenida en los Considerandos 10 y 12 de esa determinación.

En relación con todos los PPN, en el Punto de Acuerdo **cuarto**, se estableció que en caso de que su dirigencia así lo autorice, podrán celebrar las sesiones de sus órganos de dirección a distancia o de manera virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas, o el uso de éstas y presenciales (ambas modalidades), durante la emergencia sanitaria generada por Covid-19, de acuerdo con la argumentación contenida en el Considerando 12 de ese acuerdo.

Igualmente, en el Punto de Acuerdo **quinto**, se resolvió que, en atención al principio de autoorganización, era procedente requerir a todos los PPN para que realicen a la brevedad las modificaciones a sus documentos básicos y, con ello, den cumplimiento a las reformas y adiciones aprobadas mediante el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- XVIII. LI Sesión Extraordinaria del CPN.** El tres de agosto de dos mil veinte, se llevó a cabo la LI Sesión Extraordinaria del CPN, en la que, entre otros, se emitió el Acuerdo por el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Estatutos, materia de esta Resolución.
- XIX. Impugnación Acuerdo INE/CG186/2020.** El cuatro de agosto de dos mil veinte, la representación del PPN denominado Movimiento Ciudadano, presentó ante la Oficialía de Partes del INE recurso de apelación, a fin de controvertir el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG186/2020, de treinta de julio de dos mil veinte, por el que se da respuesta a las consultas formuladas por Redes Sociales Progresistas, A.C., y el PRI, en relación con la modificación de los documentos básicos de los PPN. Dicho medio de impugnación se registró, ante la Sala Superior, el siete de agosto de dos mil veinte, integrándose el expediente SUP-RAP-43/2020.
- XX.** El once de agosto, Cenovio Ruiz Zazueta en su carácter de militante y Consejero político del PRI, envió correo electrónico a la cuenta institucional del Presidente de este Consejo General, con el objeto de presentar juicio ciudadano para controvertir el citado Acuerdo INE/CG186/2020; dicho correo fue acusado de recibido en la Oficialía de Partes del INE el trece siguiente y, con posterioridad, remitido a la Sala Superior, registrado el diecinueve de agosto de dos mil veinte, integrándose el expediente SUP-JDC-1789/2020.
- XXI. Sesiones de Consejos Políticos en entidades federativas.** Los días cinco, seis y siete de agosto de dos mil veinte, se llevaron a cabo veintisiete (27) sesiones de los Consejos Políticos de las entidades federativas del PRI, a saber: (1) Aguascalientes, (2) Baja California, (3) Baja California Sur, (4) Campeche, (5) Chiapas, (6) Chihuahua, (7) Colima, (8) Coahuila, (9) Durango, (10) Jalisco, (11) Morelos, (12) Nayarit, (13) Nuevo León, (14) Oaxaca, (15) Puebla, (16) Quintana Roo, (17) Sinaloa, (18) Sonora, (19) Tabasco, (20) Tamaulipas, (21) Veracruz, (22) Yucatán, (23) Zacatecas, (24) Ciudad de México, (25) Tlaxcala, (26) San Luis Potosí y (27) Estado de México; en las que se aprobaron las modificaciones a los Estatutos.
- XXII. Notificación al INE.** El doce de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE, el escrito signado por el Presidente del CPN y del CEN, mediante el cual comunicó la modificación de los Estatutos en la LI Sesión Extraordinaria del CPN, al tiempo que remitió toda la documentación soporte, con el objeto de que este Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de ello.
- XXIII. Inconformidades.** El dieciocho de agosto de dos mil veinte, signado por el Mtro. Omar Víctor Cuesta Pérez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido al que representa, mediante el cual hizo del conocimiento, que fueron presentados ante dicho órgano, diversas inconformidades en contra del *“Acuerdo por el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones estatutarias para fortalecer los procedimientos internos democráticos con miras a los procesos electorales constitucionales 2020-2021”* (sic):

#	Inconforme	Instancia	Presentación	Expediente Origen	Acuerdo Reencauza	Notificación INE
1	Yesenia Rodríguez Caudillo	Comisión de Justicia	7 agosto	CNJP-JDP-MEX-046/2020	17 agosto	18 agosto
2	Alejandro Jassyl Babina Cano	Comisión de Justicia	7 agosto	CNJP-JDP-CMX-047/2020	17 agosto	18 agosto
3	Leslie Getsami Ortega Barrera y Domitilo Vite Carlos	Comisión de Justicia	7 agosto	CNJP-JDP-HID-048/2020	17 agosto	18 agosto
4	Omar Jalil Flores Majul	Comisión de Justicia	6 agosto	CNJP-JDP-GRO-052/2020	17 agosto	18 agosto

XXIV. Juicios Ciudadanos. Con motivo de las modificaciones a los Estatutos, se presentaron diversas inconformidades ante la Sala Superior y la Comisión de Justicia, respectivamente, las cuales fueron reencauzadas a esta autoridad electoral, al corresponder pronunciarse sobre su procedencia constitucional y legal, mismas que se citan a continuación:

#	Inconforme	Instancia	Presentación	Expediente Origen	Acuerdo Reencauza	Notificación INE
1	Armando Barajas Ruiz	Sala Superior	5 agosto	SUP-JDC-1670/2020	14 agosto	17 agosto
2	Benjamín Antonio Russek de Garay	Sala Superior	6 agosto	SUP-AG-144/2020	14 agosto	17 agosto
3	Luis Javier Guerrero Guerra	Sala Superior	10 agosto	SUP-JDC-1783/2020	20 agosto	23 agosto
4	Juan José Ruiz Rodríguez	Sala Superior	10 agosto	SUP-JDC-1784/2020	20 agosto	23 agosto
5	Cenovio Ruiz Zazueta	Sala Superior	11 agosto	SUP-JDC-1801/2020	26 agosto	31 agosto

XXV. Sentencia en el SUP-RAP-43/2020. En sesión de la Sala Superior de veinte de agosto de dos mil veinte, se emitió sentencia en el expediente SUP-RAP-43/2020, **confirmando** el Punto de Acuerdo segundo del Acuerdo INE/CG186/2020, emitido por este Consejo General, el treinta de julio de dos mil veinte, derivado de la respuesta, en específico, a la consulta formulada por Redes Sociales Progresistas, A.C., en relación con la modificación de documentos básicos de PPN de nuevo registro.

XXVI. Vista de impugnaciones al PRI. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DEPPP/6843/2020, por el cual otorga garantía de audiencia al PRI, respecto de las impugnaciones reencauzadas por la Sala Superior, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestará lo que en derecho corresponde. Documento que el mismo día fue notificado electrónicamente.

XXVII. Vista de impugnaciones a promoventes. El mismo veinticinco de agosto de dos mil veinte la DEPPP, emitió los oficios INE/DEPPP/DEPPP/6844/2020, INE/DEPPP/DEPPP/6845/2020, INE/DEPPP/DEPPP/6846/2020 e INE/DEPPP/DEPPP/6847/2020 por medio de los cuales otorgó garantía de audiencia a los CC. Armando Barajas Ruiz, Benjamín Antonio Russek de Garay, Luis Javier Guerrero Guerra y Juan José Ruiz Rodríguez, dentro del procedimiento administrativo de revisión del Consejo General de INE, para resolver en plenitud de atribuciones sobre la constitucionalidad y legalidad de la modificación de Estatutos del PRI, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestarán lo que en derecho corresponde. Los primeros dos notificados de manera personal el inmediato veintiséis, y los otros dos de forma electrónica el mismo día.

XXVIII. Requerimiento al PRI sobre el procedimiento Estatutario. El veintiséis de agosto de dos mil veinte la DEPPP, una vez, revisada la documentación presentada por el PRI en su escrito por el que comunica las modificaciones a sus Estatutos, emitió el oficio INE/DEPPP/DEPPP/6860/2020, por el cual requirió al PRI, para que en un plazo de cinco días hábiles subsanara las deficiencias que le fueron señaladas y manifestará lo que a su derecho conviniera. Documento que fue notificado electrónicamente el mismo día.

XXIX. Sentencia en el SUP-JDC-1798/2020. En sesión de la Sala Superior de veintiséis de agosto de dos mil veinte, se emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-1798/2020, **desechando** en el Punto de Acuerdo Único, el medio de impugnación presentado en contra de del Acuerdo INE/CG186/2020, emitido por este Consejo General, el treinta de julio de dos mil veinte, derivado de la respuesta, en específico, a la consulta formulada por Redes Sociales Progresistas, A.C., en relación con la modificación de documentos básicos de PPN de nuevo registro, por carecer del requisito relativo a la firma autógrafa del promovente.

XXX. Acuerdo Plenario. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior emitió Acuerdo Plenario en el expediente **SUP-JDC-1801/2020**, **reencauzando** la demanda al procedimiento administrativo de la competencia del Consejo General del INE.

XXXI. Desahogo al oficio de Vista INE/DEPPP/DEPPP/6843/2020. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE, el escrito signado por la Representante Propietaria del PRI ante el Consejo General del INE, mediante el cual da respuesta a la vista que le fuera formulada respecto de los medios de impugnación SUP-JDC-1670/2020 y su acumulado SUP-AG-144/2020, y SUP-JDC-1783/2020 y SUP-JDC-1784/2020 Acumulado.

XXXII. Desahogo al oficio INE/DEPPP/DEPPP/6860/2020. El mismo veintiocho de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE, el oficio PRI/REP-INE/502/2020 signado por la Representante Propietaria del PRI, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado, al tiempo que remitió la documentación soporte, con el objeto de que el Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de ello.

- XXXIII. Vista de impugnación al PRI.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6887/2020, mediante el cual otorgó debida garantía de audiencia al PRI, para que en un plazo de dos días hábiles manifestará lo que en derecho corresponda. Notificado electrónicamente el mismo día.
- XXXIV. Vista de impugnaciones a promovente.** El mismo treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6892/2020, mediante el cual otorgó garantía de audiencia al C. Cenovio Ruiz Zazueta, dentro del procedimiento administrativo de revisión del Consejo General de INE, para resolver en plenitud de atribuciones sobre la constitucionalidad y legalidad de la modificación de Estatutos del PRI, para que en un plazo de dos días hábiles manifestarán lo que en derecho corresponde. Notificado el dos de septiembre de dos mil veinte.
- XXXV. Desahogo al oficio de Vista INE/DEPPP/DE/DPPF/6845/2020.** El primero de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE, el escrito signado por el C. Benjamín Antonio Russek de Garay, dando respuesta a la vista que le fuera otorgada.
- XXXVI. Desahogo al oficio de Vista INE/DEPPP/DE/DPPF/6887/2020.** El dos de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE, el escrito signado por la Representante Propietaria del PRI ante el Consejo General del INE, mediante el cual da respuesta a la vista que le fuera formulada respecto del medio de impugnación SUP-JDC-1801/2020.
- XXXVII. Documentación complementaria del PRI.** El mismo dos de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE, el escrito signado por la Presidencia del CEN, mediante el cual remite la versión definitiva de las modificaciones a los Estatutos presentada.
- XXXVIII. Integración de expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por la Presidencia del CPN, tendente a acreditar la celebración de su LI Sesión Extraordinaria del CPN, así como la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos.
- XXXIX. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada efectuada el tres de septiembre de dos mil veinte, la CPPP conoció el AnteProyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes

CONSIDERACIONES

I. Marco Convencional, Constitucional, Legal y Normativo interno

Instrumentos Convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 5 y 8, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; y, entre los derechos humanos que salvaguarda, se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16 apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la Legislación Electoral nacional.

Constitución

2. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución, en relación con los artículos 29, numeral 1, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, penúltimo párrafo, de la Constitución, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley.

Los artículos 1º, último párrafo, y 4º, primer párrafo, de la Constitución, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

LGIPE

3. El artículo 44, numeral 1, inciso j), determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita, en su momento, este Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

LGPP

4. Conforme con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso c), los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En el artículo 34, numeral 1, se dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

II. Competencia del Consejo General del INE

5. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de los PPN, a través de la Resolución que emita al respecto y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso l), 34 y 36, de la LGPP.

Así, en el artículo 36, numeral 1, de la LGPP, se establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, este Consejo General atenderá el derecho de éstos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, numerales 1 y 3, y 10, numeral 2, inciso a), relacionados con el 35, todos de la LGPP, los partidos políticos deben disponer de documentos básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley en cita.

Respecto de las cuatro inconformidades y cinco juicios ciudadanos referidos en los antecedentes XXIII y XXIV, este Consejo General es competente para resolverlas al ejercer su facultad de calificar la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos, acordado así en la LI Sesión Extraordinaria del CPN, al analizar si el procedimiento de modificación y su contenido es conforme a la normatividad interna partidista y los principios democráticos inscritos en la Constitución y la Legislación Electoral. Esto, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al reencauzar los escritos presentados ante esa instancia jurisdiccional por Armando Barajas Ruiz, Benjamín Antonio Russek de Garay, Luis Javier Guerrero Guerra, Juan José Ruíz Rodríguez y Cenovio Ruiz Zazueta, así como en los expedientes SUP-AG-113/2017, SUP-JDC-575/2018, SUP-JDC-594/2018, SUP-JDC-143/2019 y SUP-AG-7/2020.

III. Comunicación de las modificaciones estatutarias al INE

6. De conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP, una vez aprobada cualquier modificación a los documentos básicos de los partidos políticos, éstos deberán comunicarlo al INE dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

En el caso concreto, el tres de agosto de dos mil veinte, se celebró la LI Sesión Extraordinaria del CPN, en la cual, entre otros asuntos, se aprobaron modificaciones a los Estatutos; por ende, el término establecido en el artículo 25 citado transcurrió del cuatro al diecisiete de agosto de dos mil veinte, descontando los días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Presidencia del CPN presentó el escrito mediante el cual informa al INE sobre las modificaciones a los Estatutos el doce de agosto de dos mil veinte; por tanto, dicho partido político dio observancia a la disposición legal señalada, como se muestra a continuación:

AGOSTO 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
3 Sesión CPN	4 (día 1)	5 (día 2)	6 (día 3)	7 (día 4)	8 (inhábil)	9 (inhábil)
10 (día 5)	11 (día 6)	12 (día 7) Notificación	13 (día 8)	14 (día 9)	15 (inhábil)	16 (inhábil)
17 (día 10)						

IV. Plazo para emitir la resolución

7. El artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados en los documentos básicos de los PPN.

Cabe señalar que, respecto de la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral aprobada mediante Acuerdo INE/CG82/2020, este Consejo General determinó, entre otros temas, el relativo a la revisión de documentos básicos. En este sentido, la suspensión vería afectada la actividad de la autoridad de analizar la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones presentadas por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales si no se contara con la documentación para realizar el análisis. Es el caso que esta autoridad sí cuenta con toda la documentación presentada por el PRI, tanto de manera original como de manera digital.

Por lo que, no existiendo impedimento legal ni material para ello, este Consejo General resuelve hacer el pronunciamiento que conforme a derecho corresponde.

V. Normatividad partidista aplicable

Estatutos

8. Para resolver, en su caso, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentadas por la Presidencia del CPN, así como las inconformidades y los juicios ciudadanos referidas en los antecedentes XXIII y XXIV, esta autoridad deberá analizar que el procedimiento se haya llevado a cabo en términos de lo establecido en los artículos 14, 16, 18, 19, 66, fracción II, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 81, fracción I, 83, fracción XXI, y 84, fracciones I y II, 124, 125, 126, 128 y 135, fracción XXXV de los Estatutos.

Reglamento del CPN

9. Asimismo, se deberán considerar lo previsto en los artículos 4, 14, 17, 18, y V, 20, fracciones I, III y V, 21, fracción XXIII, 22, 23, 24, 27, 31, 32 y 38 del Reglamento del CPN.

VI. Aspectos controvertidos en los escritos de inconformidad

10. Del análisis a los hechos y actos controvertidos en los cuatro escritos de inconformidad y los cinco juicios ciudadanos planteados, se desprende, en esencia, que combaten los aspectos siguientes:

a) Armando Barajas Ruiz (SUP-JDC-1670/2020, militante y Consejero Político Nacional):

- Es inconstitucional el Acuerdo del CPN por el que se aprueban las modificaciones a diversas disposiciones de los Estatutos, ya que el artículo 105, fracción II, de la Constitución señala que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el Proceso Electoral en que vayan a aplicarse; y si bien los Estatutos no son una ley, versan sobre la forma y modo en que se determinará la postulación de candidaturas y/o representaciones populares; además, de que no está debidamente fundado y motivado.
- No está fundada ni motivada la Carta Convocatoria y el Proyecto de Orden del Día de la LI Sesión Extraordinaria del CPN, para que se haya celebrado en forma virtual o a distancia a través de una plataforma digital, ni se refiere la emergencia sanitaria causada por el Covid-19.
- La normatividad partidista no contempla aspectos como la forma o modo en que se llevaría a cabo el registro de cada una de las personas integrantes del CPN; la forma en que habría de convalidarse el quórum de la sesión; cómo y quién validaría que la persona que ingresa a la reunión en la plataforma digital sea realmente la persona Consejera, ya que la convocatoria plantea únicamente que el dispositivo digital contenga el nombre y apellido; además, se asumió que todas las personas Consejeras cuentan con un dispositivo digital y que tienen el pleno manejo de la aplicación utilizada; no se señala la forma en que las personas Consejeras podrían votar; no hay reglamentación de las intervenciones de las personas Consejeras; y no se permitió el debate de las propuestas.
- En el caso que se pretenda asumir que se dio cumplimiento al Acuerdo INE/CG186/2020, en la Carta Convocatoria no se previeron las formas en que se llevaría a cabo la sesión extraordinaria; esto es, debieron emitirse Lineamientos.
- Las instalaciones del PRI sí permiten llevar a cabo eventos observando las medidas sanitarias como la sana distancia, por lo que la sesión pudo celebrarse de manera presencial.
- Las modificaciones a los Estatutos no están debidamente justificadas para ubicarse en las hipótesis excepcionales del artículo 16 de ese documento básico.
- El hecho de que el INE haya determinado que era procedente modificar los Estatutos a través del CPN, así como que la sesión podía efectuarse de manera virtual, no necesariamente implica que ese criterio se encuentre apegado a derecho.
- Las modificaciones estatutarias dan un poder absoluto al titular de la Presidencia del CEN, ya que podrá designar a las personas coordinadoras de los grupos parlamentarios, las candidaturas a gubernaturas y las candidaturas plurinominales; y se le tendrá que consultar el sentido del voto del grupo parlamentario; esto es, será la máxima autoridad al interior del PRI, dejando de lado a la Asamblea Nacional.

b) Benjamín Antonio Russek de Garay (SUP-AG-144/2020, militante):

- La Convocatoria no reúne los requisitos que señalan los Estatutos ni la legislación de la materia, ya que no se autorizan sesiones virtuales.
- La LI Sesión Extraordinaria del CPN no cumple con los requisitos estatutarios, porque no se constituyó en un recinto que debió habilitarse; además, no se integró previamente la Mesa Directiva y, por lo tanto, el Secretario Técnico no pudo dar fe.

- No se cumplió la votación ordenada en el artículo 16 de los Estatutos, de las dos terceras partes de integrantes “presentes” del CPN, porque la sesión fue virtual.
 - Las modificaciones estatutarias dan facultades plenipotenciarias al titular de la Presidencia del CEN, porque podrá designar las candidaturas a cargos de elección popular de los tres niveles de gobierno, por lo que sólo podrán ser designadas aquellas personas afines a él, limitándose su participación.
- c) Yesenia Rodríguez Caudillo (CNJP-JDP-MEX-046/2020, militante):**
- La LI Sesión Extraordinaria del CPN no tiene validez, porque se llevó a cabo sin verificarse el quórum; no hubo lista de asistencia; no se permitió la deliberación de las modificaciones a los Estatutos y no se cumplió el mecanismo de votación.
 - Las modificaciones a los Estatutos no contienen los elementos mínimos para considerarse democráticas, ya que centralizan las facultades de los órganos deliberativos en la Presidencia del CEN, destacando que podrá designar las candidaturas de elección popular y las coordinaciones parlamentarias.
 - No puede recaer en el CPN la posibilidad de que concluya anticipadamente o que se conceda una prórroga del período estatutario a la dirigencia nacional, porque eso equivale a una revocación o reelección del mandato.
 - Se concede la posibilidad de otorgar un poder notarial a otra persona para el registro de candidaturas, lo que invade competencias, ya que debe hacerlo quien esté facultado estatutariamente para ello.
 - La designación de las coordinaciones parlamentarias por la Presidencia del CEN es antidemocrático, porque eso debe ser un proceso deliberativo de sus integrantes.
 - Se otorgan facultades no democráticas a la Presidencia del CEN, pues podrá sancionar el procedimiento de elección de candidaturas a cargos de elección popular; designar a suplentes de esas candidaturas y sin consultar al CPN; además, podrá expedir convocatorias de manera unilateral a las sesiones del CPN.
- d) Alejandro Jassiel Babina Cano (CNJP-JDP-CMX-047/2020, militante y Consejero Político Nacional):**
- La LI Sesión Extraordinaria del CPN se llevó a cabo sin el pase de lista para registrar la asistencia de integrantes; no se verificó el quórum ni se contempló ello; no se hizo la declaración de instalación de la sesión; en el orden del día se previó la presentación del Dictamen de modificación a los Estatutos, pero no se estipuló su análisis, discusión y votación, por ende, no podía ser votado y decirse que se aprobó; no hubo registro de oradores y se impidió realizar éste; y no hubo la recepción de una votación personal.
 - El órgano facultado para modificar los Estatutos de manera extraordinaria es el CPN, no una comisión dictaminadora como aconteció.
 - En el Acuerdo INE/CG186/2020 se autorizan las sesiones a distancia y que el CPN modifique los documentos básicos, pero ello condicionado a realizarlo apegado a los Estatutos, lo que no sucedió.
 - Se impidió el ejercicio de los derechos de las mujeres integrantes, por lo que, en consecuencia, hubo violencia política en razón de género.
 - El Acuerdo por el que se aprueban las modificaciones a los Estatutos tiene una indebida fundamentación y motivación, al pretender ser consecuencia del Acuerdo INE/CG186/2020, que también está indebidamente fundado y motivado, porque el Consejo General del INE no tiene facultades expresas para resolver consultas relacionadas con la interpretación de normas estatutarias, por lo que ese Acuerdo está afectado de nulidad absoluta.
 - Las modificaciones a los Estatutos se hicieron sin considerar que están en curso los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 34, numeral 2, de la LGPP, que señala que la elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos no podrá realizarse una vez iniciado el Proceso Electoral; por ende, debió preverse un Artículo Transitorio que señalara que las reformas entrarían en vigor para Coahuila e Hidalgo una vez que concluya el Proceso Electoral local.

- e) **Leslie Getsami Ortega Barrera y Domitilo Vite Carlos** (CNJP-JDP-HID-048/2020, militantes y personas Consejeras Políticas Nacionales):
- La LI Sesión Extraordinaria del CPN se llevó a cabo sin pase de lista para registrar la asistencia; no se hizo la declaración de instalación de la sesión; no se verificó el quórum ni se contempló ello en el orden del día, por lo resulta incierto cuántas personas integrantes aprobaron las modificaciones a los Estatutos; y no hubo registro de oradores y se impidió realizar éste.
 - En el orden del día se previó la presentación del Dictamen de modificaciones a los Estatutos, pero no se estipuló su análisis, discusión y votación, por ende, no podía ser votado y decirse que se aprobó.
 - El órgano facultado para modificar los Estatutos de manera extraordinaria es el CPN, no una comisión dictaminadora que fue la que elaboró el proyecto.
 - El Acuerdo INE/CG186/2020 da respuesta a una consulta del PRI, pero se trata de una opinión orientadora, más no obligatoria o con efectos vinculantes.
 - Las modificaciones a los Estatutos por el CPN no se ubican en ninguna de las facultades extraordinarias previstas en el artículo 16 de ese ordenamiento; esto, porque no es causa justificada ni apremiante la celebración de los próximos procesos electorales federal y locales, sino debe entenderse como un caso fortuito, además de que, al no existir certeza del quórum, también es incierto quiénes votaron.
 - Las modificaciones a los Estatutos se hicieron sin considerar que están en curso los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 34, numeral 2, de la LGPP, que señala que la elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos no podrá realizarse una vez iniciado el Proceso Electoral; por ende, debió preverse un Artículo Transitorio que señalara que las reformas entrarían en vigor para Coahuila e Hidalgo una vez que concluya el Proceso Electoral local.
 - En el Acuerdo INE/CG186/2020 se autorizan las sesiones a distancia y que el CPN modifique los documentos básicos, pero ello condicionado a realizarlo apegado a los Estatutos, lo que no sucedió.
 - Se impidió el ejercicio de los derechos de las mujeres integrantes del CPN, por lo que hubo violencia política en razón de género.
 - El Acuerdo por el que se aprueban las modificaciones a los Estatutos tiene una indebida fundamentación y motivación, al pretender ser consecuencia del Acuerdo INE/CG186/2020, que también está indebidamente fundado y motivado, porque el Consejo General del INE no tiene facultades expresas para resolver consultas relacionadas con la interpretación de normas estatutarias, por lo que ese Acuerdo está afectado de nulidad absoluta.
- f) **Omar Jalil Flores Majul** (CNJP-JDP-GRO-052/2020, militante):
- Es inconstitucional el Acuerdo del CPN por el que se aprueban las modificaciones a diversas disposiciones de los Estatutos, ya que el artículo 105, fracción II, de la Constitución señala que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el Proceso Electoral en que vayan a aplicarse; y si bien los Estatutos no son una ley, versan sobre la forma y modo en que se determinará la postulación de candidaturas y/o representaciones populares; además, de que no está debidamente fundado y motivado.
 - La causa justificada prevista en el artículo 16, primer párrafo, de los Estatutos, no sólo se refiere a la imposibilidad material y humana de asistir a un lugar para la celebración de la asamblea del CPN, sino que las modificaciones de los Estatutos también deben tener dicha causa justificada, lo que en el caso no acontece.
- g) **Luis Javier Guerrero Guerra** (SUP-JDC-1783/2020, militante y Consejero Político de la Ciudad de México):
- Existe una indebida e incorrecta aplicación del Acuerdo INE/CG/186/2020, ya que las modificaciones estatutarias se llevaron a cabo sin seguir lo ahí resuelto.
 - Transgresión al Acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte, por el que se autorizó convocar a la Asamblea Nacional Ordinaria el quince de agosto del año en curso, ya que no se cumplió.
 - El Consejo General del INE no tiene facultades para interpretar los Estatutos, porque ello está reservado sólo para los órganos jurisdiccionales.

- Las modificaciones a los Estatutos sólo debieron ser en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, como se ordenó en el Acuerdo INE/CG/186/2020.
 - Las modificaciones a los Estatutos tienen por objeto concentrar atribuciones excesivas de la Presidencia del CEN, lo que es contrario a los principios democráticos y la vida interna de los partidos políticos.
 - Se intenta impedir la posibilidad de que una persona militante pueda formar parte de un gobierno emanado de otro partido político, incluso si la postulación se hizo mediante coalición, y sin contar con la autorización de la Presidencia del CEN, bajo amenaza de pérdida de la militancia; y, por otro lado, se da facultad a la Presidencia del CEN para cancelar solicitudes de registro de candidaturas, decide las candidaturas plurinominales y aprueba las convocatorias.
 - Las modificaciones a los Estatutos abren la puerta para una posible vulneración del derecho a votar y ser votado, de libre profesión y trabajo lícito, por lo que hace a la elección interna de dirigencias y postulación de candidaturas.
- h) Juan José Ruíz Rodríguez (SUP-JDC-1784/2020, militante y Consejero Político Nacional):**
- La Convocatoria a la LI Sesión Extraordinaria del CPN fue por medios virtuales que no están previstos en la norma partidista.
 - El objeto de la modificación a los Estatutos es concentrar el poder en la Presidencia del CEN.
 - La reforma al artículo 59, fracción IV, es inconstitucional porque es un requisito de elegibilidad que tratándose de cargos de elección popular sólo puede estar previsto en ley.
 - La reforma al artículo 61, fracción XII, prevé la obligación de pedir licencia provisional y ello es de regulación legal.
 - El artículo 63, fracciones I, VII y X, establece un sistema de control autoritario y discrecional del CEN respecto de las autoridades partidistas locales, al obligarles a presentar informes trimestrales cuando la fiscalización corresponde al INE; además, prevé que quien ocupe la Presidencia del CEN revise, en cualquier momento, el ejercicio del cargo de las presidencias estatales, en una clara intención de constituirse en juez y parte de procedimientos sancionadores, pues no se regula la forma en la que ha de realizarse esa revisión; esto es, no hay parámetros.
 - La derogación de la fracción VIII, del artículo 88 es inconstitucional, porque establecía la facultad del CEN para aprobar las convocatorias, y ahora sólo el titular de la Presidencia del CEN puede designar candidaturas y convocar a elecciones a las dirigencias locales, tal como lo hizo el Partido Verde Ecologista de México y fue declarado inconstitucional en la sentencia SUP-RAP-21/2002.
 - Las reformas a las fracciones X y XII del artículo 89 son inconstitucionales, porque centraliza la decisión de la designación de las candidaturas; además, la Presidencia del CEN o por persona apoderada, puede solicitar el registro de candidaturas en todo el país.
 - La fracción XII del artículo 89 es inconstitucional, pues está redactada en términos vagos e imprecisos.
 - La facultad de atracción prevista en el artículo 158 es inconstitucional, porque otorga poder discrecional a la Presidencia del CEN, para apropiarse de todas las candidaturas a cargos de elección popular.
 - En el artículo 181 se eliminó, para obtener una candidatura, el requisito de ser militante y cuadro, dejando la posibilidad de que terceros extraños puedan ser postulados en las listas de representación proporcional.
 - Es inconstitucional el artículo 195, pues no toma en consideración los derechos adquiridos de la militancia, pues hace a un lado las convocatorias y los resultados de los procesos internos, para todo lo relativo a las candidaturas por medio de la facultad de atracción.
 - La reforma al artículo 196 es ilegal, porque se otorga poder a la Presidencia del CEN de sancionar el procedimiento de selección de candidaturas violando derechos.
 - Se viola la Constitución al establecer que la Comisión de Justicia puede aplicar medidas cautelares.
 - Las modificaciones no contemplaron a las personas con discapacidad.

- Se transgrede el artículo 105, fracción II, de la Constitución, ya que señala que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el Proceso Electoral en que vayan a aplicarse; y si bien los Estatutos no son una ley, versa sobre la forma y modo en que se determinará la postulación de candidaturas y/o representaciones populares del PRI.
 - El Acuerdo por el que se aprobaron las modificaciones a los Estatutos es nulo, ya que no está debidamente fundado y motivado.
 - El PRI tuvo más de dos años para modificar los Estatutos y no lo hizo, por lo que no tiene alguna justificación el CPN para hacerlo.
 - La Carta Convocatoria y el Proyecto del Orden del día no tienen fundamentación ni motivación que justifique la realización de manera virtual o a distancia de la sesión, ni se hace referencia a la contingencia sanitaria causada por el Covid-19.
 - La normatividad partidista interna no contempla aspectos como la forma o modo en que se llevaría a cabo el registro de cada una de las personas Consejeras Políticas Nacionales; la forma en que habría de convalidarse el quórum legal de la sesión; cómo y quién validaría que la persona que ingresa a la reunión en la plataforma digital sea realmente la persona Consejera, ya que la convocatoria plantea únicamente que el dispositivo digital contenga el nombre y apellido; se asumió que todas las personas Consejeras cuentan con un dispositivo digital y que se tiene el pleno manejo de la aplicación utilizada; no se señala la forma en que las personas Consejeras podrían votar; no hay reglamentación de las intervenciones de las personas Consejeras; y no se permitió debate de las propuestas.
 - En el caso que se pretenda asumir que se dio cumplimiento al Acuerdo INE/CG186/2020, en la Carta Convocatoria no se previeron las formas en que se llevaría a cabo la sesión extraordinaria del CPN, violentando el principio de certeza.
 - Las instalaciones del PRI sí permiten llevar a cabo eventos observando las medidas sanitarias como la sana distancia, por lo que la sesión pudo llevarse a cabo de manera presencial.
 - Las modificaciones a los Estatutos no están debidamente justificadas para ubicarse en la hipótesis del artículo 16 de ese documento básico.
 - El hecho de que el INE haya determinado que era procedente modificar los Estatutos a través del CPN, así como que la sesión podía efectuarse de manera virtual, no necesariamente implica que ese criterio se encuentre apegado a derecho.
 - Las modificaciones que hizo el CPN a los Estatutos no se ubican en las excepciones del artículo 16, porque no hay una causa justificada, y si las hubiera realizado la Asamblea Nacional, estarían fuera del plazo para hacerlo; además, la respuesta que dio el Consejo General del INE a la consulta formulada por el PRI, en relación con la modificación a documentos básicos, no implica que ese criterio se encuentre apegado a derecho.
 - Las modificaciones estatutarias dan un poder absoluto al Presidente del CEN, ya que podrá designar a las personas coordinadoras de los grupos parlamentarios, las candidaturas a gubernaturas y las candidaturas plurinominales; y se le tendrá que consultar el sentido del voto del grupo parlamentario del partido político; esto es, será la máxima autoridad al interior del PRI, dejando de lado a la Asamblea Nacional.
- i) **Cenovio Ruiz Zazueta** (SUP-JDC-1801/2020, militante y Consejero Político Nacional):
- El CPN no tiene facultad para modificar los Estatutos, pues es competencia exclusiva de la Asamblea Nacional.
 - Que lo determinado en el Acuerdo INE/CG186/2020, no es suficiente para facultar al CPN a realizar modificaciones a los Estatutos.
 - Que al haberse celebrado la sesión del tres de agosto de dos mil veinte del CPN de manera virtual, violenta su derecho de votar y ser votado para acudir como delegado a la Asamblea Nacional, negándole el derecho a participar en la discusión y deliberación en una Asamblea Nacional, dando sus puntos de vista o argumentos a la Mesa Temática.
 - Que al no llevarse a cabo la Asamblea General convocada el cuatro de marzo de dos mil veinte, se violentó su derecho de votar y ser votado pues no llevarse a cabo el procedimiento ordinario de elección de delegados que están facultados para asistir a la misma.

- Las modificaciones que hizo el CPN a los Estatutos no se ubican en las excepciones del artículo 16, porque no hay una causa expresa justificada.
- Que el contenido de las modificaciones excedió de su propósito, que era adecuar la normativa a la reforma legal en materia de violencia política en razón de género.

Para efectos del estudio correspondiente, las inconformidades expresadas se agruparán para su estudio en temas, en razón de la similitud que existe entre ellos, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a las personas inconformes, porque lo fundamental es que dichos disensos sean estudiados en su totalidad al analizar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos. Apoya lo antes apuntado, las tesis jurisprudenciales 12/2001¹ y 43/2002², de la Sala Superior, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

VII. Análisis de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias presentadas

11. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o), de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e), del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por la Presidencia del CEN, a efecto de verificar el apego de la instalación, desarrollo y determinaciones tomadas en la LI Sesión Extraordinaria del CPN, conforme a la normatividad estatutaria y reglamentaria aplicable.

Asimismo, el análisis de la documentación presentada por el PRI y la resolución que este Consejo General adopta como resultado de éste, se realizan en el contexto de la emergencia sanitaria que persiste en el país e inició desde el veintitrés de marzo de este año, con el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General, sin que ello implique dejar de observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, con perspectiva de género. Al mismo tiempo, que es un hecho notorio³ que las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto -y a otros-, no prevén el proceder específico de sus destinatarios y, por ende, los criterios por lo que ha de regirse la autoridad, resultando razonable llevar a cabo el análisis de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias del PRI al amparo de las acciones extraordinarias emitidas por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal; esto es, por ejemplo, valorando la imposibilidad que existe de llevar a cabo el procedimiento ordinario para la modificación de los documentos básicos, como lo es la celebración presencial de una sesión del órgano facultado para ello u obtener una lista de asistencia con el nombre completo, firma autógrafa y cargo de las personas que participan en una sesión a distancia de manera virtual, entre otros aspectos.

En ese orden de ideas, por cuestión de método, el análisis que se hace en esta resolución de las modificaciones a los Estatutos, así como la atención y pronunciamiento respecto de cada una de las inconformidades relacionadas con ello, se realiza en dos apartados. En el **apartado A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones y se analizarán las inconformidades tocantes a este apartado, resolviendo lo que en derecho corresponda. En el **apartado B**, se analizará que el contenido de estas modificaciones se apegue a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, y se atenderán las inconformidades relacionadas con este apartado, pronunciando la resolución que concierna al respecto.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario para la aprobación de las modificaciones

Documentación presentada por el PRI

12. Para acreditar que las modificaciones a los Estatutos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna del partido político, la Presidencia del CPN presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en copias certificadas y otros:

- a) Copias certificadas.
 - Acuerdo del CPN de cuatro de marzo de dos mil veinte, por el que se autoriza al CEN emitir la Convocatoria para celebrar la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria del PRI, el quince de agosto de dos mil veinte.

¹ Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

² Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que no son objeto de prueba los hechos notorios, entre otros.

- Comunicado C-185/2020 de trece de marzo de dos mil veinte, a través del cual se hace del conocimiento la suspensión, a partir de ese día, de todos los actos y eventos políticos del PRI que impliquen la concentración de personas en todo el país, derivado de la pandemia causada por el virus Covid-19.
- Circular SFA/SSA/0013/2020, de diecisiete de abril de dos mil veinte, emitido por la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del CEN, por la que se comunica a las personas de ese órgano colegiado que, derivado de la ampliación de las medidas sanitarias y con el objeto de salvaguardar la salud de las personas militantes y colaboradoras, se hace extensiva la fecha para reanudar las actividades del PRI al treinta de mayo de dos mil veinte.
- Circular SFA/SSA/0015/2020, de veintinueve de mayo de dos mil veinte, por la que se comunica a las personas del CEN que, derivado del plan hacia la nueva normalidad y el semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, se determinó continuar con las medidas implementadas y aplazar hasta nuevo aviso el retorno a las actividades dentro de las instalaciones de ese PPN.
- Acuerdo de la Mesa Directiva del CPN, de catorce de julio de dos mil veinte, por el que se determina proponer al Pleno del CPN, para su aprobación, ampliar el plazo para la celebración de la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, en un término no mayor de dieciocho meses contados a partir del doce de agosto de dos mil veinte, conforme con lo establecido en el artículo 69 de los Estatutos; atendiendo las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, con motivo de la contingencia causada por el Covid-19 .
- Acuerdo de la Mesa Directiva del CPN, de catorce de julio de dos mil veinte, por el que se determina autorizar a la Comisión, de manera inmediata, se aboque al estudio, análisis y Dictamen de las propuestas de reforma, adiciones o derogaciones a los Estatutos.
- Oficio Dictamen, de treinta de julio de dos mil veinte, de la Presidencia de la Comisión, por el que se exponen los motivos y razones del documento adjunto, denominado: *“Proyecto de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de los Estatutos con motivo del Dictamen de la Comisión Temática y de Dictamen de Fortalecimiento de la Ideología Partidista y en cumplimiento al Acuerdo INE/CG186/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se mandató a los partidos políticos para que realicen a la brevedad las modificaciones a sus documentos básicos y con ello, den cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”*.
- Acta de la sesión de la Mesa Directiva del CPN, celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinte, en la que consta que se recibió el Oficio Dictamen emitido por la Comisión.
- Acuerdo de la Mesa Directiva del CPN, de treinta y uno de julio de dos mil veinte, por el que se autoriza a la persona titular de la Presidencia del CEN y del CPN a convocar a la brevedad posible a la sesión extraordinaria plenaria de ese órgano colegiado en su modalidad a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, atendiendo medidas preventivas que contribuyan a resguardar la salud de las personas Consejeras Políticas Nacionales, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19; y ajustándose en lo que a la materia aplique, a los términos señalados en el Reglamento del CPN para el desarrollo de sesiones.
- Acuerdo de la Mesa Directiva del CPN, de treinta y uno de julio de dos mil veinte, por el que se determina someter a la consideración del CPN y, en su caso, aprobación del Pleno, el Dictamen emitido por la Comisión respecto del proyecto de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de los Estatutos.

- Seiscientos cincuenta y cinco impresiones de correos electrónicos, por los que el Secretario Técnico del CPN, remite, para cada persona integrante de ese órgano colegiado, la “Carta Convocatoria” y “Proyecto de Orden del Día”, de uno de agosto de dos mil veinte.
- Publicación en Estrados de la Secretaría Técnica del CPN del uno al tres de agosto de dos mil veinte, mediante cédula de fijación y razón de retiro correspondiente.
- Seiscientos cincuenta y cinco impresiones de correos electrónicos, por los que el Secretario Técnico del CPN, remite, para cada persona integrante de ese órgano colegiado, el Oficio Dictamen de la Comisión, el tres de agosto de dos mil veinte.
- Lista de Asistencia Presencial de la Mesa Directiva y demás personas Consejeras Políticas Nacionales que participaron de forma presencial en la LI Sesión Extraordinaria del CPN, de tres de agosto de dos mil veinte, en la sede del CEN.
- Acta de Registro de Asistencia y apertura de la plataforma Zoom (como herramienta tecnológica) para la celebración a distancia de la LI Sesión Extraordinaria del CPN, convocada para el tres de agosto de dos mil veinte.
- Acta de la celebración de la LI Sesión Extraordinaria del CPN, de tres de agosto de dos mil veinte, así como catorce copias fotostáticas certificadas de las credenciales para votar de las nuevas personas Consejeras Políticas Nacionales.
- Acta notarial número treinta y tres mil ochocientos uno (33,801), emitida por el titular de la Notaria Publica No. 187, de esta Ciudad de México, en la que se da cuenta de la “Fe de Hechos” de los actos ocurridos durante la celebración de la LI Sesión Extraordinaria del CPN, celebrada el tres de agosto de dos mil veinte.
- Veintisiete Actas de las sesiones de los Consejos Políticos de entidades federativas, celebradas el cinco, seis y siete de agosto de dos mil veinte, respectivamente, de: (1) Aguascalientes, (2) Baja California, (3) Baja California Sur, (4) Campeche, (5) Chiapas, (6) Chihuahua, (7) Colima, (8) Coahuila, (9) Durango, (10) Jalisco, (11) Morelos, (12) Nayarit, (13) Nuevo León, (14) Oaxaca, (15) Puebla, (16) Quintana Roo, (17) Sinaloa, (18) Sonora, (19) Tabasco, (20) Tamaulipas, (21) Veracruz, (22) Yucatán, (23) Zacatecas, (24) Ciudad de México, (25) Tlaxcala, (26) San Luis Potosí y (27) Estado de México; en las que se aprobaron las modificaciones a los Estatutos.

b) Otros.

- Impresión de los Estatutos modificados que impacta las reformas, adiciones y derogaciones, aprobado en LI Sesión Extraordinaria del CPN, de tres de agosto de dos mil veinte.
- Impresión del Cuadro Comparativo de los Estatutos vigentes y de las reformas, adiciones y derogaciones a ese documento básico, aprobados en la LI Sesión Extraordinaria del CPN, de tres de agosto de dos mil veinte.
- CD que contienen en medio magnético, en archivo en formato Word, la modificación a los Estatutos aprobados en la LI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional, así como el Cuadro Comparativo de los Estatutos vigentes y de las reformas, adiciones y derogaciones a ese documento básico.

De las entidades federativas, se recibió lo siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	CONVOCATORIA	PUBLICACIÓN CONVOCATORIA	LISTA DE INTEGRANTES	LISTA DE ASISTENCIA	ACTA	ACUERDO
AGUASCALIENTES	X	X	X	X	X	X
BAJA CALIFORNIA	X	X	X	X	X	X
BAJA CALIFORNIA SUR	X	X	X	X	X	X
CAMPECHE	X	X	X	X	X	X
CIUDAD DE MÉXICO	X	X	X	X	X	X
COAHUILA	X	X	X	X	X	X
COLIMA	X	X	X	X	X	X
CHIAPAS	X	X	X	X	X	X
CHIHUAHUA	X	X	X	X	X	X
DURANGO	X	-----	X	X	X	X

ENTIDAD FEDERATIVA	CONVOCATORIA	PUBLICACIÓN CONVOCATORIA	LISTA DE INTEGRANTES	LISTA DE ASISTENCIA	ACTA	ACUERDO
ESTADO DE MÉXICO	X	-----	X	X	X	X
JALISCO	X	X	X	X	X	X
MORELOS	X	X	X	X	X	X
NAYARIT	X	X	X	X	X	X
NUEVO LEÓN	X	X	X	X	X	X
OAXACA	X	-----	X	X	X	X
PUEBLA	X	-----	X	X	X	X
QUINTANA ROO	X	X	X	X	X	X
SAN LUIS POTOSÍ	X	X	X	X	X	X
SINALOA	X	X	X	X	X	X
SONORA	X	-----	X	X	X	X
TABASCO	X	-----	X	X	X	X
TAMAULIPAS	X	X	X	X	X	X
TLAXCALA	X	X	X	X	X	X
VERACRUZ	X	X	X	X	X	X
YUCATÁN	X	-----	X	X	X	X
ZACATECAS	X	-----	X	X	X	X

De lo previsto en los artículos 14, 16, 66, fracciones I a IV, 71, 72, 73, 77, 78, 83, fracción XXI, y 84, fracciones I y II, de los Estatutos, y 2, 4, 14, 17, 18, fracciones I, II y III, 21, fracción XXIII, 22, 23, 24, 27 y 32 del Reglamento del CPN, se desprende lo siguiente:

- i. A nivel nacional, son instancias y órganos de dirección del PRI: la Asamblea Nacional, el **CPN**, la Comisión Política Permanente y el CEN.
- ii. Es competencia ordinaria de la Asamblea Nacional, reformar, adicionar o derogar los Documentos Básicos y el Código de Ética Partidaria por el voto mayoritario de sus personas delegadas.
- iii. El CPN es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del PPN son corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política; además, está facultado, entre otros, para **realizar modificaciones a los Estatutos**, con excepción del Título Primero, en casos debidamente justificados, por reforma legal y por resolución de las autoridades electorales.
- iv. El CPN está **integrado** por:
 - I. La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de filiación priista;
 - II. Las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional;
 - III. Las personas que se han desempeñado como titulares de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional;
 - IV. Las personas titulares de la Presidencia de los Comités Directivos de las entidades federativas y de la Ciudad de México;
 - V. Una persona titular de la Presidencia de Comité Municipal por cada Estado y una persona titular de la Presidencia de Comité de demarcación territorial en la Ciudad de México;
 - VI. La tercera parte de las senadoras y los senadores de la República, y de las diputadas y diputados federales, de los Grupos Parlamentarios del Partido, insaculados o electos, para un ejercicio con vigencia de un año y presencia rotativa de quienes integran ambas cámaras. Se incluirán, sin excepción, a las personas titulares de las respectivas coordinaciones parlamentarias;
 - VII. Dos diputados o diputadas locales por cada entidad federativa, a elección de sus pares de filiación priista;
 - VIII. Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, de filiación priista;

- IX. Una persona titular de una Presidencia Municipal por cada Estado y una persona titular de una Alcaldía, quienes serán electos entre sus pares;*
- X. La persona titular de la Presidencia de la Federación Nacional de Municipios de México, A. C., de filiación priista;*
- XI. La persona titular de la Presidencia de la Conferencia Nacional de Legisladores Locales Priistas, A.C.;*
- XII. Siete Consejeras o consejeros de la Fundación Colosio, A. C.;*
- XIII. Siete Consejeras o consejeros del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C.;*
- XIV. Siete Consejeras o consejeros del Movimiento PRI.mx, A.C.;*
- XV. Tres representantes de los grupos de militantes con discapacidad y tres representantes de las personas adultas mayores, quienes serán propuestos por las comisiones temáticas correspondientes;*
- XVI. La representación de los sectores y organizaciones, electa democráticamente:*
- a) Treinta y cinco Consejeras o consejeros del Sector Agrario.*
 - b) Treinta y cinco Consejeras o consejeros del Sector Obrero.*
 - c) Treinta y cinco Consejeras o consejeros del Sector Popular.*
 - d) Veinticinco Consejeras o consejeros de la Red Jóvenes x México.*
 - e) Veinticinco Consejeras o consejeros del Movimiento Territorial.*
 - f) Veinticinco Consejeras o consejeros del Organismo Nacional de Mujeres Priistas.*
 - g) Veinticinco Consejeras o consejeros de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.*
 - h) Siete Consejeras o consejeros de la Asociación Nacional Revolucionaria "Gral. Leandro Valle".*
 - i) Cincuenta Consejeras o consejeros de las Organizaciones Adherentes, con registro nacional, cuya asignación se hará de conformidad con lo establecido en el reglamento aplicable; y*
- XVII. Ciento sesenta Consejeras o consejeros mediante elección democrática por voto directo y secreto a razón de 5 Consejeras o consejeros por entidad federativa, de los cuales al menos uno deberá ser titular de la Presidencia de Comité Seccional.*
- v. El CPN tiene una **Mesa Directiva** integrada por la persona titular de la Presidencia del CEN; la persona titular de la Secretaría General del CEN; Once Vicepresidencias, y la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo.
 - vi. La persona titular de la Presidencia del CPN tiene entre sus atribuciones, presidir las sesiones del CPN y suscribir sus acuerdos; **formular el orden del día** de las sesiones plenarias; así como **convocar** a las sesiones, ordinarias, **extraordinarias** o solemnes del CPN.
 - vii. El CPN sesionará anualmente de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario en forma **extraordinaria**, por convocatoria de su Presidencia y expedida con setenta y dos horas antes de la fecha de la sesión; **para sesionar en pleno, se requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes**, entre los cuales deberá estar la persona titular de su Presidencia; y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos de las personas Consejeras presentes.
 - viii. El CPN celebrará **sesiones extraordinarias** cuando así lo determine la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva o lo soliciten más de las dos terceras partes del total de las personas Consejeras para tratar sólo los asuntos específicos de la convocatoria respectiva, misma que **deberá se expedida al menos cuarenta y ocho horas antes de la fecha de la sesión**.
 - ix. Tanto la **convocatoria**, como el **orden del día**, las propuestas y las actas del Consejo, sus Consejos Técnicos y sus Comisiones Temáticas y de Dictamen, serán **remitidos por los medios convencionales o medios electrónicos**.
 - x. Para la discusión de cualquier **Dictamen** por parte del Pleno, deberán distribuirse copias del mismo entre las personas Consejeras, **con al menos doce horas de anticipación**.

- xi. Las sesiones del Pleno se desarrollarán de conformidad con el orden del día que integrará la persona titular de la Presidencia, tomando en cuenta los asuntos que propongan las personas Consejeras, así como los **dictámenes** e informes que deban presentar los Consejos Técnicos y las **Comisiones** Temáticas y de Dictamen.
- xii. Para sesionar en Pleno, se requerirá la **asistencia de la mayoría de sus integrantes**, entre los cuales deberá estar la persona titular de la Presidencia, y sus **resoluciones se adoptarán por mayoría de votos** de las personas Consejeras **presentes**.
- xiii. La Secretaría Técnica del CPN, de acuerdo con sus atribuciones, será el órgano responsable de **acreditar la asistencia** de las personas Consejeras a cada sesión, proveyéndolos oportunamente de los **documentos de trabajo** que conforme a cada convocatoria se autoricen.
- xiv. El **quórum** del Pleno se comprobará invariablemente con la lista de asistencia respectiva, misma que deberán firmar sus integrantes al acceso.
- xv. La reforma, adición o derogación que haga el CPN a los Estatutos, con la excepción apuntada y en caso debidamente justificado, será con el **voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos de las entidades federativas**.

Una vez establecidos los elementos a verificar, en análisis de la documentación presentada por el Presidente del CPN y del CEN, se obtiene lo siguiente:

Órgano competente para la aprobación de las modificaciones estatutarias

13. En el caso concreto, tal y como lo consideró este Consejo General al aprobar el Acuerdo INE/CG186/2020 de treinta de julio de dos mil veinte, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos es competencia **ordinaria** de la Asamblea Nacional reformar, adicionar o derogar los documentos básicos, también lo es que en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 83, fracción XXI, de los Estatutos, en relación con el artículo 21, fracción XXIII, del Reglamento del CPN, ese órgano deliberativo de dirección colegiada nacional, **es competente**, de manera **excepcional**, para reformar, adicionar o derogar los Estatutos, con excepción del Título Primero⁴; y esto sólo lo puede realizar bajo los tres supuestos o hipótesis estatutarias previstas y que son las siguientes:
 - i. Por causa debidamente justificada.
 - ii. Derivado de una reforma legal.
 - iii. Por resolución de autoridades electorales.

En tal virtud, la situación extraordinaria que vive el país por el COVID-19, que prevé la imposibilidad de celebrar actos y eventos públicos a corto plazo, sobre todo cuando ello implique concentración masiva de personas, resulta un **hecho notorio**, de igual manera, la imposibilidad de llevar a cabo de manera ordinaria la sesión de la Asamblea Nacional⁵, la cual estaba programada para celebrarse el **quince de agosto de dos mil veinte**, pues existe **constancia** en autos que, en la L Sesión Extraordinaria del CPN, de cuatro de marzo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo por el que se **autoriza** al CEN a emitir la Convocatoria para el desarrollo y sesión de la XXIII Asamblea Nacional, programada para el sábado **quince de agosto de dos mil veinte**.

Vinculado a lo anterior, no debe dejarse de lado las consideraciones vertidas por este Consejo General en el Acuerdo INE/CG186/2020 (confirmado por el TEPJF), al determinar que existen diversas justificaciones que permiten que sea el CPN y no la Asamblea Nacional, el órgano para modificar sus Estatutos, en dichas consideraciones también se prevé que la sesión en comento se llevara a cabo de forma virtual o híbrida, es decir presencial y remota:

1. La emergencia sanitaria que vive el país por el Covid-19;
2. Consistentes en las restricciones sanitarias con motivo de la pandemia causada por Covid-19, la imposibilidad de celebrar actos multitudinarios (como lo es una Asamblea Nacional);

⁴ El Título Primero de los Estatutos, De la naturaleza, fines e integración del Partido, comprende del artículo 1 al 58 y, específicamente regula, como su denominación lo indica, su naturaleza, fines, normas internas, integración y mecanismos de afiliación.

⁵ Número aproximado considerando que en la última XXII Asamblea Nacional Ordinaria contó con la asistencia de nueve mil setecientos dieciocho personas delegadas, de las diez mil ciento treinta y ocho acreditadas en ese momento ante el INE.

3. La necesidad de mantener el adecuado funcionamiento de los partidos políticos para que estos puedan cumplir con sus fines, encaminados ya al proceso federal electoral 2010-2021; y
4. La reforma en materia de violencia política por cuestiones de género.

En conclusión, esta autoridad resolutora considera que la modificación a los Estatutos -que fue notificada en tiempo y forma a este Instituto por parte de la Presidencia del CPN y del CEN-, fue **realizada por un órgano competente** de ese PPN, pues ha ejercido las facultades excepcionales que tiene y que están previstas en los artículos 16 y 83, fracción XXI, de los Estatutos, al existir causas debidamente justificadas, notorias y probadas que lo permiten.

Celebración de sesiones a distancia y/o presenciales

El artículo 77 de los Estatutos, establece que el CPN sesionará en forma pública o privada, según señale la convocatoria correspondiente, y en pleno o en comisiones. Esta disposición se reproduce en el artículo 22 del Reglamento de ese CPN.

De lo anterior, se puede afirmar que, dentro de la normatividad interna citada del PRI, no se regula la celebración de sesiones a distancia de sus órganos colegiados de dirección, mediante el uso de herramientas informáticas o tecnológicas y, por ende, tampoco bajo esa modalidad y/o de manera presencial.

Al respecto, este Consejo General, a través del Acuerdo INE/CG186/2020, de treinta de julio de dos mil veinte, resolvió, entre otros aspectos, que todos los PPN, en caso de que su dirigencia así lo autorice, podrán celebrar las sesiones de sus órganos de dirección a distancia o de manera virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas, o el uso de éstas y presenciales (ambas modalidades), **durante** la emergencia sanitaria generada por el Covid-19.

En ese orden de ideas, conforme a la citada decisión adoptada por este Consejo General a través del Acuerdo INE/CG186/2020; resulta procedente la celebración de la LI Sesión Extraordinaria del CPN a distancia.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente, se acredita que el treinta y uno de julio de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión de integrantes de la Mesa Directiva del CPN, en la que se **aprobó**, entre otros, el Acuerdo (en sus puntos primero, segundo y tercero) por el que se determina convocar a sesión plenaria extraordinaria **a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas**, atendiendo las medidas preventivas que contribuyan a resguardar la salud de las personas Consejeras Políticas Nacionales, en virtud de la emergencia sanitaria.

Convocatoria

Emisión de la Convocatoria

14. Del análisis de la documentación presentada por el PRI, se acredita que el treinta y uno de julio de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión de integrantes de la Mesa Directiva del CPN, en la que se aprobó, entre otros, el Acuerdo por el que se determina **convocar** a sesión plenaria extraordinaria a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, atendiendo las medidas preventivas que contribuyan a resguardar la salud de las personas Consejeras Políticas Nacionales, en virtud de la emergencia sanitaria y **se ordena** a la persona titular de la Presidencia del CEN y de la Presidencia del CPN, **convocar** a la brevedad posible a la sesión extraordinaria plenaria del CPN en su modalidad a distancia.

Por su parte, el párrafo cuarto del artículo 22 del Reglamento del CPN dispone que la Convocatoria de las sesiones extraordinarias de ese órgano colegiado deberá ser expedida al menos con **cuarenta y ocho horas** antes de la fecha de la sesión.

En consecuencia, en cumplimiento a la citada disposición, de las constancias del expediente, se acredita que el uno de agosto de dos mil veinte, y con cuarenta y ocho horas previas a la fecha de la celebración de la sesión extraordinaria del CPN, el titular de la Presidencia de ese órgano colegiado de dirección emitió, en lo general, la Convocatoria, y para cada persona integrante, seiscientos cincuenta y cinco "Cartas Convocatoria" a la LI Sesión Extraordinaria del CPN, **a celebrarse el lunes tres de agosto de dos mil veinte, a las dieciocho horas**, a distancia, vía plataforma digital, indicado en el caso de las "Cartas Convocatoria" personalizadas la liga y el ID de la reunión. Asimismo, se precisó que a partir de las dieciséis horas de ese día se abriría el acceso a la plataforma digital por el que se registraría la asistencia, siendo necesario que el dispositivo digital contuviera el nombre y apellidos de cada persona Consejera Política Nacional.

Lo anterior, se constató por esta autoridad del análisis de:

- La Cédula de fijación en Estrados de las oficinas del CPN, de uno de agosto de dos mil veinte, **a las doce horas**;
- Las constancias de notificación de las “Cartas Convocatoria” personalizadas para cada persona Consejera Política Nacional, que fueron remitidas por correo electrónico de la Secretaría Técnica del CPN, el uno de agosto de dos mil veinte, **de las catorce horas con un minuto a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos**.

En tal virtud, esta autoridad concluye que la Convocatoria para celebrar la LI Sesión Extraordinaria del CPN el tres de agosto de dos mil veinte, a las dieciocho horas, se emitió en tiempo y forma, observando lo dispuesto en los artículos 77 y 84, fracción II, de los Estatutos, en relación con lo establecido en los artículos 18, fracciones II y III, y 22 del Reglamento del CPN, así como el Punto Primero del Acuerdo citado en el presente considerando.

Publicación de la Convocatoria

15. El párrafo tercero del artículo 22 del Reglamento del CPN, señala que tanto la convocatoria, como el orden del día, las propuestas y las actas del Consejo, sus Consejos Técnicos y sus Comisiones Temáticas y de Dictamen, serán **remitidos** por los medios convencionales o medios electrónicos; es decir, no se ordena la “publicación” de la convocatoria respectiva, sino la remisión y los medios de hacerlo, que de la misma forma tienen por objeto el hacer del conocimiento la Convocatoria a las personas integrantes de CPN.

Vinculado con el considerando anterior, tal como se señaló, de la valoración de las citadas documentales administradas entre sí, se acredita la publicación o remisión de la Convocatoria a la LI Sesión Extraordinaria del CPN, a través de uno de los medios convencionales (Estrados) y uno electrónico (correo electrónico) previsto así en el Reglamento del CPN.

Notificación de la Convocatoria

16. Al respecto, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 22 del Reglamento del CPN, esta autoridad concluye que dicho requisito se cumple, pues como ha quedado descrito en el considerando 15, de las constancias presentadas, se acredita el cumplimiento de la **notificación** de la Convocatoria a la LI Sesión Extraordinaria del CPN a través de correos electrónicos enviados el uno de agosto de dos mil veinte a cada una de las personas Consejeras Políticas Nacionales, junto con el proyecto de Orden del Día correspondiente.

Igualmente, se acredita la notificación de la Convocatoria de cuenta, con la referida publicación en Estrados del CPN, del uno al tres de agosto de dos mil veinte, mediante cédulas de razón de fijación y de retiro correspondientes.

Orden del Día

17. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, fracción II, 22, 27, 31 y 33 del Reglamento del CPN, la persona titular de la Presidencia de ese órgano colegiado tiene como atribución, entre otras, el **formular** el Orden del Día de las sesiones plenarios. En cuanto a la temporalidad, para las sesiones extraordinarias, el Orden del Día se integrará al menos con **cuarenta y ocho horas** anteriores a la verificación de la sesión.

De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la Convocatoria, las “Cartas Convocatoria” dirigidas a cada una de las personas Consejeras y el Orden del Día de la sesión, fueron formuladas por la persona titular de la Presidencia del CPN.

Igualmente, consta que en el punto de 4 del Orden del Día aprobado de la Convocatoria presentada, lo siguiente:

“(...)

4. *Presentación del Acuerdo General INE/CG186/2020 (...)*

4.1.- *Presentación del Dictamen emitido por la Comisión Temática y de Dictamen de Fortalecimiento de la Ideología Partidista, por el que se **reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.***

(...)”

(Énfasis añadido)

Tocante a dicho requisito, compulsado con el contenido del acta de la LI Sesión Extraordinaria del CPN de tres de agosto de dos mil veinte, el mismo fue agotado.

Quórum e Instalación de la sesión extraordinaria del CPN

18. Para acreditar el cumplimiento de este requisito, el partido político presentó el Acta de Registro de Asistencia, de tres de agosto de dos mil veinte, iniciada a las dieciséis horas y concluida a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos de ese mismo día, emitida por la persona Titular de la Secretaría Técnica del CPN, en la que da cuenta del ingreso a la plataforma digital señalada en la Convocatoria de cuatrocientas cincuenta y una (451) personas Consejeras Políticas Nacionales.

Asimismo, la Lista de Asistencia de las once (11) personas Consejeras Políticas Nacionales que participaron de forma presencial, en la sede del CEN.

Tal como consta en el Acta de la LI Sesión Extraordinaria del CPN, en la que se informó, de acuerdo al registro de asistencia había **quórum** con una participación total de cuatrocientas sesenta y dos (462) personas Consejeras Políticas Nacionales, por lo que se declaró legalmente **instalada** la LI Sesión Extraordinaria del CPN.

Actos que fueron certificados a través de la presencia del Notario Público 241 de la Ciudad México quien da Fe de los hechos ocurridos, anexando el acta número tres mil ochocientos uno (33,801) correspondiente, en la cual se describe la instalación, asistencia y formalidades de la LI Sesión Extraordinaria del CPN.

Por otra parte, en términos del artículo 78 de los Estatutos, para sesionar en pleno, el CPN requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes; y en relación con el quórum, el artículo 24 del Reglamento del CPN dispone que se comprobará invariablemente con la lista de asistencia respectiva, misma que deberán firmar sus integrantes al acceso.

Este último requisito resulta aplicable en situaciones ordinarias, por lo que al no contemplar la normatividad interna del PRI la forma en la que se comprobará el quórum en casos extraordinarios como lo es la contingencia sanitaria causada por el Covid-19, y derivado de las medidas dictadas por las autoridades sanitarias para prevenir su propagación y evitar riesgos de la salud pública, entre otras, el distanciamiento social y la no concentración de personas; en consecuencia, y sólo por las razones que aquí se exponen, no ha lugar a exigir que se haya observado lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento del CPN. No obstante, se valoran con ese fin las constancias referidas en este Considerando y que obran en el expediente certificadas.

Si bien, como consta de las impresiones de los correos electrónicos, por los que el Secretario Técnico del CPN, remite, para cada persona integrante de ese órgano colegiado, las "Cartas Convocatoria" y Proyecto de Orden del Día", de uno de agosto de dos mil veinte, se advierte que convocan a las seiscientos cincuenta y cinco (655) personas, se concluye que participaron en la LI Sesión Extraordinaria del CPN un total de cuatrocientas sesenta y dos (462) personas integrantes de ese órgano de dirección de un total de seiscientos cincuenta y cinco (655), por lo que la sesión se llevó a cabo con el setenta punto cincuenta y tres por ciento (70.53 %).

Sin embargo, de conformidad con el artículo 55, numeral 1, inciso i), de la LGIPE, que dispone que la DEPPP tiene la atribución de: "*llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital*"; la verificación de la lista de asistencia se realizó tomando en consideración el registro de las personas integrantes de los órganos directivos que obra en los archivos del INE, de donde se concluye que participaron en la LI Sesión Extraordinaria del CPN un total de cuatrocientas sesenta y dos (462) personas integrantes de ese órgano de dirección de un total de seiscientos sesenta y dos (662), por lo que la sesión se llevó a cabo con el sesenta y nueve punto setenta y ocho por ciento (69.78 %).

Es decir, el quórum se logró al contar con la presencia del sesenta y nueve punto setenta y ocho por ciento (69.78 %) del total de las personas Consejeras Políticas Nacionales, conforme lo establece el artículo 78 de los Estatutos, lo que se acredita con las constancias descritas en la parte inicial de este Considerando.

De la votación y toma de decisiones

19. En los artículos 78 de los Estatutos, 23 y 38 del Reglamento del CPN, se determina que las resoluciones del Pleno de ese órgano colegiado se acordarán **por mayoría de votos** de las personas Consejeras **presentes**, y que las votaciones se harán personalmente en forma económica, nominal o por cédula.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, primer párrafo, y 83, fracción XXI, de los Estatutos, en relación con el 21, fracción XXIII, del Reglamento del CPN, se exige que cuando ese órgano colegiado de dirección, en caso debidamente justificado, reforme, adicione o derogue los Estatutos, con excepción del Título Primero, lo hará con el **voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos de las entidades federativas**.

Así, de la valoración de las constancias que obran en el expediente, específicamente del acta de la LI Sesión Extraordinaria del CPN, se acredita que el Acuerdo por el que se aprueban las modificaciones a los Estatutos, fue con el voto de más de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y a distancia, considerando que la sesión se instaló con un quórum de cuatrocientos sesenta y dos (462) personas integrantes de ese órgano de dirección y que se emitieron a favor de la modificación de los Estatutos, en forma económica, trescientos noventa y tres (393) votos; esto es, con una votación a favor del ochenta y cinco por ciento (85%) de las personas Consejeras Políticas Nacionales participantes en la sesión de cuenta, que rebasa el sesenta y siete por ciento (67%) requerido.

Vinculado a lo anterior, por lo que hace a la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos de las entidades federativas del PRI, también se acredita que se cumplió ello, al valorarse las veintisiete (27) actas de las sesiones correspondientes a las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Coahuila, Durango, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Ciudad de México, Tlaxcala, San Luis Potosí y Estado de México.

Tomando en consideración la documentación presentada por el PRI, al dar respuesta al requerimiento INE/DEPPP/DE/6860/2020 formulado por la DEPPP, respecto al procedimiento estatutario a seguir en la celebración de los Consejos Políticos Estatales en pleno, que convalidan las reformas aprobadas por el CPN, al presentar las copias certificadas de las listas de las y los consejeros políticos que participaron virtualmente, se desprende, lo siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	ASISTENTES 1ª CONVOCATORIA	ASISTENTES 2ª CONVOCATORIA*	# DE INTEGRANTES	QUÓRUM %	APROBACIÓN DEL ACUERDO
AGUASCALIENTES	209	NA	352	59.37%	MAYORÍA CALIFICADA
BAJA CALIFORNIA	167	NA	619	26.97%	MAYORÍA REQUERIDA
BAJA CALIFORNIA SUR	75	75	274	27.37%	MAYORÍA REQUERIDA
CAMPECHE	396	NA	489	80.98%	UNANIMIDAD
CIUDAD DE MÉXICO	411	NA	553	74.32	MAYORÍA DE VOTOS
COAHUILA	490	NA	650	75.38%	MAYORÍA DE VOTOS
COLIMA	148	NA	281	52.66%	MAYORÍA DE VOTOS
CHIAPAS	157	203	650	31.23%	UNANIMIDAD
CHIHUAHUA	224	NA	1,086	20.62%	MAYORÍA REQUERIDA
DURANGO	296	NA	486	60.90%	MAYORÍA REQUERIDA
ESTADO DE MÉXICO	535	NA	560	95.53%	MAYORÍA DE VOTOS
JALISCO	301	NA	600	50.16%	MAYORÍA
MORELOS	168	182	623	29.21%	UNANIMIDAD
NAYARIT	240	NA	417	57.55%	UNANIMIDAD
NUEVO LEÓN	343	NA	648	52.93%	MAYORÍA
OAXACA	310	NA	499	62.12%	MAYORÍA REQUERIDA
PUEBLA	359	NA	627	57.25%	UNANIMIDAD
QUINTANA ROO	266	NA	459	57.95%	MAYORÍA DE VOTOS
SAN LUIS POTOSÍ	205	NA	402	50.99%	MAYORÍA DE VOTOS
SINALOA	161	NA	335	48.05%	UNANIMIDAD
SONORA	412	NA	650	63.38%	MAYORÍA REQUERIDA
TABASCO	205	115	618	18.60%	MAYORÍA DE VOTOS
TAMAULIPAS	328	NA	500	65.6%	360 VOTOS A FAVOR**
TLAXCALA	243	NA	424	57.31%	MAYORÍA
VERACRUZ	242	NA	383	63.18%	MAYORÍA
YUCATÁN	221	235	626	37.53%	216 VOTOS A FAVOR***
ZACATECAS	207	NA	427	48.47%	UNANIMIDAD

*Art. 24 del Reglamento del CPN. Se Considera válida con los presentes.

**Del acta de la sesión se desprende que votaron a favor 360 consejeros, pero de la lista de asistencia se observa que asistieron 328 de 500 integrantes.

***Del acta de la sesión se desprende que votaron a favor 216 consejeros de los 235 asistentes.

De lo anterior, en concordancia con lo previsto en los artículos 24 y 72 del Reglamento de CPN, en el que se establece que los consejos políticos de las entidades federativas, para sesionar en Pleno, requerirán de la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre quienes deberá estar la persona titular de la Presidencia, y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos de las Consejeras y los consejeros presentes, aplicándose este mismo precepto para las sesiones de comisiones, se verificó que de los veintisiete (27) Consejos Políticos Estales presentados cuatro (4): Baja California, Chihuahua, Sinaloa y Zacatecas, no cumplen con el porcentaje de quórum requerido, por lo que sólo se valorarán los acuerdos adoptados por las sesiones celebradas en las veintitrés (23) entidades federativas que se instalaron válidamente.

En consecuencia, considerando que el PRI tiene treinta y dos (32) Consejos Políticos de las entidades federativas y que las modificaciones fueron aprobadas por veintitrés (23) de éstos, se tiene también por cumplido dicho requisito al aprobarse por la mayoría y que equivale al setenta y uno punto ochenta y siete por ciento (71.87%). Haciendo constar así, que las modificaciones a los Estatutos aprobadas por el CPN, fueron aprobadas por la mayoría de los Consejos Políticos Estatales, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 primer párrafo de los Estatutos.

Inconformidades al procedimiento de aprobación de modificaciones

20. En relación con el procedimiento estatutario para la aprobación de las modificaciones materia de esta Resolución, a continuación, se analizarán las inconformidades relacionadas con ello, las cuales, para efectos del estudio correspondiente, se agruparán en temas en los casos donde exista similitud en los argumentos, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a las personas inconformes, porque lo fundamental, es que sean estudiadas en su totalidad al analizar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos.

Violación al artículo 105, fracción II, de la Constitución

Los militantes Armando Barajas Ruiz, Omar Jalil Flores Majul, Juan José Ruíz Rodríguez y Cenovio Ruiz Zazueta⁶, medularmente sostienen que la modificación a los Estatutos viola lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución, en el mandato específico concerniente a que: *“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el Proceso Electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”*, porque si bien los Estatutos de un partido político no son una ley, sí regulan todo lo relacionado con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Al respecto, es importante señalar que, efectivamente, en el artículo 105, fracción II, de la Constitución, y en su ley reglamentaria, se establece que las **leyes electorales** federal y locales deben promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el Proceso Electoral en que vayan a aplicarse; que durante éste no pueden someterse a modificaciones fundamentales, así como el sistema de su impugnación, conforme al cual la única vía para plantear la no conformidad de dichas leyes con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, que puede promoverse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la respectiva publicación y que la única autoridad competente para conocer y resolver dichas acciones es la SCJN, las que deben tramitarse y resolverse en plazos breves, a fin de que el legislador esté en posibilidad de llevar a cabo las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional.

De lo anterior, esta autoridad considera que no existe la violación alegada por los inconformes, ya que, efectivamente, tal y como ellos lo refieren, los documentos básicos de los partidos políticos o en específico los Estatutos, no tienen el carácter de ley, pues para ello se requeriría, además de que fueran de interés general, abstracto, imperativo y permanente, que emanaran del órgano constitucional facultado para legislar, atribución reservada en nuestro régimen federal exclusivamente al Poder Legislativo.

No obstante, lo que sí está previsto en relación con la **elaboración y modificación** de los documentos básicos de los partidos políticos, es que si bien ello es parte de sus asuntos internos, hay una limitante prevista en el artículo 34, numeral 1, de la LGPP, consistente en que no se podrán realizar una vez iniciado el Proceso Electoral, lo que en el caso concreto no se actualiza, ya que la aprobación de las modificaciones a los Estatutos por parte del CPN se realizó el tres de agosto de dos mil veinte, fecha en la cual no habían iniciado el PEF 2020-2021, aunado a lo anterior, no debe pasar por alto el régimen de excepción establecido en el Acuerdo INE/CG186/2020.

⁶ A partir de este Considerando, las personas inconformes serán citadas en el orden de presentación de sus escritos, independientemente de la instancia en la que lo hayan realizado.

Por otro lado en el artículo 39, numeral 1, inciso h), de la LGPP, señala de manera clara que los Estatutos de los partidos políticos deben establecer las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, derecho que en ejercicio a su libertad de autoorganización el partido político, previo al inicio del Proceso Electoral ha ejercido.

Posibilidad de modificar previamente los Estatutos

Los militantes Luis Javier Guerrero Guerra, Juan José Ruíz Rodríguez y Cenovio Ruiz Zazueta, hacen valer que existe transgresión al Acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte, por el que se autorizó convocar a la Asamblea Nacional Ordinaria el quince de agosto del año en curso, ya que no se cumplió, y que el partido político tuvo más de dos años para modificar los Estatutos y no lo hizo, por lo que no tiene alguna justificación el CPN para hacerlo.

En relación con estos argumentos y de las constancias de autos, se desprende que, contrario al dicho de los inconformes, la Asamblea Nacional celebra sesiones en forma ordinaria cada tres años y que la última fue la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, de doce de agosto de dos mil diecisiete; por esta razón, efectivamente en la L Sesión Extraordinaria del CPN, de cuatro de marzo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo por el que se autoriza al CEN a emitir la Convocatoria para el desarrollo y sesión de la XXIII Asamblea Nacional, programada para el sábado quince de agosto de dos mil veinte, con lo que se demuestra que antes de que se declarara la pandemia causada por el Covid-19 a nivel mundial, ya se tenía previsto celebrar la sesión de la Asamblea Nacional.

Sin embargo, atendiendo al hecho notorio citado de emergencia sanitaria internacional y nacional, es que el Acuerdo del que se reclama su incumplimiento no pudo ni puede materializarse, tal y como pasó y acontece con muchos aspectos programados de autoridades de todos los niveles y de las personas privadas. Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis CXX/2001⁷, aprobada por la Sala Superior, de rubro: LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.

No obstante, congruente con lo anterior, consta que la Mesa Directiva de ese órgano colegiado, razonando que ante la continuidad de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19 en el país; la imposibilidad de celebrar actos y eventos públicos a corto plazo, sobre todo cuando ello implique concentración masiva de personas, así dispuesto por las autoridades sanitarias; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225, numeral 3, de la LGIPE, el próximo PEF inicia con la primera sesión que realice este Consejo General en la primera semana de septiembre de dos mil veinte, y que éste concurre con aquellos procesos electorales que se llevarán en las entidades federativas; el catorce de julio de dos mil veinte sancionó el Acuerdo por el que se determina proponer al Pleno del CPN, para su aprobación, ampliar el plazo para la celebración de la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, en un término no mayor de dieciocho meses contados a partir del doce de agosto de dos mil veinte, conforme con lo establecido en el artículo 69 de los Estatutos; es decir, al actualizarse la hipótesis prevista en el sentido de que por caso fortuito, fuerza mayor o pertinencia electoral, el CPN puede acordar ampliar el plazo para la celebración de la Asamblea Nacional a un término no mayor de dieciocho meses. Acuerdo que ya fue aprobado en la LI Sesión Extraordinaria del CPN de tres de agosto de dos mil veinte.

Por lo que hace a la parte de la inconformidad relativa a que el PPN tuvo más de dos años para modificar los Estatutos y por ello no hay justificación para que lo hiciera el CPN; esta autoridad no advierte que de los documentos básicos del PRI o de su reglamentación, se establezca una temporalidad específica para la modificación de los Estatutos y, por ende, pueda reclamarse la omisión, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 225 numeral 3, de la LGIPE.

Posibilidad de sesionar de manera presencial

Los militantes Armando Barajas Ruiz, Juan José Ruíz Rodríguez y Cenovio Ruiz Zazueta, indican como parte de sus inconformidades, que las instalaciones del PRI sí permiten llevar a cabo eventos observando las medidas sanitarias, como la sana distancia, por lo que la sesión pudo celebrarse de manera presencial.

Lo anterior, como se ha venido señalando a lo largo de la presente Resolución, resulta inconcuso, toda vez que las medidas sanitarias que han sido dictadas por las autoridades competentes tienen como fin único el de salvaguardar el derecho a la salud de todas y todos los mexicanos, de ahí que se han tenido que adoptar diversas herramientas tecnológicas tanto a nivel público como privado, para poder dar continuidad en la medida de lo posible a las actividades de cada uno de los actores de nuestro país.

⁷ Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95.

Falta e indebida fundamentación y motivación actos

Las personas militantes Armando Barajas Ruiz, Alejandro Jassiel Babina Cano, Leslie Getsami Ortega Barrera y Domitilo Vite Carlos, Omar Jailil Flores Majul, Juan José Ruíz Rodríguez y Cenovio Ruiz Zazueta, impugnan que la Carta Convocatoria y el Proyecto de Orden del Día no están fundadas ni motivadas para que se haya celebrado la LI Sesión Extraordinaria del CPN de forma virtual o a distancia a través de una plataforma digital, ni se refiere la emergencia sanitaria causada por el Covid-19; asimismo, que el Acuerdo por el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Estatutos, no está debidamente fundado y motivado, al pretender ser consecuencia del Acuerdo INE/CG186/2020, que también está indebidamente fundado y motivado, porque el Consejo General del INE no tiene facultades expresas para resolver consultas relacionadas con la interpretación de normas estatutarias.

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, el **imperativo para todas las autoridades** de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las personas, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas **en los actos de autoridad** puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su **falta**, y la correspondiente a su **incorrección**.

Lo argüido por los inconformes es inexacto, pues de acuerdo a lo que dispone el numeral 41, Base V, de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, quien a su vez guiará su actividad bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, su Consejo General tiene la atribución de vigilar que las actividades de los PPN se desarrollen con apego a Ley citada y la LGPP, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y tiene la facultad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en otra legislación aplicable, como la LGPP, entre otras.

Tal atribución, se ha reflejado en el Acuerdo INE/CG186/2020 fue debidamente fundado y motivado; pues la autoridad electoral nacional respondió que la interpretación que realizó el PRI era congruente con su norma estatutaria, sumado a la situación de emergencia sanitaria que prevalece en el país derivada de la enfermedad causada por el Covid-19, y que incluso, como se expuso en los antecedentes de ese Acuerdo y en esta resolución, ha generado que este Instituto suspenda y posteriormente modifique diversos plazos legales, como fue en su momento el proceso de constitución de nuevos PPN 2019-2020.

En tal razón, la Sala Superior ha orientado su criterio al reconocimiento de la existencia de facultades implícitas, las que deben deducirse de otras facultades expresamente reconocidas en el orden jurídico, entendiéndose en ese sentido que su presencia no es autónoma, sino que está subordinada a las segundas, por lo que éstas tienen el carácter de principales, y siempre que resulten necesarias para cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el INE.

Tales consideraciones han sido recogidas en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, con la clave 16/2010⁸, cuyo título y texto son del tenor siguiente:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

⁸ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, páginas 349 y 350.

Como ya se mencionó, el ejercicio de las facultades implícitas debe estar encaminado de manera particular, a la consecución de los fines asignados a este Instituto, y a su relación con las atribuciones o facultades conferidas a su Consejo General, tales como el asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones para renovar a las personas integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de manera general, velar que todos los actos en materia electoral, incluidos los de los partidos políticos, se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

De otra manera, tales atribuciones se tornarían ineficaces y difícilmente se alcanzarían los fines institucionales previstos en la Constitución, en la LGIPE y en la LGPP.

En razón de lo expuesto, se puede concluir que no les asiste la razón a las personas inconformes, por lo que hace a sus afirmaciones en el sentido de que este Consejo General no tiene facultades expresas para emitir el Acuerdo INE/CG186/2020.

Formalidades de la sesión

Todas las personas militantes inconformes, con excepción de Omar Jalil Flores Majul y Luis Javier Guerrero Guerra, hacen valer aspectos relacionados con las formalidades para las sesiones, las cuales se encuentran reguladas en los Estatutos y en el Reglamento del CPN; pero ello se entiende, ahí previsto, en situaciones ordinarias, así como que en dichas circunstancias debe ser verificado por esta autoridad su cumplimiento, entre otros aspectos.

Como se ha reiterado, debido a la contingencia sanitaria **extraordinaria** causada por el Covid-19, es un hecho notorio que ningún ente, tanto público como privado⁹, tenía previsto un régimen específico para atender tal situación a través de herramientas tecnológicas, por lo que ante el nivel de impacto que ha causado, ha sido necesario buscar estas alternativas para poder continuar con sus labores, en tal virtud, se han realizado actos que aun y cuando no están normados o previstos, no por ello resultan ilegales, sino que son concebidos como razonables y justificados para cumplir, en la medida de lo posible, con las actividades que en circunstancias de normalidad se realizan.

Pues no debe pasar desapercibo que, derivado de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19 en el país, así como las recomendaciones de las autoridades sanitarias, **consta** que a través del Comunicado C-185/2020 de trece de marzo de dos mil veinte; la Circular SFA/SSA/0013/2020 de diecisiete de abril de dos mil veinte y la Circular SFA/SSA/0015/2020, de veintinueve de mayo de dos mil veinte, el PRI **suspendió** sus actividades, incluidos los actos y eventos políticos que impliquen la concentración de personas.

En ese orden de ideas y por las razones expuestas, no resultan atendibles las inconformidades.

Quórum e instalación no verificada

Las personas militantes Yesenia Rodríguez Caudillo, Alejandro Jassiel Babina Cano, Leslie Getsami Ortega Barrera y Domitilo Vite Carlos, argumentan la invalidez de la LI Sesión Extraordinaria del CPN, al afirmar que se llevó a cabo sin verificarse el quórum, ni se previó en el Orden del Día; no se hizo la declaración de instalación y desconocen cuántas personas integrantes aprobaron las modificaciones a los Estatutos.

Al respecto, y como ya se mencionó al verificar esos aspectos en este Apartado A, contrario a lo que afirman los inconformes, para acreditar el cumplimiento, el partido político presentó el Acta de Registro de Asistencia, de tres de agosto de dos mil veinte, iniciada a las dieciséis horas y concluida a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos de ese mismo día, emitida por la persona Titular de la Secretaría Técnica del CPN, en la que da cuenta del ingreso a la plataforma digital señalada en la Convocatoria de cuatrocientas cincuenta y una (451) personas Consejeras Políticas Nacionales. Asimismo, la Lista de Asistencia de las once (11) personas Consejeras Políticas Nacionales que participaron de forma presencial declarando que había quórum con una participación total de cuatrocientas sesenta y dos (462) personas Consejeras Políticas Nacionales, por lo que se declaró legalmente instalada la LI Sesión Extraordinaria del CPN.

⁹ Por ejemplo, la celebración a través de herramientas tecnológicas de sesiones virtuales o a distancias de este Consejo General; o aquellas del Pleno y Salas de la SCJN, o de la Sala Superior y Regionales del TEPJF, entre otros, y que si bien es cierto no están previstas en las leyes generales, federales u orgánicas la celebración de este tipo de sesiones a distancia o virtuales, o que resulte materialmente imposible cumplir aspectos previstos para sesiones presenciales, no por ello deben tildarse de inconstitucionales o ilegales, pues la justificación que lo soporta es de tal envergadura que lo primero que las motiva es el proteger uno de los bienes jurídicos por excelencia: la vida de las personas.

Tocante a que en el Orden del Día no se previó que se llevaría a cabo la verificación del quórum, no es un requisito que se exija en alguna disposición normativa interna del PRI; no obstante, se aclara a las personas inconformes que en el Orden del Día sí se previó como punto 1 la instalación de la sesión, lo que lógicamente conlleva la verificación del quórum previamente. Asimismo, tanto en la Convocatoria y en las “Cartas Convocatoria” personalizadas, se indicó a todas las personas integrantes del CPN, que la plataforma que se utilizaría en la sesión a distancia se abriría a partir de las dieciséis horas para el registro de asistencia, e incluso se les pidió como requisito necesario, que el dispositivo digital que utilizaran contuviera su nombre y apellidos.

Por otra parte, en términos del artículo 78 de los Estatutos, para sesionar en pleno, el CPN requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes; y en relación con el quórum, el artículo 24 del Reglamento del CPN dispone que se comprobará invariablemente con la lista de asistencia respectiva, misma que deberán firmar sus integrantes al acceso.

Esto último requisito resulta aplicable en situaciones ordinarias, por lo que al no contemplar la normatividad interna del PRI la forma en la que se comprobará el quórum en casos extraordinarios como lo es la contingencia sanitaria causada por el Covid-19, y derivado de las medidas dictadas por las autoridades sanitarias para prevenir su propagación y evitar riesgos de la salud pública, entre otras, el distanciamiento social y la no concentración de personas; en consecuencia, y sólo por las razones que aquí se exponen, no ha lugar a exigir que se haya observado lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento del CPN. No obstante, se valoran con ese fin las constancias referidas en este Considerando y que obran en el expediente certificadas.

Por lo que hace al desconocimiento de las personas inconformes de cuántas personas integrantes aprobaron las modificaciones a los Estatutos; tal y como ya se señaló, en el caso concreto, debido a que las modificaciones a los Estatutos se llevaron a cabo al materializarse las tres hipótesis previstas en el artículo 16 de ese documento básico; esta autoridad considera que debe verificarse la mayor exigida por ese PPN y que es la prevista en el primer párrafo de dicho numeral, ya que, con ello, a la vez, se tendrá por cumplida aquella que es requerida en el segundo párrafo del citado numeral 16.

Así, de la valoración de las constancias que obran en el expediente, específicamente del acta de la LI Sesión Extraordinaria del CPN, se acredita que el Acuerdo por el que se aprueban las modificaciones a los Estatutos, fue con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y a distancia, considerando que la sesión se instaló con un quórum de cuatrocientas sesenta y dos (462) personas integrantes de ese órgano de dirección y que se emitieron a favor de la modificación de los Estatutos, en forma económica, trescientos noventa y tres (393) votos; esto es, con una votación a favor del ochenta y cinco por ciento (85%) de las personas Consejeras Políticas Nacionales participantes en la sesión de cuenta.

Presentación del Dictamen

Las personas militantes Alejandro Jassiel Babina Cano, Leslie Getsami Ortega Barrera y Domitilo Vite Carlos, sostienen que, en el Orden del Día, se previó la presentación del Dictamen de Modificaciones a los Estatutos, pero no se estipuló su análisis, discusión y votación, por lo que no podía ser votado y decirse que se aprobó.

Del Proyecto de Orden del Día y del Acta de la LI Sesión Extraordinaria del CPN, se desprende que, efectivamente, el punto 4.1 fue redactado como la Presentación del Dictamen emitido por la Comisión, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Estatutos; sin embargo, de la normatividad interna del PRI, no se prevé alguna formalidad relativa a cómo debe redactarse el Orden del Día y, el artículo 27 del Reglamento del CPN, sólo dispone que las sesiones del Pleno se desarrollarán de conformidad con el Orden del Día que integrará la persona titular de la Presidencia, tomando en cuenta los asuntos que propongan las personas Consejeras, así como los dictámenes e informes que deban presentar los Consejos Técnicos y las Comisiones Temáticas y de Dictamen.

En consecuencia, y tomando en consideración lo establecido en el texto de la convocatoria a la LI Sesión Extraordinaria del CPN, se desprende **expresamente** el punto de 4 del Orden del Día aprobado de la Convocatoria presentada, lo siguiente:

“(…)

4. Presentación del Acuerdo General INE/CG186/2020 (…)

4.1.- Presentación del Dictamen emitido por la Comisión Temática y de Dictamen de Fortalecimiento de la Ideología Partidista, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

(…)”

(Énfasis añadido)

Documento que, vinculado con el acta relativa a dicha sesión, en la cual se observa que el punto referido fue **presentado, explicado y sometido a la aprobación de las personas Consejeras, sin que alguien, como las hoy personas inconformes, manifestara alguna cuestión al respecto**, como abordar la discusión de algún aspecto o el sentido de la votación que se haría, entre otros.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que, las apreciaciones de las personas militantes inconformes resultan inexactas.

Debate y Discusiones en la sesión

Las personas militantes Armando Barajas Ruiz y Cenovio Ruiz Zazueta, señalan que no se permitió el debate de las propuestas de modificaciones a los Estatutos, ya que no hubo registro de oradores y se impidió realizar éste, por lo que también trajo como consecuencia que se impidiera el ejercicio de los derechos de las mujeres integrantes y ello es violencia política en razón de género.

De las constancias del expediente que se resuelve, no existe alguna prueba o indicio que permita presumir, aunque sea de manera indiciaria, que el dicho de las personas inconformes puede confirmarse, y éstas, no aportaron elementos de convicción que soportaran sus afirmaciones; es decir, no hay pruebas de las que se desprenda, por ejemplo, que se solicitó a la persona titular de la Secretaría, por parte de alguna persona integrante del CPN, que se hiciera el registro de oradores para intervenir en las deliberaciones de las modificaciones a los Estatutos, ni del acta de la sesión se desprende algún hecho como los señalados por las personas inconformes.

Mecanismo de votación

La militante Yesenia Rodríguez Caudillo, hace valer, como inconformidad, que no se cumplió el mecanismo de votación en la LI Sesión Extraordinaria del CPN. Sin embargo, del acta de la sesión, se acredita que el Secretario Técnico del CPN, antes de iniciar con los temas del Orden del Día, solicitó a las personas integrantes de ese órgano colegiado, que las votaciones fueran tomadas en forma económica, lo que fue aprobado.

Así, contrario a lo argumentado, se acredita que sí se cumplió con uno de los mecanismos de votación, de los tres previstos en el artículo 38 del Reglamento del CPN (económica, nominal o por cédula).

Incompetencia del CPN para aprobar las modificaciones

Las personas inconformes Juan José Ruíz Rodríguez y Cenovio Ruiz Zazueta, argumentan, medularmente, que el CPN no podía llevar a cabo las modificaciones a los Estatutos, porque no se ubica en las excepciones previstas en el artículo 16 de ese documento básico, ya que no hay causa justificada; además, que ésta no sólo se refiere a la imposibilidad material y humana de asistir a un lugar para la celebración de la Asamblea, sino que las modificaciones de los Estatutos también deben tener una causa justificada, lo que en el caso no acontece, ya que los próximos procesos electorales federal y locales, no es una causa justificada ni apremiante, sino debe ser un caso fortuito.

Dichos argumentos se consideran tardíos, por una parte, e inexactos, por otra. Ello es así, ya que lo que se advierte, es que las personas inconformes lo que impugnan son las consideraciones que respecto del tema se hicieron al responder la consulta del PRI a través del Acuerdo INE/CG186/2020 de treinta de julio de dos mil veinte; por lo que, si ello les causaba agravio, entonces es aquel el que debían impugnar en tiempo y forma, ante el órgano jurisdiccional competente.

Cabe señalar, que Cenovio Ruiz Zazueta, presentó juicio ciudadano para controvertir el citado Acuerdo INE/CG186/2020; registrado ante la Sala Superior del TEPJF con número de expediente SUP-JDC-1789/2020, medio de impugnación que fue desechado mediante Resolución de veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Asimismo, los motivos de disenso son inexactos, ya que como se expuso en el considerando 13 al verificar el órgano competente para la aprobación de las modificaciones estatutarias, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos es competencia **ordinaria** de la Asamblea Nacional reformar, adicionar o derogar los documentos básicos, también lo es que en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 83, fracción XXI, de los Estatutos, en relación con el

artículo 21, fracción XXIII, del Reglamento del CPN, ese órgano deliberativo de dirección colegiada nacional, **es competente**, de manera **excepcional**, para reformar, adicionar o derogar los Estatutos, con excepción del Título Primero¹⁰.

Aunado a lo anterior, **consta** que la Mesa Directiva de ese órgano colegiado, razonó que ante la continuidad de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19 en el país; la imposibilidad de celebrar actos y eventos públicos a corto plazo, sobre todo cuando ello implique concentración masiva de personas, así dispuesto por las autoridades sanitarias; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225, numeral 3, de la LGIPE, el próximo PEF inicia con la primera sesión que realice este Consejo General en la primera semana de septiembre de dos mil veinte, y que éste concurre con aquellos procesos electorales que se llevarán en las entidades federativas; el catorce de julio de dos mil veinte sancionó el Acuerdo por el que se determina proponer al Pleno del CPN, para su aprobación, **ampliar el plazo para la celebración de la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria**, en un término no mayor de dieciocho meses contados a partir del doce de agosto de dos mil veinte, conforme con lo establecido en el artículo 69 de los Estatutos; es decir, al actualizarse la hipótesis prevista en el sentido de que por caso fortuito, fuerza mayor o pertinencia electoral, el CPN puede acordar ampliar el plazo para la celebración de la Asamblea Nacional a un término no mayor de dieciocho meses.

En la misma sesión de la Mesa Directiva de catorce de julio de dos mil veinte, y por las mismas razones antes apuntadas que generan la imposibilidad material, hasta la fecha, de realizar la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria; se aprobó el Acuerdo por el que se determina autorizar a la Comisión, de manera inmediata, abocarse al estudio, análisis y Dictamen de las propuestas de reforma, adiciones o derogaciones a los Estatutos, **para estar en condiciones** estratégicas y legales **para enfrentar los próximos procesos electorales federal y locales 2020-2021**, pues se expuso que ante la imposibilidad de desarrollar las actividades de manera ordinaria, dicha Mesa Directiva está obligada a adoptar medidas suficientes y necesarias, así como dictar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos que permitan asegurar el cumplimiento de las obligaciones de ese PPN, armonizándolas a la normatividad interna, pero sin poner en riesgo la integridad y la salud de su militancia.

En conclusión, esta autoridad resolutora considera que la modificación a los Estatutos y que fue notificada en tiempo y forma a este Instituto por parte de la Presidencia del CPN y del CEN, fue **realizada por un órgano competente** de ese PPN, pues ha ejercido las facultades excepcionales que tiene y que están previstas en los artículos 16 y 83, fracción XXI, de los Estatutos, al existir causas debidamente justificadas, notorias y probadas que lo permiten.

Procesos Electorales Locales en curso

Las personas inconformes Alejandro Jassiel Babina Cano, Leslie Getsami Ortega Barrera y Domitilo Vite Carlos, señalan que las modificaciones a los Estatutos se hicieron sin considerar que están en curso los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 34, numeral 2, de la LGPP, que dispone que la elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos no podrá realizarse una vez iniciado el Proceso Electoral; por ende, debió preverse un Artículo Transitorio que determinara que las modificaciones estatutarias entrarían en vigor para Coahuila e Hidalgo una vez que concluyan los Procesos Electorales Locales citados.

Al respecto, previo a atender la inconformidad apuntada, es importante precisar que el inicio de los Procesos Electorales Locales Ordinarios, en el estado de Hidalgo comenzó el quince de diciembre de dos mil diecinueve y, el de Coahuila, el uno de enero de dos mil veinte; en el primer caso, para ocupar ochenta y cuatro ayuntamientos que habrán de renovarse y, en el segundo, para la elección de veinticinco diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, que de conformidad con el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 en los estados de Coahuila e Hidalgo, aprobados por este Consejo General a través del Acuerdo INE/CG433/2019, de treinta de septiembre de dos mil diecinueve; y de los Convenios Generales de Coordinación con el Instituto Electoral de Coahuila y con el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en cada caso, suscritos el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve; se estableció que las jornadas electorales serían, ambas, el siete de junio de dos mil veinte.

¹⁰ El Título Primero de los Estatutos, De la naturaleza, fines e integración del Partido, comprende del artículo 1 al 58 y, específicamente regula, como su denominación lo indica, su naturaleza, fines, normas internas, integración y mecanismos de afiliación.

Posterior a ello, y como ya se indicó en los antecedentes de esta Resolución, el treinta de marzo de dos mil veinte se hizo la declaratoria en México de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19.

El uno de abril de dos mil veinte, este Consejo General aprobó, mediante Resolución INE/CG83/2020, ejercer la facultad de atracción, para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales en los estados de Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia generada por el Covid-19; y, más tarde, el treinta de julio de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en los estados de Coahuila e Hidalgo (dieciocho de octubre de dos mil veinte), la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo y los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación.

Inconformes con la última determinación citada, los PPN Acción Nacional y Morena la impugnaron, y la Sala Superior, en sesión de catorce de agosto de dos mil veinte, emitió sentencia en los expedientes SUP-RAP-42/2020 y acumulado, **confirmado** el Acuerdo INE/CG170/2020.

En dicha sentencia, la Sala Superior señaló que es clara la línea jurisprudencial de ese TEPJF, en cuanto a que las leyes contienen hipótesis comunes, no extraordinarias, en el sentido de que cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad, la autoridad debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales, aplicados de tal modo para satisfacer los fines y valores tutelados en esa materia.

En ese sentido, la Sala Superior indicó que no es razonable pretender que, por un lado, ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle y, por el otro, que por falta de norma el mismo se quede sin resolver.

Asentado lo anterior y considerando los antecedentes referidos en esta resolución, respecto de la inconformidad en estudio, esta autoridad desprende lo siguiente:

- Efectivamente, el artículo 34, numeral 2, inciso a), de la LGPP, dispone que uno de los asuntos internos de los partidos políticos es la modificación de sus documentos básicos, lo cual, en ningún caso, se podrá hacer una vez iniciado el Proceso Electoral.
- Los Procesos Electorales Locales Ordinarios en los estados de Hidalgo y Coahuila iniciaron el quince de diciembre de dos mil diecinueve y uno de enero de dos mil veinte, respectivamente, previéndose que las jornadas electorales serían, ambas, el siete de junio de dos mil veinte.
- Estando en curso los Procesos Electorales Locales Ordinarios de referencia, así como aprobado el Acuerdo del CPN, por el que se autoriza al CEN a emitir la Convocatoria para celebrar la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria el quince de agosto de dos mil veinte; la Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, calificó como pandemia el brote de Covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados; y, el veintitrés de marzo siguiente, el Consejo de Salubridad General de México reconoce la epidemia causada por el mismo tipo de virus, generándose, a partir de ello, que las autoridades sanitarias hayan emitido diversas medidas de protección y control.
- Derivado de lo anterior, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General suspende los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Covid-19, entre ellas, la revisión de documentos básicos de los partidos políticos.
- El uno de abril de dos mil veinte, este Consejo General ejerce su facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales en los estados de Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia generada por el Covid-19.
- El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que implica, entre otros, que los Partidos Políticos Nacionales deben modificar sus documentos básicos para adecuarlos a dichas reformas y adiciones.
- El veintidós de julio de dos mil veinte, el PRI formuló a esta autoridad una consulta en relación a si era factible que el CPN pudiera modificar sus documentos básicos, conforme a todas las razones expuestas en ésta; así como si sus sesiones podían realizarse vía remota y, en su caso, de forma presencial (ambas modalidades); lo que fue respondido a través del Acuerdo INE/CG186/2020, de treinta de julio de dos mil veinte, el cual no fue impugnado por alguna persona militante, simpatizante o con interés del PRI.

- En la misma sesión de treinta de julio de dos mil veinte, este Consejo General estableció la fecha de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en los estados de Coahuila e Hidalgo (dieciocho de octubre de dos mil veinte), la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo y los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación; lo que fue impugnado y confirmado por la Sala Superior.

- El tres de agosto de 2020, el CPN modifica sus Estatutos y se notifica a esta autoridad el doce de agosto siguiente.

De los anteriores hechos, se advierte que si bien los procesos electorales de cuenta y los plazos para que el PRI modificara sus documentos básicos transcurrieran en condiciones regulares u ordinarios; también lo es que debido a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19 en México, el curso normal de ello se vio alterado ante la situación extraordinaria que se presentó y aún persiste.

Lo anterior representó que los Procesos Electorales Locales Ordinarios en los estados de Hidalgo y Coahuila se suspendieran del uno de abril al treinta de julio de dos mil veinte, es decir, por casi cuatro meses; y esto se traduce en un período que corrió en contra de los PPN para modificar sus documentos básicos antes del inicio del PEF 2020-2021, porque en una situación ordinaria, en la que se hubieran realizado las jornadas electorales locales en la fecha programada (siete de junio de dos mil veinte), entonces, ello habría dado el tiempo suficiente para modificar sus documentos básicos antes del inicio del PEF 2020-2021, además de acatar lo dispuesto en el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, conforme al criterio señalado de la Sala Superior, en el sentido de que esta autoridad, en situaciones extraordinarias, debe buscar una solución; atendiendo la inconformidad que se analiza, resulta **razonable y necesario** que este Consejo General armonice dichas circunstancias; por lo que, de resultar procedentes las modificaciones a los Estatutos materia de esta Resolución, en apego a los principios de certeza y seguridad que rigen la función electoral y como derechos que tienen consagrados a su favor las personas a las que se dirigen, **no serán aplicables** dichas modificaciones en los Procesos Electorales Locales Ordinarios en los estados de Hidalgo y Coahuila. Asimismo, en razón del período que dichos Procesos Electorales Locales estuvieron suspendidos (casi cuatro meses), resulta procedente, como una medida compensatoria derivada de la situación extraordinaria causada por el Covid-19, que el PRI haya realizado modificaciones a sus Estatutos, en el ejercicio del derecho que tiene -y todo partido político- de modificar sus documentos básicos antes del inicio del PEF 2020-2021.

Igual criterio se sostuvo en el Acuerdo INE/CG186/2020, de treinta de julio de dos mil veinte, por lo que hace a las organizaciones de la ciudadanía que lleguen a obtener su registro como PPN, y en relación con lo estipulado en el artículo 34, numeral 2, inciso I), de la LGPP, en el sentido de que podrán modificar sus documentos básicos y emitir los Reglamentos internos y acuerdos de carácter general que requieran, durante septiembre y octubre de dos mil veinte, considerando los plazos legales y reglamentarios para su notificación y resolución por parte de esta autoridad, de acuerdo con los fundamentos y argumentos contenidos en el Considerando 9 de ese Acuerdo.

Conclusión Apartado A

21. En virtud de lo expuesto, se advierte que el PRI dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, específicamente a lo previsto en los artículos 16, 18, 19, 72, 73, 74, 77, 78, 83, fracción XXI, y 84, fracciones I y II, de los Estatutos, en relación con los artículos 14, 18, fracciones I, II, III y IV, 20, fracciones I, III y V, 21, fracción XXIII, 22, 23, 24, 27, 31, 32, 33 y 38 del Reglamento del CPN, ya que para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a sus Estatutos, contó con la deliberación y participación de sus personas integrantes con derecho a voz y voto del CPN; se cumplió con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes en sesión y con la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos de las entidades federativas; elementos que, entre otros ya mencionados, dan certeza jurídica a los actos celebrados.

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior en su sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005¹¹, vigente y obligatoria, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE

¹¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 15, pp. 41, 42 y 43.

LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes, y que a la letra señala lo siguiente:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que **los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, **no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes;** es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. **De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.**

(Énfasis añadido)

B. Análisis del contenido de las modificaciones a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP

22. Los artículos 35, 37, 38, 39 y 43 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 34 y 47 de la misma ley, así como en las Jurisprudencias 3/2005¹² y 20/2018¹³ sostenidas por la Sala Superior, establecen cuáles son los Documentos Básicos con que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos.

Para el caso concreto, esta autoridad considera como criterio orientador, además de las disposiciones de la LGPP, lo establecido por la Sala Superior en lo determinado en el Considerando Segundo de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil cuatro, que resolvió el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-40/2004¹⁴, al señalar que este Consejo General: *“...debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que de los preceptos cuyo contenido se mantiene y que ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos...”*. En ese sentido, serán analizadas las modificaciones a los Estatutos.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG186/2020 de treinta de julio de dos mil veinte, específicamente en el Punto Quinto, este Consejo General decidió que, en atención al principio de autoorganización, era (y es) procedente **requerir** a todos los PPN, para que realicen, a la brevedad, las modificaciones a sus documentos básicos y con ello den cumplimiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. En razón de ello, en el análisis del contenido de las modificaciones a los Estatutos, esta autoridad también verificará su cumplimiento; esto es, el apego a lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, incisos f) y g), de la LGPP, por lo que se verificará que las modificaciones a los Estatutos establezcan los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido; así como los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Igualmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 43, numerales 1, inciso e), y 3, de la LGPP, se contemple que el órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, se conciba independiente, imparcial y objetivo, aplicando la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita; y que se prevea que en los órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.

En congruencia con los preceptos legales anteriormente citados, este Consejo General procede al análisis de la versión final de las modificaciones a los Estatutos presentada por el PRI, el dos de septiembre de dos mil veinte, desde dos perspectivas: de **forma** y de **fondo**.

Modificaciones de forma

23. Por lo que hace a las modificaciones de **forma**, éstas se agrupan de manera general en la siguiente clasificación:

- a) **Cambio de redacción o estilo.** Se refiere a una forma de edición, sin que el sentido de la norma vigente se vea afectada por ello o se exprese algo con exactitud, sin cambiar el sentido de la norma. Artículos 88, fracciones XIII y IX; 160, penúltimo párrafo; 195, primer párrafo; 238; y 246, penúltimo y último párrafos.

En consecuencia, conforme a lo resuelto en el citado recurso de apelación SUP-RAP-40/2004, dichas modificaciones no son objeto de valoración por parte de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que no son sustanciales, no afectan el sentido del texto vigente, no causan menoscabo alguno al contenido de los Estatutos, ni contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los PPN.

¹² Rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.** Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la Jurisprudencia 3/2005 y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, páginas 120 a 122.

¹³ Rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.** Sexta Época. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la Jurisprudencia 20/2018 y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 11, Número 22, 2018, páginas 20 y 21.

¹⁴ Recurso de Apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución CG85/2004, dictada por el Consejo General del IFE, en sesión extraordinaria de siete de mayo de dos mil cuatro, respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto de ese PPN.

Lo anterior se afirma, ya que por lo que hace a la fracción XIII al artículo 88 de los Estatutos, referente a una de las atribuciones del CEN, lo único que se hace como modificación, insertar al actual último párrafo de ese artículo la fracción que por cuestiones de estilo fue omitida en los Estatutos vigentes. En la fracción IX la precisión que se hace sólo es para aclarar que dicho procedimiento es de carácter “*administrativo*”.

Tocante al penúltimo párrafo del artículo 160, que corresponde a la Comisión de Procesos Internos en la elección de dirigencias y postulación de candidaturas a cargos de elección popular; consiste en hacer una precisión y cambios de estilo; ello, al modificar las letras iniciales mayúsculas a minúsculas, y adicionando para precisar que en la integración de las citadas comisiones es de “*todas*”, lo que evidentemente no es una modificación sustancial.

Asimismo, en relación con los procedimientos para la postulación de candidaturas, en el artículo 195, primer párrafo, el cambio consiste en modificar las letras iniciales mayúsculas a minúsculas, adicionando como aclaración que esto es “*conforme a su jurisdicción*”, por lo que, ante ello, se utiliza como conector “*y que están*” establecidas en esos Estatutos.

Por lo que hace a las modificaciones de forma de los artículos 238 y 246, en sus penúltimo y último párrafos, concernientes a las sanciones a la militancia que pueden, en su caso, ser aplicadas; los cambios son de redacción o estilo, pues sólo aclara que se refiere al Código de Justicia Partidaria y demás instrumentos normativos; en el segundo, se cambia la palabra “*resoluciones*” por “*determinaciones*”. Tocante a la diversa modificación de “*Reglamento correspondiente*” por “*Código de Justicia Partidaria*”, también es un cambio que no difiere en el sentido, ya que sólo se realiza para citar correctamente la norma interna que es aplicable de ese PPN.

En conclusión, a todas las modificaciones de forma advertidas, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento, en virtud de que éstas ya fueron motivo de una declaración anterior firme.

Modificaciones de fondo

24. En relación con las modificaciones de **fondo** de los Estatutos, éstas se clasifican, de manera general, conforme a lo siguiente:

- a) Libertad de autoorganización y autodeterminación.** Artículos 59, fracción IV, 61, fracción XII; 62, fracción X; 63, fracciones I, III, VII y X; 64; 73, fracción III y el inciso e); 83, fracciones VII, XXXVII y XXXVIII; 88, fracciones II, III, y la derogación de la fracción VIII vigente; 89, fracción X, XII y XXVI; 96, fracciones XV, XXII y XXIII; 104, fracciones II, V, VI, VIII y XXII, así como la derogación de la fracción XX vigente; 118, párrafo segundo; 128, segundo párrafo; 137, fracción XI; 138, primer párrafo y fracción XI, así como la derogación de la fracción XV vigente; 147, fracción VIII; 158, segundo párrafo; 173, primer párrafo; 176, segundo párrafo; 181, primer párrafo, fracción III, la derogación de la fracción IV vigente, y las fracciones V, IX y XI, incisos a) y c), y tras antepenúltimo párrafo; 182, la derogación de las fracciones I y II vigentes, y las fracciones I y II, de entrega de documentos; 192, último párrafo; 195, segundo párrafo; 196, primer párrafo; 197; 209; 210; 211; 212, primer párrafo y la derogación del último; 213, fracciones I y VII, así como el último párrafo; 218; 230; 234; 237, fracción XII; y 246.
- b) En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** Artículos 111, fracción XXIV; 182, fracción I, de la documentación que debe entregarse adjunta a los formatos de la convocatoria; 185, últimos dos párrafos; y 238 Bis.

Cabe señalar que en dichas modificaciones se derogan y adicionan fracciones, por lo que, lo numerales de las mismas en los preceptos citados se recorren, considerando esta autoridad una cuestión de estilo, razón por la cual no son referidas expresamente.

Parámetro de control de regularidad constitucional de partidos políticos

25. Previo al análisis del contenido de las modificaciones de fondo a los Estatutos, por lo que hace a aquellas en el ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, resulta necesario referir el parámetro de control de regularidad constitucional.

En el artículo 41, Base I, de la Constitución, se encuentra de forma integral el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, al señalar que éstos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo, que las autoridades electorales solamente podremos intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la ley.

Al respecto, el Pleno de la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, en su sesión de once de febrero de dos mil diez, señaló que el precepto constitucional referido, es revelador de que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.

Esa protección encuentra base en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos cuentan con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior; esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones decisionistas en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Asimismo, que los principios referidos en el párrafo que antecede, dimanen de la voluntad de la ciudadanía que conforman los cuadros de los partidos políticos, quienes en ejercicio de una decisión política definen las bases, ideología, líneas doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos medulares que, prima facie y por virtud de la fuerza irradiadora del artículo 41 de la Constitución no pueden ser alterados, influidos o anulados por agentes externos a los propios partidos políticos.

Estos principios tienden a salvaguardar que los partidos políticos puedan, con libertad de decisión y acción, pero respetando el marco constitucional y legal que rige en el ordenamiento jurídico, determinar aspectos esenciales de su vida interna.

Así, el Máximo Tribunal Constitucional dejó de manifiesto que la propia Constitución establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de autoconformación y autodeterminación, es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Norma Suprema estatuye en su artículo 41 que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.

La trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional nos lleva a concluir lo siguiente:

- Los partidos políticos son entidades de interés público.
- El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización.
- Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.
- Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación -supeditado, únicamente, a la conformidad con el principio constitucional democrático y los demás aplicables a la materia electoral y al bloque de constitucionalidad de derechos humanos-.
- El marco constitucional de los partidos políticos permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Constitución.

Establecido lo anterior, a continuación, se llevará a cabo el análisis del contenido de las modificaciones de fondo a los Estatutos, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP.

a) Libertad de autoorganización y autodeterminación

Estas modificaciones se encuentran relacionadas con la libertad autoorganizativa y autodeterminación de los partidos políticos, al versar sobre el derecho de afiliación en cuanto a su regulación al interior del PRI; cambios en las atribuciones de los órganos de dirección partidista y en la integración de éstos; creación de la cartera de asuntos migratorios en las estructuras de dirección estatal y municipal del partido político; reformas en el régimen de responsabilidades y rendición de cuentas partidario; al sistema de finanzas; acciones afirmativas indígena y joven; deberes de ética partidaria; cuestiones vinculadas con la renovación de dirigencias y selección de candidaturas a cargos de elección popular; y con el sistema de justicia partidaria.

Se destaca que, en términos del artículo 34, numeral 2, de la LGPP, son asuntos internos de los partidos políticos, los siguientes:

- a. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el Proceso Electoral;
- b. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de las personas ciudadanas a éstos;
- c. La elección de las personas integrantes de sus órganos internos;
- d. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular;
- e. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus personas militantes, y
- f. La emisión de los Reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Derogación de disposiciones normativas. Se derogan las fracciones hoy vigentes: VIII del artículo 88; XV del artículo 138; IV del artículo 181; fracciones I y II del artículo 182; y el último párrafo del artículo 212. Por lo que atendiendo al principio autoorganización y autodeterminación y toda vez que no vulneran ningún derecho adquirido por los militantes u por las estructuras partidistas, esta autoridad lo considera procedentes.

En relación al tema, este Instituto tiene presente que la Sala Superior, al resolver el expediente con clave de identificación SUP-JDC-803/2002¹⁵, en sesión de siete de mayo de dos mil cuatro, sostuvo que el ejercicio de control de constitucionalidad y legalidad de la normativa de los partidos políticos por parte de la autoridad administrativa o la jurisdiccional, ya sea en control oficioso o en la vía de acción, debe garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos; por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre de afiliación y participación democrático en la formación de la voluntad del partido político, que ejercen individualmente las personas ciudadanas miembros o afiliadas del propio partido político y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político, doctrina judicial que se encuentra recogida en la tesis VIII/2005¹⁶.

Modificaciones al derecho de afiliación. Las modificaciones a las normas estatutarias del PRI relacionadas con el derecho de afiliación versan sobre los artículos 59, fracción IV, 61, fracción XII y 63, fracción VII.

Se establecer que sin importar el lugar de residencia de las personas miembros de ese partido político, tendrán la garantía del derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; y se regulan límites al ejercicio del derecho de afiliación que no se encontraban previstos en sus normas estatutarias, como lo es solicitar al Consejo Político Nacional la dispensa para poder aceptar un cargo de alto nivel en un gobierno que no haya sido emanando del PRI.

Por lo que hace la dispensa, dicha limitación, en su contenido y sentido, ya ha sido verificada en su constitucionalidad y legalidad, pues corresponde a una norma interna vigente del partido político en el artículo 65, fracción II de la norma estatutaria vigente.

Este Consejo General considera que los derechos de afiliación derivados de la membresía adquirida por una persona ciudadana al interior de un partido político, no son absolutos sino que admiten ser acotados y limitados conforme al propio principio de libertad autoorganizativa y de autodeterminación de los partidos políticos, pues si bien una persona ciudadana se torna titular de los derechos político-electorales de participación al interior de un partido político, con motivo de su afiliación a éste, tal membresía se encuentra acotada al propio perfil ideológico, programático y organizativo del partido político de que se trate.

¹⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00803-2002.htm>

¹⁶ Rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Tercera Época. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, páginas 559 y 560.

Se considera que la medida se ajusta al estándar de constitucionalidad y legalidad exigible a las normas electorales y las propias de la vida interna de los partidos políticos, en relación con el principio democrático y la protección de los derechos fundamentales, lo que incluye los de naturaleza político-electoral, como es el de asociación política en su vertiente de afiliación a partidos políticos, porque no se trata de una restricción absoluta al ejercicio de ese derecho, sino que corresponde a una medida provisional, por ser temporal, a la situación en que la persona militante decide ejercer un cargo o empleo en un gobierno emanado de un partido político con el que no existe coalición o alianza.

Por esas razones, este Consejo General considera que las modificaciones estatutarias a los artículos 61, fracción VII y 63, fracción VII, de los Estatutos, se ajusta al marco de constitucionalidad y legalidad que le es exigible a los documentos básicos que rigen la vida interna de los partidos políticos.

Es aplicable, mutatis mutandis, por analogía, la tesis con clave de identificación 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de la Décima Época, en Materia Constitucional, de rubro siguiente: **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.**

Régimen de responsabilidades, rendición de cuentas y sistema de finanzas. Las modificaciones a los artículos 62, fracción X, 63, fracciones I, III y X, y 96, fracciones XV, XXII y XXIII, de los Estatutos, corresponden a reformas relacionadas con el régimen de responsabilidades, rendición de cuentas y sistema de finanzas al interior del partido político.

La modificación se encuentra dirigida a fijarle alcances y consecuencia jurídicas a las responsabilidades emanadas por la deficiente administración de los recursos y la falta o irregular comprobación de los egresos ante los órganos electorales, al establecer que los resultados de la fiscalización realizada por las instancias partidistas tendrán efectos de acción legal; se impone a las personas dirigentes la obligación de que su actuar se conduzca con estricto apego a las normas internas del partido político y que, de no ser así, podrán ser sujetas a los procedimientos sancionadores intrapartidarios respectivos; se establece la obligación a las personas dirigentes, para que, en ejercicio de responsabilidad partidaria, trimestralmente presenten ante los órganos inmediatos superiores, un informe relativo a los actos y los resultados relacionados con sus obligaciones y atribuciones partidarias, así como en relación a las obligaciones en materia de transparencia, uso y manejo de recursos públicos, celebración de sesiones, integración de órganos, estado legal de bienes muebles e inmuebles, y dispone la facultad expresa de la persona titular de la dirigencia nacional del partido político, ya sea por sí o a través de la persona a quien ella instruya, se les requiera informes de gestión, actuación, ejercicio de cargo y/o responsabilidad partidaria, para su revisión o, en su caso, solicitar el inicio del procedimiento establecido para la suspensión de las personas integrantes del Comité Directivo Estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, fracción X, de esos Estatutos.

En este aspecto, se destaca que los partidos políticos, como entidades de interés público y con fines constitucionalmente establecidos, tienen derecho al acceso a un régimen de prerrogativas, entre ellas, en materia de financiamiento, acceso a tiempos del Estado en radio y televisión, franquicias postales, etcétera; lo que conlleva, paralelamente, el deber de cumplir con las obligaciones en materia del uso, gasto y destino de los recursos públicos que son desahogados a través de un sistema de fiscalización electoral aplicable a todos los partidos políticos.

Modificación al régimen de distribución de atribuciones entre los órganos de dirección, su integración y aquellas vinculadas con asuntos migratorios. Las modificaciones a los artículos 73, 83, 88, 89, 104, 128, 137, 138 y 147 de los Estatutos, se encuentran relacionadas con modificaciones y creación de atribuciones entre los órganos de dirección del partido político; ampliación en su composición, y cambios vinculados con la cartera de asuntos migratorios.

La reforma amplía la membresía de Vicepresidencias que integran la Mesa Directiva del CPN, al **incrementarla de once Vicepresidencias a catorce** y explicita quiénes integrarán esas Vicepresidencias; específicamente, las personas que detenten las presidencias de la Fundación Colosio, A.C., del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., y Movimiento PRI.mx, A.C., acreditadas ante el CEN.

En la exposición de razones de la modificación discutida al interior del partido político, se señala que tal modificación tiene por propósito el fortalecer la integración plural y representativa de ese órgano de dirección partidista; en atención a ello, este Consejo General advierte que la modificación en análisis se encuentra en el margen de ejercicio del derecho de libertad autoorganizativa de los partidos políticos.

La modificación deroga la limitación establecida para que sólo pudiera pactarse los convenios con partidos políticos “afines”; y, en su lugar, se incorpora el vocablo “otros” para determinar que éstos podrán celebrarse con cualquier partido político.

Se otorga una facultad expresa al CPN para acordar una prórroga estatutaria a la dirigencia nacional para aquellos casos en que exista superposición de calendarios entre los relativos a la renovación de la dirigencia nacional y los procesos electorales constitucionales, por cuanto hace a los procedimientos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, disposición que es complementaria a lo ya dispuesto en el artículo 173, párrafo tercero, que prevé la facultad del CPN para acordar una prórroga al periodo estatutario del CEN ante la superposición de calendarios.

Dada la naturaleza de la modificación normativa, este Consejo General también la ubica dentro del ejercicio del derecho de libertad autoorganizativa, pues, como se ha evidenciado, persigue ampliar los atribuciones del CPN para dotarle de facultades que le permitan ejercer criterios de oportunidad política para resolver problemas de superposición de calendarios electorales entre la conclusión del periodo electivo de su CEN y el inicio de procesos electorales; condiciones que son, por sí mismas, suficientes para calificar de constitucional y legal la reforma, al ser acorde con los principios democráticos que deben permear y ser observados al interior de la vida interna de los partidos políticos.

Se otorga la atribución al CPN para solicitar a las personas Presidentas de los Consejos Políticos de las entidades federativas, que notifiquen de la celebración de cada sesión de esos órganos con cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, comunicando el orden del día respectivo y, por otro lado, complementar la atribución que se confiere con el correlativo deber de los Consejos Políticos de las entidades federativas para notificar a la Secretaría Técnica del CPN con la anticipación referida de la celebración de sus sesiones.

Modificación de atribuciones del CEN y las propias de la persona titular, y de las personas titulares de las Presidencias de los Comités Directivos de las entidades federativas. Las reformas a los artículos 88, 89 y 138 de los Estatutos, se encuentran relacionadas con modificaciones y creación de atribuciones entre diversos órganos de dirección del partido político.

Al efecto, de la configuración normativa de la facultad exclusiva en análisis, se desprenden los siguientes elementos:

- Es exclusiva de la persona titular de la Presidencia del CEN.
- Le otorga potestad para ejercer el derecho de atracción de casos específicos de crisis.
- Las crisis, deben tener su origen en cuestiones suscitadas entre diversas áreas de la estructura operativa y funcional del partido político.
- El caso, por la naturaleza de la crisis, debe reclamar una solución urgente.
- Debe ejercerse con base en criterios de eficacia y eficiencia.
- De la situación y actuaciones efectuadas, deberán concentrarse los expedientes o documentos relativos resguardándose en las oficinas de quien designe la persona dirigente nacional.

Al igual que en su sentido original o vigente, la fracción XII, del artículo 89, en su nueva configuración también persigue el propósito de dotar de instrumentos jurídicos a la persona titular de la Presidencia del CEN para resolver cuestiones que sean de urgencia, ahora catalogadas como crisis, que reclamen una solución urgente; razón por la cual se considera que la modificación en estudio también se ubica en el ámbito de libertad autoorganizativa, al configurar atribuciones para que la persona dirigente nacional pueda proveer soluciones inmediatas, para asegurar la regularidad en el funcionamiento institucional de los órganos del partido político en su vida interna y, la cual, tampoco presenta rasgo alguno de restricción de derechos fundamentales; razones por las cuales se califica de constitucional y legal la reforma estatutaria.

Modificaciones relacionadas con asuntos migratorios. Las reformas a los artículos 104, 137, fracción XI y 147, fracción VIII, de los Estatutos, se relacionan con modificaciones a las atribuciones de la Secretaría de Asuntos Migratorios del CEN, así como la inclusión de una cartera de asuntos migratorios en la integración de los órganos directivos estatales y municipales.

Modificación al régimen de atribuciones de los Comités Directivos de las entidades federativas y las propias de Presidencias de dichos órganos. La reforma al artículo 138 de los Estatutos, constituye una modificación al régimen de atribuciones conferidas a los Comités Directivos en las entidades federativas, que constituye un cambio sustancial al contenido de la norma, en tanto que dichas atribuciones son trasladadas al ámbito de las presidencias de dichos órganos.

Modificación al régimen de renovación de órganos de dirección partidista y procesos de selección de candidaturas. Las reformas a los artículos 158, 173, 176, 181, 182, 192, 195, 196, 197, 209, 210, 211, 212, 213, y 218, de los de los Estatutos, se encuentran relacionadas con modificaciones vinculadas con el régimen interno de procesos de renovación de los órganos de dirección del partido político y de selección de candidaturas. Contempla una acción afirmativa indígena y joven.

Modificaciones al régimen de ética y justicia partidarias

Las reformas a los artículos 63, fracción I, 64, 181, fracción V, 230, 234 y 246 de los Estatutos, se encuentran relacionadas con modificaciones que inciden en el régimen de ética partidaria a su interior y las bases normativas del sistema de justicia partidaria.

b) En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

26. Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, éste tiene un impacto en los documentos básicos de todos los partidos políticos, porque ahí se establecen los elementos mínimos de éstos al regular su vida interna y, por ende, considerarlos democráticos.

En ese sentido, los PPN están obligados a realizar las reformas para actualizar y armonizar sus documentos básicos, así como, en su caso, sus Reglamentos o normatividad interna, acorde a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 2, inciso a), de la LGPP y con ello dar cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el Decreto.

Derivado de lo anterior, en el Punto de Acuerdo quinto el Acuerdo INE/CG186/2020, se resolvió que en atención al principio de autoorganización, resulta procedente requerir a todos los PPN, para que realicen, a la brevedad, las modificaciones a sus documentos básicos y con ello dar cumplimiento a las reformas y adiciones aprobadas mediante el citado Decreto, así como que informen a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

En razón de lo expuesto, en el análisis del contenido de las modificaciones a los Estatutos, el PRI en sus artículos 111, fracción XXIV; 182, fracción I, de la documentación que debe entregarse adjunta a los formatos de la convocatoria; 185, últimos dos párrafos; y 238 Bis, adopta disposiciones con el fin de dar cumplimiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; esto es, el apego a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1, incisos f) y g), y 43, numerales 1, inciso e), y 3, de la LGPP, por lo que se analizará que los Estatutos:

- a. Establezca los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- b. Asimismo, los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- c. Se contemple que el órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, se conciba independiente, imparcial y objetivo, aplicando la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita; y,
- d. Que se prevea que en los órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.

En consecuencia, en el artículo 111, se adiciona a las facultades de la Secretaría de Comunicación Institucional del CEN, la fracción XXIV, para establecer que deberá **garantizar** que la propaganda política o electoral que realice el partido político se abstenga de expresiones que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos previstos en la normatividad aplicable, ello en cumplimiento del artículo 247, en el reformado numeral 2, de la LGIPE.

En el artículo 182, que se refiere a la documentación que debe entregarse adjunta a los formatos de la convocatoria en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, se ha determinado como requisito en la fracción I: "La manifestación, bajo protesta de decir verdad, **de no haber sido condenada o condenado por delito de violencia política en razón de género y no estar incluida o incluido en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral**". Dando así cumplimiento al inciso g), numeral 1, del artículo 10 de la LGIPE.

En el artículo 185, relacionado con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, se le adicionan 2 párrafos que corresponden a los adicionados en el Decreto a los numerales 2 y 3 del artículo 234 de la LGIPE; esto es, que en el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo; y que tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. Así, siendo textual o literal la adición que se hace de los dos párrafos al artículo 185 estatutario, con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 234 de la LGIPE, la modificación resulta procedente.

En el caso de la adición del artículo 238 Bis de los Estatutos, que establece que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria investigará y sancionará, en el ámbito de su competencia, toda conducta que constituya violencia política en razón de género.

Sin embargo, por lo que hace a los artículos 111, fracción XXIV, 182, fracción I y 238 Bis, esta autoridad considera que, su cumplimiento es parcialmente apegado a lo dispuesto en los artículos 247, numeral 2, de la LGIPE y 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, por lo que deberá establecer de manera correcta que se reviere a la violencia política **contra las mujeres** en razón de género, contemplar que las abstenciones de expresiones que, además, **calumnien a las personas y las discriminen**

No existiendo otra modificación estatutaria tendente a acatar el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; en atención al principio de autoorganización, resulta procedente **requerir** nuevamente al PRI para que realice a la brevedad las modificaciones de todos sus documentos básicos (incluye Declaración de Principios y Programa de Acción) y, en su caso, a los Reglamentos que de ello deriva, para que dé cumplimiento al multirreferido Decreto. Ello, considerando lo observado en este apartado para aquellas modificaciones que ya se hicieron a los Estatutos; además, para que conforme a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1, incisos f) y g), y 43, numerales 1, inciso e), y 3, de la LGPP, se establezcan en los Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán **garantizar** la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido; los mecanismos que garanticen la **prevención, atención y sanción** de la violencia política contra las mujeres en razón de género; contemplar que el órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, se conciba independiente, imparcial y objetivo, **aplicando la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita**; y que se prevea que en los órganos internos de ese PPN se garantizará el principio de paridad de género.

Inconformidades al contenido de modificaciones

27. En relación con el contenido de las modificaciones estatutarias, a continuación, se analizarán las inconformidades formuladas al respecto, las cuales, para efectos del estudio correspondiente, también se agruparán en temas en los casos donde exista similitud en los argumentos, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a las personas inconformes, porque como ya se dijo al atender las inconformidades correspondientes al Apartado A de esta Resolución, lo fundamental es que sean estudiadas en su totalidad al analizar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos.

Concentración de atribuciones de la persona titular de la Presidencia del CEN

Las personas militantes inconformes, particularmente Armando Barajas Ruiz, Benjamín Antonio Russek de Garay, Yesenia Rodríguez Caudillo, Luis Javier Guerrero Guerra y Juan José Ruiz Rodríguez, manifiestan que, en su apreciación, las modificaciones a los Estatutos otorgan un poder concentrado en la persona titular de la Presidencia del CEN, convirtiéndola en la máxima autoridad del partido político, porque podrá aprobar las convocatorias para la designación de candidaturas; designar las candidaturas a cargos de elección popular de los tres niveles de gobierno; sancionar el procedimiento de selección de candidaturas a cargos en niveles estatales, municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México; cancelar las solicitudes de registro de candidaturas; designar a las personas coordinadoras de los grupos parlamentarios y emitir convocatorias de sesiones del CPN de manera unilateral.

Dichas inconformidades, en la forma en que fueron redactadas por las personas inconformes en sus escritos, sin un análisis y estudio de ello, podría dar lugar a presumir que las modificaciones a los Estatutos sí se realizaron en el sentido que refieren; pero de conformidad con el examen que ya se hizo en este Apartado B, por las razones expuestas, se ha evidenciado que éstas se encuentran relacionadas con la libertad autoorganizativa y autodeterminación de los partidos políticos y, por ende, se han calificado ajustadas a constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior es así, a manera de resumen, porque de la reforma a la **fracción X del artículo 89** de los Estatutos, corresponde a la ampliación de los alcances del ejercicio de una facultad conferida a la persona titular del CEN, en cuanto a solicitar el registro de las candidaturas del PRI ante los Organismos Electorales; pues la modificación amplía su margen de ejercicio de la atribución, para poder ser ejercida por sí mismo o por conducto de quien autorice mediante poder notarial.

En esa medida, la atribución en cuestión es ampliada en sus formas de ejercicio y operación funcional, la cual, al constituir una reforma instrumental en cuanto a que sólo extiende las modalidades en que la persona dirigente nacional ejerce la facultad de registro de candidaturas, se califica como una modificación estatutaria que no cambia el contenido sustancial ni el sentido de la norma, resultando también aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-40/2004; de ahí que subsista su constitucionalidad y legalidad.

Al igual que en su sentido original o vigente, la **fracción XII, del artículo 89**, en su nueva configuración también persigue el propósito de dotar de instrumentos jurídicos a la persona titular de la Presidencia del CEN para resolver cuestiones que sean de urgencia, ahora catalogadas como crisis, que reclamen una solución urgente; razón por la cual se considera que la modificación en estudio también se ubica en el ámbito de libertad autoorganizativa, al configurar atribuciones para que la persona dirigente nacional pueda proveer soluciones inmediatas, para asegurar la regularidad en el funcionamiento institucional de los órganos del partido político en su vida interna y, la cual, tampoco presenta rasgo alguno de restricción de derechos fundamentales; razones por las cuales se califica de constitucional y legal la reforma estatutaria.

Las reformas a los **artículos 158 y 176**, de los Estatutos, tienen que ver con atribuciones conferidas a la persona titular de la Presidencia del CEN, en ambos casos, para que previo acuerdo de la persona Dirigente Nacional, la Comisión Nacional de Procesos Internos pueda ejercer la facultad de atracción sobre los asuntos que conozcan sus similares de todos sus niveles y para en la expedición de las convocatorias para la renovación de las dirigencias del partido político medie acuerdo previo de la referida persona dirigente.

En ese contexto, constituye facultades de control político en tanto que están dirigidas a otorgarle intervención como quien sanciona o autoriza mediante el Acuerdo respectivo los actos de emisión de las convocatorias para las renovaciones de las dirigencias y la relativa al ejercicio de la facultad de atracción referida.

La modificación al último párrafo del **artículo 181** de los Estatutos, tiene dos vertientes, siendo importante para la atención de las inconformidades la segunda, que en condiciones similares a las modificaciones a los artículos 158 y 176, el último párrafo del artículo 181 integra la configuración de una atribución de control político de la persona titular de la Presidencia del CEN, al establecer que, tratándose de personas simpatizantes que aspiren a diputaciones por el principio de mayoría relativa en las legislaturas de las entidades federativas o a integrantes de los Ayuntamientos o de las Alcaldías de la Ciudad de México, el acuerdo lo emitirá la Comisión Política Permanente de la entidad federativa de que se trate, con autorización de la persona Dirigente Nacional.

En ese marco, las reformas a las normas estatutarias contenidas en los artículos 158, 176 y 181, último párrafo, de los Estatutos, se ubican dentro del margen de ejercicio del derecho de libertad autoorganizativa y autodeterminación de los partidos políticos, al conferir facultades de control político a la persona Dirigente Nacional en actos relacionados con los procesos internos de renovación de las dirigencias y de postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa, tratándose de participación de personas simpatizantes; de manera que, dado que los partidos políticos detentan el derecho a autorregularse y proveerse las reglas que rigen los procedimientos electivos a su interior, y al no advertirse elementos contrarios al principio democrático que por ser de orden constitucional irradia y vincula al sistema de partidos políticos, es que se califican de constitucionales y legales dichas modificaciones.

La modificación a la norma contenida en el **artículo 195** de los Estatutos, contiene dos cambios normativos, siendo aplicable para la atención de las inconformidades el segundo, que corresponde a incorporar un mecanismo de control político en favor de la persona titular de la Presidencia del CEN, al establecer que, tratándose de aquellos casos en los que por razones debidamente justificadas las Comisiones de Procesos Internos atraigan los asuntos que sean del conocimiento de sus similares, esto deberá ser previo acuerdo de la persona Dirigente Nacional.

Dado que, el derecho a la libertad autoorganizativa de los partidos políticos, reconoce la potestad de éstos para establecer su régimen interno que, entre otras cuestiones, define la estructura organizativa del partido político y la distribución de atribuciones y competencias entre los órganos

partidistas, es que se considera que la modificación estatutaria constituye una ampliación de atribuciones de la persona Dirigente Nacional para tener intervención y mayor control sobre actos que se estimen relevantes para el régimen interior del partido político.

En ese sentido, debe distinguirse que las normativas internas de los partidos políticos, en lo general, son construidas con base en un diseño de normas de dos tipos: normas jurídicas que organizan la vida interna del partido político y normas de prevaleciente contenido político, que tienen por objeto establecer mecanismos de operación y desarrollo político entre sus dirigencias, y de éstas en sus relaciones con la militancia, de forma tal, que a través de las normas y/o atribuciones de carácter político se persigue articular de forma eficiente la operatividad política de la organización.

Puntualizado lo anterior, en concordancia con lo anotado, dado que la modificación estatutaria corresponde a la creación de una atribución de control político en favor de la persona titular de la Presidencia del CEN, en relación al ejercicio de la facultad de atracción en asuntos relacionados con los procesos internos de postulación de candidaturas, así como que en atención a que este tipo de cambios normativos son protegidos y se ubican en el margen del derecho a la libertad autoorganizativa y de autodeterminación de los partidos políticos, es que se considera constitucional y legal la modificación estatutaria.

En condiciones similares, la modificación estatutaria al **artículo 196**, contiene dos cambios normativos, siendo importante sólo el segundo para la atención de las inconformidades, y que corresponde a establecer una atribución de control político de la persona titular de la Presidencia del CPN, respecto a prever que los procedimientos de selección de candidaturas de nivel estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, serán sancionados por la persona Dirigente Nacional.

En consecuencia, aplican las mismas razones dadas en el análisis de la modificación estatutaria al artículo 195, respecto a que el cambio en estudio se ubica en el margen de ejercicio del derecho a la libertad autoorganizativa y de autodeterminación de los partidos políticos y, por tal motivo, se considera constitucional y legal la modificación estatutaria.

Las modificaciones estatutarias a los artículos **197, 209, 210, 211, 212 y 213**, en su totalidad, son reformas al régimen de atribuciones en torno del entramado de reglas al interior del partido político que rigen los actos y procedimientos de la selección de candidaturas; esto, porque están dirigidas a establecer mecanismos de control político y de dirección en favor de la persona titular del CEN, en fases y actos conclusivos de dichos procedimientos, y, una de ellas, se dirige a modificar el régimen interno para el acceso a candidaturas de representación proporcional, al disponer que en la integración de las listas deberá vigilarse que las personas postuladas sean militantes del partido político, atendiendo a dichas características. En los términos de lo que se ha razonado, en esta determinación los cambios normativos en estudio se encuentran en el margen del ejercicio del derecho a la libertad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, sin que presenten elementos de restricción de derechos fundamentales ni contenidos que no se ajusten al principio democrático que, por ser de orden constitucional, irradia su espectro jurídico al sistema de partidos políticos y, por ende, es que se califican de constitucional y legal las modificaciones estatutarias antes descritas.

Y la modificación estatutaria al **artículo 218**, que regula la posibilidad de que el partido político gestione la cancelación del registro de un precandidatura o candidatura cuando la persona incumpla el régimen dispuesto en el diverso numeral 217, en cuanto a que deben sujetarse a que los recursos deben ser manejados con legalidad, honestidad y racionalidad; los órganos directivos definirán los criterios generales de campaña; se sujetarán invariablemente a lo establecido en las leyes electorales y demás disposiciones reglamentarias y administrativas; establecerán la coordinación necesaria con las personas candidatas a otros cargos; y entregarán al partido, en los plazos que determine la ley de la materia, los comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales; y que dicha potestad para gestionar la cancelación **podrá** ser ejercida por la persona titular de la instancia que para esos efectos sea facultada por el CEN.

En relación con la modificación estatutaria en comento, también es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-40/2004, en razón que el cambio normativo no constituye una variación al contenido sustancial ni al sentido de la norma partidista; consecuentemente, prevalece el carácter de constitucional y legal del precepto.

Inconformidades particulares de Yesenia Rodríguez Caudillo

La militante Yesenia Rodríguez Caudillo señala en su escrito de inconformidad que no puede recaer en el CPN la posibilidad de que concluya anticipadamente o que se conceda una prórroga del período estatutario a la dirigencia nacional, porque eso equivale a una revocación o reelección del mandato.

En relación con ello, la inconforme se refiere a la adición del contenido normativo de la fracción XXXVII del artículo 83 de los Estatutos, que efectivamente corresponde a una ampliación de atribuciones del CPN de ese partido político.

Definido lo anterior, se confirma lo resuelto al analizar la constitucionalidad y legal de la adición de cuenta. Ello es, se tiene presente que el artículo 173, párrafo segundo, de los Estatutos, prohíbe expresamente que los procesos de renovación de los órganos de dirección del PRI coincidan con los procesos internos para postular candidaturas a cargos de elección popular, lo que implica que éstos no pueden ser realizados una vez iniciados los procesos electorales constitucionales, federales y/o locales.

El párrafo tercero del precepto invocado otorga una facultad expresa al CPN para acordar una prórroga estatutaria del CEN para aquellos casos en que exista superposición de calendarios entre los relativos a la renovación de la dirigencia nacional y los procesos electorales constitucionales, por cuanto hace a los procedimientos de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Atendiendo ese contexto normativo, se ha concluido que contrario a lo dicho por la inconforme, se observa que la modificación al artículo 83, fracción XXXVII, corresponde sólo a una regulación complementaria a lo ya dispuesto en el artículo 173, párrafo tercero, que prevé la facultad del CPN para acordar una prórroga al periodo estatutario del CEN ante la superposición de calendarios.

Lo anterior, en la inteligencia de que la modificación en cita lo que hace es establecer el procedimiento y plazos en que el CPN tendrá que actuar ante los supuestos de superposición de calendarios.

La modificación normativa persigue ampliar los márgenes de actuación del máximo órgano de deliberación del partido en contextos de superposición de calendarios de renovación de su CEN cuando la conclusión de su período electivo confluya con el inicio de un proceso constitucional electoral, en tanto que la modificación otorga la facultad al CPN para acordar una prórroga estatutaria, cuando, por cuestiones de estrategia y oportunidad política al interior de la vida interna del partido político, esto se considere una mejor decisión.

En esos términos, la modificación regula las condiciones para el ejercicio de la facultad del CPN para acordar una prórroga al período estatutario de la Dirigencia Nacional, por la superposición de calendarios electorales, para lo cual, se establece un plazo de tres meses previos al inicio de los procesos electorales constitucionales, como lapso en que el CPN tendrá que ejercer su facultad para determinar la solución normativa a aplicar ante la actualización de este tipo de escenarios.

Dada la naturaleza de la modificación normativa, este Consejo General también la ubica dentro del ejercicio del derecho de libertad autoorganizativa, pues, como se ha evidenciado, persigue ampliar las atribuciones del CPN para dotarle de facultades que le permitan ejercer criterios de oportunidad política para resolver problemas de superposición de calendarios electorales; condiciones que son, por sí mismas, suficientes para calificar de constitucional y legal la reforma, al ser acorde con los principios democráticos que deben permear y ser observados al interior de la vida interna de los partidos políticos.

Por su parte, la inconforme estima que se concede la posibilidad de otorgar un poder notarial a otra persona para el registro de candidaturas, lo que invade competencias, ya que debe hacerlo quien esté facultado estatutariamente para ello. Lo anterior, es en relación con la reforma a la fracción X del artículo 89 de los Estatutos, que corresponde a la ampliación de los alcances del ejercicio de una facultad conferida a la persona titular del CEN, en cuanto a solicitar el registro de las candidaturas del PRI ante los Organismos Electorales.

En esa medida, la atribución en cuestión es ampliada en sus formas de ejercicio y operación funcional, la cual, al constituir una reforma instrumental en cuanto a que sólo extiende las modalidades en que la persona dirigente nacional ejerce la facultad de registro de candidaturas, se califica como una modificación estatutaria que no cambia el contenido sustancial ni el sentido de la norma, resultando también aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-40/2004; de ahí que subsista su constitucionalidad y legalidad.

Inconformidad particular de Luis Javier Guerrero Guerra

El militante Luis Javier Guerrero Guerra, en su escrito de inconformidad, señala, además, que se intenta impedir la posibilidad de que una persona militante pueda formar parte de un gobierno emanado de otro partido político, incluso si la postulación se hizo mediante coalición, y sin contar con la autorización de la Presidencia del CEN, bajo amenaza de pérdida de la militancia.

La inconformidad a la que se refiere el militante es a la adición de la fracción XII, del **artículo 61**, de los Estatutos, que como ya se señaló en su análisis, corresponde a extender la regulación de la figura ya prevista en la fracción VII del **artículo 63**; esto es, comprende una regulación expresa de dicho tema tratándose de la actualización del mismo supuesto en las personas militantes de ese partido político.

Así, dentro de las obligaciones que ya tienen dispuestas su cumplimiento las personas militantes del PRI, se agrega la relativa a solicitar una licencia provisional del ejercicio de su militancia cuando acepten un cargo como funcionaria o funcionario de alto nivel o un cargo de decisión en un gobierno emanado de las filas de otro partido político con el que no haya existido coalición o alianza, lo que es contrario a lo afirmado por el inconforme.

Tal previsión para la militancia, a diferencia de la establecida para quienes integran las dirigencias, es más modulada por no corresponder a una prohibición absoluta como sí ocurre para las personas dirigentes, pues la solución adoptada es establecer la obligación para que la persona militante solicite una **licencia provisional** a sus derechos de afiliación cuando incurra en un supuesto de aceptar un cargo como funcionaria o funcionario de alto nivel o un cargo de decisión en un gobierno emanado de otro partido político con el que no haya existido coalición o alianza, por lo que tal medida es una restricción relativa por ser una medida temporal y provisional que surge sólo a partir de la actualización ese supuesto, ante un conflicto de interés.

En consecuencia, por las razones que ya se expusieron al hacer el análisis correspondiente, este Consejo General arriba a la conclusión que la modificación estatutaria cumple con el principio de razonabilidad, en virtud de que ésta, por sus propiedades, se encuentra dirigida a posibilitar y asegurar que el PRI, como partido político, esté en aptitud de cumplir con los fines constitucionales que tiene conferidos como organización política, al proteger sus intereses y vida interna con el objeto de optimizar escenarios de desenvolvimiento político que le sean favorables en la sociedad, al imponer la obligación a sus personas militantes de solicitar licencia provisional del ejercicio de sus derechos político-electorales de afiliación, cuando se opte por aceptar un cargo como funcionaria o funcionario de alto nivel o un cargo de decisión en un gobierno de otro partido político y, por lo anotado, ello no incide en el núcleo esencial del derecho de asociación política, en su vertiente de derecho de afiliación a partidos políticos.

Inconformidades particulares de Juan José Ruíz Rodríguez

El militante Juan José Ruíz Rodríguez, específicamente se inconforma, además, por los siguientes aspectos:

1. Es inconstitucional la adición al **artículo 59**, en su fracción IV, relativa a la igualdad paritaria, que señala que será ésta sin importar su lugar de residencia, porque es un requisito de elegibilidad que tratándose de cargos de elección popular sólo puede estar previsto en ley.

Esta apreciación se considera inexacta, ya que la modificación a la que se refiere el inconforme, se encuentra enderezada a precisar los alcances de la garantía de igualdad partidaria de las personas miembros del PRI y no a un requisito referente a la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Esto es, dicha modificación corresponde a aquellas relacionadas con el derecho de afiliación, ya que establece que, sin importar el lugar de residencia de las personas miembros de ese partido político, tendrán la garantía del derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, para ejercer derechos y cumplir las obligaciones y responsabilidades que señalan las leyes, los documentos básicos e instrumentos normativos señalados por las normas estatutarias.

En ese sentido, de su contenido, este Consejo General advierte que la modificación tiene por objeto precisar y ampliar los alcances de protección de dicha garantía en favor de sus personas afiliadas, pues expresamente define que ésta no podrá ser limitada por el lugar de residencia de la persona miembro del partido político, por lo que dicha reforma se estima que se ajusta a los parámetros de regularidad constitucional y legal por estar dirigida a precisar ampliando los alcances de protección de la garantía de igualdad partidaria, esto es, optimiza y maximiza el ejercicio de derechos reconocidos por dicha norma estatutaria, de forma progresiva a favor de las personas destinatarias.

2. La adición de la fracción XII, del **artículo 61**, que señala como obligación de las personas militantes el solicitar al CPN licencia provisional del ejercicio de su militancia, en caso de aceptar un cargo como funcionaria o funcionario de alto nivel o un cargo de decisión en un gobierno emanado de las filas de otro partido político con el que no haya existido coalición o alianza; es de regulación legal y no estatutaria.

Lo anterior se estima desacertado, ya que no corresponde al Poder Legislativo emitir leyes que regulen los asuntos internos de los partidos políticos, sino sólo respecto de aquellas disposiciones constitucionales aplicables a éstos, como son los derechos y obligaciones de sus personas militantes; los Lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidaturas, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos; los contenidos mínimos de sus documentos básicos; las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones; el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos; la organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria; los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones, entre otros.

Por esa razón, en el artículo 41, Base I, de la Constitución, se encuentra de forma integral el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, al señalar que éstos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo, que las autoridades electorales solamente podremos intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la ley, como en el caso concreto sucede al calificar la procedencia constitucional y legal de modificaciones a los Estatutos, que es un asunto interno del PRI. Esto es, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna y de ahí la improcedencia de lo alegado por el inconforme.

No obstante, y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, por lo que hace al estudio de fondo de la modificación a la fracción XII, del artículo 61, se tiene por aquí reproducido el análisis que se hizo en este Apartado B, por lo que hace a las modificaciones de fondo específicas de aquellas que corresponden al derecho de afiliación.

3. Las reformas al **artículo 63**, fracciones I, VII y X, establece un sistema de control autoritario y discrecional del CEN respecto de las autoridades partidistas locales, al obligarles a presentar informes trimestrales cuando la fiscalización corresponde al INE; además, prevé que quien ocupe la Presidencia del CEN revise, en cualquier momento, el ejercicio del cargo de las presidencias estatales.

La interpretación que realiza el inconforme es inexacta, ya que en relación con la fracción I, del **artículo 63**, la modificación incide en el régimen de ética partidaria y sólo es un cambio normativo en el que se transforma la obligación de las Dirigencias del partido político para promover y vigilar el estricto cumplimiento de los Documentos Básicos, el Código de Ética Partidaria y los instrumentos normativos señalados en los Estatutos, pues establece un deber de conducción de las dirigencias en estricto apego a los documentos básicos y normas internas o, de lo contrario, podrán ser personas sujetas a los procedimientos sancionadores intrapartidarios.

Lo anterior, es un cambio normativo que transforma una obligación de promoción o vigilancia que, por su naturaleza, era externo; esto es, se encontraba encaminado a ser vigías de los actos y procedimientos en su ámbito de competencia, vinculados con la vida interna del partido político en cuanto a que en ellos se observara la normativa interna.

Tal obligación es transformada en un deber interno por lo que hace a que ya no son los actos de la vida interna los que deben ser objeto de vigía, sino que, además, su actuación como dirigencias del partido político es la que debe desplegarse con estricto apego a los documentos básicos y normas internas del partido político, constituyéndose en una obligación de disciplina intrapartidaria y, en ese marco, su incumplimiento puede dar lugar a los procedimientos sancionadores partidarios conducentes.

Conforme con dicha característica, la modificación estatutaria tiende a reforzar la disciplina en los deberes de actuación de las dirigencias del partido político y, en ese contexto, la modificación estatutaria se encuentra en el margen de ejercicio del derecho a la libertad autoorganizativa y libre autodeterminación del partido político, ya que éstos detentan el derecho de configurar en su sistema normativo interno aquellas reglas que promuevan, regulen y sancionen la disciplina y ética partidaria, y al no apreciarse elemento alguno restrictivo de derechos fundamentales ni injerencia al principio constitucional democrático, es constitucional y legal la modificación estatutaria.

Relativo a la inconformidad de las modificaciones al **artículo 63**, fracción VII, de los Estatutos, igualmente se consideran constitucionales y legales, por las razones expuestas previamente en este Apartado B, pues como ahí se expone, corresponde a contenidos y sentidos que atañen a regulaciones ya vigentes en la normativa interna, la cual, en lo esencial, sólo se incorporan dos supuestos de excepción a la prohibición consistentes en que el cargo como funcionaria o funcionario de alto nivel o un cargo de decisión provenga de coaliciones en las que haya participado el PRI o exista dispensa concedida por la persona titular de la Presidencia del CEN; es decir, se atenúa el alcance de la prohibición para incorporar mayores excepciones a su regulación.

En lo concerniente a la adición de la fracción X, al **artículo 63**, de los Estatutos, dicho agregado normativo también se ubica en los márgenes de libertad de autoorganización del partido político, por tratarse de una norma que tiene por objeto fortalecer el régimen de responsabilidades de sus personas dirigentes en relación con la vida interna del partido político.

Al efecto, la fracción en comento establece la obligación a las personas dirigentes, para que, en ejercicio de responsabilidad partidaria, trimestralmente presenten ante los órganos inmediatos superiores, un informe relativo a los actos y los resultados relacionados con sus obligaciones y atribuciones partidarias, así como en relación a las obligaciones en materia de transparencia, uso y manejo de recursos públicos, celebración de sesiones, integración de órganos, estado legal de bienes muebles e inmuebles, y dispone la facultad expresa de la persona titular de la dirigencia nacional del partido político, ya sea por sí o a través de la persona a quién ella instruya, se les requiera informes de gestión, actuación, ejercicio de cargo y/o responsabilidad partidaria, para su revisión o, en su caso, solicitar el inicio del procedimiento establecido para la suspensión de las personas integrantes del Comité Directivo Estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, fracción X, de esos Estatutos.

Como se ve, el contenido normativo también se encuentra dentro de los márgenes del derecho a la libertad de autoorganización, por tratarse de una norma que se encuentra dirigida a fortalecer el entramado de reglas internas del régimen de responsabilidades partidarias de las personas dirigentes al interior del partido político y, en torno a tal situación, todo partido político detenta la libertad para darse a sí mismo las normas que articulen las obligaciones, responsabilidades y deberes de aquellas personas que integran sus órganos de dirección partidista.

Por tal motivo, al tratarse de una modificación estatutaria que en todo sentido comprende el ejercicio de la libertad autoorganizativa del partido político para el diseño de su propio régimen interno de obligaciones y responsabilidades de sus personas dirigentes, se estima ajustada a constitucionalidad y legalidad.

4. La derogación de la fracción VIII, del **artículo 88** es inconstitucional, porque establecía la facultad del CEN para aprobar las convocatorias, y ahora sólo la persona titular de la Presidencia del CEN puede designar candidaturas y convocar a elecciones a las dirigencias locales.

Contrario a lo sostenido por el inconforme, la derogación de la fracción VIII, del **artículo 88** de los Estatutos, se encuentra vinculada con cuestiones de vida interna del partido político, al eliminar la facultad del CEN para aprobar, en su caso, las convocatorias que sometan a su consideración los órganos competentes para ser emitidas en los procesos de elección de personas dirigentes y postulación de candidaturas.

Asimismo, es de señalarse, que la norma estatutaria que se deroga, por su naturaleza, constituye un instrumento jurídico que en el ámbito político son conocidos como de control sobre órganos, porque aun cuando determinadas atribuciones como es la emisión de las convocatorias para la renovación de órganos de dirección y de selección de candidaturas, están en el ámbito de entes partidistas diversos al CEN, específicamente al estar conferidas al comité del nivel inmediato superior del nivel al que corresponda la elección -artículo 176, primer párrafo, de los Estatutos-, la aprobación de la convocatoria en ulterior término, en su caso, podía corresponder al CEN.

Como se ve, tal modificación busca armonizar el nuevo diseño de atribuciones en torno de la emisión de las convocatorias al interior del partido político, en tanto que, conforme con la modificación al artículo 176 de los Estatutos, toda convocatoria será expedida previo acuerdo de la persona titular de la Presidencia del CEN.

Por tanto, la derogación de la norma estatutaria en comento también se ubica en los márgenes de ejercicio del derecho de libertad de autoorganización de los partidos políticos, pues éstos cuentan con la libre potestad para definir las reglas que rigen los procesos electivos de renovación de sus

órganos de dirección y de selección de candidaturas, siempre que se ajusten a parámetros democráticos; y dado que sólo se trata de un ajuste de distribución de atribuciones, en la que la última decisión en la aprobación de convocatoria de estar conferida al CEN ahora corresponde a la persona titular de la Presidencia del CEN es constitucional y legal la derogación analizada.

5. La fracción XII del **artículo 89** es inconstitucional, pues está redactada en términos vagos e imprecisos.

En consideración de esta autoridad, la reforma a la fracción XII, del artículo 89, de los Estatutos, no está redactada en los términos que señala el inconforme, porque de ésta se desprende que corresponde a una modificación sustancial a la atribución que en su configuración original es conferida a la persona titular de la Presidencia del CEN para ejercer las atribuciones del CEN en casos de urgencia.

En efecto, conforme a la modificación a la fracción III, del artículo 88 de las normas estatutarias fue derogada la facultad de decisión del CEN sobre cuestiones políticas y organizativas relevantes del partido político; ello es armonización a dicha modificación que se cambie el sentido de la atribución conferida a la persona titular de la Presidencia del CEN para ejercer atribuciones de este último, en caso de urgencia, y por razón de que dicho órgano ejecutivo ya no preserva la atribución de decisión en comento.

Explicado lo anterior, este Instituto identifica que la modificación a la norma estatutaria corresponde a un cambio sustancial de la norma, pues deja de corresponder a un supuesto excepcional de ejercicio de las atribuciones del CEN -ante la derogación de las potestades de decisión de dicho órgano ejecutivo en cuestiones políticas y organizativas relevantes- y se transforma en la creación de una facultad exclusiva de la persona titular de la Presidencia del CEN, para que, ante crisis de vida interna que puedan suscitarse entre las distintas áreas de la estructura operativa del partido político, cuya situación reclame soluciones con urgencia, eficacia y eficiencia para ejercer un derecho denominado de atracción, para atraer dichos problemas y procurar su inmediata y debida solución en términos del reglamento y la práctica de las buenas costumbres, a fin de establecer el orden y desarrollo operativo alterado.

En esa medida, los instrumentos jurídicos conocidos como facultades de atracción, tienen, como característica esencial, posibilitar al órgano al que se le confiere la atribución, para que atraiga asuntos para hacerlos de su conocimiento, intervención y decisión sobre situaciones que en el régimen ordinario no entrarían en su ámbito de actuación; de manera que, a través de la medida, se le otorga potestad para resolver situaciones que, por su gravedad, urgencia, importancia u otros criterios de oportunidad, se estima es pertinente que sean decididos por dicho órgano.

En ese contexto, se explica la creación de la facultad exclusiva de la persona titular de la Presidencia del CEN, para conferirle un derecho de atracción respecto de aquellas crisis en la vida interna del partido político que tengan su origen y se susciten entre las diversas áreas de la estructura operativa y funcional del partido político que reclamen soluciones con urgencia; elementos que son propios de la naturaleza de las facultades discrecionales para atraer asuntos que, ordinariamente, no son competencia del órgano; de manera que, la atribución exclusiva se aprecia si corresponde a los caracteres esenciales de este tipo de instrumentos jurídicos.

Al efecto, de la configuración normativa de la facultad exclusiva en análisis, se desprenden los siguientes elementos, los cuales revelan que no existe lo impreciso o vago de la modificación:

- Es exclusiva de la persona titular de la Presidencia del CEN.
- Le otorga potestad para ejercer el derecho de atracción de casos específicos de crisis.
- Las crisis deben tener su origen en cuestiones suscitadas entre diversas áreas de la estructura operativa y funcional del partido político.
- El caso, por la naturaleza de la crisis, debe reclamar una solución urgente.
- Debe ejercerse con base en criterios de eficacia y eficiencia.
- De la situación y actuaciones efectuadas, deberán concentrarse los expedientes o documentos relativos resguardándose en las oficinas de quien designe la persona dirigente nacional.

Al igual que en su sentido original o vigente, la fracción XII, del **artículo 89**, en su nueva configuración también persigue el propósito de dotar de instrumentos jurídicos a la persona titular de la Presidencia del CEN para resolver cuestiones que sean de urgencia, ahora catalogadas como crisis, que reclamen una solución urgente; razón por la cual se considera que la modificación

en estudio también se ubica en el ámbito de libertad autoorganizativa, al configurar atribuciones para que la persona dirigente nacional pueda proveer soluciones inmediatas, para asegurar la regularidad en el funcionamiento institucional de los órganos del partido político en su vida interna y, la cual, tampoco presenta rasgo alguno de restricción de derechos fundamentales; razones por las cuales se califica de constitucional y legal la reforma estatutaria.

6. La facultad de atracción prevista en el **artículo 158** es inconstitucional, porque otorga poder discrecional a la Presidencia del CEN, para apropiarse de todas las candidaturas a cargos de elección popular.

Del análisis en su conjunto de las modificaciones de los **artículos 158, 176 y 181**, último párrafo, de los Estatutos, se desprende que no existe la inconstitucionalidad referida por el inconforme, y ello se explica a partir del análisis de dichas disposiciones que dan atribuciones conferidas a la persona titular de la Presidencia del CEN, para que previo acuerdo de la persona Dirigente Nacional, la Comisión Nacional de Procesos Internos pueda ejercer la facultad de atracción sobre los asuntos que conozcan sus similares de todos sus niveles y para en la expedición de las convocatorias para la renovación de las dirigencias del partido político medie acuerdo previo de la referida persona dirigente.

En ese contexto, constituye facultades de control político en tanto que están dirigidas a otorgarle intervención como quien sanciona o autoriza mediante el Acuerdo respectivo los actos de emisión de las convocatorias para las renovaciones de las dirigencias y la relativa al ejercicio de la facultad de atracción referida.

La modificación al último párrafo del **artículo 181** de los Estatutos, tiene dos vertientes; en la primera corresponde a una precisión en el sentido la aprobación a que estará sujeta por parte de la Comisión Política Permanente de la participación en los procesos de postulación de candidaturas a cargos de elección federales y sólo será en los que son elegidas las personas bajo el principio de mayoría relativa.

En esa medida, al tratarse de una reforma que no modifica el contenido sustancial ni el sentido de la norma partidista, sino que sólo acota la posibilidad de participación de personas simpatizantes a los procesos de postulación de candidaturas federales, por el principio de mayoría relativa, es que resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-40/2004, por lo que prevalece la constitucionalidad y legalidad de la norma estatutaria en ese aspecto.

En la segunda vertiente, en condiciones similares a las modificaciones a los artículos 158 y 176, el último párrafo del artículo 181 integra la configuración de una atribución de control político de la persona titular de la Presidencia del CEN, al establecer que, tratándose de personas simpatizantes que aspiren a diputaciones por el principio de mayoría relativa en las legislaturas de las entidades federativas o a integrantes de los Ayuntamientos o de las Alcaldías de la Ciudad de México, el acuerdo lo emitirá la Comisión Política Permanente de la entidad federativa de que se trate, con autorización de la persona Dirigente Nacional.

En ese marco, las reformas a las normas estatutarias contenidas en los artículos 158, 176 y 181, último párrafo, de los Estatutos, se ubican dentro del margen de ejercicio del derecho de libertad autoorganizativa y autodeterminación de los partidos políticos, al conferir facultades de control político a la persona Dirigente Nacional en actos relacionados con los procesos internos de renovación de las dirigencias y de postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa, tratándose de participación de personas simpatizantes; de manera que, dado que los partidos políticos detentan el derecho a autorregularse y proveerse las reglas que rigen los procedimientos electivos a su interior, y al no advertirse elementos contrarios al principio democrático que por ser de orden constitucional irradia y vincula al sistema de partidos políticos, es que se califican de constitucionales y legales dichas modificaciones.

7. En el **artículo 181** se eliminó, para obtener una candidatura, el requisito de ser persona militante y cuadro, dejando la posibilidad de que personas terceras extrañas puedan ser postuladas en las listas de representación proporcional.

Esta inconformidad se considera inexacta, ya que la modificación a la fracción XI del **artículo 181**, tocante a los requisitos para las candidaturas para personas legisladoras federales y locales, en el caso del inciso a), tiene caracteres de atenuar el rigor del requisito ahí regulado, en tanto que originalmente se encontraba establecido en términos de acreditar la calidad de cuadro o dirigente, y éste es flexibilizado para fijarlo a únicamente acreditar la calidad de persona militante al interior del instituto político; por ende, no existe posibilidad de que personas extrañas a ese partido político sean postuladas a dichos cargos.

8. Es inconstitucional el **artículo 195**, pues no toma en consideración los derechos adquiridos de la militancia, pues hace a un lado las convocatorias y los resultados de los procesos internos, para todo lo relativo a las candidaturas por medio de la facultad de atracción.

Del análisis de la modificación a la norma contenida en el **artículo 195** de los Estatutos, no se acredita el dicho del inconforme. Esto se explica, a partir de los dos cambios normativos que en ese artículo se hace.

El primero consiste en una precisión en torno de que la facultad de las comisiones de procesos internos en la conducción del procedimiento de postulación de candidaturas a cargos de elección popular se ejerce, conforme a su jurisdicción, establecida en las normas estatutarias.

En relación a este cambio normativo, atendiendo a la naturaleza de la modificación que no cambia el contenido sustancial ni el sentido de la norma partidista, este Consejo General considera que es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-40/2004, en el sentido que cuando no existen cambios sustantivos debe prevalecer el pronunciamiento de constitucionalidad y legalidad de la norma estatutaria; de ahí que conforme a lo señalado prevalezca el carácter de constitucional y legal de la norma estatutaria.

El segundo cambio normativo, al **artículo 195** corresponde a incorporar un mecanismo de control político en favor de la persona titular de la Presidencia del CEN, al establecer que, **tratándose de aquellos casos en los que por razones debidamente justificadas** las Comisiones de Procesos Internos atraigan los asuntos que sean del conocimiento de sus similares, ésto deberá ser previo acuerdo de la persona Dirigente Nacional.

Dado que, el derecho a la libertad autoorganizativa de los partidos políticos, reconoce la potestad de éstos para establecer su régimen interno que, entre otras cuestiones, define la estructura organizativa del partido político y la distribución de atribuciones y competencias entre los órganos partidistas, es que se considera que la modificación estatutaria constituye una ampliación de atribuciones de la persona Dirigente Nacional para tener intervención y mayor control sobre actos que se estimen relevantes para el régimen interior del partido político, que no constituye lo que aprecia el inconforme, pues sólo es tratándose de aquellos casos en los que, por razones debidamente justificadas las Comisiones de Procesos Internos atraigan los asuntos que sean del conocimiento de sus similares, y para ello, deberá ser previo acuerdo de la persona Dirigente Nacional.

9. Se viola la Constitución al establecer que la Comisión de Justicia puede aplicar medidas cautelares.

Del análisis de la modificación estatutaria al **artículo 246**, por cuanto hace a las medidas cautelares, no se acredita la inconstitucionalidad alegada por el inconforme, porque ésta constituye un agregado normativo a fin de establecer la potestad normativa para que la Comisión de Justicia Partidaria decrete medidas cautelares temporales y necesarias dentro de los procedimientos sancionadores de su conocimiento y competencia para salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por la norma partidista, **sujetándola a que sea usada en casos de urgencia** o, bien, **por la naturaleza de la conducta**, justificándolo así en su determinación y **siempre que sea proporcional** a la sanción aplicable a la conducta denunciada para no vulnerar derechos humanos.

Como se ve, el cambio normativo constituye una medida de progresividad en los alcances e instrumentos para la protección de los derechos en los procedimientos sancionadores de jurisdicción partidista, para salvaguardar los bienes jurídicos e impone el deber a que dichas actuaciones se ajusten a lo que se conoce como test o juicio de proporcionalidad en el ámbito de aplicación y protección de los derechos humanos, ya que las medidas cautelares no deben ser excesivas en cuanto que están obligadas a guardar proporcionalidad con la sanción que, de ser el caso, pueda llegar a imponerse.

No obstante lo anterior, la inconstitucionalidad alegada por el inconforme puede tener sustento en la sentencia dictada por la Sala Superior, en su sesión de diez de agosto de dos mil dieciséis, en el expediente SUP-JDC-1694/2016, en la que se determinó la inconstitucionalidad de la última parte del artículo 132 del Código de Justicia Partidaria del PRI, **exclusivamente** por lo que se refiere a la **suspensión temporal** de derechos partidistas de las personas militantes.

El artículo 132 de cuenta dispone lo siguiente: *“En los casos en que se considere que una o un militante, cuadro o dirigente del Partido ha incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión temporal, inhabilitación temporal o de expulsión, los órganos directivos correspondientes deberán enviar a la Comisión Nacional la denuncia con los elementos de prueba. **La cual, excepcionalmente, si la gravedad del caso lo amerita, acordará la suspensión provisional de los derechos del infractor, hasta en tanto se dicta la resolución definitiva**”.*

La Sala Superior sostuvo que la porción normativa impugnada, es contraria al mandato contenido en los artículos 14, 16 y 20, párrafo primero, apartado B, fracción I, de la Constitución, en la medida de que baste con que como persona militante del PRI sea denunciada de una conducta ilícita, se le instaure un procedimiento disciplinario y la Comisión Nacional determine la **suspensión temporal** de los derechos para que la persona militante a la par de que se ve suspendida en sus derechos intrapartidistas y afectada también en su derecho constitucional de libre afiliación y concomitantemente del voto pasivo.

Lo anterior, lo explicó la Sala Superior, en el sentido que ha determinado que aún en el caso en que una persona ciudadana se encuentre vinculada a un proceso penal, si se está en el supuesto de que no fue privada de su libertad, no deben suspenderse sus derechos políticos electorales, con mayoría de razón debe estimarse que, resulta válido atender a estos criterios, en el sentido de que, el último párrafo del artículo 132 del Código de Justicia Partidaria del PRI, **por cuanto establece una posibilidad abierta de suspender derechos intrapartidistas** a sus personas militantes, **bastando para ello la sola denuncia de hechos** que se consideren contrarios a la normativa interna partidaria; desde luego que, resulta contraria a la Constitución por cuanto vulnera directamente el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, en el caso de la modificación que se hace al **artículo 246** de los Estatutos, consistente en adicionar que la Comisión de Justicia Partidaria podrá decretar las medidas cautelares temporales dentro de los procedimientos sancionadores, no es igual a la hipótesis prevista en la parte final del artículo 132 del Código de Justicia Partidaria, en la que se prevé de forma directa y tajante la suspensión provisional de derechos de la persona infractora, como única medida cautelar prevista en dicho Código, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

Esto es, mientras que la Sala Superior en la sentencia referida ya determinó la inconstitucionalidad de la última parte del artículo 132 del Código de Justicia Partidaria, **exclusivamente** por lo que se refiere a la suspensión temporal de derechos partidistas de las personas militantes, ello no se traduce en que la Sala Superior haya resuelto que todas las medidas cautelares, independientemente en qué consistan éstas se tornen inconstitucionales.

Por esa razón, del análisis de la modificación estatutaria al **artículo 246**, no se acredita la inconstitucionalidad alegada por el inconforme, porque en la medida que el partido político reconoce el criterio citado de la Sala Superior, sólo se ésta haciendo un agregado estatutario a fin de establecer la potestad normativa para que la Comisión de Justicia Partidaria decrete medidas cautelares temporales y necesarias dentro de los procedimientos sancionadores de su conocimiento y competencia, sin que aún defina en qué consistirán éstas; pero además, a diferencia de la hipótesis prevista en el Código de citado, dichas medidas cautelares serán para salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por la norma partidista, **sujetándola a que sea usada sólo en casos de urgencia** o, bien, **por la naturaleza de la conducta**, justificándolo así en su determinación y **siempre que sea proporcional** a la sanción aplicable a la conducta denunciada para no vulnerar derechos humanos.

Por lo anterior, es que se afirma que el cambio normativo constituye una medida de progresividad en los alcances e instrumentos para la protección de los derechos en los procedimientos sancionadores de jurisdicción partidista, para salvaguardar los bienes jurídicos e **impone el deber** a que dichas actuaciones **se ajusten a lo que se conoce como test o juicio de proporcionalidad en el ámbito de aplicación y protección de los derechos humanos**, ya que las medidas cautelares no deben ser excesivas en cuanto que están obligadas a guardar proporcionalidad con la sanción que, de ser el caso, pueda llegar a imponerse.

10. Las modificaciones no contemplaron a las personas con discapacidad.

Está inconformidad, si bien como acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad sería deseable que se contemplara en los Estatutos, tal y como acontece con la prevención de aquellas para personas de pueblos y comunidades indígenas, y jóvenes; al no formar parte de las modificaciones notificadas y ser un asunto interno de ese partido político, no ha lugar a realizar un pronunciamiento al respecto.

Conclusión Apartado B

28. Bajo los principios de autoorganización y libre autodeterminación, esta autoridad considera que las modificaciones de fondo realizadas a los Estatutos no contradicen el marco constitucional y legal de los partidos políticos, para lo cual, en su análisis, se ha respetado el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre de afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido político y que ejercen individualmente las personas ciudadanas afiliadas al PRI; así como la libertad de autoorganización correspondiente a esa entidad colectiva de interés público.

VIII. Conclusión General de los Apartados A y B

29. Las modificaciones presentadas por el PRI a los artículos precisados en esta resolución, tal y como se muestra en el cuadro comparativo de la norma estatutaria, mismo que se acompaña como Anexo Uno a la presente Resolución, esta autoridad advierte y concluye lo siguiente:

- I. Que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde la Constitución y las leyes de la materia se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa; sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las propias personas ciudadanas afiliadas, miembros o militantes;
- II. Que las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de forma y fondo;
- III. Que dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas, simpatizantes o adherentes del partido político, ya que no cambia las reglas de afiliación ni de integración de sus órganos estatutarios;
- IV. Que dicha determinación es acorde con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la Legislación Electoral a los partidos políticos, para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, salvo disposición en contrario; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 23, numeral 1, inciso c), y 34, de la LGPP;
- V. Que es obligación de este Consejo General al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentadas, atender el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, numeral 1, de la LGPP.

Derivado de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral considera que el PRI cumple con lo previsto en los artículos 23, numeral 1, inciso c), 34, numeral 2, incisos d) y e), 36, numeral 1, y 39, numeral 1, incisos c) y d), de la LGPP.

Con base en el análisis de los documentos presentados y en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 11 al 29 de la presente Resolución, este Consejo General estima procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos del PRI, al contener los elementos mínimos a los que se refieren los artículos 35, 37, 38, 39 y 43, de la LGPP, en relación con los artículos 3, numeral 3, 29, 34, 40 y 41 de la misma ley, así como en las Jurisprudencias VIII/2005 y 20/2018 sostenidas por el TEPJF.

El texto íntegro de los Estatutos del PRI, así como el cuadro de análisis correspondiente sobre la procedencia legal y constitucional, forman parte integral de la presente Resolución, como Anexo Dos.

En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión extraordinaria privada efectuada el tres de septiembre de dos mil veinte, aprobó el AnteProyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Bases I y V, de la Constitución; relacionado con los artículos 29 numeral 1, 30, numeral 2, 31, numeral 1, 42, numeral 8, 44, numeral 1, inciso j), y 55, numeral 1, inciso o), de la LGIPE; 3, numeral 3, 10, párrafo 2, inciso a), 23, numeral 1, inciso c), 25, numeral 1, inciso l), 28, 34, 35, inciso c), 36, numeral 1, 37, 38, 39, 40, numeral 1, inciso a), 41, numeral 1, incisos a), f) y g), y 43, de la LGPP; 46, numeral 1, inciso

e), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; así como la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis VIII/2005 invocadas, y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 43, párrafo 1, y 44, párrafo 1, incisos j) y jj), de la citada LGIPE, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, conforme al texto aprobado por su LI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional, celebrada el tres de agosto de dos mil veinte, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se requiere al Partido Revolucionario Institucional para que, a la brevedad posible, y por conducto del órgano competente, realice las adecuaciones a los Reglamentos que deriven de la reforma a sus Estatutos, y los remita a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. En atención al principio de autoorganización, resulta procedente requerir al Partido Revolucionario Institucional, para que realice a la brevedad las modificaciones a sus documentos básicos y, en su caso, a los Reglamentos, para que con ello de cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, e informen a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, de acuerdo con los fundamentos y argumentos contenidos en el Considerando 26 de esta Resolución.

CUARTO. Se tienen por analizados los motivos de inconformidad expresados en los nueve escritos signados por Benjamín Antonio Russek de Garay, Yesenia Rodríguez Caudillo, Alejandro Jassyel Babina Cano, Leslie Getsami Ortega Barrera, Domitilo Vite Carlos, Omar Jalil Flores Majul, Luis Javier Guerrero Guerra, Juan José Ruíz Rodríguez y Cenovio Ruiz Zazueta, en contra de las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en los términos expresados en los Considerandos 11 y 29, de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese por oficio la presente Resolución al Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para que, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el partido político rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

SEXTO. Notifíquese por oficio la presente Resolución a los CC. Benjamín Antonio Russek de Garay, Yesenia Rodríguez Caudillo, Alejandro Jassyel Babina Cano, Leslie Getsami Ortega Barrera, Domitilo Vite Carlos, Omar Jalil Flores Majul, Luis Javier Guerrero Guerra, Juan José Ruíz Rodríguez y Cenovio Ruiz Zazueta.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de septiembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/segunda-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-04-de-septiembre-de-2020/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202009_04_rp_11.pdf

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito,
con residencia en San Bartolo Coyotepec; Oax.
Secretaría de Acuerdos
EDICTO

A Felipe Pinacho Ruiz.

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo directo **281/2018** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en el municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, promovido por el quejoso **Leodegario Pinacho López**, contra la sentencia de **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, dictada por los magistrados integrantes de la **Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en el toca penal **169/2016**, en esta fecha se dictó un acuerdo en el que se ordenó emplazar a juicio constitucional al tercero interesado **Felipe Pinacho Ruiz**, por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la secretaría de este Tribunal Colegiado la copia simple de la demanda de amparo y que cuenta con un término de quince días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que a sus intereses conviene formule alegatos o promueva amparo adhesivo.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 10 de agosto de dos mil veinte.
La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal
y de Trabajo del Decimotercer Circuito.
Lic. Inés Nahacely Canseco Rafael.
Rúbrica.

(R.- 497548)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito
Toluca, México
EDICTO.

EMPLAZAMIENTO.

Al margen sello con Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación.

C. MARIANA OLVERA BADILLO Y JULIO BADILLO MONROY, en su carácter de **terceros interesados**, se hace de su conocimiento que Añoreva Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal Miguel Ramírez Maldonado, ha promovido juicio de amparo directo al que por turno le correspondió conocer a este órgano colegiado, con el número de **expediente 831/2018**, en contra de la sentencia definitiva de nueve de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Civil de Tlalneantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca 399/2018, quienes deberán presentarse dentro del término de **treinta días** contados del día siguiente al de la última publicación de los edictos para la defensa de sus derechos; apercibidos que si pasado ese plazo no comparecen por sí, apoderado o gestor que pueda representarlos, se seguirá el juicio, haciéndoles las posteriores notificaciones, incluso las de carácter personal, por medio de lista que se fijará en los estrados de este mismo órgano de control constitucional, en la inteligencia de que las copias simples de la demanda de amparo quedan a su disposición en el local que ocupa este propio tribunal para serles entregadas.

Atentamente.

Toluca, Estado de México, a 2 de marzo de 2020.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.
Lic. Fernando Lamas Pérez.
Rúbrica.

(R.- 497598)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTO

Tercero interesado: Profesionales en Almacenaje y Distribución, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el juicio de amparo 374/2019-VI, promovido por Gustavo Castro Olvera en su carácter de apoderado de la sociedad quejosa MONDELEZ MÉXICO, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra las autoridades y actos reclamados precisados en el escrito inicial de demanda, por este medio se determinó emplazarlo como tercero interesado; se le hace saber que puede apersonarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, a promover lo que a su interés estime pertinente, y que en la secretaría de este Juzgado está a su disposición copia de la demanda de amparo; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término, se seguirá el juicio sin su intervención y las ulteriores notificaciones, incluso las de carácter personal se le practicarán por medio de lista.

Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, 10 de agosto de 2020.
 Secretario del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa,
 Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Licenciado Luis Antonio Castellanos Sánchez.

Rúbrica.

(R.- 497664)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTO.

TERCERA INTERESADA: MARIANA MORALES MAGDALENO.

En el juicio de amparo directo **D.C. 29/2020**, promovido por Gobierno de la Ciudad de México, contra el acto de la **Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, consistente en la sentencia **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada en el toca **625/2019/01**, al ser señalada como tercera interesada y desconocer su domicilio, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a su numeral 2º, se otorga su emplazamiento al juicio **por edictos**, los que se publicarán por **tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación** y en alguno de los **periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana**; asimismo, se le hace saber a la tercera interesada **Mariana Morales Magdaleno** que queda a su disposición copia de la demanda de amparo y que cuenta con un término de **30 días hábiles** contado a partir del día siguiente al de la última publicación para que ocurra ante este órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos.

Ciudad de México, 17 de marzo de 2020.
 El Secretario de Acuerdos del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Lic. Daniel Abacuk Chávez Fernández.

Rúbrica.

(R.- 497669)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas
EDICTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 CC. CINCO PINOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
 EN DONDE SE ENCUENTREN

En el juicio de amparo número 864/2018, promovido por Yadira Pérez Villegas, apoderada legal de Nueva Walmart de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y de Arrendadora de Centros Comerciales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra los actos que reclama de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil Zona Dos residente en esta Ciudad y de otra autoridad, por auto de esta misma fecha se ordenó emplazarla por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en

siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana; para que en un plazo de treinta días siguientes al de la última publicación, se apersona al presente juicio en su carácter de tercera interesada y señale domicilio, si así conviniere a sus intereses; y de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se ordenará que las subsecuentes notificaciones así como las de carácter personal, se realicen por medio de lista que se publica en este juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo; en el entendido, que la copia de la demanda de amparo, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Tapachula, Chiapas.

Y para su publicación, por tres veces, de siete en siete días, en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana, expido el presente edicto, en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil veinte.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas
Lic. José Alfonso García López.
Rúbrica.

(R.- 497675)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTO.

TERCERA INTERESADA: UNIÓN DE CRÉDITO DEL VALLE DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En el juicio de amparo directo **D.C. 29/2020**, promovido por Gobierno de la Ciudad de México, contra el acto de la **Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, consistente en la sentencia **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada en el toca **625/2019/01**, al ser señalada como tercera interesada y desconocer su domicilio, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a su numeral 2º, se otorga su emplazamiento al juicio **por edictos**, los que se publicarán por **tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación** y en alguno de los **periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana**; asimismo, se le hace saber a la tercera interesada **UNIÓN DE CRÉDITO DEL VALLE DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que queda a su disposición copia de la demanda de amparo y que cuenta con un término de **30 días** hábiles contado a partir del día siguiente al de la última publicación para que ocurra ante este órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos.

Ciudad de México, 17 de marzo de 2020.
El Secretario de Acuerdos del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Lic. Daniel Abacuk Chávez Fernández.
Rúbrica.

(R.- 497671)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTO.

TERCERA INTERESADA: MARIEL PARRA MIRANDA.

En el juicio de amparo directo **D.C. 29/2020**, promovido por Gobierno de la Ciudad de México, contra el acto de la **Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, consistente en la sentencia **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada en el toca **625/2019/01**, al ser señalada como tercera interesada y desconocer su domicilio, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a su numeral 2º, se otorga su emplazamiento al juicio **por edictos**, los que se publicarán por **tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación** y en alguno de los **periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana**; asimismo, se le hace saber a la tercera interesada **Mariel Parra Miranda** que queda a su disposición copia de la demanda de amparo y que cuenta con un término de **30 días** hábiles contado a partir del día siguiente al de la última publicación para que ocurra ante este órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos.

Ciudad de México, 17 de marzo de 2020.
El Secretario de Acuerdos del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Lic. Daniel Abacuk Chávez Fernández.
Rúbrica.

(R.- 497674)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima
EDICTO

Por medio de este conducto, se emplaza a Kenia Ivonne Ramírez Sánchez, en su carácter de tercera interesada al juicio de amparo directo 233/2020 del índice de este Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, de igual forma, se le hace saber que en esta controversia Wilfrido Ramírez López tiene el carácter de quejoso, el acto reclamado es la resolución de 1 de febrero de 2020 dictada por la Segunda Sala Penal y Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en el toca 1072/2018.

Dispone de treinta días a partir de la última publicación, para comparecer a este Tribunal Colegiado del XXXII Circuito, con sede en Colima, Colima, a defender sus derechos en el amparo directo 233/2020.

Atentamente.
Colima, Colima, 06 de agosto de 2020.
Secretario de Acuerdos
Bricio Javier Lucatero Miranda
Rúbrica.

(R.- 497762)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima
EDICTO

Por medio de este conducto, se emplaza a Juan Carlos González Ramírez, en su carácter de tercera interesada al juicio de amparo directo 186/2020 del índice de este Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, de igual forma, se le hace saber que en esta controversia Ma. Eugenia Silva Pérez, por derecho propio y en representación del menor de edad Juan Carlos González Silva tiene el carácter de quejosa, el acto reclamado es la resolución de 13 de mayo de 2019 dictada por la Segunda Sala Penal y Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en el toca 10/2019 de reposición.

Dispone de treinta días a partir de la última publicación, para comparecer a este Tribunal Colegiado del XXXII Circuito, con sede en Colima, Colima, a defender sus derechos en el amparo directo 186/2020.

Atentamente.
Colima, Colima, 17 de marzo de 2020.
Secretario de Acuerdos
Bricio Javier Lucatero Miranda
Rúbrica.

(R.- 497765)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

TERCERO INTERESADO
René Quiroz Morales.

En cumplimiento al proveído de 14 de agosto de 2020, dictado en el juicio de amparo número 735/2019 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por José René Quiroz Cordova y/o José René Quiros Cordoba, contra actos del Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, del que se reclama la resolución de 2 de abril de 2019, relativa a la planilla de liquidación de sentencia dictada en el juicio de divorcio necesario y alimentos 1237/2005; se le tuvo a René Quiroz Morales, como tercero interesado; y en términos de los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, se le manda emplazar por medio de edictos, para que si a su

interés conviniere se apersona a este juicio en el local de este juzgado ubicado en Avenida Osa Menor número ochenta y dos, piso trece, ala sur, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, código postal 72810, en San Andrés Cholula, Puebla; dentro del plazo de 30 días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto; si pasado ese plazo no comparece el tercero interesado, las notificaciones se le harán en términos del artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; para tal efecto se les hace saber que se han fijado las 11 horas con 20 minutos del 4 de septiembre de 2020, para que tenga verificativo la audiencia constitucional. Queda a su disposición en la secretaría de este juzgado copia autorizada de la demanda y auto admisorio.

Para su publicación por 3 veces de 7 en 7 días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República, se expide el presente, en San Andrés Cholula, Puebla, 14 de agosto de 2020. Doy fe.

Secretario del Juzgado.
Manuel Víctor Racine Salazar
Rúbrica.

(R.- 497769)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo 414/2019 penal, promovido por Jorge Antonio Maciel Orendain, en contra de la sentencia de veinte de mayo de dos mil cinco, dictada por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del toca 3647/2004, por auto de veinte de agosto de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ordenó notificar al tercero interesado Alexis Ovando Cordero, por medio de EDICTOS, para que dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses, en los términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, esto es, a presentar alegatos o promover amparo adhesivo si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano judicial, copia simple de la demanda de amparo. Los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República; se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Mexicali, Baja California, 21 de agosto de 2020.
Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.
Karina Campas Serrano.
Rúbrica.

(R.- 497974)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito
EDICTO.

María Guadalupe Hernández Mejía

En razón de ignorar su domicilio, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) párrafo segundo, y c), de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación invocada, se le hace saber que en el juicio de amparo directo D.P.178/2019 de este índice, promovido por el quejoso Juan Nava López, se ordenó emplazarla (llamarla a juicio) por este medio, ello para que si así lo estime pertinente, comparezca a manifestar lo que a su interés convenga.

Para ello, hago de su conocimiento que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, para que se presenten en el local de este órgano jurisdiccional, ubicado en: Avenida Revolución 1508, Torre "A", Piso 3, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01020, ciudad de México.

Atentamente.
Ciudad de México, 28 de agosto de 2020.
Por acuerdo de la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
El Secretario de Acuerdos
Eduardo Guzmán González
Rúbrica.

(R.- 498218)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
EDICTO.

ABD PRODUCTOS GRÁFICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; Y, JOSÉ MANUEL CALVA Y TÉLLEZ GIRÓN.

En los autos del juicio de amparo número **2600/2019**, promovido por **SONI AUTOS, SOCIEDAD ANNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra actos de la **JUNTA ESPECIAL NÚMERO SEIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO; PRESIDENTE Y ACTUARIO ADSCRITOS, ASI COMO LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en cumplimiento a los acuerdos de **trece de marzo de dos mil veinte**; y **auto de reactivación del presente juicio de veinte de agosto de dos mil veinte**, se les ha señalado a ustedes como terceros interesados y, al desconocerse su domicilio actual, con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b, párrafo segundo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordena, su emplazamiento al juicio de mérito por **edictos**, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación; haciéndole de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y hacer valer sus derechos; así también, se le informa que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de la lista, según lo dispone el artículo 26, fracción III, de la referida Ley.

Atentamente:

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2020.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.

Lic. José López Martínez.

Rúbrica.

(R.- 497839)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia oficial en la ciudad de San Andrés Cholula, Puebla.

En los autos de juicio de amparo número **1088/2017-III** de este **Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla**, contra actos del **Secretario de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla y otra autoridad**, se ha señalado como tercero interesado a los concesionarios de la Ruta S3 San Martín Texmelucan - San Baltazar Temaxcalac - San Lucas Atoyatenco, con clave de ruta AANG13202260095, siendo los siguientes: Manuel Reyes Morales; Pedro Reyes Mosqueda; Lorenzo Meza Martínez; Antonio Meza Martínez; José Lorenzo Meza Flores; Rosalba Ruiz Pérez; Luis Tapia López; Cayetano Pérez Ortega, Guadalupe Pérez Cisneros; y, Hermelando Parra Cruz, y dado que se desconoce su domicilio, se ha ordenado su emplazamiento por medio de edictos que deberán publicarse tres veces consecutivas, de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación de la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) fracción III del artículo 27 de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada. Queda a su disposición en la actuaría de este juzgado ubicado en Avenida Osa Menor número Ochenta y dos, Séptimo Piso, Ala Sur, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcayotl, San Andrés Cholula, Puebla, Código Postal 72810, copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, bajo el apercibimiento que de no comparecer, las notificaciones que les correspondan les serán hechas mediante lista, en términos de la fracción II del numeral 27, de la Ley de Amparo.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, 11 de marzo de 2020.

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Ricardo Hernández Rugerio.

Rúbrica.

(R.- 498108)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en auto de diecinueve de agosto de dos mil veinte, dictado en el juicio de amparo 1565/2019-II, promovido por Mauricio Rosas Mondragón, por su propio derecho, contra actos de la Junta Especial Número Cuatro Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco con Residencia en Tlalnepantla de Baz, y otras autoridades; se emplaza por esta vía a la tercero interesada **Margarita Campos Ayala**, a efecto de que comparezca al juicio de amparo referido que se tramita en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, dentro del término de **treinta días** contados a partir del siguiente al de la última publicación, dejando a su disposición en la secretaría encargada del trámite del asunto copia de la demanda de amparo; asimismo, deberá señalar domicilio dentro de la residencia de este órgano jurisdiccional, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se practicarán por lista.

EDICTO PARA PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Naucalpan de Juárez, Estado de México; treinta y uno de agosto de dos mil veinte.
Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México

Lic. Nora Torrijos Domínguez
Rúbrica.

(R.- 498348)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Octava Sala Regional Metropolitana
Expediente: 20262/18-17-08-6
Actor: Eiwaz, S.A. de C.V.
"EDICTO"

EJIDO DEL POBLADO DEL NUCLEO AGRARIO DE SAN PEDRO TULTEPEC

En los autos del juicio contencioso administrativo número 20262/18-17-08-6, promovido por el **C. Luis Ricardo Burgos Serrano**, en representación legal de **EIWAZ, S.A. DE C.V.**, en contra del DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL DE LA SUBSECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, en el que se demanda la nulidad de la resolución definitiva, contenida en el oficio No. II-210-DGPR-DGATO-DT-56100 de fecha 19 de junio de 2018, emitida por la Dirección General Adjunta Técnica de la Dirección General de la Propiedad Rural de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; mediante el cual le informan que la ejecución complementaria de la resolución presidencial de 26 de octubre de 1929 publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de marzo de 1930, que dotó de tierras al núcleo de población denominada "San Pedro Tultepec", Municipio de Lerma, Estado de México, motivo de su reclamación de responsabilidad patrimonial, no le causa ningún perjuicio, en virtud de que dicha diligencia se practicó en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el 8 de enero de 2003, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en Toca R.A. 245/2002, derivado del juicio de Amparo 768/2001, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, diligencia que se ajustó a lo establecido en el referido fallo presidencial dotatorio, en donde, se ordenó emplazar al TERCERO INTERESADO, ES DECIR AL REPRESENTANTE LEGAL DEL EJIDO DEL POBLADO DEL NUCLEO AGRARIO DE SAN PEDRO TULTEPEC, al juicio antes citado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo, y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca ante esta OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERALE DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ubicado en Avenida Insurgentes Sur, Número 881,

Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03810, en la Ciudad de México, apercibida de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días naturales, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

Ciudad de México, 01 de septiembre de 2020.

Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Octava Sala Regional
Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Lic. Lucila Padilla López.

Rúbrica.

Secretaría de Acuerdos

Lic. Alicia Rodríguez González.

Rúbrica.

(R.- 498187)

Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades
Procedimiento: DGR/B/09/2020/R/14/124
Oficio: DGR-B-4846/20

Por acuerdo del ocho de septiembre de 2020, se ordenó la notificación por edictos del oficio que se cita en relación con las conductas presuntamente irregulares que se le atribuye.

En el procedimiento **DGR/B/09/2020/R/14/124**, a **Sergio Salmerón Manzanares**, en su calidad de **Secretario de Fomento Turístico del Estado de Guerrero**, consistente en que: "Omitió coordinar y supervisar las actividades encomendadas a las unidades administrativas a su cargo, toda vez que no presentó la documentación justificativa y comprobatoria que acredite el pago del anticipo y de las estimaciones, así como los generadores de obra, controles de calidad y avances de las mismas por un monto de \$21'551,724.14 (VEINTIÚN-MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 14/100 M.N.), derivadas del Convenio de Colaboración número SEFOTUR/CC/038/2014, celebrado entre la Secretaría de Fomento Turístico del Estado y FONATUR Mantenimiento, S.A. de C.V., para la rehabilitación y equipamiento de infraestructura y Servicios de Playa Caleta y Caletilla, de fecha 20 de mayo de 2014, financiados con recursos públicos federales del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable, (PRODERETUS), así como suscribir las actas circunstanciadas que documentaran los avances de la ejecución de los servicios y trabajos derivados del Convenio de Colaboración SEFOTUR/CC/038/2014 referido." En tal virtud conforme al artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de Federación (DOF) el 29 de mayo de 2009; en relación con los Transitorios PRIMERO y CUARTO del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicado en el DOF el 18 de julio de 2016; 3, en la parte relativa a la Dirección General de Responsabilidades y 40, fracción III del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el DOF el 20 de enero de 2017, modificado mediante Acuerdo publicado en el DOF el 13 de julio de 2018, se le cita para que comparezca personalmente a la audiencia a celebrarse en esta Dirección General de Responsabilidades, sita en Carretera Picacho Ajusco número 167, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México, en el procedimiento **DGR/B/09/2020/R/14/124** a las **11:30 horas del día 9 de octubre de 2020**; a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca prueba y formule alegatos; apercibido que de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido sus derechos para manifestar lo que considere pertinente, ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en los expedientes respectivos, debiendo presentar al momento de la comparecencia, identificación oficial vigente y con fotografía; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la ASF, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en los estrados que se encuentran visibles en la entrada del edificio sede, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Se pone a la vista para su consulta los expedientes mencionados, en días hábiles de 9:00 a las 15:00 y de las 16:30 a las 18:30 horas. Ciudad de México, a 8 de septiembre de 2020. Firma el **Lic. Héctor Barrenechea Nava**, Director General de Responsabilidades de la ASF.- Rúbrica.

(R.- 498230)

Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades
Procedimiento DGR/D/09/2020/R/15/126
Oficios: DGR-D-4841/2020, DGR-D-4842/2020 y DGR-D-4843/2020

Toda vez que los **CC. Carlos Gerardo Pedraza Balboa, Ana Paulina Marín Castillo** y la persona moral **Tres Viejos de la Alianza, S.P.R. de R.L.**, no fueron localizados en los domicilios registrados en el expediente del referido procedimiento; con fundamento en los artículos 35, fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; publicada en el DOF el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el DOF el 18 de julio de 2016, por acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2020, se ordenó la notificación por edictos mediante publicaciones por tres días consecutivos en el DOF y en el periódico "La Prensa", de los oficios que se indican, por los que se les cita en relación con las conductas presuntamente irregulares que se les atribuyen consistentes en: -----

Carlos Gerardo Pedraza Balboa: En su carácter de Director Jurídico y de Recuperación del Fondo del Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA), que forma parte de los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), como instancia ejecutora, omitió dar cumplimiento a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para el ejercicio fiscal 2015 y al Convenio de Concertación de fecha 31 de agosto de 2015, que suscribió con el beneficiario Tres Viejos de la Alianza, S.P.R. de R.L. en relación con el Convenio de Colaboración suscrito entre el Banco de México, en su carácter de Fiduciario del Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA) y la SAGARPA de fecha 28 de enero de 2015, toda vez que el beneficiario adjuntó a su solicitud de apoyo, a los informes mensuales de avance físico y financiero y a la comprobación total del proyecto, documentación que presuntamente presenta alteraciones en sus saldos para simular disponibilidad financiera y erogación de recursos por concepto de pago a proveedores, desconociéndose la aplicación y destino de los mismos, teniendo como resultado un daño a la Hacienda Pública Federal por **\$5,000,000.00**; infringiendo con su conducta lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo segundo, 75, fracciones IV y V y 115 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 176 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4 fracciones I y IV, 6 fracción II, IV inciso a), V incisos a), b), c) y d), VI incisos b), d), e), f), g), h), j) y antepenúltimo párrafo; 7 fracción II incisos a), b), e), f), g); 9 fracciones I, II y VI, 242 párrafo quinto fracción I, inciso a), 244, 245 fracción II, 248; 522 incisos a), j), cc), dd), ee) del ACUERDO por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para el ejercicio fiscal 2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2014 y reformadas el 4 de mayo de 2015; y Clausula primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima numeral 3 y 4 octava numerales 2, 3, 5, 6, 11, 12 y 16 y décima tercera numeral 2 y 4 del Convenio de Concertación de fecha 31 de agosto de 2015, suscrito entre el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA) y el beneficiario Tres Viejos de la Alianza, S.P.R. de R.L. y su Anexo Técnico; Clausula Séptima fracción I, numeral I.2. inciso e. del Convenio de Colaboración celebrado entre la SAGARPA y el Banco de México, en su carácter de Fiduciario del Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA), de fecha 28 de enero de 2015, disposiciones legales y normativas con texto vigente aplicable en la Cuenta Pública 2015. -----

Ana Paulina Marín Castillo: En su carácter de Gerente Estatal del FIRA Durango, autorizó la entrega de recursos federales a favor del beneficiario Tres Viejos de la Alianza, S.P.R. de R.L., el cual adjuntó a su solicitud de apoyo, a los informes mensuales de avance físico y financiero y a la comprobación total del proyecto, documentación que presenta presuntamente alteraciones en sus saldos para simular disponibilidad financiera y erogación de recursos por concepto de pago a proveedores, desconociéndose la aplicación y destino de los mismos, teniendo como resultado un daño a la Hacienda Pública Federal por **\$5,000,000.00**; infringiendo con su conducta lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, 79, 115 y 118 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4 fracciones I y IV, 6 fracciones II, inciso a) segundo párrafo e inciso b), IV inciso a) segundo párrafo, V inciso d), VI, incisos b), d), e), f), g), h) j) y antepenúltimo párrafo; 7 fracción II incisos a), b), d), e), f), g); 8, fracción XVII; 9 fracciones I, II y VI; 241; 242 fracción I, inciso b), 244 criterios de dictaminación, porcentaje de aportación del solicitante sin financiamiento; 248 fracciones II, III, IV, VII último párrafo, X incisos a), b), y XII último párrafo, del ACUERDO por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para el ejercicio fiscal 2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2014 y reformadas el 4 de mayo de 2015; y Clausula primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima numeral 3 y 4, octava numerales 2, 3, 5, 6, 11, 12 y 16 y décima tercera numeral 2 y 4 del Convenio de Concertación de fecha 31 de agosto de 2015, suscrito entre el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA) y el beneficiario Tres Viejos de la Alianza, S.P.R. de R.L. y su Anexo Técnico, disposiciones legales y normativas con texto vigente aplicable en la Cuenta Pública 2015. -----

Tres Viejos de la Alianza, S.P.R. de R.L.: En su carácter de Receptora de recursos federales a través de subsidios otorgados como beneficiaria del Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria, Componente Productividad Agroalimentaria, omitió aplicar a los fines autorizados los recursos que le fueron ministrados con cargo al Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria, Componente Productividad Agroalimentaria, e incumplió con las obligaciones establecidas para dicho programa y componente en el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para el ejercicio fiscal 2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2014, así como las obligaciones pactadas en el convenio de concertación de fecha 31 de agosto de 2015; lo anterior, en virtud de que presentó documentación presuntamente alterada, ya que exhibió estados de cuenta bancarios que no son coincidentes con los obtenidos a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), reflejando saldos por montos superiores a los reales, para simular la disponibilidad financiera y erogación de recursos por concepto de pago a proveedores, lo que se traduce en un daño a la Hacienda Pública Federal por **\$5,000,000.00**; infringiendo con su conducta lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, 79, 115 y 118 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 66, fracciones I y III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4 fracciones I y IV, 6 fracción II, inciso a) segundo párrafo, e inciso b), IV, a), segundo párrafo, V, inciso d), VI, incisos b), d), e), f), g), h), j) y antepenúltimo párrafo; 7 fracción II incisos a), b), d), e), f), g), i); 8 fracción XVII, 9 fracciones I, II y VI, 241, 242 párrafo quinto fracción I, inciso a), 244, 248, fracciones II, III, IV, VII último párrafo, X, incisos a), b) y XII último párrafo del ACUERDO por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para el ejercicio fiscal 2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2014 y reformadas el 4 de mayo de 2015; y Clausula primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima numeral 3 y 4, octava numerales 2, 3, 5, 6, 11, 12 y 16 y décima tercera numerales 2 y 4 del Convenio de Concertación de fecha 31 de agosto de 2015, suscrito entre el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA) y el beneficiario Tres Viejos de la Alianza, S.P.R. de R.L. en correlación con las del Convenio de Colaboración celebrado entre la SAGARPA y el Banco de México, en su carácter de Fiduciario del Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA), de fecha 28 de enero de 2015, disposiciones legales y normativas con texto vigente aplicable en la Cuenta Pública 2015. -----

En relación con los párrafos que anteceden y conforme a los artículos 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el D.O.F. el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el DOF el 18 de julio del 2016; 3° en la parte relativa a la Dirección General de Responsabilidades y 40, fracción III del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el D.O.F. el 20 de enero del 2017 con reformas al 13 de julio de 2018; se les cita para que comparezcan, las personas físicas personalmente y las personas morales mediante su representante legal o por quien tenga facultades suficientes de representación, a las audiencias a celebrarse en la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, sita en Carretera Picacho Ajusco, No. 167, 6° piso, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México; respecto de las personas físicas **CC. Carlos Gerardo Pedraza Balboa y Ana Paulina Marín Castillo**, a las **11:00 horas y 12:00 horas del 8 de octubre de 2020**, respectivamente, debiendo presentar al momento de la audiencia, identificación oficial vigente, con fotografía; por cuanto hace a la persona moral **Tres Viejos de la Alianza, S.P.R. de R.L.**, a las **11:00 horas del 9 de octubre de 2020**, debiendo presentar al momento de la audiencia, identificación oficial vigente, con fotografía y el original o copia certificada del Instrumento Notarial con el cual acredite ser el Representante Legal de la empresa en cita o bien, del Acta Constitutiva de las referidas personas morales; a efecto de que manifiesten lo que a sus intereses convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos; apercibidos que de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se les imputan y por precluidos sus derechos para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obran en el expediente. Asimismo, se les previene para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, de lo contrario las que se realicen posteriormente, inclusive las de carácter personal, se realizarán por rotulón que se fijará en los estrados que se encuentran visibles en la entrada del edificio sede. Se pone a la vista para su consulta el expediente mencionado, en días hábiles de 9:00 a las 15:00 horas. Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2020. Firma el **Lic. Héctor Barrenechea Nava**, Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación.- Rúbrica. -----

(R.- 498171)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar,
Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo
Se notifica a: Brenda Suamy Tirado Gómez
Exps. CIPA 63/2019
Oficio No. OIC/AR/171/2020
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Con fundamento en el artículo 44, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción II, 3 fracciones III y IV, 4 fracción I, 9 fracción II, 10 párrafos primero y segundo, 111, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 208 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 44 Bis 1, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito; 3, apartado C, 5, fracción II, inciso g), 95, segundo párrafo, y 99, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 16, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el Transitorio CUARTO, del Reglamento Interior de la SFP, publicado el 17 de abril de 2020; 30 del Acuerdo mediante el cual se modifica integralmente el Reglamento Orgánico del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de dos mil quince, en concordancia con lo establecido en el Transitorio Segundo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros", publicado el diecinueve de julio de dos mil diecinueve; y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; se informa que se determinó dar inicio a los procedimientos administrativos de responsabilidades **CIPA 63/2019**, y se emitió el oficio números **OIC/AR/171/2020**, dirigido a **BRENDA SUAMY TIRADO GÓMEZ**, por advertirse conductas **presuntamente** irregulares cometidas en su desempeño como Auxiliar de Sucursal Comodín, adscrita a la filial bancaria 242, en Tepic, Nayarit del entonces BANSEFI, consistentes en: **1.-** Haber abusado del mencionado cargo al efectuar indebidamente diversos retiros a diversas cuentas de ahorro sin contar con la autorización de los cuentahabientes titulares, y sin entregarles el efectivo correspondiente por dichos movimientos, por tanto, utilizó los recursos que tenía asignados en el desempeño de su empleo para fines diversos a los que estaban afectos, obteniendo beneficios económicos adicionales a las contraprestaciones que el Estado le otorgaba por el desempeño de sus funciones. Conductas con las que presuntamente ocasionó un daño patrimonial a la Institución, por la cantidad total de **\$116,096.26**, infringiendo presuntamente lo establecido por el artículo 53, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por lo anterior se procede a efectuar la respectiva notificación por edictos, los cuales se publicaran por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, asimismo se hace de su conocimiento que **deberá comparecer personalmente a la Audiencia de Ley** dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos, la cual se desarrollará ante la suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, S.N.C. I.B.D.; en el domicilio Avenida Río Magdalena número 101, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Alvaro Obregón, Ciudad de México, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; asimismo, se le informa que tiene el derecho a comparecer asistido de un defensor a la Audiencia de Ley de referencia, y en caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertas las conductas que se le imputan. Finalmente se comunica que el expediente **CIPA 63/2019**, podrá ser consultado en el Área de Responsabilidades previa cita a los correos patricia.maldonado@bancodelbienestar.gob.mx y Lilia.arias@bancodelbienestar.gob.mx derivado de la pandemia y por medida sanitaria para la prevención de COVID-19 y evitar aglomeraciones.

Ciudad de México a 07 de agosto de 2020.
Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, S.N.C. I.B.D.
Titular del Área de Responsabilidades
Lic. Consuelo Patricia Maldonado Pérez
Rúbrica.

(R.- 497614)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar,
Sociedad Nacional de Crédito Institución de Banca de Desarrollo
Se Notifica a: Guillermina Muñoz Soto
Exps. CIPA 60/2019 y CIPA 027/2020
Oficios No. OIC/AR/155/2020 y OIC/AR/156/2020
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Con fundamento en los artículos 37, fracciones XII y XVIII, y 44, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, fracción III, 4, 7, 8, 20 y 21, de la LFRASP, aplicables en relación con el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio del **“Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 44 Bis 1, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito; 3 apartado D, y 80 fracción I numeral 1 del Reglamento Interior de la SFP publicado el 15 de abril de 2009, y reformado el 12 de enero de 2017, en concordancia con el Transitorio Séptimo del Reglamento Interior de la SFP, publicado el 19 de julio de 2017, a su vez en concordancia con el Transitorio CUARTO, del Reglamento Interior de la SFP, publicado el 17 de abril de 2020; 30 del Acuerdo mediante el cual se modifica integralmente el Reglamento Orgánico del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. I.B.D.; en concordancia con el Transitorio Segundo del **“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros”**, publicado el 19 de julio de 2019; y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; se informa que se determinó dar inicio a los procedimientos administrativos de responsabilidades CIPA 060/2019 y CIPA 027/2020, y se emitieron los oficios números OIC/AR/155/2020 y OIC/AR/156/2020, dirigidos a USTED, por advertirse conductas presuntamente irregulares cometidas en su desempeño como Directora General Adjunta de Tecnología y Operación del entonces Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. I.B.D., (BANSEFI), se advirtieron diversas inconsistencias derivadas de observaciones señaladas por el auditor externo CYNTHUS, S.A. de C.V.; **1.-** Diversas inconsistencias que se encuentran contenidas en el sumario CIPA 060/2019, de las cuales resalta que en su carácter de Titular del área requirente de los servicios del contrato DJC-SCC-6C.6.06-2015-193 con el proveedor Boston Technologies, S.R.L. de C.V., en el periodo comprendido de marzo a octubre de 2016, presuntamente no cumplió con sus obligaciones contractuales plasmadas en las Cláusulas TERCERA, SEXTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA NOVENA; causando un daño a la institución por la duplicidad de entregables, por \$13'120,000.00. Infringiendo presuntamente el artículo 8, fracciones I, y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en relación con el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. **2.-** En su carácter de Titular del área requirente, y administradora del contrato DJN-SCOF-6C.6.06-2016-191 suscrito el 03 de agosto del 2016, con el proveedor Innovati Consulting Group, S.A. de C.V., no cumplió con el servicio que le fue encomendado, toda vez que el Auditor Externo Grupo CYNTHUS, S.A. de C.V., observó diversas inconsistencias que se encuentran contenidas en el sumario CIPA 027/2020, de las cuales resalta la duplicidad en los servicios contratados ENT-09-03 “Matriz de pruebas”, el cual presuntamente tiene el mismo contenido que el entregable “PR-DGARYO-BAI03-FR03 Matriz de Pruebas” del servicio 1, pagándose por el servicio 1 \$3,455,830.90, mientras que el costo del servicio 9 “Gestión de pruebas”, considerado como duplicado \$2,708,896.10, siendo esta cantidad el daño patrimonial causado a la Institución Bancaria. Así también, en la administración del contrato DJN-SCOF-6C.6.06-2016-191, durante el periodo del 15 de agosto al 04 de octubre de 2016, se realizaron pagos al proveedor de manera anticipada; ocasionando un daño patrimonial por \$28,264,527.23. Así también causó un daño a la Institución bancaria por \$5'906,508.08, por el incumplimiento en los entregables ENT-05-01, ENT-05-02, ENT-05-03 y ENT-05-05.

Infringiendo presuntamente lo establecido por el artículo 8, fracciones I, y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; esta última fracción en relación con los artículos 51, 52, 53, 53 BIS, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 72, fracción VIII, 84, 93, 95, 97, de su Reglamento, así como 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Se procede a la notificación por edictos, los cuales se publicarán por 3 veces, de 7 en 7 días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos, diarios de mayor circulación en la República Mexicana. **Deberá comparecer personalmente a la Audiencia de Ley** dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos, la cual se desarrollará ante la suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, S.N.C. I.B.D.; en Av. Río Magdalena, 101, Colonia Tizapán San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; asimismo, se le informa que tiene el derecho a comparecer asistido de un defensor a la Audiencia de Ley de referencia, y en caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertas las conductas que se le imputan. Finalmente se informa que los expedientes **CIPA 60/2019 y CIPA 27/2020**, podrán ser consultados en el Área de Responsabilidades previa cita a los correos patricia.maldonado@bancodelbienestar.gob.mx y Lilia.arias@bancodelbienestar.gob.mx derivado de la pandemia y por medida sanitaria para la prevención de COVID-19 y evitar aglomeraciones.

Ciudad de México a 04 de agosto de 2020.

Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, S.N.C. I.B.D.

Titular del Área de Responsabilidades

Lic. Consuelo Patricia Maldonado Pérez

Rúbrica.

(R.- 497601)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de la Función Pública

Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar,

Sociedad Nacional de Crédito Institución de Banca de Desarrollo

Se notifica a: Federico Santos Cernuda

Exps. CIPA 60/2019

Oficio No. OIC/AR/157/2020

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Con fundamento en los artículo 37, fracciones XII y XVIII, y 44, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, fracción III, 4, 7, 8, 20 y 21, de la LFRASP, aplicables en relación con el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio del **“Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 44 Bis 1, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito; 3 apartado D, y 80 fracción I numeral 1 del Reglamento Interior de la SFP publicado el 15 de abril de 2009, y reformado el 12 de enero de 2017, en concordancia con el Transitorio Séptimo del Reglamento Interior de la SFP, publicado el 19 de julio de 2017, a su vez en concordancia con el Transitorio CUARTO, del Reglamento Interior de la SFP, publicado el 17 de abril de 2020; 30 del Acuerdo mediante el cual se modifica integralmente el Reglamento Orgánico del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. I.B.D.; en concordancia con el Transitorio Segundo del **“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros”**, publicado el 19 de julio de 2019; y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; se informa que se determinó dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades CIPA 060/2019, y se emitió el oficio número

OIC/AR/157/2020, dirigido a USTED, por advertirse conductas presuntamente irregulares cometidas en su desempeño como Director General Adjunto Jurídico del entonces Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. I.B.D., (BANSEFI), se advirtieron diversas inconsistencias derivadas de observaciones señaladas por el auditor externo CYNTHUS, S.A. de C.V.:

1.- Diversas inconsistencias que se encuentran contenidas en el sumario CIPA 060/2019, de las cuales resalta que en su carácter de Administrador del contrato DJC-SCC-6C.6.06-2015-193 con el proveedor Boston Technologies, S.R.L. de C.V., presuntamente no cumplió con sus obligaciones contractuales plasmadas en las Cláusulas SEXTA "Obligaciones del Prestador del Servicio", y VIGÉSIMA "Acuerdo Total", del Contrato; y co-responsable de recibir a satisfacción los entregables y los productos detallados en el contrato DJC-SCC-6C.6.06-2015-193, con el proveedor Boston Technologies, S.R.L. de C.V., asimismo dejó de aplicar la Cláusula SÉPTIMA, respecto de las garantías que quedó establecida en el 10% del monto del contrato, en el mismo sentido dejó de aplicar como debería haber correspondido la Cláusula Octava de Pena Convencional y Deductivas, ya que es imposible identificar los retrasos en la entrega de servicios al BANSEFI. Así también no cumplió con el servicio que le fue encomendado, ni con sus obligaciones contractuales plasmadas en las Cláusulas TERCERA "INFORMES Y ENTREGABLES"; SEXTA "OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO"; DÉCIMA QUINTA "CALIDAD DE LOS SERVICIOS" y DÉCIMA NOVENA "DE LA RESPONSABILIDAD Y CORRODINACIÓN" del Contrato, toda vez que no se abstuvo de un acto y omisión que causó la deficiencia en el servicio público, ya que no verificó el cumplimiento del contrato con respecto a los entregables en el periodo comprendido de marzo a octubre del 2016, al detectarse **Se observó duplicidad de entregables** suministrados por el proveedor durante diferentes meses, duplicidad de entregables del mes de marzo hasta octubre del 2016, y el Banco de mérito realizó el pago relacionado a los entregables por un monto de \$1'640,000.00, por cada mes, para arribar a este hallazgo el auditor externo se basó en el contrato DJC-SCC-6C.6.06-2015-193 con el proveedor Boston Technologies, S.R.L. de C.V., y en la Propuesta Técnica, considerando como consecuencias, afectación patrimonial a la Institución por el pago de servicios duplicados, incumplimientos contractual por parte del proveedor y los servidores públicos Administradores del Contrato, así como pérdidas económicas de la Institución Bancaria, por el pago duplicado de entregables, lo que significó un presunto daño patrimonial para la institución cuantificable por la duplicidad de entregables, por un monto de \$13'120,000.00. Infringiendo presuntamente el artículo 8, fracciones I, y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en relación con el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Se procede a la notificación por edictos, los cuales se publicarán por 3 veces, de 7 en 7 días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana. **Deberá comparecer personalmente a la Audiencia de Ley** dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos, la cual se desarrollará ante la suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, S.N.C. I.B.D.; en Av. Río Magdalena, 101, Colonia Tizapán San Ángel, Alcaldía Alvaro Obregón, CDMX, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; asimismo, se le informa que tiene el derecho a comparecer asistido de un defensor a la Audiencia de Ley de referencia, y en caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertas las conductas que se le imputan. Finalmente se comunica que el expediente CIPA 60/2019, podrá ser consultado en el Área de Responsabilidades previa cita a los correos patricia.maldonado@bancodelbienestar.gob.mx y lilia.arias@bancodelbienestar.gob.mx derivado de la pandemia y por medida sanitaria para la prevención de COVID19 y evitar aglomeraciones.

Ciudad de México a 04 de agosto de 2020.
Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, S.N.C. I.B.D.
Titular del Área de Responsabilidades
Lic. Consuelo Patricia Maldonado Pérez
Rúbrica.

(R.- 497606)

Kinder Morgan Gas Natural de México, S. de R.L. de C.V.**Gasoducto Mier-Monterrey****PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL G/003/TRA/96**

De conformidad con lo dispuesto en la disposición 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, así como en la resolución RES/558/2020 de la Comisión Reguladora de Energía, se publica la lista de tarifas máximas aplicable a los usuarios del Sistema Mier Monterrey, mismas que entrarán en vigor cinco días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LISTA DE TARIFAS

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa
Servicio Base Firme		
Cargo por capacidad	Pesos/GJ/Día	0.7950
Cargo por uso	Pesos GJ	0.0808
Servicio en Base Interrumpible		
Cargo por servicio interrumpible	Pesos/GJ	0.8035
Cantidades Adicionales Autorizadas		
Cargo unitario	Pesos/GJ	0.8035

Notas:

- 1) El Cargo por Capacidad está expresado sobre una base diaria.
- 2) Para el Servicio de Transporte en Base Firme, el Cargo por Capacidad se determinará mensualmente multiplicando dicho cargo por la capacidad contratada por el usuario. El Cargo por Uso se aplicará a todos los volúmenes transportados en el sistema durante el mes.
- 3) Las Cantidades Adicionales Autorizadas se aplicarán a cualquier volumen transportado que exceda la cantidad contratada por el Usuario durante el mes correspondiente.
- 4) El Cargo por Servicio de Transporte en Base Interrumpible se aplicará a todos los volúmenes transportados para el Usuario en base Interrumpible durante el mes correspondiente.

Ciudad de México a 19 de junio de 2020

Representante Legal

Anaid Arlet López Uribe

Rúbrica.

(R.- 498110)**AVISO****A LOS USUARIOS DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Se informa que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es el órgano encargado de emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a los usuarios de los servicios que presta el Diario Oficial de la Federación por el pago de derechos por publicaciones, así como el pago de aprovechamientos por la compra de ejemplares, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Los comprobantes están disponibles para el contribuyente en la página de Internet www.sat.gob.mx sección "Factura electrónica/Cancela y recupera tus facturas", y posteriormente anotar el RFC del emisor SAT 970701NN3.

Es importante señalar que el SAT sólo emitirá los CFDI's de aquellos pagos en los que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), se encuentre capturado y de forma correcta en el recibo bancario con el que se realizó el pago.

El contribuyente que requiera orientación deberá dirigirse al SAT.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Naturgy México, S.A. de C.V.
AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL Y A LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS
NATURAL EN LA ZONA GEOGRÁFICA DE NOROESTE

Naturgy México, S.A. de C.V., con domicilio en Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, código postal 11510, Ciudad de México, en cumplimiento a lo establecido por la disposición 21.1 de la Directiva sobre la Determinación de Tarifas y el Traslado de Precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-2007, hace del conocimiento del público en general y de los usuarios a los que distribuye gas natural bajo el permiso número G/347/DIS/2014 para la Zona Geográfica del Noroeste, otorgado por la Comisión Reguladora de Energía el 20 de noviembre de 2014, la lista de tarifas autorizadas que podrá entrar en vigor a los cinco días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LISTA DE TARIFAS DE LA ZONA GEOGRÁFICA DE NOROESTE
Cifras expresadas en pesos del 31 de marzo de 2020

Cargos	Unidades	Distribución con comercialización	Distribución Simple	
			Cargo por Capacidad	Cargo por Uso
Consumo Menor a 1,507 GJ/año				
Cargo por servicio Doméstico	Pesos/mes		30.3889	
Bloque único	Pesos/GJ	49.1098	45.8994	3.2102
Consumo Mayor a 1,507 menor a 41,868 GJ/año				
Cargo por servicio	Pesos/mes		1,921.4681	
Bloque único	Pesos/GJ	15.6861	14.8611	0.8249
Consumo Mayor a 41,868 GJ/año				
Cargo por servicio	Pesos/mes		75,502.3487	
Bloque único	Pesos/GJ	13.3329	12.5084	0.8245

Otros Cargos por Mercado	Unidad	Menor a 1,507 GJ/año	Mayor a	Mayor a
			1,507 menor a 41,868 GJ/año	41,868 GJ/año
Conexión estándar (cargo único)	Pesos/acto	0.0001	143,232.4171	664,824.7397
Conexión no estándar	Pesos/metro	1,349.8522	3,730.6395	4,232.4516
Desconexión y reconexión	Pesos/acto	280.5368	561.0798	909.8492
Cheque Devuelto (1)	% s/tot.cheque	20%	20%	20%
Cargo por cobranza	Pesos/acto	252.32	252.32	252.32
Depósito de Prueba de Medidor	Pesos	328.03	441.58	820.07
Acto Administrativo (2)	Pesos/acto	138.78	189.23	315.41

Notas: (1) Se cobra sobre el monto del cheque, siendo el mínimo de facturación igual al cargo administrativo./ (2) Este incluye todo acto de naturaleza administrativa no definido en los servicios anteriores que requieren de intervención específica a petición del usuario.

Ciudad de México, a 19 de junio de 2020
 Naturgy México, S.A. de C.V.
 Representante Legal
Dánae Burgueño Sánchez
 Rúbrica.

(R.- 498121)

AVISO AL PÚBLICO

Las publicaciones se programarán de la forma siguiente:

Las convocatorias para concursos de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios del sector público recibidas los miércoles, jueves y viernes se publicarán el siguiente martes, y las recibidas los días lunes y martes, el siguiente jueves.

Las convocatorias para concursos de plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la APF se publicarán los miércoles.

Avisos, edictos, balances finales de liquidación, convocatorias de enajenación de bienes y convocatorias de asamblea se publicarán cinco días hábiles después de la fecha de recibo y pago, mientras que los estados financieros, de acuerdo al espacio disponible para publicación, dada la extensión de los mismos.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Instituto Nacional del Derecho de Autor
CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA No. 01/2020

Los Comités Técnicos de Selección del Instituto Nacional del Derecho de Autor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 25, 26, 28, 37 y 75, fracción III de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17, 18, 32 fracción II, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, Tercero y Séptimo Transitorios de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2007 y numerales del 195 al 201 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como en el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Julio de 2010 y Última reforma publicada DOF 17 de mayo de 2019, en observancia con la publicación en el DOF del ACUERDO por el que se determinan las condiciones de reactivación y suspensión de plazos y términos para la operación del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, mediante utilización de tecnologías de información y comunicación como medida de prevención de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2, de fecha 30 de junio de 2020, así como por acuerdo del Comité Técnico de Profesionalización y los Comités Técnicos de Selección del Instituto Nacional del Derecho de autor, se emite la siguiente:

CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA de los concursos para ocupar las siguientes plazas vacantes del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Nombre del Puesto	DIRECCION DE RESERVAS DE DERECHO		
Código de Puesto	48-I00-1-M1C018P-0000011-E-C-P		
Nivel Administrativo	M21	Número de vacantes	1 (UNA)
Sueldo Bruto	\$62,042.00 (sesenta y dos mil cero cuarenta y dos 00/100 M.N) Mensual		
Adscripción del Puesto	INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR	Sede	CIUDAD DE MEXICO
Funciones Principales	<p>OBJETIVO: Validar el otorgamiento de reservas de derechos, renovaciones y anotaciones marginales, así como las solicitudes de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad o cancelación de reservas de derechos, además del otorgamiento de números internacionales ISBN e ISSN para expedir el certificado o resolución respectiva.</p> <p>Función 1. Autorizar o negar el otorgamiento de reservas de derechos, mediante la verificación de los requisitos y condiciones previsto en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, para expedir el certificado correspondiente.</p> <p>Función 2. Autorizar o negar la renovación de la reserva de derechos, previa comprobación fehaciente del uso de la reserva, para expedir el certificado correspondiente.</p> <p>Función 3. Autorizar o negar las anotaciones marginales, mediante la expedición de las constancias respectivas en los supuestos previstos en la Ley, para expedir el certificado o resolución respectiva</p> <p>Función 4. Autorizar la declaración administrativa de nulidad o cancelación de reservas de derechos, previa sustanciación y resolución, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.</p> <p>Función 5. Autorizar la solicitud de integración de personas físicas o morales al padrón de editores, mediante el otorgamiento de números internacionales y la integración de las fichas catalográficas, para controlar y acreditar a las personas físicas o morales dedicadas a actividades editoriales.</p> <p>Función 6. Emitir y suscribir informes internacionales relacionados con los números internacionales ISBN y ISSN previa actualización de la lista de los editores nacionales, para su concentración en las agencias correspondientes</p> <p>Función 7. Coadyuvar con la comisión calificadora de publicaciones y revistas ilustradas de la Secretaría de Gobernación, mediante el envío de informes de todas las resoluciones que se emitan relativas a reservas otorgadas sobre publicaciones periódicas, para su conocimiento y efectos conducentes.</p>		

Perfil	Escolaridad	Area General: Ciencias Sociales y Administrativas Carrera Genérica: Derecho Relaciones Internacionales Comercio Internacional Grado de avance escolar: Licenciatura o Profesional Titulado (se acreditará con la exhibición del título registrado en la Secretaría de Educación Pública y/o, en su caso, mediante la presentación de la cédula profesional correspondiente, expedida por dicha autoridad).
	Experiencia Laboral	Mínimo 6 años de experiencia en: Area General: Derecho y Legislación Nacionales Area de Experiencia Requerida: Ciencias Jurídicas y Derecho
	Habilidades Gerenciales	- Negociación - Visión Estratégica
	Conocimientos Técnicos	- Ley Federal del Derecho de Autor - Normatividad Relacionada y Supletoria aplicable en Materia Autoral
	Idiomas extranjeros:	No Requerido
	Otros:	Disponibilidad para viajar

Nombre del Puesto	SUBDIRECCION DE PROYECTOS		
Código de Puesto	48-I00-1-M1C015P-0000027-E-C-P		
Nivel Administrativo	N11	Número de vacantes	1 (UNA)
Sueldo Bruto	\$32,667.00 (treinta y dos mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) Mensual		
Adscripción del Puesto	INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR	Sede	CIUDAD DE MEXICO
Funciones Principales	<p>OBJETIVO: Colaborar con el grupo arbitral en la sustanciación y control de los procedimientos arbitrales para asegurar la aplicación de la normatividad.</p> <p>Función 1. Supervisar los proyectos de resoluciones interlocutorias en los procedimientos arbitrales, verificando que el grupo arbitral efectúe las resoluciones interlocutorias en los procedimientos, en apego a lo dispuesto en la normatividad aplicable, con la finalidad de asegurar su emisión en tiempo y forma.</p> <p>Función 2. Supervisar los proyectos de laudos definitivos, asegurando que el grupo arbitral emita el laudo en lo dispuesto en la normatividad aplicable, con la finalidad de que se emita convenientemente, en tiempo y forma.</p> <p>Función 3. Coordinar la asistencia al grupo arbitral en la sustanciación de los procedimientos de arbitraje, asegurando que las fases del trámite se ejecuten adecuadamente hasta su emisión, con la finalidad de colaborar con su resolución.</p> <p>Función 4. Supervisar la notificación de los laudos a las partes interesadas, mediante la coordinación del personal habilitado, para practicar la diligencia con el fin de comunicar a las partes la conclusión o determinación del grupo arbitral.</p>		
Perfil	Escolaridad	Area General: Ciencias Sociales y Administrativas Carrera Genérica: Derecho Grado de avance escolar: Licenciatura o Profesional Titulado (se acreditará con la exhibición del título registrado en la Secretaría de Educación Pública y/o, en su caso, mediante la presentación de la cédula profesional correspondiente, expedida por dicha autoridad).	
	Experiencia Laboral	Mínimo 4 años de experiencia en: Area General: Derecho y Legislación Nacionales Area de Experiencia Requerida: Ciencias Jurídicas y Derecho	
	Habilidades Gerenciales	- Visión Estratégica - Trabajo en Equipo	
	Conocimientos Técnicos	- Ley Federal del Derecho de Autor - Normatividad Relacionada y Supletoria aplicable en Materia Autoral	
	Idiomas extranjeros:	No Requerido	
	Otros:	Disponibilidad para viajar	

Nombre del Puesto	SUBDIRECCION DE CONCILIACION Y CONSULTA		
Código de Puesto	48-I00-1-M1C015P-0000023-E-C-P		
Nivel Administrativo	N11	Número de vacantes	1 (UNA)
Sueldo Bruto	\$32,667.00 (treinta y dos mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) Mensual		
Adscripción del Puesto	INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR	Sede	CIUDAD DE MEXICO
Funciones Principales	<p>OBJETIVO: Asesorar a las diversas áreas del INDAUTOR, proponer los dictámenes técnicos requeridos por la autoridad correspondiente y coordinar los trámites al público relacionado con consultas y procedimientos de avenencia para la debida aplicación de la Ley</p> <p>Función 1. Coordinar el proceso de atención de consultas y asesoría jurídica mediante el control y evaluación del servicio que se otorga a los usuarios, con la finalidad de brindar la información en apego a la normatividad aplicable en materia de derechos de autor y derechos conexos.</p> <p>Función 2. Emitir acuerdos admisorios y coordinar la sustanciación de los procedimientos de avenencia mediante la integración del expediente, para cumplir con lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor y la normatividad aplicable, con la finalidad de resolver la controversia.</p> <p>Función 3. Proponer los proyectos de convenios y contratos que celebre el Instituto mediante el análisis y revisión de su contenido, con la finalidad de salvaguardar los intereses de la Institución.</p> <p>Función 4. Proponer, concentrar y compilar los documentos, que cumplan con los criterios establecidos para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Función 5. Proponer los proyectos sobre dictámenes técnicos requeridos por autoridades, mediante el estudio del marco normativo en materia de derechos de autor, con la finalidad de coadyuvar en la resolución solicitada por las autoridades.</p>		
Perfil	Escolaridad	<p>Area General: Ciencias Sociales y Administrativas</p> <p>Carrera Genérica: Derecho</p> <p>Grado de avance escolar: Licenciatura o Profesional Titulado (se acreditará con la exhibición del título registrado en la Secretaría de Educación Pública y/o, en su caso, mediante la presentación de la cédula profesional correspondiente, expedida por dicha autoridad).</p>	
	Experiencia Laboral	<p>Mínimo 4 años de experiencia en:</p> <p>Area General: Derecho y Legislación Nacionales</p> <p>Area de Experiencia Requerida: Ciencias Jurídicas y Derecho</p>	
	Habilidades Gerenciales	<ul style="list-style-type: none"> - Trabajo en Equipo - Visión Estratégica 	
	Conocimientos Técnicos	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Federal del Derecho de Autor - Normatividad Relacionada y Supletoria aplicable en Materia Autoral 	
	Idiomas extranjeros:	No Requerido	
	Otros:	Disponibilidad para viajar	

Nombre del Puesto	SUBDIRECCION DE INFRACCIONES		
Código de Puesto	48-I00-1-M1C015P-0000035-E-C-P		
Nivel Administrativo	N11	Número de vacantes	1 (UNA)
Sueldo Bruto	\$32,667.00 (treinta y dos mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) Mensual		
Adscripción del Puesto	INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR	Sede	CIUDAD DE MEXICO
Funciones Principales	<p>OBJETIVO: Coordinar la sustanciación de los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de derechos de autor y el programa anual de las visitas de inspección, así como atender la comunicación al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) de las anotaciones marginales relacionadas con los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de comercio para verificar el cumplimiento de la ley.</p> <p>Función 1. Verificar la sustanciación de los procedimientos administrativos de infracción en materia de derechos de autor, mediante la aplicación de los criterios establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para determinar la sanción correspondiente.</p>		

	<p>Función 2. Proyectar la resolución de los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de derechos de autor, observando las disposiciones previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor, su reglamento, y en su caso, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para emitir la resolución que en derecho proceda, garantizando los principios de legalidad.</p> <p>Función 3. Supervisar la programación del Programa Anual de Visitas de Inspección y las de petición de parte, mediante la planeación de dichas visitas, para verificar el cumplimiento por parte de la sociedad de las obligaciones que establecen la Ley Federal del Derecho de Autor, su reglamento y sus estatutos.</p> <p>Función 4. Supervisar la ejecución del Programa Anual de Visitas de Inspección de oficio y a petición de parte, a través del desahogo de éstas, para verificar que los establecimientos mercantiles visitados cumplan con las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y su reglamento.</p> <p>Función 5. Vigilar que se realicen las anotaciones marginales derivadas de los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de comercio, a través de la gestión del documento soporte, que indique a las áreas del Instituto, la anotación correspondiente en el registro o en el expediente respectivo, para garantizar los principios de legalidad.</p> <p>Función 6. Coordinar el envío de las anotaciones marginales al Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, mediante documento oficial que indique las anotaciones derivadas de procedimientos administrativos o judiciales, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad aplicable.</p>	
Perfil	Escolaridad	<p>Area General: Ciencias Sociales y Administrativas</p> <p>Carrera Genérica: Derecho</p> <p>Grado de avance escolar: Licenciatura o Profesional Titulado (se acreditará con la exhibición del título registrado en la Secretaría de Educación Pública y/o, en su caso, mediante la presentación de la cédula profesional correspondiente, expedida por dicha autoridad).</p>
	Experiencia Laboral	<p>Mínimo 4 años de experiencia en:</p> <p>Area General: Derecho y Legislación Nacionales</p> <p>Area de Experiencia Requerida: Ciencias Jurídicas y Derecho</p>
	Habilidades Gerenciales	<ul style="list-style-type: none"> - Trabajo en Equipo - Visión Estratégica
	Conocimientos Técnicos	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Federal del Derecho de Autor - Normatividad Relacionada y Supletoria aplicable en Materia Autoral
	Idiomas extranjeros:	No Requerido
	Otros:	Disponibilidad para viajar

Nombre del Puesto	SUBDIRECCION DE REGISTRO DE OBRAS Y CONTRATOS		
Código de Puesto	48-I00-1-M1C015P-0000029-E-C-P		
Nivel Administrativo	N11	Número de vacantes	1 (UNA)
Sueldo Bruto	\$32,667.00 (treinta y dos mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) Mensual		
Adscripción del Puesto	INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR	Sede	CIUDAD DE MEXICO
Funciones Principales	<p>OBJETIVO: Validar la procedencia o improcedencia de los registros de obra y contratos para la expedición del certificado o resolución correspondiente</p> <p>Función 1. Supervisar los registros o inscripciones de las obras y documentos, mediante controles que permitan verificar que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, con la finalidad de inscribirlos en el Registro Público del Derecho de Autor.</p> <p>Función 2. Emitir los certificados de registro de obra y certificados o resoluciones de registro, relacionados a los derechos conexos, a través de controles que permitan comprobar que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, a fin de realizar su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.</p>		

	<p>Función 3. Supervisar los registros de los convenios o contratos derivados de derechos de autor y derechos conexos, asegurando que cumplan con los requisitos de escritura, temporalidad y onerosidad, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.</p> <p>Función 4. Emitir el certificado o resolución correspondiente, mediante la verificación de la procedencia o improcedencia, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, para garantizar su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor</p>	
Perfil	Escolaridad	<p>Area General: Ciencias Sociales y Administrativas</p> <p>Carrera Genérica: Derecho</p> <p>Grado de avance escolar: Licenciatura o Profesional Titulado (se acreditará con la exhibición del título registrado en la Secretaría de Educación Pública y/o, en su caso, mediante la presentación de la cédula profesional correspondiente, expedida por dicha autoridad).</p>
	Experiencia Laboral	<p>Mínimo 4 años de experiencia en:</p> <p>Area General: Derecho y Legislación Nacionales</p> <p>Area de Experiencia Requerida: Ciencias Jurídicas y Derecho</p>
	Habilidades Gerenciales	<ul style="list-style-type: none"> - Trabajo en Equipo - Visión Estratégica
	Conocimientos Técnicos	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Federal del Derecho de Autor - Derecho Civil, Mercantil e Internacional aplicable al Derecho de Autor
	Idiomas extranjeros:	No Requerido
	Otros:	Disponibilidad para viajar

Nombre del Puesto	JEFE (A) DE LA UNIDAD DE INFORMATICA		
Código de Puesto	48-100-1-M1C015P-0000017-E-C-K		
Nivel Administrativo	N11	Número de vacantes	1 (UNA)
Sueldo Bruto	\$32,667.00 (treinta y dos mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) Mensual		
Adscripción del Puesto	INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR	Sede	CIUDAD DE MEXICO
Funciones Principales	<p>OBJETIVO: Coordinar la planeación, desarrollo, operación y mantenimiento de tecnologías de la información y comunicación, con la finalidad de optimizar el aprovechamiento de los bienes informáticos, conforme a las políticas y normatividad establecidas, para contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales.</p> <p>Función 1. Definir los requerimientos de recursos informáticos de las áreas del Instituto, mediante el análisis y diagnóstico de las necesidades de tecnologías de la información y comunicación, con la finalidad de suministrar los recursos tecnológicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de cada área, conforme a los objetivos institucionales.</p> <p>Función 2. Implementar estrategias que permitan regular la generación de alternativas de solución oportunas, en materia de tecnologías de la información y comunicación en las distintas áreas del Instituto, a fin de garantizar el uso óptimo de las tecnologías de la información y comunicación, conforme a la aplicación de la normatividad en la materia.</p> <p>Función 3. Controlar y ejecutar los proyectos en materia de tecnologías de la información, mediante la definición y metodología aplicable, en el desarrollo de los programas de informática dirigidos a las áreas del Instituto, con la finalidad de realizar acciones de mejora en los procesos que se llevan en el INDAUTOR.</p> <p>Función 4. Coordinar y controlar el mantenimiento preventivo y correctivo del equipo de cómputo y telecomunicaciones asignados al Instituto, mediante la supervisión de la ejecución de acciones que permitan evaluar el estado de los recursos tecnológicos, con la finalidad de asegurar la operación eficiente en las áreas que integran el Instituto.</p> <p>Función 5. Coordinar el control de los equipos de cómputo y telecomunicación, mediante un sistema de inventario, con el objeto de garantizar que todos los servidores públicos, cuenten con los recursos informáticos y de telecomunicación, que les permitan realizar sus funciones, contribuyendo así al logro de los objetivos institucionales.</p>		

	<p>Función 6. Supervisar y verificar que se proporcione la asesoría al personal del Instituto en materia informática, mediante la coordinación y gestión de los reportes generados y así garantizar la óptima operación de dichos recursos tecnológicos, para asegurar la satisfacción de los usuarios.</p> <p>Función 7. Coordinar y dirigir la ejecución de las acciones de mantenimiento, operación y actualización de los programas informáticos utilizados en el Instituto, mediante la aplicación de los procedimientos en materia de soporte técnico, mantenimiento y actualización, con la finalidad de garantizar la operación y la continuidad de dichos recursos tecnológicos, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.</p> <p>Función 8. Supervisar la operación de los programas informáticos mediante el sistema de gestión y control de programas utilizados, con la finalidad de cumplir con la normatividad aplicable en materia de derechos de autor y licencias del software.</p> <p>Función 9. Supervisar y vigilar las asesorías realizadas a las áreas del Instituto, en lo que se refiere a la utilización de los programas, aplicaciones y paquetería informática, mediante la gestión de reportes solicitados, además de proporcionar la capacitación del software desarrollado, para cumplir con la normatividad aplicable en tecnologías de la información.</p>		
Perfil	Escolaridad	<p>Area General: Ingeniería y Tecnología Carrera Genérica: Computación e Informática Grado de avance escolar: Licenciatura o Profesional Titulado (se acreditará con la exhibición del título registrado en la Secretaría de Educación Pública y/o, en su caso, mediante la presentación de la cédula profesional correspondiente, expedida por dicha autoridad).</p>	
	Experiencia Laboral	<p>Mínimo 4 años de experiencia en: Area General: Tecnología de los ordenadores Area de Experiencia Requerida: Ciencias tecnológicas Area General: Tecnología de las telecomunicaciones Area de Experiencia Requerida: Ciencias tecnológicas Area General: Procesos tecnológicos Area de Experiencia Requerida: Ciencias tecnológicas</p>	
	Habilidades Gerenciales	<ul style="list-style-type: none"> - Trabajo en Equipo - Visión Estratégica 	
	Conocimientos Técnicos	<ul style="list-style-type: none"> - Tecnologías de información y comunicaciones - Redes de voz, datos y video 	
	Idiomas extranjeros:	No Requerido	
	Otros:	No Aplica	

Nombre del Puesto	JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE NULIDADES, CANCELACIONES Y CADUCIDADES		
Código de Puesto	48-100-1-M1C014P-0000037-E-C-P		
Nivel Administrativo	O11	Número de vacantes	1 (UNA)
Sueldo Bruto	\$21,299.00 (veintiún mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N) Mensual		
Adscripción del Puesto	INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR	Sede	CIUDAD DE MEXICO
Funciones Principales	<p>OBJETIVO: Verificar la dictaminación de las solicitudes de renovaciones de derechos, así como la sustanciación de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad o cancelación para emitir el certificado o resolución correspondiente.</p> <p>Función 1. Atender las solicitudes de renovaciones de reservas de derechos, verificando que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley para la expedición de la resolución correspondiente.</p> <p>Función 2. Revisar las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, mediante los criterios establecidos de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Derecho de Autor, para emitir la resolución respectiva.</p>		

	<p>Función 3. Revisar las solicitudes de declaración administrativa de cancelación, mediante los criterios establecidos, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Derecho de Autor, para emitir la resolución respectiva.</p> <p>Función 4. Elaborar el proyecto de resolución de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad o cancelación, previo análisis de la documentación y aplicación de criterios normativos para cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.</p>	
Perfil	Escolaridad	<p>Area General: Ciencias Sociales y Administrativas</p> <p>Carrera Genérica: Derecho</p> <p>Grado de avance escolar: Licenciatura o Profesional Titulado (se acreditará con la exhibición del título registrado en la Secretaría de Educación Pública y/o, en su caso, mediante la presentación de la cédula profesional correspondiente, expedida por dicha autoridad).</p>
	Experiencia Laboral	<p>Mínimo 3 años de experiencia en:</p> <p>Area General: Derecho y Legislación Nacionales</p> <p>Area de Experiencia Requerida: Ciencias Jurídicas y Derecho</p>
	Habilidades Gerenciales	<ul style="list-style-type: none"> - Trabajo en Equipo - Orientación a Resultados
	Conocimientos Técnicos	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Federal del Derecho de Autor - Normatividad Relacionada y Supletoria Aplicable en Materia Autoral
	Idiomas extranjeros:	No Requerido
	Otros:	No Aplica

Nombre del Puesto	JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE INSCRIPCION DE CONTRATOS		
Código de Puesto	48-I00-1-M1C014P-0000053-E-C-P		
Nivel Administrativo	O11	Número de vacantes	1 (UNA)
Sueldo Bruto	\$21,299.00 (veintiún mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N) Mensual		
Adscripción del Puesto	INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR	Sede	CIUDAD DE MEXICO
Funciones Principales	<p>OBJETIVO: Validar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de contratos para la expedición del certificado o resolución correspondiente.</p> <p>Función 1. Analizar los registros de los convenios o contratos derivados de derechos de autor y derechos conexos, a través del estudio del contenido, asegurando que cumplan con los requisitos de escritura, temporalidad y onerosidad, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.</p> <p>Función 2. Emitir los certificados o resoluciones de registro de actos, convenios o contratos relacionados con derechos patrimoniales de autor, por medio del análisis de las solicitudes de registro, para cumplir con lo que señala Ley Federal del Derecho de Autor, a fin de otorgar seguridad jurídica a la comunidad autoral.</p> <p>Función 3. Emitir los certificados o resoluciones de registro relacionados con los derechos conexos, mediante el análisis para validar la procedencia o improcedencia de los registros de los contratos, para garantizar su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.</p> <p>Función 4. Emitir los certificados o resoluciones de registro de los convenios o contratos relativos a los derechos de autor y derechos conexos, mediante el análisis para validar la procedencia o improcedencia de los registros de los contratos, para garantizar su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.</p>		
Perfil	Escolaridad	<p>Area General: Ciencias Sociales y Administrativas</p> <p>Carrera Genérica: Derecho</p> <p>Grado de avance escolar: Licenciatura o Profesional Titulado (se acreditará con la exhibición del título registrado en la Secretaría de Educación Pública y/o, en su caso, mediante la presentación de la cédula profesional correspondiente, expedida por dicha autoridad).</p>	

	Experiencia Laboral	Mínimo 3 años de experiencia en: Area General: Derecho y Legislación Nacionales Area de Experiencia Requerida: Ciencias Jurídicas y Derecho
	Habilidades Gerenciales	- Trabajo en Equipo - Orientación a Resultados
	Conocimientos Técnicos	- Ley Federal del Derecho de Autor - Derecho Civil, Mercantil e Internacional aplicable al Derecho de Autor
	Idiomas extranjeros:	No Requerido
	Otros:	No aplica

Nombre del Puesto	JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA		
Código de Puesto	48-I00-1-M1C014P-0000194-E-C-P		
Nivel Administrativo	O11	Número de vacantes	1 (UNA)
Sueldo Bruto	\$21,299.00 (veintiún mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N) Mensual		
Adscripción del Puesto	INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR	Sede	CIUDAD DE MEXICO
Funciones Principales	<p>OBJETIVO: Validar la procedencia o improcedencia de los registros de acta constitutiva, estatutos y diversos documentos relacionados con las sociedades de gestión colectiva que se presenten para emitir el certificado o resolución correspondiente.</p> <p>Función 1. Efectuar el dictamen de registro de los documentos relativos a las sociedades de gestión colectiva y la procedencia o improcedencia de pactos o convenios que celebren las sociedades de gestión colectiva mexicanas con las sociedades extranjeras, los usuarios y los de representación, mediante el análisis de forma y fondo de la solicitud y la documentación soporte, a fin de verificar que cumpla con los requisitos que señala Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, para realizar su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.</p> <p>Función 2. Emitir los certificados correspondientes al registro de sociedades de gestión colectiva, previa revisión e integración del expediente y convalidación del dictamen conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor y su reglamento, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los autores y titulares de derechos de autor.</p> <p>Función 3. Proporcionar la información solicitada por los usuarios, a través del trámite de antecedentes registrales y autoridades solicitantes, misma que obra en el archivo del Registro Público del Derecho de Autor, conforme a los supuestos del artículo 164 de la Ley Federal del Derecho de Autor.</p> <p>Función 4. Expedir las copias certificadas que soliciten los usuarios en general o las autoridades respectivas, previa dictamen de procedencia o improcedencia del trámite, a fin de cumplir con lo previsto en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.</p>		
Perfil	Escolaridad	Area General: Ciencias Sociales y Administrativas Carrera Genérica: Derecho Grado de avance escolar: Licenciatura o Profesional Titulado (se acreditará con la exhibición del título registrado en la Secretaría de Educación Pública y/o, en su caso, mediante la presentación de la cédula profesional correspondiente, expedida por dicha autoridad).	
	Experiencia Laboral	Mínimo 3 años de experiencia en: Area General: Derecho y Legislación Nacionales Area de Experiencia Requerida: Ciencias Jurídicas y Derecho	
	Habilidades Gerenciales	- Trabajo en Equipo - Orientación a Resultados	
	Conocimientos Técnicos	- Ley Federal del Derecho de Autor - Normatividad Relacionada y Supletoria aplicable en Materia Autoral	
	Idiomas extranjeros:	No Requerido	
	Otros:	No Aplica	

Nombre del Puesto	JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE PODERES Y MODIFICACIONES AL REGISTRO		
Código de Puesto	48-I00-1-M1C014P-0000056-E-C-P		
Nivel Administrativo	O11	Número de vacantes	1 (UNA)
Sueldo Bruto	\$21,299.00 (veintiún mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N) Mensual		
Adscripción del Puesto	INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR	Sede	CIUDAD DE MEXICO
Funciones Principales	<p>OBJETIVO: Validar la procedencia o improcedencia de las modificaciones a los registros, las correcciones de certificados, las inscripciones de los poderes generales y los mandatos de percepción, que se presenten para emitir el certificado o resolución correspondiente.</p> <p>Función 1. Efectuar el dictamen de poderes generales, mediante la recepción y análisis de fondo de la solicitud, verificando que cumpla con los requisitos que señala Ley Federal del Derecho de Autor, con la finalidad de realizar su inscripción al Registro Público del Derecho de Autor.</p> <p>Función 2. Emitir los certificados o resoluciones de la inscripción de poderes, previa revisión de la solicitud e integración del expediente, verificando su procedencia o improcedencia, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor y su reglamento, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los autores, así como su inscripción al Registro Público del Derecho de Autor.</p> <p>Función 3. Valorar la procedencia del dictamen de la anotación marginal definitiva o en su caso provisional, mediante la revisión de la solicitud de trámite y la integración del expediente, conforme lo establecido conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor y su reglamento, con la finalidad de emitir el certificado o resolución correspondiente.</p> <p>Función 4. Emitir el certificado correspondiente y comunicaciones respectivas a las autoridades que solicitan el acta de modificación de poderes, previa revisión de la solicitud, integración del expediente y dictamen, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor y su reglamento, a fin de realizar su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor.</p> <p>Función 5. Supervisar los expedientes de los registros afectados, asegurando que tengan debidamente identificadas las anotaciones marginales realizadas, a fin de efectuar las notificaciones pertinentes al usuario en tiempo y forma sobre la resolución correspondiente.</p> <p>Función 6. Atender la solicitud de corrección de registro, mediante la revisión del expediente del registro a corregir, el cual se desprenda de un error imputable al Registro Público del Derecho de Autor, considerando que la solicitud de corrección fue ingresada en el tiempo estipulado, para su modificación en el Registro Público del Derecho de Autor.</p> <p>Función 7. Turnar las solicitudes de correcciones que procedan a las áreas responsables del error, mediante oficio, así como elaborar las negativas cuando no procedan, para garantizar seguridad jurídica a los autores y titulares de derechos de autor.</p>		
Perfil	Escolaridad	<p>Area General: Ciencias Sociales y Administrativas</p> <p>Carrera Genérica: Derecho</p> <p>Grado de avance escolar: Licenciatura o Profesional Titulado (se acreditará con la exhibición del título registrado en la Secretaría de Educación Pública y/o, en su caso, mediante la presentación de la cédula profesional correspondiente, expedida por dicha autoridad).</p>	
	Experiencia Laboral	<p>Mínimo 3 años de experiencia en:</p> <p>Area General: Derecho y Legislación Nacionales</p> <p>Area de Experiencia Requerida: Ciencias Jurídicas y Derecho</p>	
	Habilidades Gerenciales	<ul style="list-style-type: none"> - Trabajo en Equipo - Orientación a Resultados 	
	Conocimientos Técnicos	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Federal del Derecho de Autor - Derecho Civil, Mercantil e Internacional aplicable al Derecho de Autor 	
	Idiomas extranjeros:	No Requerido	
	Otros:	No Aplica	

Nombre del Puesto	JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS		
Código de Puesto	48-I00-1-M1C014P-0000054-E-C-P		
Nivel Administrativo	O11	Número de vacantes	1 (UNA)
Sueldo Bruto	\$21,299.00 (veintiún mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N) Mensual		
Adscripción del Puesto	INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR	Sede	CIUDAD DE MEXICO
Funciones Principales	<p>OBJETIVO: Revisar los proyectos de resoluciones interlocutorias en los procedimientos arbitrales para asegurar la aplicación de la normatividad.</p> <p>Función 1. Verificar la integración de los expedientes de los procedimientos arbitrales, comprobando que se efectúen las actuaciones y escritos en los procedimientos de arbitrales en apego a la normatividad aplicable, para disposición de las partes.</p> <p>Función 2. Revisar los proyectos de resoluciones interlocutorias en los procedimientos arbitrales, mediante su análisis y realizando las anotaciones correspondientes, con la finalidad de que el grupo arbitral corrija o enmiende las anomalías presentadas.</p> <p>Función 3. Efectuar resúmenes de los incidentes planteados en el procedimiento arbitral, a través de la elaboración de la síntesis del planteamiento del procedimiento, con la finalidad de fundamentar los incidentes presentados.</p>		
Perfil	Escolaridad	<p>Area General: Ciencias Sociales y Administrativas</p> <p>Carrera Genérica: Derecho</p> <p>Grado de avance escolar: Licenciatura o Profesional Titulado (se acreditará con la exhibición del título registrado en la Secretaría de Educación Pública y/o, en su caso, mediante la presentación de la cédula profesional correspondiente, expedida por dicha autoridad).</p>	
	Experiencia Laboral	<p>Mínimo 3 años de experiencia en:</p> <p>Area General: Derecho y Legislación Nacionales</p> <p>Area de Experiencia Requerida: Ciencias Jurídicas y Derecho</p>	
	Habilidades Gerenciales	<ul style="list-style-type: none"> - Trabajo en Equipo - Orientación a Resultados 	
	Conocimientos Técnicos	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Federal del Derecho de Autor - Normatividad Relacionada y Supletoria aplicable en Materia Autoral 	
	Idiomas extranjeros:	No Requerido	
	Otros:	No Aplica	

Nombre del Puesto	JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS		
Código de Puesto	48-I00-1-M1C014P-0000032-E-C-M		
Nivel Administrativo	O11	Número de vacantes	1 (UNA)
Sueldo Bruto	\$21,299.00 (veintiún mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N) Mensual		
Adscripción del Puesto	INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR	Sede	CIUDAD DE MEXICO
Funciones Principales	<p>OBJETIVO: Supervisar y controlar los recursos humanos y financieros asignados al Instituto, a través de la aplicación de diferentes mecanismos administrativos, de acuerdo con las normas y políticas vigentes en la materia, para propiciar el cumplimiento de los objetivos institucionales.</p> <p>Función 1. Ejecutar el proceso de ingreso a través del reclutamiento y selección de personal del Instituto, de acuerdo a la normatividad vigente, para asegurar que se cuente con el personal adecuado al puesto y así optimizar los recursos humanos.</p> <p>Función 2. Desarrollar el programa de capacitación mediante la implementación de la detección de necesidades de capacitación y la ejecución de las acciones, a fin de profesionalizar y desarrollar a los servidores públicos adscritos al Instituto.</p> <p>Función 3. Implementar el proceso de evaluación del desempeño del personal por medio de la difusión de la convocatoria al personal del Instituto conforme a la normatividad vigente y aplicable en materia de recursos humanos.</p>		

	<p>Función 4. Operar los subsistemas de planeación de recursos humanos, ingreso, capacitación y certificación, evaluación del desempeño, desarrollo profesional, separación, control y evaluación, que integran el Servicio Profesional de Carrera, a través de acciones que permitan el desarrollo de los servidores públicos, atendiendo a los principios rectores de igualdad de oportunidades, con base en el mérito, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley del Servicio Profesional de Carrera y su Reglamento, así como del Manual de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.</p> <p>Función 5. Implementar y organizar el programa de servicio social mediante el establecimiento de convenios con las instituciones educativas, con el objeto de proporcionar servidores prestadores de servicio social a las áreas del Instituto, con el fin contribuir al desarrollo de conocimientos que se reflejen en su formación profesional</p> <p>Función 6. Coordinar y ejecutar el proceso de transformación del clima laboral y cultura organizacional en el Instituto, mediante la aplicación de la encuesta, el diagnóstico, análisis y establecimiento de acciones de mejora, con el fin de contribuir a que se mejore la cultura organizacional y calidad de vida laboral del personal de la Institución.</p> <p>Función 7. Actualizar los movimientos de personal como: nombramientos, cambio de plaza/puesto, bajas, a través del Sistema Integral de Administración de Personal, conforme a la normatividad aplicable, con la finalidad de mantener actualizada la plantilla de servidores públicos del Instituto</p> <p>Función 8. Supervisar que las incidencias del personal se encuentren reflejadas en nómina por medio del reporte que emite el Sistema de Control de Asistencias, con apego a la normatividad vigente, con la finalidad de asegurar la operación en nómina en forma oportuna.</p> <p>Función 9. Conciliar la nómina ordinaria que incluye las percepciones y deducciones, contra el estado del ejercicio autorizado y ejercido, generado por el SICOP, para llevar el control del capítulo 1000.</p> <p>Función 10. Gestionar las contrataciones de personal en sus diferentes modalidades mediante la integración del soporte documental en apego a la normatividad aplicable en materia de recursos humanos.</p> <p>Función 11. Gestionar los trámites y servicios al personal del Instituto, como constancias y hojas de servicios, préstamos ISSSTE, credencial de la dependencia, conforme a la normatividad vigente, con la finalidad de cumplir con los requerimientos del personal cuando aplique.</p> <p>Función 12. Gestionar la contratación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilados mediante la supervisión e integración de su soporte documental, con el objeto de realizar los proyectos asignados que coadyuven a los objetivos institucionales del Instituto.</p> <p>Función 13. Efectuar la elaboración del programa operativo anual, mediante la planeación de los proyectos requeridos en el Instituto, para el cumplimiento de los objetivos institucionales</p> <p>Función 14. Coordinar la elaboración, envío y registro de los recibos de ministración de recursos asignados al Instituto.</p> <p>Función 15. Compilar y revisar la información programática mensual del Instituto, por medio de los informes de cumplimiento de metas de las áreas que integran el INDAUTOR, con la finalidad de reportar a las instancias correspondientes en tiempo y forma.</p> <p>Función 16. Integrar los informes mensuales presupuestales del Instituto, mediante el análisis y revisión del contenido, así como verificar la integración y envío oportuno de la cuenta de la Hacienda Pública Federal, con la finalidad de cumplir con la normatividad aplicable</p> <p>Función 17. Supervisar que las partidas que integran el presupuesto del Instituto se realicen de forma mensual, por medio de las conciliaciones presupuestales internas y externas, en apego a la normatividad en la materia</p> <p>Función 18. Gestionar el pago a deudores, acreedores y proveedores mediante la verificación y supervisión de dichos procesos, para asegurar el pago correspondiente en tiempo y forma.</p>
--	---

	<p>Función 19. Validar los estados financieros, mediante la revisión de las pólizas generadas para el registro de los movimientos contables en el sistema de contabilidad y así cumplir con lo establecido en materia presupuestal</p> <p>Función 20. Verificar que se efectúen los avisos de reintegro presupuestal, mediante un informe ante las instancias correspondientes, con la finalidad cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria</p>	
Perfil	Escolaridad	<p>Area General: Ciencias Sociales y Administrativas</p> <p>Carreras Genéricas: Administración Contaduría</p> <p>Grado de avance escolar: Licenciatura o Profesional Titulado (se acreditará con la exhibición del título registrado en la Secretaría de Educación Pública y/o, en su caso, mediante la presentación de la cédula profesional correspondiente, expedida por dicha autoridad).</p>
	Experiencia Laboral	<p>Mínimo 3 años de experiencia en:</p> <p>Area General: Contabilidad</p> <p>Area de Experiencia Requerida: Ciencias Económicas</p> <p>Area General: Organización y Dirección de Empresas</p> <p>Area de Experiencia Requerida: Ciencias Económicas</p> <p>Area General: Dirección y Desarrollo de Recursos Humanos</p> <p>Area de Experiencia Requerida: Ciencias Económicas</p> <p>Area General: Administración Pública</p> <p>Area de Experiencia Requerida: Ciencia Política</p>
	Habilidades Gerenciales	<ul style="list-style-type: none"> - Trabajo en Equipo - Orientación a Resultados
	Conocimientos Técnicos	<ul style="list-style-type: none"> - Recursos humanos -Relaciones laborales, Administración de personal y remuneraciones Programación y presupuesto
	Idiomas extranjeros:	No Requerido
	Otros:	No Aplica

BASES DE PARTICIPACION	
Principios del Concurso	<p>El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación LFPED art. 1º fracción III. El Instituto Nacional del Derecho de autor INDAUTOR realiza el reclutamiento y la selección en igualdad de oportunidades, sin discriminación por edad, discapacidad, color de piel, cultura, sexo, condición económica, apariencia física, características genéticas, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana, no encuentre sustento objetivo, racional ni proporcional o tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Cabe mencionar que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas o cuotas de ingreso que sean establecidas a fin de promover y garantizar la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Queda prohibido como requisito para el reclutamiento y selección el certificado médico de no embarazo y/o pruebas para la detección de VIH/Sida sujetándose el desarrollo del proceso y la determinación del Comité Técnico de Selección CTS a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal LSPCAPF, en su Reglamento RLSPCAPF, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera MAAGRHOMSPC publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, última reforma publicada en el DOF el 17 de mayo de 2019. y las disposiciones que, en su caso, las autoridades sanitarias emitan a través del Diario Oficial, y demás normatividad aplicable</p>

Requisitos de participación	<p>Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos de escolaridad y experiencia (áreas de conocimiento y experiencia laboral) previstos para cada puesto que se concursa, asimismo, los establecidos en las presentes Bases de Participación, así como en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal LSPCAPF se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; III. Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público, la cual se acreditará cuando el aspirante sea considerado finalista por el Comité Técnico de Selección CTS, toda vez que tal circunstancia implica ser apto para el desempeño del puesto en concurso y susceptible de resultar ganador de éste; IV. No pertenecer al estado eclesástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal, así como presentar y acreditar las evaluaciones que se indica para cada caso.</p> <p>En caso de verse favorecido con el resultado del concurso, a partir de su ingreso no desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal y en caso contrario, contar con el dictamen de compatibilidad de empleo respectivo; que la documentación presentada como original sea auténtica, asumiendo la responsabilidad legal y administrativa en caso de no ser así, y; presentar y acreditar las evaluaciones que se indican para el caso.</p> <p>En la dirección electrónica www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse los detalles sobre el concurso y los puestos vacantes. El portal Trabajaen deberá considerarse como el Sistema Informático administrado por la Secretaría de la Función Pública, diseñado para la administración y control de la información así como datos de los procesos de reclutamiento y selección incluidos entre otros, lo correspondiente a la recepción y procesamiento de solicitudes de registro a los concursos de ingreso al Sistema; mensajes a las y/o los aspirantes; la difusión de cada etapa; e integración de la reserva de aspirantes por dependencia, cuyos accesos estarán disponibles en la página www.trabajaen.gob.mx por lo que la información publicada es de carácter referencial y no sufre a la Convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación y la publicada en el portal del Instituto Nacional del Derecho de Autor.</p> <p>Teniendo en cuenta las medidas de prevención de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2, algunas o todas las etapas de los concursos podrían desarrollarse en forma remota, previa notificación a los aspirantes; por lo que se recomienda al aspirante disponer de un dispositivo electrónico con acceso a internet, con cámara y audio. Cada aspirante tendrá por obligación revisar el sistema de mensajes de su cuenta personal de Trabajaen, independientemente de la posibilidad de que se le remitan los mensajes al correo personal, por el propio portal. Los datos personales de las y los aspirantes son confidenciales aun después de concluido el concurso y serán protegidos por las disposiciones en materia de protección, tratamiento, difusión, transmisión y distribución de datos personales vigentes.</p> <p>Para que los servidores públicos de carrera titulares puedan acceder a un cargo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal de mayor responsabilidad o jerarquía, deberán contar con al menos dos evaluaciones de desempeño anuales, en el rango del puesto que ocupan como servidores de carrera titulares, con resultado satisfactorio o mayor y que sean consecutivas e inmediatas anteriores al momento en que se registren como aspirantes del concurso correspondiente. Una vez que dichos servidores públicos accedan a un puesto de distinto rango mediante concurso público y abierto, deberá iniciarse nuevamente el cómputo de este requisito.</p> <p>Para que los servidores públicos de carrera eventuales de primer nivel de ingreso puedan acceder a un cargo del Sistema de nivel mayor responsabilidad o jerarquía deberán contar con al menos una evaluación anual de desempeño como servidores públicos de carrera titulares, además de la prevista en el artículo 33 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera. RLSPC</p>
------------------------------------	---

Registro de aspirantes	<p>El registro de los aspirantes a los concursos se realizará a través de la página electrónica www.trabajaen.gob.mx, el cual asignará un folio al aspirante que cubra los requisitos del concurso, al que se registró para identificarlo, durante el desarrollo del mismo, asegurando así el anonimato de los aspirantes.</p> <p>Al momento en que el candidato registre su participación a un concurso, a través de la página electrónica www.trabajaen.gob.mx, en forma automática se llevará a cabo la revisión curricular, asignando un folio de participación o, en su caso, de rechazo que lo descartará del concurso. La revisión curricular efectuada a través de www.trabajaen.gob.mx, será sin perjuicio de la revisión y evaluación de la documentación que los candidatos deberán presentar para acreditar que cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria.</p>
Reactivación de Folios	<p>Ante la declaratoria de la Organización Mundial de la Salud de considerar a la enfermedad COVID-19 como una emergencia de salud pública el CTS considera: Con respecto a la reactivación de folios rechazados en la etapa de revisión curricular, a partir de la fecha de descarte, cada aspirante rechazado, contará con 2 días hábiles para presentar vía correo electrónico (ingresoindautor@cultura.gob.mx) o presencial, en caso de que el semáforo epidemiológico lo permita, su escrito de petición de reactivación de folio dirigido al Secretario Técnico del CTS del Instituto Nacional del Derecho de Autor, y en su momento presentarlo físicamente en el domicilio: Puebla No. 143 piso 4, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06700, Ciudad de México, de 10:00 a 14:30 horas. La solicitud se hará del conocimiento al resto de los miembros del Comité Técnico de Selección, vía correo electrónico o vía telefónica para su análisis y, en su caso, para su autorización. El plazo de resolución del Comité será a más tardar en 3 días hábiles. La determinación del CTS respecto a la solicitud de reactivación se hará del conocimiento del interesado(a).</p> <p>La petición mediante la cual el aspirante solicitará la reactivación de su folio de participación deberá incluir lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Escrito de Justificación del por qué considera que se debe reactivar el folio dirigido al Secretario Técnico del CTS solicitando el análisis y en su caso aprobación de la reactivación. • Pantallas impresas del portal personal en www.trabajaen.gob.mx donde se observen las causales del rechazo. (Currículo cargado, mensaje de rechazo, etc.). Original y copia de los documentos que acrediten su experiencia laboral y escolaridad. • Domicilio y dirección electrónica donde puede recibir la respuesta a su petición. <p>La reactivación de folios será improcedente cuando ésta se deba a que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El aspirante cancele su participación en el concurso, y II. Exista duplicidad de registros en Trabajaen. <p>Una vez transcurrido el plazo establecido, no serán recibidas las peticiones de reactivación.</p> <p>Nota: En caso de ser autorizada la solicitud de reactivación, el sistema Trabajaen enviará un mensaje de notificación a todos los participantes en el concurso. En relación a los descartes de aspirantes por errores imputables al Operador de Ingreso en las etapas de evaluación, entrevista y estatus del concurso, el CTS podrá autorizar, reactivar dicho folio, comunicando con oportunidad a las y los aspirantes que siguen participando en la etapa correspondiente del concurso.</p>
Desarrollo del concurso	<p>De acuerdo con el Art. 34 del RLSPC, El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:</p> <p>Etapa I. Revisión curricular;</p> <p>Etapa II. Exámenes de Conocimientos y Evaluaciones de Habilidades;</p> <p>Etapa III. Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito de los candidatos;</p> <p>Etapa IV. Entrevistas, y</p> <p>Etapa V. Determinación</p> <p>El concurso se conducirá de acuerdo con la programación que se indica en el calendario, sin embargo, ésta puede estar sujeta a cambios. La realización de cada etapa del concurso se comunicará a los aspirantes con 48 horas de anticipación por medio del Contador de Mensajes del Sistema www.trabajaen.gob.mx, por lo que se recomienda la consulta permanente del referido sistema.</p>

Calendario del Concurso	Actividad	Fecha o plazo
	Publicación de la Convocatoria	18 de septiembre de 2020
	Registro de aspirantes y Revisión curricular de forma automática, a través de la herramienta www.trabajaen.gob.mx	18 de septiembre al 01 de octubre de 2020
	Etapa II: Examen de conocimientos y evaluaciones de habilidades	A partir del 9 de Octubre al 08 de Diciembre de 2020
	Etapa III: Evaluación de la experiencia y valoración del mérito, así como revisión documental	
	Etapa IV: Entrevista	
	Etapa V: Determinación	
	Las fechas programadas están sujetas a cambios, previo aviso a través del portal www.trabajaen.gob.mx .	
Presentación de evaluaciones	<p>El INDAUTOR comunicará, con al menos dos días hábiles de anticipación a cada aspirante, la fecha, duración de la evaluación, hora y lugar en que deberá presentarse o si éstas se realizarán de manera remota, para la aplicación de las evaluaciones referentes a cada una de las etapas del concurso, teniendo en cuenta las medidas de prevención de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2, a través de la página www.trabajaen.gob.mx, en el rubro "Mis Mensajes", en el entendido de que será motivo de descarte del concurso, no presentarse en la fecha, hora, lugar o plataforma señalados.</p> <p>Evaluación de Conocimientos</p> <p>El INDAUTOR aplicará las evaluaciones de conocimientos mediante un módulo generador de exámenes, o bien, si fuese el caso, se realizará la aplicación de forma escrita, para garantizar la aplicación de la evaluación respectiva, teniendo en cuenta las medidas sanitarias de prevención de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2.</p> <p>Evaluaciones de Habilidades</p> <p>El INDAUTOR, aplicará las evaluaciones de habilidades mediante un módulo generador de exámenes, o bien, si fuese el caso, se realizará la aplicación de forma escrita, para garantizar la aplicación de la evaluación respectiva, teniendo en cuenta las medidas sanitarias de prevención de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2.</p> <p>Durante el desarrollo y aplicación de la etapa II no se permitirá el uso de teléfonos celulares, computadora de mano, dispositivo de CD, DVD, tabletas electrónicas, memorias portátiles de computadoras, cámaras fotográficas, calculadoras, así como cualquier otro dispositivo, libro o documento que posibilite consultar, reproducir, copiar, fotografiar, registrar o almacenar las evaluaciones, salvo que en las bases de la convocatoria se autorice o requiera de utilización como medio de apoyo para la evaluación en el caso de que se realice vía remota.</p> <p>Los aspirantes que concursen nuevamente por el mismo puesto y hayan obtenido resultados favorables en la evaluación de conocimientos anteriores, tendrán derecho a solicitar al CTS la exención del examen de conocimientos, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su aplicación asignándose la anterior calificación, siempre y cuando el actual concurso se rija por el mismo temario y bibliografía.</p> <p>Para hacer válida dicha revalidación, ésta deberá ser solicitada por el aspirante mediante un escrito en el periodo establecido para el registro de aspirantes al concurso, el escrito deberá ser dirigido al Secretario Técnico del CTS, a la siguiente dirección: Puebla No. 143 piso 4, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06700, Ciudad de México, de 10:00 a 14:30 horas. Respecto a la Evaluación de Habilidades (en ambas o alguna de las evaluaciones), deberán ser las mismas habilidades y herramientas de evaluación. En ambas evaluaciones deberán tener una calificación mínima de 70 puntos y vigencia de un año de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del RLSPCAPF.</p> <p>En los casos de los aspirantes a ocupar plazas convocadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, y que tuviesen vigentes los resultados de habilidades evaluadas en otra Dependencia, dichos resultados no podrán ser reconocidos para efectos de los concursos del Instituto Nacional del Derecho de Autor aun tratándose de habilidades con el mismo nombre.</p>	

Revisión de Exámenes	En caso de que un candidato requiera revisión del examen de conocimientos, ésta deberá ser solicitada por escrito dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la publicación de los resultados en la página de www.trabajaen.gob.mx . El escrito deberá ser dirigido al Secretario Técnico del CTS, a la siguiente dirección: Puebla No. 143 4to piso, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06700, Ciudad de México, en la Coordinación Administrativa del INDAUTOR, de 10:00 a 14:30 horas. En los casos en que el Comité Técnico de Selección correspondiente determine la revisión de exámenes, ésta sólo podrá efectuarse respecto de la correcta aplicación de las herramientas de evaluación, métodos o procedimientos utilizados, sin que implique la entrega de los reactivos ni las opciones de respuesta. En ningún caso procederá la revisión respecto del contenido o los criterios de evaluación.
Temarios y guías	Los temarios de estudio y bibliografías se encuentran a disposición de los participantes en la página electrónica del Instituto Nacional del Derecho de Autor : http://www.INDAUTOR.gob.mx/servicio_profesional.html a partir de la fecha de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y en el portal www.trabajaen.gob.mx . La normatividad especializada en materia de Propiedad Intelectual y Tratados Internacionales Aplicables se encontrarán a disposición de los aspirantes en la página electrónica del Instituto Nacional del Derecho de Autor : http://www.INDAUTOR.gob.mx/legislacion.html
Reglas de Valoración	El Comité Técnico de Profesionalización del Instituto Nacional del Derecho de Autor, ha determinado para todos los concursos de Ingreso convocados por este Organismo Desconcentrado las siguientes Reglas Específicas de Valoración: 1.- Número de exámenes de conocimientos: 1 2.- Número de evaluaciones de habilidades: 2 3.- Calificación mínima aprobatoria de conocimientos: 70 4.- Descarte en las evaluaciones de habilidades: Será motivo de descarte si el aspirante no obtiene como calificación igual o superior a 70 en cada una de las evaluaciones aplicadas. 5.- Número mínimo de candidatos a entrevistar: 5, si el universo lo permite; en caso de que el volumen sea menor, se entrevistará a todos. 6.- Número de candidatos que se continuarán entrevistando, en caso de no contar con al menos un finalista de los primeros 3 entrevistados: 3, si el universo lo permite; en caso de que el volumen sea menor, se entrevistará a todos. 7.- Puntaje mínimo de calificación (para pasar a la etapa de determinación): 70 9.- Criterio a aplicar en la entrevista: a) Predicción de comportamientos a partir de evidencias en experiencias previas; b) Objetividad de la evidencia obtenida (ejemplos concretos); c) Suficiencia de la evidencia obtenida (cantidad de ejemplos), y d) Relevancia de la evidencia obtenida con los requisitos del puesto. 10.- El ganador del concurso: El finalista que obtenga la calificación más alta en el proceso de selección, es decir, al de mayor Calificación (puntaje) Definitiva. El proceso de selección considera cinco etapas: I) Revisión curricular II) Examen de conocimientos y evaluaciones de habilidades III) Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos; IV) Entrevista V) Determinación. La etapa I del proceso de selección (revisión curricular) tiene como propósito determinar si el candidato continúa en el concurso, por lo que su acreditación no otorgará puntaje alguno. Por cada concurso se asignarán 100 puntos sin decimales, que serán distribuidos únicamente entre las etapas II (examen de conocimientos y evaluaciones de habilidades), III (Evaluación de la experiencia y valoración del mérito) y IV (entrevista) del proceso de selección, quedando de la siguiente manera:

Sistema de Puntuación	ETAPA	SUBETAPA	PUNTOS
	ETAPA I. Revisión curricular	Revisión Curricular	–
	ETAPA II. Examen de conocimientos y evaluaciones de habilidades	Examen de Conocimientos	30
		Evaluación de Habilidades	20
	ETAPA III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos	Evaluación de la Experiencia	10
		Valoración del Mérito	10
	ETAPA IV. Entrevista	Entrevista	30
	ETAPA V. Determinación	Determinación	–
		TOTAL	100
<p>Para efectos de continuar en el concurso, los aspirantes deberán aprobar las evaluaciones precedentes. Será motivo de descarte si el participante no aprueba el examen de conocimientos y las evaluaciones de habilidades.</p> <p>El examen de conocimientos (capacidades profesionales) consta de 40 reactivos para el nivel de Jefe de Departamento y 50 reactivos para el nivel de Subdirector de Area y Director de Area la calificación mínima aprobatoria será de 70 sobre 100 y ésta se obtiene considerando la cantidad de aciertos sobre el total de reactivos.</p> <p>Las evaluaciones de habilidades que se aplicarán serán las siguientes:</p> <p>Director de Area: Negociación y Visión Estratégica</p> <p>Subdirector de Area: Trabajo en Equipo y Visión Estratégica</p> <p>Jefe de Departamento: Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.</p> <p>Evaluación de la experiencia y valoración del mérito.</p> <p>El resultado que arroje la evaluación de la experiencia y valoración del mérito no será motivo de descarte, siempre y cuando se cumpla con el cotejo documental que se solicita en las presentes bases.</p> <p>La evaluación y valoración mencionadas le dan la posibilidad al aspirante de obtener puntos, que sumados a los obtenidos en la Etapa II del proceso de selección que contempla el examen de conocimientos y evaluaciones de habilidades, le ayudan para ubicarlo en un mejor lugar de prelación dentro del concurso. El máximo de puntos que el aspirante puede obtener en la Etapa III son: 10 puntos en la evaluación de la experiencia y 10 puntos en la valoración de méritos. Para la obtención de los puntos mencionados es imprescindible que el aspirante presente en original y copia simple la evidencia documental que acredite el nivel de cumplimiento en cada uno de los elementos que se califican.</p> <p>En la evaluación de la experiencia se calificarán los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Orden en los puestos desempeñados.- Se calificará de acuerdo con el nivel jerárquico en la trayectoria laboral del candidato (último puesto desempeñado o que está desempeñando) en relación al puesto en concurso. Los candidatos que cuenten únicamente con una sola experiencia, cargo o puesto no serán evaluados en este rubro, al no existir un parámetro objetivo para realizar la comparación. 2.- Duración en los puestos desempeñados.- Se calificará de acuerdo con la permanencia en los puestos o cargos ocupados del candidato. De manera específica, a través del número de años promedio por cargo o puesto que posea. 3.- Experiencia en el Sector Público.- Se calificará de acuerdo con la permanencia del candidato en los puestos o cargos ocupados en el Sector Público. De manera específica, a través del tiempo acumulado por el candidato en el Sector Público. 4.- Experiencia en el Sector Privado.- La experiencia en el sector privado se calificará de acuerdo con la permanencia del candidato en los puestos o cargos ocupados en el Sector Privado. De manera específica, a través del tiempo acumulado del candidato en el Sector Privado. 5.- Experiencia en el Sector Social.- La experiencia en el Sector Social se calificará de acuerdo con la existencia o experiencia en el Sector Social por parte del candidato. 			

	<p>6.- Nivel de Responsabilidad.- El nivel de responsabilidad se calificará de acuerdo con la opción de respuesta seleccionada por el candidato, entre las 5 posibles opciones establecidas en el formato de evaluación, respecto a su trayectoria profesional. Las opciones son las siguientes:</p> <p>a) He desempeñado puestos donde he desarrollado una serie de actividades sencillas y similares entre sí.</p> <p>b) He desarrollado puestos que requieran coordinar una serie de funciones y actividades similares y relacionadas entre sí.</p> <p>c) He desempeñado puestos que requieran coordinar una serie de funciones de naturaleza diferente.</p> <p>d) He desempeñado puestos que requieran dirigir un área con funciones de naturaleza diferente.</p> <p>e) He desempeñado puestos que requieran dirigir diversas áreas que contribúan al desarrollo de los planes estratégicos de una o varias unidades administrativas o de negocio.</p> <p>7.- Nivel de Remuneración.- El nivel de remuneración se calificará de acuerdo con la remuneración bruta mensual en la trayectoria laboral del candidato. De manera específica, comparando la remuneración bruta mensual del puesto actual (en su caso el último) y la del puesto en concurso.</p> <p>8.- Relevancia de funciones o actividades desempeñadas en relación con las del puesto vacante.- La relevancia de funciones o actividades desempeñadas en relación con las del puesto vacante se calificará de acuerdo con la coincidencia entre la Rama de Cargo o puesto en el currículum vitae del candidato registrado (por el propio candidato) en "Trabajaen" con la rama de cargo o puesto vacante en concurso.</p> <p>9.- En su caso, experiencia en puestos inmediatos inferiores al de la vacante.- La experiencia en puestos inmediatos inferiores al de la vacante se calificará de acuerdo con la permanencia del candidato en el puesto o puestos inmediatos inferiores al de la vacante. De manera específica, a través del número de años acumulado por el candidato en dichos puestos.</p> <p>10.- En su caso, aptitud en puestos inmediatos inferiores al de la vacante.- La aptitud en puestos inmediatos inferiores al de la vacante se calificará de acuerdo con la evaluación del desempeño del candidato en el puesto o puestos inmediatos inferiores al de la vacante. De manera específica, a través de los puntos de la calificación obtenida en la última evaluación del desempeño en dichos puestos.</p> <p>Para obtener el puntaje referido a la evaluación de la experiencia, el aspirante deberá presentar la documentación que avale el cumplimiento a cada elemento, la cual puede ser entre otras: carta original de la empresa en hoja membretada; hoja de servicios; contrato laboral; recibos de pago; alta y baja en instituciones de seguridad social, etc. La documentación deberá especificar claramente el estatus del elemento sobre el cual desea obtener puntos, ejemplo: elemento 2, señalar los puestos que ocupó y el tiempo de permanencia en cada uno de ellos; elemento 6, señalar las funciones y actividades realizadas en los puestos ocupados.</p> <p>Para otorgar una calificación, respecto de los elementos anteriores, se considerará lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los candidatos serán calificados en el orden en los puestos desempeñados (elemento 1), salvo cuando cuenten con una sola experiencia, cargo o puesto previos. • A todos los candidatos se les calificarán los elementos 2 al 8. • Los candidatos que ocupen o hayan ocupado uno o más de los cargos o puestos inmediatos inferiores al de la vacante serán calificados en el elemento 9. • Los candidatos que cuenten con resultados en la evaluación del desempeño del sistema en uno o más de los cargos o puestos inmediatos inferiores al de la vacante serán calificados en el elemento 10. <p>En la valoración del mérito se calificarán los siguientes elementos:</p> <p>1.- Acciones de desarrollo profesional.- Las acciones de desarrollo profesional se calificarán una vez emitidas las disposiciones previstas en los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.</p> <p>2.- Resultados de las evaluaciones del desempeño.- Los resultados de las evaluaciones del desempeño se calificarán de acuerdo con las calificaciones de los servidores públicos de carrera titulares en las evaluaciones de desempeño anual. De manera específica, a través de los puntos de la calificación obtenida en la última evaluación del desempeño anual.</p>
--	---

	<p>3.- Resultados de las acciones de capacitación.- Los resultados de las acciones de capacitación se calificarán de acuerdo con las calificaciones de las acciones de capacitación. De manera específica, a través del promedio de las calificaciones obtenidas por el servidor público de carrera titular en el ejercicio fiscal inmediato anterior. En caso de que en el ejercicio fiscal inmediato anterior no se hubieren autorizado acciones de capacitación para el servidor público de carrera titular, no será calificado en este elemento.</p> <p>4.- Resultados de procesos de certificación.- Los resultados de los procesos de certificación se calificarán de acuerdo con las capacidades profesionales certificadas. De manera específica, a través del número de capacidades profesionales certificadas vigentes logradas por los servidores públicos de carrera titulares en puestos sujetos al Servicio Profesional de Carrera.</p> <p>5.- Logros.- Los logros se refieren al alcance de un objetivo relevante del candidato en su labor o campo de trabajo, a través de aportaciones que mejoraron, facilitaron, optimizaron o fortalecieron las funciones de su área de trabajo, el logro de metas estratégicas o aportaron beneficio a la ciudadanía, sin generar presiones presupuestales adicionales, ni perjudicar o afectar negativamente los objetivos de otra área, unidad responsable o de negocios. De manera específica, se calificarán a través del número de logros obtenidos por el candidato. En virtud de lo anterior, se considerarán como logros, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Certificaciones en competencias laborales o en habilidades profesionales distintas a las consideradas para el Servicio Profesional de Carrera.• Publicaciones especializadas (gacetas, revistas, prensa o libros) relacionados a su campo de experiencia.• Otras que al efecto establezca la Dirección General del Servicio Profesional de Carrera, de la Secretaría de la Función Pública. <p>En ningún caso se considerarán logros de tipo político o religioso.</p> <p>6.- Distinciones.- Las distinciones se refieren al honor o trato especial concedido a una persona por su labor, profesión o actividad individual. De manera específica, se calificarán a través del número de distinciones obtenidas por el candidato. En virtud de lo anterior, se considerará como una distinción, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Fungir como presidente, vicepresidente o miembro fundador de Asociaciones u Organizaciones no Gubernamentales (Científicas, de Investigación, Gremiales, Estudiantiles o de Profesionistas).• Título Grado Académico Honoris Causa otorgado por Universidades o Instituciones de Educación Superior.• Graduación con Honores o con Distinción.• Otras que al efecto establezca la Dirección General del Servicio Profesional de Carrera, de la Secretaría de la Función Pública. <p>En ningún caso se considerarán distinciones del tipo político o religioso.</p> <p>7.- Reconocimientos y premios.- Los reconocimientos o premios se refieren a la recompensa o galardón otorgado al candidato por agradecimiento o reconocimiento al esfuerzo realizado por algún mérito o servicio en su labor, profesión o actividad individual. De manera específica, se calificarán a través del número de reconocimientos o premios obtenidos por el candidato. En virtud de lo anterior, se considerará como un reconocimiento o premio, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Premio otorgado a nombre del aspirante.• Reconocimiento por colaboración, ponencias o trabajos de investigación a nombre del aspirante en congresos, coloquios o equivalentes.• Reconocimiento o premio por antigüedad en el servicio público.• Primero, segundo o tercer lugar en competencias o certámenes públicos y abiertos.• Otros que al efecto establezca la Dirección General del Servicio Profesional de Carrera, de la Secretaría de la Función Pública. <p>En ningún caso se considerarán reconocimientos o premios de tipo político, religioso o que sean resultado de la suerte, a través de una selección aleatoria, sorteo o equivalente.</p>
--	--

	<p>8.- Actividad destacada en lo individual.- La actividad destacada en lo individual se refiere a la obtención de los mejores resultados, sobresaliendo en una profesión o actividad individual o ajena a su campo de trabajo, del resto de quienes participan de en la misma. De manera específica, se calificará a través del número de actividades destacadas en lo individual comprobadas por el candidato. En virtud de lo anterior, se considerará como actividad destacada, las siguientes:</p> <p>Título o grado académico en el extranjero con reconocimiento de validez oficial por la Secretaría de Educación Pública (apostillado).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Patentes a nombre del aspirante. • Servicios o misiones en el extranjero. • Derechos de autor a nombre del aspirante. • Servicios del voluntario, altruismo o filantropía (No incluye donativos). • Otros que al efecto establezca la Dirección General del Servicio Profesional de Carrera, de la Secretaría de la Función Pública. <p>En ningún caso se considerarán actividades destacadas de tipo político o religioso.</p> <p>9.- Otros estudios.- Se calificarán de acuerdo con los estudios adicionales a los requeridos por el perfil del puesto vacante en concurso. De manera específica, a través del estudio o grado máximo de estudios concluido reconocido por la Secretaría de Educación Pública, que sea adicional al nivel de estudio y grado de avance al requerido en el perfil del puesto vacante en concurso.</p> <p>Para obtener el puntaje referido a la valoración de mérito, el aspirante deberá presentar la documentación que avalé el cumplimiento del elemento correspondiente, la cual puede ser entre otras: evaluaciones del desempeño; menciones honoríficas; premios, resultados de capacitación; investigación y/o aportación al ramo. La documentación deberá especificar claramente el estatus del elemento sobre el cual desea obtener puntos, ejemplo: elemento 2, calificación obtenida en la evaluación del desempeño y firma del evaluador (si es Servidor Público de Carrera Titular del nivel inferior al puesto en concurso, deberá presentar Evaluaciones del Desempeño respectivas con el resultado satisfactorio o mayor, en el puesto que ocupa (Art. 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal).</p> <p>Para otorgar una calificación, respecto de los elementos anteriores, se considerará lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En tanto se emitan las disposiciones previstas en los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, ningún candidato será evaluado en el elemento 1. • Todos los candidatos que sean servidores públicos de carrera titulares, sin excepción, serán calificados en los elementos 2 a 4. • Todos los candidatos, sin excepción, serán calificados en los elementos 5 a 9. <p>Los resultados obtenidos en las subetapas de la Etapa III serán considerados en el sistema de puntuación general, sin implicar el descarte de los candidatos.</p> <p>Se considerarán finalistas (pasan a la etapa de determinación) a los candidatos que acrediten el Puntaje Mínimo de Calificación que es 70.</p> <p>Si hay empate, el Comité Técnico de Selección resolverá el resultado del concurso de acuerdo a lo señalado en el numeral 236 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Julio de 2010, última reforma publicada DOF 17 de mayo de 2019.</p>
<p>Revisión Documental</p>	<p>La evaluación de la experiencia y valoración del mérito, atendiendo el semáforo epidemiológico podrá aplicarse en línea, solicitando todos los documentos que a continuación se mencionan, y que deberán enviarse en forma escaneada al correo electrónico: ingresoindautor@cultura.gob.mx de conformidad con las especificaciones que al efecto se remitan a través del mensaje de Trabajaen, a más tardar en la fecha y hora indicadas.</p> <p>Las y los aspirantes deberán presentar las constancias originales con las que acrediten su identidad y el cumplimiento de los requisitos señalados en el perfil del puesto publicado en la presente convocatoria, en caso de no acreditar alguno de los requisitos señalados en las presentes Bases de Participación, o en el perfil del puesto, no podrán continuar en el proceso de selección.</p>

	<p>En caso de que la evaluación sea en línea, las y los aspirantes deberán enviar en forma digital la documentación para su cotejo, y en su momento presentar el documento correspondiente en original legible en el domicilio, fecha y hora establecidos en el mensaje que al efecto hayan recibido al menos dos días hábiles de anticipación, por vía electrónica, a través de su cuenta en el portal www.trabajaen.gob.mx</p> <p>Bajo ningún supuesto se aceptará en sustitución de los documentos originales, la constancia o solicitud de expedición de duplicados o de reposición con motivo del robo, destrucción o extravío de cualquiera de los documentos descritos, ni el acta levantada por tal motivo.</p> <p>Para poder acreditar la revisión documental, es indispensable que el aspirante presente la totalidad de la siguiente documentación para su cotejo, en original y número de copias simples señaladas, o de ser el caso en forma digital:</p> <p>Currículum Vitae detallando periodo de tiempo en cada puesto y funciones realizadas (no el registrado en Trabajaen), firmado en todas las hojas con tinta azul, sin engargolar. Entregar 4 copias.</p> <p>Comprobante de folio asignado por el Portal www.trabajaen.gob.mx (carátula de la página personal) para el concurso. Entregar 1 copia.</p> <p>Acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3, según corresponda. Entregar 1 copia.</p> <p>Documento que acredite el nivel de estudios requerido para el puesto por el que concursa. Sólo se aceptará título registrado en la Secretaría de Educación Pública y/o, en su caso, mediante la presentación de la cédula profesional correspondiente, expedida por dicha autoridad, en términos de las disposiciones aplicables, o en su defecto, la autorización provisional para ejercer la Profesión por título en trámite, emitida por la Dirección General de Profesiones de la SEP. En el caso de estudios realizados en el extranjero deberá presentarse invariablemente la constancia de validez o reconocimiento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública, conforme a lo dispuesto por el numeral 175 del Acuerdo por el que se emiten las DRHSPCMAAGRHMSPC. Entregar 1 copia.</p> <p>Identificación oficial vigente con fotografía y firma (credencial para votar con fotografía o pasaporte). Entregar 1 copia.</p> <p>Registro Federal de Contribuyentes (RFC) (alta en el SAT) u otro documento oficial donde se identifique dicha RFC. Entregar 1 copia. En caso del que el RFC, incluyendo homoclave, registrada en la página personal de trabajos no coincida con el que aparece en el documento de alta del SAT o el documento oficial que se presente, será motivo de descarte del aspirante en el concurso correspondiente.</p> <p>Cartilla Militar liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años). Entregar 1 copia.</p> <p>Comprobantes que avalen los años de experiencia requeridos por el perfil del puesto (ejemplo: carta de recomendación de la empresa en hoja membretada, recibo de pago, alta en instituciones de seguridad social, contrato laboral, etc.). Entregar 1 copia por cada comprobante de Experiencia.</p> <p>Comprobantes de reconocimientos al mérito que se hayan obtenido (ejemplo: evaluaciones del desempeño, menciones honoríficas, premios, etc.) Entregar 1 copia por cada comprobante de Reconocimientos al mérito.</p> <p>Escrito libre bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica. Entregar en original.</p> <p>Escrito libre bajo protesta de decir verdad de no haber sido beneficiado por algún programa de retiro voluntario. En el caso de aquellas personas que se hayan apegado a un programa de retiro voluntario en la Administración Pública Federal, su ingreso estará sujeto a lo dispuesto en la normatividad aplicable. Entregar en original.</p> <p>En caso de que el aspirante sea servidor público de carrera y la plaza del concurso represente para él una promoción, deberá presentar copia de dos evaluaciones de desempeño anuales en el puesto que desempeña a la fecha de la revisión documental, de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y en el caso de los servidores públicos de carrera eventuales de primer nivel de ingreso, deberán presentar al menos una evaluación anual de desempeño como servidores públicos de carrera titulares, además de la prevista en el artículo 33 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera. Entregar 1 Copia de cada Evaluación</p>
--	--

	<p>El Instituto Nacional del Derecho de Autor se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento del proceso, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la herramienta www.trabajaen.gob.mx por el aspirante para fines de la revisión curricular y del cumplimiento de los requisitos y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante o en su caso se dejará sin efecto el resultado del proceso de selección y/o el nombramiento que se haya emitido, sin responsabilidad para el Instituto Nacional del Derecho de Autor, el cual se reserva el derecho de ejercitar las acciones legales procedentes.</p>
Entrevista	<p>La modalidad para realizar la entrevista en este período de contingencia sanitaria será determinada por le CTS, mediante utilización de tecnologías de información y comunicación como medida de prevención de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2, misma que se hará del conocimiento de las (os) aspirantes bajo los criterios normativos.</p> <p>El Comité Técnico de Selección, siguiendo el orden de prelación de los aspirantes, el número de los aspirantes que pasan a la etapa de entrevista serán 5 y se elegirá de entre ellos, al que considere apto para el puesto de conformidad con los criterios de evaluación de ésta, De conformidad con el párrafo segundo del artículo 36 del RLSPCAPF.</p> <p>De acuerdo a lo establecido en los numerales 225 y 226 del DRHSPCMAAGRHO M S P C, los resultados obtenidos en los diversos exámenes y evaluaciones serán considerados para elaborar el listado de aspirantes con los resultados más altos, a fin de determinar el orden de prelación para la etapa de entrevista, de acuerdo con las reglas de valoración y el sistema de puntuación establecidos en el INDAUTOR, En caso de existir empate en el tercer lugar de acuerdo con el orden de prelación, accederán a la etapa de Entrevista el primer lugar, el segundo lugar y la totalidad de candidatas(os) que compartan el tercer lugar. Cabe señalar, que el número que se continuará entrevistando, será como máximo de tres y sólo en caso de no contar al menos con un(a) finalista de entre las(os) aspirantes ya entrevistados. Con base en los numerales 228 y 229 del DRHSPCMAAGRHO M S P C, el CTS en la etapa de entrevista, verificará si el o la aspirante reúne el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto, a través de preguntas y con base en las respuestas que proporcione el o la aspirante, identificará las evidencias que le permitan en un primer momento considerarlo finalista y en segundo momento, incluso determinarle ganador o ganadora del concurso, independientemente de la metodología de entrevista que se utilice. Quienes integran el CTS, formularán las mismas preguntas a cada uno de los aspirantes y deberán quedar asentadas al reporte individual de evaluación del aspirante. La entrevista permitirá la interacción de cada uno de quienes integran el CTS o, en su caso, de especialistas con las y los aspirantes, a efecto de evitar que ésta se realice sólo por su Presidente(a) o algún otro miembro.</p>
Determinación	<p>Se considerarán finalistas a las y los aspirantes que acrediten el puntaje mínimo de calificación en el sistema de puntuación general, esto es, que hayan obtenido un resultado aprobatorio (70 puntos) para ser considerados aptos para ocupar el puesto sujeto a concurso en términos de los artículos 32 de la LSPCAPF y 40, fracción II del RLSPCAPF. Con fundamento en los numerales 234 y 235 del DRHSPCMAAGRHO M S P C, durante la determinación del CTS, acordarán la forma en que emitirán su voto, a efecto de que el Presidente(a) lo haga en última instancia o, en su caso, ejerza su derecho de veto. En esta etapa el CTS resuelve el proceso de selección, mediante la emisión de su determinación, declarando: I. Ganador o ganadora del concurso, a quien obtenga la calificación más alta en el proceso de selección, es decir, al de mayor Calificación Definitiva. P á g i n a 66 67 II. Al finalista con la siguiente mayor Calificación Definitiva, que podrá llegar a ocupar el puesto sujeto a concurso en el supuesto de que por causas ajenas a la dependencia, el ganador señalado en el punto I: a) Comunicará a la dependencia, antes o en la fecha señalada para tal efecto en la Determinación, su decisión de no ocupar el puesto. b) No se presente a tomar posesión y ejercer las funciones del puesto en la fecha señalada. III. Desierto el concurso</p>

Reserva de Aspirantes	Conforme al artículo 36 del RLSPC , los aspirantes que al término de la etapa de Entrevista con el Comité Técnico de Selección obtengan una calificación mínima de setenta (70) y no resulten ganadores en el concurso, serán considerados finalistas y quedarán integrados a la reserva de aspirantes del puesto de que se trate en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, durante un año contado a partir de la publicación de los resultados finales del concurso respectivo. Por este hecho, quedan en posibilidad de ser convocados, en ese período y de acuerdo a la clasificación de puestos y ramas de cargo que haga el Comité Técnico de Profesionalización del Instituto Nacional del Derecho de Autor, a nuevos concursos destinados a tal rama de cargo o puesto, según aplique.
Publicación de resultados	Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx , conforme al calendario del concurso, identificándose al aspirante con su número de folio asignado por dicho sistema.
Declaración de Concurso Desierto	El Comité Técnico de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso: I. Porque ningún candidato se presente al concurso; II. Porque ninguno de los candidatos obtenga el puntaje mínimo de calificación para ser considerado finalista, o III. Porque sólo un finalista pase a la etapa de determinación y en ésta sea vetado o bien, no obtenga la mayoría de los votos de los integrantes del Comité Técnico de Selección. En caso de declararse desierto el concurso, se procederá a emitir una nueva convocatoria.
Disposiciones generales	<ol style="list-style-type: none"> 1. En la página electrónica www.trabajaen.gob.mx, podrán consultarse los detalles sobre el concurso y los puestos vacantes. 2. Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso. 3. Cada aspirante se responsabilizará de los traslados y gastos erogados como consecuencia de su participación en actividades relacionadas con motivo de la presente convocatoria. 4. Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante el Area de Quejas del Organismo Interno de Control de la Secretaría de Cultura, ubicada en Av. Paseo de la Reforma 175, Piso 15, Colonia Cuauhtémoc C.P. 6500 Ciudad de México. La inconformidad deberá presentarse por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó el acto motivo de la inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 fracción X de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 93 al 96 de su Reglamento. 5. Los aspirantes podrán interponer el recurso de revocación ante la Secretaría de la Función Pública, ubicada en Av. Insurgentes No. 1735, Col. Guadalupe Inn, Ciudad de México, en los términos que establecen los artículos 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, dirigido al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos. 6. Cuando el ganador del concurso tenga el carácter de servidor público de carrera titular, para poder ser nombrado en el puesto sujeto a concurso, deberá presentar la documentación necesaria que acredite haberse separado, toda vez que no puede permanecer activo en ambos puestos, así como de haber cumplido la obligación que le señala fracción VI del artículo 11 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. 7. Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité Técnico de Selección conforme a las disposiciones aplicables.
Resolución de Dudas	A efecto de garantizar la atención y resolución de dudas que los aspirantes formulen con relación a los puestos y el desarrollo del presente concurso, se encuentra disponible la cuentas de correo electrónico: ingresoindautor@cultura.gob.mx teresa.reyes@cultura.gob.mx y minerva.gonzalez@cultura.gob.mx

Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2020.

Sistema del Servicio Profesional de Carrera en el Instituto Nacional del Derecho de Autor
"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

Por acuerdo del Comité Técnico de Selección, la Secretaria Técnica,
Coordinadora Administrativa del Instituto Nacional del Derecho de Autor

Diana Lydia Quintana Castillo

Rúbrica.

INDICE
PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES

Acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores para la reanudación de plazos y procedimientos relativos a obligaciones pendientes de cumplir.	2
--	---

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se aprueba la Declaración que formulan los Estados Unidos Mexicanos para reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas.	4
--	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Lineamientos en materia de Austeridad Republicana de la Administración Pública Federal.	5
Acuerdo por el que se suspende temporalmente la operación del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios, Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, denominado CompraNET.	15
Acuerdo por el que se incorpora como un módulo de CompraNet la aplicación denominada Formalización de Instrumentos Jurídicos y se emiten las Disposiciones de carácter general que regulan su funcionamiento.	17
Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.	20
Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.	21
Oficio 500-05-2020-13924 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.	25
Oficio 500-05-2020-13956 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.	28
Oficio 500-05-2020-13957 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.	37

SECRETARIA DE ECONOMIA

Norma Oficial Mexicana NOM-235-SE-2020, Atún y bonita preenvasados-Denominación-Especificaciones-Información comercial y métodos de prueba.	39
Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2020.	52

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo por el que se establecen acciones de simplificación para trámites que se realizan ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y sus órganos desconcentrados Agencia Federal de Aviación Civil y Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, en el marco del Programa de Mejora Regulatoria 2019-2020.	80
---	----

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Resolución del Consejo de Representantes de la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.	88
Aviso por el que se comunica que concluyen y cesan los trabajos, y por ende, se determina disolver la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.	90

INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones para la ejecución del Programa de Infraestructura Indígena, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Santiago Zacatepec, Estado de Oaxaca.	91
Convenio de Coordinación y Concertación de Acciones para la ejecución del Programa de Infraestructura Indígena, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Hueyapan, Estado de Puebla.	102

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019, así como los Votos Concurrentes de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.	113
--	-----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.	230
Tasas de interés interbancarias de equilibrio.	230
Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.	230

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

Extracto del Anteproyecto de Modificación a la Guía del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones.	231
--	-----

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Encadenamiento de productos del Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al mes de agosto de 2020.	231
--	-----

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las modalidades de votación postal y electrónica por Internet, respectivamente; los lineamientos para la organización del voto postal de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero; los lineamientos para la organización y operación del voto electrónico por Internet para las y los mexicanos residentes en el extranjero, ambos para los Procesos Electorales Locales 2020-2021, así como la presentación de los dictámenes de auditoría al Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los mexicanos residentes en el extranjero, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.	250
Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.	283

AVISOS

Judiciales y generales.	337
Convocatorias para concursos de plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.	353

•

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx